CORPORACION DE LA VIVIENDA

RECOPILACION

de Leyes y Reglamentos Orgánicos y
Leyes y Reglamentos sobre
Habitación Popular



SANTIAGO DE CHILE
1957

Es Propiedad
Inscripción N.o 19701-1957

SUMARIO

Páginas

I.—Informe de la Comisión Recopiladora 5

II.—**Primera Parte:** DFL. Nº 285, Leyes N.os 7.600 y 9.113, Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas y Reglamentos Orgánicos 11

III.—**Segunda Parte:** Leyes complementarias de carácter general 121

IV.—**Tercera Parte:** Leyes y Reglamentos sobre compradores a plazo de sitios y mejoreros 169

V.—**Cuarta Parte:** Leyes sobre Huertos y Jardines Obreros y Familiares y sobre Cooperativas 213

VI.—**Quinta Parte:** Otras leyes de carácter especial 275

VII.—**Sexta Parte:** Acuerdos reglamentarios del Consejo de la Corporación 309

VIII.—Indice general 369

DA CUENTA DE LA COMISION ENCOMENDADA PARA RECOPILAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES QUE DEBE APLICAR O CUMPLIR LA CORPORACION DE LA VIVIENDA, Y REMITE BORRADOR DE LA RECOPILACION

N.o 12,289.— Santiago, 26 de junio de 1956.

Señor Vicepresidente:

Cumplo con el deber de expresar a usted que la Comisión designada por Orden del Servicio N.o 17, de 7 de febrero último, de esa Vicepresidencia, para recopilar las leyes y reglamentos vigentes relacionados con el problema de la vivienda en el país y que debe aplicar esta institución, ha dado término a su trabajo.

Resultado de esta labor es el borrador de recopilación que tengo el agrado de acompañar a usted al presente oficio.

La Comisión inició sus tareas el 8 de marzo último, fijándose en su primera sesión el plan de trabajo a desarrollar. Este plan consistió en lo siguiente: primero, una revisión de todas las leyes dictadas, desde el año 1938 hasta la fecha, ley por ley, para quedar en condiciones de establecer, con absoluta certidumbre, los cuerpos legales pertinentes que incidieran en funciones u operaciones que el legislador había entregado a la ex Caja de la Habitación, a la ex Corporación de Reconstrucción y, desde el año 1953 para adelante, a la Corporación de la Vivienda, y segundo, un estudio minucioso de las disposiciones de las leyes 7,600 y 9,113, orgánicas de las ex instituciones mencionadas, que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 46 del D. F. L. N.o 285, de 5 de agosto de 1953, orgánico de esta Corporación, quedaron vigentes y que, por tanto, debe nuestra institución continuar aplicando o cumpliendo. Se hizo lo mismo con respecto a los decretos reglamentarios de diversas leyes y sus modificaciones posteriores.

Para establecer las leyes vigentes dictadas con anterioridad al año 1938, se tuvo presente la Recopilación de don Manuel Picón Cádiz.

Hecho este trabajo, se inició, por la Secretaría de la Comisión, el de sacar aparte los textos legales, para poder iniciar, continuar y terminar la labor propia de la confección misma de la Recopilación encomendada.

Finalmente, y hecha toda la labor precedente, la Comisión dividió por materias todas las leyes y reglamentos recopilados y, al efecto, la Recopilación adjunta consta de 5 partes.

En la **primera parte**, se insertan el D. F. L. N.o 285, que creó la Corporación de la Vivienda, seguido de sus diversos reglamentos, para terminar con un apéndice que contiene las disposiciones que dicho D. F. L. dejó vigentes en las leyes 7,600 y 9,113.

En la **segunda parte**, se recopilan las leyes de carácter funcional general que, por no referirse a determinadas materias o especialidades, la comisión estimó que debían ir en esta parte para facilitar la consulta.

En la **tercera parte**, se insertan las leyes que se refieren a las operaciones de compradores a plazo de sitios y mejoreros.

En la **cuarta parte**, se recopilan las leyes relacionadas con Huertos y Jardines Obreros y Familiares, y las leyes y reglamentos sobre cooperativas, y,

En la **quinta parte**, se insertan los acuerdos adoptados por el H. Consejo de la institución que tienen el carácter de reglamentarios, desde la fecha de existencia de ella, es decir, desde el 5 de agosto de 1953 hasta hoy. (1).

Inmediatamente después de cada ley, la Comisión agregó el respectivo Reglamento ejecutor de sus disposiciones.

Debo agregar al señor Vicepresidente que, para tratar las leyes relacionadas con los mejoreros y compradores a plazo de sitios, el presidente infrascrito solicitó la cooperación del jefe de la Sección Sitios y Mejoras de la Fiscalía, abogado Francisco Javier Cotapos Aldunate, y del abogado de esa misma sección, señora Hilda Valderrama, y la del abogado del Departamento Técnico-Agrícola de esta institución, señor Raúl Diez Duarte, para tratar las leyes sobre Huertos y Jardines Obreros y Familiares y Cooperativas.

Particular preocupación y estudio importó para la Comisión la interpretación, y aplicación consiguiente, del artículo 46 del D. F. L. N.o 285 que, como lo sabe el señor Vicepresidente, dispone que "regirán para la Corporación de la Vivienda las disposiciones aplicables a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción que no estén contempladas o modificadas en el presente Decreto con Fuerza de Ley", precepto legal que debe entenderse complementado con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo de leyes que, por su parte, estableció que "corresponderán a la Corporación de la Vivienda las funciones que no estén contempladas o modificadas en el presente Decreto con Fuerza de Ley y que las leyes 7,600, de 20 de octubre de 1943, u otras, y la Ley 9.113. de 5 de octubre de 1948, confieren respectivamente a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción..."

Se encontró, al efecto, la Comisión, con disposiciones, por ejemplo, sobre préstamos; el artículo 6.o del D. F. L. N.o 285 señala, entre "las operaciones" que la Corporación de la Vivienda puede ejecutar, la de conceder préstamos para los fines que señala a las personas y entidades que allí se mencionan; entre estas personas y entidades no figuran algunas que figuraban en el artículo 21, N.o 2, de la Ley 7,600. disposición que señala "las operaciones" que la ex Caja de la Habitación podía ejecutar.

La Comisión se encontró, pues, frente a dos posibles interpretaciones. Por un lado, y por el hecho de estar "modificada" la disposición sobre

---

(1) Se hace presente que esta recopilación innova la división de materias a que hace referencia el informe de la Comisión, contenido en este oficio. La innovación consiste en insertar los acuerdos del Honorable Consejo de la institución que tienen el carácter de reglamentarios en la Sexta Parte, reservando la Quinta Parte para recopilar en ella las leyes de carácter especial o particular que no se refieren a las materias legisladas o consideradas en los cuerpos legales o reglamentarios contenidos en la Tercera y en la Cuarta Partes del informe de la Comisión. Dichas leyes de carácter especial o particular integraban la Segunda Parte del Informe de la Comisión.

préstamos en el D. F. L. 285, y enumeradas por añadidura en ella las personas o entidades beneficiarias eventuales de tales mutuos, ¿significaba ello que dicho D. F. L. excluía a aquellas personas o entidades no mencionadas en él, pero mencionados en el N.o 2, Art. 21 de Ley 7,600, omisión en que precisamente consistió la "modificación" que aquel D. F. L. introdujo en esta Ley? O, por el contrario, por "no estar contemplada" en dicho D. F. L. 285 esas operaciones de préstamos, ¿significaba que en tal virtud debía tenerse por vigentes las disposiciones de la Ley 7,600 que mencionaban a tales personas y entidades, y, consiguientemente, entendérseles incluídas entre los eventuales beneficiarios de mutuos que otorgara la Corporación de la Vivienda, no obstante no estar mencionadas, como se ha dicho, en el aludido D. F. L. N.o 285?

La Comisión no dudó de la vigencia de tales preceptos de la Ley 7,600 en el ejemplo propuesto, atendidos los textos de los artículos 18 y 46 del D. F. L. 285 preinsertos, y lo dispuesto en los artículos 52, inc. 3.o, y 53 del Código Civil. Y tuvo en consideración para ello que las fórmulas derogatorias establecidas en dichos artículos 18 y 46 no diferían esenciadmente de lo estatuído en esas normas del derecho común.

"La derogación tácita —dice el artículo 53 del aludido Código— deja vigentes en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". E inmediatamente antes, el inc. 3.o del artículo 52 del mismo Código, definiendo el concepto jurídico de "derogación tácita", estatuye que ésta existe "cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior".

Sobre esta base, la Comisión trazó su norma de conducta en esta delicada materia, que fue la siguiente: el D. F. L. 285 dejó vigentes en las leyes 7,600 y 9,113, orgánicas de la ex Caja de la Habitación y de la ex Corporación de Reconstrucción, respectivamente, todas aquellas disposiciones que, estableciendo una complementación genérica por tratarse de unas mismas materias, no importaran una repetición o contradicción específicas en los textos legales respectivos, en forma que la aplicación o ejecución simultánea y coetánea de cualquiera de ellos no significara la ineficacia jurídica de cualquiera otro u otros de los mismos.

Resultado de este criterio que dominó en el estudio minucioso y exhaustivo de disposición por disposición en los tres cuerpos legales, es el Apéndice que en esta Recopilación sigue en la Primera Parte de ella al texto del D. F. L. N.o 285, en que la Comisión insertó los textos vigentes de la Ley 7,600 y de la Ley 9,113.

En las demás leyes que figuran en las diversas partes en que se divide la Recopilación, la Comisión se sujetó a su misión propia: insertar los textos tal cual aparecen en el "Diario Oficial" o en las Recopilaciones de la Contraloría Gentral de la República.

Un problema constituyó para la Comisión el Reglamento General de la Ley 7,600. Estudiados sus diversos Títulos, Párrafos y preceptos, conjuntamente con las disposiciones legales que quedaron vigentes de esta Ley, la Comisión llegó a la conclusión que sólo podía insertar en esta Recopilación aquellas disposiciones que ejecutaban preceptos vigentes de dicha Ley, y no más. Y la razón que ella tuvo presente para concluir así, fue la de que todos aquellos preceptos reglamentarios que ejecutaban disposiciones legales que quedaron derogadas en virtud de lo dispuesto en los ya mencionados artículos 18 y 46 del D. F. L. N.o 285, por este solo hecho habían perdido también su vigor los preceptos ejecutores respectivos.

De este examen, la Comisión no dudó de que se podía estimar en vigor todas aquellas disposiciones del aludido Reglamento —contenido en el Decreto Supremo N.o 187, publicado en el "Diario Oficial", de 29 de noviembre de 1944—, relacionadas con las operaciones de mejoreros y compradores a plazo de sitios, porque todas estas disposiciones legales no fueron tocadas por el D. F. L. N.o 285; lo mismo estimó, y por la misma razón, acerca de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las operaciones de Huertos y Jardines Obreros y Familiares; de aquí por qué la Comisión insertó en la presente Recopilación los Títulos V y VI del Libro Tercero de dicho Reglamento General, es decir, desde el artículo 253 al artículo 375, ambos inclusive, de él, colocándolos al final de la Tercera y Cuarta Partes de esta Recopilación, en que han sido puestas las leyes relacionadas con esas materias.

También se inserta en la Primera Parte el Título I del mismo Libro del aludido Reglamento, artículo 202 a 225 inclusive, que se refieren a la transferencia y arrendamiento de viviendas construídas por la ex Caja de la Habitación; aún cuando la Comisión no tiene dudas acerca de que sus disposiciones no se aplican a la transferencia de viviendas existentes en edificios colectivos, porque para ello se dictó el Decreto Supremo N.o 1,515, de 17 de agosto de 1954, que ejecuta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.o 11,464, sin embargo, como práctica administrativa se aplican sus disposiciones normativamente para regular el procedimiento en transferencia de viviendas individuales que se encontraban en arrendamiento a la fecha de la dictación del D. F. L. N.o 285, y que deben ser también transferidas a sus actuales ocupantes en conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo 11 de la aludida Ley 11,464.

Antes de terminar, debo decir al señor Vicepresidente Ejecutivo que el Presidente infrascrito no sería justo, en el momento de dar cuenta de la tarea encomendada a la Comisión, si no cumpliera con el deber de destacar ante el jefe de la institución la forma inteligente, constante, dedicada y digna del mayor encomio, como prestaron su colaboración y ejecutaron su trabajo para iniciar, continuar y terminar su labor, el miembro de ella, señor abogado don Gonzalo Escorza Marín, y la secretaria de dicha Comisión, señora Olga Moreno López, designada al efecto por usted, en la misma ya mencionada Orden del Servicio (2).

Con todo lo expuesto, puede el señor Vicepresidente tener por cumplida la tarea que encomendara a la Comisión designada por su Orden del Servicio N.o 17, de 7 de febrero último, y con cuya presidencia me honró.

Saluda atentamente al señor Vicepresidente.

HERNAN ESCALONA POBLETE,
Abogado, Presidente de la Comisión.

---

(2) Destacada actuación tuvo en la confección misma de esta Recopilación, el abogado don Jorge Muñoz de Closets, funcionario profesional en comisión de servicio en la Corporación de la Vivienda. (Nota de la Comisión).

Art. 18.— Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las funciones que no estén contempladas o modificadas en el presente Decreto con Fuerza de Ley y que las Leyes 7,600, de 20 de octubre de 1943, u otras, y la Ley 9,113, de 5 de octubre de 1948, confieren respectivamente, a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción, salvo las relativas a planeamiento que el Decreto con Fuerza de Ley 150, de 4 de julio de 1953, confiere al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 46.— Regirán para la Corporación de la Vivienda las disposiciones legales aplicables a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción que no estén contempladas o modificadas en el presente Decreto con Fuerza de Ley. (1).

---

(1) De conformidad a estos preceptos legales, cada vez que en los textos de esta Recopilación se lea "Caja de la Habitación" o simplemente "Caja", y "Corporación de Reconstrucción", debe entenderse hecha la referencia a la "Corporación de la Vivienda".

PRIMERA PARTE

D.L.F. N.o 285, LEYES N.os 7.600 Y 9.113, ORDENANZA ESPECIAL DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS Y REGLAMENTOS ORGANICOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 285, DE 25 DE JULIO DE 1953

CREA LA CORPORACION DE LA VIVIENDA, MEDIANTE LA FUSION DE LA CAJA DE LA HABITACION Y DE LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 22.615, de 5 de agosto de 1953)

Nº 285.— Santiago, 25 de julio de 1953.

CONSIDERANDO:

a) Que uno de los más graves problemas del país es el de la carencia de viviendas, hecho de tal magnitud que exige una resolución integral para resolverlo;

b) Que para ello, el Estado debe apoyar en forma eficaz a la industria nacional de la construcción;

c) Que para solucionar el problema de la vivienda debe sumarse a la acción estatal la iniciativa y el capital particular;

d) Que es indispensable colocar la vivienda especialmente al alcance de las clases modestas del país, creando sistemas de adjudicaciones a plazos y financiamientos convenientes o arrendamientos adecuados;

e) Que para encarar este problema nacional es de primordial importancia la creación de un solo organismo estatal que construya y fomente la construcción de viviendas económicas de acuerdo con las necesidades del país y de sus regiones;

f) Que este organismo, en el orden técnico, debe contar con todos los medios necesarios para el fomento, investigación y control de todos los recursos y ramos que se relacionen con la construcción de viviendas económicas, y

g) Que en lo social, en lo económico y en lo espiritual, es necesario construir barrios y poblaciones con todos los servicios que exige la convivencia humana.

VISTAS,

las facultades que me confiere la ley Nº 11.151, de 5 de febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY

PARRAFO I

De la Corporación de la Vivienda

Art. 1º.— Créase, mediante la fusión de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Reconstrucción, una entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica, con el nombre de "Corporación de la Vivienda", dependiente en sus relaciones administrativas del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º.— La Corporación de la Vivienda estará encargada en la forma y términos que indica el presente decreto con fuerza de ley, de la ejecución, de la urbanización, de la reestructuración, de la remodelación y de la reconstrucción de barrios y sectores, comprendidos en el Plan de la Vivienda y de los Planos Reguladores elaborados por el Ministerio de Obras Públicas. También estará encargada del estudio y fomento de la construcción de viviendas económicas.

Art. 3º.— La Corporación de Inversiones por sí o por las instituciones de Previsión Social que ella represente, las instituciones de Previsión Social, o cualquier otro organismo fiscal, semifiscal, empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, contratarán preferencialmente la construcción de viviendas económicas en la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las facultades fijadas en el decreto con fuerza de ley sobre la Corporación de Inversiones. Se exceptúan de lo anterior las construcciones que correspondan a préstamos individuales. (2)

Art. 4º.— Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Vivienda podrá expropiar, comprar, construír, vender, arrendar y permutar inmuebles; contratar y conceder préstamos; abrir cuentas corrientes bancarias; contratar sobregiros y créditos en cuentas corrientes; girar, aceptar y avalar letras de cambio y suscribir documentos comerciales y de créditos; garantizar sus obligaciones con hipotecas, prenda, boleta bancaria, póliza de seguro y, en general, ejecutar los actos y contratos que sean necesarios para sus fines.

PARRAFO II

De las funciones y de las operaciones de la Corporación de la Vivienda

Art. 5º.— Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas en el estudio y confección del Plan de la Vivienda; (3) (3a.).

---

(2) Ver Art. 7º de la ley Nº 7.600 en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

(3) Ver D. F. L. Nº 150, de 3 de agosto de 1953, y D. F. L. Nº 471, de 5 de febrero de 1954.

(3.a) Ver ley Nº 10.383, artículos 53 y siguientes, que se insertan en esta Recopilación.

b) Expropiar, comprar, urbanizar, remodelar, subdividir, vender y permutar terrenos;

c) Expropiar, comprar, vender o arrendar inmuebles;

d) Proyectar y construír viviendas económicas por cuenta propia o de terceros;

e) Proyectar y construír viviendas de uso provisorio, destinadas al arrendamiento;

f) Conceder préstamos para la edificación de viviendas económicas;

g) Construír edificios escolares y edificios para Servicios Públicos y sociales por cuenta propia o de los servicios fiscales, municipales, semifiscales, empresas de administración autónoma y, en general, de personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación, cuando le encarguen estas construcciones;

h) Fomentar y coordinar con los Institutos universitarios y particulares, la investigación científica y técnica de nuevos materiales y nuevas modalidades de edificación;

i) Informar, coordinar y fomentar la industria de materiales de construcción, mediante el otorgamiento de préstamos a las empresas industriales ya establecidas o creando nuevas con capitales propios o en colaboración con capitales privados y de acuerdo con las finalidades propias de la Corporacion;

j) Elaborar y poner en marcha un plan de racionalización y mecanización de la industria de la construcción;

k) Vender o arrendar las viviendas y locales que construya la Corporación de la Vivienda con sus propios recursos, así como vender los sitios de los loteos que ella realice, y

l) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional el Plan Nacional del Servicio Militar del Trabajo, en relación con la realización del Plan de la Vivienda que elabore el Ministerio de Obras Públicas. (4).

Art. 6º.— La Corporación de la Vivienda podrá realizar las operaciones que a continuación se indican:

1.— Construir viviendas económicas y locales comerciales destinados a la venta o arrendamiento;

2.— Construir viviendas y locales comerciales por cuenta de terceros;

3.— Urbanizar y lotear terrenos para ser vendidos individualmente;

4.— Construir edificios escolares y edificios para servicios públicos y sociales que se le encarguen, en los casos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley;

5.— Construir viviendas de uso provisional, destinadas exclusivamente al arrendamiento;

6.— Fomentar y coordinar con los Institutos universitarios y otras instituciones dedicadas a este fin, la investigación científica de materiales y nuevas modalidades de construcción relacionadas con los objetivos del presente Decreto con Fuerza de Ley;

7.— Adquirir maquinarias y elementos para la mecanización de la industria de la construcción. Estas maquinarias podrán ser vendidas o arrendadas, en casos calificados, a los contratistas de obras de la Corporación o de edificación de viviendas económicas;

8.— Conceder préstamos para la edificación, reparación, ampliación y

(4) Ver DFL. Nº 13, de 13 de abril de 1953.

saneamiento de viviendas individuales, y de grupos o conjuntos que se construyan conforme a la Ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, en la forma que a continuación se indica; (4a.).

a) A particulares, no dueños de viviendas, que sean propietarios de terrenos adecuados y urbanizados, para la construcción de su propia vivienda y siempre que el monto de la renta del grupo familiar no sea superior a tres sueldos vitales;

b) A las Cooperativas de Edificación, dueñas de terrenos adecuados y urbanizados, para la construcción de viviendas, a fin de venderlas o arrendarlas a sus cooperados, siempre que las entradas del grupo familiar de éstos no sean superiores a tres sueldos vitales y que ellos, individualmente ni colectivamente, sean dueños de otro inmueble;

c) A las empresas industriales, agrícolas y comerciales dueñas de terrenos adecuados y urbanizados para la construcción de viviendas económicas, destinadas al arrendamiento a sus empleados y obreros; (5)

d) A particulares, propietarios de terrenos adecuados y urbanizados que aporten a los menos el 25% del valor total de las construcciones, con un máximo de 20 viviendas. En el caso de edificios de ventas por pisos en conformidad a la Ley 6.071, los departamentos deberán cumplir con los requisitos de la Ordenanza de Viviendas Económicas;

e) A particulares dueños de terrenos adecuados y urbanizados que se organicen en comunidades para la construcción de viviendas económicas, con un mínimum de 10, y que aporten para la edificación a los menos un 15% del valor total de las construcciones;

f) A particulares propietarios de inmuebles que hayan sido afectados por catástrofes de origen sísmico u otro de carácter devastador;

g) A los propietarios de predios agrícolas, para la ampliación o reparacion de las viviendas y de las construcciones relacionadas con el cultivo del predio;

h) A particulares propietarios de viviendas económicas, declaradas insalubres para sanearlas y siempre que se ajusten al Plan de la Vivienda; (6)

i) A particulares propietarios de terrenos urbanizados que no sean dueños de otro inmueble y que las entradas de su grupo familiar no sean superiores a 1 1|2 veces el sueldo vital, para construir viviendas económicas prefabricadas aprobadas por la Corporación. (7).

Art. 7º.— Las viviendas y locales que construya la Corporación de la Vivienda con sus propios recursos se destinarán a la venta, y al arrendamiento en los casos de excepción que contempla este decreto con fuerza de ley, a las personas y en las condiciones que a continuación se indican:

a) A las personas que formen un grupo familiar, cuya entrada mensual no exceda de tres sueldos vitales y no sean dueñas individualmente ni colectivamente de otro inmueble, con un interés del 3% anual y con una

---

(4a.) Ver en esta recopilación D. S. N.o 1.362, de 29 de julio de 1954 (OO.PP.), que aprueba el Reglamento para las operaciones de Préstamos en dinero de la Corporación de la Vivienda.

(5) Ver Art. 29 de la Ley 7.600 en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

(6) Ver Art. 46 de la Ley 7.600 en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

(7) Ver letras b), d), e) y f) del Nº 2 del Art. 21 de la Ley 7.600 y Nºs 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 8.o y 9.o del mismo precepto, y artículos 22, 41, 42 y 43 de la misma Ley, y Art. 2.o, transitorio de la Ley 9.113, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

amortización acumulativa anual que permita la extinción de la deuda en un plazo máximo de dieciséis años. La tasa inicial de dicha amortización no será inferior a 2%;

b) Al Fisco, Municipalidades, instituciones de previsión, corporaciones o empresas industriales, agrícolas y mineras, para ser vendidas o arrendadas a sus empleados, obreros, imponentes o asociados, que no sean dueños de otro inmueble. La venta sólo podrá hacerse con un mínimum de 20% al contado y el saldo a un plazo no mayor de 5 años y al interés mínimo de 5% anual;

c) Las casas que adquieran las empresas industriales, mineras y salitreras se imputarán a los aportes de éstos, destinados a incrementar la construcción de viviendas conforme a lo establecido en el presente decreto con fuerza de ley.

Art. 8º.— Las viviendas y locales que construya la Corporación de la Vivienda en edificios colectivos, debe ejecutarlos en conformidad a las disposiciones de la Ley 6.071 y el Consejo podrá destinarlos a la venta, y al arrendamiento, mientras se efectúe dicha venta. En los casos de arrendamiento, las rentas se determinarán y reajustarán dentro de los límites legales. (8).

Art. 9.o.— Las viviendas de uso provisorio que construya la Corporación de la Vivienda, se destinarán exclusivamente al arrendamiento.

Las rentas de arrendamiento de estas viviendas fluctuarán entre el 2% y el 4% del valor de la vivienda durante el primer año de su ocupación, y podrán reajustarse pasado este plazo dentro de los límites legales.

Art. 10.— Los sitios de los loteos efectuados por la Corporación de la Vivienda con sus propios recursos se destinarán a la venta a las personas que no posean otro bien raíz, y con una cuota al contado no inferior al 5% del precio y el saldo pagadero a un plazo no mayor de 10 años y con un interés mínimo del 3% anual.

Art. 11.— Los loteos, urbanizaciones y construcciones de viviendas que efectúe o apruebe la Corporación de la Vivienda se ajustarán a las disposiciones pertinentes de la Ordenanza Especial de Viviendas Económicas, y sin perjuicio de lo que sobre el particular establece el presente Decreto con Fuerza de Ley. (10).

Art. 12.— El servicio de los préstamos contemplados en las letras a), b), f), g) e i) del Nº 8 del artículo 6.o, se hará mensualmente con un interés del 3% anual y con una amortización acumulativa anual que permita la extinción de la deuda en un plazo máximo de 16 años. La tasa inicial de dicha amortización no será inferior al 2%.

El servicio de los préstamos contemplados en las letras c), d) y e) del Nº 8 del artículo 6.o, se hará semestralmente con el 6% de interés anual y con una amortización acumulativa anual que permita la extinción de la deuda en un plazo máximo de 5 años. La tasa inicial de dicha amortización no será inferior al 15%.

Art. 13.— Mientras subsista la deuda a la Corporación de la Vivienda, tanto las viviendas construídas directamente por la misma como las edifi-

---

(8) Ver el Art. 11, Ley 11.464, de 26 de noviembre de 1953.

(9) Ver Ley 10.254, de 16 de septiembre de 1952.

(10) Ver Decreto Supremo N.o 2.307, publicado en el "Diario Oficial", de 11 de febrero de 1955.

eadas mediante préstamos de ésta, serán inembargables, excepto por la misma Corporación y el Fisco (11).

Art. 14.— Toda vivienda construída por la Corporación de la Vivienda directamente o por medio de préstamos de la misma no podrá ser enajenada, gravada o arrendada mientras esté pendiente el pago de la respectiva deuda sin el consentimiento del Consejo de la Corporación con excepción de las contempladas en las letras b), c), d) y e) del Nº 8 del artículo 6.o.

Serán causales para que el Consejo pueda autorizar el gravamen sobre el inmueble hipotecado a favor de la Corporación de la Vivienda, que el producto del préstamo se destine a introducir mejoras en el inmueble o a pagar o efectuar abonos a la deuda con la Corporación. (12).

Las viviendas construídas mediante préstamos a Empresas industriales, agrícolas y comerciales no podrán ser enajenadas independientemente de la Empresa misma, salvo el caso de término de ella; tampoco podrán ser gravadas ni arrendadas u ocupadas por personas extrañas al personal de empleados y obreros de la Empresa.

Las prohibiciones señaladas en los incisos anteriores serán inscritas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En casos calificados, podrán autorizarse enajenaciones separadas de la Empresa, con el quórum favorable de los 2|3 de los miembros del Consejo.

Art. 15.— La Corporación de la Vivienda podrá otorgar al Fisco préstamos sin interés, destinados a ampliaciones o refuerzos de los servicios de agua potable, alcantarillado y desagüe que permitan dotar de estos servicios a las poblaciones que se ejecuten en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Facúltase, asimismo, a la Corporación de la Vivienda para que, con informe favorable de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, otorgue a las Empresas municipales o particulares, préstamos destinados a ampliaciones o refuerzos de los servicios de agua potable, alcantarillado o desagües, que permitan dotar de estos servicios a las poblaciones que se construyan en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley. El interés de estos préstamos será del 6% y su amortización deberá hacerse en el plazo máximo de cinco años.

Art. 16.— Facúltase a la Corporación de la Vivienda para convenir con la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas la construcción del Ministerio de Obras Públicas, la construcción de obras para los servicios de agua potable, alcantarillado de aguas servidas o desagües.

En caso de que la citada Dirección no estuviese en condiciones de realizar la obra oportunamente, la ejecutará directamente la Corporación de la Vivienda. En este caso, los proyectos, la ejecución y la recepción de las obras se ceñirán a lo establecido sobre el particular en el decreto con fuerza de ley 150, de 4 de julio de 1953.

Art. 17.— Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las funciones que las leyes 9,135, de 8 de octubre de 1940, y la 9572, de 9 de febrero de 1950, señalan a la Caja de la Habitación.

Art. 18.— Corresponderán a la Corporación de la Vivienda las funciones que no estén contempladas o modificadas en el presente decreto con fuerza de ley y que las leyes 7,600, de 20 de octubre de 1943 u otras, y la

---

(11) Ley 9.113, Art. 5º, letra g) inciso 2) (agregado por Ley 9.385).

(12) Ver en la Segunda Pauta de esta Recopilación el DFL. N.o 31, de 18 de abril de 1953.

Ley 9,113, de 5 de octubre de 1948 confieren respectivamente a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción, salvo las relativas a planeamiento que el Decreto con Fuerza de Ley 150, de 4 de julio de 1953, confiere al Ministerio de Obras Públicas.

PARRAFO III

De los Recursos

Art. 19.— Los recursos de la Corporación de la Vivienda se formarán:

1) Con los fondos que las leyes vigentes otorgan a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción, cualquiera que sea el destino que dichas leyes les den;

2) Con los fondos especiales que consulte anualmente la Ley de Presupuestos, los que en todo caso no podrán ser inferiores a los consultados en la Ley de Presupuestos del año 1953 para la Caja de la Habitación y la Corporación de Reconstrucción;

3) Con un porcentaje que determinará el Presidente de la República, producto del régimen de ahorro que se contempla en la letra a) del artículo 6º de la Ley 11,151, y del producto de las emisiones de bonos o debentures u otros títulos de inversión que se coloquen por el Banco del Estado de Chile conforme al artículo 7º de la misma ley;

4) Con las comisiones por urbanizaciones y construcciones, y el producto de las multas y los honorarios;

5) Con el producto de erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás entradas que perciba a cualquier título;

6) Con los préstamos que contrate la Corporación, y

7) Con los fondos que para la construcción de viviendas económicas por cuenta de ellas le entreguen las Instituciones señaladas en el artículo 3.o

Art. 20.— Las empresas industriales y mineras a que se refieren las categorías tercera y cuarta de la Ley sobre impuestos a la renta, deberán entregar anualmente a la Corporación el 5 por ciento de sus utilidades. Para estos efectos se considerarán como utilidades de las Empresas, aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del Impuesto a la Renta.

Para las empresas salitreras el porcentaje será de 4 por ciento y se aplicará sobre las utilidades calculadas por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6,130, de 5 de octubre de 1937.

El aporte del 5% no se aplicará si la utilidad de la empresa es inferior a la cantidad equivalente a una y media vez del sueldo vital anual.

Las empresas a que se refieren los incisos anteriores de este artículo que hayan construído o que construyan habitaciones para sus empleados y obreros con sus propios fondos, tendrán derecho a imputar las sumas que hayan invertido, a los aportes anuales que se indican precedentemente. El valor de las construcciones efectuadas será el que rija para el pago de la contribución de bienes raíces a la fecha en que se solicite la imputación. (13)

---

(13) Ver el Decreto Supremo N.o 459, de 5 de abril de 1954 (OO. PP.), reglamentario de este precepto legal, modificado por Decreto N.o 917, de 11 de agosto de 1954. (OO. PP.).

Art. 21.— Las empresas a que se refieren los incisos 1.o y 2.o del artículo anterior, que tengan o completen un número de viviendas propias que a juicio de la Dirección General del Trabajo sea suficiente para dar habitaciones a los empleados y obreros que ellas ocupen, deberán destinar a los fines que indica el mismo artículo anterior, sólo un 2 por ciento de sus utilidades, y será de abono a esa cantidad el valor de las reparaciones, ampliaciones o mejoras que ejecuten en aquellas viviendas, así como los gastos que demanden la urbanización y las obras destinadas a bienestar, recreación y cultura física que efectúen en las respectivas poblaciones.

Art. 22.— El Consejo de la Corporación de la Vivienda podrá autorizar, en casos calificados, la acumulación en cuentas individuales de los aportes anuales a que se refiere el artículo 20 con el objeto de iniciar la construcción de viviendas para sus obreros y empleados.

Art. 23.— Los recursos señalados en el N.o 7 del Art. 19 serán remesados directamente por las instituciones respectivas a la Corporación de la Vivienda a medida del avance de las obras. Respecto de las instituciones que reciban del Estado aportes fiscales, la Tesorería General de la República enviará a cargo a estos aportes las sumas que necesite la Corporación de la Vivienda para realizar las obras que figuren en su presupuesto.

Art. 24.— Los recursos que se asignan a la Corporación de la Vivienda por los números 1, 2 y 3 del Art. 19, y por el Art. 20, serán depositados en una cuenta especial de la Tesorería General de la República, sobre la cual no podrá girarse para otros fines que los señalados en este Decreto con Fuerza de Ley, ni aún por decreto de insistencia.

Art. 25.— Los recursos señalados en el N.o 7 del Art. 19 se contabilizarán en forma separada para cada institución cargando a ellas los costos de los terrenos, urbanizaciones y construcciones que con ellos se efectúen por cuenta de las respectivas instituciones, en conformidad al plan correspondiente. La Corporación de la Vivienda rendirá anualmente cuenta de estos fondos a las instituciones respectivas y podrá cargar a las inversiones los gastos administrativos que correspondan con motivo de los estudios, contratación de obra, supervigilancia de las construcciones, contabilización, movimiento de fondos, estudio, revisión de contratos y liquidaciones.

PARRAFO IV

De la organización y administración.

Art. 26.— La Dirección Superior y Administración de la Corporación de la Vivienda estará a cargo de un Consejo y de un Vicepresidente Ejecutivo.

Art. 27.— El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá;

b) El Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá en ausencia del Ministro;

c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Inversiones;

d) Un representante de cada uno de los siguientes institutos profesionales: un arquitecto, en representación del Colegio de Arquitectos de Chile; un ingeniero civil, en representación conjunta del Instituto de Inge-

nieros de Chile y de la Asociación de Ingenieros de Chile, y un constructor civil, en representación de las Asociaciones Universitarias de Constructores Civiles. Estos representantes deberán tener la calidad de miembros activos de las respectivas instituciones y serán propuestos en terna por los Consejos o Directorios de las mismas, al Presidente de la República para su designación;

d) Un empleado y un obrero, designados por el Presidente de la República;

e) Dos representantes que designará el Presidente de la República que sean miembros del Directorio de la Fundación de Viviendas de Emergencia;

f) Los Directores de Planeamiento, de Arquitectura, de Obras Sanitarias y de Pavimentación Urbana, del Ministerio de Obras Públicas;

g) El Fiscal de la Corporación de la Vivienda;

h) Dos Consejeros designados libremente por el Presidente de la República, en representación de las zonas devastadas, e

i) Cuatro Consejeros parlamentarios, de acuerdo con la Ley 8,707.

El Jefe del Departamento Técnico y el Gerente General de la Corporación de la Vivienda, tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Las ternas para la designación de los Consejeros que se señalan en la letra c) deberán ser formuladas en un plazo máximo de 20 días a contar de la fecha de su requerimiento. Si en este plazo no fueren presentadas estas ternas, el Presidente de la República designará directamente estos Consejeros.

Art. 28.— Los Consejeros gozarán de la remuneración establecida en el Art. 91 de la Ley 10,343, y durarán en sus funciones tres años.

Los Consejeros que lo sean en razón del cargo que desempeñan, mantendrán su calidad de tales mientras duren en sus funciones. (14).

El Consejo se constituirá en sesión con la asistencia de nueve de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los asistentes salvo en los casos en que las leyes y reglamentos exijan quórum o mayoría especial; en caso de empate decidirá el voto del que presida.

En ausencia del Presidente o del Vicepresidente, o de quien subrogue a éste, presidirá la sesión el Consejero que designen los asistentes. (15).

Art. 29.— Corresponderá al Consejo de la Corporación de la Vivienda:

a) Proponer al Presidente de la República el Presupuesto de Inversiones de la Corporación, para los efectos de lo establecido en el Art. 9 de la Ley 11,151 y el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos de la institución sobre la base del proyecto que al efecto debe presentar el Vicepresidente Ejecutivo. En este proyecto necesariamente deben consultarse las obligaciones y el Presupuesto de Inversiones a que se refiere el citado artículo 9.o de la Ley 11,151 (16).

b) Aprobar los proyectos de urbanización y construcción de grupos, poblaciones o conjuntos de viviendas que proponga el Vicepresidente Ejecu-

---

(14) Ver Art. 8º, Ley Nº 7.600 en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

(15) Ver Reglamento de Sala del H. Consejo de la Corporación de la Vivienda, aprobado por Acuerdo Nº 2.012, de 4 de agosto de 1954, inserto en esta Recopilación.

(16) Ver Art. 19 de la Ley Nº 7.600, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

tivo, en los que deberán, en su caso, consultarse los espacios destinados a los servicios de carácter cívico, educativo, social y cultural y la ubicación y construcción de locales comerciales.

c) Expropiar, comprar, construir, permutar, vender y arrendar inmuebles, y expropiar, comprar y vender terrenos; (17)

d) Resolver la contratación de obras y la adquisición de materiales, como asimismo sus modificaciones;

e) Fijar el precio y las condiciones de venta de los terrenos, de las viviendas, locales y demás edificios que construya la Corporación de la Vivienda con sus propios fondos;

f) Fijar los servicios de las deudas y las rentas de arrendamiento;

g) Determinar el costo de las viviendas que construya con fondos y por cuenta de terceros;

h) Conceder préstamos y fijar sus condiciones;

i) Contratar empréstitos o préstamos con o sin garantía hipotecaria destinada al cumplimiento de los fines de la Corporación de la Vivienda con arreglo a las disposiciones vigentes;

j) Fomentar la producción de materiales de construcción mediante aportes de capitales a nuevas sociedades constructoras o concediendo préstamos a sociedades o empresas existentes de la misma naturaleza;

k) Acordar la enajenación de los bienes muebles en desuso;

l) Aceptar erogaciones o donaciones destinadas en general a objetivos relacionados con las funciones de la Corporación de la Vivienda;

m) Fijar para los casos no especificados en la Ley y en relación a los recursos y entidades (18) totales de la Corporación de la Vivienda, los porcentajes que deban destinarse a cada una de las inversiones que les corresponda hacer;

n) Establecer delegaciones regionales y oficinas locales de la Institución con las facultades que el Consejo, en cada caso, determine; (19)

ñ) Delegar facultades administrativas en autoridades u organismos fiscales, semifiscales o municipales y convenir la administración de bienes raíces de la Corporación de la Vivienda con otros organismos o personas;

o) Aprobar las medidas necesarias para el bienestar del personal y para su perfeccionamiento técnico y cultural en relación con los fines de la Corporación de la Vivienda siempre que no altere la inversión de fondos consultados en este decreto con fuerza de ley para fines determinados;

p) Pronunciarse sobre las medidas de suspensión por más de treinta días y la destitución de los Jefes de Departamento de la Corporación de la Vivienda que proponga el Vicepresidente Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones vigentes relativas al Estatuto de los Empleados;

q) Aprobar los reglamentos internos, y

r) En general, adoptar todas las demás resoluciones que tengan por objeto de consecución de los fines de la Corporación de la Vivienda y que no correspondan a otra autoridad o funcionario. (20)

---

(17) Ver D. F. L. N.o 285 de 1953, Art. 33 inciso final; Ley N.o 7.600, Art. 66 inciso final y Ley N.o 5,604, Arts. 24 y ss.

(18) Entradas.

(19) Ver Acuerdo Nº 3.614, de 4 de febrero de 1955, del H. Consejo de la Corporación de la Vivienda.

(20) Ver Ley Nº 7.600, Art. 6.o, N.os 1.o, 8.o, 9.o, 10 y 16 y Art. 8.o de la misma disposición legal en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.
Ver Ley 9.113, Art. 3, N.o 8, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

Art. 30.— El Vicepresidente Ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, y les serán aplicables las disposiciones contenidas en la letra a) del Art. 16 de la Ley 10.254, de 4 de febrero de 1952. El Vicepresidente será el ejecutor de los acuerdos del Consejo de la Corporación e integrará la Junta de Planeamiento y Coordinación del Ministerio de Obras Públicas. (21)

Art. 31.— Las obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo son:

a) Celebrar todos los actos y contratos y tomar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Corporación con excepción de las que correspondan al Consejo;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que atañen a la Corporación;

c) Proponer al Consejo el Presupuesto de Inversiones y el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos;

d) Organizar un servicio de abastecimiento de materiales para las obras que construya la Corporación de la Vivienda;

e) Nombrar al personal de planta o a contrata de la Corporación de la Vivienda; encomendar a honorarios trabajos de índole profesional a solicitud o con informe del jefe del Servicio respectivo;

f) Resolver dentro de los límites que fije el Reglamento la contratación de obras y la adquisición de materiales. Proponer al Consejo la contratación de obras y la adquisición de materiales en los demás casos;

g) Presentar al Consejo el Balance Anual de la Corporación al 31 de diciembre antes del 15 de enero y rendir anualmente cuenta a la Contraloría General de la República del movimiento de fondos de la Corporación de la Vivienda, y

h) Proponer, en general, al Consejo todos aquellos proyectos que en relación con los fines de la Corporación estime conveniente. (22)

Art. 32.— El Fiscal, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será el Jefe del Servicio Jurídico y velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la Corporación de la Vivienda.

El Fiscal subrogará al Vicepresidente Ejecutivo.

---

(21) "El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja prestará declaración como testigo, en cualquier juicio en que aquella fuera parte, por medio de informe, y expresará en él que lo hace en virtud del juramento que la ley exige a los testigos.
Cuando haya de prestar confesión en juicio civil lo hará en su domicilio o en la Caja misma, y el Juez se trasladará a aquél o a ésta, con el objeto de recibirla, o comisionará con este fin al Secretario. En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a uno de los Ministros o al Secretario.
El Vicepresidente Ejecutivo podrá delegar la representación legal que le compete en los juicios de la Caja, en el Fiscal de la institución, sin perjuicio de la facultad de éste para delegar, a su vez, esa representación en cada gestión judicial que se produzca". (Art. 16 de la Ley Nº 10.254).

(22) Ver el N.o 6 del Art. 10 de la Ley Nº 7.600, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

PARRAFO V

Disposiciones Generales

Art. 33.— Se autoriza a la Corporación de la Vivienda para proceder a la expropiación de los bienes raíces declarados de utilidad pública por el Art. 39 (23) de la Ley General de Construcciones y Urbanización; el N.o 6 del Art. 3.o (24) y el Art. 8.o (25) de la Ley 9.113, de 1.o de octubre de 1948; el Art. 14 (26) de la Ley 8,080, de 26 de enero de 1945; del Art. 66 (27), de la Ley 7,600, de 8 de octubre de 1946, y Art. 15 de la Ley 10,254 (28), de 4 de febrero de 1952, a fin de destinarlos a reestructuración, la remodelación y la reconstrucción de barrios y sectores, comprendidos en el Plan de la Vivienda y en los Planos Reguladores.

En la reestructuración, remodelación y ejecución de los planos mencionados se podrá cambiar la destinación de los bienes raíces nacionales de uso público, previa autorización por decreto del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando en virtud de este cambio de destinación, el bien nacional de uso público debe incorporarse al patrimonio de la Corporación de la Vivienda, se necesitará decreto supremo que así lo disponga.

---

(23) Ley General de Construcciones y Urbanización (DFL. N.o 224, de 22 de julio de 1953 ("Diario Oficial", 5 agosto 1953)

Titulo III.— De las expropiaciones.

Art. 39º.— Las transformaciones y extensiones que consulte el Plano Regulador. se realizarán mediante:

a) Las expropiaciones derivadas de la declaración de utilidad pública contenida en el artículo 14;

b) Las adquisiciones hechas en licitación pública o venta privada que la Municipalidad de acuerdo con la Ley 9,342 de 14 de septiembre de 1949. En el caso de venta privada, el precio no podrá exceder de la tasación respectiva que efectúa la Dirección de Obras Municipales. Para estas adquisiciones, no regirá la limitación contenida en el artículo 7.o de la Ley 4,174, de 10 de septiembre de 1927, y

c) Las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de ley, y sus Ordenanzas que se destinen a calles, avenidas, plazas, espacios públicos y otros fines.

(24) Ley Nº 9,113. de 1.o de octubre de 1948.

Artículo 3º.— N.o 6.— Acordar la expropiación, compra, venta y permuta de bienes raíces necesarios para la realización de los fines de la Corporación.

(25) Artículo 8º.— Se declaran de utilidad pública los terrenos y construcciones necesarios para el cumplimiento de esta ley; en esta virtud, la Corporación podrá acordar la expropiación de los predios que estime necesarios para el arreglo de las poblaciones, regularización o embellecimiento de las ciudades, formación de plazas y jardines; ejecución de los planos reguladores, y para la construcción de viviendas y obras públicas municipales, de beneficencia o de otras reparticiones del Estado. Podrá, asimismo, cambiar la destinación de los bienes nacionales de uso público, cuando en virtud de este cambio de destinación estos bienes deban incorporarse al patrimonio de la Corporación, se necesitará Decreto Supremo que lo autorice.

(26) Ley 8,080, de 26 de enero de 1945.

Artículo 14º.— Los inmuebles necesarios para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 3º que no estén sujetos a expropiación en virtud de leyes especiales, quedarán comprendidos en la declaración de utilidad pública y afectos a expropiación con arreglo a las disposiciones de la Ley 3,313, de 21 de septiembre de 1917. (26 A)

(27) Ley 7,600, 8 de octubre de 1946.

Artículo 66º, incisos 1.o y 2.o.— Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para proceder a su expropiación, todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construidas sobre terrenos de terceros, como asimismo los terrenos particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.

En este último caso, la expropiación no podrá efectuarse dentro de los deslindes de los barrios residenciales ni de los comerciales que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcciones, salvo que se trate de propiedades declaradas insalubres por la autoridad respectiva.

(28) Ley 10,254, de 4 de febrero de 1952.

Artículo 15º.— Se declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para los fines de esta Ley. La Caja de la Habitación podrá proceder a su expropiación con arre-

El procedimiento se sujetará a los trámites indicados en el Párrafo 2.o de la Ley 5,604, de 15 de febrero de 1935 (29).

Art. 34.— Los loteos y urbanizaciones que efectúe la Corporación de la Vivienda, las viviendas y locales que construya con sus recursos propios y las viviendas que se edifiquen con los préstamos contemplados en las letras a) y b) del N.o 8 del artículo 6.o, quedarán exentos de todo impuesto, derecho, tasa y contribución fiscal y municipal por el plazo de quince años, salvo aquellos impuestos que estén legalmente destinados al mantenimiento y conservación de servicios de utilidad pública.

Las operaciones de compra y venta que efectúe la Corporación de la Vivienda estarán exentas del impuesto a la transferencia.

Gozarán también de exención de impuesto, derechos, tasas y contribución fiscal y municipal, por el plazo de diez años, las viviendas que se construyen con los préstamos a que se refieren las letras c), d) y e) del N.o 8 del artículo 6.o, salvo aquellos impuestos que estén legalmente destinados al mantenimiento y conservación de servicios de utilidad pública.

Los documentos que acrediten actos o contratos jurídicos que se originen con motivo o consecuencia de la aplicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, y la ejecución de las operaciones de la Corporación de la Vivienda, estarán exentos de todo impuesto. (30)

Art. 35.— La Corporación podrá exigir de cualquiera empresa de Alcantarillado, Agua Potable, Luz o Energía Eléctrica y Gas, que instale los correspondientes servicios en las viviendas a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley y no tendrá la obligación de garantizar mínimos. (31).

Art. 36.— Los Bancos, las Compañías de Seguros, la sociedades anónimas en general y las instituciones semifiscales, deberán destinar a la construcción de viviendas económicas una cuota no inferior al 20% de las sumas que inviertan en bienes raíces de renta con sus capitales de reserva.

glo a los trámites indicados en el Título II de la Ley Nº 5,604, de 16 de febrero de 1935.

(26 A) Ley 8.080.— Art. 3.o.— Los fondos provenientes del impuesto del cobre que se destinan a obras públicas y los fondos de que trata el artículo 2.o, se distribuirán en la siguiente forma:

a) Obras de regadío y habilitación de terrenos, veinticuatro por ciento (24%).

b) Caminos y puentes y obras accesorias y complementarias, veinticuatro por ciento (24%);

c) Ferrocarriles, incluyendo dotación de líneas, estaciones y equipo, catorce por ciento (14%);

d) Obras de agua potable, alcantarillado y defensa de terrenos y poblaciones, incluyéndose en este rubro treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000) de aporte para la realización del plan de construcciones del Departamento Cooperativo Interamericano de Obras de Salubridad, doce por ciento (12%);

e) Obras y habilitación de puertos, doce por ciento (12%).

El cincuenta por ciento (50%) de los fondos consultados en esta letra para "Obras y habilitación de puertos", se invertirá de preferencia en la adquisición de grúas portátiles y de "Portal", carros de remolque, carretillas-tractores, carretillas de mano, tractores para arrastre, locomotoras eléctricas y a vapor, carros planos y de cajón para ferrocarriles y demás maquinarias y herramientas para facilitar la movilización de los puestos, y

f) Obras de arquitectura y de fomento del deporte, catorce por ciento (14%).

(29) Ver Decreto Supremo Nº 1,630, de 5 de octubre de 1954, que fija el Reglamento sobre Expropiaciones, en el Anexo del DFL. N.o 285, de 1953.

(30) Ver Arts. 72, inc. 2.o, 73 y 75 de la Ley Nº 7,600 en el Apéndice de las Disposiciones Vigentes.

(31) Ver Art. 39 de la Ley Nº 7.000, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

La Superintendencia de Bancos, Sociedades Anónimas, de Previsión Social, en sus respectivos casos, señalarán las sumas anuales que deberán destinar a esta obligación.

Art. 37.— El Fisco, las instituciones semifiscales, las empresas fiscales o de administración autónoma, las Municipalidades y en general los empleadores y los pagadores de estas entidades y personas, tendrán la obligación, a requerimiento de la Corporación, de descontar de los sueldos, salarios o pensiones de los empleados u obreros en cada período de pago, las cuotas que éstos deben pagar por las obligaciones que tengan a favor de ella en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Estos descuentos tendrán preferencia sobre cualquier otro salvo los que se hagan en virtud de sentencia judicial o de las leyes sociales pertinentes.

Las sumas descontadas serán entregadas a la Corporación de la Vivienda a más tardar dentro de los 10 días a partir del día en que se hace el descuento. (32)

Art 38.— Los particulares que hayan comprado una vivienda a la Corporación de la Vivienda u obtenido un préstamo de la misma para construir su vivienda, o adquirido vivienda por intermedio de una Caja de Previsión, no podrán volver a efectuar esta misma clase de operaciones con la Corporación, sino después de transcurridos 10 años contados desde la fecha del contrato y siempre que hayan pagado la deuda correspondiente.

Art. 39.— La Corporación de la Vivienda estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal. (33)

Art. 40.— Libéranse de derecho de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos por el Decreto de Hacienda 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios y por sus modificaciones posteriores, y en general, de todo otro impuesto, contribución y tasas que se recauden o perciban por las Aduanas de la República, las maquinarias, equipos útiles, herramientas, instrumentos, piezas repuestos, accesorios y demás elementos destinados a la industria de materiales de construcción y de propiedad de la Corporación de la Vivienda, como asimismo a la ejecución de sus obras.

Para los efectos señalados, la destinación a que se refiere el inciso anterior será acreditada con certificado del Ministro de Obras Públicas, previo acuerdo de la Junta de Planeamiento y Coordinación de Obras Públicas.

Art. 41.— En el caso de mora en el pago de los dividendos de los créditos en favor de la Corporación se cobrará un interés penal de uno por ciento mensual por cada mes o fracción de mes sobre el monto de los dividendos atrasados.

Art. 42.— En los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Corporación, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, y no se podrán oponer por el deudor otras excepciones que las de pago o prescripción.

Las subastas que se decretaren en los juicios de cobro de obligacio-

---

(32) Ver Art. 99 de la Ley Nº 7,600, y Art. 12, inc. 3.o de la Ley 9,113, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

(33) Ver Art. 76 de la Ley Nº 7,600 en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.

nes que siga la Corporación se llevarán a efecto, a elección de ésta, en el lugar del juicio o en el lugar de ubicación del inmueble; en uno u otro caso, bastará con la publicación de dos avisos en algún periódico de la localidad en que esté ubicado el inmueble o de la capital del departamento respectivo, si en aquella no lo hubiere. (34).

Art. 43. — Los representantes legales de los absoluta o relativamente incapaces no precisarán cumplir con los requisitos o formalidades que las leyes prescriben cuando hubieren de enajenar o gravar bienes raíces de su representado a la Corporación o a terceros por su intermedio, en conformidad al presente decreto con fuerza de ley y demás leyes sobre fomento de la vivienda económica.

Ni el Fisco, ni las Municipalidades, ni las Instituciones Semifiscales, ni los representantes de los incapaces o de personas naturales o jurídicas necesitarán de autorización legal o judicial especiales para celebrar actos o contratos a que se refiere este decreto con fuerza de ley.

Art. 44.— Las Sociedades o Empresas industriales o comerciales no podrán servirse de intermediarios ni distribuidores para la venta a la Corporación de los materiales que sean necesarios para las construcciones y obras a que se refiere este decreto con fuerza de ley.

Art. 45— Para los efectos del presente decreto con fuerza de ley, se entenderá por sueldo vital el que se fije para el Departamento de Santiago.

Art. 46.— Regirán para la Corporación de la Vivienda las disposiciones legales aplicables a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción que no estén contempladas o modificadas en el presente decreto con fuerza de ley.

PARRAFO VI

De las sanciones

Art. 47.— Las sanciones, multas, penas y procedimientos establecidos en las leyes de la Corporación de Reconstrucción y de la Caja de la Habitación y en aquellas que las modificaban y complementaban regirán respecto a la Corporación de la Vivienda, de los que contraten con ella, de sus funcionarios, empresas, arrendatarios, usuarios, adquirentes, proveedores y demás personas naturales o jurídicas que en esas disposiciones se señalen. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Penal y demás pertinentes: (35).

Artículos transitorios.

Artículo 1.o— El Consejo de la Corporación de la Vivienda se constituirá dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" del decreto de nombramiento de sus componentes y procederá a hacer el inventario de los bienes de las instituciones que se fusionen y elaborará un estado de los trabajos en ejecución y de los contratos pendientes de cualquiera naturaleza de las instituciones señaladas.

---

(34) **Ver incisos 1.o y 3.o del Art. 87 de la Ley Nº 7,600 en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.**

Ver Decreto Supremo Nº 3,815, de 18 de noviembre de 1941, que fija el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

(35) **Ver Arts. 92, 93, 95, 96, 98 y 999 de la Ley Nº 7,600, y Art. 12, inc. 3.o de la Ley Nº 9.113, en el Apéndice de Disposiciones Vigentes.**

Art. 2.o— Los bienes muebles o inmuebles de la Caja de la Habitación y de la Corporación de Resconstrucción, pasarán al patrimonio de la Corporación de la Vivienda.

Los Conservadores de Bienes Raíces, a requerimiento de la Corporación de la Vivienda, procederán a hacer las inscripciones y anotaciones que correspondan para el perfeccionamiento de la transferencia de los inmuebles a que el inciso anterior se refiere.

Igualmente ingresarán al patrimonio de la Corporación los créditos, garantías y demás valores de las instituciones mencionadas, como también serán de su cargo las obligaciones de las mismas.

Art. 3.o— La Corporación recibirá la parte de los empréstitos externos que se destinen a la finalidad de construir viviendas, dentro de la facultad que confiere el artículo 10º de la Ley 11,151.

Art. 4.o— La organización básica de los Servicios de la Corporación y la planta inicial de su personal serán establecidos por Decreto con Fuerza de Ley. (36).

Art. 5.o— Las partidas de los presupuestos vigentes que correspondan a la Caja de la Habitación y a la Corporación de Reconstrucción se considerarán en lo sucesivo como formando parte del presupuesto de la Corporación de la Vivienda.

Art. 6.o— La Corporación de la Vivienda invertirá anualmente en la reconstrucción de las zonas devastadas una suma no inferior a la que el presupuesto del año 1953 de la Corporación de Reconstrucción le fija para este efecto. (37).

Art. 7.o— La Corporación de la Vivienda podrá conceder préstamos hasta por la cantidad de $ 2.500.000 para la reconstrucción de edificios en zonas devastadas por incendios, sismos u otras catástrofes.

Estos préstamos devengarán un interés del 3% y tendrán una amortización acumulativa inicial del 2% anuales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre.— Felipe Herrera.— Enrique Monti.— Eugenio Suárez.

DECRETO Nº 1.362, DE 29 DE JULIO DE 1954 (OO. PP.)

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 22.956, de 24 de septiembre de 1954)

Núm. 1.362.— Santiago, 29 de julio de 1954.

Vistos estos antecedentes, el oficio Nº 13.055, de 22 de julio del año en curso, de la Corporación de la Vivienda; lo informado por el Departamento Jurídico en oficio 3.034, de 10 del mismo mes y año, y

---

(36) Ver Decreto con Fuerza de Ley Nº 286, de 5 de agosto de 1953.

(37) Las "zonas devastadas" a que se refiere esta disposición legal son las señaladas en las letras a) a i) del Art. 1º de la Ley Nº 9.113; ver Apéndice de Disposiciones Vigentes.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto con Fuerza de Ley 285, publicado en el "Diario Oficial", de fecha 5 de Agosto de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda, establece en el Nº 8 del artículo 6º que la referida Corporación podrá conceder préstamos para edificación, reparación, ampliación y saneamiento de viviendas individuales y de grupos o conjuntos que se construyan conforme a la Ley 6.071, de 16 de agosto de 1937, en la forma que la mencionada disposición señala.

Que estas operaciones son básicas para la solución del problema habitacional, función primordial de la Corporación de la Vivienda.

Que es de evidente necesidad reglamentar a la brevedad posible dicha materia, y

Teniendo presente lo dispuesto en el citado Decreto con Fuerza de Ley 285, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 72º de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para operaciones de préstamos en dinero de la Corporación de la Vivienda, a que se refiere el Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, publicado en el "Diario Oficial", de fecha 5 de agosto de 1953.

DE LOS PRESTAMOS EN DINERO

PARRAFO I

Disposiciones generales

Art. 1º.— El Consejo de la Corporación de la Vivienda determinará el mes de enero de cada año el monto máximo de los préstamos que podrá otorgar la Corporación a las personas y entidades referidas en el Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 7º transitorio.

Art. 2º.— Las viviendas que se construyan con los préstamos a que se refiere el Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, deberán cumplir con las disposiciones de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas, excepto en los casos expresamente contemplados en el presente decreto.

Art. 3º.— Las hipotecas, prohibiciones u otras garantías constituídas a favor de la Corporación subsistirán no obstante cualquier vicio del título del deudor y su validez no será afectada por embargos, prohibiciones o gravámenes sobre la propiedad, ni por acciones resolutorias, rescisorias o de nulidad que puedan acogerse en contra de los sucesivos dueños del inmueble.

PARRAFO II

De los préstamos a particulares

Art. 4º.— Para los efectos de los préstamos a que se refiere la letra f) del Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, y de los que se señalan en el artículo 7º transitorio del referido decreto con fuerza de ley, se considerarán zonas devastadas las mencionadas en el artículo 1º de la Ley 9.113. (1).

Art. 5º.— Los préstamos que se otorguen a los particulares en las zonas devastadas y a que se refiere el artículo anterior no estarán sujetos a las limitaciones de renta, ni a la condición de carecer de otro bien raíz el beneficiario, ni les serán obligatoriamente aplicables a las viviendas que con ellos se construyan las disposiciones de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas.

Art. 6º.— Los préstamos a que se refiere el artículo 7º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley 285, se otorgarán de preferencia a las personas que los destinen a construír viviendas y sus montos podrán ser hasta de $ 2.500.000.

El Consejo concederá preferencia en el otorgamiento de estos préstamos a las personas que aporten a lo menos un 50% del valor del presupuesto total aprobado de la obra.

Se considerarán preferentemente las peticiones que signifiquen la construcción de viviendas económicas.

Para el otorgamiento de estos préstamos en los casos de reconstrucción de edificios que no sean viviendas se necesitará el acuerdo de los dos tercios de los Consejeros asistentes.

Art. 7º.— Los préstamos a que se refiere la letra g) del N.o 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, que se destinen a la construcción de edificios relacionados con el cultivo del predio, sólo se concederán en los casos en que dentro del respectivo predio se encuentre edificado el número de viviendas higiénicas que a juicio del Ingeniero Agrónomo Provincial cubra las necesidades de los obreros y empleados que prestan sus servicios en el inmueble de que se trate.

En todo caso, para estos efectos se entiende por construcciones relacionadas con el cultivo del predio las que no estén destinadas a habitaciones.

Art. 8º.— En el otorgamiento de los préstamos a las personas mencionadas en la letra d) del Nº 8º del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, se dará preferencia a quienes aporten un mayor porcentaje que

---

(1) Art. 1.o de la Ley 9,113.— 1º— Las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco, afectadas por el terremoto de 24 de enero de 1939;

2º— Las provincias de Atacama y Coquimbo y el departamento de Petorca, afectados por los terremotos de 1922, 1943 y 1945;

3º— La zona de la ciudad de Calbuco, afectada por el incendio de enero de 1943;

4º— La zona de la ciudad de Curacautín, afectada por el incendio de agosto de 1943;

5º— La zona de la ciudad de Puerto Aysen, afectada por el incendio de 2 de febrero de 1947;

6º— Las ciudades de Peumo y Rengo, afectadas por el temblor de 13 de septiembre de 1945;

7º— El departamento de Arica, afectado por el maremoto y ciclón de 1948;

8º— La ciudad de Castro, afectada por los incendios ocurridos en los meses de marzo y octubre de 1936, diciembre del año 1937 y febrero de 1938, y

9º— Las demás zonas o ciudades que se señalen por ley.

el establecido en dicha disposición legal y siempre que se trate de zonas informadas favorablemente al efecto por la Dirección de Planeamiento y el Departamento Técnico de la Corporación.

Art. 9º.— Los préstamos a que se refiere la letra h) del Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, se concederán sólo cuando a juicio del Departamento Técnico se justifique la inversión.

Art. 10.— Los préstamos mencionados en la letra i) del citado Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, se otorgarán de preferencia a los solicitantes dueños de sitios urbanizados adquiridos sin ayuda de la Corporación.

Art. 11.— En el otorgamiento de los préstamos a que se refiere la letra e) del Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, se dará preferencia a los beneficiarios que reúnan los requisitos contemplados para las personas señaladas en la letra a) de dicha disposición legal.

Art. 12.— La Corporación otorgará préstamos a particulares propietarios de terrenos adecuados y urbanizados para la construcción de su propia vivienda y siempre que la renta del grupo familiar no sea superior a tres sueldos vitales del departamento de Santiago, en las siguientes condiciones:

1º) La vivienda deberá encuadrarse dentro de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas;

2º) No podrá el solicitante ser propietario de una vivienda adquirida a la Corporación, o beneficiario de un préstamo hipotecario anterior otorgado por ésta, o por alguna Caja de Previsión, dentro de los últimos diez años, contados desde la fecha del respectivo contrato y siempre que se haya pagado la deuda correspondiente, y

3º) Que el solicitante ni los componentes del grupo familiar de que forma parte sean dueños individuales o colectivamente de otro inmueble destinado a la vivienda.

PARRAFO III

De los préstamos a empresas industriales, agrícolas y comerciales y dueños de predios agrícolas

Art. 13.— Las empresas industriales, agrícolas y comerciales podrán solicitar préstamos para la edificación de viviendas para sus empleados y obreros cuyas rentas no excedan de tres sueldos vitales.

Estos préstamos se concederán de preferencia a aquellas empresas que se obliguen a aportar por lo menos el 50% del valor total del presupuesto de construcción.

Art. 14.— Dichos préstamos se condicionarán a que las rentas que cobren las empresas no sean superiores al 5% del avalúo fiscal de las viviendas, ni que excedan del 20% de la remuneración mensual del obrero o empleado que las arriende. La infracción a esta disposición dará derecho a la Corporación para exigir ejecutivamente el cobro total del saldo insoluto de la deuda.

Las referidas condiciones se consignarán en las respectivas escrituras de mutuo.

PARRAFO IV

De los préstamos a sindicatos

Art. 15.— La Corporación de la Vivienda podrá conceder préstamos para la edificación de viviendas económicas a los sindicatos de obreros y empleados y sociedades de socorros mutuos con personalidad jurídica, para sus asociados que reúnan los requisitos establecidos en la letra a) del Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, y siempre que cuenten con terrenos adecuados y urbanizados.

En el otorgamiento de estos préstamos se dará preferencia a los sindicatos o sociedades de socorros mutuos que aporten un mayor porcentaje del valor de la construcción.

PARRAFO V

De los préstamos a Cooperativas de Edificación

Art. 16.— Para el otorgamiento de los préstamos mencionados en la letra b) del Nº 8 del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley 285, se dará preferencia a las cooperativas que, reuniendo los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, aporten un mayor porcentaje del valor de la construcción.

PARRAFO VII

De los préstamos a las Municipalidades

Art. 17.— La Corporación podrá otorgar préstamos a las Municipalidades para la construcción de habitaciones para sus empleados y obreros, siempre que aporten a lo menos el 50% del valor de la construcción, excluído el valor del terreno y la urbanización.

PARRAFO VII

De los préstamos en materiales

Art. 18.— En la escritura de mutuo correspondiente y a petición del mutuario podrá estipularse que éste puede optar a que parte del monto del préstamo le sea entregado en materiales, en las especies, cantidad y a los precios fijados por el Departamento Técnico de la Corporación al momento de la entrega, de acuerdo con las disponibilidades de materiales de la Corporación.

Estos materiales serán proporcionados y su valor descontado en cada estado de pago, a medida del avance de las obras y a la incorporación de ellos en la construcción.

Artículo 19.— Los préstamos en materiales a que se refiere el artículo 6º de la Ley 10.254, no podrán exceder de un 50% del valor del sitio, salvo casos calificados, en los que podrán elevarse hasta concurrencia del valor de aquél.

Estos préstamos podrán estar constituídos por elementos de construcción prefabricados.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Benjamín Videla.

DECRETO Nº 459, DE 18 DE MARZO DE 1954, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N.o 917, DE 11 DE AGOSTO DE 1954 (1)

REGLAMENTA ARTICULO 20 DEL DFL. Nº 285, DE 1953, SOBRE IMPUTACIONES DE AVALUO DE VIVIENDAS PARA PERSONAL DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y MINERAS

Núm. 459.— Santiago, 18 de marzo de 1954.

DECRETO:

Art. 1º.— El ejercicio del derecho de imputación que establece el inciso 4º del artículo 16 de la Ley Nº 7.600 y el artículo 20 del DFL. Nº 285, de 5 de agosto de 1953, respecto de viviendas que las empresas hayan construído para su personal antes de la promulgación del presente decreto, se sujetará a las normas que se señalan en este Reglamento.

Art. 2º.— "Son imputables por el valor de las construcciones efectuadas que rija para el pago de contribuciones de bienes raíces, a la fecha en que solicita la imputación, las siguientes viviendas que las empresas afectas al Art. 16 de la Ley 7.600 hayan construído para sus obreros o empleados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 6.o (2).

a) Todas las construídas antes de la dictación del Decreto Supremo Nº 714, de 23 de julio de 1947, por el solo hecho de ser salubres a la fecha de la imputación, cualquiera que sea la renta del personal que las ocupe y la superficie útil construída;

b) Todas las construídas después del 23 de julio de 1947, cualquiera que sea la renta del personal que las ocupe y por el solo hecho de estar construídas en conformidad a las disposiciones de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas;

c) Son igualmente imputables las viviendas referidas en los casos anteriores, aunque su imputación haya sido anteriormente rechazada por la circunstancia de haber estado provisoriamente desocupadas u ocupadas por personas extrañas a la empresa, y

d) La imputación del avalúo de las viviendas referidas en la letra b) se limitará al máximo de superficie útil construída contemplado en la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas, debiendo en tal circunstancia tomarse la proporción correspondiente del avalúo.

Art. 3º.— Las imputaciones de avalúos que el Consejo de la Corporación reconozca en virtud de este Reglamento, surtirán efecto desde la fecha del avalúo que sirve de base a la imputación. Por consiguiente, la respectiva empresa podrá aplicarlo a la solución del impuesto del 5% devengado desde aquella época, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 4º.— En los casos de empresas que fueron autorizadas para acumular utilidades con el objeto de construír habitaciones cuyos planos y especificaciones fueron oportunamente aprobados por el Consejo de la ex Caja de la Habitación y que de hecho dieron cumplimiento a esas construcciones para su personal, la imputación del respectivo avalúo surtirá efecto desde el comienzo del período de acumulación, sea que hayan hecho

(1) Por oficios N.os 15.813 y 18.600, de 25 de Agosto y de 1º de Octubre, respectivamente, ambos del año 1954, dirigidos por Fiscalía de la Corporación de la Vivienda a la Vicepresidencia del mismo organismo, se objetó la legalidad de este decreto supremo.
(2) Texto actual fijado por D. S. Nº 917, de 14 de Octubre de 1954 (O. P.).

o no los depósitos del 5% en la cuenta que señala el artículo 42 del Reglamento de la ex Caja de la Habitación.

Art. 5º.— Son también imputables en los términos del presente Reglamento aquellas viviendas que las empresas hayan construído para su personal en terrenos adquiridos a la ex Caja de la Habitación, aunque ésta no les haya entregado el título por causa que no sea la falta de pago del precio de compraventa del terreno, o que hayan construído en terrenos ajenos, en ejercicio de servidumbres legales, o en virtud de contratos que no sean de compraventa. Las imputaciones se harán en estos casos con descuento del valor del terreno.

Art. 6º.— En los casos de viviendas cuya imputación haya sido rechazada por insalubridad y que posteriormente hayan corregido dicho defecto, procederá la imputación del avalúo de ellas en la siguiente forma:

a) La imputación del avalúo fiscal que tenían a la época del rechazo surtirá efecto desde esa época, y

b) la imputación del mayor avalúo fiscal recaído en las viviendas después de su mejora surtirá efecto desde la fecha de este nuevo avalúo, salvo que para las mejoras se hubiese contado con acumulación de utilidades, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 7º.— En ningún caso podrán obtenerse devoluciones de sumas provenientes del impuesto del 5% ingresadas definitivamente a Rentas Generales de la ex Caja de la Habitación o de la Corporación de la Vivienda, con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Art. 8º.— Cualquiera empresa contra la cual se hayan girado órdenes de ingreso por el impuesto que establece el artículo 16 de la Ley Nº 7.600 y que crea asistirle derechos de imputaciones que poder ejercitar a virtud de este Reglamento y que al ser reconocidos puedan extinguir total o parcialmente dichos cobros, podrá pagar a depósito el impuesto neto en cobre antes del 31 de marzo en curso para quedar acogida a los beneficios de la Ley Nº 11.474, respecto del saldo eventual que resulte adeudar después de resuelta su solicitud de imputación. Las empresas que se acojan a este procedimiento deberán presentar sus solicitudes de imputación dentro de los 60 días siguientes a la publicación en el "Diario Oficial" de este Reglamento. Vencido dicho plazo sin que lo hubieren hecho, el impuesto recibido a depósito será girado sin más trámites a Rentas Generales de la Corporación.

Art. 9º.— Las empresas que hubieren solicitado oportunamente acumulaciones de utilidades para la construcción de nuevas viviendas acompañando los antecedentes reglamentarios, a las que no se hayan accedido por infracciones reales o supuestas de acumulaciones anteriores o quebrantos de orden reglamentario y cuyos casos encuadren en las disposiciones de este Reglamento, se les permitirá depositar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la promulgación de éste, sus aportes en la cuenta de acumulación para aplicarlos a la ejecución de los planos de construcción propuestos que deberán ser previamente aprobados por el Departamento Técnico de la Corporación, construcciones que deberán realizarse dentro del plazo prudencial que se señalará en cada caso para el efecto.

Art. 10.— Las imputaciones que sean procedentes conforme a este Reglamento y que anteriormente hayan sido rechazadas, podrán ser solicitadas nuevamente al Consejo de la Corporación.

Art. 11.— (Suprimido por Decreto 917, de 11 de agosto de 1954).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— CARLOS IBAÑEZ C.— Orlando Latorre G.

ORDENANZA DE CONSTRUCCIONES ECONOMICAS

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 23.071, de 11 de febrero de 1955)

APRUEBA ORDENANZA DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS

Núm. 2.307.— Santiago, 9 de diciembre de 1954.

VISTOS:

lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 7.600; lo prescrito en el artículo 18 del DFL. Nº 285, de 25 de julio de 1953; lo ordenado en la parte 2a. del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y el acuerdo del Honorable Consejo de la Corporación de la Vivienda, de sesión de fecha 1º de diciembre en curso;

TENIENDO PRESENTE:

Que a la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas, es necesario introducirle modificaciones,

DECRETO:

Apruébase la siguiente Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas:

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º.— Modifícase y sustitúyese el texto de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas aprobada por Decreto Supremo Nº 451, del Ministerio del Trabajo, publicado en el "Diario Oficial", de 6 de junio de 1954, y sus modificaciones posteriores, por la presente Ordenanza de Urbanizaciones y Construcciones Económicas.

Art. 2º.— La presente Ordenanza reglamenta las condiciones que debe reunir la vivienda económica en el territorio nacional, considerando los siguientes aspectos: Emplazamiento y agrupación de viviendas; subdivisión predial, porcentaje de áreas libres y densidad de población; porcentaje de edificación por predio; dimensión de predios y altura de edificación por predio; dimensión de predios y altura de edificación; servicios de urbanización; clasificación, planificación y dimensionamiento de las viviendas; de los proyectos, aprobación y recepción de las obras de construcción; disposición para la reparación, ampliación e higienización de las viviendas y de viviendas de emergencia y características técnicas de la edificación económica.

Art. 3º.— La presente Ordenanza regirá para las obras que construyan las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de las leyes 7.600, 9.135, 9.572, 10.112, 10.254, 11.131, 11.464, DFL. 285 y demás leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º.— Vivienda Económica.— Se entiende por vivienda económica aquella que tanto en las condiciones sociales, económicas, técnicas y de higiene y salubridad, cumpla con las normas establecidas en la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas.

Art. 5º.— De las Normas.— La Corporación de la Vivienda dictará anualmente normas relativas a las materias que convenga reglamentar para la mejor aplicación de la presente Ordenanza y determinará las especificaciones máximas permitidas para las Categorías "A" y "B" que se establecen en los artículos 56, 57 y 58, debiendo incorporar a dichas normas las innovaciones que signifiquen una mayor economía en la edificación de viviendas.

Art. 6º.— De la calidad de las terminaciones.— La Corporación de la Vivienda fijará la calidad máxima de las terminaciones para las viviendas establecidas en la presente Ordenanza, dentro de las respectivas categorías, no aceptándose ornatos excesivos, revestimientos y pinturas innecesarias, como tampoco quincallería, cubiertas de techumbre, artefactos y otros que sean de costos exagerados.

Solamente podrá aceptarse el uso de materiales o elementos importados de construcción cuando la industria nacional sea incapaz de abastecer la demanda interna o sus costos sean excesivos.

TITULO II

Del emplazamiento y agrupación de viviendas

Art. 7º.— Las edificaciones que se construyan en conformidad a la presente Ordenanza podrán emplazarse en cualquiera zona de habitación consultada dentro de las áreas urbanas existentes o en las de futura extensión que establezcan los planos reguladores.

Art. 8º.— Solamente podrá construírse fuera de los límites urbanos y de futura extensión urbana, las viviendas campesinas y aquellas cuyo emplazamiento se justifique por servir de complemento a una actividad agrícola, extractiva o manufacturera, como también los edificios destinados a las funciones sociales necesarias para la vivienda colectiva.

Art. 9º.— Respecto a su agrupación, las Viviendas Económicas se clasifican en:

I) Vivienda Unifamiliar: a) simple; b) colectiva.

II) Vivienda Multifamiliar: a) en colectivo; b) en semicolectivo; c) mixta.

Vivienda Unifamiliar.— Es aquella que se emplaza en un predio o terreno que junto con el edificio constituye una unidad y que alberga a un grupo familiar, simple, o a un grupo social que hace vida en común, colectiva.

Vivienda Multifamiliar.— Es aquella que agrupa a varias viviendas unifamiliares en la siguiente forma:

En colectivo: Cuando se emplaza en un predio o terreno de uso común y sus accesos son comunes o independientes.

En semicolectivo: Cuando se emplaza en un predio o terreno en que a cada vivienda le corresponde una parte de dicho terreno para su uso exclusivo y se comunica con él, en forma directa o independiente.

Mixta: Cuando reúne requisitos de colectivo y semicolectivo.

TITULO III

De la subdivisión predial, porcentaje de áreas libres y densidad de población

Art. 10.— Para los efectos de aplicar las normas que se establecen en el presente Título respecto a la subdivisión de los terrenos, se entenderá por urbanización toda subdivisión que se proyecte con apertura de nuevas arterias de tránsito de vehículos, o que en caso de no contemplar estas nuevas arterias, tenga una superficie superior a dos hectáreas.

Para la subdivisión de predios menores de dos hectáreas en áreas urbanizadas deberá cumplirse solamente con las exigencias referentes a trazados de circulación y acceso.

Art. 11.— Se considera subdivisión predial cualquiera división de una propiedad en más de un sitio, debiendo el propietario presentar el proyecto definitivo de subdivisión del total de la propiedad ajustándose a las disposiciones de la presente Ordenanza.

En todo caso cada proyecto de subdivisión deberá incluir la edificación correspondiente.

Art. 12.— En las poblaciones, grupos o conjuntos que la Corporación de la Vivienda ejecute directamente, o apruebe a terceros, deberán respetarse las disposiciones establecidas en los planos reguladores y sus ordenanzas locales, en lo que se refiere a los trazados y áreas verdes como a la densidad de población.

Se respetarán, asimismo, las condiciones de altura y línea que se exijan con frente a las avenidas o calles de más de 22 metros de ancho, establecidas en dichos planos.

Art. 13.— En casos especiales, provenientes de situaciones fortuitas calificadas, como catástrofes, siniestros o exigencias de orden imperativo o de fuerza mayor, la Corporación de la Vivienda, de acuerdo con las disposiciones pertinentes que le confieren las leyes citadas en el artículo 3º de la presente Ordenanza, propondrá a la Dirección de Planeamiento la solución que estime necesaria para resolver los problemas generados por estas situaciones anormales. La Dirección de Planeamiento resolverá de oficio, informando al Municipio respectivo sobre la modificación del plano regulador.

Art. 14.— En las poblaciones que se ejecuten en conformidad a la presente Ordenanza deberán disponerse las áreas libres de uso público y los servicios comunes que se estime necesarios para la adecuada convivencia en ellas conforme a las disposiciones siguientes:

El porcentaje de áreas libres de uso público que deberá consultarse para los grupos o poblaciones fluctuará entre un 12% y un 37%, y su relación con la subdivisión predial prevista será:

Superficie sitios	Porcentaje de áreas libres de uso público
Hasta 200 m2.	máximo 37%
de 201 a 300 m2.	mínimo 30%
de 301 a 500 m2.	mínimo 25%
de 501 a 1.500 m2.	mínimo 18%
de 1.501 a 3.000 m2.	mínimo 15%
de 3.001 a 5.000 m2.	mínimo 12%

Art. 15.— Cuando se trate de subdivisiones de más de 5 hectáreas se podrá exigir, además del porcentaje indicado en el artículo anterior, hasta un 3% del terreno total eriazo, para destinarlo a servicios de utilidad colectiva, ya sean éstos fiscales, semifiscales, municipales o particulares, en conformidad al artículo 30 del DFL. 224.

En ningún caso podrá exigirse la cesión gratuita de más del 40% en total entre el porcentaje de terrenos destinados a áreas libres de uso público y el 3% de terrenos para edificios de utilidad colectiva.

Art. 16.— En todo caso, si los trazados o áreas verdes establecidos en el plano regulador exceden los porcentajes mínimos determinados en los artículos 14 y 15, se podrá exigir hasta el máximo que para este objeto establece el DFL. 224.

Art. 17.— De los porcentajes destinados a áreas libres de uso público indicados en el cuadro del artículo 14 y cuando se trate de loteos mayores de 2 hectáreas, deberá entregarse para áreas verdes por lo menos un 7% del terreno total en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del DFL. N.o 224. En todo caso, la Corporación de la Vivienda velará, al revisar los proyectos, por que salvo los trazados de circulación que contemplan los planos reguladores, cuyos anchos deberán respetarse, los demás trazados no excedan de los anchos previstos para su función, concentrando el resto en áreas verdes comunes debidamente emplazados y aún sumar éstas a las áreas vecinas existentes.

Art. 18.— La Corporación de la Vivienda podrá reducir hasta en una quinta parte los porcentajes establecidos en el artículo 14, siempre que en lo referente al porcentaje de áreas verdes se cumpla con lo dispuesto en el artículo 30 del DFL. Nº 224.

Art. 19.— Cuando un proyecto de subdivisión consulte las calles y áreas verdes que a juicio de la Corporación de la Vivienda sean suficientes, y el total de ellas sea inferior al porcentaje que establecen los artículos 14, 15 y 18, su diferencia deberá ser destinada a la construcción de cualquier edificio de utilidad pública.

Art. 20.— Para los efectos de la determinación de los porcentajes establecidos en los artículos 14 al 19 inclusive, se considerarán los espacios libres de uso público adyacentes hasta sus ejes.

En caso de que estos ejes queden a más de 30 metros de los límites del terreno, el cálculo se hará como si estuvieren a esa distancia.

Art. 21.— Todos los espacios consultados en los proyectos de poblaciones, que sean destinados a bienes nacionales de uso público, deberán ser recibidos y conservados por las respectivas Municipalidades.

Art. 22.— Los espacios de propiedad común o colectiva de una población o grupo de viviendas que no sean bienes nacionales de uso público deberán ser mantenidos por los vecinos constituídos en comunidad, conforme a las leyes de copropiedad y sus respectivos reglamentos. Velará por el cumplimiento de esta obligación la Municipalidad respectiva.

Art. 23.— Aceptada por la Corporación de la Vivienda la destinación de las áreas a que se refieren los artículos 14, 15 y 19, y aprobado el proyecto de subdivisión, se procederá por parte del propietario a hacer la cesión por escritura pública de los terrenos correspondientes a las instituciones para cuyos servicios se destinen.

Art. 24.— La subdivisión predial, o el agrupamiento de viviendas, deberá considerar la densidad prevista en los planos reguladores o la que la Corporación de la Vivienda deduzca de las zonas de subdivisión que hayan aprobado los Municipios en sus planos reguladores. Se considerará

al efecto la superficie máxima edificable por predio y el número de pisos, dividida por los metros cuadrados por habitantes asignados a la vivienda de categoría B, establecida en el artículo 58 de la presente Ordenanza.

Art. 25.— Cuando el terreno a subdividirse esté afecto a distintas zonas de densidad o subdivisión predial no deberá excederse la capacidad total que determina el cálculo promedio de estas zonas.

Art. 26.— Redes viales y sus categorías.— Para la urbanización de grupos y poblaciones de Viviendas Económicas deberán proyectarse sus vías según la siguiente clasificación:

1.— **Avenidas y calles de los Planos Reguladores.**— Estos trazados serán respetados en los proyectos de urbanización y su construcción será de responsabilidad del propietario hasta los límites que fijan el DFL. 224 y la presente Ordenanza.

2.— **Vías internas de las poblaciones.**— Se clasifican según su función:

	Ancho de línea a línea oficial Mínimo	Máximo
a) calles de tránsito local	12 m.	20 m.
b) calles de enlace interno	10 m.	12 m.
c) callejuelas de distribución	8 m.	10 m.
d) pasajes o senderos para peatones	6 m.	

Art. 27.— Los pasajes o senderos deberán cumplir las siguientes condiciones en razón de su longitud:

a) Cuando sirvan a viviendas unifamiliares simples, la distancia máxima entre la vía de tránsito de vehículos más próxima y la puerta de acceso a la vivienda no podrá ser superior a cien metros.

b) Cuando se trate de viviendas multifamiliares, dicha distancia hasta el acceso a la puerta del edificio no podrá exceder de 70 metros.

c) Los pasajes de más de 130 metros entre vía y vía de circulación y de más de 70 metros cuando sean ciegos, deberán considerar el acceso eventual de vehículos.

d) En los senderos o pasajes establecidos en la letra c) del presente artículo no podrá aceptarse al centro de ellos postes, árboles o jardines ni construcción alguna que impida la circulación ocasional de vehículos.

e) La separación mínima establecida en la presente Ordenanza para los edificios con relación al eje longitudinal de cualquiera vía de acceso de acuerdo con el inciso 2 del artículo 26, se aceptará para una longitud no superior a 130 metros. Cuando su longitud sea superior, la separación mínima deberá ser de 12 metros para el total de la vía.

Cuando en un predio se dispongan dos bloques de edificios separados, el acceso desde la calle al edificio interior tendrá por lo menos 3 metros de ancho, siempre que la profundidad del pasaje no exceda de 10 metros. En los pasajes de 10 a 15 metros de profundidad el acceso no podrá tener menos de 4 metros de ancho; en los de mayor profundidad, 5 metros como mínimo.

En caso de disponer tres bloques o más, el acceso no podrá tener menos de 5 metros de ancho.

Art. 28.— Todos los trazados contemplados en los artículos 26 y 27, letras a) hasta e), precedentes, corresponden a la categoría de vías esta-

blecidas en el DFL. 224, para ser entregadas dentro del porcentaje de calles y áreas libres que exige para toda población. como bienes nacionales de uso público.

Art. 29.— Cuando se trate de reloteos de terrenos en sectores urbanizados en que sea posible una mayor subdivisión predial se exigirán las siguientes condiciones en lo que a accesos se refiere:

I.— Subdivisión del fondo de propiedades con construcción existente en el frente que no permite el acceso mínimo de 6 metros.

a) Se aceptará el acceso de un ancho mínimo de 3 metros adyacente a uno de los deslindes laterales de la propiedad, previa constitución de la servidumbre de tránsito, para la construcción interior de un máximo de dos viviendas unifamiliares aisladas, pareadas o superpuestas y siempre que el tramo de 3 metros no tenga una longitud superior a 30 metros desde su acceso de la vía de tránsito de vehículos al interior; pasada esta longitud deberá cumplir con el ancho que para cada caso fija la presente Ordenanza.

La subdivisión a que se refiere el inciso anterior, podrá efectuarse solamente cuando la vivienda existente haya sido terminada por lo menos tres años antes de esta nueva subdivisión.

En los casos en que se demuela la vivienda existente y se construya un nuevo edificio, los accesos a las viviendas interiores construidas deberán tener las características determinadas en el artículo 26 y demás disposiciones que la presente Ordenanza exija para estos casos.

En caso de que el vecino desee también subdividir, deberá sumar otros tres metros para formar un sendero o pasaje y transformarlo en trazado normal que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 26.

b) Se aceptará el acceso de un ancho mínimo de cuatro metros, previa constitución de servidumbre de tránsito, para la construcción interior de un máximo de cuatro viviendas unifamiliares, aisladas, pareadas o superpuestas, siempre que se construyan a un solo costado de dicho acceso.

Para construir al otro costado de dicho acceso, el vecino deberá sumar posteriormente otros cuatro metros de ancho, transformando la vía en un pasaje o callejuela de ocho metros con todas las condiciones establecidas en el artículo 26.

II.—Subdivisión en el interior de manzanas con construcción de mayor número de viviendas.— Cuando se proyecten más viviendas, sean éstas unifamiliares o multifamiliares, los accesos deberán cumplir con lo establecido en los artículos 26 y 27.

Art. 30.— En los casos de subdivisión a que se refiere el artículo 29, el sitio que le corresponda a la vivienda existente en la nueva subdivisión deberá cumplir con las dimensiones que la Municipalidad exija, debidamente certificadas por ella.

TITULO IV

Porcentaje de edificación por predios, dimensión de predios y altura de edificación

Art. 31.— Patios.— La superficie de patio de cada vivienda unifamiliar, Categoría "A", definida en el artículo 57, con terreno propio no podrá ser inferior a la superficie edificada en primer piso y en ningún caso menor de 30 metros cuadrados.

Art. 32.— La superficie de patio en cada vivienda unifamiliar, Categoría "B", que se define en el artículo 58 con terreno propio, no podrá ser inferior a la superficie edificada en primer piso y en ningún caso menor de 50 metros cuadrados.

Art. 33.— Cuando se construya en más de dos pisos, en ningún caso la superficie edificada por piso podrá exceder del 40% del área del terreno.

Art. 34.— Cuando se trate de grupos o conjuntos de uno o más pisos, el porcentaje indicado se podrá calcular sumándole las áreas verdes que lo enfrentan como área común. En ningún caso dentro de esta área podrá computarse la destinada a circulación de vehículos y peatones en conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 35.— En sitios urbanizados con anterioridad a la dictación de la presente Ordenanza, se podrá exceder el porcentaje de edificación determinado, cuando por cumplir con la línea y altura fijada por la Municipalidad, no se pueda lograr un ancho aceptable de crujía de edificación, y siempre que éste no exceda de 10 metros.

Art. 36.— Frente de Sitios.— Para las viviendas de la Categoría "A", que determina la presente Ordenanza en el artículo 57, el frente mínimo de los predios será de 6.00 metros cuando se trata de una sola vivienda y de 5.00 metros, cuando se trate de grupos o conjuntos de dos o más viviendas.

En los casos de bloques o conjuntos de más de 20 metros de frente de edificación continua, se podrá adoptar cualquier frente que a juicio de la Corporación de la Vivienda sea compatible con una correcta planificación del programa de la vivienda y se garantice la edificación total y simultánea del conjunto.

Art. 37.— Para las viviendas de Categoría "B", que se determinará en el artículo 58 de la presente Ordenanza, el frente mínimo de los lotes será de 8 metros cuando se trate de una sola vivienda, y de 6.00, cuando se trate de conjuntos de viviendas.

En los casos de bloques o conjuntos de más de 25 metros, se podrá adoptar frentes hasta de 5 metros, a lo menos, siempre que éstos a juicio de la Corporación de la Vivienda sean compatibles con una adecuada planificación del programa de la vivienda y se garantice la edificación total y simultánea del conjunto.

Art. 38.— Podrá aceptarse hasta dos viviendas con frente al fondo o terminal de calles ciegas o pasajes, sin perjuicio de que los predios correspondientes cumplan con las dimensiones mínimas.

Art. 39.— Alturas.— La altura máxima para acceder a la vivienda del último piso no será mayor de 8.40 m. desde el nivel del primer piso, aceptándose sobre esa altura una vivienda en duplex, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso 2.o del artículo 91 de la presente Ordenanza.

Se permitirá como excepción una mayor altura sólo en el caso en que el primer piso esté destinado a locales comerciales y que la Ordenanza local exija para esto alturas superiores a 2.6 metros, y en ningún caso sobrepasará los 3.20 m. de piso a piso.

Alturas parciales de las viviendas en locales habitables:

1.—Altura mínima libre entre piso y cielo: 2.25 m.
2.—Altura total máxima entre piso y piso: 2.80 m.
3.—Altura máxima libre entre piso y cielo: 2.60 m.
4.—Altura media libre entre piso y cielo: 2.25 m. Con altura menor de 2.10 m., en caso de cielos en pendiente.
5.—Locales en entretechos y servicios, altura media libre: 2.10 m., mínimo altura menor: 1.40 m. mínimo.
6.—En los espacios destinados a circulación, la altura libre entre piso y cielo podrá tener un mínimo de 2 metros.

Art. 40.— La altura de las construcciones que se edifiquen adosadas a nn deslinde, en los casos que no se consulte autorización del vecino y la aprobación municipal respectiva, se permitirá que sea hasta de 3.50 metros medidos en cualquier punto del deslinde correspondiente.

Los cierros medianeros no podrán exceder de 2.00 metros de altura, medidos en cualquier punto del deslinde correspondiente.

Art. 41.— La altura de un edificio debe considerarse desde el nivel de piso del primer piso hasta la mayor altura del paramento de fachada. En ningún caso dicho nivel del primer piso podrá estár a una altura mayor de 0.50 metro, medidos desde el terreno definitivo adyacente. En caso que el edificio se construya en la línea de la calle, se considerará el nivel de la acera.

Art. 42.— Queda excluído en las construcciones afectas a la presente Ordenanza el uso de ascensores u otros medios mecánicos similares.

TITULO V

De los Servicios de Urbanización

Art. 43.— Las obras de urbanización de las poblaciones, grupos o conjuntos de viviendas económicas que se construyan al amparo de las leyes 7.600, 9.135, 9.572, 10.254, DFL. 285 y otras, destinadas al fomento de las edificaciones económicas, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el presente título.

Art. 44.— Todo acuerdo, convenio o facilidades que los diferentes servicios de utilidad pública suscriban con la Corporación de la Vivienda, referente a las obras a proyectar o construir, se podrán hacer extensivas a los particulares que aprueben sus proyectos de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 45.— De la Pavimentación de Calzadas y Aceras.— El pavimento de las vías interiores de una población o conjunto de viviendas económicas se ejecutará en conformidad a las disposiciones y especificaciones siguientes:

a) La pavimentación de vías existentes o proyectadas entre 12 y 20 metros y de vías indicadas en los planos reguladores se ajustará a las especificaciones que fije para ellas la Dirección de Pavimentación Urbana. No obstante, en los casos de calles existentes, se exigirán solamente las obras mínimas necesarias consistentes en la construcción de aceras y la colocación de soleras.

b) **Para las calles de 12 metros de ancho,** su pavimento de calzada será de 6 metros de ancho como mínimo, de 0.15 mt. de espesor, con soleras y refuerzos soportantes en forma de viga de 0.30 mt. de ancho por 0.15 mt. en las junturas de dilatación. Se usará concreto vibrado de 297.5 Kgs. de cemento por metro cúbico.

c) **Para las calles de 10 metros de ancho,** se usará pavimento de calzada de 4 metros de ancho como mínimo con 0.15 mt. de espesor, sin soleras, llevando el escurrimiento de agua en moldaje de los costados de la losa. Se usará concreto vibrado de 297.5 Kgs. de cemento por metro cúbico.

d) **Para las callejuelas de 8 a 10 metros de ancho,** se usará pavimento de calzada de 3 metros de ancho, como mínimo, con 0.15 metros de espesor, o huellas de 0.60 metro de ancho y 0.15 metro de espesor y empedrado u otro afirmado en el saldo, hasta completar un ancho de 4 metros de igual dósis. Se usará concreto vibrado de 297.5 Kgs. o 7 sacos de cemento por metro cúbico.

Art. 46.— Podrán usarse, asimismo, para las calzadas, pavimentos tales como concreto asfáltico, macadam bituminoso, adoquinado sobre arenas y otros que cumplan con las especificaciones que fije la Dirección de Pavimentación Urbana, y en conformidad a las condiciones específicas de las diversas zonas del territorio nacional.

Artículo 47.— Respecto a las calles que limitan una población o conjunto se exigirá:

a) Cuando no estén entregadas al uso público, la construcción de éstas hasta su eje.

b) Cuando estén entregadas al uso público y carezcan de pavimentación, solamente se exigirán la acera adyacente a la población o conjunto y su solera correspondiente.

Art. 48.— Las aceras serán de un ancho de un metro como mínimo para cada línea de edificación, salvo en los trazados del plano regulador, donde la exigencia del urbanizador no será superior a 1.50 metros para cada acera. Cuando se use hormigón, la dosificación será de 297,5 kilogramos, o siete sacos por metro cúbico, y de 0,07 metro de espesor.

Podrán usarse en las aceras otros tipos de pavimento de acuerdo con las especificaciones que fije la Dirección de Pavimentación Urbana.

En los casos de callejuelas y pasajes o senderos, el tratamiento en cuanto al ancho de calzadas y aceras se podrá determinar en cada caso según la solicitación de éstos, y de común acuerdo entre el formador y la Dirección de Pavimentación Urbana.

Art. 49.— Obras complementarias.— Las obras complementarias indispensables deberán proyectarse de acuerdo con las exigencias técnicas que establezca la Dirección de Pavimentación Urbana.

Art. 50.— De la provisión de agua potable y servicios de desagüe. — La dotación mínima de agua potable que se asigne a cada habitante en una población como los cálculos de las redes de desagües de aguas servidas y de lluvias, deberán ser fijadas por normas y disposiciones que al respecto dicte en forma especial la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 51.— De los servicios de alumbrado, energía y gas industrial. — Las características de los servicios de alumbrado y energía eléctrica y de gas industrial, que se consulten en las poblaciones de viviendas económicas, se regirán por las disposiciones vigentes o las que dicta en casos especiales la Dirección de Servicios Eléctricos.

Art. 52.— En lo referente a la extensión de líneas, ubicación y potencia de las redes de alumbrado público, la Corporación de la Vivienda sólo estará obligada a cumplir con las mayores exigencias que pudiera formular la Municipalidad respectiva, en los casos en que ésta costee la diferencia de valor de las obras.

Art. 53.— Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52, las empresas o servicios mencionados no podrán exigir mayores diámetros, capacidad o potencia, en aducciones o plantas especiales, emisarios, refuerzos, subestaciones o transformadores en sus respectivos casos que los necesarios para las obras y edificios que consulte el proyecto.

Art. 54.— Abastecimiento y uso de los Servicios de Urbanización. — Las empresas o servicios de agua potable, alcantarillado, gas y energía eléctrica deberán abastecer y permitir el uso parcial o total de las redes de las nuevas poblaciones, en el momento en que éstas estén terminadas.

Si cualquiera de dichas empresas o servicios se negare a dar cumplimiento al presente artículo, dicha entrega al uso o abastecimiento la hará efectiva administrativamente el organismo superior estatal correspondiente.

Art. 55.— No obstante lo dispuesto en el presente Título la Corporación de la Vivienda podrá determinar tipos de obras de urbanización menores a las establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

TITULO VI

Clasificación, planificación y dimensionamiento de las viviendas

Art. 56.— **Categorías de viviendas económicas.**— Se consultan dos categorías de viviendas económicas, según sean su programa y dimensionamiento.

a) Vivienda económica mínima.

b) Vivienda económica máxima.

Artículo 57.— Vivienda económica mínima, Categoría A, es aquella cuyas superficies máximas totales edificadas son las que determina el cuadro siguiente:

De dos dormitorios y 4 camas, hasta 60 m2.
De tres dormitorios y 5 camas, hasta 70 m2.
De tres dormitorios y 6 camas, hasta 80 m2.
De cuatro dormitorios y 7 camas, hasta 90 m2.
De cuatro dormitorios y 8 camas, hasta 100 m2.

Se podrá construir en superficies superiores solamente cuando el propietario justifique mayor número de familiares ocupantes y edifique para sí. En ningún caso podrá exceder de 136 metros cuadrados totales.

Art. 58.— Vivienda económica máxima, Categoría B), es aquella cuya superficie total edificada está comprendida entre los **máximos fijados** para la categoría A y los límites que determina el cuadro siguiente:

De dos dormitorios y 4 camas, hasta 78 m2., para edificios colectivos solamente.
De tres dormitorios y 5 camas, hasta 91 m2.
De tres dormitorios y 6 camas, hasta 104 m2.
De cuatro dormitorios y 7 camas, hasta 117 m2.
De cuatro dormitorios y 8 camas, hasta 130 m2.
De cinco dormitorios y 9 camas, hasta 136 m2.

Art. 59.— A las superficies indicadas en los artículos precedentes se podrán agregar 3 metros cuadrados cuando se consulte escalera.

Art. 60.— Para los efectos de esta Ordenanza se considerarán los dormitorios con una capacidad máxima de dos camas.

En cada vivienda se aceptará solamente un dormitorio con una superficie útil no inferior a 5 metros cuadrados.

Art. 61.— La superficie mínima de los recintos, en viviendas unifamiliares para las Cateogrías A y B, será la siguiente:

Sala de estar-comedor	Tipo A	12,00 m2.	Tipo B	16.00 m2.
Cocina	Tipo A	3.00 m2.	Tipo B	4.00 m2.
Baño (0,70 m2. p. artefact. sin contar tina baño)		2.10 m2.		
Dormitorio 1.o		10.50 m2.		
Dormitorio 2.o		8,00 m2.		
Dormitorio 3.o		5,00 m2.		
Otros dormitorios, cada uno ..		8,00 m2.		

Sala de estar cocina	Tipo A	15,00 m2.	Tipo B	20,00 m2.
Tina de baño		1,50 m2.		
Closets		0,30 m2. por persona		

El programa mínimo de una vivienda económica mínima, Categoría A será el siguiente:

Sala de estar-comedor.
Cocina.
Servicios higiénicos.
Dormitorio 1.o
Dormitorio 2.o
Closets: 0,30 m2. por persona.

El programa mínimo de una vivienda económica máxima, Categoría B será el siguiente:

Sala de estar-comedor.
Cocina.
Servicios higiénicos.
Dormitorio 1.o
Dormitorio 2.o
Dormitorio 3.o
Closets: 0,30 m2. por persona.

Art. 62.— Los locales, salas de estar, cocina, podrán unirse en un solo ambiente.

Art. 63. — Los servicios higiénicos mínimos para cada vivienda serán un W. C., baños de lluvia, un lavatorio, un lavaplatos con interceptor de grasa.

Art. 64.— En las viviendas destinadas a personal soltero, el programa mínimo con dormitorios comunes deberá contar, aparte de los dormitorios, con sala de estar, comedor, cocina y servicios higiénicos, pudiendo unirse en un solo ambiente la sala de estar y el comedor.

Las dependencias de uso común podrán edificarse en cuerpos independientes de los bloques destinados a dormitorios y toilettes.

Las superficies mínimas de los recintos en viviendas con dormitorios comunes, destinados a personal soltero, colectivos, se determinarán de acuerdo con lo indicado en las columnas siguientes:

Sala de estar	15 m2.	1,5 m2. por habitante
Cocina	4 m2.	0,3 m2. por habitante
Sala de estar-cocina	18 m2.	1 m2. por habitante
Dormitorios	10 m2.	3 m2. por habitante
Servicios higiénicos	4 m2.	1 m2. por artefacto

Y 2 m2. por tina de baño, en caso de consultarse este artefacto.

Cuando en este tipo de viviendas se proyecten dormitorios comunes, deberán consultarse servicios higiénicos anexos en cada piso, con el siguiente mínimo de artefactos:

1 W. C. por cada 10 personas.
1 Urinario por cada 20 personas.
1 Lluvia por cada 5 personas.
1 Lavatorio por cada 5 personas.

Art. 65.— En las construcciones rurales la Corporación de la Vivienda podrá señalar las condiciones especiales para el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Art. 66.— Construcción por etapas.— Toda vivienda económica unifamiliar que se proyecte construir por etapas deberá ser proyectada en forma que dé cumplimiento al programa mínimo.

El mínimum de dormitorios para la vivienda económica mínima, Categoría A, será de dos dormitorios.

El mínimum de dormitorios para la vivienda económica máxima, Categoría B, será de tres dormitorios.

Sin embargo, como etapa transitoria de desarrollo, se autorizará y se recibirá la construcción de sólo una parte de la vivienda, la que deberá incluir necesariamente sala de estar-cocina, baño y un dormitorio.

La ampliación de uno o dos dormitorios futuros, según se trate de las Categoría A o B, estará, en consecuencia, consultada en el proyecto inicial.

Art. 67.— En los edificios de tipo colectivo de más de 10 departamentos, en los cuales no sea posible consultar ampliaciones futuras, se tendrá en cuenta para las dos categorías de viviendas económicas, que sólo hasta el 50 por ciento de las viviendas consultadas podrán ser de dos dormitorios; el resto deberá consultar tres dormitorios por lo menos.

El mínimum de dormitorios por vivienda en edificios colectivos será de dos dormitorios.

Art. 68.— En los casos de conjuntos que incluyan tanto viviendas individuales como colectivas, podrá aumentarse el porcentaje de viviendas de programa mínimo en los edificios colectivos, hasta enterar el 50 por ciento exigido para el total, siempre que en el conjunto el otro 50 por ciento de las viviendas consulte su ampliación futura con un dormitorio más que el programa mínimo. Se aplicarán las disposiciones del presente artículo a grupos de más de diez viviendas.

Art. 69.— Dimensiones y características de los dormitorios.— Para los efectos de la aprobación de los proyectos se considerará dormitorio toda dependencia que sea susceptible de ser destinada a este objeto, y que no sea sala de estar, comedor, cocina o baño.

El lado menor de un dormitorio no podrá ser inferior a 1,80 metros. La superficie mínima deberá cumplirse en un ambiente en que no existan salientes.

Art. 70.— Closets. Toda vivienda cuando consulte closets deberá disponer para éstos un mínimum de 0,30 m2. por persona. El closet para que sirva a un ambiente deberá abrirse al interior o estar ubicado a un máximo de dos metros del acceso al ambiente, cuando esté fuera de él. Si no se consultan closets, se aumentará la superficie de los dormitorios en 0,70 m2. por persona.

Art. 71.— Compensación de superficie entre dormitorios. Se aceptará la compensación de superficies de dormitorios entre sí, con excepción del dormitorio de 5 m2., pudiendo modificarse los mínimos individualmente establecidos por dormitorios, hasta en un 20 o|o.

También se aceptará la compensación de superficies de sala de estar con la cocina, hasta por un 20 o|o; sin perjuicio de que los locales de que se trata cumplan con las funciones de su destinación y con los mínimos de superficies y de volumen por habitante, que establece la presente Ordenanza.

Art. 72.— Dimensiones y características de las salas de baño. La superficie mínima de sala de baño será de 2.10 m2, la que deberá incluir ducha, W. C. y lavatorio a razón de 0.70 m2. por artefacto.

En todo caso se podrán ubicar los artefactos en recintos separados.

Una pieza de baño completa, baño de tina, W. C., bidet y lavatorio, tendrá como mínimo 3,60 m2.

Art. 73.— Locales no habitables. En los edificios de departamentos y en aquellos casos en que por disposiciones del terreno se construyan

locales no habitables en subterráneos u otra ubicación, se permitirá un local de una superficie no superior a 4 m2., por vivienda, la cual no se computará en el cálculo de la superficie de la vivienda.

Art. 74.— En los edificios de departamentos o colectivos se aceptará hasta un 8 o|o de la superficie total edificada destinada a circulaciones comunes. Cuando exceda este porcentaje, el exceso se prorrateará entre los departamentos servidos por estas circulaciones para los efectos del cómputo de la superficie máxima a edificar por vivienda.

Art. 75.— Espacios de uso común. Para el caso de edificios colectivos y para cualquier otro en el que cada vivienda no cuente con patio propio, se exigirá la reserva de espacios para uso común, juego de niños, esparcimiento u otros.

Los espacios para esparcimiento deberán reunir las siguientes condiciones:

Que tengan una superficie mínima de 3 m2., por habitante; que estén bien orientados; que no se halle cortado su acceso al edificio por circulación de vehículos; que el mismo edificio no les proyecte sombras permanentes; que todos los departamentos tengan salidas a dichos patios y que su lado menor no sea inferior a 5 m.

Art. 76.— Garages. En las construcciones regidas por la presente Ordenanza no se podrá consultar garages.

Sin embargo, en los conjuntos de viviendas o colectivos podrán consultarse sitios de estacionamiento.

Art. 77.— Para el cálculo de la superficie total edificada de una vivienda se considerarán, además, los siguientes aspectos:

a) Se computarán en un 50 por ciento las siguientes superficies totales edificadas:

1.o **Zaguanes.**— Solamente cuando en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas locales se obligue a una línea determinada que exija dicha construcción y si cumplen las condiciones siguientes:

El piso al fondo del zaguán tendrá a lo menos una grada de desnivel con respecto a la altura de sobrecimiento del primer piso. En todo caso el nivel de piso del zaguán no podrá estar a una altura mayor de 15 centímetros sobre el nivel del terreno adyacente.

Las terminaciones del zaguán, referentes a los muros, serán similares a los de la fachada, y el piso se especificará de pastelones de cemento.

El rasgo de acceso no podrá ser inferior a 2,40 m. de ancho, en el muro de fachada exterior, y no deberá cerrarse en forma que impida el carácter de unidad ambiente con el exterior.

La superficie de zaguanes no excederá de 10 m2. y el exceso sobre esta superficie se computará en su totalidad.

2.o **Las superficies de terrazas libres,** con apoyos o cubiertas, o semiprotegidas, de cualquier tipo que no sea un simple voladizo y los balcones volados de más de 1.40.

3.o **Los porches** o similares, y

4.o **El exceso de aleros sobre 0.80 mts. de saliente.**

b) **Se computará en un 25 por ciento** los corredores abiertos para viviendas rurales.

c) **No se computarán:**

1.o Los pastelones destinados a circulación, accesos o terrazas en primer piso hasta 20 m2. El exceso se computará en un 25 por ciento.

En la zona sur el alero no tendrá limitación.

Art. 78.— Mejoras. Cuando existan mejoras, que a juicio de la Corporación de la Vivienda se puedan mantener provisoriamente, su Departamento Técnico fijará su permanencia y plazo de demolición.

En todo caso estas mejoras deberán demolerse cuando el propietario construya el máximo que le permite la presente Ordenanza.

Art. 79.— Construcciones adicionales. La Corporación de la Vivienda fijará las condiciones en que puedan aceptarse construcciones adicionales que no tengan el carácter de vivienda.

TITULO VII

Condiciones de higiene y salubridad

Art. 80.— Separación mínima de edificios entre sí y con respecto a los muros medianeros.

Se entenderá por separación mínima la menor distancia necesaria para edificios o entre cuerpos de un mismo edificio, entre ellos y los muros medianeros, para que sus locales cumplan con lo dispuesto en la presente Ordenanza, en lo relativo a su salubridad y a la del terreno que circunde cada edificio.

Art. 81.— La separación mínima necesaria en general entre edificios de uno o dos pisos será uniforme para todo el país; siendo para un piso de 7 metros y para dos pisos 10 metros.

Art. 82.— Las separaciones para edificios de 3 o más pisos serán las que resulten de la aplicación de las normas siguientes:

Si la longitud del paramento es menor o igual a la altura del edificio, la separación "d", distancia, podrá ser, como mínimo, igual a "h", altura, pero en ningún caso inferior a 10 metros.

Cuando la longitud del paramento es más "h" y ZONAS hasta 40 metros.

	Direc. N—S	Direc. O—P
Tarapacá y Antofagasta	d: 1 3|4 h	d: 1 1|4 h
Atacama a Linares y Maule, inclusive	d: 1 1|2 h	d: 1 1|2 h
Ñuble a Malleco, inclusive	d: 1 1|2 h	d: 1 3|4 h
Cautín a Magallanes, inclusive ..	d: 1 1|4 h	d: 2 h

Cuando la longitud del paramento sea superior a 40 metros se aumentará la separación de la tabla anterior en 1 metro por cada 10 metros de longitud de exceso, limitándose este exceso a una vez la altura.

Artículo 83.— Para los efectos de determinar la separación en lo relativo a la longitud de los paramentos, detallada en el cuadro anterior, éstos se considerarán interrumpidos únicamente cuando exista una distancia entre ellos igual o mayor que la separación necesaria pertinente.

En edificios de distintas alturas, cualquiera que sea el número de pisos, las distancias o separaciones se determinarán tomando como referencia en cada caso la altura del edificio que proyecte mayor sombra sobre el otro.

Art. 84.— Cuando los edificios estén ubicados en terrenos con desnivel mayor del 10 por ciento, la altura se calculará también sobre la base de la altura del edificio que proyecte mayor sombra sobr eel otro, considerando como altura la determinada según el gráfico siguiente:

La altura del bloque A, con respecto al bloque B, es h-1.

La altura del bloque B, con respecto al bloque A, es h/2.

Art. 85.— Las separaciones de los medianeros serán por lo menos iguales a la mitad de las determinadas para las separaciones entre paramentos de edificios.

Art. 86.— Las distancias que los artículos 81, 82, 83 y 85 establecen podrán reducirse siempre que los locales de las viviendas en general cumplan con las exigencias que la presente Ordenanza determina en relación a su ventilación, asoleamiento e iluminación, en los artículos 89, 94 y 101.

1) Las distancias a los divisorios de los edificios de un piso podrán reducirse hasta 2,50 metros.

2) Las distancias a los divisorios de los edificios de 2 pisos podrán reducirse hasta 3 metros.

3) Las distancias entre edificios de uno o dos pisos podrán reducirse hasta 3 metros si el sector de los paramentos exteriores que se enfrentan a esta distancia tienen una longitud inferior a 8 metros, siempre que se respete la distancia establecida en el Código Civil respecto a servidumbre de vista.

4) Las distancias entre edificios de 3 o más pisos dentro de un mismo predio y entre éstos y los medianeros podrán reducirse hasta 3 metros, siempre que el sector de los paramentos exteriores o de medianero que se enfrenten a esta distancia tenga una longitud inferior a 10 metros.

5) Las distancias entre cuerpos de un mismo edificio de 3 o más pisos podrá reducirse de acuerdo a lo que se establece sobre el particular en la presente Ordenanza, siempre que se cumpla con lo dispuesto en relación al asoleamiento, ventilación o iluminación de los locales del edificio en general en los artículos 89, 94 y 101.

Art. 87.— Se considerarán con dirección N-S los paramentos que tienen hasta la desviación de 45º con respecto al Norte geográfico.

Art. 88.— Clasificación de los locales según su función.

I.— Locales habitables: dormitorios y sala de estar; sala de estar-comedor, sala de estar-cocina.

II.— Locales no habitables: guardaderos, baños y despensa.

III.— Locales semihabitables: son los que no están indicados en los números I y II.

IV.— Circulaciones.

Art. 89.— Condiciones de los locales habitables en cuanto a su planificación:

a) Asoleamiento y ventilación. La disposición de los locales habitables se hará en forma tal, que cada uno de ellos pueda asolearse en su interior, a lo menos durante 3 horas al día en la época más desfavorable del año; con excepción de la zona de Cautín al Sur, en que se reducirá el período de asoleamiento a 2 horas.

Todos los locales de las viviendas económicas tendrán, por lo menos, una ventana que tome luz y aire directamente del exterior, sin interposición de pórticos, galerías, corredores o elementos análogos. Dicha ventana tendrá una superficie no inferior a 1 1|2 del área del piso del local de la zona comprendida entre Tarapacá y Atacama y no inferior a un décimo de dicha superficie en las zonas de Coquimbo al Sur.

b) No podrán tener ningún elemento que interfiera la vista, el asoleamiento y la ventilación a menor distancia de las establecidas en los artículos 81, 82 y 85.

c) Se permitirá solamente hasta un local habitable mal orientado por vivienda y siempre que en conjunto la suma de éstos no exceda del 20 por ciento del total de los locales habitables del proyecto.

Art. 90.— Sobre locales comerciales. Los locales comerciales deberán contar con ventilación adecuada y con los servicios higiénicos mínimos establecidos por la autoridad competente.

Las construcciones que se ejecuten en conformidad a la presente Ordenanza podrán consultar locales comerciales incorporados a ellas, siempre que la superficie de éstos no exceda el 20 por ciento de la superficie total construída.

No se aceptarán como locales comerciales los que a juicio de la Corporación de la Vivienda puedan ser destinados a oficinas u otras finalidades.

La Corporación de la Vivienda podrá exigir, cuando a su juicio lo estime necesario, dispositivos técnicos o mecánicos destinados a la renovación periódica del aire.

Art. 91.— Las alturas de piso a cielo para los locales comerciales incluídas en viviendas o bloques de viviendas serán las normales que fija el artículo 39.

Cuando se trate de locales comerciales construídos en conjuntos que se agrupen en centros especialmente destinados para ellos, sus alturas serán las que fijen las ordenanzas locales y a falta de ellas las que fije la Ordenanza General de Construcciones.

Art. 92.— Las alturas establecidas en el inciso 2.o del artículo 91 podrán mantenerse en los locales habitables contiguos a objeto de mantener el mismo nivel de piso o de cielo.

Art. 93.— Condiciones de los locales no habitables. No será imprescindible la ventilación e iluminación directa del exterior, debiéndose exigir para los baños un conducto vertical de ventilación de una sección libre mínima de 170 centímetros cuadrados de diámetro por local.

Ningún baño podrá tener acceso directo a la cocina o repostero.

Art. 94.— Condiciones de los locales semihabitables. Deberán ser iluminados y ventilados directamente del exterior, pudiendo sólo interponerse un porch abierto u otro ubicado en la parte superior de hasta 1.40 m. de ancho.

El paramento exterior de los locales semihabitables y no habitables podrá acercarse hasta las distancias mínimas establecidas en el artículo 86.

Art. 95.— Condiciones de las circulaciones.— En viviendas unifamiliares, las circulaciones horizontales, pasillos, tendrán un ancho mínimo de 0.80 cms., libres, cuando su longitud sea inferior a 2 metros, y de 0.90 cms. libre cuando excedan esta medida. En este tipo de viviendas las circulaciones verticales, escaleras, tendrán 0.80 cms. de ancho libre como mínimo.

Art. 96.— En edificios colectivos, tanto las circulaciones horizontales, pasillos, como las verticales, escaleras, cuando sirvan hasta una superficie de 1.500 m2. de edificación total, deben tener un ancho mínimo de 1,20 mt., el que deberá aumentarse en 2,5 centímetros por cada 150 m2. más de superficie edificada. Cuando esta superficie sobrepase los 3.000 m2., deberá establecerse a lo menos dos escaleras.

Art. 97.— La distancia máxima entre la puerta de entrada a un departamento y cala de la escalera será de 40 metros. En ningún caso se aceptará mayor ancho en los tramos superiores con respecto a los inferiores.

Art. 98.— El ancho de los descansos de las escaleras será a lo menos igual al ancho del tramo de la escalera correspondiente.

Para los casos en que el acceso a una vivienda se realice directamente desde un descanso, el ancho de éste tendrá como mínimo 1.3 veces el del tramo que corresponde, y no podrá abrirse ninguna puerta en los muros del respectivo descanso, a una distancia inferior a 6.60 metros del tramo de la escalera medida desde la primera grada que suba o baje desde el descanso.

Art. 99.— Las ventanas que sirvan a las cajas de escaleras deberán funcionar en forma que, llenado su objetivo de iluminación y ventilar, no obstaculicen en cualquiera posición el tránsito por la escalera.

Se aceptará en edificios colectivos, iluminación natural indirecta de las escaleras, a través de los pasillos abiertos o cerrados, siempre que la caja de escaleras tenga ventilación adecuada por sus extremos inferior y superior.

Art. 100.— Sólo se permitirán escaleras de madera cuando den acceso a una vivienda o cuando comuniquen interiormente distintos pisos de una sola vivienda.

Art. 101.— Patios de luz.— Cuando por razones de planificación resulten patios cerrados o pozos de luz, éstos tendrán las dimensiones necesarias para que se cumplan las disposiciones sobre las condiciones de los locales habitables, semihabitables, no habitables y circulaciones, las que regulan las separaciones a los divisorios, y siempre que su superficie no sea inferior a:

En viviendas de un piso	6 m2.
En viviendas de dos pisos	10 "
En viviendas de tres pisos	14 "
En viviendas de cuatro pisos	18 "

Cuando a estos patios den locales habitables además de las exigencias anteriores, el lado menor de ellos no podrá ser inferior a las siguientes medidas:

En un piso	3 m2.
En dos pisos	4 "
En tres pisos	5 "
En cuatro pisos	6 "

TITULO VIII

De los proyectos, aprobación y recepción de las obras de construcción

Artículo 102.— Toda persona natural o jurídica que desee construir de acuerdo con las exigencias de la presente Ordenanza deberá obtener la aprobación de la Corporación de la Vivienda, tanto de los planos de loteo como de las construcciones y sus especificaciones y someterse durante la ejecución de las obras a la fiscalización de la Corporación de la Vivienda, de acuerdo a las normas que fijará para este objeto dicha Institución.

Para los efectos de la aprobación a que se refiere el inciso anterior los interesados deberán presentar los siguientes antecedentes:

Para nuevas poblaciones:

a) Plano de situación del predio a subdividir a escala adecuada, donde figuren los servicios de utilidad pública y comercio construído o proyectados, ubicados en el área de 500 metros, contados de la periferia de la subdivisión.

b) Certificado Municipal, indicando: Línea y altura de edificación, trazado del Plan Regulador respectivo y otras condiciones de orden general que el Municipio esté facultado para imponer. Incluirá también las indicaciones para ubicar los servicios generales de utilidad pública que se estime necesario emplazar en dicha subdivisión, dentro de las áreas legalmente exigibles;

c) Plano de subdivisión, con indicación de los edificios, área de uso público y de uso común y secciones de los trazados en circulación propuestos;

Estos planos indicarán también la superficie destinada para cada uno de estos fines y deberán presentarse acotados a escala conveniente;

d) Planos completos de los edificios, comprendiendo los planos de planta de cada piso, las secciones verticales necesarias para definir la construcción y los planos de fachada, a escala 1:05;

e) Especificaciones técnicas detalladas conforme a las normas de la construcción y de la urbanización en los casos pertinentes;

f) Certificado previo de los servicios de utilidad pública sobre las obras existentes o las posibilidades de nuevas instalaciones, y

g) Otros antecedentes que en casos especiales así lo exijan.

Art. 103.— Para urbanizaciones existentes.— Cuando se trate de edificaciones en terrenos con urbanizaciones existentes o en reloteos de sitios en que no corresponda abrir nuevas calles se exigirán solamente los certificados de línea, altura y número y los antecedentes de las demás exigencias municipales junto con los planos y especificaciones técnicas.

Art. 104.— Una vez aprobados los proyectos de la Corporación de la Vivienda, se someterán a consideración de la Municipalidad respectiva, la que deberá pronunciarse respecto a ellos dentro del plazo de 30 días. La Municipalidad no podrá negar la aprobación si los proyectos cumplen con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 105.— Si la Municipalidad exige plano de cálculo, bastará con la presentación del plano de cálculo aprobado por la Corporación de la Vivienda.

Art. 106.— La Corporación de la Vivienda estudiará los proyectos de urbanización y sólo requerirá la aprobación de los servicios respectivos. Estos deberán pronunciarse dentro del término de 30 días sobre los estudios que le sean sometidos a su consideración y no podrán negarse a aprobarlos si en ellos se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza. La Municipalidad respectiva revisará el proyecto en lo que se refiere al Plano Regulador y a lo dispuesto en las ordenanzas locales.

Art. 107.— Si dentro de los plazos indicados no se produjera pronunciamiento, el proyecto se tendrá por aprobado. Esta misma disposición regirá para los proyectos de instalaciones domiciliarias.

La Municipalidad deberá extender el decreto de aprobación de las subdivisiones de los terrenos y otorgar permiso para las futuras construcciones para los efectos que se rindan las garantías que establece el D. F. L. 224.

Art. 108.— El interesado deberá pagar oportunamente los derechos y depositar previamente las garantías que determine la Corporación de la Vivienda en cada caso.

Art.. 109.— Si un proyecto cumple con la letra de la presente Ordenanza y no se ajusta a su espíritu por deficiente planificación, mal aprovechamiento de los espacios o por construcción antieconómica, la Corporación de la Vivienda deberá rechazarlo.

Art. 110.— Cuando se trate de construcciones en el interior de predios con viviendas existentes, el proyecto de construcciones interiores que se presente deberá establecer la alineación interior de la manzana debidamente aprobada por la Municipalidad respectiva y cumpliendo con las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 111.— No podrá iniciarse ninguna obra que se acoja a las disposiciones de la presente Ordenanza sin la aprobación previa de la Corporación de la Vivienda.

Art. 112.— Iniciada la construcción de las obras a que se refiere la presente Ordenanza, el interesado deberá dar cuenta escrita de este acto a la Corporación de la Vivienda.

Art. 113.— Bastará, como documento previo, para las recepciones de viviendas construídas en conformidad a la presente Ordenanza que efectúe la Corporación de la Vivienda, el certificado de recepción Municipal, en el que constará que se han exigido los certificados de alcantarillado, agua potable y luz eléctrica, y de gas, cuando se consulte este servicio.

Art. 114.— En los casos que hubiera disparidad de criterio o apreciación respecto a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, para los efectos de la aprobación de los proyectos y de la correcta ejecución de los mismos, se considerará como definitiva la resolución que a este respecto emita el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 115.— Para los efectos de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de la transferencia de las viviendas económicas de las poblaciones construídas, de acuerdo con las Leyes 7,600, 10,251 y DFL. 285, y demás leyes vigentes sobre la materia, bastará respecto a la urbanización la presentación de un certificado que exprese que las obras se han ejecutado de acuerdo con la presente Ordenanza, otorgado por la Municipalidad respectiva, debiendo ser extendido en el plazo no mayor de 30 días. No podrá ser negado este certificado si las obras se hubieren ejecutado con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza.

TITULO IX

Disposiciones para la reparación, ampliación e higienización de las viviendas y de las viviendas de emergencia.

Art. 116.— De la higienización de las viviendas.— Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 7.600 y DFL. 285, las viviendas económicas se clasificarán en las siguientes categorías:

a) "SALUBRES", aquéllas que cumplen con las disposiciones de la presente Ordenanza;

b) "INSALUBRES", aquéllas que no cumpliendo con las disposiciones del inciso anterior, son susceptibles de satisfacerlas mediante la ejecución de reparaciones, modificaciones, ampliaciones e instalación de servicios necesarios.

c) "INHABITABLES", aquéllas que no queden en condiciones de salubridad aun cuando se les apliquen las disposiciones del inciso b).

Art. 117.— La Corporación de la Vivienda dictará las normas necesarias para que las viviendas a que se hace referencia en el inciso b) del artículo anterior puedan ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 118.— De las Viviendas de Emergencia o de uso provisorio.— En las construcciones a que se refieren la Ley 7.600 y DFL. 285, se exigirán las condiciones mínimas que fija la presente Ordenanza, con las siguientes tolerancias o modificaciones:

a) Se aceptará una menor dimensión hasta en un 20 por ciento en las superficies de los locales y edificios.

b) Los programas mínimos para las Viviendas Económicas, que se detallan en la presente Ordenanza, podrán variarse, al construirse viviendas de emergencia o de uso provisorio en la forma que lo apruebe el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Para este efecto podrán disponerse servicios higiénicos comunes de W. C., lavatorios, lluvias y lavaplatos, en proporción adecuada.

TITULO X

Características técnicas de la edificación económica

Art. 119.— Clasificación de los edificios.— La clasificación de los edificios, atendiendo a sus sistemas constructivos, será la siguiente:

CLASE "A".—**Edificios de madera.—** Se comprenden en esta clase los edificios cuya estructura total es madera, pudiendo ser las fundaciones de otro material. No podrán tener más de dos pisos, ni una altura mayor de 5.40 metros, medidos desde el nivel del pavimento terminado del primer piso hasta el nivel del cielo del segundo piso.

Podrá aceptarse también esta clase como segundo y tercer pisos en edificios de la clase "D", siempre que se construyan en bloques de no más de 30 metros de longitud.

Las viviendas clase "A" podrán disponerse aisladas, pareadas o en bloques continuos de no más de 30 metros.

CLASE "B".—**Edificios de adobes.—** Se comprenden en esta clase aquellos edificios cuyos muros soportantes no sean de adobe. No se aceptarán tabiques o divisorios de estructura de madera anclados a los muros de adobe. No podrán tener más de un piso ni elementos de adobe sobre la altura máxima de 2.50 metros.

CLASE "C".—**Edificios construídos con muros soportantes de albañilería, provistos de cadenas de hormigón armado y con divisorios interiores de albañilería u otros materiales.—** Las albañilerías podrán estar constituídas por ladrillos de arcilla cocida, calcáreo, piedra, bloques macizos de mortero, cemento o por cualquier otro material similar, aprobado por la Corporación de la Vivienda y que se coloquen unidos con morteros de cemento u otro material similar de las dosificaciones que se especifican más adelante.

Los edificios de la clase "C" no podrán tener más de un piso ni una altura mayor de 2.60 metros, desde el pavimento definitivo hasta el cielo.

Esta clase podrá adoptarse en viviendas aisladas, pareadas o en bloques continuos dejándose juntas de dilatación a una distancia no mayor de 30 metros. Esta distancia podrá ser mayor si ello se justifica con el cálculo estructural correspondiente.

CLASE "D".—**Edificios construídos con muros soportantes de albañilería de ladrillo, bloques, piedra u otro material adecuado provistos de pilares y cadenas de hormigón armado y con divisorios de albañilería u otros materiales.—** Podrán tener hasta dos pisos en albañilería y un tercer piso en madera, según las normas de la clase "A".

Se aceptará esta clase en viviendas aisladas, pareadas o en bloques continuos, consultándose junturas de dilatación, cada 30 metros, salvo que se acompañe cálculo que justifique una mayor distancia. Los entramados de pisos, entrepisos, cielos y techumbres podrán ser de madera, pudiendo construirse también con losas de hormigón armado u otro material que cumpla con igual función.

Los muros divisorios no soportantes o tabiques podrán ser de albañilería maciza, con huecos de madera u otro material adecuado.

CLASE "E".—**Edificios construídos con muros soportantes de hormigón armado, albañilería de ladrillos, bloques u otros materiales similares incombustibles, provistos de pilares, cadenas y losas de entrepiso de hormigón armado y con divisorios de albañilería u otros materiales.** — Podrán construirse estos edificios de 3 o más pisos.

Las techumbres podrán ser de madera y las juntas de dilatación deberán cumplir con las exigencias establecidas para las clases anteriores.

Deberá presentarse cálculo justificativo de estructura y de materiales de obra gruesa de los distintos pisos.

CLASE "F".—**Edificios construídos integral o parcialmente con elementos prefabricados; sistemas especiales de construcción en serie o no; edificios mixtos o que incluyan más de una de las clases anteriores y en general todo sistema de edificación no comprendido en ellas.** — El Consejo de la Corporación de la Vivienda podrá aceptar y aprobar otros sistemas constructivos no definidos en las clases anteriores siempre que se acompañe el informe favorable del Departamento Técnico.

Art. 120.— Fundaciones.— Para las clases A, B, C y D, la profundidad mínima para una fundación corrida de un muro soportante será de 0.60 mts., siempre que se haya penetrado 0.20 mts. en capas no removidas del terreno y su ancho quedará determinado por el cálculo y los procedimientos técnicos de construcción que se aplique, siendo su ancho no menor al espesor del muro que soporten y en ningún caso superior a 0.25 mts. La profundidad podrá disminuir si se presentan estudios de cálculo justificativo.

Se aceptará radier en caso que se justifique.

Para la clase "E" se presentarán detalles y cálculos de las fundaciones.

Para fundaciones corridas se admiten las siguientes presiones:

	Naturaleza del terreno	**Presiones admisibles Kg. cm2.**		
1)	Roca dura, primitiva	20	a	25
2)	Roca blanda (toba, arenisca, caliza, etc.)	8	a	10
3)	Tosca o arenisca arcillosa	5	a	8
4)	Grava conglomerada dura	5	a	7
5)	Grava suelta o poco conglomerada	3	a	4
6)	Arena de grano grueso	1,5	a	2
7)	Arcilla compacta o arcilla con arena seca	1	a	1,5
8)	Arena grano fino, según su grado de capacidad	0,5	a	1
9)	Arcilla húmeda, hasta	0,5		
10)	Fango o arcilla empapada	0		

Las presiones admitidas se disminuirán en un 20 por ciento cuando se trata de fundaciones aisladas.

Cuando se trate de edificios de un piso se permitirá como dosificación mínima para los hormigones de fundación 3,50 sacos, 140 kgs. de cemento por metro cúbico y 4 sacos, 170 kgs. de cemento por metro cúbico de hormigón elaborado, en los edificios de 2 y 3 pisos de la clase "D". Se admitirá hasta un 30 por ciento de bolón desplazador.

Se aceptarán cimientos de piedras duras canteadas, o bolón de una cara canteada, pegados con mortero de 255 a 467.5 kgs. de cemento, según la clase de terreno de fundación. La menor dimensión de la piedra no será inferior a 0,255 cms. Cualquier otro sistema o material que se proponga deberá ser aceptado por la Corporación de la Vivienda.

Los cimientos deberán descansar sobre superficies horizontales.

En fundaciones con zapatas a distinta profundidad deberán presentarse cálculos justificativos.

Si la fatiga del terreno de fundación es inferior a un kg. cm2., los cimientos deberán estar provistos de una cadena longitudinal de hormigón armado. La sección mínima debe verificarse por cálculo. No rige esta disposición si los muros que apoyan directamente sobre el cimiento son de hormigón armado.

Cuando el cimiento sea del tipo de pilares aislados en terrenos sueltos, se dispondrá de amarras horizontales de hormigón armado, según cálculo.

Para fundar en terrenos pantanosos, suelos vegetales o movedizos, deberá solicitarse previamente el pronunciamiento de la Corporación de la Vivienda sobre la solución propuesta.

Art. 121.— Sobrecimientos.— La altura mínima sobre el nivel del terreno adyacente será de 0,20 metro. En la clase "A" se aceptará sobrecimientos de madera. En la clase "B" el sobrecimiento será de un mínimum de 0,30 m. Para estas dos clases se aceptará sobrecimiento de concreto, permitiéndose hasta un 20 por ciento de bolón desplazador cuando su ancho sea mayor de 0,250 m. El ancho mínimo de los sobrecimientos será igual al ancho del muro o tabiques que soporten. Los hormigones de sobrecimientos tendrán, por lo menos, igual dosificación que los cimientos. Se aceptará sobrecimientos de piedra canteada, de bloques macizos de cemento u otro material similar. Podrá suprimirse el sobrecimiento cuando se construya sobre radier, siempre y cuando este radier esté construído en el nivel previsto para el piso de la construcción.

Art. 122.— Protección de muros y tabiques.— Cuando lo exijan las condiciones del clima y los muros exteriores sean de ladrillo, sin estucar, de un espesor de 0,20 m. o menos deberá asegurarse su impermeabilidad, recubriéndolo con algún material o pintura impermeable. Para los muros de hormigón armado, de espesor de 0,20 m. o menos, se recomienda revestirlos con materiales aislantes térmicos. Se cubrirá con fierro galvanizado u otro metal, toda superficie horizontal o inclinada de muros expuestos a la intemperie, como también la intersección de muros con la cubierta.

Clase "A".— El tipo de estructura, las secciones y las clases de madera, el relleno aislador, etc., deberán someterse a la aprobación de la Corporación de la Vivienda.

En las maderas a usarse estructuralmente se aceptarán las que cumplan con las normas que fijará la Corporación de la Vivienda.

Las maderas que queden en contacto con materiales que le impidan su aireación deberán protegerse con alquitrán vegetal u otro material protector adecuado que impida putrefacción.

Clase "B".— Espesores mínimos de los muros.— Los muros exteriores o soportantes, tendrán un espesor mínimo de 0.60 m., y los no soportantes 0,30 m. No se aceptarán paños de muros de más de 6 metros de eje a eje en los muros de 0,60 m. de ancho y de 4 m. en los de 0,30 m. de ancho. Sin embargo, se podrán aceptar paños mayores, si se colocan confrafuertes de 0,60 por 0,60 m. de saliente en su base, debidamente trabados al muro. Dinteles: estarán constituídos en piezas de madera de 0,10 m. de alto por 0,07 m. de ancho, debidamente amarrados entre sí, para luces no mayores de 120 m. y de ancho igual al ancho del muro, penetrando 0,30 m. en cada jamba a lo menos. Los muros irán amarrados superiormente por cadenas de madera, compuesta de dos piezas de 0,10 por 0,07 m., unidas por travesaños de la misma escuadrilla dispuestos cada metro. Podrá reemplazarse la cadena de madera por otros elementos dispuestos para evitar la separación de los muros, tales como barras de fierro debidamente ancladas u otro sistema que la Corporación de la Vivienda apruebe.

Clase "C".— Los muros soportantes estarán constituídos por elementos macizos de arcilla cocida, mortero de cemento u otro material similar que cumpla con los requisitos que fije la Corporación de la Vivienda.

a) El espesor mínimo de los muros soportantes será de 0,12 m., si está construído con ladrillos hechos a máquina, y cuya resistencia de ruptura a la compresión sea de 70 kg.-m2., o con ladrillo de mortero con las mismas características o piedra canteada.

b) El espesor mínimo de los muros soportantes será de 0,15 m., si los ladrillos son hechos a mano, y cuya resistencia de ruptura a la compresión sea a lo menos de 30 kgs. por cm2.

Este mismo espesor podrá aceptarse si los muros están constituídos por bloques de cemento que reúnan las condiciones establecidas en las normas correspondientes.

c) En ambos casos la distancia máxima entre muros transversales del espesor mínimo indicado será de 5 m. Llevará una cadena de hormigón en la parte superior con cuatro fierros redondos de 6 mm. cada 0,30 m. La altura mínima de la cadena de 0,20 m.

d) En las esquinas y ángulos exteriores del edificio se colocarán pilares de hormigón armado con igual armadura a la de la cadena y de sección mínima de 0,15 por 0,15 m. Estos pilares podrán suprimirse si el espesor de los muros es de 0,20 m. por lo menos y siempre que los vanos no ocupen más del 50% en cada paño. Podrán construirse muros de albañilería de piedra canteada por sus cuatro costados, de formas regulares, de un espesor de 0,20 m., debidamente trabados y de una superficie de cara no mayor de 0,08 m2. Se podrá en estos casos no consultar pilares.

e) Los piñones de albañilería irán enmarcados en cadenas de hormigón armado con secciones y armaduras iguales a las especificadas en la letra c); podrá suprimirse la cadena inferior, cuando la altura del piñón sea menor de un metro.

f) Cuando la longitud de los tramos de los muros sea mayor de 5,00 metros, se dispondrán pilares o contrafuertes de hormigón armado capaces de absorber los esfuerzos horizontales.

g) Se considera para el efecto de cargas horizontales el arrostramiento respectivo.

h) Los muros de albañilería no soportantes podrán ser de bloques huecos de mortero de cemento: de ladrillos de arcilla, huecos o no, o de otro material similar colocado en pandereta. Llevarán en su parte superior una cadena de hormigón armado con dos fierros redondos de 10 mm. y de una altura no menos de 0,10 m.

i) Las dosificaciones de morteros en las albañilerías, soportantes o no, serán las que señale en cada caso la Corporación de la Vivienda.

j) Se aceptará el empleo de cualquier elemento divisorio de otros materiales, tales como madera, planchas de yeso, conglomerado, etc., siempre que su estructura sea menos rígida que los muros soportantes.

Clase "D".— Todo lo indicado en las letras g), h), i) y j) de la Clase "C" es válido para esta clase.

Los espesores mínimos para el segundo piso serán los siguientes:

Muros: 0,20 m. si son exteriores.

0,12 m. si son interiores o medianeros interiores, en ladrillos hechos a máquina, y 0,15 m. si son ladrillos hechos a mano o bloques de mortero de cemento, macizos o huecos.

Pilares: Serán de sección no inferior a 400 cm2., no pudiendo tener un ancho menor que el muro y con una armadura de 4 fierros redondos de 70 mm. y estribos de 5 mm. o 0,50 m. entre sí.

Cadenas: Llevarán igual armadura que los pilares, teniendo un ancho igual al muro y una altura de 0,20 m. por lo menos.

Para el primer piso los espesores del muro serán los mismos que para el segundo piso, siempre que hayan losas de entrepiso. Si no las hay, todos los muros resistentes tendrán 0,20 m. de espesor a lo menos, excepto los de hormigón armado. Los pilares tendrán una sección por lo menos igual a los del segundo piso, y llevarán una armadura de 4 fierros redondos de 12 mm. o su equivalente de sección y estribos de 6 mm. a 0,25 m. entre sí.

Las cadenas serán de igual sección a las del segundo piso y llevarán una armadura de 4 fierros redondos de 12 mm. o su equivalente de sección, excepto cuando los tramos entre pilar y pilar sean mayores de 4,00 m., en cuyo caso deberá aumentarse la sección de la armadura de 6,8 cm2. de sección a 6 fierros redondos de 12 mm., dispuestos en dos hileras verticales.

Si hay losas, pueden suprimirse las cadenas correspondientes, debiendo hacerse dinteles de hormigón armado.

Los paños de muros no podrán ser mayores de 5,00 m. de eje a eje de pilar cuando exista losa superior entrepiso.

Deberán consultarse pilares en todas las esquinas, ángulos del edificio y, en general, en los cruces de los muros. La supresión de algunos pilares podrá aceptarse si se la justifica por cálculo.

Se considerarán para los efectos de cargas horizontales, temblores, vientos, etc., el arriostramiento respectivo. Este arriostramiento será a base de muros y pilares. En el caso de los muros de albañilería sólo se considerarán aquellos cuya longitud sea por lo menos igual o mayor que la mitad de la altura libre. Para los trozos de muros entre vanos, se considerará como altura libre el alto del vano de menor altura.

Los tabiques de albañilería serán similares a los establecidos para la Clase "C".

Se podrá construir en madera un tercer piso, siguiendo las normas señaladas para la Clase "A". En este caso deberá presentarse el cálculo justificativo de la estructura total del edificio.

Clase "E".— Los espesores de los muros soportantes para esta clase de edificios serán los siguientes:

	EXTERIORES		INTERIORES Y MEDIANEROS INTERIORES	
	Bajo losas	Bajo env.	Bajo losas	Bajo env.
Para el piso superior, último piso:				
Hormigón armado	20	20	12	12
Ladrillo hecho a máquina	20	20	12	12
Ladrillo hecho a mano	20	20	15	15
Para el piso anterior al superior, penúltimo piso:				
Hormigón armado	20	20	12	12
Ladrillo hecho a máquina	20	20	12	20
Ladrillo hecho a mano	20	20	15	20

En los muros de hormigón armado la malla será doble y con un mínimo de 30 Kg. de fierro redondo por metro cúbico de concreto elaborado.

En todo caso, en esta Clase deberá presentarse cálculo justificativo.

Art. 123.— Dosificación de los hormigones armados.— No se permitirán dosificaciones menores de 5 1|2 sacos, 23,5 Kgs. de cementos por metro cúbico en pilares, muros y cadenas, y de 6 sacos, 298 Kgs. de cemento por metro cúbico en vigas y losas. La dimensión máxima del material pétreo será de 0,35 mt. y la arena no deberá contener más de un 5% de arcilla.

Art. 124.— Sobrecargas.— Los pisos destinados a habitación se calcularán para resistir una sobrecarga útil de 200 Kgs.

Art. 125.— Pavimentos.— Podrán ser de cualquier material que resista el desgaste y adecuado al uso normal de la vivienda. En las cocinas, salas de baño y servicios en general, deberá usarse un piso de materiales lavable e impermeable.

Art. 126.— Cubierta.— La Corporación de la Vivienda fijará en sus normas, las pendientes mínimas y máximas de los diferentes tipos de cubiertas.

Se aceptarán pendientes que superen los máximos permitidos, cuando se utilicen para construcción en mansarda, sea ésta definitiva o de futura ampliación ya contemplada.

Art. 127.— Escaleras.— La proporción entre piso y contrapiso se calculará basándose en la fórmula siguiente: dos contrapisos más un piso, es igual a 0,60 a 0,63 mt., no admitiéndose escaleras con altura de contrapiso mayor de 0,20 mt. en escaleras de viviendas unifamiliares o que den acceso a una sola vivienda. En edificios colectivos las escaleras tendrán pisos de 0,25 mt., por lo menos, y contrapiso de no más de 0,175 mt.

Para las medidas de los pisos se tomará en cuenta la proyección horizontal, sin considerar la nariz de la grada.

Las escaleras que sirvan a más de una vivienda o a colectivos, se construirán de material incombustible.

La longitud de los tramos no será mayor de 17 gradas.

Se podrá aceptar la solución de escaleras en abanico, cuando ésta sirva a un máximo de seis departamentos.

Art. 128. —De la protección contra incendios. — Toda vivienda deberá estar convenientemente protegida contra la propagación del fuego, para lo cual deberá consultarse la prolongación de sus medianeros, por lo menos hasta los planos de apoyo de la cubierta.

En construcciones de madera se buscará la protección, proyectando bloques de 30 mts. de longitud máxima, espaciados, a lo menos, 6 mts. entre sí, o bien, interponiendo, cada cuatro viviendas, edificios de las Clases C, D y E, según se trata de bloques de uno o más pisos, los que se construirán con sus respectivos cortafuegos. También se consultará entre cada cuatro viviendas un cortafuegos de albañilería de ladrillo, hormigón u otros materiales incombustibles que sobrepase 0,50 mt. la cámica y sobresalga 0,50 mt. de los plomos de las fachadas.

Para las Clases "C", "D" y "E" se consultará la prolongación de sus medianeros hasta los planos de apoyo de la cubierta.

En edificios de madera los muros o tabiques de respaldo de cocinas y calentadores se revestirán con material incombustible, estucándolos o forrándolos con elementos refractarios al fuego. La Corporación de la Vivienda podrá exigir otras precauciones, en caso que el Departamento Técnico las considere necesarias.

Art. 123.— Los cortafuegos de que trata el artículo 128 y las juntas de dilatación deberán diseñarse, claramente diferenciados, en los planos de ubicación y de loteo, y ser contemplados en las partidas de edificaciones y presupuestos.

Art. 130.— Desagües.— Las aguas servidas y las lluvias se vaciarán al alcantarillado público o al sistema que se adopte de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza.

Art. 131.— Agua Potable.— Se deberá proveer de agua potable los artefactos sanitarios que se consulten en el proyecto. El agua deberá provenir de la red pública o del sistema adoptado de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes y previa aceptación de la Corporación de la Vivienda.

Art. 132.— Alumbrado.— Se consultará, a lo menos, un centro de alumbrado eléctrico en cada local habitable, de servicio y de escalera. Sólo en los locales en que no exista alumbrado eléctrico se podrán adoptar otros sistemas, previa aceptación de la Corporación de la Vivienda.

Art. 133.— En las viviendas rurales que no cuenten con agua potable y alcantarillado para eliminación de excretas, se dará cumplimiento a las exigencias que en cada caso formule la Dirección de Obras Sanitarias.

TITULO XI

Artículos transitorios.

Art. 134.— Para los efectos de lo establecido en los artículos 12, 13 y 24 de la presente Ordenanza, y mientras los planos reguladores no sean revisados en lo que respecta a la densidad que debe fijársele, se autoriza a la Corporación de la Vivienda para que de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Planeamiento, fije la densidad de las diferentes zonas que establecen dichos planos reguladores.

Art. 135.— La Corporación de la Vivienda, en el plazo de sesenta días, deberá aprobar las normas a que se hace referencia en el texto de la presente Ordenanza.

Art. 136.— La presente Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes de la Contraloría General de la República.— C. IBAÑEZ.— Benjamín Videla Vergara.

APENDICES DEL DFL. 285, DE 5 DE AGOSTO DE 1953

(Disposiciones de la ley 7.600 y de la ley 9.113, que quedaron vigentes de conformidad a lo dispuesto en el Art. 46 del DFL. 285, de 5 de agosto de 1953)

LEY 7.600

TITULO I I

De la organización interna

PARRAFO 1º

Del Consejo Superior

Art. 6º.— Son atribuciones del Consejo:

8ª.— Disponer la formación de una nómina de las habitaciones obreras urbanas y rurales, con sus respectivas calificaciones de "salubres", "insalubres" e "inhabitables".

9º.— Procurar el saneamiento de las viviendas populares, en conformidad a los artículos 46 y siguientes.

10.— Propender directa e indirectamente a la contratación de seguros mixtos de vida, incendio, desgravamen y desocupación.

16.— Las que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 33, de 12 de marzo de 1931, consulta para la Junta Central de la Habitación.

Art. 8º.— Los Consejeros responderán personal y solidariamente de los acuerdos ilegales a que concurran con sus votos.

Serán también civil y solidariamente responsables, ante los tenedores de bonos de la Caja, en el caso de no consultar en el plan anual de inversión las sumas necesarias para el servicio de los compromisos contraídos.

Para que procedan las sanciones a que se refieren los dos incisos anteriores, deberá llenarse previamente el requisito de que el Fiscal, en el caso contemplado en el primero, represente al Consejo la ilegalidad, y de que en el segundo, la Caja de Amortización haya oficiado al Consejo, expresando las cantidades que deben consultarse en el presupuesto, para el servicio de los bonos.

PARRAFO 2º

Del Vicepresidente Ejecutivo

Art. 10.— Son obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo:

6º.— Las consultadas en el DFL. Nº 33, de 12 de marzo de 1931, y en la ley Nº 5.579, para el Director del Departamento de la Habitación.

TITULO III

De los recursos

Art. 19.— Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley Nº 6.815, de 5 de febrero de 1941, sobre Huertos Obreros, la Caja destinará a este objeto, a lo menos, el 15 por ciento de sus entradas totales, no pudiendo esta cifra ser inferior a 25.000.000 de pesos.

TITULO IV

De las operaciones de la Caja

PARRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 21.— La Caja podrá realizar las siguientes operaciones:

2º.— Conceder préstamos para la edificación de viviendas a las siguientes personas y entidades:

b) A Sociedades ya fundadas o que se funden sin espíritu de lucro, con el objeto exclusivo, o no, de construír casas baratas e higiénicas, de preferencia para familias numerosas, y darlas en arrendamiento o en venta a largo plazo;

d) A las Municipalidades para la construcción de habitaciones para sus empleados y obreros;

e) A los sindicatos de obreros y empleados y sociedades de socorros mutuos con personalidad jurídica para la construcción de casas para sus asociados, siempre que cuenten con terrenos apropiados. Cada asociado responderá personalmente del monto de la deuda que contraiga, y

f) A los obreros y empleados que hayan acumulado, en conformidad al artículo 42, un fondo de vivienda no inferior al 15 por ciento del valor del terreno y edificio.

3º.— Prestar sus servicios mediante el pago de los honorarios que se convengan, a cualquiera de las personas o entidades mencionadas en los números anteriores.

4º.— Higienizar viviendas.

5º.— Resolver sobre las operaciones administrativas pendientes de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, en conformidad con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 33, y Leyes Nºs 5.579 y 6.754, y sobre aquellas que, aún cuando no reunieren los requisitos señalados en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley citado, hayan sido presentadas a la Caja con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 6.754.

6º.— Otorgar primas a las personas que edifiquen viviendas económicas.

7º.— Garantizar un interés fijo y determinado a los capitales que se destinen a la edificación de viviendas económicas.

8º.— Dar bonificación a los dueños de viviendas económicas que se destinen al arrendamiento, en forma de que las rentas que se paguen por ellas sean reducidas, y el capital invertido en las mismas, reciba una justa y equitativa remuneración, y

9º.— Otorgar la garantía de la Caja a los préstamos que se concedan para la construcción de viviendas económicas.

Art. 22.— Las construcciones que se realicen como consecuencia de las operaciones indicadas en el Nº 2º del Art. 21, podrán llevarse a efecto por la Caja de la Habitación o directamente por los interesados, pero sometidas a la vigilancia de aquélla, y se conformarán a planos tipos indicados por el Consejo Superior de la Caja o aprobados por éste.

PARRAFO 3º

De la concesión de préstamos

b) **A los propietarios de predios agrícolas.**

Art. 29.— La Caja podrá conceder a los propietarios de predios agrícolas préstamos en dinero para que los empleen en la construcción de casas gratuitas para sus inquilinos, de acuerdo con los tipos confeccionados por ella.

Estos préstamos se harán a doce años plazo, devengarán el interés de 4 por ciento y la amortización será acumulativa semestralmente.

En la concesión de estos préstamos se dará preferencia a los propietarios de predios agrícolas que tengan un avalúo inferior a 500.000 pesos.

PARRAFO 4º

Disposiciones comunes del párrafo anterior

Art. 38.— Se autoriza al Presidente de la República y a las Municipalidades para que vendan el terreno que el Estado o las Municipalidades tengan en las ciudades o sus alrededores por lotes que no excedan de una hectárea, con la condición de que se construyan en ellos, y dentro de cinco años, habitaciones regidas por esta ley. La venta se hará en remate y el precio se pagará con una quinta parte al contado, y el resto en veinte anualidades con el tres por ciento de interés anual. (1)

Art. 39.— Mientras las viviendas a que se refiere esta ley se encuentren inhabitadas, no podrán las empresas respectivas, ni la Caja de la Habitación, cobrar mínimos de servicio por consumo de energía o luz eléctrica, gas o agua potable.

PARRAFO 5º

Del otorgamiento de bonificaciones y garantías por la Caja

Art. 41.— Las operaciones a que se refieren los Nºs 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 21 y el artículo 43, se harán en las condiciones y en la forma que determinen los Reglamentos que el Presidente de la República dicte sobre esas materias, previo informe del Consejo de la Caja de la Habitación.

Las primeras no podrán exceder del 20 por ciento del valor del terreno y del edificio, y se pagarán por mitad al término de la construcción.

La Caja, en todo caso, deberá aprobar los planos, especificaciones y presupuestos de las construcciones proyectadas.

---

(1) Ver Ley N.o 9,596, de 12 de abril de 1950, en la Seguda Parte de esta Recopilación.

Art. 42.— La Caja de Ahorros abriá cuentas individuales de ahorro, destinadas exclusivamente a acumular fondos para que los interesados puedan adquirir sitios o construír habitaciones por intermedio de la Caja de la Habitación.

Estos depósitos no podrán ser retirados ni destinados a otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

En caso de fallecimiento del imponente, podrán seguir imponiendo: el cónyuge sobreviviente, sus herederos o la persona que el causante designare al momento de abrir la cuenta o por acto reglamentario.

Art. 43.— Los capitalistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que inviertan sumas no inferiores a 500.000 pesos, en la construcción de viviendas económicas, podrán solicitar del Consejo que les garantice, con cargo a los fondos de la Caja, el goce de una renta hasta de diez por ciento anual sobre el dinero que inviertan, descontadas las contribuciones e impuestos que afecten tanto a la renta como a los predios y edificios.

Esta garantía se otorgará por un plazo máximo de 20 años.

Dichas casas deberán llenar los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

PARRAFO 7.o

De la Higienización de la Vivienda Popular

Art. 46.— El Consejo Superior de la Caja, previo informe de la Dirección General de Sanidad, clasificará las viviendas populares en las siguientes categorías:

a) En "salubres", a aquéllas cuyo estado sanitario llene las condiciones mínimas de higiene que fije el Reglamento;

b) En "insalubres", a aquéllas cuyo estado sanitario sea deficiente, pero susceptible de ser higienizadas mediante reparaciones, y

c) En "inhabitables", a las que sean enteramente insalubres y no admitan reparaciones.

Art. 47.— Las condiciones sanitarias que deben llenar las viviendas colectivas populares, para los efectos de su clasificación en alguna de las categorías señaladas en el artículo precedente, serán materia de un Reglamento que dictará el Presidente de la República, a propuesta del Consejo.

Art. 48.— Las viviendas que sean declaradas "inhabitables", deberán ser demolidas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si dentro de dicho plazo no se diere cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, éste comunicará el hecho al Juez Letrado del Departamento en que esté ubicado el inmueble, acompañándole copia de los antecedentes.

El Juez citará a comparendo dentro del tercero día al representante del Consejo y al propietario, su mandatario o mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acumulado hasta el día del comparendo, y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin más trámite.

La apelación se resolverá de preferencia sin esperar la comparecencia de las partes, y el Tribunal de segunda instancia dictará su fallo desde la fecha en que reciba los autos.

En estos juicios no procederá el recurso de casación.

Art.. 49.— Tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, deberá ser demolido el inmueble, si así lo hubiere ordenado el Juez.

Si el propietario no lo hiciere dentro del plazo que para ello le hubiere fijado el Juez, y que no podrá ser superior al que le hubiere dado el Consejo, éste lo hará demoler por cuenta del propietario.

La Caja de la Habitación cobrará ejecutivamente al propietario los gastos de demolición, y servirán de título ejecutivo las facturas o planillas correspondientes a los trabajos.

Art. 50.— Las viviendas que sean declaradas "insalubres" deberán ser reparadas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si no fueren reparadas dentro de dicho plazo, el Consejo ordenará su clausura, y los propietarios no tendrán derecho a optar a los préstamos que autoriza esta ley.

Art. 51.— Para los efectos de este párrafo, el Consejo podrá delegar sus facultades en los Consejos Provinciales.

Art. 52.— Podrá la Caja conceder préstamos a los propietarios de viviendas declaradas "insalubres", para que las hagan salubres.

Dichos préstamos no podrán ser otorgados por mayor cantidad que la que se requiera para las reparaciones, y su monto será fijado en definitiva por la Oficina Técnica de la Caja.

El interés de los préstamos será del 4 por ciento anual y la amortización acumulativa de 2 por ciento, también anual.

Será condición esencial para el otorgamiento de los préstamos que el propietario los garantice con primera hipoteca del respectivo inmueble, o con segunda, siempre que la primera fuere a favor de alguna de las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1953, y leyes modificatorias.

Art. 53.— Los propietarios de viviendas "insalubres", que hayan obtenido préstamos para su reparación, no podrán cobrar, como renta de arrendamiento de las mismas, una superior al 7 por ciento anual líquido de su avalúo para los efectos del pago de contribuciones.

Art. 54.— En el plan anual de trabajos e inversiones, deberá la Caja consultar la construcción de viviendas provisionales o de emergencia, destinadas a los pobladores de las viviendas que se demuelan, se clausuren o se encuentren en reparación.

Estas viviendas provisionales deberán reunir las condiciones mínimas de salubridad que fije el Reglamento.

El Consejo Superior podrá, en la forma que determine también el Reglamento, conceder el uso gratuito de estas viviendas provisionales.

PARRAFO 8.o

De la atención de los mejoreros y compradores de sitios a plazo

Art. 55.— Corresponderá a la Caja de la Habitación, el despacho de las solicitudes pendientes de mejoreros y compradores de sitios a plazo, presentadas de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N.o 6,754, de 22 de noviembre de 1940, aún cuando no reúnan todos los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley N.o 33.

La Caja destinará con este objeto a lo menos el 6 por ciento de su presupuesto anual, no pudiendo esta cifra ser inferior a 12 millones de pesos al año.

Art. 56.— El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Habitación subscribirá, en nombre de ésta y en el de cualquiera de los interesados que se niegue a hacerlo, las escrituras de compra y de cancelación en los siguientes casos:

1. Cuando el adquirente hubiere pagado en su totalidad el precio,

2. Cuando el interesado se allane a pagar al contado el precio o saldo del valor del terreno, previa consignación de las cantidades respectivas en la Caja de la Habitación, y

3. En el caso previsto en el artículo 9.o de la Ley N.o 5,579.

Art. 57.— En los casos de expropiación, el precio de los sitios y el saldo por pagar serán determinados por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.o 5,579.

Art. 58.— No podrán acogerse a los beneficios de este Título sino los dueños de una sola mejora, que la habiten o que la dediquen al funcionamiento de una industria que exploten bajo su responsabilidad.

En el Reglamento de esta Ley se contemplarán las condiciones que deberán cumplir los mejoreros que den en arrendamiento parte de sus mejoras, en cuanto a la salubridad de éstas y a la renta máxima que podrán cobrar.

El mejorero infractor será penado con multa de doscientos a mil pesos, si la renta que cobre y percibe por la parte que arrienda es superior al máximo establecido en el artículo 53; con la cláusula de la parte arrendada, si es por infracción a las disposiciones de salubridad, y en caso de reincidencia, con la exigibilidad del saldo adeudado, que la Caja de la Habitación le cobrará judicialmente.

Art. 59. — Quedarán comprendidas entre las operaciones de que trata este título, aquéllas sobre sitios cuyo precio no exceda del máximo fijado en el artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley N.o 33. Este precio máximo será determinado por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 57, con relación a la fecha del primitivo contrato, sin perjuicio del valor que debe pagarse al vendedor, de acuerdo con las normas legales.

Art. 60.— Las operaciones serán despachadas en el orden de preferencia señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley N.o 6,754. Sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo podrá despachar operaciones sin respetar el orden indicado, en casos calificados por una Comisión Revisora, que estará compuesta por el Fiscal de la Caja de la Habitación, por el Jefe de la Sección Ley N.o 5,579, de la misma Caja, y por un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor.

Art. 61.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja procederá a pagar a los vecindarios o propietarios los precios estipulados en las escrituras otorgadas con anterioridad a la presente ley, y que no hubieren sido pagados oportunamente.

Los intereses devengados con posterioridad a la liquidación que sirvió de base a la escritura, en el caso del artículo anterior, serán de cargo de la Caja.

Art. 62.— A falta de cónyuge o descendientes legítimos o de hijos naturales, serán herederos del adquirente de sitios a plazo o dueños de mejoras, sus hijos ilegítimos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sólo a las sucesiones futuras de los adquirentes de sitios y dueños de mejoras.

Art. 63.— El marido no podrá gravar ni enajenar el inmueble adquirido con arreglo a las disposiciones de este Título sin cumplir el requisito establecido en el artículo 1.754 del Código Civil, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los Conservadores de Bienes Raíces, al inscribir la escritura de transferencia, inscribirán también la prohibición referida.

El adquirente justificará su estado civil con declaración de testigos, firmada ante notario. Toda declaración falsa a este respecto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 64.— En la determinación del precio de los sitios no será considerado el costo de urbanización.

Art. 65.— Reemplázase en la letra b) del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley número 33, de 8 de abril de 1931, la frase "veinticinco por ciento" por "cincuenta por ciento".

PARRAFO 9.o

De las expropiaciones

Art. 66.— Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para proceder a su expropiación, todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construídas sobre terrenos de terceros, como asimismo los terrenos de particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

En este último caso, la expropiación no podrá efectuarse dentro de los deslindes de los barrios residenciales ni de los comerciales que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcciones, salvo que se trate de propiedades declaradas insalubres por la autoridad respectiva.

TITULO V

De la protección al hogar obrero

Art. 67.— Sólo se aplicarán las disposiciones del presente Título al inmueble hereditario en que haya tenido su última habitación el causante y cuyo valor, según el avalúo, no exceda de 60.000 pesos en Santiago y Valparaíso, y de la cantidad que fije el Presidente de la República en las demás ciudades del país.

Art. 68.— Si entre los herederos descendientes del causante hubiere uno o más menores, cualquiera de los interesados, el Defensor de Menores o la Caja de la Habitación, podrán pedir al Juez de Letras que decrete la indivisión del inmueble hereditario.

La indivisión durará hasta que todos los herederos hayan llegado a los 21 años de edad, y, entretanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble común.

El decreto de indivisión se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Art. 69.— Si se procediere a la partición del inmueble común, se hará la adjudicación, previa tasación, al que lo solicite en el siguiente orden de precedencia:

1.o Al cónyuge que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes o divorciado;

2.o Al designado por el testador;

3.o Al designado por la mayoría, y

4.o Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o más de los interesados, el adjudicatario podrá pagar los alcances hereditarios a medida que los coherederos vayan cumpliendo la mayor edad, sin que pueda exigirse un interés superior al legal.

Art. 70.— El inmueble común no será embargable durante la indivisión.

Tampoco podrá embargársele a los adjudicatarios mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos, o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o los adjudicatarios.

La inembargabilidad, consultada en el inciso 2.o de este artículo deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicación, a fin de que produzcan efectos contra terceros.

Art. 71.— Se considerarán mayores de edad, para los efectos de este párrafo, los que hayan cumplido 21 años.

TITULO VI

De la exención de impuestos y otras franquicias

Art. 72.—

.....

Los dueños de inmuebles hipotecados en favor de la Caja de la Habitación tendrán derecho, para los efectos de los impuestos y contribuciones que se aplican sobre la base de los avalúos de los bienes raíces, a que se les rebaje el impuesto o contribución correspondiente al saldo adeudado, siempre que éste no exceda al 40 por ciento (40%) del respectivo avalúo y hasta concurrencia de dicho cuarenta por ciento en caso contrario. (1)

Art. 73.— En los reavalúos de propiedades agrícolas no se considerará el mayor valor proveniente de las casas que cumplan con las condiciones exigidas por la Caja de la Habitación.

Art. 74.— Los bonos de la habitación y sus rentas estarán exentos de impuestos, inclusive el de herencias y donaciones.

Art. 75.— Las escrituras públicas que se otorguen por operaciones directamente relacionadas con esta ley, pagarán sólo el 50 por ciento de los correspondientes..... derechos notariales.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 77.— Para los efectos de esta ley, no regirá la Ordenanza General de Construcciones, sino otra especial que dictará el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.o transitorio.

Art. 78.— En las poblaciones que se construyan al amparo de esta ley, deberá contemplarse su urbanización, de acuerdo con la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, y el establecimiento de servicios sociales, culturales y de esparcimiento.

La Caja ejecutará directamente, en cada uno de sus aspectos, la urbanización de las poblaciones que construya, debiendo contar previamente con la aprobación de los planos respectivos por los organismos correspondientes.

La Municipalidad respectiva deberá pronunciarse sobre las obras dentro del plazo de treinta días, y no podrá negarse a aprobarlas si en ellas se hubiere dado cumplimiento a la Ordenanza.

Art. 79.— En los contratos de venta de bienes raíces a plazo hasta de $ 60.000, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador pierda

---

(1) Nota de la Comisión: Derogado por el Art. 26 de la Ley N.o 11,575, de 14 de agosto de 1954, sobre Reforma Tributaria.

el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio si no pagare los cuotas restantes. (1).

Art. 81.— Substitúyese las palabras "cien veinte" del artículo 4.o de la Ley 4.174, por "quinientos".

Art. 83.— Las empresas carboneras ingresarán mensualmente a la Caja de la Habitación el producido del impuesto establecido en el número 9.o del artículo 13.

Las sumas percibidas por este impuesto las invertirá la Caja de la Habitación exclusivamente en la construcción de habitaciones para empleados y obreros de la industria carbonera.

Art. 87.— Inc. 1.o.— Las cuestiones entre la Caja y sus locatarios quedarán entregadas exclusivamente a la justicia ordinaria.

Inc. 3.o.— En los juicios de desahucio o terminación inmediata del arrendamiento que la Caja inicie para la restitución de sus propiedades, no se aceptará otra excepción que el pago de la renta, fundada en el correspondiente recibo, otorgado por la misma institución. En caso contrario, se procederá al lanzamiento sin más trámite.

TITULO VIII

De las sanciones

Art. 92.— El arrendatario, usuario o adquirente que por negligencia culpable o mala fe causare daño o substrajera efectos o utensilios pertenecientes al inmueble, en viviendas construídas directamente por la Caja, o las deteriore, sufrirá una multa de diez a doscientos pesos, que será decretada administrativamente por el Consejo Superior, sin perjuicio de la reparación del daño y de las sanciones penales correspondientes.

En caso de reincidencia, el Consejo Superior podrá acordar, además, la terminación inmediata del arrendamiento o solicitar de la justicia ordinaria, por la causal del inciso primero, la resolución de la compraventa, si ésta se hubiere otorgado.

Bastará para acordar esas sanciones, la certificación de un funcionario de la Caja constituído en visita, salvo prueba en contrario si se tratare de resolución del contrato.

Art. 93.— El constructor que defraudare en la naturaleza, calidad o cantidad de los materiales de las habitaciones a que se refiere esta ley, o en la mano de obra, sufrirá las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados, y multas de 2.000 a 10.000 pesos, sin perjuicio de la reparación del daño.

En igual pena incurrirá el arquitecto o ingeniero o funcionario que autorice el uso de tales materiales o mano de obra.

Art. 94.— Sufrirá las penas de reclusión en cualquiera de sus grados y multas de 1.000 a 10.000 pesos, el proveedor que defraudare en la naturaleza, calidad o cantidad de los materiales, útiles, enseres, instalaciones u objetos que deba entregar en virtud de un título obligatorio, y destinados a su aprovechamiento en las casas construídas al amparo de esta ley.

El funcionario que aceptare como buenas tales especies, será considerado cómplice del mismo delito.

Las especies caerán en comiso.

Art. 95.— Las empresas a que se refiere el artículo 16 que no cumplan con las obligaciones que por él se les imponen, incurrirán en una

---

(1) Nota de la Comisión: El Art. 80 de la Ley N.o 7,600, se encuentra derogado por el Artículo 37 del DFL. N.o 285, de modo que la sanción contemplada en este artículo 99 de la Ley N.o 7.600, debe entenderse a las personas que señala el aludido Artículo 37 del DFL N.o 285.

multa equivalente al 10 por ciento de las sumas que les corresponde invertir, multa que se aplicará administrativamente por el Consejo Superior de la Caja.

En el mismo evento, procederá el cobro ejecutivo de las sumas que deban invertirse.

La Caja de la Habitación hará estos cobros sirviendo como título suficiente, en uno y otro caso, la copia autorizada del respectivo acuerdo del Consejo Superior.

Previo pago de la multa y de la suma por invertir, podrá reclamarse del acuerdo del Consejo Superior en el modo y plazo y conforme al procedimiento prevenido por los artículos 91 y 192 de la Ley N.o 5.169, de 31 de mayo de 1933.

Art. 96.— En igual multa incurrirán los propietarios de predios agrícolas que no cumplan con las obligaciones que les señala el artículo 36, sin perjuicio del cobro ejecutivo por la Caja de la suma por invertir en los plazos señalados.

En este último caso, la Caja substituirá al propietario en la obligación de construir las respectivas habitaciones y percibirá por sus servicios los derechos que fije el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la suma por invertir será regulada por el Departamento Técnico de la Caja, sin ulterior recurso.

Se procederá, en lo demás, conforme al artículo anterior. (1).

Art. 97.— La mora en hacer la declaración a que se refiere el artículo 37, será penada con multa de ciento a mil pesos. Si el propietario moroso, una vez requerido, no cumpliere dicha obligación, hará el rol de las viviendas el Secretario del respectivo Consejo Provincial.

Art. 98.— En los procesos que se instauren con ocasión de los delitos mencionados en los artículos 93 y 94, el Tribunal apreciará la prueba en conciencia. El informe del Departamento Técnico de la Caja constituirá presunción grave.

Artículo 99.— Si los pagadores a que se refiere el artículo 80, requeridos para ello, no hubieren hecho los descuentos que en el mismo artículo se ordenan, sufrirán una multa, a beneficio de la misma Caja, igual a la cantidad que ha debido retenerse y pagarse, sin perjuicio de la acción ejecutiva que procederá en contra de los infractores para el pago de sus cuotas. (2)

Para hacer efectiva la multa, tendrá mérito ejecutivo el acuerdo respectivo del Consejo Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 3.o— A contar desde la fecha en que comience a regir la presente ley, quedarán derogados los artículos 284, 285 y 286 de la Ley y Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, publicada en el "Diario Oficial" N.o 17,386, de 6 de febrero de 1936.

Art. 4.o— El Consejo Superior propondrá al Presidente de la República dentro del plazo de 6 meses, contados desde la vigencia de la presente ley, la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas, como asimismo, las modificaciones que posteriormente sea necesario introducir a dicha Ordenanza.

---

(1) Artículo 36 de la Ley N.o 7,600, no se inserta en esta recopilación, por estimarse vencido el plazo señalado en él. (Nota de la Comisión).

(2) Nota de la Comisión: El art. 80 de la Ley 7,600 se encuentra derogado por el art. 37 del D. F. L. N.o 285; de modo que la sanción contemplada en este artículo 99 de la Ley 7,600 debe aplicarse a las personas que señale el aludido Art. 37 del D. F. L. 285 del año 1953.

Art. 5.o— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, en la Subdelegación Chuchunco de la comuna de Santiago sólo podrá expropiarse a los dueños de terrenos ocupados por mejoreros o compradores de sitios a plazo, y únicamente para el efecto de entregar estos terrenos a dichos mejoreros o compradores de sitios, respetando sus actuales cabidas de terreno, sin que esto obste para que los mejoreros que individualmente lo soliciten obtengan préstamos de la Caja, una vez adquirido el pleno dominio del terreno, para edificar casas individuales económicas, conforme a los planos de la Caja.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.— JUAN ANTONIO RIOS M.— Mariano Bustos L.

LEY 9.113

Art. 1º.— Letras a) a i) que señalan zonas devastadas: (1)

a) Las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío y Malleco, afectadas por el terremoto de 24 de enero de 1939;

b) Las provincias de Atacama y Coquimbo y el departamento de Petorca, afectados por los terremotos de 1922, 1943 y 1945;

c) La zona de la ciudad de Calbuco, afectada por el incendio de enero de 1943;

d) La zona de la ciudad de Curacautín, afectada por el incendio de agosto de 1943;

e) La zona de la ciudad de Puerto Aysen, afectada por el incendio de 2 de febrero de 1947;

f) Las ciudades de Peumo y Rengo, afectadas por el temblor de 13 de septiembre de 1945;

g) El departamento de Arica, afectado por el maremoto y ciclón del presente año;

h) A los damnificados en los incendios ocurridos en la ciudad de Castro, en los meses de marzo y octubre del año 1936, diciembre del año 37 y febrero de 1938, y a todo lo que se refiere el artículo 6º de las leyes vigentes. 5.827, de abril de 1936, modificada por la Ley Nº 6.352, de julio de 1939, e

i) Las demás zonas o ciudades que se señalen por ley. Estas leyes deberán indicar su financiamiento.

Art. 3º.— Corresponde al Consejo de la Corporación:

8º.— Organizar un sistema de seguro de desgravamen y de incendio para los predios hipotecados a favor de la Corporación.

Art. 5º.— Los préstamos que puede conceder la Corporación se sujetarán a las reglas siguientes:

Letra g) inciso 2.o— (2) Las hipotecas, prohibiciones u otras garantías constituídas a favor de la Corporación substituirán no obstante cualquier vicio del título del deudor, y su validez no será afectada por embargos, prohibiciones o gravámenes sobre la propiedad, ni por acciones resolutorias o de nulidad que puedan acogerse en contra de los sucesivos dueños del inmueble.

---

(1) NOTA DE LA COMISION: A esta lista hay que agregar los departamentos de Pisagua e Iquique, agregados por la Ley 9.385.

(2) Agregado por Ley 9.385.

Art. 7º.— Estarán exentos de la obligación impuesta por la Ley 7.211, de hacer firmar por arquitectos los planos respectivos, los damnificados que obtengan préstamos que no excedan de $ 200.000 siempre que ajusten sus construcciones a los planos tipos aprobados por la Corporación.

Art. 8º.— Inciso 1º.— Se declaran de utilidad pública los terrenos y construcciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley; en esta virtud, la Corporación podrá acordar la expropiación de los predios que estime necesarios para el arreglo de las poblaciones, regularización a embellecimiento de las ciudades, formación de plazas y jardines; ejecución de los planos reguladores, y para la construcción de viviendas y obras públicas municipales, de beneficencia o de otras reparticiones del Estado.

Artículo 11.— Las Cajas de Previsión, fiscales, semifiscales y municipales, procederán a consolidar los dividendos atrasados y demás prestaciones accesorias provenientes de deudas contraídas a su favor con anterioridad al 24 de enero de 1939, y que graven inmuebles ubicados en las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Bío Bío y Malleco. La liquidación de estas deudas se practicará el último día del mes en que se cumplan tres meses desde la publicación de esta ley.

Los deudores deberán reanudar los servicios de sus deudas en las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, a contar desde la fecha indicada en el inciso anterior.

En cuanto al monto de los dividendos y prestaciones accesorias que deban consolidarse, se aplicará, a partir desde la fecha indicada, el mismo tipo de interés de la obligación principal, y un porcentaje de amortizacion que fijará la Caja respectiva para cada caso, calculado para que esta deuda se extinga con la obligación principal.

Cuando el deudor tenga la calidad de damnificado, de acuerdo con la letra a) del artículo 5.o, y haya obtenido u obtenga un préstamo de la Corporación para la reparación o construcción del mismo predio hipotecado a la Caja, podrá pedir que, mientras subsista la deuda a la Caja de Previsión, se le haga una rebaja en el servicio de la deuda a la Corporación, equivalente al servicio que paga a la Caja de Previsión.

Para estos efectos, la Corporación dividirá la deuda a su favor en dos partes, una de las cuales corresponderá a la cuota del capital que al tipo de interés y amortización fijados en esta ley alcance a cubrirse con el servicio reducido en conformidad al inciso anterior, y la otra parte equivalente al saldo del préstamo comenzará a pagarse una vez extinguida la deuda a la Caja de Previsión, con los mismos tipos de interés y amortización que el deudor pagaba a la Caja.

En caso de transferencia de la propiedad, el adquirente comenzara a servir la segunda parte de la deuda a la Corporación en las condiciones indicadas en el inciso anterior, a partir desde la fecha de la transferencia. El Consejo de la Corporación podrá, sin embargo, en casos calificados, acordar a los adquirentes el mismo plazo establecido en el inciso precedente para el pago de esta segunda parte de la deuda.

Art. 12.— Inciso 3.o.— Los infractores de esta disposición serán responsables ante la Corporación de las sumas que hubieren dejado de retener y ella podrá exigirles su cancelación por la vía ejecutiva, la que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 5.o, letra i), de esta ley. Servirá de título para iniciar esta acción un certificado de la Corporación que acredite haberse hecho el requerimiento, y la circunstancia de adeudarse la suma que ha debido retenerse.

Art. 14.— La Corporación procederá a transferir gratuitamente a las respectivas Municipalidades las construcciones de emergencia desti-

nadas a habitaciones existentes en terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público.

Las respectivas Municipalidades deberán desocupar los bienes nacionales de uso público ocupados por estas construcciones, dentro del plazo que fije la Corporación.

La Corporación podrá disponer libremente de las construcciones de emergencia existentes en terrenos expropiados o adquiridos por ella.

Art. 16.— Los impuestos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley número 6.640, regirán hasta el 31 de diciembre de 1958, y su rendimiento ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Art. 17.— Se derogan las disposiciones del Título I de la Ley N.o 6.640; la Ley N.o 7.038; los artículos 1.o a 5.o de la Ley N.o 7.552; la Ley N.o 7.581; los artículos 16 y 17 de la Ley 7.750; la Ley 7.820, y la Ley 7.895; el Decreto con Fuerza de Ley N.o 38|4,207, de 1.o de diciembre de 1942, y el artículo 11 del Decreto número 3.071, de 4 de octubre de 1940

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 2.o.— La Corporación podrá ampliar hasta la suma de $ 200.000, por operación, los préstamos concedidos para la reconstrucción de las ciudades de Calbuco y Castro.

Art. 5.o.— Se autoriza a la Corporación de Reconstrucción para otorgar préstamos hasta por la suma de $ 48.000 a los propietarios de la población obrera "Centenario", de Chillán, para la terminación de los edificios que se han levantado con los préstamos de la misma Corporación. Estos nuevos préstamos devengarán un interés de un 3%.

Art. 8.o.— La Corporación podrá conceder a la Compañía de Acero del Pacífico préstamos para la urbanización de las poblaciones que construya para sus obreros y empleados, siempre que se ajusten a los planos reguladores y ordenanzas aprobados por la Corporación. El monto de estos préstamos será fijado por Decreto Supremo, previo informe del Consejo de la Corporación, y tendrán un interés del 3 por ciento anual y una amortización acumulativa del 2% anual.

Art. 11.— La Corporación de Reconstrucción continuará las acciones judiciales pendientes para el cobro de las obligaciones constitnídas a su favor, ejercitadas por algunas de las instituciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12.— La Corporación reembolsará a las instituciones mencionadas en el artículo 7.o de la Ley 6.640, los gastos en que hubieren incurrido con motivo de la aplicación de dicha ley. En caso de desacuerdo acerca del monto de las cantidades que deben ser reembolsadas, resolverá el Ministro de Hacienda. sin ulterior recurso.

Art. 13.— Corresponderá a la Corporación de Reconstrucción la administración de la Caja de Auxilio, creada por la Ley N.o 3.926, y regida por ella, y sus modificaciones posteriores, mientras subsistan deudas controladas con dicha Caja.

Extinguida la totalidad de esas deudas, el activo y el pasivo de la Caja de Auxilio pasarán a la Corporación de Reconstrucción.

Corresponderá, asimismo, a la Corporación de Reconstrucción seguir

adelante la tramitación de los juicios sobre cobro de obligaciones a favor de la Caja de Auxilios que se encuentren pendientes.

A los juicios que la Corporación deba iniciar en el futuro con motivo del cobro de estas obligaciones se les aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5.o, letra i), de esta ley.

El Directorio de la Caja de Crédito Hipotecario, que ha tenido hasta aquí la administración de la Caja de Auxilios, hará entrega a la Corporación de Reconstrucción de todos los antecedentes que se relacionan con los préstamos de la Caja de Auxilios, dentro del plazo establecido en el artículo 10 transitorio de esta ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Jorge Alessandri.

LIBRO SEGUNDO

(La Comisión resolvió insertar aquí el Libro Segundo del Reglamento General de la Ley 7.600, contenido en el D. S. N.o 187, publicado en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1944, que se refiere, entre otras materias, al contrato de ejecución de obras, en atención a que sus disposiciones, a falta de otras, se incorporan a los contratos de construcción correspondientes para pasar a formar parte integrante de ellos, en virtud de lo cual pasan a ser "Ley para las partes".)

DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

PRIMERA PARTE

DE LA EJECUCION DE OBRAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Obras a que se refieren las presentes disposiciones

Art. 50.— Las presentes disposiciones fijan las condiciones bajo las cuales se ejecutarán las obras de edificación, reparación y ampliación de de viviendas y las de urbanización, a que se refiere la Ley 7,600; estas obras son:

a) Las que efectúe directamente la Caja de la Habitación.

b) Aquellas cuya ejecución encomienden a la Caja personas o entidades que hayan o no obtenido préstamo de esta institución, cuando el Consejo así lo acuerde a petición del interesado, en la forma prescrita en el Reglamento de la Caja.

c) Las que se financien con préstamos de la Caja y cuya ejecución esté a cargo del beneficiario, por intermedio de un contratista, o directamente en los casos de excepción contemplados en el artículo 83.

Labor directa y labor indirecta

Art. 51.— Para los efectos del reglamento de la Caja, se entenderá por "labor directa" de la Caja la que se refiere a los incisos a) y b) del artículo anterior, y por "labor indirecta" la señalada en el inciso c) del mismo artículo.

Conocimiento del Reglamento de la Caja

Art. 52.— Se presume que los arquitectos y contratistas y las personas o entidades que obtengan préstamos de la Caja o de alguno de los servicios señalados en la Ley 7,600 conocen su reglamento y aceptan íntegramente sus prescripciones para los contratos que celebren con esta institución o que deban ser visados por ella.

Requisitos para la contratación de obras

Art. 53.— Para contratar cualquiera obra se requirá que los planos, especificaciones técnicas y presupuestos definitivos o precios unitarios y cubos de obras, hayan sido aprobados por el Consejo Superior de la Caja, previo informe del Deparatmento Técnico de la misma.

Requisitos que deben reunir las garantías que exija la Caja

Art. 54.— Las garantías que se exijan de acuerdo con el Reglamento de la Caja deberán ser constituídas por Boletas de Garantía, Depósitos a la Vista u otras cauciones calificadas como suficientes por el Vicepresidente de la Caja.

Las Boletas deberán ser obtenidas personalmente por el contratista, y, en caso de ser tomadas por terceros, éstos harán una declaración ante Notario, por la cual se obliguen solidariamente para con la Caja y se sometan a las mismas acciones que la institución pueda deducir con respecto a una Boleta obtenida por el contratista.

TITULO II

DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

1.— Secciones, categorías y capacidad económica

Art. 55.— El Departamento Técnico de la Caja de la Habitación llevará un Registro de Contratistas, que comprenderá tres Secciones, con las categorías, montos máximos de los contratos a que podrán optar los contratistas de cada una de ellas y capacidad económica, que se indican a continuación:

A.—Sección contratistas generales	Monto máximo contrato	Capacidad económica mínima
1a. Categoría	$ 10.000.000	$ 1.500.000
2a. Categoría	4.000.000	800.000
3a. Categoría	2.000.000	400.000
4a. Categoría	500.000	75.000
5a. Categoría	100.000	15.000

No obstante la inscripción de 1a. Categoría, se exigirá acreditar una capacidad económica mínima de dos millones de pesos, para optar a propuestas por valor superior a ocho millones de pesos.

Para las obras con un costo superior a diez millones de pesos, se abrirá un registro especial, de acuerdo con las bases que se fijen para cada caso.

B.—Sección contratistas especialistas

Primera Categoría	$ 1.000.000	$ 200.000
Segunda Categoría	100.000	15.000

Para optar a obras de especialidades con un costo superior a un millón de pesos, se abrirá un registro especial, de acuerdo con las bases que se fijen para cada caso.

La capacidad económica de un contratista, comprendidos capital y crédito, será calificada, en cada caso, por la Caja de la Habitación, tomando como base los certificados e informes de instituciones bancarias. Estos documentos no se exigirán a los interesados en inscribirse en 5a. Categoría de la Sección A, o en 2a. Categoría de la Sección B, quienes deberán acreditar su capacidad económica mediante certificado de crédito comercial u otros antecedentes que acepte la Caja.

Los contratistas generales de 1a. y 2a. Categorías podrán optar a obras de especialidades relativas a urbanización, por un monto máximo equivalente al de su respectiva categoría.

Los contratistas podrán optar a varios contratos con la Caja, que excedan en conjunto al monto máximo fijado para su categoría, siempre que acrediten, a juicio de la Caja, una capacidad económica suficiente.

2.— Requisitos para la inscripción

Sólo podrán ser inscritas en el Registro de Contratistas las siguientes personas, sociedades o empresas que tengan la capacidad económica exigida en el N.o 1 del presente artículo:

COMO CONTRATISTAS GENERALES

b) Los arquitectos o ingenieros civiles con título universitario, con más de dos años de ejercicio profesional y que hubieren intervenido en forma directa e inmediata en construcciones de edificio de un valor equivalente al monto máximo de la categoría en que deseen inscribirse.

b) Las sociedades constructoras legalmente constituídas y los constructores que acrediten tener, a lo menos, cinco años de práctica y que hubieren ejecutado satisfactoriamente y bajo su inmediata dirección edificios de un valor equivalente al monto máximo de la categoría en que deseen inscribirse. Cuando se trata de inscripción de 1a. Categoría, podrá exigírseles un asesor técnico permanente que sea arquitecto o ingeniero civil titulado, y que, además de cumplir con los requisitos de la letra a), sea favorablemente calificado por el Vicepresidente Ejecutivo y asesorado por los miembros del Consejo que tengan título universitario de arquitecto o ingeniero civil.

Esta misma comisión podrá eximir al interesado de la obligación de mantener el asesor técnico o exigir el cambio de éste, cuando lo crea conveniente.

c) Los capitalistas asociados legalmente a los arquitectos, ingenieros o constructores a que se refieren las letras a) y b).

Los arquitectos o ingenieros civiles con título universitario podrán ser inscritos, aun cuando no tengan experiencia profesional, sólo en 3a., 4.a y 5a. Categorías de la Sección Contratistas Generales, según sea la capacidad económica que acrediten.

Los constructores titulados o no, que no tengan la práctica exigida en la letra b), sólo podrán inscribirse en las Categorías 4a. y 5a., a menos que tengan un asesor técnico permanente que reúna las condiciones de la letra a).

COMO CONTRATISTAS ESPECIALISTAS

Las personas, sociedades o empresas que hayan intervenido o ejecutado satisfactoriamente las siguientes obras o trabajos de índole especial, relacionados con las construcciones de edificios o poblaciones; urbanización, calefacción y ventilación; instalaciones eléctricas, estucos, pinturas u otras especialidades relacionadas con la construcción.

Para los efectos de la inscripción de los contratistas especialistas, el Departamento Técnico fijará en el Registro a que se refiere el presente artículo las subdivisiones que estime convenientes.

3.— Datos del Registro

En el Registro de Contratistas constarán los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del empresario.
b) Nombre del asesor técnico del empresario.
c) Obras que haya ejecutado.
d) Obras que haya proyectado.
e) Cumplimiento que haya dado a sus contratos.
f) Otros registros en que se encuentre inscrito.
g) Especialidades a que se haya dedicado.
h) Referencias sobre su capacidad técnica y económica, e
i) Observaciones generales.

El Registro contendrá, además, la hoja de vida de cada contratista, en la cual se anotarán:

a) Copia de las actas de recepción de las obras ejecutadas;

b) Relación sucinta, con referencia a documentos, de la forma en que el contratista haya dado cumplimiento a las órdenes de servicio de la Caja, a las obligaciones contraídas en el comercio por la adquisición de útiles y materiales y a las obligaciones sobre pagos a subcontratistas, trateros y operarios, y

c) Especialmente, cuanto se refiere al cumplimiento de las leyes sociales, a cuyo efecto deberá acompañar, antes de efectuarse la liquidación final de las obras, los certificados correspondientes.

4.— Disposiciones generales

No podrán inscribirse en el Registro de Contratistas los empleados de la Caja que hayan sido exonerados del servicio.

Los certificados de competencia no podrán ser anteriores en más de tres años a la fecha de la solicitud de inscripción, y deberán enumerar con precisión las obras que los interesados hayan ejecutado o en que hayan colaborado y comprender, además, una apreciación sobre la capacidad técnica, seriedad y corrección de procedimientos demostrados en los trabajos realizados.

No se aceptarán certificados de competencia para las inscripciones de las Categorías 1a, 2a., 3a. y 4a. del Registro de Contratistas Generales y la de los Especialistas, sino únicamente de arquitectos o ingenieros que hubieren dirigido o controlado las obras en que hayan tomado parte los proponentes o solicitantes de la inscripción.

Para alcanzar la inscripción en una categoría superior será necesario que el solicitante haya ejecutado satisfactoriamente y sin observaciones, como contratista de la Caja, a lo menos una obra, por una valor que corresponda a la categoría inmediatamente inferior, y que compruebe, además, tener la capacidad económica exigida para la nueva categoría en que desee inscribirse.

Artículo 56.— La inscripción en el Registro de contratistas será solicitada personalmente al Vicepresidente de la Caja, en los formularios que esta institución proporcione, y en los cuales deberán llenar los blancos correspondientes.

Si la inscripción fuere solicitada por una Sociedad o Compañía deberá acompañarse copia autorizada de la escritura social a satisfacción de la Fiscalía de la Caja.

El Departamento Técnico de la Caja de la Habitación no dará trámite a ninguna solicitud de inscripción si el interesado no presenta toda la documentación exigida.

El Vicepresidente de la Caja, con el informe del Departamento Técnico, ordenará la inscripción o podrá denegarla si los antecedentes dieren mérito para ello.

Para resolver sobre la inscripción de contratistas en Registros Especiales o de 1a. categoría ya sean Generales o Especialistas, el Vicepresidente Ejecutivo se asesorará por los miembros del Consejo que tengan el título universitario de arquitecto o ingeniero civil.

Para ser inscrito en el Registro de Contratistas de la Caja, los interesados deberán pagar previamente las siguientes sumas:

Contratistas generales

1a. categoría	$ 300.—
2a. categoría	200.—
3a. categoría	150.—
4a. categoría	100.—
5a. categoría	50.—

Contratistas especiales

1a. categoría	$ 150.—
2a. categoría	50.—

En el caso que fuere denegada la inscripción, será devuelta al interesado la suma que hubiere pagado.

Los derechos de inscripción serán cancelados por una sola vez, considerándose de abono lo ya pagado, en caso que correspondiera una suma mayor en las renovaciones quinquenales de Registros que ordena el artículo 55".

Contratistas que pueden ser eliminados del Registro

Artículo 57.— El Vicepresidente de la Caja podrá ordenar que sean borrados del Registro:

a) Los contratistas que cayeren en falencia o cesación de pagos.

b) Los contratistas que, sin causa justificada, se excedieren en el plazo de ejecución de las obras en más de un 25 por ciento o que mantuvieren paralizados los trabajos en más de un 10 por ciento del plazo de ejecución.

c) Los contratistas de aquellas obras en que se notaren fraudes o vicios en la construcción, provenientes del empleo de materiales de mala calidad o de una deficiente ejecución ya sea que dichos defectos aparezcan du-

rante la ejecución de las obras o dentro de los plazos de garantía reglamentaria o legales, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 93 de la Ley 7.600.

d) Los contratistas que, sin haber sido obligados por fuerza mayor dieren motivo para la terminación anticipada de su contrato.

e) Los contratistas que no dieren cumplimiento a las órdenes que se le impartan con sujeción estricta a las bases de contrato.

f) Los contratistas que contravengan las disposiciones contenidas en los artículos 132 al 141, inclusive, de este Reglamento.

Reinscripción de contratistas

Artículo 58.— La reinscripción de un contratista no podrá ser acordada por la Vicepresidencia de la Caja, sino un año después de la fecha de su exclusión, y se considerará como una nueva inscripción para los efectos de lo dispuesto en el artículo N.o 56 de este Reglamento.

Fijación de domicilio

Artículo 59.— Para los efectos de cualquiera cuestión judicial que pueda tener con la Caja, el contratista deberá fijar domicilio civil en Santiago.

TITULO III

DE LA LABOR DIRECTA DE LA CAJA

A.—DISPOSICIONES GENERALES

Forma de ejecución de las obras

Artículo 60.— Las obras a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 50 de este Reglamento, se ejecutarán, por contrato o por administración

Formación de Contrato

Artículo 61.—Las obras que se ejecuten por contratos se adjudicarán en propuestas públicas, mediante algunas de las siguientes formas:

a) A precio alzado.
b) Por serie de precios.
c) Por administración delegada, y
d) Otras modalidades de contratos recomendadas por la técnica o la experiencia que aseguren la correcta ejecución de los trabajos y a conveniencia de la Caja.

En los contratos por suma alzada sólo podrán modicarse los cubos de las fundaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del presente Reglamento, y los de aquellas partidas que se indiquen en las bases o especificaciones.

Asimismo, sólo podrán alterarse la suma alzada cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 171 de este Reglamento. No obstante, si al efetcuarse las excavaciones se presentaren diferencias derivadas de la diversa calidad del terreno que la prevista, la Caja podrá modificar o compensar al contratista los precios de su contrato, relacionado con estas obras.

En los contratos a serie de precios, que deberán establecerse a base de los cubos de obras determinadas en el presupuesto oficial, la totalidad de dichos cubos o unidades de medidas será la que resulte al término de ejecución de las obras y con su mensura se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 o con las normas que se estipulen en las bases. Se aplicarán para ambos casos las disposiciones pertinentes del artículo 171 de este Reglamento.

Las obras por administración delegadas se efectuarán a base de un porcentaje sobre el presupuesto oficial, que corresponderá a los honorarios que percibirá el contratista por la dirección y administración de los trabajos que sea necesario ejecutar, hasta la completa terminación de la obra, y como también del aporte de capital por el contratista para la ejecución de las obras equivalentes a la capacidad económica establecida para la categoría de su inscripción en el Registro de Contratistas. En las bases del proyecto se determinarán las inversiones correspondientes a materiales o herramientas que deberá efectuar o adquirir el contratista y como también las demás modalidades relacionadas con el contrato.

Formará parte integrante de dichos contratos el Reglamento de la Caja, en cuanto no fuere contrario a las bases especiales de cada uno de ellos".

Casos en que puede omitirse la propuesta pública

Artículo 62.— Sólo podrá omitirse la propuesta pública, previo acuerdo del Consejo Superior de la Caja, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren presentado interesados u ofertas admisibles en las obras llevadas a propuestas.

b) Cuando circunstancias especiales o la naturaleza especial de las obras aconsejen evitar la libre concurrencia.

c) Cuando la urgencia imprevista de la obra así lo aconseje.

d) Cuando se trate de reparaciones y transformaciones de edificios en que no pueda precisarse exactamente la naturaleza y dificultad del trabajo por hacer.

En las circunstancias anotadas, la Caja de la Habitación podrá realizar los trabajos en la forma que lo estime más conveniente para sus intereses.

B.—DE LAS LICITACIONES O PROPUESTAS

Petición de propuestas

Artículo 63.— Las propuestas serán solicitadas por la Vicepresidencia de la Caja, con el acuerdo previo del Consejo Superior y por intermedio del Departamento Técnico.

En cada caso se fijará el plazo para la presentación de las propuestas, el que no podrá ser menor de diez días contados desde la fecha de la correspondiente publicación. No obstante, en caso de urgencia calificada, y siempre que así lo acuerde la Vicepresidencia de la Caja, dicho plazo podrá reducirse a un mínimo de cinco días.

La petición de propuesta se hará por avisos que deberán publicarse a lo menos en un diario o periódico de la capital de la provincia donde van a ejecutarse las obras y por un aviso que se fijará en un sitio visible en las oficinas de la Caja, en el cual se indicarán el día, hora y local de apertura de las propuestas.

Además de las publicaciones y avisos a que se refiere el inciso anterior, la Caja enviará circular a los contratistas que tienen derecho a optar a la propuesta.

En los trabajos de valor inferior a $ 30.000 y en los casos que así lo acuerde, por motivos fundados, la Vicepresidencia de la Caja, podrá omitirse la publicación de avisos, debiendo, en todo caso, fijarse el aviso a que se refiere el inciso precedente.

Personas que pueden presentar propuestas

Artículo 64.— En las licitaciones o propuestas de la Caja sólo podrán presentarse las personas o sociedades que se eencuentren inscritas en el Registro de Contratistas a que se refiere el artículo 55, a lo menos 10 días antes de la fecha de la apertura de las propuestas, y siempre que tengan opción a concurrir, tanto por su monto como por la naturaleza de la obra materia de licitación.

Personas a quienes no se admitirá como proponentes

Artículo 65.— No se admitirá como proponentes o contratistas para la ejecución de ninguna obra a las personas, naturales o jurídicas, a quienes habiendo tenido contrato con la Caja de la Habitación, se les haya declarado resuelto por falta de cumplimiento de su parte.

Tampoco se admitirá como proponentes a las personas que habiendo interpuesto demanda contra la Caja, las haya sido rechazada por sentencia junicial ejecutoriada.

No obstante, en casos calificados, podrá rehabilitarse el inhibido previa resolución de la Vicepresidencia de la Caja.

Asimismo, no podrá presentar propuestas el contratista que por orden judicial tenga embargados o retenidos los estados de pago o garantías de trabajos que ejecute por intermedio de la Caja. Una vez levantado el embargo o retención judicial, el contratista recuperará el derecho para para presentarse a propuestas.

Las cesiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 111, quedan exceptuadas de esta prohibición.

De la presentación de las propuestas

Artículo 66.— Las propuestas se harán a precio alzado o en la forma que establezcan las bases y se presentarán en los formularios que proporcione la Caja con este objeto, no permitiéndose introducir en ellos modificación alguna.

Se entregarán dos sobres cerrados y separados, con indicación del nombre del proponente. Uno de los sobres contendrá únicamente la propuesta y el otro, los documentos anexos a que se refiere el artícul 69.

Las propuestas deberán presentarse claramente escritas en idioma castellano, y las cantidades, expresadas en moneda corriente, salvo estipulación en contrario de las bases. Indicarán el nombre, apellidos y domicilio del proponente y serán firmadas por éste. Cumplirán, además, con lo

establecido en la Ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, trámite que podrá efectuarse, en caso de omisión en el momento de apertura de las propuestas.

Antecedentes del proyecto

Artículo 67.— Se proporcionará a los interesados que los solicitaren, y a su costa, copia de los planos y demás piezas del proyecto, sin perjuicio de su derecho para consultar gratuitamente los antecedentes originales en el local de la Caja.

Los proponentes deberán comprobar la exactitud de los cubos o cantidades de obras que consulte el presupuesto oficial y, en general, los datos indicados en los demás documentos del proyecto. Los errores de que pudieran adolecer no podrán invocarse por el proponente a quien se le adjudique la propuesta, para eximirse de cualesquiera de las obligaciones que le imponga el contrato, ni para pedir aumento o disminución de precio, de plazo o indemnización de cualquier género. La base de la propuesta debe ser el estudio hecho por el mismo proponente. Los cubos y cantidades de obras que consulta el proyecto oficial son meros datos ilustrativos, y no tendrán relación alguna con el contrato. Deberán considerarse, por lo tanto, dentro del valor de la propuesta, todas las obras inherentes a la calidad de trabajo que se contrata, a base de la mejor interpretación de los planos y especificaciones técnica y aunque no estén especialmente indicados en éstos.

Comisiones de obras y contradicciones entre las piezas del proyecto

Artículo 68.— Toda obra que se indique en una de las piezas del proyecto y se omita en las restantes deberá consultarse en la propuesta y ejecutarse dentro del monto o valor del contrato.

Si hubiere contradicciones entre los planos y especificaciones técnicas y demás piezas del proyecto, el proponente, al estudiar su propuesta, estará obligado a solicitar por escrito, del Departamento Técnico, la aclaración correspondiente.

Si el proponente cuya propuesta se acepte no hubiere solicitado en el caso y en la forma mencionada dicha aclaración, deberá ejecutar las obras conforme a la interpretación que le dé el Jefe del Departamento Técnico, **quien elegirá la solución que contemple mejor los intereses de la Caja y sin derecho a reclamos por mayor precio.**

En caso de que falten planos definitivos de ejecución o de detalles, se harán las obras consultadas en las especifictciones oficiales, y si fuere necesario, el Departamento Técnico confeccionará los planos correspondientes **y para lo cual el contratista los solicitará con no menos de 30 días de anticipación a la fecha que estime que debe entregárselos a la Caja, para que la obra se desarrolle normalmente.**

De la garantía previa y documentos que se acompañarán en cada propuesta

Artículo 69.— Deberán acompañarse en cada propuesta, y en la forma establecida en el artículo 66, los siguientes documentos:

a) Un certificado expedido por el Jefe del Departamento Técnico de la Caja de la Habitación, en el que conste la Sección y Categoría del Registro de Contratista de la institución en que esté inscrito el proponente.

b) Una Boleta de Garantía o depósito a la vista que reúna los requisitos indicados en el artículo 54 a la orden del Vicepresidente de la Caja, y por una cantidad equivalente al dos por ciento del presupuesto oficial. Esta boleta o depósito servirá para garantizar la seriedad de la propuesta. No será exigible en los trabajos de valor inferior a $ 30.000 a menos que se estipule otra cosa de las bases.

Apertura de la propuesta

Artículo 70.— Las propuestas se abrirán ante el funcionario autorizado, en el local, día y hora fijados en los avisos, en las bases correspondientes, y en presencia de los interesados que concurran. Dicho funcionario abrirá, previamente, los sobres que contengan los "documentos anexos a la propuesta" y no tomará en cuenta las propuestas que, a su juicio, carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores ni los de aquellos contratistas que a la fecha de apertura de la propuesta y por causas que le sean imputables, estén en situación contemplada en el artículo 65.

Acta de apertura de las propuestas

Artículo 71.— El acta de apertura deberá contener los datos que basten para individualizar las propuestas, sin que se puedan agregar las observaciones o reclamos que deseen formular los interesados, quienes podrán, sin embargo, hacer valer sus derechos ante la Vicepresidencia de la Caja, por medio de solicitud separada. El acta será firmada por el funcionario que abra las propuestas y por los interesados que concurran.

Aceptación o rechazo de las propuestas

Artículo 72.— El Vicepresidente de la Caja, con el informe correspondiente del Departamento Técnico y con acuerdo del Consejo, podrá desechar todas las propuestas o aceptar cualquiera de ellas, aunque no sea la más baja en el precio, sin que los proponentes puedan pretender indemnización alguna.

La Caja de la Habitación se reservará el derecho, cuando así lo determinen las bases correspondientes, de fraccionar las propuestas y aceptar parcialmente las que estime convenientes; pero, en tal caso, deberán expresarse en dichas bases los plazos parciales que se designen para la terminación de cada una de las obras.

La Caja tendrá derecho, antes de aceptar una propuesta, a introducir reducciones o modificaciones que permitan encuadrar el costo de los trabajos en el monto de la inversión acordada por el Consejo Superior.

Devolución de la garantía de la propuesta

Artículo 73.— Tan pronto como haya resolución sobre las propuestas presentadas, se devolverán, a los interesados cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, las boletas de garantía o depósitos a la vista, por medio del endoso de dichos documentos por el Vicepresidente de la Caja.

Vigencia de una propuesta

Artículo 74.— Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de las propuestas no hubiere recaído resolución, los interesados podrán desistirse de ellas y retirar los documentos de garantía, sin derecho

a indemnización alguna. Esta devolución se hará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Aun cuando la aceptación de una propuesta se resolviese después del referido término de treinta días, ella obligará al contratista que no se hubiere desistido.

Preferencia en la adjudicación de las propuestas

Art. 75.— Será motivo de preferencia en la adjudicación de las propuestas, las siguientes circunstancias:

a) Que el proponente sea chileno y emplee técnicos chilenos en la ejecución de sus obras.

b) Que el contratista o empresario haya ejecutado, por medio de la Caja, obras análogas a la que se trata de ejecutar, y la forma como haya dado cumplimiento a sus contratos, y

c) Que tenga los mejores antecedentes.

La preferencia señalada en el presente artículo se extiende únicamente a las propuestas que tengan una variación máxima de 5 por ciento respecto de la más baja de las presentadas, y siempre que ésta no resulte un 10 por ciento más alta que el presupuesto oficial.

Constitución de la garantía definitiva

Art. 76.— Para garantizar el cumplimiento del contrato, el proponente cuya propuesta se acepte deberá depositar en la Caja una Boleta de Garantía, Depósito a la Vista o caución suficiente que cumpla con los requisitos indicados en el artículo 54, a la orden del Vicepresidente de la Caja, y por una cantidad equivalente al 5 por ciento del valor total de la propuesta.

Si el monto de la propuesta aceptada fuera inferior en más de un 10 por ciento al presupuesto oficial, la garantía se elevará en una suma igual al 75 por ciento de la diferencia que exista entre el valor de la propuesta y el presupuesto oficial reducido en un 10 por ciento. Para estos casos, el interesado podrá solicitar que la constitución de esta garantía adicional se efectúe mediante retenciones hasta de un 5 por ciento en los estados de pago que se formulen en la obra, sin perjuicio de las que se practiquen en conformidad con las bases respectivas y el artículo 148.

Si el descuento del 5 por ciento antes referido no alcanzare a cubrir la totalidad de la garantía adicional, el contratista deberá completarla mediante un depósito o boleta de garantía.

Una vez constituído el depósito de garantía correspondiente, se devolverá al proponente favorecido la boleta del 2 por ciento acompañada a la propuesta, en la forma prescrita en el artículo 73.

Las garantías a que se refiere el presente artículo no serán exigibles en trabajos de valor inferior a $ 30.000.— salvo exigencia contraria de las bases.

Canje del depósito de garantía por bonos

Art. 77.— El contratista podrá canjear la garantía del 5 por ciento por bonos garantizados por el Estado y aceptados por el Consejo Superior de la Caja, que para este efecto serán estimados en un 20 por ciento menos que su cotización en plaza.

Si durante la vigencia de la garantía el valor comercial de los bonos disminuye en más de un 10%, la Caja exigirá que se aumente el depósito en una cantidad que baste para restablecer el equilibrio de la garantía, pudiendo, si fuere preciso, aplicar a este objeto los fondos que se adeuden al contratista por los estados de pago.

Los intereses de los bonos pertenecerán al contratista.

C.— DE LA ESCRITURA PUBLICA

Requisitos para extender la escritura pública

Art. 78.— Aceptada por la Vicepresidencia de la Caja una propuesta, el contratista favorecido deberá constituir la garantía del contrato a que se refiere el artículo 76, y firmar, en original y cuatro copias, en todas sus fojas y en presencia del Jefe del Departamento Técnico de la Caja, los planos, el pliego de especificaciones técnicas especiales, las bases administrativas y demás antecedentes de la propuesta; documentos cuyos originales se depositarán en el archivo del citado Departamento. Se dejará constancia de este hecho en la escritura pública a que se refiere el inciso siguiente, en el cual el contratista deberá declarar que ha estudiado, en su conjunto y en detalle, todos los documentos expresados.

Se extenderá, en seguida, ante el Notario Oficial de la Caja en Santiago, o ante el Notario de Hacienda del departamento respectivo, la escritura pública del contrato dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al proponente la aceptación de su propuesta.

Dicho plazo podrá aumentarse en la resolución que acepte la propuesta, en caso que la escritura se extienda fuera de Santiago.

Si la escritura pública no se extendiere dentro del plazo señalado en este artículo, por culpa u omisión del proponente, se dejará sin efecto la aceptación de la propuesta, y el depósito de garantía establecido en el artículo 69 quedará a beneficio de la Caja.

Casos en que no será exigible la escritura pública

Art. 79.— Podrá omitirse el trámite de la escritura pública a que se refiere el artículo anterior en la ejecución de los trabajos cuyo costo sea inferior a $ 100.000. En este caso, el contratista favorecido firmará un contrato privado en tres ejemplares, debiendo autorizar su firma por Notario.

Para el contrato privado regirán las mismas disposiciones establecidas anteriormente para la escritura pública.

Firmas y documentos que debe contener la escritura pública

Art. 80.— La escritura pública será firmada por el Vicepresidente de la Caja, como representante legal de ella, y por el contratista o representante debidamente autorizado. La escritura contendrá el texto íntegro del acuerdo del Consejo que autorizó la propuesta y de la resolución de la Vicepresidencia de la Caja por la cual se acepta la propuesta. En dicho documento se dejará constancia de que tanto el Reglamento de la Caja como los planos o especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 78, forman parte integrante del contrato, y que el contratista se compromete a ejecutar las obras con arreglo a estos documentos y a los pliegos de condiciones técnicas y administrativas especiales que se hayan formulado al efecto.

Gastos de formalización del contrato

Art. 81.— Los gastos de escritura, ya sea ésta pública o privada, serán de cuenta del proponente, quien deberá entregar al Departamento Técnico de la Caja tres copias, una autorizada y dos simples. En provincias, dicha entrega se efectuará bajo recibo al representante de la Caja.

TITULO IV

De la labor indirecta

A.— DISPOSICIONES GENERALES

Forma de ejecución de las obras

Art. 82.— La ejecución de las obras señaladas en el inciso c) del artículo 50, será encomendada directamente por los beneficiarios de préstamos a contratistas inscritos en el Registro respectivo de la Caja, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Construcción por administración

Art. 83.— El Vicepresidente podrá autorizar, previo informe del Departamento Técnico, que se ejecute por administración las siguientes obras:

a) Las que queden ubicadas en predios rurales.

b) Las que ejecuten los beneficiarios de préstamos que sean arquitectos, ingenieros o constructores profesionales, que acrediten tener los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Contratistas de la Caja, en la categoría correspondiente al monto del préstamo.

c) Las obras de un valor máximo de $ 100.000, cuya ejecución encomienden los beneficiarios de préstamos a arquitectos o ingenieros con los cuales los unan lazos de parentesco hasta de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

d) Las reparaciones o ampliaciones de viviendas de un valor máximo de $ 50.000, que no presenten dificultades de carácter técnico.

Tendrán aplicación a los beneficiarios de préstamos que hayan sido autorizados para construir por administración, las disposiciones del Título V, "Disposiciones comunes a la labor directa e indirecta de la Caja", que se refieran a los contratistas de obras correspondiente a la labor indirecta de la Caja, con excepción de las contenidas en los artículos 91, 105 a 108, inclusive, 110 y 128, y el último inciso del artículo 142.

B.— DE LOS CONTRATOS Y GARANTIAS

De los contratos

Art. 84.— Las obras a que se refiere el inciso c) del artículo 50, serán materia de un contrato de construcción visado por la Caja y firmado ante notario que celebrarán el beneficiario del préstamo, el contratista y el arquitecto particular de la obra, en el cual se establecerá o se dejará constancia de los siguientes puntos:

a) La individualización de las partes acreditando la personería de los representantes, si se obra por medio de ellos, y la personalidad jurídica de los otorgantes, si éstos no son personas naturales.

b) La incorporación al contrato de los planos y especificaciones técnicas de la obra, aprobados por la Caja, y de su Reglamento, a los cuales se someten las partes.

c) La obligación del contratista de ejecutar por una suma alzada las obras a que se refiere el inciso anterior, conforme a los documentos citados en dicho inciso y a los pliegos de condiciones técnicas y administrativas especiales que se hayan formulado al efecto.

d) El monto del contrato y de los honorarios del arquitecto.

e) La autorización que concede el beneficiario del préstamo a la Caja para que pague directamente al arquitecto particular y al contratista, el valor de los honorarios y estados de pago que se formulen y su forma de pago.

f) La fecha de iniciación de la obra y el plazo dentro del cual se deberá ejecutar estableciéndose la multa fijada en el artículo 105, para el caso de atraso en su terminación.

g) La garantía depositada por el contratista en cumplimiento del artículo siguiente.

h) El acuerdo del H. Consejo que autoriza el préstamo y la resolución de la Vicepresidencia que lo concede.

De las garantías

Art. 85.— Para garantizar el cumplimiento del contrato, el contratista deberá depositar la garantía a que se refiere el inciso primero del artículo 76, no siéndole aplicables las demás estipulaciones de dicho artículo.

C.— DE LOS ANTICIPOS DE FONDOS

Casos en que se podrán conceder anticipos de fondos

Art. 86— El Vicepresidente podrá, previo informe del Departamento Técnico, conceder anticipos en dinero para iniciar una obra, únicamente a los beneficiarios de préstamos que hayan sido autorizados para construír por administración, de acuerdo con el Art. 83.

Monto máximo de los anticipos

Art. 87.— El monto del anticipo no podrá exceder del 20 o|o del mutuo en el caso de préstamos a agricultores, a que se refiere el Título III del Libro III de este Reglamento, y del 10 o|o en los demás casos, quedando condicionado su monto, en todo caso, a la garantía que represente el predio hipotecado a favor de la Caja.

Recibo de anticipo

Art. 88.— Para percibir el anticipo el beneficiario deberá presentar un recibo firmado ante Notario, por el cual se compromete a invertirlo en los fines previstos y en el plazo que fije el Departamento Técnico, teniendo en vista el monto del préstamo y el plazo de construcción. El incumplimiento de esta claáusula faculta a la Caja para hacer efectivo de inmediato el total de la deuda.

Reintegro del anticipo

Art. 89.— El anticipo se reintegrará a la Caja descontando de cada estado de pago un porcentaje igual a la proporción existente entre su monto y el del préstamo.

DEL ARBITRAJE

Del árbitro

Art. 90.— Las dificultades relativas al desarrollo de las obras correspondientes a la labor indirecta de la Caja, que se produzcan entre cualquiera de las partes contratantes a que se refiere el Art. 84, y las dudas que se presenten respecto de la aplicación o liquidación normal del contrato de construcción, que no puedan ser subsanadas por la Inspección de la Caja, serán resueltas en el carácter de árbitro arbitrador y sin ulterior recurso por el Jefe del Departamento Técnico de la Caja, quien podrá, además, disponer la liquidación anticipada del contrato.

TITULO V

Disposiciones comunes a la labor directa e indirecta de la Caja

A.— DEL CONTRATISTA

Representante del Contratista

Art. 91.— El Contratista o el Jefe Técnico designado en la propuesta o en el contrato deberá dirigir personalmente los trabajos y no podrá alejarse del lugar en que se ejecuten sin dejar un representante debidamente autorizado y aceptado de antemano por el arquitecto o inspector de la obra.

En ningún caso el Jefe Técnico del contratista o su representante podrá ser un ex empleado de la Caja exonerado del Servicio.

Facilidades para el personal de Inspección

Art. 92.— El contratista o su representante en las obras quedará obligado a facilitar las visitas de inspección que efectúen los funcionarios de la Caja, proporcionándoles los elementos necesarios para el desempeño de su cometido.

Habilitará, cuando la importancia de la obra lo requiera y así se determine en las bases o especificaciones correspondientes, un recinto cerrado e independiente destinado a oficina del funcionario que designe la Caja para inspeccionar las obras.

Datos estadísticos

Art. 93.— Será obligación del contratista proporcionar a la Caja, Dirección General de Estadística, Dirección General del Trabajo, y a las demás reparticiones fiscales que lo soliciten, los datos estadísticos relacionados con la obra que ejecute.

Traspaso del contrato

Art. 94.— Para traspasar el contrato o subcontratarlo totalmente, el contratista deberá solicitar del Consejo de la Caja la autorización correspondiente. Los subcontratos parciales deberán ser autorizados por el Jefe del Departamento Técnico.

En uno y otro caso subsistirán las garantías del contrato y la responsabilidad personal del contratista primitivo para con la Caja y con los empleados y obreros ocupados en las obras.

En ningún caso podrán ser cesionarios o subcontratistas las personas que como contratista no hubieren cumplido sus compromisos con la Caja, o que como empleados de ella hayan sido separados del servicio; ni los parientes de los Consejeros, Vicepresidente, Jefes de Departamentos y empleados que tengan intervención directa en los trabajos, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

Incompetencia del contratista

Art. 95.— Si durante la ejecución de las obras resultare, a juicio del Departamento Técnico, que el contratista no tiene la competencia necesaria para ejecutarlas satisfactoriamente, podrá exigirse a este último, con el visto bueno del Vicepresidente de la Caja, el nombramiento de una persona apta para dirigir las obras.

El Departamento Técnico podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, y de acuerdo con la Vicepresidencia de la Caja, exigir del contratista el cambio de su representante. Notificado de esta resolución el contratista designará, dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser menor de cinco días ni exceder de diez, un nuevo representante aceptado por dicho Departamento. Si no efectuare esta designación dentro del plazo que se le fije, la Vicepresidencia de la Caja, a propuesta del Departamento Técnico, podrá nombrar directamente, por cuenta del Contratista, el reemplazante exigido, y su remuneración se hará con cargo a los pagos pendientes, retenciones o garantías del contrato.

Recusación del personal técnico

Art. 96.— El contratista no podrá recusar a los arquitectos, ingenieros, inspectores de obras y demás funcionarios encargados de la inspección, vigilancia, mensura y tasación de las obras, ni exigir que se designe otro para reemplazarlo. Cuando se crea injustamente perjudicado por los procedimientos empleados, acudirá en queja razonada y fundada al Jefe del Departamento Técnico, el que resolverá al respecto, sin que por esto se interrumpan los trabajos.

B.— DEL ARQUITECTO PARTICULAR

Obligaciones del arquitecto particular

Art. 97.— Es obligación del arquitecto particular de las obras correspondientes a la labor indirecta de la Caja, inspeccionarlas personalmente, a lo menos dos veces por semana, dejando constancia escrita de su visita en el Libro de Inspección de la Caja, y anotar en él los reparos que le merezcan los trabajos. El Departamento Técnico podrá autorizar la reducción del número de visitas en casos calificados.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de las otras que se imponen al arquitecto particular en el Reglamento de la Caja.

En las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 50, el arquitecto particular pondrá en conocimiento del arquitecto de la Caja a cargo de las obras, las observaciones que le merezcan el desarrollo de los trabajos, reservándose exclusivamente a la inspección de la Caja el derecho a emitir órdenes en la faena.

Pago de honorarios

Art. 98.— Los honorarios de arquitectos se pagarán en la siguiente forma: un tercio al firmarse el Acta de iniciación de la obra; otro tercio después de haberse ejecutado el 50 o|o, y el último tercio una vez efectuada la recepción provisional.

En las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 50, o en las que se ejecuten por administración conforme al artículo 83, será requisito previo para el pago de honorarios que se presente un documento firmado ante el notario por el Arquitecto particular y el beneficiario del préstamo, por el cual el primero de los nombrados declare someterse al Reglamento de la Caja y el segundo autorice a la misma para cancelar directamente al arquitecto el valor de los honorarios.

Sanciones

Art. 99.— El Vicepresidente de la Caja, a petición del Jefe del Departamento Técnico, podrá disponer que no se cancelen al arquitecto particular los honorarios o el saldo que hubiere, quedando a disposición de la Caja, cuando se compruebe el sistemático abandono de parte del arquitecto, de las obligaciones que le impone el Reglamento de la Caja, cuando actúe contraviniendo los principios de ética profesional y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 7,211 y en su Reglamento.

C.— DEL PLAZO DE EJECUCION Y MULTAS

Plazo de ejecución

Art. 100.— En la labor directa de la Caja, el plazo de ejecución será uniforme para todas las propuestas, y corresponderá al indicado en las bases oficiales.

En la labor indirecta el plazo será fijado por el Departamento Técnico, teniendo en cuenta la importancia y ubicación de las obras.

El plazo se entenderá contínuo, sin deducción de días festivos o de lluvia, y se contará desde el día de la entrega del sitio de la obra a que se refiere el artículo 107.

Prórroga del plazo por fuerza mayor

Art. 101— El plazo no podrá ser prorrogado sino en casos fortuítos o de fuerza mayor calificados por la Vicepresidencia de la Caja.

La prórroga del plazo no podrá, en ningún caso, acordarse retrospectivamente para el solo efecto de la conmutación de las multas en que hubiere incurrido el contratista.

Hechos que no justifican la prórroga de plazo

Art. 102.— La paralización o atraso que puedan experimentar las obras, a consecuencia del rechazo por la inspección de la Caja de los materiales que no cumplan con las condiciones del contrato, no autorizará el contratista para pedir prórroga del plazo.

Tampoco justificará la prórroga la necesidad de rehacer los trabajos defectuosos que no hayan sido aceptados por la inspección de la Caja.

Reclamos del contratista no suspenden plazo de ejecución de la obra

Art. 103.— Los reclamos del contratista en todos los casos que contempla el Reglamento de la Caja, no suspenderán el plazo establecido para la terminación de la obra, salvo que el Vicepresidente de la Caja, previo informe del Departamento Técnico, resuelva otra cosa.

Ampliación del plazo por aumento de obra

Art. 104.— En caso en que se hubiere ampliado en más de un 5% el valor del contrato, debido a modificaciones que importan un aumento de las obras por ejecutar, el contratista tendrá derecho a que se amplíe el plazo de ejecución estipulado en el contrato, proporcionalmente al mayor valor de las obras, debiendo estipularse el aumento del plazo al aceptarse la ampliación de la obra.

Multas

Art. 105.— Por cada día de atraso en la terminación de las obras, el contratista pagará la multa señalada en las bases y a falta de una estipulación expresa una cantidad que equivalga al medio por mil del valor del contrato. Esta multa se hará efectiva administrativamente, sin forma de juicio y con cargo en primer término a los pagos pendientes o retenciones y, en seguida, a los documentos de garantía si aquéllos no fueren suficientes.

Las sumas provenientes de dichas multas quedarán a beneficio de la Caja de la Habitación, cuando se trate de las obras señaladas en el inciso a) del artículo 50, y a favor del particular interesado, en los demás casos. Sin embargo éste no podrá disponer de dichos fondos hasta que se efectúe la recepción provisional de la obra, a menos que los destine a incrementar su presupuesto.

D.—DE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS

Entrega de planos y ejecución de la obra

Art. 106.— Una vez firmada la escritura de contrato o el contrato privado el Departamento Técnico de la Caja entregará al contratista, bajo recibo detallado, tres copias de todos los planos y documentos confeccionados para la ejecución del proyecto y contratación de la obra referidos en el artículo 78, y le comunicará, por escrito, el día en que se efectuará la entrega del sitio o local de las obras. La fecha que se indique deberá estar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la escritura o contrato.

En las obras correspondientes a la labor indirecta de la Caja, el Departamento Técnico entregará los antecedentes por cuenta del beneficiario del préstamo.

Entrega del sitio o local de las obras

Art. 107.— Si el contratista o su representante no concurriera al día fijado para la entrega del sitio o local de las obras, se le señalará, para que concurra un plazo que no exceda de ocho días.

Expirado éste, se podrá declarar administrativamente resuelto el contrato, y aplicar, a beneficio de la Caja, o del particular interesado, en la forma prescrita en el artículo 105, según el caso, el depósito constituído como garantía de su cumplimiento.

De la entrega se dejará constancia en una Acta por triplicado, denominada de entrega de terrenos o iniciación de obras, que será firmada por el contratista y el Jefe del Departamento Técnico o su representante autorizado. Junto con firmar dicha acta el contratista deberá presentar los permisos municipales a que se refiere el artículo 114, de cuyo hecho se dejará constancia en el acta mencionada, indicando el número y fecha del permiso y la Municipalidad que lo hubiere otorgado.

En las obras correspondientes a la labor indirecta de la Caja, el acta será firmada también por el beneficiario del préstamo o por el arquitecto particular, y en aquellas que se ejecuten por administración, conforme a lo establecido en el artículo 83, se dejará constancia en el acta, además, del plazo de construcción.

Mora en la entrega del sitio de las obras

Art. 108.— Cuando el contratista haya solicitado la entrega del sitio o local de las obras y no se hubiere efectuado ésta dentro de los 60 días siguientes a la formalización del contrato por causas que no le fueren imputables, el contratista podrá dar por terminado el contrato y pedir la devolución de las garantías y el reembolso de los gastos de formalización del contrato, como también podrá solicitar la cancelación de la proporción de gastos y utilidades correspondientes a los períodos que se hubiere retardado la entrega del terreno. El contratista deberá presentar la estimación de los gastos generales y utilidades, la que deberá ser sometida al Departamento Técnico para su comprobación y aprobación.

Podrá la Caja sin embargo, comprarle los materiales acumulados, las máquinas herramientas y demás elementos de trabajo que se necesitaren para las obras, a los precios que se convengan, y en caso de desacuerdo, a los precios corrientes de plaza o a los de su costo, según cuentas y facturas anteriores a la fecha de la liquidación, a opción de la Caja.

Actividad en la marcha de los trabajos y número de operarios en faena

Art. 109.— El contratista deberá iniciar los trabajos inmediatamente después de la entrega del terreno y proseguirlos con la mayor actividad, en forma de poder asegurar el cumplimiento de su obligación en el plazo convenido en el contrato.

Con este objeto, el número de operarios ocupados en las obras deberá ser proporcional a la cantidad de los trabajos por hacer en cada una de ellas.

El contratista entregará semanalmente a la inspección de la obra una copia de la planilla de pago de los operarios que haya en actividad en las diversas faenas.

La inspección de la Caja podrá fijar, por una orden de servicio, el número de operarios que el contratista debe mantener en trabajo, y podrá igualmente exigir por escrito que se aumenten los materiales para la obra en la cantidad que estime necesaria para su terminación en el plazo estipulado. Al contratista que no diere cumplimiento a las órdenes dentro del plazo que, prudencialmente, se le fije, que no bajará de siete días, se le aplicará una multa equivalente al medio por mil del monto del contrato por cada día transcurrido entre este plazo y la fecha del cumplimiento de dicha orden por parte del contratista.

Resolución del contrato de construcción

ART. 110.— La resclución del contrato de construcción, en todos los casos en que la autoriza el Reglamento de la Caja, se hará administrativamente, sin forma de juicio, y será declarada por el Consejo Superior, con excepción de los casos contemplados en el artículo 90, quedando vigente el depósito que le servía de garantía y las retenciones, para responder tanto del mayor precio que puedan costar las obras hechas por administración, o por un nuevo contrato, como de las multas por exceso de plazo que correspondan al tiempo que sería forzoso perder antes que se reanuden los trabajos.

La Caja podrá declarar la resolución del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando, a juicio del Departamento Técnico, el valor de los trabajos hechos no alcanzare al 50% del monto al terminar el 70% del plazo, ya sea que se deba a la demora de más de quince días en la iniciación de las obras o a cualquiera interrupción por igual tiempo o falta de actividad sin causa justificada en la marcha de los trabajos.

b) Cuando el contratista no diere cumplimiento, dentro del plazo de quince días, a las órdenes que le imparta la inspección de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.

c) Por incumplimiento o desconocimiento por parte del contratista de las órdenes impartidas por la Caja relacionadas con la ejecución de las obras.

d) Por quiebra o cesión de bienes del contratista. Si dentro del procedimiento de quiebra se acordare la prosecución de las obras, éstas no podrán llevarse a efecto sin previa aceptación, por escrito, del Vicepresidente de la Caja.

e) En los casos contemplados en los artículos 107, 119 y 126 de este Reglamento.

Las garantías, estados de pago y retenciones no podrán ser embargados, retenidos ni cedidos a terceros por el contratista

Artículo 111.— El contratista no podrá retener, embargar ni ceder a terceros los documentos de garantía dados para responder del cumplimiento del contrato, el valor de los estados de pago, ni las retenciones que se le hubieren hecho en éstos.

Sólo en casos calificados por el Honorable Consejo Superior, y previa autorización de éste, podrá el contratista dar en prenda a instituciones bancarias o de crédito, en general, hasta en un 30%, el valor de los Esta-

dos de Pago. Para los efectos de esta autorización se considerará como valor de los Estados de Pago el que resulte deduciendo de su monto total las retenciones de que trata el artículo 148 u otras que se especifiquen en las bases o en la resolución del Vicepresidente Ejecutivo, que de origen al respectivo contrato.

Replanteo de las obras

Art. 112.— El Contratista estará obligado a ejecutar por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad al replanteo general de la obra, así como los replanteos parciales que se efectúen en el curso de ella, siendo de su cuenta los gastos que éstos originen. La inspección de la Caja y el arquitecto particular, cuando lo haya, deberán visar dichos replanteos, de cuyo hecho se dejará constancia en el libro de inspección de la obra.

Inspección de las obras

Art. 113.— La supervigilancia que ejerza la Caja por medio de sus inspectores técnicos, no envuelve ninguna responsabilidad para ésta por defectos o errores de construcción u omisiones en las bases, especificaciones y planos del proyecto.

El contratista estará obligado a solicitar de la respectiva Dirección de Obras Municipales los conformes parciales de Inspección, establecidos en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Además de los conformes indicados el contratista deberá pedir al inspector técnico de la Caja la recepción de las siguientes obras, de lo cual se dejará constancia en el Libro de Inspección.

a) Excavaciones
b) Cimientos.
c) Sobrecimientos
d) Albañilería
e) Enfierraduras de hormigón armado
f) Concretaduras de losas y vigas
g) Endurmientados y envigados.
h) Enmaderación de tabiques.
i) Enmaderación de techumbres.

Los conformes indicados podrán otorgarse por parcialidades y antes que los revestimientos cubran estos elementos.

No podrán proseguirse los trabajos sino después que se hayan obtenido los respectivos conformes.

Ordenanzas y permisos

Art. 114.— El contratista quedará obligado a cumplir, en la ejecución de los trabajos, con las leyes y reglamentos vigentes sobre construcciones, siendo de su exclusiva responsabilidad el pago de los perjuicios o sanciones que se deriven de su incumplimiento.

El contratista tramitará y obtendrá los permisos y certificados que se necesiten para la construcción o recepción de las obras y cancelará de su costo los derechos municipales y fiscales respectivos.

La Caja podrá efectuar estos pagos con cargo al contratista, si éste no lo hiciere dentro del plazo que para el efecto le fije el Departamento Técnico.

Perjuicios

Art. 115.— El contratista responderá de los perjuicios que ocasione a la Caja o a los propietarios colindantes y, en general, a terceras personas, con motivo de las obras que ejecute.

Ordenes del servicio

Art. 116— El contratista deberá dar cumplimiento inmediato o dentro del plazo que se le fije, a las órdenes o resoluciones del Jefe del Departamento Técnico y del arquitecto o inspector de la obra. Estas órdenes se impartirán por escrito en la forma prevista en el artículo siguiente, y conforme a los términos y condiciones del contrato.

Libro de inspección

Art. 117.— Para la buena marcha y fiscalización de la obra, se llevará en ella un libro de órdenes, en el cual los arquitectos o inspectores de la Caja, o sus representantes, anotarán toda las observaciones que les merezcan la marcha de los trabajos y las órdenes que se den al contratista. Estas órdenes llevarán número y fecha y deberán ser firmadas por el contratista en fe de notificación; pero su firma no será indispensable para la validez del acto.

El libro en referencia será proporcionado por la Caja, y estará dispuesto en forma de poder desglosar dos copias, una para el Departamento Técnico de la Caja y la otra para el contratista.

Este libro quedará bajo la custodia del contratista, quien será responsable de su extravío, enmendaturas, raspaduras, desglose de hojas o destrozos que contenga. Será, asimismo, obligación del contratista mantener dicho libro en un sitio adecuado para los efectos de la anotación oportuna de las órdenes o notificaciones que le impartan o efectúen los representantes de la Caja.

El contratista, al dar término a las obras, deberá entregar al Departamento Técnico el libro en referencia, de cuyo acto se dejará constancia en el acta de recepción provisional de las obras.

Reclamos del contratista

Art. 118.— Si las órdenes merecieran observaciones al contratista, podrá reclamar de ellas dentro de los tres días hábiles siguientes, enviando reclamo por escrito al Jefe del Departamento Técnico de la Caja. De este hecho se dejará constancia en el Libro de Inspección anteriormente referido.

Se entenderá que una orden ha sido aceptada si dentro del plazo indicado no ha sido observada o protestada por el contratista.

Las resoluciones que recaigan respecto a los reclamos se entenderán suficientemente notificadas al contratista, mediante su anotación por el Jefe del Departamento Técnico o por el arquitecto o inspector de la obra, en el libro ya señalado. Esta forma de notificación no excluye otras que la Caja pueda adoptar.

Si el contratista no estuviere de acuerdo con la resolución del Jefe del Departamento Técnico, o con cualquiera otra determinación que adopte la Caja de la Habitación con relación a su contrato, podrá reclamar de ella

y por escrito, dentro de los tres días siguientes a sus notificación, al Vicepresidente de la Caja, contra cuyo dictamen no podrá el contratista oponer ningún recurso.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el contratista no tendrá derecho a apelar del fallo del Jefe del Departamento Técnico en los casos contemplados en el artículo 90.

Cumplimiento de las resoluciones

Art. 119.— Si después de resueltos los reclamos o dificultades, el contratista se resistiere a acatar las órdenes impartidas, el Vicepresidente podrá, previa notificación, suspender la tramitación de los estados de pago y aplicar los fondos retenidos y el depósito de garantía o el saldo por pagar, a dar cumplimiento a estas órdenes. Podrá, asimismo, según la gravedad del caso, y previa notificación hecha con ocho días de anticipación, declarar resuelto el contrato.

En tal caso, se aplicarán también al cumplimiento del contrato los fondos provenientes de las retenciones, y quedará totalmente a beneficio de la Caja o del particular interesado, según el caso, el depósito de garantía del 5%.

Ejecución de la obra e interpretación de los planos

Art. 120.— El contratista deberá ejecutar los trabajos con arreglo a los planos y especificaciones correspondientes al proyecto.

No podrá hacer, por sí mismo, cambio alguno en el trazado, en los planos o en las obras especificadas en las bases del contrato, y deberá, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 124, reconstruir las obras o reemplazar los materiales que a juicio del Departamento Técnico de la Caja se aparten de las condiciones del contrato.

Falta o abusos del personal del contratista

Art. 121.— La inspección de la Caja podrá exigir la separación de cualquier subcontratista, empleado u operario del contratista, por insubordinación, desórdenes, incapacidad u otro motivo grave, quedando siempre el contratista responsable de los fraudes, vicios de construcción o abusos que haya podido cometer la persona separada.

Ensayes de laboratorio

Art. 122.— Cuando el Departamento Técnico de la Caja de la Habitación lo estime necesario, podrá ordenar la verificación de ensayes de materiales, con el objeto de comprobar su buena calidad. Igualmente, podrá exigir la instalación de un laboratorio de ensayes para análisis de arena, ripio y de fraguado de cemento.

Los gastos que demanden dichas instalaciones y ensayes serán de cargo del contratista, para cuyo objeto éste deberá consultar en el presupuesto o en la propuesta, según el caso, una suma de acuerdo con el porcentaje que fije el Departamento Técnico.

El hecho de no consultar dicha suma y el de no estipularse expresamente en las bases, no libera al contratista de la obligación que le impone el inciso anterior.

Suministro de materiales

Art. 123.— La Caja tendrá la obligación de suministrar al contratista solamente los materiales y artefactos que se estipulan en el contrato, y en la forma y fecha que en éste se determine.

Si no se fijare en el contrato o en sus bases que le sean integrantes la forma y fecha de entrega de los materiales y artefactos que suministre la Caja, el contratista deberá proponer por escrito los plazos o fechas a los cuales se ajustará dicha entrega, dentro de los primeros 15 días corridos desde la fecha de la resolución de la Vicepresidencia de la Caja que autorice el contrato. En caso que el contratista no las indicara en el plazo mencionado, la Caja las fijará directamente.

El contratista quedará constituído en depositario de dichos materiales y artefactos destinados a la obra misma o a su urbanización, debiendo responder de su custodia y conservación hasta la culpa levísima, no cesando su responsabilidad hasta la recepción provisional de la obra u ocupación de las viviendas.

Producida una pérdida, deterioro o merma, el contratista deberá reponerla inmediatamente de su cuenta. Si así no lo hiciere, su reposición podrá efectuarse por orden del Departamento Técnico, con cargo a las retenciones, pagos pendientes o documentos de garantía.

El contratista deberá asegurar contra incendio, por su cuenta, a favor de la Caja de la Habitación, y por el monto que esta Institución indique, los materiales y artefactos a que se refiere el inciso primero del presente artículo. No se dará curso a ningún estado de pago sin la presentación de la póliza correspondiente o de su renovación oportuna.

Calidad de los materiales

Art. 124.— Los materiales que se empleen en las obras deberán provenir de las canteras o fábricas estipuladas en el contrato y serán de la calidad convenida. A falta de estipulación expresa, deberán ser, a juicio del Departamento Técnico, de la mejor calidad y procedencia de su especie.

Antes de ser empleados en las obras estos materiales, deberá darse aviso a la Inspección de la Caja, a fin de que resuelva en vista de los análisis o ensayes y de las pruebas del caso sobre su admisión o rechazo.

Si durante el período de la construcción se comprobare que el material admitido como bueno ha resultado malo en el hecho, o hubiere fundadas razones para creer en la existencia de un vicio oculto de construcción, la inspección de la obra suspenderá los trabajos observados y ordenará al contratista el reemplazo del material objetado y la construcción por su cuenta de la obra efectuada, o la ejecución de los arreglos o refuerzos que sean necesarios.

Sin embargo, si se tratare de obras de hormigón albañilería, mezcla, etc. el contratista podrá solicitar que se suspenda la orden a que se refiere el inciso precedente, mientras se efectúa una investigación de laboratorio para determinar la calidad de los trabajos observados, suspensión que no podrá exceder de treinta días, salvo ampliación expresa del Consejo. En tal caso, y mientras dure la investigación, la obra quedará totalmente paralizada si el arquitecto director de ésta, con el V.o B.o del Jefe del Departamento Técnico, así lo ordena.

Las órdenes de suspensión de las obras serán anotadas en el libro de inspección a que se refiere el artículo 117.

Las órdenes de demolición sólo podrá impartirlas el Jefe del Departamento Técnico de la Caja, y por escrito.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se hará extensivo, en lo que fuere procedente, al período de garantía de las obras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154.

Materiales rechazados

Art. 126.— El contratista deberá retirar del sitio en que se ejecutan los trabajos, los materiales desechados, en el plazo que señale el inspector de la obra, el que en ningún caso podrá exceder de tres días.

Si por cualquier motivo el contratista no retirare del sitio de la obra los materiales rechazados, el arquitecto de la obra podrá paralizar los trabajos y deberá suspender el despacho de los estados de pago.

La paralización prolongada por más de diez días da derecho a la Caja para declarar resuelto el contrato, en la forma y condiciones determinadas en el artículo 110.

Casos de grave negligencia o en que las obras constituyan peligro

Art. 127.— En caso de grave negligencia o mala dirección de los trabajos, o en que éstos constituyan peligro, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95, la inspección de la obra, con la aprobación del Jefe del Departamento Técnico, podrá tomar las medidas inmediatas que estime del caso e imputar su valor a las retenciones del contrato, descontándose su costo del estado de pago más próximo.

Construcciones y materiales de demolición existentes en el terreno

Art. 128.— Con las construcciones y materiales provenientes de demolición de edificios, cierros, etc., existentes en el sitio o local destinado a las obras se procederá en la forma que se estipule en las bases del contrato o en las especificaciones técnicas y no pasarán a ser de propiedad del contratista a menos que en éstas ello se establezca expresamente.

E.—MODIFICACION DEL CONTRATO

Alteraciones de cubos, modificaciones de obras y obras nuevas

"En la labor directa, la Caja se reserva el derecho de ordenar que se aumenten, disminuyan o supriman los cubos de una o varias partidas del presupuesto; se modifiquen las obras contratadas o se ejecuten obras nuevas complementarias de las indicadas, que alteren hasta en un 20 o|o el valor del contrato, y el contratista tendrá la obligación de cumplir dichas órdenes, siempre que no haya ejecutado el 75% del valor del contrato. Sólo de común acuerdo con el contratista se podrá modificar en más de un 20% uno o varios de los ítem del presupuesto de la obra contratada. Se exceptúan de esta última disposición las partidas de cubos ajustables a que se refiere el artículo 131".

Si el monto del contrato primitivo resultare disminuído con motivo de la aplicación del inciso anterior, el contratista tendrá derecho a percibir, a título de indemnización, hasta el 15% del valor de la disminución, en la forma prescrita en el artículo 147. Para el efecto de todas las modificacio-

nes que signifiquen una disminución de las obras contratadas, se tomará como base de cálculo el presupuesto compensado a que se refiere el artículo 143.

Cuando la Caja ordene modificaciones que importen un aumento de las obras contratadas, éstas se cancelarán conforme a los presupuestos complementarios señalados en el artículo 143 ya citado.

En las obras correspondientes a la labor indirecta de la Caja no se podrán introducir modificaciones en los planos y especificaciones técnicas aprobadas, aunque éstas signifiquen un mejoramiento, sin autorización previa del Departamento Técnico. Todo trabajo extraordinario que se ejecute sin haber obtenido dicha autorización será de responsabilidad exclusiva del contratista. La Caja no cancelará el valor de las obras que no se consulten en el presupuesto compensado, salvo el caso contemplado en el artículo 131.

Autorización para modificar las obras contratadas

Art. 130.— El Vicepresidente podrá ordenar las modificaciones del contrato a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la ejecución de obras extraordinarias imprevisibles y el suministro de materiales a contratistas, siempre que su valor total no exceda del 5% del monto del contrato, y disponer la cancelación de las obras con cargo a la Partida Imprevistos, sin que sea necesario ampliar el contrato primitivo o modificar su plazo.

En caso que dicho valor sea superior al 5% del monto del contrato y no exceda del 20%, se requerirá acuerdo del Consejo Superior, y la ejecución de las nuevas obras será materia de una ampliación del contrato, en el que se dejará constancia de la alteración de su monto y en el plazo de ejecución.

El contratista no podrá reclamar ningún pago por trabajos y aumento de obras o por modificación o alteración en la calidad de éstas, que él estimare no comprendidos en el contrato, sin la correspondiente autorización otorgada por escrito, del Vicepresidente o del Consejo Superior, según que se trate de casos comprendidos en el inciso primero o segundo del presente artículo.

Diferencias de cubos en fundaciones

Art. 131.— Si se justificare una mayor o menor profundidad de las fundaciones, o una variación en las dimensiones de la sección indicada en los planos y especificaciones técnicas, el contratista deberá dar aviso oportuno y por escrito al Departamento Técnico de la Caja, para determinar el mayor o menor costo que signifiquen dichas modificaciones. Para este efecto, se aplicarán al exceso o disminución de cubos los precios unitarios deducidos en conformidad al artículo 143, y su cancelación o descuento se efectuará ateniéndose, para la labor directa, a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 147. En la labor indirecta, se cancelará con cargo a la Partida Imprevistos, no pudiendo exceder el pago del monto de dicha partida.

En todo caso, no se considerarán los aumentos o disminuciones de obras que no se hubieren convenido en la forma establecida en el inciso primero del presente artículo.

RELACIONES ENTRE EL CONTRATISTA Y LOS OBREROS

Denuncias de los accidentes del trabajo

Art. 132.— Será obligación del contratista efectuar la denuncia de los accidentes del trabajo, en conformidad al Reglamento General de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, y su no cumplimiento será sancionado con una multa de $ 100 a $ 500, con cargo a las retenciones del contrato, o en su defecto al depósito de garantía.

Cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo y Reglamentos Municipales

Art. 133.— Queda especialmente obligado el contratista a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, en sus relaciones con empleados y obreros, salvo las excepciones que se indican en los artículos siguientes. Igualmente queda el contratista obligado a cumplir con todas las disposiciones que contemplen los Reglamentos Municipales, aplicables a la naturaleza de su trabajo, y será el único responsable de cualquiera contravención a ellas.

Seguros de accidentes

Art. 134.— En las obras correspondientes a la labor directa de la Caja, el contratista deberá asegurar en una Compañía de Seguros nacionales, el cumplimiento de todas las obligaciones que le imponga la Ley sobre Accidentes del Trabajo, sea cual fuere el número de obreros que ocupe, y presentar, al recibirse del sitio de las obras, la póliza de seguro respectiva. En todo caso, no se dará curso a los estados de pago sin que el contratista haya cumplido dicho requisito.

Ley 4,054

Art. 135.— El contratista deberá cumplir las disposiciones de la Ley N.o 4,054, sobre seguro obrero contra enfermedad, vejez o invalidez.

Pago a los obreros

Art. 136.— El pago de los salarios se hará, como período máximo, cada quince días, y si el trabajo es a trato, deberán concederse los anticipos correspondientes, previa medición del trabajo efectuado.

Los salarios y sueldos deberán pagarse en dinero efectivo, quedando estrictamente prohibido el uso de vales o fichas.

Pagos y gastos por cuenta del contratista

Art. 137.— La Caja queda facultada para efectuar ante un Ministro de Fe, con cargo a las retenciones y garantías, todos los pagos y gastos que se originen por el incumplimiento de parte del contratista, de las disposiciones contenidas en los artículos 128 a 132, inclusive, como ser jornales, tratos, desahucios, indemnizaciones o imposiciones adeudadas a los empleados y operarios, gastos originados por estas diligencias etc. Este acto se ejecutará administrativamente, en vista de los libros del contratista y de las planillas de operarios pasadas por éste de acuerdo con

el artículo 109, o en su defecto, por el número de operarios que determine la inspección de la obra. Podrá también efectuar estos pagos por intermedio de un funcionario competente de la Dirección General del Trabajo.

La suma pagada se descontará del estado de pago más próximo, y con ella se integrarán la garantía y retenciones de que se hubiere hecho uso.

Igual medida se podrá adoptar en los casos de liquidación o resolución del contrato.

Pulpería y venta de licores

Art. 138.— Si el contratista instalare pulpería para vender a los obreros víveres y artículos de primera necesidad, los precios se fijarán de acuerdo con la Vicepresidencia de la Caja, y no podrán exceder del monto fijado en el artículo 105 del Código del Trabajo.

Quedará estrictamente prohibida la venta de cerveza o bebidas alcohólicas.

Alojamiento de los obreros

Art. 139.— Siempre que fuere necesario habilitar construcciones para alojamiento de los obreros y empleados, el contratista queda obligado a consultar en ellas las reglas de higiene.

Obreros extranjeros

Art. 140.— El contratista queda obligado a no emplear obreros extranjeros, sino en una proporción que fijará la Caja, y que variará según la naturaleza de los trabajos y la región donde ellos se ejecuten. En ningún caso se podrá ocupar más de un 5 por ciento de personal extranjero.

Leyes sociales integrantes del presente reglamento

Art. 141.— Formarán parte integrante de este Reglamento las disposiciones del Código del Trabajo y de sus textos reglamentarios, y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

G.—PAGOS Y RETENCIONES

Estado de pago y abonos por materiales

Art. 142.— "La base de los pagos al contratista por la Caja serán las cantidades proporcionales de obras que hayan ejecutado en conformidad a los planos y especificaciones técnicas y con relación al total por ejecutar. Para el efecto, la Caja formulará estados de pago en períodos de tiempo no inferiores a los que se indican a continuación, salvo disposición contraria de las bases:

a) Contratos o préstamos de monto superior a $ 100.000, estados quincenales.

b) Contratos o préstamos hasta $ 100.000, estados semanales.

Los estados de pago serán establecidos por el arquitecto director de la obra, en presencia del contratista o de su representante autorizado.

En las obras correspondientes a la labor directa de la Caja, el monto mínimo de los estados de pago será el que se indique en las bases, y en las que se refieren a la labor indirecta, equivaldrá al 5 por ciento del monto del préstamo.

Los estados de pago deberán ser firmados por el jefe del Departamento Técnico, el arquitecto director de la obra y el contratista.

En caso que el contratista no los acepte, o los acepte bajo reserva, deberá formular sus observaciones por escrito ante el Vicepresidente de la Caja, en un plazo que no exceda de 5 días de su fecha.

En los casos calificados por el Departamento Técnico, podrán formularse estados de pago por montos o en períodos de tiempo inferiores a los fijados en el presente artículo.

No se abonará suma alguna al contratista por la colocación de materiales al pie de la obra, ni por otras circunstancias semejantes, sino en los casos en que se haya estipulado expresamente en el contrato, abonos que no excederán de un 80 por ciento de su valor en plaza.

En caso que se concedieran abonos, los materiales quedarán de propiedad de la Caja, siendo el contratista responsable de la custodia y de los riesgos que puedan afectarles, aun los de fuerza mayor, sin lugar a indemnización especial, por concepto de almacenamiento y custodia, y quedando constituído en depositario de dichos materiales, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del artículo 123.

En las obras correspondientes a la labor indirecta, la Caja no pagará ninguna obra que se haya ejecutado con anterioridad a la fecha del acta de iniciación, salvo las que se refieren a instalación de faenas, excavaciones o extracción de escombros.

Solamente en casos calificados y con acuerdo del Honorable Consejo se podrán otorgar anticipos de fondos a los contratistas, quienes deberán depositar en la Caja, antes de percibirlos, un documento de garantía extendido en la forma prescrita en el artículo 54, y por un monto igual al del anticipo. Este se reintegrará a la Caja descontando de cada estado un porcentaje igual a la proporción existente entre el monto del anticipo y el saldo de obras por pagar.

El contratista cancelará a la Caja de la Habitación el 8 por ciento de interés anual por los anticipos que se le concedan."

Presupuesto compensado y presupuestos complementarios

Art. 143.— Para los efectos de los estados de pago de obras que figuren en el contrato primitivo y del avalúo de las disminuciones de obras a que se refiere el inciso 2.o del artículo 129 se considerarán como precios unitarios los que figuran en el presupuesto compensado. Se entenderá por tal, para la labor directa de la Caja, el que se obtenga deduciendo o aumentando los precios unitarios del presupuesto oficial, señalado en el artículo 67, en el porcentaje de diferencia entre dicho presupuesto y la propuesta aceptada, y para la labor indirecta, el presupuesto aprobado por el Departamento Técnico.

Para los efectos de los estados de pago de obras que no figuren en el contrato primitivo y que hayan sido ordenadas por la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129, se considerarán como precios unitarios los que figuren en los presupuestos complementarios. Estos se formarán tomando como base el presupuesto compensado, cuyos precios unitarios podrá modificar la Caja hasta en un 20 por ciento, siempre que se compruebe un alza o baja en el precio de la construcción. Cuando se trate de obras nuevas, cuyos precios unitarios no figuren en el presupuesto compensado, el presupuesto complementario se formará con los precios que convengan anticipadamente, y por escrito, el Departamento Técnico y el contratista. Los presupuestos complementarios deberán ser aprobados por el Vicepresidente de la Caja.

Para la liquidación o resolución de los contratos, se tomarán como base el presupuesto compensado y los complementarios, y sus precios se aplicarán a los cubos de las obras realmente ejecutadas, en conformidad con los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

Fijación de moneda

Art. 144.— Todos los contratos para la ejecución de las obras que se efectúen por intermedio de la Caja, se entenderán hechos en moneda corriente, salvo que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Atraso en la cancelación de los estados de pago

Art. 145.— Si transcurridos 30 días de formulado un estado de pago, sin que haya sido objetado, no se hubiere cancelado su valor por causas no imputables al contratista, éste tendrá derecho, a contar del vencimiento de dicho plazo, a percibir intereses del 8 por ciento sobre la suma líquida a pagarse y a paralizar las obras, salvo el caso del último estado de pago o de liquidaciones en el cual el plazo será de 60 días. En caso que esta paralización se prolongue por más de un mes el contratista tendrá derecho a pedir la liquidación de su contrato, sin indemnización de ninguna especie.

Los estados de pago no constituyen recepción ni aprobación de las obras correspondientes

Art. 146.— En ningún caso se estimará la cancelación de los estados de pago como la aceptación por parte de la Caja de la Habitación, de la cantidad de obra ejecutada por el contratista a la cual corresponda dicho abono, ni constituirá, en manera alguna, recepción o aprobación de ellas.

Pagos de obras no consultadas en el contrato primitivo e indemnizaciones al contratista

Art. 147.— Todo pago que se haga al contratista por obras no consultadas en el contrato primitivo, deberá efectuarse por estados de pagos sin limitaciones en cuanto a montos. En éstos se dejará constancia del acuerdo del Consejo o resolución de la Vicepresidencia de la Caja que los autoriza.

La indemnización a que tiene derecho el contratista en el caso contemplado en el artículo 129, inciso 2.o, se pagará al practicarse la liquidación final del contrato, aplicándose el porcentaje que fije la Caja a la cantidad que resultare, deduciendo del valor del contrato primitivo el correspondiente a las obras realmente ejecutadas, incluídas todas las modificaciones que hubiere ordenado la Caja.

Retenciones en los estados de pago

Art. 148.— En cada estado de pago se descontará un 10 por ciento, hasta completar el 5 por ciento del valor del contrato, salvo en las obras que se ejecuten por administración de acuerdo con el artículo 83, en las cuales se descontará un 10 por ciento de todos los estados de pago. Estos descuentos quedarán depositados en la Caja como garantía especial de la buena ejecución de la obra, y no excluyen las que sirvan de caución al contrato, ni autorizan para disminuirlas.

Canje de retenciones

Art. 149.— Cuando las cantidades retenidas en depósito, con arreglo al artículo precedente, excedan de $ 10.000, el contratista podrá efectuar su canje por bonos en la forma establecida en el artículo 77, o por documentos de garantía que reúnan los requisitos indicados en el artículo 54. En este último caso resolverá el Vicepresidente de la Caja, sin necesidad de consultar al Consejo Superior, sobre la procedencia del canje, que no podrá exceder del 60 por ciento de las retenciones.

H.—RECEPCION DE LAS OBRAS

Rectificación de cubos

Art. 150.— En los contratos por serie de precios, terminadas las obras, y antes de proceder a su recepción provisional, se efectuará, por el arquitecto o inspector de la obra, y por un funcionario designado por el Departamento Técnico de la Caja, con asistencia del contratista o de su representante, la rectificación de los cubos de obras realmente ejecutadas. De dicha rectificación se dejará constancia en un acta análoga a las previstas en el Reglamento de la Caja para las recepciones provisional y definitiva.

Terminación normal de la obra

Art. 151.— Se entenderá como fecha de terminación normal de la obra por el contratista, para los efectos de determinar si ha cumplido o no el contrato en lo relativo al plazo, aquella en que se reciba en la Caja la comunicación de dicho contratista, con el V° B° del arquitecto de la obra, dando cuenta del hecho, pero siempre que al ser visitada la obra por la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, ésta se recibiere provisionalmente de los trabajos, sin observaciones o reservas.

Recepción provisional

Art. 152.— Recibido del contratista el aviso a que se refiere el artículo precedente, la Vicepresidencia de la Caja nombrará, a propuesta del Jefe del Departamento Técnico, una Comisión asesorada por el arquitecto de la obra, con el objeto de que procedan a la recepción provisional, después de efectuadas las pruebas necesarias con asistencia del contratista o de su representante.

En las obras que correspondan a la labor indirecta de la Caja la Comisión receptora será designada por el Jefe del Departamento Técnico.

La Comisión levantará un acta por cuadruplicado, que será firmada por todos sus miembros, por el contratista, por el beneficiario del préstamo y el arquitecto particular, en su caso.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrá prescindir de la firma del beneficiario del préstamo cuando no sean atendibles las razones en que funden su negativa para firmar el acta, a juicio del Jefe del Departamento Técnico, quien lo hará en su reemplazo.

Será requisito previo para la firma del acta, que el contratista presente los siguientes comprobantes relativos a la construcción:

a) Certificado de recepción definitiva de la instalación de alcantarillado, extendido por el organismo competente.

b) Certificados de las Empresas de Agua Potable y Gas, en los cuales conste la correcta instalación de estos servicios.

c) Certificado de la Dirección de Servicios Eléctricos, que compruebe la instalación correcta de luz y calefacción, si la hubiere.

d) Certificado de la Inspección Provincial del Trabajo correspondiente, que acredite que no tiene pagos pendientes por tratos o salarios insolutos, ordenados cancelar por asistencia ejecutoriada competente.

e) Certificado de la Caja de Seguro Obligatorio que acredite que las libretas de sus trabajadores están al día y sin reclamos;

f) Las cuentas de consumo de agua potable, luz eléctrica, etc., por todo el tiempo que haya durado la construcción, y

g) Los demás que se expresan en las bases.

En casos de construcciones en predios rurales podrá omitirse la presentación de algunos o de la totalidad de los certificados indicados.

En el acta de recepción provisional se dejará constancia de la entrega a la Caja, por parte del contratista, del Libro de Inspección a que se refiere el artículo 117. (1)

Recepción provisional parcial

Art. 153.— A fin de facilitar la oportuna ocupación o arrendamiento de las casas o la explotación de las obras, la Vicepresidencia de la Caja podrá, previo informe del Departamento Técnico, recibirse provisoriamente de dichas casas u obras por parcialidades o grupos que representen a lo menos, el 20 por ciento del monto total del contrato.

Las citadas entregas parciales que se efectúen sin observaciones por parte de la Caja y en la forma establecida en el artículo anterior, no modificarán la responsabilidad legal del contratista ni el plazo convenido para la ejecución total de la obra, cuya fecha de terminación será la, que corresponda en conformidad con el artículo 151 para la totalidad de los trabajos contratados.

En todo caso, el plazo de garantía a que se refiere el artículo 158 se contará desde la fecha de la última recepción parcial. En consecuencia, una vez cumplido dicho plazo se efectuará una sola recepción definitiva por el total o conjunto de las casas u obras materias del contrato.

Casos en que no se efectúe la recepción

Art. 154.— Si del reconocimiento que haga la Comisión resulta que los trabajos no están ejecutados en conformidad con los planos, especificaciones o reglas del arte, o resulte que hay defectos en los materiales, la Comisión no se recibirá de la obra y perderá todo su valor el aviso a que se refiere el artículo 151. La Comisión presentará un informe detallado a la Caja, y el contratista deberá ejecutar a su costo y conformándose a las resoluciones que la Caja adopte, las reparaciones o cambios que sean necesarios.

En ningún caso podrá el contratista excusar su responsabilidad por los contratos que se encuentren defectuosos o negarse a reconstruirlos bajo pretexto de haber sido aceptados por el arquitecto o inspector de la obra.

Recepción con reservas

Art. 155.— Cuando los defectos a que se refiere el artículo anterior no afecten a la solidez de la obra y puedan ser remediados fácilmente después de su recepción provisional, la comisión procederá a efectuar ésta

---

(1) **Ver Acuerdo N.o 6.335 en la Quinta Parte de esta Recopilación.**

con las reservas a que haya lugar. En este caso, el plazo de garantía queda, de hecho, aumentado en un tiempo igual al que se emplee en reparar los defectos.

El contratista deberá subsanar los reparos a su costo y dentro del plazo que le fije el Departamento Técnico.

Recepción definitiva

Art. 156.— La recepción definitiva se hará en la misma forma y con las mismas solemnidades que la provisional, después que haya transcurrido el plazo de garantía.

Casos de recepción única

Art. 157.— Se podrá hacer una sola recepción, que tendrá el carácter de definitiva en los siguientes casos:

a) En las obras de un valor inferior a $ 100.000;

b) En las obras que ejecuten por administración los beneficiarios de préstamos, autorizados para ellos de acuerdo con el artículo 83.

Plazo de garantía

Art. 158.— El plazo de garantía será de seis meses en los contratos para la construcción de obras que importen más de cien mil pesos. En los contratos inferiores a esta suma el plazo de garantía será de tres meses, o el que se estipule en las bases.

Este plazo se entenderá sin perjuicio del plazo de garantía legal de cinco años a que se refiere el artículo 2,003, inciso 3.o del Código Civil, modificado por la Ley N.o 6,162 y el cual se contará desde la recepción definitiva de las obras.

"En los casos que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 157, se efectúe una sola recepción, no se establecerá plazo especial de garantía, rigiendo únicamente el plazo de garantía legal a que se refiere el inciso precedente".

Explotación de las obras durante el plazo de garantía

Art. 159.— Durante el plazo de garantía que corresponda, según el contrato, la Caja de la Habitación o el beneficiario del préstamo, según el caso, usará o explotará la obra como estime conveniente; pero el contratista será siempre responsable de todos los defectos de la construcción o de la calidad defectuosa de los materiales que se note y deberá repararlos a su costo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154.

Ejecución de trabajos con cargo al contratista

Art. 160.— Si en los casos que contemplan los artículos 124, 154, 155 y 159, de este Reglamento, el contratista no hiciera las reparaciones y cambios que se le ordenaren dentro del plazo que se le fije, la Caja podrá llevar a cabo la ejecución de estos trabajos por cuenta de aquél, con cargo a las retenciones del contrato y al depósito hecho para garantizar la propuesta o los pagos pendientes.

Devolución de retenciones y garantías

Art. 161.— La devolución de retenciones y garantías se ceñirá a las siguientes disposiciones:

a) **Labor Indirecta de la Caja:** Efectuada la recepción provisional de la obra sin observaciones, **y hecha la liquidación de los materiales que hubiere entregado la Caja,** se devolverá al contratista el 75 o|o de las retenciones hechas conforme al artículo 148 y el total de la garantía o retención adicional a que se refieren los incisos 2.o y 3.o del artículo 76, según el caso de que se trate. (Subrayado Modif. dcto.). Después de la recepción definitiva y una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente, se devolverá al contratista el 25% restante de las retenciones y la garantía del 5%.

En caso de efectuarse recepciones provisionales parciales, se devolverá al contratista después de cada una de ellas, el 75% de las retenciones a que se refiere el artículo 148, proporcionalmente al número de casas u obras recibidas.

b) **Labor indirecta:** Después de la recepción provisional, se devolverá al contratista el total de las retenciones señaladas en el artículo 148, cuando se trate de obras de un valor máximo de $ 100.000, o que se hayan ejecutado por administración; en los demás casos, se le devolverá el 75% de las retenciones.

Después de la recepción definitiva, se devolverá el contratista la garantía a que se refiere el artículo 85 y 25% restante de las retenciones.

Liquidación final y cancelación del contrato

Art. 162.— En las obras correspondientes a la labor directa de la Caja, se procederá, una vez efectuada la recepción definitiva, a hacer el estado final de liquidación de la obra y a extender en la forma dispuesta en los artículos 79 y 80 una escritura pública o privada de cancelación del contrato, que deberá ser fijado por el contratista dentro del plazo de 60 días. Si así no lo hiciere, la Caja podrá designarle un representante para dicha firma y pagará con cargo al saldo de retenciones y garantías los gastos que originen dicha representación.

Recepción definitiva a pedido de interesados

Art. 163.— Cualquier interesado podrá pedir, en defecto del contratista, que se haga la recepción definitiva y la cancelación del contrato, cuando haya transcurrido el plazo reglamentario.

Representante de la Caja en las obras

Art. 164.— El representante de la Caja de la Habitación será el Inspector designado por ella con el objeto de fiscalizarlas, que obedecerá las órdenes del arquitecto director de la obra.

Fallecimiento del contratista

Art. 165.— En caso de fallecimiento del contratista, el contrato quedará de hecho resuelto, y se procederá a la liquidación de los trabajos hechos conforme a los precios a que se refiere el artículo 143. Se pagarán los materiales acumulados que se necesiten para las obras, a los precios que se convengan en la forma estipulada en el artículo 108.

Las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo no serán adquiridos, sin perjuicio de los convenios a que pueda llegarse entre la sucesión del contratista y la Caja. Las mismas normas se observarán en todos los casos de liquidaciones anteriores, a la liquidación final del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de la Caja para aceptar las ofertas que puedan hacer los herederos respecto a la continuación de los trabajos.

En todo caso, el saldo que resultare a favor del contratista fallecido se entregará sólo a la terminación de la obra, conjuntamente con las garantías y retenciones, previa firma, por parte de los herederos, de la escritura de cancelación a que se refiere el artículo 162.

Seguro de incendio

Art. 166.— En las obras correspondientes a la labor directa de la Caja, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4.o del artículo 123, el contratista deberá asegurar contra riesgos de incendio y por su cuenta las obras que no hubieren sido entregadas provisional o definitivamente, por el valor que determine el Departamento Técnico de la Caja.

No se dará curso a ningún estado de pago sin que, previamente, el contratista haya entregado la póliza correspondiente endosada a la orden de la Caja. Si vencida una póliza no hubiere sido renovada oportunamente por el contratista, la Caja de la Habitación podrá hacerlo directamente, cancelando por cuenta de aquél la prima que corresponda, con cargo a las retenciones o saldos por pagar.

Una vez efectuada la recepción provisional de las obras, se devolverá al contratista el saldo de las primas pagadas por él, que estén vigentes en esa fecha. En caso de recepciones provisionales parciales, estas devoluciones se efectuarán por un valor proporcional al monto de las primas en referencia, y al plazo de vencimiento de las pólizas respectivas.

Accidentes en las obras y pérdidas de materiales

Art. 167.— Los antecedentes fortuitos que deterioren o derriben las obras o que ocasionen pérdidas de materiales, serán soportados, exclusivamente, por el contratista, a menos que la Caja califique el caso como ajeno a toda previsión o que la obra haya sido recibida provisional o definitivamente.

En todo caso, si el perjuicio tiene su origen en algún defecto proveniente de la deficiente construcción de la obra o de los materiales empleados en ella, será siempre soportado por el contratista por el término de cinco años, aun cuando los materiales hayan sido suministrados por la Caja.

Medios de ejecución y provisión de elementos de trabajo

Art. 168.— A menos que se estipule otra cosa, serán de cuenta del contratista: la provisión de la maquinaria y las herramientas necesarias para el trabajo, la instalación de las faenas y depósitos de materiales, la construcción de andamios, de puentes y caminos de servicio, la conservación de los estacados y, en general, todos los gastos que originen las obras.

Pago de consumos

Art. 169.— Será de cuenta del contratista, desde la iniciación de las obras hasta su recepción provisional, el pago de consumos de agua, luz, fuerza eléctrica y derechos de aseo y demás gastos que efectúe con motivo de la ejecución de dichas obras.

En la labor directa el contratista tendrá un plazo de 30 días, a contar de la fecha de iniciación de las obras, para solicitar de la Caja el pago de las cuentas atrasadas de dichos consumos y derechos y de los gastos en que hubiere incurrido con motivo del retiro de arranques y medidores que no fueren necesarios. Una vez transcurrido dicho plazo serán de cuenta del contratista los gastos respectivos.

Prohibición de destinar sitio de la obra a fines distintos de los del contrato

Art. 170.— El contratista no podrá destinar, ni siquiera en parte, el sitio destinado para la obra a fines distintos de los que le señala el contrato ,y no podrá en dicho sitio extraer material ni hacer pozos para extraer ripio, arena o arcilla, sin autorización, y en la forma que lo determine la inspección de la obra, con el V.o B.o del Jefe del Departamento Técnico.

Invariabilidad del precio fijado (1)

Art. 171.— El precio convenido para las obras contratadas no podrá modificarse posteriormente, salvo en los casos contemplados en el Reglamento de la Caja.

Las alzas o bajas que puedan ocurrir en el precio de los materiales o jornales, las alteraciones de la situación económica del país o cualquiera otra circunstancia de esta naturaleza que no esté expresamente prevista en el contrato no darán derecho al contratista ni a la Caja para reclamar aumento o disminución de este precio.

Si durante el desarrollo del contrato, en las obras correspondientes a la labor directa de la Caja, se comprobare por el contratista un alza de los precios que signifique un aumento de 20 por ciento o más sobre el monto de las obras que queden por ejecutar, con respecto al costo que éstas tenían a la fecha de la apertura de las propuestas, podrá el interesado, mediante una presentación basada en el estudio detallado de los precios, solicitar la liquidación anticipada de dicho contrato sin cargo de las partes. En este caso, la liquidación se hará sobre las bases generales indicadas en el artículo 165.

El costo de las obras a la fecha de apertura de las propuestas será el determinado por el presupuesto oficial de la Caja, que sirvió de base a la apertura de las propuestas, afectado por el coeficiente de alza del proponente favorecido. Si el coeficiente fuera de baja, se tomará el presupuesto oficial de la Caja.

Establecida la situación a que se refiere el inciso 3.o del presente artículo, podrá la Caja ofrecer al contratista una modificación de los precios del saldo de su contrato, previo cálculo justificativo practicado por el Departamento Técnico. Si el contratista aceptare la modificación propues-

---

(1) Ver en esta Recopilación, Sexta parte, el acuerdo N.o 2,336, de 15 de septiembre de 1954, del H. Consejo.

ta, el Consejo podrá autorizarla o se efectuará la liquidación del contrato solicitada por el contratista, si dicho reajuste no fuera aceptado.

Los precios reajustados se aplicarán a las obras que queden por hacer y que se deduzcan del estado de pago más inmediato que se haya cursado o que se forme dentro de 30 días anteriores o posteriores a la fecha de la petición del contratista, indicada en el inciso 3.o.

La resolución de la Caja, sea de resolver el contrato o de ofrecerle al contratista un reajuste de los precios por una suma determinada, se deberá comunicar a este último en un plazo no mayor de 30 días, a contar de la fecha de su presentación, a menos que por circunstancias especiales se requiera mayor plazo para reunir los antecedentes necesarios para tomar la resolución que fuere procedente.

Este mayor plazo deberá comunicarse por escrito al contratista.

La Caja desestimará toda solicitud de reajuste en obras cuyo avance quede por debajo de la proporción establecida en el artículo 110.

Si durante el plazo del contrato se aumentaren los derechos de aduana establecidos, las tarifas de ferrocarriles u otros medios de transportes, o las tasas de leyes sociales del personal afecto a la obra, el contratista tendrá derecho a que se le reembolse las mayores sumas que compruebe haber pagado con motivo de aquellos aumentos, siempre que no se hayan incluído en el reajuste que pudiera habérsele otorgado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

El alza de tarifas de transportes deberá ser acreditada por el contratista mediante documentos otorgados por autoridades superiores de los organismos respectivos, calificados por la Caja.

La Caja cancelará las mayores sumas a que se refiere el inciso anterior solamente cuando por causas justificadas haya debido recurrir a los transportes que originen el mayor gasto.

Paralización de las obras

Art. 172.— La Caja de la Habitación podrá ordenar la paralización de las obras por el término de un mes, sin derecho a indemnización alguna al contratista.

Cuando exceda de este término y no pase de tres meses el contratista podrá pedir la resolución del contrato. Si la paralización excede de tres meses el contrato quedará de hecho resuelto.

En los dos últimos casos, el contratista tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1,999 del Código Civil, la que no excederá del 10 o|o del valor de las obras que queden por hacer, estimado a los precios fijados en el contrato, para los efectos del pago de las obras hechas.

Igualmente, podrá pedir que se proceda inmediatamente a la recepción provisional de las obras y a su recepción definitiva, después de haber transcurrido el plazo de garantía.

Obras de la Corporación de Fomento

Art. 173.— Las disposiciones del Reglamento de la Caja de la Habitación tendrán aplicación para las obras que se construyan con fondos de la Corporación de Fomento, y cuya ejecución o fiscalización corresponda a la Caja asimilándose a la "labor directa" las referidas en el inciso a) del artículo 43 del Reglamento General de dicha Corporación, y a la "labor indirecta" las que se consultan en los demás incisos del artículo citado.

LIBRO TERCERO

(La Comisión resolvió insertar aquí las disposiciones contempladas en los artículos 202 al 225, de los párrafos 1.o, 2.o y 3.o del Título I del Libro III del Reglametno General de la Ley 7.600, contenido en el Decreto Supremo N.o 187, publicado en el "Diario Oficial", de 29 de noviembre de 1944, relacionadas con el procedimiento para el arrendamiento y transferencia de VIVIENDAS INDIVIDUALES, en atención a que, a falta de toda otra regla vigente sobre el particular, casi todas ellas se aplican actualmente como norma práctica administrativa en las aludidas materias. Para la transferencia de viviendas construídas en EDIFICIOS COLECTIVOS, rige el reglamento contenido en el D. S. N.o 1.515, de 17 de agosto de 1954, que se inserta en esta Recopilación, inmediatamente después de la Ley N.o 11.464, en la Segunda Parte de ella).

TITULO I

De la transferencia y arrendamiento de casas construídas directamente por la Caja

PARRAFO I

Disposiciones comunes

Art. 202.— En el Plan financiero de inversiones y construcciones, el Consejo Superior determinará, anualmente, la proporción de las casas destinadas a ser transferidas y de las que serán destinadas al arrendamiento.

Art. 203.— Los interesados en obtener casas deberán presentar una solicitud en formularios especiales que proporcionará la Caja, las que se inscribirán por estricto orden de presentación, asignándoseles el número correlativo que corresponda en la localidad respectiva.

Art. 204.— No se tramitarán las solicitudes presentadas por personas que sean dueñas de otro inmueble o perciban una remuneración mensual superior a dos y medio sueldos vitales. **Dentro de dicho máximo no se incluye la asignación familiar que el interesado reciba de alguna de las instituciones de previsión.** (1). Para estos efectos, se considerarán como del solicitante los inmuebles que pertenezcan a su cónyuge o hijos menores y los ingresos de todo el grupo familiar.

Art. 205.— Las solicitudes serán informadas por el Servicio Social, el que procederá a clasificarlas fijándoles puntos, de uno a cinco, conforme a las normas que siguen:

a) Según sean las entradas que perciba el grupo familiar. Para estos efectos se considerará el sueldo o salario fijo y el promedio mensual de las entradas variables en el último año.

---

(1) Subrayado: Modificado por Decreto N.o 822, de 24 de septiembre de 1947.

El mínimo de puntos se dará a las remuneraciones cuyo treinta por ciento exceda del monto de la renta o dividendo que corresponda a la vivienda, y el máximo a las remuneraciones cuyo veinte por ciento equivalga a dicha renta o dividendo, cualquiera que sea su monto, dentro del máximo fijado en el artículo precedente.

b) Según sea la estabilidad en el trabajo del solicitante y de los miembros del grupo familiar que aporten pecuniariamente a él a juicio de la Visitadora Social.

c) Según el estado de orden, conservación e higiene de la actual vivienda.

d) Atendiendo a la mayor o menor exactitud en el pago de las rentas de arrendamiento en la actual vivienda.

e) Atendiendo a los antecedentes morales del grupo familiar.

f) Atendiendo a los antecedentes sanitarios del grupo familiar.

Se considerarán como factores de preferencia los casos o estados de enfermedad que deriven de la situación o calidad de la vivienda, siempre que no alcancen a constituír focos de contagio, en la población o grupo edificado al cual se vayan a establecer.

g) Según sea la necesidad de vivienda del grupo familiar.

h) Se dará un punto por cada año en que el postulante aparezca inscrito, con un máximo de cinco puntos.

i) Se darán dos puntos por cada carga de familia; el cónyuge, los descendientes menores de 18 años, los ascendientes y los hermanos menores de 18 años que vivan a expensas del solicitante. En casos calificados podrá el Consejo Superior considerar otras cargas.

Art. 206.— Las solicitudes informadas por el Servicio Social serán consideradas por una Comisión integrada por el Fiscal de la Caja, que la presidirá; el Secretario General y el Jefe del Departamento respectivo, la que fijará el puntaje definitivo a cada solicitud.

Se preferirá a los peticionarios que hubiesen presentado su solicitud con anterioridad, atendiendo al número correlativo de las solicitudes.

Art. 207.— Para el reparto de las casas se procederá en el primer 30% de ellas, de acuerdo con el puntaje a que se refiere en estricta sujeción al orden determinado por sorteo entre los demás inscritos.

Art. 208.— La adjudicación de los derechos a ocupar las casas se hará con estricta sujeción al orden determinado a las solicitudes conforme a su clasificación.

Art. 209.— Si de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se presentara un número de solicitudes con igual derecho, que exceda el número de las casas disponibles, se procederá a un sorteo entre los interesados que se encuentren en esa situación.

El sorteo se efectuará en presencia de los interesados que así lo deseen, para cuyo efecto, con anterioridad se publicarán avisos en el diario o periódico de la ciudad donde se hayan construído las casas a distribuirse o en la capital de la respectiva provincia.

En la misma forma se procederá para la distribución de las casas que, después de distribuídas, vuelvan a quedar disponibles por haber terminado, por cualquiera causa, los contratos con sus ocupantes.

Art. 210.— Los interesados que no hayan obtenido casa en la distribución de una población, podrán optar por otra población, conservando sus derechos.

Art. 211.— El Consejo Superior, atendida la ubicación de la población o grupo edificado, el número de viviendas o el de interesados, o necesidades particulares de la zona o ciudad, o en otros casos calificados, podrá

acordar otros sistemas de distribución con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en funciones.

Art. 212.— Antes de ocupar una casa, el interesado deberá cancelar la renta correspondiente al primer mes. Las demás deberán ser canceladas dentro de los primeros diez días del mes respectivo, en las Oficinas de la Caja, o en las de los recaudadores que ésta designe.

Art. 213.— Efectuado el primer pago a que se refiere el artículo precedente, se extenderá el correspondiente contrato de arrendamiento, en el que se señalarán, clara y precisamente las obligaciones que incumben al ocupante

PARRAFO II

De la transferencia de propiedades

Art. 214.— Dentro de los primeros noventa días de la entrega de una población o grupo edificado, el Consejo Superior señalará el avalúo o precio de cada una de las viviendas que la compongan y sus servicios de amortización.

Art. 215.— El servicio de la deuda comprenderá:

a) Una amortización mínima del 2%;

b) Un interés mínimo del 1% anual;

c) Un 1|2% anual, a lo menos, para gastos de conservación y administración, y

d) Un 1|2% anual para la formación de una reserva para cubrir riesgos de cesantía o enfermedad.

El servicio se hará por dividendos mensuales, pagaderos anticipadamente, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Los dividendos atrasados devengarán un interés penal del 6% anual sobre su monto.

La mora en el pago de tres dividendos mensuales dará derecho para exigir el cobro total del saldo insoluto.

Art. 216.— Durante los dos primeros años, el ocupante pagará, por concepto de arrendamiento, una renta equivalente al servicio de la deuda, en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 217.— Transcurridos dos años de ocupación y previo informe favorable del Servicio Social sobre el cumplimiento de las obligaciones por el ocupante, el Consejo Superior podrá venderles las respectivas viviendas a los que hayan cumplido fielmente las obligaciones que les impone este Título y las señaladas en el respectivo contrato.

Art. 218.— Las sumas que el ocupante haya pagado, a título de arrendamiento, antes de otorgársele el título de dominio, serán consideradas como servicio de la deuda.

Art. 219.— Con cargo al fondo de reserva para riesgos de cesantía o enfermedad, el Vicepresidente Ejecutivo podrá autorizar hasta el pago de seis dividendos mensuales en cada año, previa comprobación por el Servicio Social, que el deudor se encuentra en estado de cesantía o enfermedad grave que lo imposibilite para ganarse el sustento.

PARRAFO III

Del arrendamiento de propiedades

Art. 220.— El Consejo Superior señalará la renta que deberá pagarse por cada casa que se entregue en arrendamiento, la que no podrá exceder del cinco por ciento anual de su valor.

Dentro de la renta deberá comprenderse un medio por ciento para la formación de un fondo de emergencia destinado a cubrir riesgos de enfermedad o cesantía, al que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El Consejo Superior podrá revisar las rentas señaladas cada dos años, considerando prudencialmente la plusvalía del inmueble.

Art. 221.— Si las rentas del grupo familiar después de ocupada una casa en arrendamiento excedieran del máximo fijado por la Ley, el Consejo Superior podrá modificar el canon, siempre que proporcionalmente aumente la amortización de la deuda.

Art. 222.— El arrendatario no podrá subarrendar ni ceder sus derechos a terceros, sin previo acuerdo de la Caja. Tampoco podrá, sin previo permiso escrito de la Caja, instalar establecimientos comerciales o industriales; alterar la disposición o el destino natural de la vivienda o sus condiciones de higiene o salubridad, o hacer mejoras, transformaciones o ampliaciones.

Art. 223.— La Caja podrá pedir la terminación inmediata del arrendamiento en los casos de infracción al artículo precedente; cuando el arrendatario hubiese obtenido el contrato, presentando datos o documentos falsos o adulterados, cuando infringiese las obligaciones que le imponga el contrato y cuando deliberadamente causare deterioros en el inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 de la ley.

Art. 224.— Cuando se haya dado lugar a la terminación inmediata del arrendamiento por las causas señaladas en el artículo anterior o por mora en el pago de las rentas mensuales, el afectado será inscrito en un registro especial, a fin de que no pueda optar, nuevamente, a los beneficios que concede la ley.

Art. 225.— Las disposiciones de este párrafo son aplicables a los ocupantes de casas destinadas a ser transferidas, mientras no obtengan sus títulos de dominio.

LIBRO TERCERO

(La Comisión resolvió insertar aquí el Título VIII del Libro III del Reglamento General de la Ley 7.600, Arts. 387 a 391, inclusives, en atención a que sus preceptos ejecutan disposiciones de dicha ley que están actualmente vigentes).

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 387.— Los propietarios agrícolas deberán hacer las declaraciones del número de viviendas para obreros e inquilinos existentes en sus fundos, y el de las nuevas que necesiten edificar para el alojamiento de los mismos, en formularios especiales que proporcionará la Caja, por intermedio de sus Consejos Provinciales.

Si el propietario no efectuare la declaración, la Caja procederá a reunir los antecedentes necesarios, por medio del funcionario que designe, el que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición del propietario.

El jefe, oficial o suboficial a cargo de la fuerza pública más próxima, estará obligado a prestar auxilio ante el solo requerimiento del funcionario y sin más trámite.

Los antecedentes así producidos bastarán al Consejo Superior para determinar el número de viviendas necesarias para el predio, sin audiencia del interesado y sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 97 de la Ley 7.600.

Art. 388.— Los interesados en abrir cuentas individuales de ahorros para los efectos del artículo 42 de la Ley, deberán obtener previamente autorización del Vicepresidente Ejecutivo.

El Consejo Superior, al aprobar el plan anual de inversiones, señalará el número de cuentas de ahorros cuya apertura podrá autorizarse en el año correspondiente, de acuerdo con el ítem que apruebe para ese fin.

Si el préstamo no fuese concedido, la Caja Nacional de Ahorros procederá a la devolución de los fondos acumulados, con la mera transcripción del acuerdo del Consejo que deniegue el préstamo.

Art. 389.— Las viviendas provisionales o de emergencia que construya la Caja, destinadas a las viviendas que se demuelan, se clausuren o se encuentren en reparación, se entregarán a título precario, pudiendo el Vicepresidente Ejecutivo poner término a la ocupación cuando lo estime conveniente.

Los juicios que se sigan por tal motivo deberán siempre y necesariamente someterse al procedimiento sumario.

Art. 390.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, se fijan como valores máximos para los inmuebles hereditarios los siguientes:

Ciudades con más de 50.000 habitantes, excepto Santiago y Valparaíso ..... $ 50.000.

Ciudades, desde 20.001 hasta 50.000 habitantes ..... 40.000.

Ciudades desde 10.001 hasta 20.000 habitantes ..... 30.000.

Ciudades desde 5.001 hasta 10.000 habitantes ..... 20.000.

Ciudades con menos de 5.000 habitantes 15.000

Art. 391.— Las construcciones ejecutadas en conformidad a la Ley pagarán solamente el cincuenta por ciento de los derechos municipales relacionados con la edificación y urbanización.

Art. 392.— Las casas que se construyan mediante préstamos concedidos por la Caja no podrán arrendarse por una renta que exceda en un dos por ciento al interés que deba pagarse por el préstamo, sobre el avalúo que fije el Departamento Técnico de la Caja.

Los avalúos no podrán revisarse sino transcurrido un plazo no menor de dos años.

SEGUNDA PARTE

LEYES COMPLEMENTARIAS DE CARACTER GENERAL

LEY N.o 5,604

TITULO II (1)

Art. 24.— Decretada la expropiación, si el precio se ajustase directamente entre el propietario y la Caja, ésta lo depositará en arcas fiscales a la orden del Juez a que se refiere el artículo 28, y tomará posesión de los terrenos.

Art. 25.— Si el precio no se ajustare entre la Caja y el interesado, el Presidente de la República nombrará una Comisión de tres técnicos, a fin de que se tase el valor del predio y las indemnizaciones que corresponda pagar al propietario.

En la comisión no podrán figurar empleados públicos o municipales.

Art. 26.— Una vez practicada la tasación, la Caja quedará autorizada para tomar posesión de los terrenos, previo depósito en arcas fiscales del monto de dicha tasación a la orden del tribunal llamado a conocer del reclamo que pudiera interponerse en contra de ella.

Art. 27.— Tanto la Caja como el propietario podrán reclamar de la tasación ante la justicia ordinaria dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la Caja notifique al propietario que ha tomado posesión de los terrenos.

Art. 28.— En la reclamación, el solicitante nombrará un perito y pedirá que su contendor designe otro para que procedan juntos a efectuar una nueva tasación.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia, por las partes o por el juez, en subsidio. La inhabilidad señalada en el artículo 25 afectará al tercero nombrado por el Juez.

Los informes de los peritos servirán al Tribunal de dato meramente ilustrativo.

Art. 29.— Si el precio que fijare el Tribunal fuere superior al señalado por los peritos, la diferencia se pagará por la Caja con el interés anual de 5 o|o, por el tiempo transcurrido desde la interposición del reclamo.

Art. 30.— Efectuado por la Caja el depósito de conformidad con los artículos 24 y 26, en su caso, el Tribunal ordenará publicar 5 avisos, en otros tantos días hábiles, en un periódico del Departamento en que estuvieren situados los terrenos, a fin de que los terceros puedan hacer valer sus derechos. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, y

---

(1) De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del Art. 33 del DFL. 285, de 5 de Agosto de 1953, las expropiaciones que realice la Corporación de la Vivienda, se rigen en su procedimiento por este Título II, de esta ley.

no habiendo oposición de terceros, se girará a favor del expropiado libramiento de la suma consignada por la Caja en la parte que no fuere reclamada por ella.

Sólo una vez fallado el reclamo, se girará libramiento de la parte de precio reclamada.

Si el expropiado reclamare y obtuviere en el fallo se seguirá el mismo procedimiento para el pago de la diferencia.

Art. 31.— Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación.

Los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la expropiación.

Art. 32.— Los gravámenes y prohibiciones que afectaren a la cosa expropiada tampoco serán obstáculo para llevar a cabo la expropiación.

Las gestiones a que diere lugar el ejercicio de estos derechos se ventilarán ante el juez a quien corresponda conocer de la expropiación y se tramitarán como incidentes en ramo separado, sin entorpecer el cumplimiento de la expropiación.

Art. 33.— Producido el acuerdo de que trata el Art. 24 o vencido el plazo a que se refiere el Art. 30, y aunque se hubiere formulado el reclamo, el Tribunal ordenará, dentro del segundo día, el otorgamiento de la escritura de transferencia.

La escritura será firmada por el juez, en representación del expropiado, y en ella se dejará constancia de si hay o no reclamo interpuesto, y, en caso afirmativo, el monto de la suma demandada.

En la inscripción de esta escritura no será necesario mencionar la inscripción precedente ni cumplir los trámites que se exigen para inscribir títulos relativos a propiedades no inscritas.

Al margen de la inscripción se anotará el fallo del reclamo que se hubiere interpuesto contra la estimación de los técnicos y la circunstancia de haberse pagado la diferencia de precio en su caso.

Art. 34.— Las apelaciones sólo se concederán en lo devolutivo y tendrán preferencia para su fallo.

Art. 35.— Los dueños de los predios a que se refieren las expropiaciones decretadas por el Presidente de la República, y en los cuales no se hayan observado las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19, de la presente ley, podrán reclamar ante la Corte Suprema en el plazo de quince días, contados desde la fecha del respectivo decreto, para que dicho Tribunal se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación. La Corte deberá conocer de este recurso en Tribunal Pleno, y su tramitación se someterá a las mismas reglas del recurso de inconstitucionalidad.

Art. 36.— Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputa-reputarán como títulos saneados.

Viña del Mar, quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco. — ARTURO ALESSANDRI. — L. Mandujano Tobar.

DECRETO Nº 1.630.— DEROGA DECRETO Nº 1.363, DE 1954, NO TRAMITADO Y APRUEBA REGLAMENTO PROVISIONAL DE EXPROPIACIONES DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 22.365, de 5 de octubre de 1954).

N.o 1.630.— Santiago, 2 de septiembre de 1954.

VISTOS:

estos antecedentes; lo manifestado por la Contraloría General de la República en oficio Nº 40.549, de 19 de agosto del año en curso; lo informado por el Departamento Jurídico en oficio Nº 3.987, del 27 del mismo mes, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 33 del DFL. Nº 285, publicado en el "Diario Oficial" de 5 de agosto de 1953, autoriza a la Corporación de la Vivienda para proceder a la expropiación de los bienes raíces declarados de utilidad pública, de conformidad a las disposiciones legales que el citado artículo expresa, a fin de destinarlos a la reestructuración, la remodelación y la reconstrucción de barrios y sectores comprendidos en el Plan de la Vivienda y en los Planos Reguladores.

Que es de evidente necesidad reglamentar, a la brevedad posible, la referida materia, mientras se aprueba el Reglamento definitivo del referido artículo 33, y

Teniendo presente lo dispuesto en el citado DFL. Nº 285, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

1º) Derógase el Decreto Nº 1.363, de 29 de julio de 1954, del Ministerio de Obras Públicas, no tramitado.

2º) Apruébase el siguiente Reglamento Provisional de Expropiaciones de la Corporación de la Vivienda, a que se refiere el artículo 33 del DFL. 285, publicado en el "Diario Oficial", de fecha 5 de agosto de 1953, el que regirá hasta que se apruebe el Reglamento definitivo:

Art. 1º.— Acordada la procedencia de una expropiación por el H. Consejo de la Corporación de la Vivienda, ésta designará una Comisión de tres tasadores, quienes, reuniéndose sin excusa el día y hora que se les designe, hará la estimación del inmueble de que se trata y de los daños y perjuicios que se causaren al propietario, con mayoría de opiniones, sin considerar la ventaja que le dé o haya dado la causa de la expropiación.

En caso de no resultar mayoría, se sumará la cuantía de las tres apreciaciones y la tercera parte de su total resultado será el valor que se fije. El Consejo regulará los honorarios que corresponden a los tasadores. En dicha Comisión no podrán figurar empleados públicos ni municipales.

Art. 2º.— Los funcionarios de la Corporación, o comisiones tasadoras que en cumplimiento de una orden de ella se vieren impedidos para visitar,

levantar planos, etc., de las propiedades cuya expropiación se haya decretado, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, el que deberá serles prestado por el Jefe de Carabineros requerido, sin más trámite.

Art. 3º.— En cada zona, región o provincia podrá la Corporación designar comisiones tasadoras con carácter permanente.

Art. 4º.— La estimación practicada por la Comisión será puesta en conocimiento del propietario, quien podrá o no aceptarla, y el valor correspondiente será depositado en arcas fiscales, a la orden del Juez llamado a conocer del reclamo que pudiere interponerse en contra de ella. Si el valor de la estimación fuere aceptada por el propietario, el Juez ordenará entregarle su monto, previa comprobación de ser titular inscrito y de no afectar al predio expropiado, hipoteca o gravamen de ninguna naturaleza y de concurrir se ordene extender la escritura de transferencia, haciéndose entrega inmediata del predio a la Corporación.

Art. 5º.— El expropiado deberá acreditar en todo caso que se encuentra al día en el pago de contribuciones que afectan al predio que se le expropia, como asimismo en los servicios de agua, luz, alcantarillado, pavimentación, etc.

Art. 6º.— Si el expropiado no aceptare la tasación practicada por la comisión, la expropiante ocurrió ante el Juez correspondiente, a fin de que se le notifique la tasación, bajo apercibimiento de declarar irrevocablemente bueno el avalúo si no formalizare su reclamación dentro del plazo de veinte (20) días corridos, contados desde la notificación de la toma de posesión.

Art. 7º.— Una vez que la Corporación efectúe el depósito a que se refiere el artículo 4º, quedará autorizada para tomar posesión material del inmueble expropiado.

Artículo 8º.— El interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la Comisión, ocurrirá, dentro del plazo señalado en el artículo 6º, al Juez respectivo solicitando que la Corporación nombre un perito para que, junto con el que deba proponer el recurrente, hagan una tasación circunstanciada y minuciosa.

Un tercero en discordia nombrará siempre el Juez, para el caso de haberla. Los informes de peritos servirán al Tribunal de dato meramente ilustrativo. La inhabilidad señalada en el artículo 1.o afectará al tercero nombrado por el Juez.

Art. 9º.— Efectuado por la Corporación el depósito en conformidad con los artículos 7º y 4º, en su caso, el Tribunal ordenará publicar cinco avisos en otros tantos días hábiles, en un periódico del departamento en que se encuentre situado el inmueble, a fin de que los terceros puedan hacer valer sus derechos.

Transcurridos diez (10) días desde la publicación del último aviso y no habiendo oposición de terceros, se girará a favor del expropiado el libramiento de la suma consignada por la Corporación en la parte que no fuere reclamada.

Sólo una vez fallado el reclamo se girará libramiento de la parte de precio reclamada.

Art. 10.— Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación y los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de expropiación.

Art. 11.— Los gravámenes y prohibiciones que afectaren al inmueble expropiado tampoco serán obstáculos para llevar a cabo la expropiación.

En caso de existir embargo sobre el inmueble, se solicitará el alzamiento al Juez correspondiente, quien lo concederá substituyéndolo sobre el valor de la expropiación.

Art. 12.— Producido el acuerdo de que trata el artículo 4º o vencido el plazo a que se refiere el artículo 6º y aunque se hubiere formulado el reclamo, el Tribunal ordenará, dentro del segundo día, el otorgamiento de la escritura de transferencia.

La escritura será firmada por el Juez, en representación del expropiado, y en ella se dejará constancia de si hay o no reclamo interpuesto, y, en caso afirmativo, del monto de la suma demandada.

En la inscripción de esta escritura no será necesario mencionar la inscripción precedente, ni cumplir los trámites que se exigen para inscribir títulos relativos a propiedades no inscritas.

Al margen de la inscripción se anotará el fallo recaído en el reclamo que se hubiere interpuesto contra la estimación de la comisión y la circunstancia de haberse pagado la diferencia de precio en su caso.

Art. 13.— Las apelaciones sólo se concederán en lo devolutivo y tendrán preferencia para su fallo.

Art. 14.— Los bienes expropiados en conformidad al presente Reglamento se reputarán como títulos saneados. Cualquiera acción de terceros sobre el inmueble expropiado sólo podrá ejercitarse sobre el precio de la expropiación.

Art. 15.— El pago que efectúe la Corporación previo los trámites establecidos la dejará libre de toda responsabilidad respecto del propietario expropiado y de los terceros que alegaren derechos sobre el predio expropiado; pero subsistirá la acción personal del que se creyere verdaderamente dueño, contra aquel que hubiere recibido el valor de la expropiación, a fin de que se restituya lo que corresponda sin perjuicio de las demás indemnizaciones que procedieren y que deba pagar el que recibió la indemnización.

Art. 16.— El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará a todas las expropiaciones a que se refiere el artículo 33 del DFL Nº 285, publicado en el "Diario Oficial" el 5 de agosto de 1953, cualquiera que sea el lugar en que los inmuebles expropiados se encuentren en el territorio de la República.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Reglamentos de la Contraloría General de la República.— (Firmado): CARLOS IBAÑEZ C.— Abdón Parra Urzúa, subrogante de Obras Públicas.

LEY Nº 8.239

DECLARA QUE LOS PRESTAMOS OTORGADOS POR LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO A COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y AGRICULTORES DAMNIFICADOS POR EL TERREMOTO DE 1939, SERAN PAGADOS EN LA FORMA QUE INDICA

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 20.266, de 28 de septiembre de 1945)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Los préstamos otorgados por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio a comerciantes, industriales y agricultores damnificados por el terremoto de 1939, en conformidad al artículo 4º, N.o 5º, de la Ley Nº 6.640, se pagarán en la siguiente forma:

a) Estos préstamos devengarán un interés anual del 3% a contar desde el vencimiento del plazo de dos años que se señala en la disposición citada en el párrafo anterior;

b) Los deudores deberán pagar totalmente los intereses devengados conforme a la letra a) y por lo menos el 10% del capital, antes del 31 de diciembre del presente año. Estos pagos podrán hacerse por parcialidades dentro del plazo indicado;

c) A los deudores que den cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) no se les cobrarán intereses penales por la mora en que hayan incurrido antes de la vigencia de esta ley;

d) Las sumas que los deudores hayan enterado o enteren el 31 de diciembre, por cualquier título, se liquidarán el 31 de diciembre próximo y se imputarán en primer lugar a los intereses indicados en la letra a) y la diferencia a capital;

e) El saldo del capital que se quede adeudando al 31 de diciembre próximo se pagará en ocho cuotas semestrales iguales, con sus respectivos intereses, a contar desde la fecha indicada. Si en el préstamo primitivo se hubiere estipulado un plazo mayor o condiciones más favorables para el deudor, regirán para el saldo las estipulaciones del contrato.

Art. 2º.— En todo lo demás quedarán vigentes las disposiciones de la Ley Nº 6.640 y su Reglamento, y las estipulaciones del contrato primitivo. Se mantendrán además en todo su vigor, por el ministerio de la ley, las cauciones que garantizan estos préstamos.

Art. 3º.— Las disposiciones del artículo 1º no beneficiarán a los deudores que no cumplan con la letra b) del mismo.

Art. 4º.— La Corporación y las Cajas tramitadoras suspenderán las acciones judiciales que hubieren iniciado por el cobro de estos préstamos.

Art. 5º.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de septiembre de 1945.

JUAN ANTONIO RIOS M.— Pablo Ramírez.

LEY Nº 8.690

CONDONA LOS PRESTAMOS OTORGADOS POR LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO A LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES QUE MENCIONA

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 20.621, de 7 de diciembre de 1946).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Condónanse los préstamos concedidos por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio a las Municipalidades, sociedades mutualistas, sindicatos legales y fundaciones y corporaciones con personalidad jurídica, constituídas con arreglo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Condónanse, asimismo, los préstamos concedidos por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, en virtud del artículo 21 de la Ley Nº 6.640, para la reconstrucción de iglesias, casas parroquiales o conventos de cualquiera confesión religiosa en la zona devastada y de los establecimientos educacionales y de beneficencia dependientes de las mismas iglesias.

La Corporación de Reconstrucción y Auxilio procederá a cancelar las garantías respectivas.

Se exceptúan de este beneficio los edificios destinados a renta.

Art. 2º.— La Casa del Arte, que actualmente construye la Corporación de Reconstrucción y Auxilio en Chillán, será transferida, una vez terminada, a la Sociedad Musical Santa Cecilia, sin cargo para esta institución.

Art. 3º.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 25 de noviembre de 1946.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— R. Wachholtz.

LEY Nº 8.752

REGLAMENTA INEMBARGABILIDAD DE BIENES RAICES GRAVADOS EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE PREVISION, FOMENTO O CREDITO

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 20.706, de 19 de marzo de 1947).

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— La inembargabilidad de los bienes raíces gravados en favor de instituciones de previsión, fomento o crédito, y que establezcan sus leyes respectivas, no regirá respecto de los créditos garantizados con gravámenes o prohibiciones constituídos con autorización de las mismas instituciones.

Art. 2º.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Fernando Claro.

LEY 8.989 (1)

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA INVERTIR HASTA LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS EN LA CONSTRUCCION DE CASAS PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL CUERPO DE CARABINEROS; INTERVENCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21.150, de 10 de septiembre de 1948)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos en la construcción de tres

---

(1) Ver Ley 9.641, en esta misma Primera Parte de esta Recopilación.

mil casas para el personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros. De ellas se destinarán a las primeras dos mil y un mil para el segundo.

Art. 2º.— Autorízase al Presidente de la República para destinar los terrenos fiscales que sean necesarios para la construcción de estas viviendas en las distintas ciudades en que ellas se edificarán.

Art. 3º.— Estas casas se construirán de acuerdo con los planos y proyectos que haga la Caja de la Habitación, y a ella también corresponderá la dirección y vigilancia de estas construcciones y la inversión de los fondos que destina la presente ley.

El personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros deberá prestar la colaboración de su personal y de sus elementos para reducir el costo de estas edificaciones.

Art. 4º.— No serán aplicables a estas construcciones las disposiciones de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y demás leyes, ordenanzas y acuerdos municipales que rijan la formación de poblaciones.

El Vicepresidente de la Caja fijará las condiciones de seguridad, higiene y urbanísticas que deberán reunir las viviendas que se construyan de acuerdo con esta ley.

Art. 5º.— No procederán para las obras que se construyan en virtud de esta ley los pagos de honorarios a que se refiere el artículo 45 de la Ley 7.600.

La Caja de la Habitación podrá invertir hasta un 6% de las sumas que se destinan a los objetos de esta ley en gastos de personal e imprevistos en que incurra con motivo de su aplicación.

El personal que contrate para estos fines no quedará sometido al régimen de esa institución y se regirá exclusivamente por las disposiciones del Código Civil o del Trabajo, según corresponda.

Art. 6º.— Las viviendas construídas de acuerdo con esta ley serán de propiedad fiscal y su administración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional o al Cuerpo de Carabineros, según corresponda, por intermedio de los jefes respectivos.

Art. 7º.— Estas casas sólo podrán ser ocupadas por el personal en servicio de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Los cánones de arrendamiento serán fijados por el Ministerio de Hacienda, se descontarán por planillas y su producido ingresará a Rentas Generales de la Nación en una cuenta especial del Cálculo de Ingresos. Igual suma se consultará anualmente en un ítem del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para ser destinada a la conservación y mejoramiento de estas viviendas o a la construcción de otras nuevas.

Art. 8º.— La Caja de la Habitación rendirá cuenta documentada a la Contraloría General de la República de los fondos que perciba en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9º.— De las sumas consultadas en el artículo 1º de la presente ley, $ 40.000.000 se invertirán durante el curso del presente año y el gasto se cubrirá con el excedente de entradas que proporcione la Ley 8.938, de 31 de diciembre de 1947 (1), después de cubierta la diferencia entre los gastos y las entradas que anota la Ley de Presupuestos para el presente año. Los $ 35.000.000 restantes se consultarán en la Ley de Presupuestos de

---

(1) La ley citada prorroga las disposiciones contenidas en la Ley 8.918, de 30 de octubre de 1947, que concedió recursos económicos extraordinarios al Ejecutivo.

1949. Estas sumas serán puestas globalmente a disposición de la Caja de la Habitación, quien rendirá cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República, hasta su total inversión.

Art. 10.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. transitorio.— Con cargo al mismo excedente de la Ley 8.938 se pondrá a disposición de la Caja de la Habitación $ 10.000.000 para construir viviendas de emergencia de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

El Presidente de la República fijará los sitios en que ellas se construirán y sólo podrá concederlas en arrendamiento a personas indigentes y en conformidad al Reglamento que se dicte sobre la materia.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— I. Holger T.— Jorge Alessandri R.— Guillermo Barrios T.— Ruperto Puga F.

LEY Nº 9.135 (1)

DISPONE QUE LAS HABITACIONES ECONOMICAS QUE SE CONSTRUYAN, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE, ESTARAN EXENTAS, POR EL PLAZO QUE INDICA, DE TODO IMPUESTO QUE GRAVE LA PROPIEDAD RAIZ, CON EXCLUSION DE LOS QUE SEÑALA; LA RENTA QUE PRODUZCAN NO SE CONSIDERARA PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO; OTRAS LIBERACIONES DE IMPUESTOS; ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR HABITACIONES ECONOMICAS Y LAS SUSTRAE A TODO CONTROL DEL COMISARIATO GENERAL DE SUBSISTENCIAS Y PRECIOS; DISPONE QUE NO REGIRAN PARA ELLAS LAS LIMITACIONES DE RENTA A QUE SE REFIERE LA LEY 6.844, DE 14 DE FEBRERO DE 1941, QUE FIJO NORMAS RELATIVAS A LOS ARRIENDOS

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 21.191, de 30 de octubre de 1948)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Las habitaciones económicas que se construyan de acuerdo con los requisitos de la presente ley estarán exentas de todo impuesto que grave la propiedad raíz, con exclusión de aquellos que correspondan a pagos de servicios, como pavimentación y alcantarillado. Esta exención regirá por diez años.

Art. 2º.— La renta producida por las habitaciones económicas a que se refiere esta ley no se considerará para los efectos del impuesto global complementario.

Art. 3º.— Las habitaciones a que se refiere esta ley no serán consideradas en los acervos hereditarios para los efectos del pago de cualquier impuesto a las herencias o donaciones.

Art. 4º.— Las sociedades que se constituyan con el exclusivo objeto de construír habitaciones económicas, de acuerdo con los requisitos de la pre-

(1) Ver más adelante la Ley Nº 9.572.

sente ley, estarán exentas del impuesto de tercera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del cincuenta por ciento de los impuestos que gravan su constitución.

Los dividendos, utilidades o participaciones que reciban sus socios o accionistas no estarán afectos a ninguna categoría del Impuesto a la Renta.

Art. 5º.— La renta percibida por los socios o accionistas de las sociedades a que se refiere el artículo 4º, en su carácter de tales, no se considerará para los efectos del Impuesto Global Complementario.

Los derechos de los socios o accionistas en estas sociedades no serán considerados en los acervos hereditarios para los efectos del pago de cualquier impuesto a las herencias o donaciones.

Art. 6º.— Para los efectos de la presente ley se entiende por habitaciones económicas aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sus planos y especificaciones estén de acuerdo con los reglamentos, ordenanzas y especificaciones de la Caja de la Habitación Popular y sean aprobadas por ella, y

b) Que el costo de construcción por metro cuadrado no sea superior al 60% de un sueldo vital del departamento de Santiago.

Art. 7º.— Las construcciones del carácter señalado quedan sustraídas a todo control del Comisariato, o de cualquier organismo que lo reemplace. Los litigios y todo asunto relativo a los derechos o obligaciones de los propietarios y arrendatarios referentes a estas propiedades quedarán sujetos sólo y exclusivamente al conocimiento de la justicia ordinaria. No regirán para ellas las limitaciones de renta establecidas en la Ley 6.844, modificada por la Ley 7.747.

Art. 8º.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Jorge Alessandri R.

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 9.135 SOBRE HABITACIONES ECONOMICAS

("Diario Oficial" Nº 21.414, de 29 de diciembre de 1948)

Nº 1.207.— Santiago, 30 de diciembre de 1948.

VISTOS:

el oficio que antecede, de la Caja de la Habitación, y lo dispuesto en el artículo 72, Nº 2, de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley Nº 9.135:

Art. 1º.— Se entenderá por Habitación Económica, para los efectos de la Ley Nº 9.135, aquella que se ejecute de acuerdo con los proyectos o planos y especificaciones que cumplan con lo dispuesto en la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas, dictada en conformidad al artículo 4º transitorio de la Ley Nº 7.600, de 8 de octubre de 1943.

Dichos proyectos o planos y especificaciones deberán haber sido además aprobados por el Consejo Superior de la Caja de la Habitación.

El costo del metro cuadrado de la edificación no podrá exceder de 60% del monto del sueldo vital del departamento de Santiago.

Para este efecto en el monto del presupuesto de las obras que informe el Departamento Técnico de la Caja de la Habitación y apruebe el Consejo Superior de la misma, se disminuirá el valor de las siguientes partidas:

a) Instalaciones interiores de energía eléctrica, agua potable, gas, alcantarillado y sus medidores y conexiones con los respectivos servicios;

b) Los artefactos y los cierros;

c) Los honorarios profesionales del arquitecto,

d) Los derechos de aprobación de permisos municipales.

No regirán para estas construcciones las limitaciones de rentas establecidas en la Ley Nº 6.844, ni cualquiera otra que se contenga en la Ordenanza de Urbanización Económica y en los Reglamentos de la Caja de la Habitación. (1)

Art. 2º.— Los interesados en obtener la aprobación de los proyectos o planos especificaciones y presupuestos, deberán presentar una solicitud a la Caja de la Habitación, en los formularios que para este efecto les proporcionará la misma Institución, y acompañarán los antecedentes que en ellos se señalan en el número de ejemplares que la mencionada Caja en cada caso indique.

Se acompañarán, además, a la solicitud certificados de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de la Dirección General de Obras Públicas respecto de la existencia de capacidad de las instalaciones para la provisión de energía eléctrica y del agua potable requeridas para atender las necesidades de las viviendas proyectadas. En los casos de exepción a que se refiere la Ordenanza de Construcciones Económicas, y que serán calificados como tales por la Caja de la Habitación, no serán exigibles los certificados aludidos.

Dichos proyectos serán informados por el Departamento Técnico de la Caja de la Habitación, quien verificará que los planos y especificaciones cumplan con la Ordenanza citada en el artículo Nº 1 y comprobará o rectificará los presupuestos, debiendo pronunciarse especialmente respecto del costo del metro cuadrado de la edificación proyectada, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1º y su relación con el 60% del sueldo vital vigente del departamento de Santiago.

Si el Consejo Superior de la Caja de la Habitación prestare su aprobación a los proyectos o planos, especificaciones y presupuestos, entregará al interesado un ejemplar de los mismos para que obtenga la aprobación municipal correspondiente; otro ejemplar reservará para la Dirección General de Impuestos Internos y lo enviará a ésta para cumplir los trámites señalados en los artículos 4º y 5º, y otro ejemplar quedará archivado en la Caja de la Habitación. Todos los ejemplares llevarán un certificado del Secretario General de esta última Institución, por el que se acredite haber otorgado la aprobación prescrita en el presente artículo.

Art. 3º.— La Dirección de Obras Municipales respectiva deberá pronunciarse sobre las obras dentro del plazo de 30 días y no podrá negar su aprobación si en ellas se hubiere dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo precedente. Corresponderá, además, a dicha Dirección de Obras la fiscalización y revisión de los trabajos en forma que se cumplan estrictamente los planos y especificaciones del proyecto aprobado.

---

(1) Este inciso fue agregado por Decreto N.o 677. ("Diario Oficial" 22.367, 6 octubre de 1952.)

Art. 4º.— Para obtener de la Dirección de Impuestos Internos la exención de los impuestos que gravan la propiedad raíz se requerirá:

a) Presentar a la Caja de la Habitación una solicitud a la cual se acompañará un certificado de la Dirección de Obras Municipales respectiva, en el que se indique que las obras están terminadas y se encuentran en su archivo, en los casos que corresponda, los certificados de recepción de los servicios que consulte el proyecto, expedidos por los organismos y empresas respectivas;

b) La Caja de la Habitación comprobará por intermedio del Departamento Técnico que las obras se han ejecutado en perfecta conformidad con las distintas piezas del proyecto aprobado, para cuyo efecto emitirá el informe respectivo. La certificación se hará por la Secretaría General de la mencionada Caja.

Art. 5º.— Los antecedentes indicados en las letras a) y b) y el ejemplar del proyecto aprobado por el Honorable Consejo, a que se refiere el inciso 3º del artículo 2º del presente Reglamento, se enviarán a la Dirección General de Impuestos Internos, la que procederá a tasar las nuevas construcciones de acuerdo con las normas señaladas en la Ley Nº 4.174, de 5 de septiembre de 1927, de contribuciones a los bienes raíces. Dicha Dirección General, con el mérito de los antecedentes recibidos y en conformidad a la Ley 9.135, procederá a declarar:

a) La exención por un período de 10 años respecto de los impuestos que graven la propiedad raíz con excepción de aquellos que correspondan a pagos de servicios, como pavimentación, alcantarillado, agua potable, etc.

El plazo de la exención comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de terminación de los edificios;

b) La exención, para los efectos del impuesto global complementario a la renta de estas habitaciones, y

c) La exención del impuesto de herencias y donaciones respecto de las correspondientes propiedades.

Art. 6º.— El monto del honorario o comisión que, en conformidad al artículo 45 de la Ley Nº 7.600 y al artículo 199 del Reglamento de dicha ley, corresponderá a la Caja de la Habitación por el estudio y la aprobación de los proyectos o planos, especificaciones constructivas y presupuestos que se presenten a ella, para acogerse a los beneficios de la Ley 9.135, será de $ 500 (quinientos pesos), por cada tipo repetido. En ningún caso el monto será inferior al 1 por mil ni superior al dos por mil del presupuesto de la construcción.

Por la comprobación e informe indicados en la letra b) del artículo 4º de este Reglamento, el interesado deberá pagar a la Caja de la Habitación una comisión equivalente al 50% de la cantidad que le hubiera correspondido pagar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente.

Cuando las construcciones se encuentren ubicadas en las localidades en que la Caja no tenga personal técnico permanente, el interesado efectuará un depósito en dinero, que será regulado en conformidad a una norma que fijará anualmente el Consejo Superior de la Caja de la Habitación. Este depósito se destinará a cubrir los gastos en que incurra para la atención de los servicios que al efecto corresponde prestar a la mencionada Institución.

Art. 7º.— Los contribuyentes que deseen acogerse a la exención de que trata la letra b) del artículo 5º deberán acompañar en sus respectivas declaraciones anuales la certificación otorgada por la Dirección de Impuestos Internos de que dichas habitaciones se encuentran acogidas a la Ley 9.135 y gozan de la correspondiente exención de contribuciones de bienes raíces.

Art. 8º.— Las sociedades que se constituyan con el exclusivo objeto de construir habitaciones económicas de que trata la Ley 9.135, y los socios de ellas, gozarán de las siguientes franquicias tributarias:

a) Exención del impuesto de 3a. categoría respecto de los beneficios o utilidades obtenidas por la sociedad en la construcción y venta de estas habitaciones;

b) Exención del impuesto de 2a. categoría respecto de los dividendos que se distribuyen a los socios;

c) Exclusión de los mismos dividendos u otras formas de distribución de utilidades de la aplicación del impuesto global complementario;

d) Las acciones y derechos de los accionistas en esta clase de sociedades. que se transmitan por sucesión por causa de muerte o se donen gratuitamente, serán excluídos de la aplicación del impuesto de herencia y donaciones, y

e) Las sociedades de que trata este artículo pagarán solamente el 50% de los impuestos que gravan su constitución.

Art. 9º.— En la escritura social de las sociedades a que se refiere la Ley 9.135 deberá dejarse expresa constancia de que ellas tienen por exclusivo objeto la construcción de habitaciones económicas y de que, en consecuencia, no podrán en ningún caso realizar negocios ajenos a dicho objetivo, ni aún con el asentimiento unánime de los accionistas o socios.

Estas sociedades deberán anotarse en un registro que para dicho efecto llevará la Dirección General de Impuestos Internos y para cuyo fin deberá acompañarse copia autorizada de la escritura social.

En caso de que sociedades ya establecidas opten por dedicarse a construir habitaciones de las que señala el inciso precedente, podrán modificar sus escrituras sociales y estatutos en tal sentido y se considerará que gozan de las franquicias que acuerda la Ley 9.135 desde que la modificación en referencia sea registrada en la Dirección General de Impuestos Internos en la misma forma establecida para la organización de nuevas sociedades.

Art. 10.— Quedan comprendidos en el giro propio de estas sociedades constructoras los actos, contratos y negocios encaminados a la construcción de viviendas económicas y a la explotación de las mismas, bajo la forma de ventas o permutas; las adquisiciones de terrenos, materiales y elementos para las edificaciones, y los loteos y urbanización de dichos terrenos.

Art. 11.— Las Municipalidades o Direcciones de Obras Municipales antes de conceder cualquier permiso para la ejecución de reparaciones o ampliaciones en edificios acogidos a la Ley de Habitaciones Económicas exigirán al propietario que acredite que esas obras se hacen con la aprobación del Consejo Superior de la Caja de la Habitación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— GABRIEL GONZALEZ V.— Ruperto Puga.

LEY 9.215

CONDONA LA DEUDA EXISTENTE ENTRE LA GOTA DE LECHE DE SAN CARLOS Y LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO; HACE EXTENSIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 8.690, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1946, A LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES QUE MENCIONA, QUE OBTUVIERON PRESTAMOS PARA LOS FINES QUE INDICA, DE LA MENCIONADA CORPORACION

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 21.219, de 3 de diciembre de 1948).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Condónase la deuda que tiene para con la Corporación de Reconstrucción y Auxilio la corporación denominada "Gota de Leche de San Carlos", y que deriva de la asignación de la casa Nº 14 de la manzana Nº 1, hecha a dicha entidad por la primera de las corporaciones nombradas, por resolución 117, de fecha 22 de abril de 1944.

La Corporación de Reconstrucción y Auxilio procederá a extender la escritura definitiva de cancelación de deuda dentro de noventa días a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2º.— Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley 8.690, de 7 de diciembre de 1946, a las entidades que ella indica y que obtuvieron préstamos de reconstrucción con posterioridad a su dictación, como asimismo los prestamos otorgados a particulares para la construcción de edificios destinados a la enseñanza.

Art. 3º.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Jorge Alessandri R.

LEY Nº 9.572

SUBSTITUYE LA LETRA B) DEL ARTICULO 6º Y AGREGA LETRA A CONTINUACION DE LA MISMA LEY 9.135, QUE LEGISLO SOBRE HABITACIONES ECONOMICAS; AUTORIZA A LA CAJA DE LA HABITACION PARA COBRAR POR SU LABOR EN EL ESTUDIO, APROBACION DE LOS PROYECTOS Y EN LA RECEPCION DE LAS OBRAS, COMISIONES QUE NO EXCEDAN DEL PORCENTAJE QUE INDICA DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO DE LA REFERIDA CAJA

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 21.596, de 4 de marzo de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Sustitúyese el texto de la letra b) del artículo 6º de la Ley 9.135, por el siguiente:

"b) El costo de edificación de estas construcciones por metro cuadrado no deberá exceder de un 75% del sueldo vital del departamento de Santiago.

Para el efecto indicado se considerará el presupuesto de las respectivas obras que apruebe el Consejo de la misma."

Art. 2º.— Agrégase a continuación de la letra b) del artículo 6º de la Ley 9.135, la siguiente letra:

"c) Los proyectos que se ejecuten con arreglo a las disposiciones de la presente ley podrán consultar locales comerciales siempre que su ubicación o importancia lo justifique a juicio del Consejo de la Caja de la Habitación.

La superficie de los mencionados locales no podrá en ningún caso exceder del 20% del total edificado que consulte el respectivo proyecto.

En caso que las obras se realicen por parcialidades, deberá mantenerse la proporción señalada del 20%.

Los locales comerciales que se construyan en virtud de lo dispuesto precedentemente, gozarán de las franquicias establecidas en el artículo 7º de la presente ley.

Sin embargo, no les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley".

Art. 3º.— Autorízase a la Caja de la Habitación para cobrar por su labor en el estudio, aprobación de los proyectos y en la recepción de las obras, comisiones que no excedan del tres y medio por mil del presupuesto aprobado por el Consejo de la Caja de la Habitación.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Fernando García O.

LEY Nº 9.596

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,627, de 12 de abril de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Presidente de la República y a las Municipalidades para transferir directamente a la Caja de la Habitación, Fundación de Viviendas de Emergencia, Cajas de Previsión Social y Corporación de Reconstrucción, sea en venta directa, o permuta, o gratuitamente, los terrenos de propiedad fiscal o municipal, en su caso, para que dichas instituciones los destinen a la construcción de viviendas de tipo popular.

Autorízase al Presidente de la República para transferir terrenos fiscales a las Municipalidades, en las condiciones y con el objeto que indica el inciso anterior.

Para determinar el valor de los terrenos fiscales o municipales, como los que pertenecieron a la Caja de la Habitación o a la Fundación de Viviendas de Emergencia, se estará al avalúo que establezca en cada caso la Dirección General de Impuestos Internos.

Las Municipalidades podrán tomar los acuerdos a que se refiere el inciso primero de este artículo, por simple mayoría, pero en sesión especialmente citada al efecto.

Las facultades a que se refiere este artículo no se extenderán a aquellos terrenos que en los planos reguladores estén destinados al uso público.

Art. 2º.— Los bienes que adquieran las Municipalidades a virtud de lo dispuesto en el Art. 62 del DFL. Nº 345, de 20 de mayo de 1931, podrán ser destinados a la construcción de viviendas de tipo popular o emergencia.

Sin embargo, cuando se trate de loteos de inmuebles pertenecientes al Fisco, Municipalidades, Beneficiencia Pública o instituciones semifiscales o

de administración autónoma podrán sustituir los terrenos a que se refiere el inciso anterior por otros de valor equivalente.

La sustitución deberá ser para incorporar estos terrenos al dominio municipal, para el solo efecto de transferirles a la Caja de la Habitación o a la Fundación de Viviendas de Emergencia.

Los lotes a que se refiere este artículo quedarán exentos del impuesto establecido en el Art. 112 del DFL. Nº 2.688, de 30 de abril de 1946, sobre Rentas Municipales.

Art. 3º.— Declárase a la Fundación de Emergencia como una Institución de Beneficencia Pública y de derecho público para todos los efectos legales.

Las escrituras, inscripciones y demás actos o contratos en que intervenga para realizar sus fines propios, quedarán libres de todo impuesto, contribución o derecho.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de marzo de 1950.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Horacio Walker L.

LEY Nº 9.641

AUMENTA EN LA SUMA QUE INDICA LA AUTORIZACION PARA INVERSIONES DE FONDOS EN CONSTRUCCIONES DE CASAS PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CUERPO DE CARABINEROS

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,732, de 19 de agosto de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Auméntase en setenta y cinco millones de pesos la autorización concedida al Presidente de la República por Ley 8.989, de 2 de septiembre de 1948, para invertir fondos en la construcción de casas económicas para el personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile, correspondiendo cincuenta millones a las primeras y veintincinco al segundo. De dichos fondos, el 50%, a lo menos, se destinará para construcción de casas económicas, en ciudades de población inferior a 100.000 habitantes.

Art. 2º.— La construcción de estas viviendas se regirá bajo todo respecto por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 8.989 en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y transitorio.

Art. 3º.— Estas casas sólo podrán ser ocupadas por el personal en servicio de las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros.

Las rentas de arrendamiento serán fijadas por los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior, según corresponda, se descontarán por planillas y su producido ingresa a Rentas Generales de la Nación en una cuenta especial de ingreso. Igual suma que la ingresada en la referida cuenta se consultará nuevamente en los ítem de los presupuestos de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente, para ser destinada a la conservación y mejoramiento de estas viviendas o a la construcción de otras nuevas.

Art. 4º.— El nuevo gasto que significa la autorización que el Art. 1º de la presente ley contempla en el artículo transitorio de la Ley N. 8.989, se imputará al superávit que arroja el ejercicio presupuestario de la Nación, correspondiente al año 1949.

Art. 5º.— Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional quedan autorizados para recabar de la Corporación de Reconstrucción y en conformidad a las normas por que se rige dicho organismo, la expropiación de los terrenos necesarios para la edificación de estas casas económicas, siempre que en la guarnición respectiva no existieren terrenos fiscales urbanos apropiados para esta clase de habitaciones. En este caso deberán expropiarse terrenos vecinos a los cuarteles.

Art. 6º.— El Ministerio de Defensa Nacional queda autorizado para invertir hasta quince millones de pesos en el pago de las expropiaciones que en conformidad con el artículo anterior fuere menester llevar a cabo en favor de las construcciones para el personal de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior hasta la suma de cinco millones para las construcciones del Cuerpo de Carabineros.

Ambas cantidades se deducirán de los fondos que por el artículo 1º de la presente ley se destinan a la construcción de habitaciones económicas, en la parte que correspondan al personal de las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.— GABRIEL GONZALEZ V.— Guillermo Barrios T.— Pedro E. Alfonso.— Carlos Vial E.—

LEY Nº 9.689

AUTORIZA LA CONTRATACION DE EMPLEADOS PARTICULARES

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 21.758, de 21 de septiembre de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

.....

Art. 15.— Los empleados de los servicios, dependencias, establecimientos y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o mineras pertenecientes a las instituciones semifiscales y las pertenecientes a la Caja de la Habitación que presten sus servicios en las poblaciones, predios agrícolas, huertos obreros y familiares y servicios de atención de éstos, fábricas y otros establecimientos o explotaciones de su propiedad, tendrán la calidad de empleados particulares, se regirán por las disposiciones pertinentes y conservarán el régimen de previsión a que actualmente estuvieren afiliados.

En caso de que exista duda acerca si una persona se encuentra o no en alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior, los Vicepresidentes Ejecutivos de las instituciones, con acuerdo de los respectivos Consejos, decidirán sobre el particular, pudiendo hacer las modificaciones del caso al confeccionar las plantas correspondientes al año 1951.

Los empleados a que se refiere el inciso 1º, que en la actualidad pertenezcan al escalafón de la institución respectiva recibirán los aumentos establecidos en la presente ley y deberán decidir en el plazo de 60 días, a contar de la vigencia de esta ley, si prefieren pasar a la calidad de empleado particular o quedar en una planta especial con derecho a ingresar en la planta permanente en las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 149 de la Ley 8.282.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Carlos Vial E.— Jorge Mardones R.

LEY Nº 10.254

("Diario Oficial" Nº 22.364, de 2 de octubre de 1952)

AUTORIZA A LA CAJA DE LA HABITACION PARA ADQUIRIR INMUEBLES CON LOS FINES QUE INDICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— La Caja de la Habitación podrá adquirir inmuebles para venderlos divididos en sitios, a personas de escasos recursos, en la forma y condiciones que esta ley establece.

Art. 2º.— Antes de proceder a la venta de los terrenos, la Caja determinará y ejecutará las obras mínimas de urbanización, cuyo costo deberá cargarse al precio de venta de los sitios. En la misma forma se procederá respecto de los demás gastos en que incurriere la Caja.

No serán aplicables a estas operaciones las disposiciones de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y demás leyes, ordenanzas y acuerdos municipales que rijan la formación de poblaciones y su venta en sitios.

En todo caso, la Caja de la Habitación se ajustará a los trazados obligatorios de los planos reguladores aprobados.

Art. 3º.— Los sitios que venda la Caja tendrán una superficie máxima de ochocientos metros cuadrados. Su valor lo determinará el Consejo Superior de la Caja y no podrá exceder de 12 sueldos vitales de la localidad en que se procediere al loteamiento. La Caja no podrá adquirir terrenos en que, practicada su división con arreglo a este artículo, resultare para cada lote un precio superior al máximo señalado, incluyéndose en dicho máximo los costos de urbanización y demás en que se incurriere.

El precio de venta se pagará con un 3% de interés más un medio por ciento de comisiones anuales, y deberá amortizarse en un plazo máximo de 15 años.

Art. 4º.— Sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley los obreros, empleados y personas de escasos recursos que gocen de una entrada men-

sual máxima equivalente a tres sueldos vitales, que no posean otros inmuebles y que carezcan de otros medios de fortuna.

Tendrán preferencia para optar a estos beneficios en el siguiente orden:

1º.— Las familias que fueren lanzadas judicialmente de la vivienda que ocupen, siempre que la causa del lanzamiento no fuere la falta de pago.

2º.— Los jefes de familias numerosas, y

3º.— Quienes ofrecieren una mayor cuota al contado para el pago del precio del terreno o aportaren materiales suficientes para construir su vivienda.

Art. 5º.— Los que se acogieren a los beneficios de esta ley deberán tomar posesión material del predio que se les asigne e iniciar la construcción de su vivienda, a más tardar en el plazo de 90 días, contados desde su entrega oficial por la Caja y deberán habitar la vivienda, con su familia, dentro de dos años contados desde la misma fecha.

En caso de infracción la operación quedará sin efecto, y la Caja podrá disponer del sitio, haciendo la devolución al interesado de lo que hubiere pagado por concepto de amortización de su deuda y del valor de las mejoras que hubiere introducido, previa tasación practicada por el Departamento Técnico de la Caja.

Art. 6º.— Podrá la Caja otorgar préstamos en materiales de construcción hasta por un 50% del valor del sitio.

En casos calificados y previa caución que se estime suficiente por la Caja, dichos préstamos podrán elevarse hasta concurrencia del valor total del sitio.

Estos préstamos deberán reembolsarse en el plazo máximo de cinco años, con el 3% de interés y medio por ciento de comisión anual.

Art. 7º.— Las Cajas de Previsión otorgarán a sus imponentes que hubieren obtenido un sitio en conformidad a esta ley, préstamos especiales no inferiores a 10 sueldos vitales, que se invertirán en la edificación del predio.

No regirán para esta clase de préstamos las restricciones establecidas en los estatutos orgánicos de los respectivos institutos de previsión.

Dichos préstamos se garantizarán con las imposiciones de los solicitantes, y, en subsidio, con hipoteca de la propiedad, aun cuando fuere de grado posterior a las constituídas en favor de la Caja de la Habitación. Estos préstamos se reembolsarán en el plazo de diez años, con interés y comisión anuales que rigen usualmente en estas instituciones.

El producto de estos préstamos se entregarán a la Caja de la Habitación que supervigilará su correcta inversión.

Si el préstamo se concediere antes que el imponente hubiere adquirido título de dominio sobre el predio, la constitución de la hipoteca se diferirá a la fecha del otorgamiento de dicho título.

En tal caso, la Caja de la Habitación quedará responsable de la constitución de la garantía hipotecaria en la escritura de venta y de restitución del préstamo si el contrato de venta no llegare a celebrarse.

La Caja no cargará a estos trabajos los gastos de administración y vigilancia de la obra.

Art. 8º.— A la Caja le corresponderá fijar las condiciones mínimas de seguridad, higiene y urbanización que deberán reunir las viviendas que los interesados proyectan y la supervigilancia de su construcción.

Art. 9º.— En los casos en que los recursos consultados en la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación, para efectuar las uniones domiciliarias gratuitas, no fueren suficientes, la Caja de la Habitación podrá pagar, por cuenta de los compradores de sitios y dueños de mejoras

acogidos a sus beneficios y que así lo soliciten, el valor de la instalación domiciliaria de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Los préstamos que así se otorguen, quedarán también garantizados con hipoteca del inmueble y deberán reembolsarse a la Caja en diez cuotas mensuales, a contar desde la fecha en que ésta hubiera hecho el pago a la respectiva empresa. Las Direcciones Generales de Alcantarillado y Agua Potable sólo podrán cobrar el precio de costo de las instalaciones de estos servicios, y sin incluír en dicho costo los gastos de administración y supervigilancia.

Art. 10.— La Caja procederá a otorgar título de dominio a los adquirentes, previa recepción de las obras por el Departamento Técnico y siempre que las casas estuvieran habitadas por dichos adquirentes y su familia.

Art. 11.— No podrán ser dadas en arrendamiento las propiedades adquiridas en conformidad a esta ley, salvo con autorización del Consejo Superior de la Caja, que la otorgará en casos calificados y fijará la renta máxima que el arrendatario deberá pagar.

Durante el término de 15 años, contados desde la fecha de la compra, ni el adquirente ni sus herederos podrán enajenar el predio.

Esta prohibición subsistirá aun cuando se cancele totalmente la deuda.

No obstante, el Consejo Superior de la Caja podrá autorizar la transferencia dentro de dicho lapso cuando la venta se realice a favor de personas que tengan derecho a optar a los beneficios de esta ley y siempre que el vendedor pague a la Caja una suma igual al 50% del mayor valor que hubiere experimentado el sitio. El Departamento Técnico determinará dicho mayor valor, sin ulterior recurso.

Tampoco será lícito al comprador ni a sus herederos, por el término de 15 años, hipotecar su propiedad. Sin embargo, el Consejo Superior de la Caja podrá autorizar la hipoteca, siempre que el producto del préstamo se destine a introducir mejoras en el inmueble o a ser abonado a la deuda.

Art. 12.— Los sitios adquiridos en conformidad a esta ley serán inembargables, salvo por el Fisco, la Caja de la Habitación o las Cajas de Previsión que hubieren otorgado préstamos para edificarlos.

Art. 13.— Por el término de 10 años quedarán exentas del pago de las contribuciones fiscales sobre bienes raíces los terrenos en que se edifique y las casas construídas sobre ellos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Los dueños de inmuebles hipotecados en favor de la Caja de la Habitación tendrán derecho, para los efectos de los impuestos y contribuciones que se aplican sobre la base de los avalúos de los bienes raíces, a que se les rebaje el impuesto o contribución correspondiente al saldo adeudado, siempre que éste no exceda al 40% del respectivo avalúo y hasta concurrencia de dicho cuarenta por ciento (40%), en caso contrario.

Art. 14.— Quedan exentas del pago de impuesto de transferencia las operaciones de compraventa que la Caja de la Habitación realice en cumplimiento de los fines de la presente ley.

Art. 15.— Se declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para los fines de esta ley. La Caja de la Habitación podrá proceder a su expropiación con arreglo a los trámites indicados en el Título 11, de la Ley Nº 5.604, de 16 de febrero de 1935.

Art. 16.— (1)

Art. 17.— Las compraventas de sitios a plazo que en adelante se reali-

---

(1) Ver artículo 30, de DFL. 285, de 5 de Agosto de 1953.

cen para los efectos de la habitación obrera, popular o de personas de escasos recursos a que se refiere el DFL. Nº 33, de 8 de abril de 1931, se regirán por las disposiciones de su Título III, siempre que el precio de venta no exceda de 20 sueldos vitales vigentes a la fecha de su celebración para el departamento en que se encontrase ubicado el inmueble.

Se considerarán también venta de sitios las de terrenos urbanos en que siendo varios los compradores, dividido entre ellos el precio de venta, no exceda del máximo expresado en el inciso anterior, y que asignado un sitio a cada comprador resulten de una cabida inferior a 1.000 metros cuadrados a cada uno.

En todo caso las operaciones de mejoreros y compradores de sitios a plazos, que en conformidad al artículo 59, de la Ley Nº 7.600, orgánica de la Caja de la Habitación Popular, están comprendidos entre aquéllas a que se refiere su Título IV "De las operaciones de la Caja", continuarán rigiéndose por el máximo fijado en el artículo 48, del DFL. 33, de $ 15.000 en la comuna de Santiago y Valparaíso, y del valor que fije el Presidente de la República para los demás territorios municipales, que no podrá ser superior al mencionado. (2)

Art. 18.— Para los efectos de la habitación obrera, popular o de personas de escasos recursos, a que se refiere el DFL. Nº 33, de 8 de abril de 1931, queda prohibido el arrendamiento de sitios eriazos de una cabida inferior a 1.000 metros cuadrados.

En caso de infracción, el arrendador no podrá solicitar judicialmente la restitución del predio, sin que previamente se allane a pagar al arrendatario el valor de las mejoras que hubiere construído y que serán tasadas sin ulterior recurso, por la Caja de la Habitación.

Las disposiciones del inciso anterior se entenderán sin perjuicio de los derechos que las leyes vigentes conceden a los arrendatarios de pisos, actualmente acogidos a la Caja de la Habitación.

Art. 19.— Los Conservadores de Bienes Raíces, a requerimiento escrito de la Caja de la Habitación, procederán gratuitamente a inscribir en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, la circunstancia de haberse aceptado en definitiva por la Comisión Revisora creada por Ley Nº 7.600, las solicitudes de mejoreros o adquirentes de sitios a plazos, actualmente pendientes, que afecten en todo o en parte a inmuebles ubicados en sus respectivos departamentos.

Dichas inscripciones caducarán por ministerio de la ley al año de habérselas efectuado.

Art. 20.— Para financiar las operaciones que esta ley le impone, la Caja de la Habitación dispondrá de los siguientes recursos:

1º.— De los impuestos que establecen los artículos 21 y 22 de esta ley,

2º.— Del 5% de sus entradas generales, que la Caja destinará a estos fines por el término de 10 años;

3º.— De los fondos que la Ley Nº 7.600, en su artículo 55, inciso segundo, destina a la atención de las operaciones de compradores de sitios y dueños de mejoras una vez liquidadas estas operaciones.

---

(2) Ley N.o 10.541. ("Diario Oficial" 22,364, de 2 de octubre de 1952).

FIJA EXCEPCIONES EN LA APLICACION DE LA LEY Nº 10.254, RELACIONADA CON LA VENTA DE SITIOS POR LA CAJA DE LA HABITACION.— Art. único.— Las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 10.254, de 4 de febrero de 1952, no se aplicarán a las ventas de sitios que se hagan conforme a un plano aprobado a virtud de acuerdo de la Municipalidad respectiva, adoptado con anterioridad a la dictación de esa ley.

Mientras queden operaciones pendientes, la Caja podrá disponer para el financiamiento de la presente ley de los remanentes de dichos fondos, ya acumulados o que resten en adelante, según el balance de las operaciones de compradores de sitios y mejoreros despachadas en cada año.

4º.— De las rentas que produzcan las inversiones que la Caja efectúa en conformidad a esta ley, excluído lo que perciba por concepto de comisión.

Art. 21.— Créase un impuesto a beneficio fiscal de dos por ciento sobre el monto de los presupuestos de toda nueva edificación que se someta a la aprobación de las Municipalidades del país.

Créase un impuesto de 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de nuevas urbanizaciones.

Quedarán exentas de este impuesto todas las edificaciones y urbanizaciones que la Caja realice directamente, como también las que efectúan los particulares, con sujeción a la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación y con aprobación previa del Consejo Superior de la misma.

Quedarán también exentas de este impuesto las edificaciones cuya superficie útil de vivienda no sea superior a 200 metros cuadrados y que además cumpla con los requisitos de la Ley Nº 9.135.

Art. 22.— Destínase, a beneficio fiscal el 50% del producto de los impuestos que perciban las Municipalidades, en virtud de nuevas resoluciones que adopten a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Nº 2.688, de 30 de abril de 1948.

Art. 23.— El producto de los impuestos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley será recaudado por las Tesorerías Comunales que lo ingresarán a una cuenta especial de recaudación de Rentas Fiscales. Previo certificado de los ingresos por la Contraloría General de la República y sin necesidad de Decreto Supremo, la Caja de la Habitación podrá girar trimestralmente sobre los fondos provenientes de esos impuestos.

En el Presupuesto del Ministerio del Trabajo, se consultará una partida igual a la consultada en el cálculo de entradas, pudiendo esta partida excederse en el caso que las recaudaciones sean mayores de las previstas en el cálculo de ingreso, salvo el caso en que se ejercite la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley Nº 8.918. A esta partida, se imputarán los giros correspondientes a que se refiere el inciso anterior.

Art. 24.— Esta ley regirá treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de febrero de 1952.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— A. Serani Burgos.

DECRETO N.o 948

(Diario Oficial 22.495, de 10 de Marzo de 1953)

APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.o 10.254, SOBRE VENTA DE SITIOS POR LA CAJA DE LA HABITACION

TITULO I

De los recursos para el financiamiento de las operaciones de la Ley

Art. 1º— Por el término de 10 años, a contar desde el 1.o de Enero de 1953, se consultará en el Cálculo de Entradas Ordinarias del Presupuesto

de la Caja de la Habitación, el 5% de tales entradas para destinarlo al financiamiento de las operaciones a que se refiere el Art. 1.o de la Ley 10.254.

Art. 2º— Los fondos a que se refiere el inciso 2.o del Art. 55 de la Ley 7.600, que no hayan sido invertidos en el despacho de operaciones pendientes de compradores de sitios a plazo y de dueños de mejoras acumuladas al 31 de diciembre de 1951, conforme al balance de la Caja de la Habitación a dicha fecha, pasarán de inmediato a financiar las operaciones contempladas en el Art. 1.o de la Ley N.o 10.254.

El Departamento de Contabilidad de la Caja de la Habitación hará los traspasos y anotaciones contables que corresponda.

Art. 3º— A contar desde el 1.o de enero de 1952, el remanente anual que arrojen los balances de la Caja de la Habitación, de los fondos a que se refiere el Art. 55 de la Ley N.o 7.600, deducido el gasto que demande el despacho de las operaciones de compradores de sitios a plazo o de dueños de mejoras, pendientes a la fecha de la vigencia de la Ley 10.254, se destinará a financiar las operaciones contempladas en el Art. 1.o de esta última ley.

Art. 4º— Una vez despachada la última operación de sitios y mejoras a que se refiere el párrafo VIII del Título IV de la Ley 7.600, la Caja de la Habitación destinará a financiamiento de las operaciones de que trata el artículo 1.o de la Ley N.o 10.254, el 6% de su presupuesto anual, sin que esta cifra pueda ser inferior a doce millones de pesos al año.

Art. 5º El 50% del mayor valor que hubiere experimentado el sitio en los casos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 11 de la Ley 10.254, se destinará a financiar las operaciones del Art. 1.o de esta ley.

Art. 6º— El Departamento de Contabilidad de la Caja de la Habitación consultará en el Presupuesto anual de la Institución un ítem especial en que se consignarán los recursos a que se refieren los artículos anteriores.

TITULO II

De las adquisiciones de bienes inmuebles

Art. 7º— La adquisición, urbanización, loteamiento y venta de terrenos que se destinen a los fines del Art. 1.o de la Ley 10.254, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 8º— Los terrenos que la Caja de la Habitación adquiera para los fines señalados en el artículo anterior y en el presente Reglamento deberán ser eriazos o vacuos, o con construcciones que sean de propiedad del vendedor, y por tanto los unos como las otras, libres de compromisos con terceros y libre de gravámenes, prohibiciones y litigios.

Art. 9º— La adquisición de los terrenos se llevará a cabo previo informe favorable del Departamento Técnico de la Caja de la Habitación, en el que se establezca que son susceptibles de un loteamiento no superior a 800 m2. cada uno, y que permita la venta de los lotes dentro del valor máximo equivalente a 12 veces el sueldo vital vigente en el departamento en que esté situado el inmueble. Para este efecto, considerará en su informe el valor de la venta de los terrenos, el de los gastos de urbanización y el que corresponda al de las áreas destinadas a calles, pasajes, espacios libres, etc.

No obstante, el Consejo de la Caja, cuando circunstancias de urbanización y loteamientos hagan que los costos de compra y precio de venta sean legalmente convenientes al efecto, por acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes, podrá adquirir terrenos cuyo loteamiento dé por resultado un número inferior de lotes.

Art. 10º— La Caja de la Habitación podrá destinar a los fines del Art. 1.o de la Ley N.o 10.254, en todo o en parte, los inmuebles adquiridos por

ella o que adquiera para las finalidades de su ley orgánica y en tales casos se harán por su Departamento de Contabilidad los correspondientes descargos y cargos por los valores respectivos.

TITULO III

Del loteamiento y urbanización de los terrenos

Art. 11.—Los terrenos que se destinen a la venta de sitios en conformidad a lo dispuesto en el Art. 1.o de la Ley 10.254 y del presente Reglamento deberán contar con los servicios de urbanización que, en cada caso, apruebe el Consejo Superior, previo informe del Departamento Técnico.

Art. 12.— Los proyectos de urbanización que apruebe el Consejo serán puestos en conocimiento de los servicios o empresas respectivas, y de la Municipalidad que corresponda, organismo que tendrá un plazo no mayor de 30 días para hacer las sugerencias que a ellas les merezcan dichos proyectos. En todo caso, la aprobación definitiva corresponderá al Consejo de la Caja de la Habitación.

Art. 13.— Las obras de urbanización a que se refiere el presente Reglamento serán ejecutadas o contratadas directamente por la Caja. En su inspección podrán intervenir los Servicios o Empresas respectivos; corresponderá a los mismos recibirse de las obras para su explotación. Para estos efectos, la Caja comunicará a lo menos con cinco días de anticipación las fechas de iniciación de los trabajos y de su recepción.

Los trabajos sólo podrán ser observados en caso de haberse contravenido el proyecto aprobado en la forma establecida en los artículos anteriores.

El hecho de no haber concurrido el Servicio o Empresa a la recepción de los trabajos no será causal para no darles por recibidos.

Art. 14.—Las inspecciones que efectúen los Servicios o Empresas se harán sin costo alguno para la Caja de la Habitación ni para los adquirentes.

Art. 15.— El Consejo de la Caja determinará en cada caso las disposiciones de la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas que serán aplicables al respectivo proyecto.

TITULO IV

De la venta de los sitios.— De la entrega y distribución de los lotes, del otorgamiento de los títulos de posesión, de la construcción de las viviendas y de los títulos de dominio

Art. 16.— En la misma sesión en que el Consejo de la Caja apruebe el precio de venta de los sitios de un determinado loteamiento, se determinará la forma de tramitación de las operaciones estableciendo los requisitos y preferencias para la adquisición de los lotes de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Art. 17.—El precio de venta de los sitios será determinado por el Consejo de la Caja de la Habitación, incluyendo en él los siguientes valores:

a) El precio de costo del total del terreno adquirido.
b) Gasto de urbanización del mismo.
c) Contribuciones, derechos y otros gastos de análoga naturaleza, y
d) Gastos administrativos y otros.

Art. 18.— El precio de venta se pagará a la Caja de la Habitación en el plazo máximo de 15 años y el servicio de la deuda se hará con el 3% de interés y el ½% de comisión anuales, y con una amortización mínima, acumulativa, de 5,5% también anual.

Art. 19.— El título provisorio para la ocupación del sitio se extenderá al favorecido cuando éste dé su conformidad al "plano tipo" de vivienda confeccionado por el Departamento Técnico de la Caja de la Habitación o este Departamento otorgue la aprobación al plano que el favorecido presente.

Este título constará de un instrumento privado; por él se dará al favorecido la mera tenencia del lote con que fue beneficiado y deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones y estipulaciones:

a) Nombre y apellido del favorecido;
b) Número del lote, según el plano de loteamiento;
c) Ubicación del sitio;
d) Su superficie y deslindes;
e) Plazo de vigencia, que será hasta 90 días, si el favorecido no inicia durante tal plazo la construcción de su vivienda, o hasta de dos años, plazo en el cual deberá terminar la construcción;
f) Las partidas del proyecto de vivienda definitiva señaladas por el Departamento Técnico de la Caja de la Habitación, que el favorecido deberá ejecutar como mínimo para dejar habitable la vivienda en el plazo de dos años a que se refiere el Art. 5.o de la Ley 10.254;
g) Constancia de la entrega oficial.

En caso de que para la construcción de la vivienda la Caja de la Habitación hubiere acordado un préstamo en materiales, en el título provisorio se indicará, además, la clase, cantidad y valor de los materiales objeto de dicho préstamo.

Art. 20.— Dentro del plazo de 90 días, contados desde la entrega oficial del loteo, el favorecido deberá iniciar la construcción de su vivienda, dando aviso de ello al Departamento Técnico de la Caja de la Habitación.

Se entenderá que el favorecido ha iniciado dicha construcción cuando haya ejecutado, a lo menos, los cierros de su exclusiva obligación y las excavaciones y cimientos, en conformidad al plano aprobado.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso 1.o del presente artículo, un funcionario autorizado para estos efectos por la Caja de la Habitación confirmará la ocupación material del terreno por parte del favorecido, siempre que verifique que este último ha cumplido con la obligación señalada en los incisos anteriores. De lo actuado al respecto, el funcionario levantará un acta que suscribirá conjuntamente con el favorecido, y, en ausencia o negativa de éste para hacerlo, deberá dejar constancia de ello en la misma acta.

Art. 21.— Si del acta a que se refiere el artículo anterior apareciere que el favorecido no ha cumplido con su obligación de iniciar la construcción de su vivienda, el título provisorio que le había sido otorgado caducará y la Caja procederá a tomar administrativamente posesión material del terreno, sin cargo alguno para ella.

Art. 22.— Si el favorecido deseare ejecutar construcciones provisorias y ligeras en el sitio para habitarlas transitoriamente, él con su familia, podrá hacerlo, siempre que tales construcciones se ubiquen en lugar que no entorpezca la construcción definitiva y que sean previamente aceptadas por el Departamento Técnico de la Caja de la Habitación y por la Municipalidad respectiva.

Estas construcciones de carácter provisorio y de material ligero no serán en ningún caso indemnizables y deberán ser demolidas y retiradas a más tardar, al finalizar el plazo de dos años a que se refiere el artículo 5.o de la Ley 10.254, sin cuyo requisito no podrá otorgársele el título definitivo.

Art. 23.— El Departamento Técnico de la Caja de la Habitación confeccionará "planos-tipo", con sus especificaciones, para las construcciones de viviendas en los sitios a que se refiere este Reglamento, los que podrán ser

adquiridos por los favorecidos en las oficinas del mismo Departamento, previo pago del valor que fijará el Consejo de la Institución.

Artículo 24.— El favorecido deberá habitar con su familia la vivienda definitiva dentro del plazo de dos años, contados desde la entrega oficial del lote y el otorgamiento del título provisorio.

Si así no lo hiciere, el título provisorio caducará y la Caja tomará administrativamente posesión material del terreno con lo que estuviere edificado y pagará al favorecido el valor de las construcciones definitivas que hubiere hecho, según tasación que de éstas deberá efectuar el Departamento Técnico de la Caja, con deducción, en su caso, de las sumas a que se refiere el Art. 32 del presente Reglamento.

Art. 25.— La construcción de la vivienda definitiva podrá hacerla el favorecido directamente o por un contratista.

Art. 26.— Efectuada la recepción de las obras, conforme se establece en el Art. 13, las Municipalidades respectivas se recibirán, a su vez, y para todos los fines legales, de las calles, plazas y demás espacios o bienes de uso público del correspondiente loteamiento, y, conjuntamente con la Caja de la Habitación, deberán suscribir la respectiva escritura de transferencia de éstos al dominio nacional de uso público.

Estas recepciones podrán hacerse también por parcialidades, según lo determina en cada caso la Caja de la Habitación.

Artículo 27.— El título definitivo de dominio será otorgado por el Consejo de la Caja de la Habitación una vez que el Departamento Técnico de la Institución expida el certificado de habitabilidad de la vivienda construída y el Servicio Social de la misma Institución compruebe que la vivienda está habitada por el respectivo grupo familiar.

El título consistirá en una escritura pública de compraventa del loteo, debidamente inscrita en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En los casos de préstamos de las Instituciones de Previsión para la construcción de la vivienda definitiva se establecerá en la escritura de compraventa, en los casos que proceda la garantía hipotecaria para responder al pago de tales préstamos por parte del adquirente, y la Caja de la Habitación, en estos casos, procederá a requerir la inscripción de la hipoteca.

TITULO V

De los préstamos

Artículo 28.— Para iniciar la construcción de su vivienda o continuar las ya iniciadas, los favorecidos podrán solicitar de sus respectivas Cajas de Previsión préstamos especiales; para el otorgamiento de estos préstamos no regirán las limitaciones establecidas en las leyes o reglamentos orgánicos de dichas Cajas y sus montos no podrán ser inferiores a 10 sueldos vitales.

Artículo 29.— Para los efectos de los préstamos a que se refiere el artículo anterior se entenderá que el imponente ha obtenido un sitio cuando le haya sido otorgado por la Caja de la Habitación el título provisorio correspondiente.

Artículo 30.— Otorgado el préstamo, la respectiva Caja de Previsión deberá remitir su monto a la Caja de la Habitación, la que lo mantendrá en una cuenta a nombre del favorecido, para ser invertido en la construcción de la vivienda, y se girará sobre ella por medio de estados de pago que deberán llevar el V.o B.o del Jefe del Departamento Técnico de la Caja de la Habitación.

La Institución de Previsión, conjuntamente con enviar a la Caja de la Habitación el monto del préstamo, contratará un seguro de incendio por el valor de dicho préstamo, de cargo del beneficiario de éste.

Artículo 31.— Para financiar estos préstamos, las Cajas de Previsión deberán consultar anualmente en sus respectivos Presupuestos un ítem especial que no podrá ser inferior al 10% de las sumas que ellas presupuesten para préstamos de edificación y para los planes constructivos de la respectiva Institución.

Con todo, si los fondos del ítem a que se refiere el inciso anterior no fueren suficientes para la atención de las solicitudes respectivas, los Consejos Superiores o Directorios de dichas Instituciones de Previsión quedan autorizados para efectuar los traspasos respectivos a fin de no entorpecer la tramitación y despacho de los correspondientes préstamos.

Artículo 32.— En los casos en que el título definitivo no corresponda otorgarlo, la restitución ordenada en el inciso 6.o del artículo 7.o de la Ley 10,254, la hará la Caja de la Habitación con cargo al saldo no invertido del préstamo, si lo hubiere, y la diferencia, en su caso, deduciéndola del valor a pagar al favorecido por las mejoras tasadas por el Departamento Técnico en la forma dispuesta en el artículo 24 de este Reglamento. En el caso de no haber saldo, la restitución se hará deduciéndola del valor de tasación de tales mejoras.

Para los efectos a que se refiere el inciso anterior, la respectiva Caja de Previsión deberá expedir, a requerimiento de la Caja de la Habitación, la liquidación correspondiente.

En todo caso, la Caja de la Habitación no estará obligada a restituir mayor suma de la que corresponda al monto inicial del préstamo.

Artículo 33.— La Caja de la Habitación otorgará préstamos en materiales conforme a lo dispuesto en el artículo 6.o de la Ley 10,254, sólo cuando con éstos el favorecido complete el financiamiento de la construcción de su vivienda, conforme a lo que se indica en el presente Reglamento.

Artículo 34.— El Consejo Superior de la Caja de la Habitación determinará, en cada caso, la clase y cantidad de materiales que puedan ser objeto de dichos préstamos, la naturaleza de la caución que garantizará su pago y la sanción si el favorecido no emplea dichos materiales en la construcción de su vivienda.

El acuerdo en que se consideran los casos calificados a que se refiere el inciso 2.o del artículo 6.o de la misma ley, necesitará para su validez el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo.

Los materiales, en todo caso, los entregará la Caja a medida de su empleo en las obras.

Artículo 35.— Estos préstamos en materiales deberán ser reembolsados por los favorecidos con ellos, en el plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha de su otorgamiento, y el servicio de la deuda se hará con el interés del 3% y amortización misma del 19,5% acumulativos anuales, y 1|2 de comisión, también anuales.

TITULO VI

De las prohibiciones, franquicias y exenciones

Artículo 36.— El favorecido con los beneficios a que se refiere el artículo 1.o de la Ley 10,254, no podrá arrendar el sitio ni su vivienda, mientras la Caja de la Habitación no le haya otorgado el título definitivo de dominio, y después de otorgado éste, y mientras se mantengan vigentes los gravámenes que afectan al inmueble y que provengan de dichos beneficios sólo con el consentimiento del Consejo de la misma Caja, y en conformidad a lo que sobre el particular se establece en el presente Reglamento.

Artículo 37.— El arrendamiento, la hipoteca, el gravamen o la enajenación o transferencia de dominio de los inmuebles adquiridos en conformidad a las disposiciones pertinentes de la ley 10,254, y el presente Reglamento, sólo podrán ser hechos por los adquirentes en la forma y casos determinados en el artículo 11 de la citada ley.

Los acuerdos que al respecto adopte el Consejo Superior de la Caja de la Habitación requerirán, para su validez, el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes.

De las prohibiciones establecidas en el citado artículo 11 se dejará constancia en el título definitivo a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento, y la Caja requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 38.— En los casos en que el Consejo de la Caja de la Habitación autorice la transferencia del inmueble, el adquirente vendedor deberá depositar en la Caja de la Habitación la cantidad correspondiente al 50 o|o de la plusvalía del sitio, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se le notifique la determinación que de dicho mayor valor haya hecho el Departamento Técnico de la misma.

Expirado dicho plazo, sin que tal depósito haya sido hecho, el acuerdo del Consejo que autorizó la transferencia quedará sin efecto.

Artículo 39.— En los casos en que el Consejo de la Caja de la Habitación autorice la constitución de hipoteca, en conformidad a lo establecido en el inciso 4.o del artículo 11 de la Ley 10.254, el adquirente deberá depositar en la Caja de la Habitación el valor del préstamo materia del gravamen, el que será invertido exclusivamente en la ampliación o mejoramiento de su vivienda, o en el abono o pago de lo adeudado por él a la misma Caja.

Las ampliaciones o mejoras deberán ser, en todo caso, aprobadas por el Departamento Técnico de dicha Caja.

Artículo 40.— Para los efectos de hacer efectiva la inembargabilidad establecida en el artículo 12 de la Ley 10,254, la Caja de la Habitación, en la correspondiente escritura pública de venta, requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción de dicha inembargabilidad con la declaración de que se mantendrá vigente mientras sean dueños del sitio quienes lo hayan adquirido en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley 10,254 y del presente Reglamento.

Artículo 41.— La Dirección General de Impuestos Internos, con el mérito de un certificado expedido por el Secretario General de la Caja de la Habitación, en el que conste que se trata de un sitio y una vivienda comprado y construída en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley

10,254, y del presente Reglamento, deberán declarar la exención del pago de las contribuciones a los bienes raíces establecida en el artículo 13 de la Ley 10,254.

Estos certificados sólo podrán ser expedidos en los casos en que se haya otorgado el respectivo título de dominio. El o los semestres que medien entre la fecha del otorgamiento de dicho título y aquella en que entrará a regir la exención serán de cargo del adquirente.

Artículo 42.— Todas las transferencias en que la Caja de la Habitación figure como compradora o vendedora de terrenos o sitios para los fines contemplados en el artículo 1.o de la Ley 10,254, quedarán exentos del impuesto respectivo.

Artículo 43.— El Consejo de la Caja de la Habitación, previo informe del Vicepresidente Ejecutivo, determinará los casos en que se podrá otorgar los préstamos a que se refiere el artículo 9.o de la Ley N.o 10,254.

Estos préstamos se harán, según lo solicite el interesado, para las instalaciones domiciliarias respectivas, con o sin artefactos, y el monto correspondiente será remitido por la Caja de la Habitación directamente a las Direcciones de los Servicios correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses.

Artículo 44.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.o de la Ley 10,254, el Vicepresidente de la Caja de la Habitación recurrirá por escrito, de los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en su oportunidad, la inscripción correspondiente, y en su comunicación deberán contenerse las siguientes anotaciones:

1.o.— Nombre y apellidos del comprador del sitio o dueño de las mejoras;

2.o.— Nombre y apellidos del dueño o vendedor del sitio;

3.o.— Nombre de la calle y número de ésta en que esté ubicado el inmueble, con indicación de su comuna y departamento, o en su defecto, los datos que permitan individualizar el inmueble;

4.o.— Número y fojas de la inscripción correspondiente en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y

5.o.— Circunstancia de haber sido definitivamente aceptada por la Comisión Revisora la respectiva operación.

Artículo 45.— Las Municipalidades del país decretarán la exención a que se refiere el inciso 3.o del artículo 21 de la citada Ley 10,254, con el solo mérito de un certificado en que conste que las edificaciones o urbanizaciones las ejecuta directamente la Caja de la Habitación, o los particulares, con sujeción a la Ley 7,600, a su Reglamento y a la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas, o a las disposiciones pertinentes de la Ley 10.254 y al presente Reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 de la Ley 10,254, la Caja de la Habitación expedirá el certificado correspondiente que dará derecho a la exención, sólo en los casos en que la superficie útil de la vivienda no sea superior a 100 m2., si la edificación comprende una superficie superior a 100 m2. útil e inferior a 200 m2. útiles, corresponderá exclusivamente a la Municipalidad respectiva determinar si procede o no la exención.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 46.— En los casos de expropiación de terrenos para destinarlos a los fines del artículo 1.o de la Ley 10,254, se procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la citada ley.

Artículo 47.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 4,409, en la tramitación de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento, la Caja de la Habitación no aceptará otra intervención que la personal de los propios postulantes. En caso de que los interesados estén impedidos, o no deseen tramitar personalmente sus operaciones, podrá hacerse representar por otra persona, mediante mandato que conste de escritura pública, o firmado ante notario.

Artículo 48.— El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — C. IBAÑEZ C. — Clodomiro Almeyda.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N.o 3.737.— APRUEBA EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY N.o 10.254, DE 20 DE FEBRERO DE 1952, QUE AUTORIZA A LA CAJA DE LA HABITACION PARA ADQUIRIR INMUEBLES CON LOS FINES QUE EN ELLA SE INDICA

(Publicado en el "Diario Oficial" N.o 22.318, de 5 de agosto de 1952)

Artículo 1.o.— Corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de los artículos 21 y 22 de la referida ley.

Artículo 2.o.— En el presente Reglamento la expresión "Ley" significará la Ley N.o 10.254, de 20 de febrero de 1952.

Artículo 3.o.— Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 21 de la Ley, las reparaciones de edificios que sólo signifiquen conservación de ellos, no se considerarán para la aplicación del impuesto como "nueva edificación".

Artículo 4.o.— No podrá procederse al giro del impuesto a que se refiere el artículo anterior sin que, previamente, el interesado presente un certificado de la Municipalidad respectiva en el que acredite el monto del presupuesto aprobado de las nuevas obras y demás datos que permitan individualizar la propiedad en que ellas han de ejecutarse.

Artículo 5.o.— Las Municipalidades no otorgarán permisos para nuevas edificaciones, sin que previamente se les acredite el pago del impuesto.

Artículo 6.o.— Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 21 de la Ley, se entenderá como "nueva urbanización" toda aquélla que se haya hecho o se haga con posterioridad al 21 de marzo de 1952.

Artículo 7.o.— Las Municipalidades enviarán a la Dirección General de Impuestos Internos copias autorizadas de los planos de urbanización que se hayan efectuado o que se efectúen a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 8.o.— Para tener derecho a la exención de los impuestos establecidos en el artículo 21 de la Ley, deberá presentarse a la Dirección General de Impuestos Internos un certificado de la Caja de la Habitación, en el cual se acredite que la edificación de que se trata cumple con las condiciones estipuladas en la Ley Orgánica de dicha Institución, y que ha sido aprobada por el Consejo, y que la compra de sitios eriazos se hace con fondos facilitados por la Caja para construcción de viviendas.

Artículo 9.o.— De igual modo, tratándose de viviendas de superficie útil no superior a 200 m2., el interesado presentará a la Dirección de Impuestos, para el goce de la exención, un certificado de la misma Caja en que acredite que se cumple con las prescripciones de la Ley N.o 9.135.

Artículo 10.— El giro de los impuestos establecidos en el artículo 21 de la Ley se hará efectivo por medio de ingresos en dinero en la Tesorería Comunal respectiva.

Artículo 11.— El impuesto que establece el inciso 2.o del artículo 21 de la Ley se girará con cargo a la cuenta respectiva en la misma orden de recepción que se expida para el pago del impuesto establecido en el N.o 43 del artículo 7.o del Decreto 400, de 27 de enero de 1943, que contiene el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 12.— A contar de la vigencia de la Ley, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 22, el 50% del producto del impuesto que establece el artículo 28 del Decreto N.o 2.688, de 30 de abril de 1946, que fija el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales, se destinará a beneficio fiscal.

La Tesorería General de la República depositará en una cuenta especial el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— G. Picó Cañas.

(**) **Modificado por Decreto N.o 6.350. Agrega artículo 13.**

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N.o 6.350

MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.o 10.254, RELACIONADA CON VENTA DE SITIOS POR INTERMEDIO DE LA CAJA DE LA HABITACION

(Publicado en el "Diario Oficial" N.o 22.369, de 8 de octubre de 1952)

Santiago, 10 de septiembre de 1952.

Visto el Oficio N.o 8.766, de 20 de agosto de 1952, de la Dirección General de Impuestos Internos, y

En uso de la facultad 2a. que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Agrégase el siguiente artículo 13 al Decreto N.o 3.737, de 27 de mayo último, que aprueba el Reglamento para la ejecución de los artículos que indica de la Ley N.o 10.254, de 20 de febrero de 1952:

Artículo 13.— En la aplicación y fiscalización de los impuestos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley, se observarán todas las disposiciones que rigen la aplicación de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en cuanto le sean adaptables.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— GABRIEL GONZALEZ V.— Ignacio Lorca Garnham.

LEY N.o 10.383

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.321, de 8 de agosto de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

... ...

PARRAFO XI

De la venta de casas a los imponentes

Artículo 50.— Los fondos a que se refiere el inciso 1.o, letra d), del artículo 59, serán entregados, en dinero efectivo, por semestres vencidos, a la Caja de la Habitación en los meses de enero y julio de cada año.

Este pago deberá hacerlo directamente el Director General de Servicio de Seguro Social, sin necesidad de acuerdo del Consejo, y su omisión le acarreará las responsabilidades administrativas y las sanciones legales correspondientes.

El Consejo Directivo determinará anualmente la parte del excedente a que se refiere el inciso 2.o del artículo 59, que será entregada a la Caja de la Habitación, y la parte cuya administración será entregada a los respectivos Consejos Locales para préstamos a los imponentes para la adquisición o construcción de casas habitaciones.

La Caja de la Habitación, directamente o por medio de empresas constructoras, construirá con estos recursos para el Servicio de Seguro Social, en los lugares que éste determine, y conforme a sus directivas generales, el mayor número posible de habitaciones de tipo mínimo, en conformidad a la Ordenanza que para Viviendas Económicas consulta la Ley 7.600.

Estas casas serán vendidas a los asegurados con garantía hipotecaria sobre el respectivo bien raíz.

Artículo 51.— El beneficio que establece el artículo 50 se concederá solamente a los imponentes que estén al día en el pago de sus imposiciones y que no hayan adquirido ni él ni su cónyuge casa habitación por intermedio de alguna Caja de Previsión o de la Caja de la Habitación.

La prioridad para conceder el beneficio de venta de casas entre los que la soliciten se establecerá considerando las siguientes condiciones:

a) El tiempo de imposición;
b) La densidad de imposición;
c) Las cargas familiares, y
d) El no poseer casa habitación.

El precio, interés y demás condiciones en que venderá estas casas a

los asegurados serán fijados por el Reglamento, no pudiendo el interés ser inferior al 5% anual.

La tasa de amortización mínima será de 2%, aumentada en números enteros hasta el valor máximo posible, de modo que el dividendo total y la prima para el seguro de desgravamen hipotecario no excedan en conjunto al 35% del salario imponible del asegurado o grupo familiar. Si el salario medio de subsidios aumentare, esta tasa inicial acrecerá en 1% por cada 15% de aumento del salario medio de subsidios con respecto al vigente en el momento que se otorgue el préstamo, y siempre que hubieren transcurrido a lo menos dos años desde el 1.o de enero siguiente a la concesión del préstamo o desde el último aumento.

El precio de las casas vendidas, a medida que se perciba, se destinará nuevamente a los fines establecidos en el artículo 50.

Artículo 52.— El seguro de desgravamen hipotecario para las casas que se vendan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50, será obligatorio para los adquirentes menores de 42 años.

... ...

Disposiciones transitorias

Artículo 15.— Durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, la Caja de la Habitación percibirá como entrada propia, para cumplir los compromisos derivados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de su Ley Orgánica, el 1% de los salarios que consulta la letra d) del artículo 59.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, durante el 2.o y 3.er años transferirá al Servicio de Seguro Social, para los efectos del inciso final del artículo 50, el 40% y 60%, respectivamente, de dicho 1%, en casas construídas por la Caja de la Habitación, del valor asignado a éstas por su Consejo Superior.

... ...

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Jorge Mardones R. — Alejandro Serani B.

LEY N.o 10.397

ACLARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3.o DE LA LEY 9.894, DE 9 DE MARZO DE 1951, QUE AUTORIZO DIVERSAS TRANSFERENCIAS CON EL OBJETO DE QUE LA CAJA DE LA HABITACION CONSTRUYA GRUPOS DE CASAS ECONOMICAS EN EL PUERTO DE IQUIQUE.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.343, de 11 de septiembre de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Declárase que la prohibición establecida en el artículo 3.o de la Ley 9.894 es por el plazo contemplado en el último inciso del artículo 2.o de la citada ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Juan Atala G.

LEY N.o 11.127

MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACION DE LA PEQUEÑA MINERIA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.421, de 11 de diciembre de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— En sustitución de la tributación que afecta a la pequeña minería en favor de la Caja de la Habitación, conforme a la Ley 7.600, establécese un impuesto adicional al creado en la Ley 10.270, de 15 de marzo de 1952 (1), de un medio por ciento (1|2%), el que se recaudará en la misma forma establecida en esta última ley.

Esta disposición se aplicará sobre las operaciones realizadas por la pequeña minería desde la vigencia de la Ley 10.270.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Juan B. Rossetti.

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 31, DE 25 DE MARZO DE 1953 (2)

APRUEBA LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 22.527, de 18 de abril de 1953.)

Art. 25.— Inciso 2º.— Las Instituciones de Previsión, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, y las Cajas Nacional de Ahorros y de Crédito Hipotecario, estarán obligadas a posponerse recíprocamente sus hipotecas preferentes, en favor de la institución que hubiere facilitado el crédito mayor.

Para que sea exigible la posposición indicada en este artículo será necesario que el valor comercial de la propiedad, en el momento de ser solicitado, resulte superior en un tercio, por lo menos, al monto de las hipotecas.

(1) La Ley 10.270, citada, libera del pago de impuestos a la renta de cuarta categoría. del impuesto adicional a la renta y del impuesto complementario, a la pequeña minería y a sus establecimientos de beneficio, y en substitución de ellos crea un impuesto de uno y medio por ciento sobre el precio de venta de los minerales o productos procedentes de sus pertenencias o establecimientos, y que será descontado por los compradores de minerales en la correspondiente planilla de liquidación.

(2) NOTA: La Comisión acuerda insertar los incisos 2.o, 3.o y 4.o del Art. 25, por ser una disposición de general aplicación.

La tasación será practicada por los organismos técnicos de las instituciones interesadas, resolviendo las divergencias la Dirección General de Impuestos Internos, sin costo alguno.

... ...

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial" e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Abdón Parra.— Juan B. Rossetti.

LEY Nº 11.222

ESTABLECE NORMAS PARA PROYECTAR Y EJECUTAR LAS OBRAS DE PAVIMENTACION EN LAS POBLACIONES QUE CONSTRUYA LA CAJA DE LA HABITACION; DISPONE QUE ESTA DEBERA RESERVAR, EN LAS REFERIDAS POBLACIONES, LOS TERRENOS NECESARIOS PARA CONSTRUIR LOCALES ESCOLARES

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 22.669, de 10 de octubre de 1953).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— En las poblaciones que se construyan al amparo de la Ley 7.600, de la Caja de la Habitación, tendrá facultad para proyectar y ejecutar las obras de pavimentación correspondientes en la forma establecida por los artículos pertinentes de la Ley 7.600 y de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas. (1)

Este derecho alcanzará a las calles públicas que queden dentro de las poblaciones y a las que constituyen su acceso normal.

Art. 2º.— La Dirección General de Pavimentación o la Dirección de Pavimentación de Santiago podrán, si lo estiman conveniente, inspeccionar sin cargo para la Caja la ejecución de las obras, para lo cual se les comunicará oportunamente la fecha de iniciación.

En todo caso deberán recibirse de las obras una vez terminadas y hacerse cargo de su conservación, al vencimiento del plazo de garantía estipulado en el contrato, en la forma establecida en la legislación vigente y con los fondos en ella consultados.

La Caja podrá traspasar a la Dirección General de Pavimentación de Santiago las retenciones que sirvan para garantizar la buena ejecución de las obras y su conservación durante el plazo de garantía para que estas reparticiones se entiendan directamente con los contratistas acerca de estos puntos.

Art. 3º.— Los trabajos de pavimentación ejecutados por la Caja de la Habitación en el lapso transcurrido entre la dictación de la Ley 7.600 y la promulgación de la presente ley, serán recibidos por la Dirección General de Pavimentación o la Dirección de Pavimentación de Santiago, se-

---

(1) Nota insertada en la Recopilación de Leyes de la Contraloría: "Para la mejor inteligencia de este inciso debe entenderse suprimida la preposición de que, sin objeto aparece después de la primera cita que se hace a la Ley 7.600. El error está en el texto original, y, en consecuencia, se repiten en la transcripción archivada en la Contraloría General y en la publicación que de esta ley hizo el "Diario Oficial".

gún le corresponda por su ubicación, para su ulterior conservación en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 2º de esta ley.

Art. 4º.— La Caja de la Habitación, en las poblaciones que construya, deberá, a petición de la Dirección General de Educación Primaria, reservar los terrenos necesarios para construir locales escolares.

Para los efectos de esta reserva, la Caja de la Habitación comunicará oportunamente y con la debida anticipación a la Dirección General de Educación Primaria, la ubicación y extensión de las poblaciones que proyecta.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre.

LEY Nº 11.464

AUTORIZA A LA CORPORACION DE LA VIVIENDA PARA ADQUIRIR POR COMPRA O EXPROPIACION LOS INMUEBLES QUE COMPRENDAN TERRENOS PROMETIDOS VENDER, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 10,254, DE 20 DE FEBRERO DE 1952, QUE AUTORIZO A LA CAJA DE LA HABITACION PARA ADQUIRIR INMUEBLES, CON EL FIN DE VENDERLOS, DIVIDIDOS EN SITIOS, A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA, CON EL FIN DE QUE SEAN TRANSFERIDOS A LOS ACTUALES OCUPANTES, QUE SEAN PROMITENTES COMPRADORES; OBRAS DE URBANIZACION, EXPROPIACIONES, VENTA DE CASAS Y DEPARTAMENTOS A SUS OCUPANTES.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22,722, de 14 de diciembre de 1953.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o— Sin perjuicio de las acciones a que se hubieren hecho acreedores los promitentes vendedores, la Corporación de la Vivienda podrá adquirir, por compra o expropiación, los inmuebles que comprenden terrenos prometidos vender, con anterioridad a la vigencia de la Ley 10,254, siempre que formen parte de una población o agrupación de sitios superiores a veinte, de acuerdo con los planos de loteo.

Estas adquisiciones las hará la Corporación con el único y exclusivo objeto de transferirlas a los actuales ocupantes, que sean promitentes compradores. Los sitios sobrantes podrán ser transferidos por la Corporación a las personas que se interesen por adquirirlos y reúnan los requisitos exigidos por la Ley 7,600.

Se entenderá que cumplen esta exigencia solamente aquellos terrenos cuyas promesas de venta consten de escrituras públicas o de instrumentos privados otorgados ante notario, con anterioridad a la vigencia de la misma ley.

Artículo 2.o— El Presidente de la República, previo informe favorable del Ministerio de Obras Públicas, determinará las obras de urbanización indispensables que deban realizarse en cada una de las poblaciones que la

Corporación acuerde adquirir y formadas en contravención a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Estas obras serán de cargo de los vendedores de los sitios y se costearán con los saldos de precios que los adquirentes les adeudaren. En caso de que tales saldos de precios no alcanzaren a cubrir el valor total de las obras, el resto será costeado por las Municipalidades y los actuales ocupantes de los sitios, en la proporción que determine el Presidente de la República.

La ejecución de estas obras estará a cargo de la Corporación de la Vivienda, la cual podrá realizarlas por propuestas públicas, por contratos directos o con sus propios medios, y podrá anticipar los fondos que sean necesarios para llevar a cabo la urbanización.

La Corporación tendrá acción ejecutiva para exigir, tanto de los vendedores como de las Municipalidades, la oportuna entrega de las cuotas que les corresponden, sirviéndole de suficiente título la resolución del Presidente de la República que determine la proporción en que deban concurrir a los trabajos de urbanización.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las poblaciones creadas por el Fisco, por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en estos casos la proporción que corresponda a los vendedores de sitios será de cargo del Fisco.

Artículo 3.o— No serán aplicables a las operaciones a que se refiere esta ley las disposiciones de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y demás leyes, ordenanzas o acuerdos municipales que rijan la formación de poblaciones y su venta en sitios.

Lo dispuesto en este artículo no afecta al ejercicio de las acciones civiles y penales que puedan existir en contra de los urbanizadores, emanadas de las disposiciones de la Ley y Ordenanza General de Construcciones.

Artículo 4.o— Declárase de utilidad pública los inmuebles a que se refiere el artículo 1.o de esta ley, y que la Corporación de la Vivienda acuerde adquirir, y podrá proceder a su expropiación, con arreglo a los trámites indicados en el Título II de la Ley 5,604, de 16 de febrero de 1935, con la modificación contenida en el artículo siguiente.

Artículo 5.o— En el caso de expropiación, la Corporación procederá a pagar los créditos privilegiados e hipotecarios que afecten al inmueble en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes, y el saldo del precio de expropiación que resulte será depositado a la orden del Tribunal correspondiente con deducción de lo que los promitentes compradores acrediten ante el mismo juzgado haber cancelado al dueño o dueños de los terrenos expropiados. Para determinar el precio de la expropiación, no se tomará en cuenta el valor de las mejoras introducidas por los promitentes compradores. Los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

De la cantidad consignada no se podrá girar libremente, hasta que no se haya hecho la determinación de la cuota, que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.o, le corresponde enterar al dueño de los terrenos expropiados, para obras de urbanización, y siempre que resulte saldo a su favor.

La determinación de la cuota a que se refiere este artículo deberá calcularse por la Corporación, en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 6.o— El precio de los sitios que venderá la Corporación a los promitentes compradores-ocupantes se fijará por el Consejo Superior de la institución, tomando sólo en cuenta el precio de la adquisición y los gastos de urbanización.

Artículo 7.o— Los sitios sobrantes que venda la Corporación tendrán una superficie máxima de 500 metros cuadrados, y su valor lo determinará el Consejo Superior de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 8.o— En el precio de venta se comprenderán todos los gastos en que incurra la Corporación, de cualquiera naturaleza que sean, y se pagará con un 4% de interés más 1|2% de comisiones anuales, y deberá cancelarse en un plazo máximo de 10 años.

Artículo 9.o— Las propiedades adquiridas en conformidad a esta ley no podrán ser dadas en arrendamiento sin autorización previa del Consejo Superior de la Corporación de la Vivienda, quien al otorgarla, fijará la renta de arrendamiento. Asimismo, el adquirente y sus herederos no podrán gravar, hipotecar o enajenar el inmueble adquirido salvo autorización expresa del Consejo de la Corporación, siempre que su producto esté destinado exclusivamente a introducir mejoras en el inmueble o a ser abonado al saldo insoluto de precio.

Esta prohibición subsistirá por el plazo de 10 años, aun cuando haya pagado totalmente la deuda.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán inscribir estas prohibiciones.

Artículo 10.— Desde que la Corporación de la Vivienda acuerde adquirir un inmueble en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.o, se suspenden, en el estado en que se encuentren, todos los juicios que afectan al inmueble, y esta suspensión regirá hasta que la adquisición quede totalmente finiquitada y por el plazo máximo de tres años. No podrá incurrirse en ninguna sanción mientras dure la suspensión, la que el juez podrá declarar de oficio o a petición de parte.

Artículo 11.— La Corporación de la Vivienda deberá vender todas las casas que haya construído, o que en el futuro construya, sean de tipo individual o formen parte de edificios colectivos, a quienes las ocupan y así lo soliciten, siempre que cumplan con todos los requisitos que la Ley 7,600 establece para gozar de este beneficio.

Los departamentos de cada edificio colectivo serán vendidos separadamente, aun cuando estos edificios no cumplan con las exigencias establecidas en la Ley 6,071, de 16 de agosto de 1937, y su Reglamento.

El Presidente de la República deberá dictar, en los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, un reglamento especial para la transferencia y construcción de edificios colectivos destinados a la vivienda obrera.

Las disposiciones de la Ley 6,071 serán aplicables en todo lo que no contradigan al Reglamento.

Las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 9.o de la presente ley, como asimismo el plazo de 10 años contemplado en el inciso 2.o del mismo artículo, serán aplicables, también, a las ventas que se efectúen en virtud de este artículo.

Exclúyense de las disposiciones del presente artículo a las viviendas de emergencia, o de uso provisorio, construídas o que construya la Corporación de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7,600.

Artículo 12.— La Corporación de la Vivienda urbanizará los sitios o lotes de terreno que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, hubieren sido adjudicados a diversos propietarios en liquidaciones de comunidades e inscritos a nombre de éstos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

La Corporación realizará esta urbanización por propuestas públicas, por contratos directos o con sus medios propios, y adelantará los fondos que sean necesarios para llevarla a cabo. El costo total de la urbanización será

reembolsado a la Corporación por los respectivos propietarios, en la proporción que determine el Consejo Superior de la institución en forma de préstamos, que se pagarán con un 4% de interés más el 1|2% de comisiones anuales, y deberán cancelarse en el plazo de 10 años. Estos préstamos quedarán garantizados con hipoteca de los sitios o lotes, a los que, además, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9.o de la presente ley.

Artículo 13.— La Corporación de la Vivienda destinará a las operaciones a que se refiere esta ley las dos terceras partes de los fondos a que se alude en el inciso 2.o del Art. 55 de la Ley 7,600, sin perjuicio de disponer, en caso de que éstos fuesen insuficientes, de las sumas necesarias provenientes de las ventas que se autorizan en el artículo anterior.

Para la ejecución de la presente ley, la Corporación de la Vivienda atenderá al grado de urbanización alcanzado hasta la fecha de su vigencia por las poblaciones a que se refiere el artículo 1.o, y, en consecuencia, los fondos mencionados en el inciso anterior se irán destinando de preferencia a adquirir los terrenos de las poblaciones, en orden directo al grado de urbanización de las mismas.

Por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre.

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 11.464, SOBRE TRANSFERENCIA Y CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COLECTIVOS DESTINADOS A LA VIVIENDA OBRERA

Número 1.515.— Santiago, 17 de agosto de 1954.— Vistos estos antecedentes; lo informado por el Departamento Jurídico en oficio N.o 3,608, de 12 de agosto del año en curso, y

Considerando:

Que el inciso 3.o del artículo 11 de la Ley N.o 11,464, de 14 de diciembre de 1953, establece que el Ejecutivo deberá dictar un reglamento especial, para la transferencia y construcción de edificios colectivos destinados a la vivienda obrera;

Que la misma disposición legal citada dispone que la Corporación de la Vivienda deberá vender todas las casas que haya construído o que en el futuro construya, sean de tipo individual o formen parte de edificios colectivos, a quienes las ocupan y así lo soliciten;

Que, en consecuencia, es de evidente necesidad reglamentar la transferencia y construcción de edificios colectivos destinados a la vivienda obrera, con el fin de que la Corporación pueda realizar a la brevedad posible esta clase de operaciones tendientes a la solución del problema habitacional, y

Teniendo presente la disposición legal citada y la facultad que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del artículo 11 de la Ley 11,464, de 14 de diciembre de 1953, sobre transferencia y construcción de edificios colectivos destinados a la vivienda obrera, con el objeto de que la Corporación de la Vivienda pueda dar cumplimiento a las obligaciones que la referida disposición legal le impone;

TITULO I

De la transferencia de departamentos de edificios colectivos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 11 de la Ley N.o 11.464

Artículo 1.o— El presente reglamento establece las normas con arreglo a las cuales la Corporación de la Vivienda dará cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley N.o 11,464, de 14 de diciembre de 1953, en lo que se refiere a la venta de edificios colectivos de su propiedad, construídos con anterioridad a la fecha de la publicación de la Ley N.o 11,464, que no cumplan con los requisitos contenidos en la Ley N.o 6,071, y los que en el futuro edifique con sujeción a las normas de construcción que establece el presente reglamento.

Artículo 2.o— El derecho que establece el inciso primero del artículo 11 de la Ley 11,464, en favor de los ocupantes de los departamentos a que se refiere el artículo anterior, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo por dichos ocupantes y siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el D. F. L. N.o 285. de 1953, a los postulantes a la adquisición de un inmueble.

Artículo 3.o— El Consejo de la Corporación de la Vivienda determinará el precio de venta de los departamentos, previo informe del Departamento Técnico.

Artículo 4.o— Los departamentos a que se refiere este reglamento y que se adquieren en conformidad a sus normas no podrán ser dados en arrendamiento sin autorización previa del H. Consejo de la Corporación de la Vivienda, quien, al otorgarla, fijará el monto de las respectivas rentas de arrendamiento. Asimismo, el adquirente o sus herederos no podrán gravar, hipotecar o enajenar el inmueble, salvo autorización expresa del H. Consejo de la Corporación, y siempre que su producto esté destinado exclusivamente a introducir mejoras en el inmueble o a ser abonado al saldo insoluto del precio.

Esta prohibición subsistirá por el plazo de 10 años aunque se haya pagado totalmente la deuda.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán inscribir estas prohibiciones.

Artículo 5.o— Mientras subsista la deuda a favor de la Corporación de la Vivienda, ésta se reserva el derecho de asegurar contra incendio el edificio, a su beneficio y con cargo de los propietarios del mismo, en la parte que proporcionalmente le correspondiere.

Artículo 6.o— Mientras subsista la deuda a la Corporación de la Vivienda, se tendrá como valor de cada departamento el fijado por el H. Consejo de la misma Corporación para su venta.

Artículo 7.o— Serán aplicables a la transferencia, uso, derechos y obligaciones de los propietarios de los departamentos las disposiciones de la Ley 6,071, en todo lo que no contraviniere lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.o 11,464, y su reglamento, el D. F. L. N.o 285. y su reglamento y el presente reglamento.

TITULO II

De la construcción de edificios colectivos de departamentos a que se refiere el título anterior

Artículo 8.o— Los edificios que se construyan para ser vendidos por pisos o departamentos y que no cumplan con las condiciones señaladas en la Ley N.o 6,071, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza Es

pecial de Urbanización y Construcciones Económicas y cumplir, además, con las exigencias que se establecen en las disposiciones transitorias del presente reglamento.

Artículo 9.o— El plano a que se refiere el artículo 11 de la Ley 6,071 deberá reunir los requisitos que señala el artículo 8 del reglamento de la misma ley, y su aprobación por la Municipalidad respectiva se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 78 de la Ley N.o 7,600.

Artículo 10.o— Los planos de los edificios colectivos a que se refiere el Título 1.o y los que se indican en el artículo precedente, serán guardados por los Conservadores de Bienes Raíces por estricto orden numérico en una sección especial y en cada anotación o inscripción en que se haga referencia a ellos se dejará constancia del número que le corresponde.

El Registro especial indicado en el inciso anterior se denominará "Registro Artículo 11 Ley N.o 11,464".

TITULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o— Los artículos que a continuación se señalan tendrán carácter transitorio y regirán hasta que se dicte la Ordenanza definitiva de Urbanización y Construcciones Económicas.

Artículo 2.o— Los edificios a que se refiere el artículo 8.o del presente reglamento podrán construirse únicamente con las características que dicha ordenanza establece para edificios colectivos y ser de la clase E. de la referida ordenanza, o de las clases A, B, y C de la Ordenanza General de Construcciones.

Para los edificios de las clases "E" de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas y de la clase "C" de la Ordenanza General de Construcciones deberá disponerse bajo la techumbre de un estuco de 226 Kg. por m3., y arena de a lo menos 2 1|2 cms. de espesor, adherido a la estructura de la techumbre en forma que juzgue eficaz el Departamento Técnico de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 3.o— Los elementos divisorios entre departamentos en sentido horizontal y vertical deberán ser de material sólido o incombustible de a lo menos 20 cms. de espesor.

El Consejo de la Corporación de la Vivienda, con informe del Departamento Técnico, podrá aceptar la reducción de los espesores anteriormente indicados cuando se consulte la adopción de materiales y elementos constructivos de muros divisorios y suelos cuyas condiciones de resistencia mecánica, solidez, aislación térmica y acústica e incombustibilidad y duración sean superiores a las de los materiales y elementos tradicionalmente en uso.

Las terrazas, balcones y elementos en baladizo deberán ser impermeabilizados y pavimentados con material adecuado al tránsito de peatones.

Artículo 4.o— Cuando el acceso al último departamento esté a una altura superior al 4.o piso se requerirá ascensores.

Artículo 5.o— Las obras de instalaciones y las de terminaciones que correspondan a bienes comunes señalados en la Ley N.o 6,071 se ejecutarán con materiales durables, sólidos y resistentes de acuerdo con su función y destinación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Reglamentos de la Contraloría General de la República.— CARLOS IBAÑEZ DEL C.— Benjamín Videla Vergara.

LEY N.o 12.462

AUMENTA LA ASIGNACION FAMILIAR Y MODIFICA LAS LEYES QUE INDICA

(Publicada en el "Diario Oficial", de 6 de julio de 1957)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Art. 20.— Facúltase al Presidente de la República para contratar préstamos en el Banco Central de Chile hasta por la suma de US$ 15.000.000, que dicha institución podrá conceder, pagaderos en cinco cuotas anuales iguales, a partir del año 1958 y en las demás condiciones que fije su Directorio.

El Banco Central de Chile para conceder estos préstamos podrá contratar en moneda extranjera, en cualquiera forma, en el país o en el exterior, préstamos, descuentos y créditos o emplear sus disponibilidades en divisas hasta la concurrencia de la suma indicada y no regirán para estas operaciones las limitaciones contempladas en su ley orgánica.

El Fisco depositará en el Banco Central de Chile los dólares provenientes de los préstamos para ser liquidados en el mercado bancario por cuenta de Fisco.

El servicio de esta obligación se hará con cargo a los ingresos en moneda extranjera que percibe el Fisco por concepto de impuesto a la renta de las empresas productoras de cobre de la gran minería.

Para este efecto el Banco Central queda facultado para retener en su poder de cada pago de la tributación del cobre la cantidad necesaria para completar en el año la quinta parte del monto de los préstamos y sus intereses.

Art. 21.— El contravalor en moneda corriente será depositado en el Banco Central de Chile en una Cuenta Especial a la orden de la Tesorería General de la República.

Art. 22.— Con cargo a los fondos a que se refiere el artículo anterior, el Tesorero pondrá a disposición de las instituciones que a continuación se indican hasta las sumas que en cada caso se señalan:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ..	$ 1.110.000.000.—
Caja de Previsión de los Carabineros	920.000.000.—
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	620.000.000.—
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado	390.000.000.—
Sección Tripulantes y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional	150.000.000.—
Corporación de la Vivienda	156.000.000.—
Servicio Nacional de Salud	1.300.000.000.—

Estas instituciones deberán destinar las sumas que reciban a la construcción de habitaciones para empleados y obreros para cuyo efecto los giros sólo podrán efectuarse previa presentación en Tesorería de los estados de pago correspondientes. Dichas sumas se imputarán a los aportes adeudados por el Fisco a las referidas instituciones.

Sin embargo, las sumas que se destinan a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y Sección Tripulantes y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, serán pagados por éstas en cuatro cuotas semestrales y por iguales partes a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Caja de Previsión de los Carabineros y a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, institución que imputarán los pagos que reciban a los aportes que les adeuda el Fisco.

Art. 23.— El Servicio Nacional de Salud destinará la cantidad de un mil trescientos millons de pesos ($ 1.300.000.000) que le asigna el artículo anterior al cumplimiento de su programa de construcciones hospitalarias, mediante la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, para cuyo efecto quedará liberado de la obligación de invertir en acciones de la referida Sociedad el producto de la venta de sus bienes inmuebles hasta la concurrencia de la cantidad de un mil trescientos millones de pesos ($ 1.300.000.000).

El Servicio deberá cumplir de preferencia con las disposiciones legales destinadas a realizar las construcciones hospitalarias contempladas en el plan extraordinario de salubridad para las provincias de Tarapacá y Antofagasta, contenido en los ítem 16/01/08 y 16/01/07, de las leyes de Presupuesto de los años 1956 y 1957, respectivamente.

Art. 24.— El saldo en moneda corriente que se obtenga en la venta de las divisas, a que se refiere el artículo 20, se entregará como aporte a la Corporación de la Vivienda, que lo destinará exclusivamente a la ejecución de un programa extraordinario de viviendas populares.

Para las obras que se ejecuten conforme a este programa no regirán las limitaciones, requisitos o exigencias contenidos en la ley general sobre construcciones y urbanización, en los D. F. L. N.os 150 y 285, en las leyes N.os 9.113 y 9.135, en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y en las Ordenanzas Especiales de las respectivas Municipalidades y entidades de servicio público.

Las normas máximas no podrán ser superiores a las normas mínimas establecidas en la ordenanza de construcciones económicas publicada en el "Diario Oficial" del 11 de febrero de 1955.

La Corporación de la Vivienda destinará, a lo menos un 20% de los fondos que reciba en conformidad a este artículo a la construcción de viviendas populares en la provincia de Concepción.

Art. 25.— De las cantidades globales que se obtengan como producto del empréstito, la cantidad de diez millones de pesos ($ 10.000.000) será destinada al Centro Científico de la Vivienda de la Universidad de Chile, para financiar sus actividades.

Art. 26.— Las instituciones de previsión indicadas en el artículo 22 podrán destinar parte de los fondos que se les asignan al pago de las deudas que hayan contraído con la Corporación de la Vivienda por concepto de adquisición de casas o a la compra de viviendas construidas o en terminación a la misma Corporación.

Los fondos que ingresen a la Corporación de la Vivienda de acuerdo con el inciso anterior, incrementarán los recursos que se le otorgan por la presente ley.

Art. 27.— Todos los fondos que perciba la Corporación de la Vivienda por la venta, arrendamiento, o a cualquier título, derivados de las operaciones que se realicen en relación con las viviendas que se construyan con los recursos a que se refiere el artículo 24 ingresarán en el Banco Central de Chile en la cuenta especial a la orden de la Tesorería General de la Repú-

blica, a que se refiere el artículo 21, para ser destinados al programa extraordinario de construcción de viviendas populares.

Art. 28.— La Corporación de la Vivienda y el Servicio de Seguro Social en el caso de sus imponentes, podrán otorgar, a obreros, préstamos de carácter individual para la construcción de sus propias viviendas hasta por el 80% del valor de éstas, siempre que acrediten poseer un sitio propio, el que servirá de garantía en primera hipoteca.

La Corporación de la Vivienda aprobará los planos correspondientes y vigilará la ejecución de las obras, las que deberán conformarse a las disposiciones mínimas establecidas en el artículo 24.

Estos préstamos se otorgarán al 6% de interés anual y por un plazo de hasta diez años, durante el cual la propiedad respectiva no podrá enajenarse ni arrendarse, salvo con autorización del Consejo de la Corporación de la Vivienda.

El beneficio anterior sólo se podrá otorgar a obreros que no sean propietarios de otra vivienda.

Art. 29.— La Corporación de la Vivienda deberá informar antes del 1.o de febrero y del 1.o de julio de cada año de las obras que haya ejecutado o que tenga en ejecución en el semestre que termina el 31 de diciembre y el 30 de junio anteriores.

Art. 30.— Las normas a que se refiere el artículo 24, regirán igualmente para las construcciones de habitaciones económicas o populares que se efectúen por personas o empresas privadas con sus propios recursos, siempre que los planos sean aprobados por la Corporación de la Vivienda, organismo que fiscalizará su ejecución.

Art. 31.— El pago de los compromisos contraídos por la Corporación de la Vivienda en la ejecución de las obras a que se refiere esta ley, se hará mediante la presentación de estados de pago a la Tesorería General de la República.

Art. 32.— La contravención de las disposiciones de esta ley que obligan a la inversión de los fondos por ella consultados en la construcción de viviendas y urbanización consiguiente, será sancionada con la destitución del empleado o funcionario que autorice o de su visto bueno a estados de pago que no correspondan a los fines de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Art. 33.— Autorízase a las Empresas de Alcantarillado, Agua Potable, Energía Eléctrica y Pavimentación, para dar facilidades de pago hasta por un plazo de cinco años para la instalación de sus servicios al tratarse de urbanizaciones que beneficien a empleados y obreros.

Art. 34.— Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda a título gratuito, aquellos terrenos fiscales en los que actualmente existan poblaciones formadas por viviendas populares de emergencia, o susceptibles de ser utilizados para la construcción de poblaciones, como asimismo para transferir en igual forma a dicha Corporación las construcciones fiscales existentes en ellos.

... ...

Art. 36.— Se faculta a los Consejos Directivos de las instituciones semifiscales de previsión social para que con cargo al plan habitacional de sus respectivos presupuestos otorguen préstamos a sociedades cooperativas de edificación, destinados a financiar sus programas de autourbanización y autoconstrucción, bajo las siguientes condiciones:

a) Los préstamos serán otorgados previo informe favorable de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, la que tendrá la asesoría, vigilancia y dirección técnica de los respectivos programas;

b) Los fondos serán entregados por cuotas parciales, a requerimiento de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, cuyos montos se determinarán por ésta de acuerdo con las necesidades de cada programa;

c) Para garantizar su obligación las cooperativas constituirán hipoteca de primer grado sobre los terrenos de su propiedad. La respectiva institución de previsión exigirá, además, en caso de que exista saldo de precio insoluto del precio de compraventa de los mismos terrenos, que el acreedor renuncie a la acción resolutoria en beneficio de la misma institución de previsión;

d) Las cooperativas no podrán destinar más del 15% del monto de los préstamos a gastos de instalación de faenas, dirección técnica en el terreno, estudios completos, trámites de proyectos y otros gastos generales;

e) Los préstamos se servirán con un 4% de interés y un 5% de amortización anuales, y

f) Los fondos destinados a estos préstamos podrán girarse por duodécimos aún cuando la aprobación de los presupuestos respectivos se encuentren en tramitación.

Los préstamos a que se refiere este artículo sólo podrán ser otorgados por las instituciones semifiscales de previsión social a sociedades cooperativas de edificación formadas por imponentes de la respectiva institución de previsión.

Art. 37.— El Servicio de Seguro Social dará término directamente a las construcciones de habitaciones y locales anexos destinados a sus imponentes, siempre que con anterioridad al 1.o de enero del presente año los planos de tales obras hayan sido aprobados por la Corporación de la Vivienda y que, además, se hubieren pagado respecto de ellas los correspondientes derechos para efectuar la edificación.

Art. 38.— No regirá por dos años para el Servicio de Seguro Social lo dispuesto en la letra d), del artículo 59, de la ley N.o 10.383.

. . . . . .

Art. 60.— El Vicepresidente del Centro Científico de la Vivienda de la Universidad de Chile, será consejero por derecho propio de la Corporación de la Vivienda y será miembro de la Junta Nacional del Plan de la Vivienda.

. . . . . .

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, publíquese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Eduardo Urzúa Merino.

TERCERA PARTE

LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE COMPRADORES A PLAZO DE SITIOS Y MEJOREROS

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.o 33 (1)

(Publicado en el "Diario Oficial" N.o 15,942, de 8 de Abril de 1931)

N.o 33.— Santiago, 12 de marzo de 1931.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.o 4.931, de 6 de febrero ppdo., sobre Fomento de la Habitación Obrera, entrega a la Junta de la Habitación Popular, tanto las funciones técnicas de construcción de casas y de poblaciones, como las demás de índole administrativa y social; que la práctica aconseja separar estas funciones, de manera que ambas puedan llenarse cumplidamente.

Que en este sentido es de manifiesta conveniencia otorgar las funciones técnicas de construcción a un servicio idóneo, como la Dirección General de Obras Públicas, manteniendo, al mismo tiempo, un organismo independiente que pueda juzgar el problema desde el punto de vista social y administrativo.

Que es necesario dotar a la Junta de la Habitación de los medios indispensables para que conozca, en cada momento, las verdaderas necesidades de las clases trabajadoras del país, creando al efecto Juntas Auxiliares de la Habitación, y

Visto lo dispuesto en la Ley 4.945, de 5 de febrero próximo pasado,

DECRETO:

Modifícase la Ley 4.941, de 6 de febrero último, sobre Fomento de la Habitación Obrera, en la siguiente forma:

TITULO I

Fomento de la edificación obrera

Art. 1.o.— Créase la Junta Central de la Habitación Popular, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, con el objeto de procurar vivienda sana y de bajo precio a las personas de escasos recursos. Esta Junta tendrá las atribuciones que la presente Ley le señala.

---

(1) Ver en el Apéndice de la Primera Parte de esta Recopilación los Arts. 55 a 65 de la Ley N.o 7.600.

Art. 2.o. — La Junta Central estará compuesta del Ministerio de Bienestar Social, que la presidirá, del Jefe del Departamento Administrativo de la Habitación, quien presidirá en ausencia del Ministro, del Inspector General del Trabajo, del Administrador General de la Caja Nacional de Ahorros o el funcionario de esa institución que designe el Presidente de la República a propuesta del Administrador, de un representante de la Caja de Crédito Hipotecario nombrado por el Consejo de dicha institución y de cuatro miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales deberá pertenecer a una sociedad obrera que tenga personalidad jurídica. Estos cuatro últimos durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Junta Central no podrá sesionar con menos de cuatro de sus miembros.

Art. 3.o. — Se entenderá por Habitación Popular, para los efectos de esta ley, aquella cuya renta de arrendamiento mensual de las destinadas a este objeto no exceda de $ 200.— y la casa unifamiliar cuyo precio no sea superior a $ 20.000, en las ciudades de Santiago, Valparaíso, Autofagasta e Iquique. En las demás ciudades, el Presidente de la República determinará estos valores máximos, los que no podrán exceder de los ya fijados. En estos precios deberán incluirse los siguientes valores: terreno, edificio, urbanización si fuera necesaria, intereses del capital durante la edificación, inmuebles por destinación y todo otro gasto inherente a esta clase de operaciones que determine el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. 4.o.— La Junta Central de la Habitación Popular, por intermedio de la Caja de Crédito Hipotecario, podrá prestar en dinero efectivo, para la construcción de habitaciones populares de que trata esta Ley, hasta el valor del terreno, del edificio que se construya y demás gastos que se detallan en el artículo anterior.

Los dividendos de estos préstamos se pagarán por mensualidades vencidas, a contar desde la fecha de entrega de las construcciones a sus adquirentes.

Art. 5.o.— La Caja de Crédito Hipotecario deberá dar curso a los préstamos concedidos por la Junta Central de la Habitación Popular. Solamente podrá objetar el aspecto legal de la garantía.

Art. 6.o.— Los préstamos se garantizarán con primera hipoteca del inmueble y se tramitarán en la forma que determine el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Para otorgar los préstamos, la Caja de Crédito Hipotecario emitirá bonos de edificación de cualquiera de sus series, en moneda nacional o extranjera, garantidos por el Estado. Estos títulos quedarán sujetos a las reglas generales de las células hipotecarias en cuanto contraríen los preceptos de esta Ley.

El Presidente de la República fijará el monto, tipo y oportunidad de las emisiones que deba hacer la Caja de Crédito Hipotecario para los préstamos, de acuerdo con los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para cubrir las obligaciones que se contraigan. Las emisiones anuales no podrán ser superiores a $ 50.000.000.

Art. 7.o.— El Presidente de la República fijará el interés de los préstamos que se otorguen en conformidad a esta Ley, que no podrán exceder del seis por ciento (6%) y la amortización no será inferior al uno por ciento (1%).

La Junta Central de la Habitación Popular, previa aprobación del Presidente de la República, establecerá los servicios necesarios para hacer el

cobro de primas por seguros contra incendio, de vida o de desgravamen, a base de tarifas mutualistas.

Art. 8.o.— La Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, podrán invertir sus fondos de reserva en la adquisición de bonos que la Caja de Crédito Hipotecario emita, de acuerdo con esta Ley.

Art. 9.o.— El Fisco cancelará semestralmente a la Caja de Crédito Hipotecario las diferencias que resulten entre el servicio de los bonos emitidos y el de los préstamos acordados, como también cualquiera otra diferencia o gastos provenientes de estas operaciones.

La Caja de Crédito Hipotecario abonará al Fisco los intereses penales que cancelen los deudores, el interés que devengue el producto de los bonos antes de ser invertidos en los préstamos, el servicio de las deudas que hagan los beneficiarios de los préstamos con posterioridad a la amortización de los bonos correspondientes y las cantidades que se paguen al contado.

Art. 10. — A contar desde el 1.o de enero de 1931, el producto del arrendamiento de los inmuebles que la Junta Central de la Habitación Popular construya directamente, el que perciba de la explotación de los inmuebles que administraba el ex Consejo Superior de Bienestar Social o el ex Consejo Superior de Habitaciones para Obreros y el Departamento Técnico de la Habitación, el valor de todas las demás entradas que a cualquier título perciba la Junta y las multas por infracciones a la presente Ley, ingresarán a rentas generales de la nación.

En el Presupuesto anual de gastos de la Administración Pública se consultarán las partidas correspondientes para que la Junta Central de la Habitación Popular y la Dirección Popular de Obras Públicas, den cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 11. — La Junta Central dará cuenta semestralmente a la Contraloría General de la República, de las inversiones de fondos que haya realizado.

Art. 12. — Las solicitudes de préstamos serán presentadas a la Junta Central, con los antecedentes necesarios para que ésta pueda apreciar el alcance social, conveniencia y oportunidad del préstamo.

En provincias, estas solicitudes serán presentadas a la Junta Provincial Departamental o Comunal que corresponda, organismos que las elevarán debidamente informadas a la Junta Central.

A la Dirección General de Obras Públicas corresponderá el estudio, confección y determinación definitiva de los planos, especificaciones, presupuestos y demás antecedentes del proyecto de edificación. Con estos antecedentes, e informe favorable de esta Dirección, la Junta Central se pronunciará en definitiva sobre la concesión del préstamo.

En la concesión de los préstamos, la Junta Central tendrá presente las necesidades de todo el gremio de asalariados y de los individuos de escasos recursos del país, sea que éstos desarrollen sus actividades en las manufacturas, el comercio, la agricultura, la minería o en otra clase de trabajos.

La Junta Central formará el censo de la habitación del país y ajustará la distribución de los recursos en cada ciudad, pueblo, aldea o caserío, en forma proporcionada a las cifras de dicho censo y al dinero de que disponga en cada año. Para este efecto, las Juntas Provinciales, Departamentales o Comunales, por conducto de las provinciales enviarán a la Jun-

ta Central todas las informaciones necesarias. En casos calificados, con autorización del Presidente de la República, se podrá destinar mayor cuota que la que resulte de esa distribución metódica.

Art. 13. — No obstante lo dispuesto en el artículo 3.o en casos especiales, que considerará la Junta Central de la Habitación Popular, los préstamos podrán destinarse también a la construcción de viviendas que representen un costo mayor, siempre que no exceda de $ 30.000. El valor en conjunto de estos préstamos no excederá del diez por ciento de la suma que se acuerde anualmente para la construcción de habitaciones populares. Se acogerán, de preferencia, las peticiones de los interesados que comprueben tener la renta suficiente para servir la deuda y aporten, también al contado, la mayor cuota del precio. No se considerarán los préstamos para construir casas destinadas al arrendamiento, cuyo valor exceda de $ 20.000.

Art. 14. — Asimismo, podrán otorgarse préstamos destinados a la formación de huertos obreros, en las condiciones que fijan los artículos anteriores.

Se aplicará esta designación a la vivienda popular que tenga un terreno anexo adecuado a la explotación de una pequeña industria o cultivo, cuyo rendimiento económico sea suficiente para cubrir los intereses del préstamo y para el sustento de la familia.

Art. 15.— El producto de estos préstamos deberá destinarse a la adquisición del terreno, a la construcción de la vivienda y de las dependencias necesarias para la industria que se desee implantar.

Art. 16. — La cuota mínima que deberá aportar el solicitante será de un cinco por ciento (5%) del valor del terreno, edificios y dependencias, la que podrá pagarse en parcialidades, conforme lo disponga el Reglamento.

Art. 17. — El concesionario del préstamo quedará obligado a habitar la casa y cultivar el terreno anexo, personalmente o por intermedio de miembros de su familia.

Art. 18.—Estos préstamos se otorgarán:

1) A los solicitantes que comprueben conocer la industria o cultivo que deseen emprender.

2) A los que dispongan, entre los miembros de su familia, del personal necesario para la atención de las labores elegidas, y

3) En igualdad de condiciones, se preferirá a los que tengan a su cargo una numerosa familia, legalmente constituída.

Art. 19.— También podrán otorgarse préstamos destinados:

1.o.— A reparaciones de vivienda, en especial aquellas que hayan sido declaradas insalubres.

2.o.— A adquirir las poblaciones obreras existentes, a ampliar, higienizar, reparar y terminar la obra de edificación empezada por los pobladores.

3.o.— Al pago de los predios que se adquieran o expropien en conformidad al artículo 35.

Los préstamos que se soliciten para reparar casas destinadas al arrendamiento, sólo podrán otorgarse para aquellas cuya renta mensual no exceda de $ 200. Si se destinan a reparar la casa en que vive el solicitante, pueden concederse para inmuebles que una vez reparados representen hasta $ 30.000 de valor.

Art. 20.—Podrán acogerse a los beneficios de esta Ley:

1.o.— Los particulares interesados en edificar su propia vivienda. Regirá para éstos lo que dispone el artículo 16 de la presente Ley. Serán preferidos en la concesión de préstamos para este objeto:

a) Los que acrediten haber cancelado todo o parte del terreno que deseen edificar;

b) Los que deseen adquirir el terreno en que hayan hecho mejoras apreciables, y

c) Los que se obliguen a depositar a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario una suma equivalente al diez por ciento (10%) como máximo del valor del inmueble que deseen adquirir en el momento en que la Junta lo determine.

2.o.—Los industriales, agricultores y comerciantes, sean personas naturales o jurídicas.

3.o.— Los propietarios de parcelas en las colonias agrícolas formadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 40 de la Ley N.o 4.496, de 10 de diciembre de 1928.

4.o.— Las Asociaciones con personalidad jurídica y las cooperativas, siempre que destinen las construcciones a la habitación de sus asociados.

5.o.—La Junta Central de la Habitación Popular.

6.o.— La Caja Nacional de Ahorros y las Cajas de Previsión Social creadas por leyes especiales.

7.o.— Las Municipalidades, y

8.o.— El Ejecutivo, para construir habitaciones fiscales para los empleados públicos inferiores de la Administración.

Art. 21.— Todo deudor de una obligación contraída en conformidad a la presente ley, deberá mantener vigente y endosada a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario, una póliza de seguro contra incendio por una suma no inferior al valor de la parte combustible del edificio.

Los particulares a que se refiere el número 1.o del artículo anterior deberán también mantener vigente y endosada a la misma Caja una póliza de seguro de vida o de desgravamen hipotecario, por un monto mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda.

Art. 22.— Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el número 2.o del artículo 20 podrán obtener préstamos con el objeto de edificar casas para el arrendamiento para entregarlas en uso gratuito o en parte de salario, siempre que aporten una cuota no inferior al treinta por ciento (30%) del valor del inmueble que deseen construir.

Art. 23.— Los préstamos a los propietarios de parcelas a que se refiere el número 3.o del artículo 20, se concederán previa autorización del Consejo de la Caja de Colonización Agrícola y bajo las siguientes condiciones:

1.o.— Que el préstamo no sea superior a $ 15.000.

2.o.— Que el colono solicitante se ocupe personalmente del cultivo de la parcela y se comprometa a destinar a su propia habitación la casa que se edifique con el préstamo.

Los colonos que no cumplan con estos requisitos no podrán obtener el préstamo al mismo interés contratado por la Caja de Crédito Hipotecario.

3.o.— Que la Caja de Colonización Agrícola acuerde liberar de hipoteca la parte de la parcela que indique la Junta Central de la Habitación Popular, para los efectos de constituir la garantía del préstamo que se otorgue, y

4.o.— Que la Caja de Colonización Agrícola quede obligada a substituir al colono deudor, en caso de que éste no cumpla con su compromiso. Para otorgar estos préstamos la Junta Central de la Habitación Popular no podrá exigir una cuota al contado superior al cinco por ciento (5%) sobre el monto del préstamo.

Art. 24.— Las Sociedades de que trata el número 4.o del artículo 20 deberán depositar en la Caja de Crédito Hipotecario una suma que represente, a lo menos, el valor de un dividendo semestral del préstamo solicitado, para responder al buen funcionamiento y conservación de las habitaciones que se construyan.

Este depósito de garantía podrá devolverse, si así lo acordare la Junta Central de la Habitación, siempre que las amortizaciones correspondientes al préstamo concedido alcancen a mayor o igual valor que dicha garantía.

Estas sociedades deberán mantener vigentes y endosadas a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario, las dos pólizas a que se refiere el artículo 21.

La póliza de seguro de vida y de desgravamen hipotecario se extenderá a nombre de los asociados adquirentes de los inmuebles.

El Presidente de la República determinará, por medio de un decreto, el valor de cada casa que se construya por intermedio de cooperativas, el monto de la cuota periódica de adquisición o de arrendamiento que deba pagar cada cooperado para el servicio del préstamo y las demás condiciones en que éste debe hacerse.

Art. 25.— Para los efectos del número 5.o del artículo 20, el Presidente de la República podrá autorizar a la Junta Central de la Habitación Popular, para adquirir terrenos y construir en ellos habitaciones populares en aquellas ciudades donde se manifiesta esta necesidad, destinadas a la venta o al arrendamiento. Anualmente se destinará, conforme al Reglamento que dicte el Presidente de la República, el programa de obras que debe desarrollarse a este respecto.

Para llevar a cabo estos trabajos, la Dirección General de Obras Públicas podrá contratar los estudios preliminares que se necesiten, adquirir materiales de construcción, disponer la ejecución de las obras correspondientes, incluso lo necesario para innovar en lo que se refiere a los materiales de construcción, con el objeto de obtener mayores economías y seguridad en las obras. Todas las obligaciones que resulten de esta acción de la Dirección General de Obras Públicas la pagará la Caja de Crédito Hipotecario, con cargo a los préstamos que se hayan autorizado a favor de la Junta Central y en la forma que ésta disponga.

Art. 26.— Los préstamos a las Cajas de que trata el N.o 6 del artículo 20, se destinarán a la construcción de habitaciones para los imponentes de dichas instituciones.

Art. 27.— Los préstamos que se concedan a las Municipalidades se dedicarán a la construcción de habitaciones destinadas a la venta o arrendamiento y a la formación de granjas o colonias agrícolas de valor hasta de veinte mil pesos ($ 20.000) cada una. En este precio se incluirá el costo de la casa, cuya ubicación estará inmediata a caminos transitables durante todo el año.

Estas granjas o colonias serán construídas bajo la supervigilancia de los Alcaldes y de los adquirentes.

Art. 28. — Los precios de venta o arrendamiento que deben pagar las personas a cuya habitación están destinadas las propiedades adquiridas

en conformidad a los artículos 24, 26 y 27, no podrán exceder de los precios máximos fijados por esta ley, para la habitación popular.

Art. 29.— En los proyectos para las poblaciones que desee edificar, conforme al artículo 25, la Junta Central de la Habitación Popular podrá incluir también la construcción de edificios destinados al bienestar y a la extensión cultural del pueblo, tales como talleres, bibliotecas, teatros, restaurantes, policlínicas, salas de gimnasia, baños, parques infantiles, canchas de deportes, habitaciones y demás que se estime necesario, sin recargar el costo de las habitaciones.

Art. 30.— Para los efectos de la presente Ley, las corporaciones, personas jurídicas y las Sociedades Cooperativas no estarán obligadas a obtener permiso de la Legislatura para conservar la posesión de los bienes raíces afectos a estos préstamos, mientras ellos estén vigentes, ni necesitarán autorización judicial para hipotecarlos.

Art. 31.— Las Municipalidades podrán contratar préstamos y constituir hipotecas de acuerdo con las prescripciones de esta ley. No serán aplicables a estas obligaciones las disposiciones legales relativas al plazo en que deben quedar amortizadas las deudas que contraigan las Municipalidades, ni las que limiten el monto de los empréstitos que cada una de ella pueda contratar.

Artículo 32.— Las adquisiciones de terrenos y materiales y la ejecución de los trabajos que sean necesarios para llevar a cabo los proyectos que apruebe la Junta Central de la Habitación Popular, con excepción de aquellos que se refieren a la construcción de una sola casa y a la adquisición de los terrenos para la formación de huertos agrícolas, se harán mediante propuestas públicas, previo informe de la Dirección de Obras Públicas, la que tendrá, además, la vigilancia y responsabilidad de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los constructores de ella.

Las especificaciones y construcciones correspondientes a las casas y urbanización de los huertos agrícolas se ceñirán a construcciones, urbanización y modalidades especiales, que guarden concordancia con construcciones rurales.

No obstante lo dicho, en aquellos trabajos que emprenda directamente la Junta Central, ésta podrá omitir el trámite de propuesta pública, siempre que lo acuerde la unanimidad de sus miembros y lo autorice el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 33.— Con los recursos de esta Ley podrán construirse edificios colectivos que estén destinados a la vivienda de diez familias a lo menos.

En los edificios colectivos podrán construirse locales destinados a la explotación comercial, siempre que su valor no exceda del veinte por ciento (20%) del valor del conjunto.

En esta clase de edificios deberán dejarse locales para el recreo de la población infantil.

Art. 34.— La Dirección General de Obras Públicas fijará las obras de urbanización que corresponda hacer en las poblaciones cuyos proyectos deben someterse a su estudio y el Presidente de la República determinará la proporción en que deban contribuir a esas obras los solicitantes del préstamo y el Municipio respectivo o el Fisco.

Al concederse los permisos para construir, no se exigirán otras obras de urbanización y reglas de edificación que las que fije la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 35.— Declárase de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para proceder a la expropiación de los inmuebles que sean necesarios para la edificación, higienización o ensanche de las poblaciones y habitaciones que se acuerde edificar, completar o reparar, con fondos de la presente Ley, siempre que exista alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que después de estar convenido el precio de un inmueble, los títulos de éste no permitan constituir la garantía hipotecaria que se determina en el artículo 6.o de la presente Ley. Estas expropiaciones se harán a requerimiento de la Junta Central.

b) Cuando, después de pedir propuestas públicas para la adquisición de inmuebles destinados a los fines que se detallan en el inciso 1.o de este artículo, no haya sido posible adquirirlos en condiciones de precio y vecindad conveniente. Estas expropiaciones se harán a requerimiento de la Junta Central cuando así lo acuerde con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

c) Siempre que la Junta Central de la Habitación Popular no haya podido adquirir en convenios directos o por medio de propuestas públicas y en condiciones convenientes de precio, los inmuebles vecinos a las poblaciones o construcciones llevadas a cabo con arreglo a la presente Ley o al Decreto Ley N.o 308, y que sean necesarios para el ensanche o higienización de dichas construcciones o poblaciones.

d) Que se trate de transferir el dominio del terreno al dueño de las mejoras construídas por éste, sobre suelos ajenos, en las condiciones que detalla el artículo 87 de la presente Ley.

Las expropiaciones que procedan conforme a lo dispuesto en el inciso c) se decretarán a pedido de la Junta Central de la Habitación Popular, cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros asistentes a la sesión. En cuanto a las expropiaciones de que trata el inciso d), lo solicitará la Junta a petición escrita de los dueños de mejoras.

En provincias estas solicitudes serán presentadas a las Juntas Locales de la Habitación respectiva, organismo que las elevará debidamente informadas a la Junta Central.

Las expropiaciones se llevarán a cabo según los procedimientos que indica la Ley N.o 3.313, de 29 de septiembre de 1917.

En los casos de expropiación y en general en los negocios directos que haga la Junta de la Habitación Popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, la Caja de Crédito Hipotecario hará las entregas de dinero en la forma que solicite dicha Junta, sin necesidad de constituir previamente la garantía hipotecaria, trámite que se cumplirá una vez que las casas o las obras estén terminadas.

Art. 36.— Las casas construídas o reparadas mediante los préstamos que autorice la presente Ley deberán mantenerse en buen estado y no podrán ser dadas en arrendamiento durante el período de la amortización del préstamo, por una renta anual que sea superior al doce por ciento (12%) del valor en que se estimó el inmueble, para los efectos del préstamo.

Art. 37.— Las casas construídas directamente por la Junta Central de la Habitación Popular, las que construyan los Municipios y aquellas destinadas a la habitación de la familia, que se lleven a cabo con los préstamos que se concedan en conformidad a las disposiciones de la presente Ley, no podrán gravarse ni ser materia de embargo, prohibiciones ni acción hipotecaria alguna, mientras estén afectadas al servicio de los préstamos de edificación, salvo que se trate de acciones encaminadas a obtener el pago de obligaciones referentes a estos mismos préstamos.

La Junta no podrá sesionar con menos de cuatro de sus miembros.

Art. 44.— El Presidente de la República podrá crear, cuando fuere necesario, Juntas Locales, Departamentales o Comunales de la Habitación Popular, a propuesta de la Junta Provincial respectiva.

La composición y duración de estas Juntas serán determinadas por el Presidente de la República en el Decreto de creación.

Art. 45.— Las Juntas Locales, fuera de las atribuciones y deberes que esta ley les impone, tendrán las que el Presidente de la República determine.

Art. 46.— Las Juntas Locales, Departamentales o Comunales que se creen, en conformidad con el artículo 44, asesorarán a las Juntas Locales Provinciales en todas las materias que éstas sometan a la resolución de la Junta Central.

Para este efecto, las Juntas Locales, Comunales, tramitarán a la respectiva Junta Local Provincial todas las materias que le sean entregadas para su informe, y esta Junta las remitirá a la Junta Central para su conocimiento y resolución.

Art. 47.— Un Reglamento que dictará el Presidente de la República fijará las demás atribuciones y deberes de las Juntas Locales, Provinciales, Departamentales y Comunales de la Habitación.

TITULO III

De la venta y arrendamiento de sitios

Art. 48.— Las compraventas que en adelante se realicen, de sitios destinados a la formación de poblaciones, barrios y calles nuevas, siempre que el precio no exceda de $ 15.000, en las comunas de Santiago y Valparaíso, y del valor que fije el Presidente de la República para los demás territorios municipales —que no podrá ser superior al mencionado—, se regirán por las disposiciones que a continuación se expresan:

Art. 49.— La escritura pública de venta contendrá:

a) La individualización del predio vendido, con indicación de su ubicación, deslindes y cabida.

b) El precio de venta y la forma de pago.

c) La parte de cada cuota que corresponde a capital, la tasa del interés y su forma de pago, o si la amortización es acumulativa.

d) La estipulación de que, en caso de mora, no se podrá exigir judicialmente el pago de las cuotas insolutas antes de un año, contado desde que se hizo exigible la primera cuota insoluta, lo cual se entiende sin perjuicio del pago de los intereses penales que se estipulen, que no podrá exceder del 9% (nueve por ciento) anual.

Se consignará también la forma en que deben pagarse las cuotas atrasadas, aparte de los pagos ordinarios.

e) La constancia de que el predio, materia de la negociación, se vende libre de todo gravamen, condición resolutoria, embargo o prohibición, debiendo insertarse copia del correspondiente certificado de prohibiciones y gravámenes.

Si faltara alguna de estas indicaciones, se estará a la declaración del comprador, respecto de lo omitido.

El Notario llamará la atención a las partes acerca de las disposiciones precedentes, y dejará testimonio en la escritura pública de esta circunstancia.

El Notario que autorizare una escritura que no se cumpla con las obligaciones anteriores, incurrirá en una multa de 500 pesos.

Art. 50.— En estos contratos no podrá el vendedor reservarse el dominio hasta el pago del precio, ni postergarse la entrega material bajo condición suspensiva.

Tampoco podrá estipularse limitación alguna al derecho del comprador para enajenar su propiedad.

Art. 51.— Se prohibe la celebración de todo contrato de promesa de venta que se refiera a sitios comprendidos por la disposición del artículo 48.

Art. 52.— En los contratos de venta de sitios a que se refiere el artículo 48, el vendedor no podrá pedir la resolución por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el comprador.

El vendedor podrá ejercitar las demás acciones que la Ley le confiere contra el comprador moroso, solamente en la forma autorizada por la Junta Central de la Habitación Popular, antes de otorgarse la escritura pública de compraventa. En esta escritura deberá constar ese acuerdo de la Junta.

Art. 53.— La Junta de la Habitación Popular podrá adquirir los sitios y habitaciones que salgan a remate con motivo de las acciones que, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior ejercite el vendedor contra el comprador, a fin de transferirlos a su vez, al mismo deudor o a otras personas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento respectivo.

Art. 54.— Se prohibe destinar terrenos a los negocios que se indican en el artículo 48, sin que previamente se cumplan los requisitos de urbanización elementales, de agua potable, alumbrado y pavimentación de calles y veredas, y los que en uso de sus facultades fije la respectiva Municipalidad. Esta podrá, en caso de infracción, realizar las obras correspondientes por cuenta del interesado, pudiendo percibir las cuotas insolutas del precio de venta de los terrenos, sin perjuicio de las demás acciones que le correspondan para obtener el pago total de esas obras.

Serán nulos los contratos que a cualquier precio se celebren, en contravención a lo dispuesto en la primera parte del inciso anterior, pero esta nulidad solamente podrá ser declarada a petición del comprador.

Art. 55.— Queda prohibido el arrendamiento de terrenos y pisos para la formación de poblaciones, calles o barrios nuevos.

En caso de infracción, el dueño no tendrá acción alguna para exigir el pago de cánones de arrendamiento y pagará una multa de 100 a 1.000 pesos.

Art. 56.— Se presumirá que existe engaño de parte de vendedor, cuando se perciban cuotas de precio de venta del inmueble, que formen parte de terrenos destinados a poblaciones, siempre que ese precio sea inferior a quince mil pesos, sin que previamente se haya otorgado la escritura pública de compraventa o si resultare que les afectan hipotecas u otros gravámenes reales.

Igual presunción existirá cuando se celebren los contratos prohibidos por los artículos 51 y 55.

Artículo 57.— El Notario ante quien se haya otorgado una escritura de compraventa de cualquiera de las propiedades a que se refiere el artícu-

lo 48, y que tenga también a su cargo el Registro Conservatorio en que deba practicarse la inscripción correspondiente, estará obligado a efectuar dicha inscripción dentro del plazo de diez días, salvo inconvenientes justificados.

Cuando la venta se celebre ante un Notario distinto, la obligación de hacer practicar la inscripción deberá cumplirse en el plazo de 30 días y recaerá en el vendedor, quien pagará una multa de diez a veinte pesos por cada día de atraso que sufriere el cumplimiento de esta diligencia, siempre que se deba a hecho u omisión imputable del mismo vendedor.

TITULO IV

Del Procedimiento Judicial y de las Penas

Art. 58.— Tendrá la representación del Fisco y de la Junta Central de la Habitación Popular, en los negocios a que esta Ley se refiere, el Jefe del Departamento Administrativo de la Habitación, quien podrá delegarla, en determinados casos y para asuntos judiciales, en el Consejo de Defensa Fiscal, cuando lo determine el Presidente de la República.

Art. 59.— Los Tribunales darán preferencia a la tramitación y fallo de los negocios regidos por esta Ley, sobre todo otro asunto de orden civil.

Art. 60.— Una copia auténtica del decreto a que se refiere el inciso final del artículo 24 servirá de suficiente título para establecer las relaciones jurídicas entre la Cooperativa y sus cooperados. Dicha copia tendrá mérito ejecutivo.

Las acciones o derechos que la Cooperativa ejercitare contra sus asociados se regirán por el procedimiento de los juicios de menor cuantía, establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 61.—Las disposiciones del artículo anterior y del inciso final del artículo 24, también serán aplicables a las propiedades de la Junta Central de la Habitación Popular, de los Municipios y de las Cajas de Previsión, creadas por leyes especiales, siempre que las construcciones se hayan llevado a efecto con fondos obtenidos a virtud de la presente Ley o del Decreto Ley N.o 308, de 9 de marzo de 1925.

Art. 62.— Las infracciones a esta Ley, que no tengan señalada una sanción especial, serán penadas de diez a un mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles del infractor.

Esta multa se aplicará, administrativamente, por la Junta de la Habitación Popular, o por las Juntas Locales en provincias, cuando hubieren sido expresamente facultadas para ello.

El afectado podrá reclamar de la multa ante el Juez de Letras en lo Civil, y si hubiera varios, ante el de turno, siempre que previamente haya satisfecho su valor y que el reclamo se haga dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

Art. 63.— Cuando a petición de la Junta Central, de la Junta Local Provincial, Departamental, Comunal o de una Cooperativa se decretara la restitución de una propiedad, la persona afectada con esta medida perderá el derecho de reclamar los valores pagados a cuenta de precio, y se entenderá que los pagos fueron hechos por renta de arrendamiento.

Si la restitución se decretare respecto de personas que habiten las casas en calidad de adquirentes, por un tiempo mayor de tres años, éstas

podrán transferir a terceros sus derechos al inmueble que ocupaban dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la restitución siempre que la Junta Central de la Habitación Popular en resolución motivada acepte al nuevo adquirente.

Art. 64.— La Junta de la Habitación Popular en resolución motivada podrá, además, privar al infractor del goce de cualquiera de los beneficios concedidos por la presente Ley y cobrar ejecutivamente el valor de los saldos adeudados o el valor de los perjuicios, previa y legalmente establecidos, lo cual no obsta a los derechos que corresponden a la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 65.— Para hacer efectiva la privación del goce de la propiedad, en conformidad al artículo anterior, la Junta de la Habitación Popular podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en la forma ordinaria y en provincias, por medio de la Junta respectiva.

Art. 66.— En los embargos a que hubiere lugar, el empleado que designe la Junta Central de la Habitación Popular podrá desempeñar las funciones de Receptor y Depositario.

Art. 67.—Se cancelará la personalidad jurídica de las sociedades, sean o no Cooperativas, corporaciones o fundaciones que se hubieren acogido a los beneficios de esta Ley o del Decreto Ley N.o 308 que no dieren cumplimiento a sus obligaciones, causaren grave daño a los intereses de sus asociados o adoptaren procedimientos encaminados a obtener otros beneficios que los que esta Ley persigue.

Art. 68.— La liquidación de las Cooperativas que se hayan acogido a los beneficios de esta Ley, corresponderá exclusivamente a la Junta Central de la Habitación Popular.

El saldo que resultare en esta liquidación, después de pagar las deudas y restituir los aportes, se destinará a los fines indicados en el artículo 41 y se dará preferencia a los cooperados, o miembros de las sociedades o corporaciones liquidadas que no hayan tenido participación y responsabilidad en los hechos que motivaron la cancelación de la personalidad jurídica.

Art. 69—Los juicios que en esta ley no tuvieren una tramitación especial, se substanciarán en conformidad a las disposiciones del procedimiento sumario, el cual no podrá substituirse, en caso alguno, por el juicio ordinario.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 70.— No podrán renunciarse los derechos o beneficios concedidos por la presente Ley.

Art. 71.— Corresponderá especialmente a la Junta Central de la Habitación Popular velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 72.— En caso de existir dudas acerca de si los sitios que se vendan o se arrienden, quedan o no comprendidos por las disposiciones de los artículos 48 y 55, la cuestión será resuelta por la Junta Central de la Habitación Popular, previo informe de la Municipalidad respectiva.

Art. 73.— Los edificios destinados o que puedan destinarse a la habitación de los elementos asalariados, deberán reunir las condiciones de

higiene y salubridad que fije el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Este Reglamento determinará también las condiciones que a esos mismos respectos deberán reunir las habitaciones destinadas al arrendamiento, las que sus dueños permitan ocupar a título gratuito o las que se proporcionen como partes de salarios o de emolumentos, aunque sean viviendas anexas a las explotaciones agrícolas, industriales, comerciales o mineras, destinadas al alojamiento de empleados o de sirvientes domésticos.

Art. 74.— En las ciudades que se encuentran afectas a leyes especiales de pavimentación, las casas de carácter unifamiliar que se construyan en conformidad a esta Ley, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del gravamen correspondiente, siendo el resto de cargo de la Municipalidad respectiva.

Art. 75.— Las funciones que correspondieron al Consejo Superior de Bienestar Social y que leyes posteriores encomendaron al Ministerio de Bienestar Social, corresponderán en adelante a la Junta Central de la Habitación Popular.

Art. 76.— Habitación obrera, para los efectos derivados de la Ley número 1.838, de 20 de febrero de 1906, es aquella cuya renta de arrendamiento mensual no exceda de $ 150, o la casa individual cuyo valor sea inferior a quince mil pesos.

Art. 77 — Quedan derogados los Decretos Leyes N.os 308 y 696. de 9 de marzo y 17 de octubre de 1925, respectivamente. Las demás Leyes que se refieren a materias tratadas en la presente, se entenderán derogadas solamente en aquello en que sean contrarias a ésta.

Art. 78.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art 79.— Deberán ser reducidas a escritura pública, cuando lo exija el adquirente y consten de algún antecedente escrito, las ventas concertadas en forma de promesa de venta, de venta condicional, o en cualquiera otra venta, que estuvieren vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley, y que se refieran a sitios de un precio no superior al indicado en el artículo 48. Este requerimiento podrá hacerse judicialmente, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que empieza a regir esta Ley.

La escritura pública contendrá, a lo menos, las condiciones que se establecen en el artículo 49 de esta Ley.

En caso de desacuerdo entre las partes para el establecimento del precio, se adoptará el que determine la Dirección de Impuestos Internos, tomando en cuenta el valor que haya tenido el predio a la fecha del primitivo contrato.

La tasa de interés que se estipule, no podrá exceder del diez por ciento (10%) anual. El resto de las condiciones en que no estén de acuerdo las partes, las determinará el Juez correspondiente, interpretando en lo posible la intención de aquéllas y las usuales en contratos de esta naturaleza.

El Juez suscribirá la correspondiente escritura por la parte que se niegue a hacerlo.

El vendedor podrá pedir judicialmente del presunto adquirente, que inicie la gestión a que se refiere el inciso 1.o de este artículo, dentro del plazo de seis meses contados desde su notificación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de ese derecho. La notificación se hará personalmente, o por medio de avisos, durante cinco días, en un diario de circulación del Departamento, que el Juzgado determine, cuando éste autorice esta última forma de notificación, por ser numerosas las personas a quienes deba notificarse, o difícil de determinar su domicilio.

Art. 80.—Para todos los efectos legales entre las partes, se tendrá por fecha del contrato aquella en que se celebró el convenio primitivo excepto el plazo para entablar la acción de lesión enorme y comenzará a correr desde la fecha de la escritura.

Art. 81.— Sin el requisito de la escritura pública, no podrá hacerse valer acción o derecho alguno que pueda emanar de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 79.

Art. 82.—Se entenderá incorporada en esta escritura pública la estipulación de que en el caso de mora no se podrá pedir judicialmente el pago de las cuotas insolutas antes de un año, contado desde que se hizo exigible la primera. Este plazo se contará en todo caso desde la fecha de la escritura pública.

Art. 83.—La Junta Central de la Habitación Popular dará preferencia en sus préstamos a los compradores comprendidos por la disposición del artículo 79 y que soliciten préstamos para pagar al contado el saldo insoluto del precio del terreno y construir o mejorar sus habitaciones de acuerdo con esta Ley.

Art. 84.— Los contratos verbales de arrendamiento de sitios ubicados en poblaciones, barrios y calles, siempre que el valor del sitio no exceda de los que se indican en el artículo 48, que estuvieren vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, deberán hacerse constar por escrito dentro del plazo de un año.

El respectivo documento contendrá:

a) Plazo de arrendamiento;

b) La renta y la forma de pago con indicaciones del período de tiempo en que devenga;

La concesión de un plazo de gracia para el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, plazo que no podrá ser inferior a seis meses siempre que haya mejoras;

d) La firma de los contratantes y la de dos testigos, o de un Notario, o de un Oficial del Registro Civil.

Se presume en estos contratos el consentimiento del arrendador para efectuar mejoras.

Serán aplicables a esta clase de contratos las sanciones establecidas en los tres últimos incisos del artículo 79.

Art. 85.— El dueño del suelo no podrá ejercitar las acciones que le competen para obtener su restitución, a menos que se allane a pagar:

a) El valor de las mejoras, y

b) Una indemnización igual al veinticinco por ciento (25%) del aumento de precio que haya experimentado el suelo durante su ocupación por el arrendatario.

El precio de las mejoras y el aumento de precio que haya experimentado el suelo, serán determinados por la Dirección de Impuestos Internos.

Art. 36.—Los beneficios de este Título se otorgarán únicamente a los dueños de una sola mejora, que habiten o tengan establecida en ella una industria que exploten bajo su responsabilidad.

Se entiende, para los efectos de esta Ley, como una sola mejora la vivienda o viviendas y sus dependencias y las construcciones industriales a que se refiere el inciso anterior, que se encuentren dentro de un terreno cuya cabida no exceda de dos mil metros cuadrados.

En caso que las mejoras estén contenidas en suelo de mayor cabida, la Junta Central de la Habitación, cuando lo acuerde con el voto conforme de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión podrá hacer extensivos los beneficios de la letra a) del artículo anterior, a todas las mejoras existentes y conceder también los de la letra b), limitándolos a la indemnización correspondiente, a la superficie máxima señalada en el inciso anterior.

En ningún caso la indemnización a que se refiere la letra b) del artículo precedente podrá ser superior a la suma de $ 30.000 (treinta mil pesos).

Art. 87.— Si el precio de las mejoras fuere igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno y el dueño de aquellas quiere adquirirlo y no se produjere acuerdo con el propietario, podrá solicitar su expropiación a la Junta Central de la Habitación Popular, la que procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35. Se considerará para este efecto, como valor del terreno, aquel con que figure en el rol correspondiente para el pago de los impuestos, aumentado en un diez por ciento (10%) y disminuído en el monto de la indemnización a que se refiere la letra b) del artículo 85.

La Junta Central venderá el terreno al arrendatario, por el precio que resulte más los gastos ocasionados.

Los predios expropiados se considerarán con títulos saneados de 30 años y el Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribirlo sin más trámite.

Si los arrendamientos de pisos comprendieren todo el frente de un fundo o chacra o la parte principal de él a la vía pública, el propietario podrá reservarse los lotes necesarios para la apertura de calles o avenidas que permitan la división de la propiedad en conformidad a los planos que apruebe la Municipalidad respectiva.

Art. 88.— El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, determinará las obras indispensables de urbanización que deban realizarse en cada una de las poblaciones formadas en contravención a las disposiciones municipales vigentes sobre esa materia.

Esas obras serán ejecutadas y costeadas por los vendedores de sitios y por la Municipalidad respectiva, en la proporción que el Presidente de la República determine y la forma que establezca el Reglamento. Podrá también, en casos especiales, ordenarse que concurran a esos trabajos los actuales dueños de sitios.

Para determinar esas obras y quiénes y en qué proporción deben costearlas, el Presidente de la República, en cada caso, considerará la ubicación de la población, las promesas de urbanización que hayan hecho los vendedores de sitios y los precios de venta de los diferentes lotes.

La cuota que se asigne a los vendedores de sitios no podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del precio de venta de los terrenos.

Lo dispuesto en este artículo regirá únicamente con las poblaciones que empezaron a formarse dentro de los límites urbanos de las ciudades con posterioridad al 27 de febrero de 1915 y con las rurales cuya formación empezó con posterioridad al 22 de diciembre de 1925.

Art. 89.— La Junta Central de la Habitación Popular dará preferencia en sus préstamos a los arrendatarios que estuvieren en condiciones de adquirir el terreno en conformidad al artículo 87.

Art. 90.— No podrán acogerse a los beneficios de este título los arrendatarios de terrenos fiscales.

Art. 91.— A la autorización concedida por el artículo 6.o para emitir bonos, deben computarse las emisiones ya hechas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, del Decreto Ley 308, de 9 de marzo de 1925.

Art. 92.— Las disposiciones del inciso final del artículo 24 y las del artículo 60, serán aplicables a las habitaciones actualmente construídas por el Departamento Técnico de la Habitación o por intermedio de Cooperativas, de acuerdo con el Decreto Ley 308.

Art. 93.— Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido préstamos en conformidad a los Decretos Leyes números 308 y 696, podrán, dentro de un plazo de un año, convertir sus deudas en otra contratada, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

En estos casos, la Junta Central de la Habitación Popular, a solicitud de los interesados, podrá autorizar la ampliación de estos préstamos, hasta completar el valor efectivo de las obras o el setenta por ciento (70%) en los casos que el préstamo sólo pueda concederse hasta ese valor, previo examen, estudio y rectificación de los planos, presupuestos y especificaciones de toda la documentación relacionada con el costo del terreno, edificios y obras de urbanización que practique la Dirección General de Obras Públicas.

Los beneficios de esta nueva operación podrán aplicarse desde la fecha de los primitivos préstamos.

Art. 94.— El Presidente de la República fijará los plazos dentro de los cuales las viviendas a que se refiere el artículo 73, existentes a la fecha de promulgación de esta Ley, deberán cumplir con las condiciones de higiene y salubridad que establezca el Reglamento a que se refiere dicho artículo. Estos plazos no excederán de cinco años, contados desde la fecha del mencionado Reglamento.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá prorrogar dichos plazos.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Ley N.o 1.838, de 20 de febrero de 1906.

Art. 95.— Autorízase al Presidente de la República para que, previo informe de la Junta Central de la Habitación Popular, pueda conceder nuevos plazos, a fin de que las Sociedades que se hayan acogido a los beneficios del Decreto Ley 308, de 9 de marzo de 1925, procedan a constituir el depósito de garantía a que se refiere el inciso tercero del artículo 62 de ese Decreto Ley, agregado a virtud de lo dispuesto en el artículo 3.o del Decreto Ley 696, del 17 de octubre de 1925.

Art. 26.— Sobre cada proyecto de edificación, se deducirá un cuatro por ciento (4%), como cuota de honorarios profesionales. Esta suma deberá ser enterada en arcas fiscales, anualmente, por la Caja de Crédito Hipotecario e ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— C. IBAÑEZ C.— Dr. Ricardo Palma L.— Carlos Castro Ruiz.

LEY NUMERO 5,579 (1)

FINANCIAMIENTO DE LA HABITACION POPULAR

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 17.085, de 2 de febrero de 1935)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— El Presidente de la República emitirá, por cuenta del Departamento de la Habitación y con la garantía del Estado, bonos en moneda corriente, hasta por la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000). que serán destinados a los objetos que señala el artículo 2.o de esta ley.

Dichos bonos devengarán un interés de siete por ciento anual, y tendrán una amortización acumulativa de uno por ciento anual.

La emisión de estos bonos se hará por parcialidades, a medida que lo requieran las operaciones a que se refiere la presente ley.

El servicio de estos bonos será hecho por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización.

El Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos suficientes para cubrir las diferencias que puedan resultar entre las cantidades que entregue al Departamento de la Habitación y la suma necesaria para el servicio de los bonos.

Art. 2.o— Los bonos que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se destinarán únicamente al pago de terrenos sobre que se hayan construído mejoras; a otorgar préstamos a adquirentes de sitios a plazo, edificados o no, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.o 33, de 12 de Febrero de 1931, sobre fomento de la habitación barata; al pago del saldo de precio insoluto de las respectivas adquisiciones y a las obras de urbanización de estas poblaciones.

Sólo podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, los dueños de mejoras o adquirentes de sitios que hayan construído o comprado con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Si después de los pagos a que se refiere este artículo, hubieren fondos disponibles, también podrán acogerse a los beneficios de esta ley quienes se interesen por adquirir sitios no colocados, y que formen parte de las poblaciones fundadas antes de la fecha de su promulgación.

Art. 3.o.— Los pagos que deban hacerse a los dueños de terrenos en que existen mejoras o a los vendedores de sitios, de acuerdo con el artículo anterior, se efectuarán con el producto de los bonos que autoriza esta ley.

Art. 4.o.— El interés y amortización de los préstamos que se hagan a los dueños de mejoras y adquirentes de sitios con los fondos autorizados por esta ley, serán fijados por el Presidente de la República.

En ningún caso, el servicio de los préstamos podrá exceder del tres por ciento de interés anual, y de dos y medio por ciento de amortización, también anual.

Este servicio se hará por intermedio del Departamento de la Habitación y las cantidades que se cobren servirán para concurrir al pago de los intereses y amortizaciones a que se refiere el artículo 1.o.

Los beneficiarios del préstamo podrán efectuar amortizaciones extraordinarias, en las condiciones que fije el Reglamento.

---

(1) El Departamento de la Habitación fue creado por Decreto 402, de 10 de Agosto de 1932, y sustituído por la Caja de la Habitación por Ley N.o 5,950.

Art 5.o— Los préstamos se garantizarán con primera hipoteca de los terrenos y edificios y se tramitarán en la forma que determina el Reglamento.

La intervención que en ellos le correspondía a la Caja de Crédito Hipotecario, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.o 33, de 12 de Febrero de 1931, estará a cargo del Departamento de la Habitación.

Art. 6.o.—Tanto el arrendatario como el arrendador de sitios o piso donde se hubieren construído mejoras, deberán hacer valer sus respectivos derechos para adquirir el suelo o las mejoras en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.o 33, de 12 de febrero de 1931, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Si el valor de las mejoras no alcanzare a determinar el derecho del arrendatario para adquirir el suelo, y el dueño de éste no hubiere solicitado la compra de aquéllas, podrá el arrendatario pedir que se notifique al arrendador para que, dentro del plazo de treinta días, proceda a solicitar la adquisición de las mejoras, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de caducidad de este derecho, y, como consecuencia de ello, el arrendatario podrá pedir la adquisición del terreno.

El valor del terreno y el de las mejoras, según el caso, será fijado, sin ulterior recurso, por la Comisión indicada en el artículo 11, la cual citará previamente a las partes interesadas, las que podrán concurrir con los elementos probatorios que estime procedentes.

La misma Comisión podrá impetrar directamente de las oficinas administrativas, o de cualquier funcionario público, el envío de los datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, y hacerse asesorar de los organismos técnicos que correspondan.

El Reglamento determinará las normas de procedimiento para hacer efectivas las disposiciones precedentes.

Art. 7.o—Para efectuar la liquidación de saldos de precios insolutos por compraventa de sitios a plazo, el Departamento de la Habitación, a instancias de cualquiera de las partes, citará a comparendo, el que se efectuará con la parte que concurra, y en el que se producirán los antecedentes necesarios para fijar este precio.

La citación para este comparendo se hará en forma personal.

Si no pudiera ser notificada personalmente una de las partes, la citación se hará por medio de cartas certificadas dirigidas al domicilio de la parte que se trata de notificar, y el terreno o sitio comprado, según el caso.

La notificación por carta certificada a que se refiere el inciso anterior, se hará después de haber buscado a la persona a quien se debe notificar, en su domicilio, en dos días distintos, dentro del plazo de seis días.

Además de las cartas, hará la citación por medio de dos avisos publicados en dos diarios de los de mejor circulación de la cabecera del departamento que corresponda, donde los hubiere.

El plazo entre la notificación y el comparendo no podrá ser inferior a cinco días.

Art. 8.o— Se presume de derecho que existe acuerdo para fijar el precio, cuando éste conste de escritura pública, caso en el cual el Departamento de la Habitación determinará el saldo líquido que se adeuda.

Art. 9.o— El jefe de la Habitación subscribirá las escrituras de compraventa de la cancelación que corresponda, en representación de las partes que no comparezcan a firmarlas dentro del plazo que fijará el Reglamento.

En rebeldía del vendedor, el precio se consignará a su orden en arcas fiscales y la boleta de consignación se insertará en las respectivas escrituras de compraventa.

Art. 10.— Se presume que existe acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto del precio de venta cuando éste conste de recibos o antecedentes escritos fidedignos; pero, en este caso, a petición de parte, se podrá rectificar el precio de la compraventa en ellos estipulados si se comprobare de manera fehaciente cualquiera de estas condiciones:

a) Que el precio convenido es superior al fijado en escritura pública, que consigne la celebración de ventas o convenios subscritos seis meses antes o seis meses después sobre terrenos de condiciones análogas de la misma población.

b) Que el vendedor no ha ejecutado las obras de pavimentación que prometió a los adquirentes a la fecha de formar la población, o

c) Que el vendedor no ha ejecutado alguna de las siguientes obras: luz eléctrica y agua potable.

Art. 11.— Esta rectificación se hará por una comisión compuesta por el Jefe del Departamento de la Habitación; por una persona designada por el Presidente de la República, de una terna de tasadores oficiales de la Caja de Crédito Hipotecario, formada por la misma Caja, y por un tasador de la Dirección de Impuestos Internos, designado por el Presidente de la República.

La Comisión tendrá las mismas facultades establecidas en el inciso cuarto del Art. 6.o.

Art. 12.— Las rectificaciones se harán tomando en consideración el precio de venta que haya tenido el sitio a la fecha del primitivo contrato entre el vendedor y el comprador, entendiéndose que en el caso de comprobarse que en una población, en cualquiera forma, se ha vendido por el primitivo vendedor un sitio más de una vez, a la misma persona, en un precio aumentado con relación al del primer convenio, no se tomará en cuenta este aumento de valor.

Art. 13.— La Comisión Rectificadora, a que se refiere el Art. 11, procederá a fijar el precio, según las siguientes normas:

a) El término medio que resulte de las escrituras públicas coetáneas referentes a terrenos de condiciones análogas de la misma población;

b) Los roles de avalúo de los terrenos en que estén ubicados los sitios de la población, inmediatamente anterior y posterior a la fecha de la celebración del primitivo convenio, y

c) El término medio de dos tasaciones efectuadas a la época del convenio de compraventa por una institución bancaria o de crédito hipotecario, de primera clase, sobre terrenos análogos del mismo radio de la población, aumentándose el valor de las tasaciones en los gastos de urbanización respectivos.

A falta de estas normas, la Comisión Rectificadora procederá a fijar el precio de las compraventas de sitios a plazo, si se produjeren antecedentes bastantes para dar por establecida la existencia de contratos, sin que el precio conste de los recibos o antecedentes fidedignos.

Art. 15.— Si en el comparendo de que habla el Art. 7.o se produjere un acuerdo entre las partes respecto del precio de la compraventa y, que, a juicio del Departamento de la Habitación no fuere equitativo para los intereses del Estado, podrá esa oficina referir la fijación del precio a la Comisión Rectificadora.

Art. 16.— Una vez fijado el precio de venta, se procederá a efectuar la liquidación y pagos definitivos, por el Departamento de la Habitación, previas las siguientes deducciones:

a) Condonación de todos los intereses penales;

b Condonación de intereses corrienets devengados por el atraso de las cuotas correspondientes a los últimos dos años. Cuando no hubiere estipulado intereses por cuotas vencidas, o no se cobrare por estas cuotas sino penales, se cobrará únicamente el interés corriente, que se presumirá ser un siete por ciento anual;

c) Devolución de toda suma cobrada en exceso por el vendedor, por concepto de contribuciones fiscales y municipales, y que sobrepase a la que realmente ha estado obligado a pagar el comprador.

En aquellos casos en que el interés de capital no se encuentre estipulado independientemente, por estar considerado en las cuotas del precio de compraventa, se presumirá, para los efectos del descuento por pago al contado, que de cada cuota no vencida de los saldos de precio insoluto por compraventa de sitios a plazo, hay que deducir la parte que corresponde a intereses del siete por ciento anual, según la tabla de amortización acumulativa.

Art. 17.— Determinada la liquidación definitiva a que se refiere el artículo anterior, se deducirá, además, un quince por ciento del valor total del terreno, como aporte y contribución total de los vendedores de sitios para urbanización de las poblaciones, en los siguientes casos:

a) Si el vendedor de los sitios de la población no ha hecho las obras de pavimentación o las instalaciones de luz y agua potable a que lo obligan las disposiciones legales vigentes a la fecha de la iniciación de las ventas de sitios en la respectiva población, y

b) Si no ha dado cumplimiento a los compromisos que había contraído en orden a obras de mejoramiento y servicios complementarios y que consten de algún antecedente escrito fidedigno.

La deducción anterior exime a los vendedores de sitios de las obligaciones aludidas.

A los vendedores de sitios que hayan hecho las instalaciones de luz y agua potable a que se refiere la letra a), se les deducirá solamente un diez por ciento, y a los que hubieren cumplido con todas las obligaciones impuestas por las letras a) y b), no se les hará deducción alguna.

Sin embargo, a los vendedores que, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, acrediten haber efectuado las obras a que se refieren las letras citadas, se les restituirá la cantidad que se les hubiere descontado.

Art. 18.— El pago de los saldos insolutos se hará por el Departamento de la Habitación; sin embargo, no se efectuará pago alguno a los vendedores de sitios a que se refiere esta ley, mientras no se establezca satisfactoriamente, a juicio del mismo Departamento, que los títulos no merecen reparos, y, en especial, que el predio se vende libre de toda limitación del dominio, gravamen, condición resolutoria, embargo o prohibición.

Los conservadores de bienes raíces no podrán cobrar más de diez pesos por cada certificado de gravamen y prohibiciones relativos a los sitios afectos a esta ley.

El Departamento de la Habitación podrá hacer las cancelaciones necesarias a terceros acreedores, con cargo al precio de venta. Sin embargo, si hubiere desacuerdo sobre el monto del crédito, validez del título o cualquiera otra discusión que lo afecte entre acreedor y deudor, el Departamento se limitará a consignar el valor del crédito a la orden judicial, con citación de las partes interesadas.

Art. 19.— Los acreedores hipotecarios por obligaciones contraídas con anterioridad a la vigencia de esta ley ejercitarán sus derechos sobre los precios que correspondan a los acreedores sobre el saldo insoluto.

En caso de que, por existir hipoteca o prohibiciones, no se alcanzare a cancelarlas con los precios de venta, éstos se consignarán a la orden judicial, con citación de los acreedores.

Art. 20.— El Departamento de la Habitación deberá hacer efectivo el servicio de los préstamos que otorgue en conformidad a esta ley, por el mismo procedimiento que emplea la Caja de Crédito Hipotecario contra sus deudores, a virtud de las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 21.— Los tesoreros respectivos, los empleados y los patrones, a requerimiento del Departamento de la Habitación, descontarán de los sueldos, jornales o salarios de los empleados u obreros, las cuotas que éstos deben pagar por los préstamos que se les hagan en conformidad a la presente ley, siempre que la propiedad no haya sido adjudicada a terceros.

Las sumas retenidas serán entregadas inmediatamente al Departamento de la Habitación y no podrán exceder del 30 por ciento de los sueldos, jornales o salarios.

La infracción de esta disposición se sancionará con una multa a beneficio del mismo Departamento, equivalente al doble de las sumas que han debido retenerse y pagarse, sin perjuicio de la acción ejecutiva que procederá en contra de los infractores para el pago de esas mismas cuotas.

La multa se decretará administrativamente por el Departamento de la Habitación.

Art. 22.— El Jefe del Departamento de la Habitación tendrá la representación legal necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, en especial, para aparecer en juicio y otorgar los instrumentos públicos y privados que fueren del caso.

Art. 23.— Las cantidades que perciba el Departamento de la Habitación por concepto de dividendos vencidos o por vencer en los préstamos hipotecarios contratados, en conformidad con las leyes sobre habitación barata, antes de la vigencia de la presente ley, pertenecerán a la Caja de Crédito Hipotecario y se destinarán al servicio de los empréstitos contratados por esa institución para la atención de las edificaciones destinadas a habitaciones baratas.

Art. 24.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintiséis de enero de mil novecientos treinta y cinco. — ARTURO ALESSANDRI.— A. Serani B.

LEY N.o 6.754

AUTORIZA A LA CAJA DE HABITACION POPULAR PARA INVERTIR HASTA LA SUMA DE $ 40.000.000, EN EL DESPACHO DE LAS OPERACIONES PENDIENTES AFECTAS A LA LEY 5.579 (HABITACION POPULAR) Y OTROS FINES

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 18.819, de 22 de noviembre de 1940)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º.— Se autoriza a la Caja de la Habitación Popular para que, con cargo a fondos que debe percibir en conformidad a los artículos 27 y 29 de

la Ley N.o 6.334, de 29 de abril de 1939, invierta por anualidades de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) cada una, hasta la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000) en el despacho de las operaciones pendientes afectas a la Ley número 5.579, de 2 de febrero de 1935, en las que deriven de la aplicación de la presente ley y en la urbanización necesaria de los terrenos relacionados con las referidas operaciones.

La Caja de la Habitación deberá destinar cada año a lo menos un diez por ciento de los fondos a que se refiere el inciso anterior, para las operaciones en provincias.

La Corporación de Fomento a la Producción entregará anualmente a la Caja de la Habitación Popular, con cargo a los fondos consultados en el inciso anterior, la cuota de ocho millones de pesos ($ 8.000.000), hasta enterar la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000).

Art. 2º— Corresponderán al Consejo Superior de la Caja de la Habitación Popular todos los derechos, obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta Central de la Habitación y al Departamento de la Habitación de acuerdo con el D. F. L. N.o 33, de 12 de marzo de 1931, y a la Ley N.o 5.579, de 2 de febrero de 1935, respectivamente.

Art. 3º— Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y se autoriza la expropiación de los terrenos y mejoras ocupados por compradores de sitios a plazo o por mejoreros que se acogieron oportunamente a las disposiciones de la Ley N.o 5.579, en las poblaciones indicadas en el cuadro anexo a la presente ley y cuyas operaciones no han sido pagadas por la Caja de la Habitación Popular.

Asimismo, se declara de utilidad pública los terrenos de propiedad particular, materia de las operaciones a que se refiere el inciso anterior, cuyos títulos no estén saneados en conformidad a la ley y que se requieran para el cumplimiento de los fines de la presente ley y de la Ley número 5.950, de 8 de octubre de 1936.

A solicitud del Consejo de la Habitación, el Presidente de la República dictará en cada caso el correspondiente decreto de expropiación.

La expropiación se efectuará en conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 26 a 35 de la Ley número 5.604, de 12 de febrero de 1935, y los bienes así expropiados se considerarán con títulos saneados.

Art. 4º— Las operaciones de expropiación que afecten a mejoreros y compradores de sitios a plazo se liquidarán sin intereses y al precio de la tasación definitiva.

Art. 5º— La Caja de la Habitación Popular llevará una cuenta especial de las operaciones que se efectúen en conformidad a la presente ley.

Art. 6º— Se suspende, en el estado en que se encuentre, la tramitación de los juicios seguidos entre los propietarios de los terrenos y los mejoreros o compradores de sitios a plazo a que se refiere el artículo 3.o, cuyas operaciones estuvieren aceptadas por la Caja de la Habitación Popular. Esta suspensión regirá hasta que dichas operaciones queden totalmente finiquitadas.

La misma suspensión regirá respecto de las sanciones que correspondan a terceros contra los propietarios o vendedores, por obligaciones que afecten a los terrenos o a las mejoras a que se refieren las disposiciones de esta ley y a las del Fisco, por cobro de contribuciones.

No podrán cobrarse intereses penales mientras dure la suspensión.

Los jueces declararán de oficio la suspensión del pleito, cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre.

Tampoco se tramitarán nuevas demandas sobre la materia a que se refieren los incisos primero y segundo.

Art. 7º— Al confeccionarse los planos reguladores de las ciudades, las

Municipalidades respectivas oirán la opinión del Consejo de la Caja de la Habitación Popular.

Art. 8º— Las Municipalidades no podrán otorgar permisos para edificaciones en terrenos ocupados por arrendatarios de pisos acogidos a la Ley N.o 5.579, sin previa autorización escrita del Consejo de la Caja de la Habitación Popular y sin perjuicio de lo prevenido en el Art. 55 del D. F .L. N.o 33, de 12 de marzo de 1931.

Art. 9º— Toda infracción a las disposiciones de la presente ley o a las del Título III del D. F. L. N.o 33, serán sancionadas con una multa, a beneficio de la Caja de la Habitación Popular, de doscientos pesos ($ 200) a dos mil pesos ($ 2.000), la cual será aplicada administrativamente por el Consejo de la Caja.

Las partes podrán, dentro del tercero día, apelar de la resolución del Consejo, ante el Juez de Letras correspondiente, quien resolverá en el término de 15 días y en única instancia.

Ejecutoriada la resolución, tendrá mérito ejecutivo para hacer efectiva la multa una copia autorizada del respectivo acuerdo del Consejo o de la sentencia del juez en su caso.

El producto de las multas se destinará a mantener los servicios de asistencia social en las poblaciones acogidas al D. F. L. N.o 33, a la Ley N.o 5.579 y a la Ley N.o 5.950.

Art. 10.— Condónanse las deudas atrasadas por el capítulo de contribuciones sobre bienes raíces y pavimentación, que afectan a los sitios a que se refiere la presente ley.

Art. 11.— Extiéndese a todos los compradores de sitios y dueños de mejoras el beneficio de gratuidad contemplado en la Ley N.o 5.613, de 28 de febrero de 1935, respecto de la instalación domiciliaria del alcantarillado y agua potable.

Art. 12.— Para los efectos legales y administrativos, las poblaciones comprendidas en esta ley serán consideradas como poblaciones obreras, a excepción de cuanto se refiera a impuestos.

Art. 13.— Declárase inembargables las propiedades afectas a la presente ley, salvo por el Fisco y la Caja de la Habitación.

Art. 14.— Los compradores de sitios y dueños de mejoras que hubieren elevado solicitudes a la Caja de la Habitación Popular, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, quedarán afectos a las disposiciones de las Leyes N.os 1.838, 33, 5.579, 5.613, 5.950, 6.290 y 6.334 y demás relacionadas con la vivienda obrera.

No podrán tramitarse estas solicitudes sino por estricto orden cronológico de presentación. Sin embargo, y en igualdad de condiciones, tendrán derecho preferente en la liquidación de sus operaciones, los adquirentes de sitios a plazo y mejoreros que sean casados y los viudos con hijos menores de veinte años.

Art. 15.— No obstante las disposiciones anteriores, las operaciones de compraventa de sitios y mejoras pactadas dentro de los seis meses anteriores a la Ley N.o 5.579 y los que se hayan pactado con posterioridad y hasta la fecha de la presente ley, sólo podrán ser consideradas una vez que se hayan liquidado y pagado todas las operaciones pactadas con anterioridad de seis meses de la Ley N.o 5.579, cualquiera que sea el orden cronológico en que hayan presentado o inscrito en la Caja de la Habitación.

Art. 16.— La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior y todo fraude que se cometiere en la aplicación de esta ley y de la Ley N.o 5.579, que de algún modo signifique distraer los fondos que ellas conceden y que no estuviere especialmente sancionado en el Código Penal, será castigado con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

La prueba de estos delitos será apreciada por el Tribunal, en conciencia.

Art. 17.— Dentro del término de dos meses, el Presidente de la República dictará un Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Art. 18.— Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

El cuadro anexo a que se refiere el artículo 3.o, es el siguiente:

. . . . . .

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, seis de noviembre de mil novecientos cuarenta. — PEDRO AGUIRRE CERDA.— J. Pradenas Muñoz.

LIBRO TERCERO

(La Comisión resolvió insertar aquí las disposiciones reglamentarias contempladas en los artículos 253 a 305 de los Párrafos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o y 5.o del Título V del Libro Tercero del Reglamento General de la Ley 7600, contenido en el D. S. N.o 187, publicado en el "Diario Oficial", de 29 de noviembre de 1944, relacionadas con las operaciones de compradores de sitios y mejoreros, en atención a que, habiendo quedado vigentes en la Ley N.o 7.600 todos los preceptos legales sobre tal materia, también se estimó que estaban vigentes dichas disposiciones reglamentarias ejecutoras de ellos).

LIBRO TERCERO

TITULO V

DE LOS PRESTAMOS A DUEÑOS DE MEJORAS Y COMPRADORES DE SITIOS A PLAZO

Párrafo 1.o

De la clasificación de las operaciones

Art. 253.— Las solicitudes presentadas al Departamento de la Habitación o a la Caja de la Habitación Popular, por dueños de mejoras o compradores de sitios a plazo, con anterioridad a la promulgación de la Ley N.o 6.754, de 22 de noviembre de 1940, se clasificarán en:

a) Operaciones tramitadas, con escritura de mutuo suscritas por los interesados, en cuyos precios no han sido pagados a los vendedores;
b) Operaciones que se refieran a contratos de compraventa o arrendamiento pactados con anterioridad al 2 de agosto de 1934, y
c) Operaciones que se refieren a contratos de compraventa o arrendamiento pactados con posterioridad al 2 de agosto de 1934, y antes del 22 de noviembre de 1940.

Art. 254.— Las operaciones tramitadas y con escrituras suscritas a la fecha de la promulgación de la Ley 7.600 serán liquidadas de inmediato en conformidad a lo dispuesto en el Art. 61, de la misma ley.

Se considerarán precios adeudados a los vendedores los que indique la liquidación del préstamo que sirvió de base para el otorgamiento de las respectivas escrituras, deducidos los gastos notariales, las retenciones por urbanización y el pago de contribuciones.

Los saldos líquidos ganarán el interés corriente, que se computará desde la fecha de la liquidación hasta la fecha del pago al vendedor, y la suma que por tal concepto corresponda pagar será de cargo de la Caja.

Art 255.— Las solicitudes referentes a contratos pactados con anterioridad al 2 de agosto de 1934 se tramitarán por estricto orden cronológico de las respectivas solicitudes.

En los casos que sea una misma la fecha de presentación de las solicitudes, se observará en la tramitación el siguiente orden de preferencia:

1.o —Contratos que consten de escritura pública.
2.o— Contratos que consten por escrito, y
3.o— Contratos privados que se apoyen en cualquier antecedente escrito que permita suponer su existencia.

En igualdad de condiciones tendrán derecho preferente a la liquidación de sus operaciones los adquirentes de sitios a plazo y dueños de mejoras que sean casados o viudos con hijos menores.

Art. 256.— Una vez tramitadas todas las solicitudes referentes a las operaciones que se señalan en el artículo anterior, se tramitarán las solicitudes referentes a contratos pactados con posterioridad al 2 de agosto de 1931, observándose las mismas normas.

PARRAFO 2.o.

De la tramitación de las operaciones.

Art. 257.— Llegado el turno para la tramitación de una solicitud, se citará a las partes interesadas a comparendo.

La citación se hará por medio de notificación personal que harán funcionarios de la Caja, que para estos efectos tendrán el carácter de Ministro de Fe.

Si buscada alguna de las partes en dos días distintos, en el domicilio señalado en la solicitud, no fuese habida, la notificación se hará por medio de carta certificada dirigida a ese domicilio y por dos avisos publicados en el diario de mayor circulación del departamento en que se encuentre el sitio.

El plazo entre la notificación y el comparendo no podrá ser inferior a cinco días, contados desde la fecha de la notificación, si fuere personal, o desde el último aviso si no lo fuese.

Art. 258.— El comparendo tendrá lugar con la parte que asista.

Si citadas personalmente las partes no concurre ninguna de ellas al comparendo, el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud citará nuevamente a las partes, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la solicitud de préstamo si ninguna compareciera al nuevo comparendo decretado.

Si la citación se hubiese hecho por avisos y carta certificada, la solicitud se tendrá por desistida, sin más trámite, si ninguno de los interesados concurriera.

Art. 259.— La comparecencia tendrá lugar ante el funcionario que designe el Jefe de la Sección Jurídica y será personal o por medio de apoderado constituído en alguna de las formas previstas en el Código de Procedimiento Civil, o por mandato conferido ante el funcionario encargado de la tramitación.

Pueden ser mandatarios los abogados, ingenieros y arquitectos; los estudiantes de derecho que acrediten estar cursando actualmente sus estudios o haberlos terminado en el plazo de dos años anteriores a la constitución del mandato; los adquirentes de sitios o dueños de mejoras que hubiesen obtenido préstamos para la cancelación del precio o la adquisición del terreno, y los representantes de los comités formados por los adquirentes de las respectivas poblaciones reconocidos por la Caja.

Las partes deberán concurrir al comparendo con todos sus medios probatorios. Si intentaren valerse de la prueba testimonial, deberán hacerlo saber al funcionario encargado de la tramitación, con anterioridad al comparendo.

Art. 260.— En el comparendo se dejará constancia:

a) Si el contrato consta de escritura pública, contrato privado o convenio verbal, acompañándose los instrumentos que los acrediten;
b) Si hay acuerdo en el precio y en las modalidades de pago;
c) Las cantidades pagadas a cuenta del precio y la fecha del último pago, agregándose los recibos correspondientes, si existiesen;
d) Si las contribuciones a los bienes raíces han sido pagadas por el comprador o por el vendedor, acompañándose los correspondientes recibos;
e) Si el adquirente ocupa la propiedad;
f) Los antecedentes relacionados con la urbanización del predio;
g) Si el adquirente solicita rectificación del precio, señalándose los fundamentos de su petición, y
h) Las demás constancias que deseen dejar los interesados.

Art. 261.— Practicado el comparendo, los antecedentes serán examinados por el funcionario encargado de la tramitación, y si no apareciesen circunstancias que hiciesen improcedente el préstamo solicitado, serán remitidos al Departamento Técnico para la tasación del predio y de las mejoras que hubiere introducido el adquirente.

Art. 262.— Si el contrato no constase de instrumento público y no hubiese acuerdo entre las partes sobre el precio convenido, los antecedentes serán remitidos a la Comisión Rectificadora para la determinación del justo precio a la fecha del contrato.

Art. 263.— Si de conformidad con lo establecido en el Art. 10, de la Ley 5,579, procediese la rectificación del precio, los antecedentes serán remitidos, previa tasación, a la Comisión Rectificadora.

Si la rectificación de precio fuese solicitada por el comprador, deberá acompañar los antecedentes en que funde su petición en el acto del comparendo o dentro de los diez días siguientes, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de ella. Se hará saber este apercibimiento al interesado en el comparendo, dejándose constancia de ello.

Art. 264.— Si no existiese acuerdo sobre el hecho mismo del contrato, los antecedentes serán remitidos a la Comisión Revisora, la que resolverá sin ulterior recurso.

Si la Comisión revisora estimase acreditada la existencia del contrato, los antecedentes serán remitidos a la Comisión Rectificadora, para que proceda a la fijación del precio a la fecha que determine la Comisión Revisora.

Art. 265.— En caso de desacuerdo sobre la fecha del contrato, se tendrá por tal la que aparezca en el recibo más antiguo que se acompañe.

Art. 266.— Producidos todos los antecedentes señalados en los artículos anteriores, el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud elevará los antecedentes a la Comisión Revisora, con un informe en el que se expresará:

a) Nombres y apellidos del comprador y del vendedor;
b) Ubicación del predio;
c) Naturaleza y fecha del contrato;
d) Precio de venta, cantidades abonadas y saldo insoluto;
e) Estado del pago de las contribuciones;
f) Tasaciones del Departamento Técnico;
g) Antecedentes sobre urbanización y si proceden o no las retenciones que señala el Art. 17.o, de la Ley 5,579.
h) Si el interesado ocupa o no el predio;
i) Las observaciones que estimare procedentes para ilustrar el criterio de la Comisión, y

j) La opinión que le merezca la solicitud, en cuanto a su aceptación o rechazo.

Art. 267.— Si la solicitud fuese referente a mejoras, en el comparendo se dejará constancia:

a) Fecha y naturaleza del contrato de arrendamiento;

b) Renta convenida y fecha del último recibo pagado;

c) Si las contribuciones han sido pagadas por el arrendador o el arrendatario, y acompañándose los correspondientes recibos.

d) Si existe acuerdo sobre la venta del terreno o de las mejoras, en su caso, y

e) Las demás constancias que deseen dejar los interesados.

Artículo 268.— Si hubiese acuerdo sobre la venta del piso o si procediese su expropiación, los antecedentes serán remitidos a la Comisión Rectificadora, a fin de que determine el valor actual del terreno, el valor a la fecha de ocupación, el valor de las mejoras y la plusvalía correspondiente.

Artícuuo 269.— Producido el dictamen de la Comisión Rectificadora, el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud elevará los antecedentes a la Comisión Revisora, acompañada de un informe que contendrá:

a) Nombre y apellidos del arrendatario y del arrendador;

b) Ubicación de las mejoras;

c) Fecha de ocupación del terreno;

d) Destino de las mejoras;

e) Superficie del terreno;

f) Valores determinados por la Comisión Rectificadora;

g) Monto de las rentas adeudadas;

h) Si existe acuerdo para la venta del terreno o si procede, en su caso, la expropiación;

i) Las observaciones que estime pertinentes;

j) Si, a su juicio, la solicitud debe ser aprobada, rechazada o si procede la expropiación o la adquisición de las mejoras por el dueño del terreno.

Artículo 270.— Con el mérito de los informes que se indican en los artículos 266 y 267, y los antecedentes producidos, la Comisión Revisora se pronunciará sobre cada una de las solicitudes, aceptando o rechazando las correspondientes operaciones.

Artículo 271.— Una vez firme el acuerdo de la Comisión Revisora, se procederá a la liquidación del préstamo.

Artículo 272.— Tratándose de préstamo para el pago del saldo insoluto de precio, se observarán las siguientes normas:

1.o— Se considerarán intereses penales:

a) Los que expresamente se hayan estipulado como tales en el contrato;

b) Los que se hayan estipulado para el caso especial de atrasos en el pago de las cuotas, aunque no sean calificados como penales;

c) Los aumentos que se hayan establecido para los intereses ordinarios pactados, para el caso de atraso en el pago de las cuotas;

d) Toda multa que se estableciere para el caso de mora en el pago de las cuotas o para el caso de excederse el comprador en el plazo total señalado para el pago del precio, y

e) Todo pacto que importe el pago de intereses sobre intereses.

2.o— Se calculará el saldo insoluto de capital, a la fecha de la última cuota pagada, teniendo presente:

a) Si no se hubiesen estipulado intereses, se presumirá haberse incorporado en el precio el interés corriente del siete por ciento anual, el que se deducirá de lo que aparezca como saldo insoluto de capital entre la fecha

del pago de la última cuota y la fecha en que debería haberse cancelado la obligación en conformidad al contrato, y

b) Si se hubiese estipulado un interés corriente o usual sobre el capital, sólo se considerará éste.

3.o— Sobre el capital adeudado determinado en esa forma, se computarán intereses corrientes del siete por ciento anual, desde la fecha del último pago hasta dos años antes de la fecha de la liquidación.

4.o— Se agregará al préstamo la suma que deba enterarse para el pago de las contribuciones cuando éstas sean de cargo del comprador.

Si las contribuciones hubiesen sido pagadas por el comprador, correspondiendo hacerlo al vendedor, las sumas que por este concepto hubiese pagado aquél se considerarán como abonos al capital.

5.o— Se agregarán al préstamo, igualmente, los gastos notariales que sean de cargo del comprador, y, en su caso, los gastos judiciales en que se hubiese incurrido para sanear la personería del comprador o de su sucesión.

6.o— Determinado el monto total del préstamo, se indicará en la liquidación el dividendo mensual que deberá pagar el mutuario, tanto por intereses como por amortización del capital.

7.o— Si procediesen retenciones por urbanización, ellas se indicarán en la liquidación, deduciéndose de la suma que corresponda cancelar al vendedor.

8.o— Finalmente, se indicará el saldo líquido que corresponda cancelar al vendedor.

Artículo 273.— En el caso de préstamos para la adquisición del piso ocupado por mejoras, la liquidación se hará en la siguiente forma:

a) El monto del préstamo se determinará deduciendo del valor actual señalado al terreno por la Comisión Rectificadora la suma correspondiente a la plusvalía;

b) Al saldo obtenido se agregarán el monto de las rentas adeudadas, los gastos notariales que correspondan al mejorero y los gastos judiciales en que se incurra para regularizar su personería o la de su sucesión, y, en su caso, las costas de la expropiación;

c) Se determinará el servicio mensual del préstamo que corresponda al mutuario, por intereses y amortización del capital, y

d) La suma líquida que corresponda pagar al vendedor o al expropiado.

Artículo 274.— Si la Comisión Revisora determinara que no procede la venta forzada del terreno ocupado por las mejoras, se citará a las partes a un comparendo que se llevará a efecto con la parte que asista, a fin de resolver la compra de las mejoras por parte del arrendador.

En esta oportunidad, el arrendatario podrá pedir que se notifique al arrendador para que proceda, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del comparendo, a consignar el valor de las mejoras, determinado por la Comisión Rectificadora y la plusvalía.

Esta consignación se hará en boleta bancaria a la orden del Vicepresidente de la Caja de la Habitación, quien la endosará al mejorero, una vez acreditada la entrega del terreno.

Si el arrendador no procediese a la consignación dentro del plazo señalado, los antecedentes serán enviados al Consejo Superior, a fin de que acuerde la expropiación.

Artículo 275.— Terminados los trámites anteriores, el Vicepresidente Ejecutivo dictará resolución, aprobando o rechazando el préstamo solicitado.

La resolución que conceda un préstamo señalará su monto y ordenará la extensión de la correspondiente escritura.

La resolución que rechace una solicitud indicará la causal precisa en que se funda.

Artículo 276.— Producida la resolución que concede el préstamo, el vendedor o arrendador entregará a la Caja los títulos que acrediten su dominio, para su revisión y examen.

Si se objetasen los títulos por defectos legales y el vendedor o arrendador no se allanase a subsanar los reparos, se harán los trámites tendientes a ese fin por la Caja, si fuese posible, siendo de cargo del vendedor los gastos en que incurra con tal objeto, los que se deducirán de las sumas que deban serle pagadas.

Si no fuese posible proceder al saneamiento de los títulos por los procedimientos ordinarios, los antecedentes serán remitidos al Consejo Superior, a fin de que acuerde la expropiación del predio en conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 3.o de la Ley 6,754, de 22 de noviembre de 1940.

Artículo 277.— La escritura de mutuo contendrá:

a) La determinación del monto del préstamo y la cuota mensual que corresponda a su servicio;

b) El plazo de servicio de la deuda;

c) La facultad del mutuario de hacer abonos extraordinarios a la deuda, siempre que no sean inferiores al diez por ciento del capital primitivo, en cuyo caso podrá solicitar a su arbitrio, o la reducción del plazo o la disminución de la cuota mensual;

d) La constitución de hipoteca a favor de la Caja de la Habitación sobre el terreno y los edificios en él construídos o que se construyan para garantizar el pago de la suma prestada, de sus intereses y de cualquier gasto que se causare con motivo del cobro de la deuda. Se dejará constancia expresa de ser ésta primera hipoteca y de no tener el terreno, ni edificios, embargos o prohibiciones, a cuyo efecto se insertará en la escritura el correspondiente certificado de gravámenes y prohibiciones;

e) La declaración de que el pago o servicio de la deuda se hará en las oficinas de la Caja de la Habitación, dentro de los diez primeros días cada mes, o a los recaudadores que designe la Caja dentro del mismo plazo.

f) La facultad de la Caja de exigir el pago total de la deuda, si el mutuario estuviere en mora en el pago de tres dividendos o cuotas mensuales;

g) La prohibición de enajenar el inmueble por el mutuario o sus sucesores, sin expresa autorización del Vicepresidente Ejecutivo, prohibición que se inscribirá conjuntamente con la hipoteca:

h) La aceptación por parte del mutuario, o de sus sucesores, en el dominio del procedimiento señalado por la Caja de Crédito Hipotecario contra sus deudores en el Decreto con Fuerza de Ley N.o 94, de 13 de abril de 1931, para el caso de que la Caja deba hacer efectivo el servicio del mutuo;

i) La declaración, por el mutuario, de someterse al domicilio de la Caja para los efectos del ejercicio de las acciones judiciales que nazcan del contrato;

j) La declaración, por parte del vendedor del sitio o arrendador del piso, de dar por cancelado el precio de venta y de que el predio se vende libre de toda limitación de dominio, gravamen, condición resolutoria, embargo o prohibición;

k) En su caso, los antecedentes relacionados con la expropiación del predio;

l) La declaración de los terceros acreedores, en su caso, de haber sido pagados de sus respectivos créditos y la correspondiente cancelación y finiquito, alzando o cancelando las prohibiciones o gravámenes que tuvieren constituídos a su favor;

m) La declaración del mutuario, en su caso, de comprometerse a formar parte de la comunidad de agua de riego, cuando se trate de poblaciones formadas con la promesa, de parte del vendedor, de entregar a la comunidad un determinado caudal, debiendo aquél ratificar la transferencia de dichas aguas y obligarse a construir o habilitar los acueductos necesarios para el conveniente aprovechamiento de las aguas;

n) La obligación, por parte del mejorero, de respetar las condiciones que se le impongan para el caso de arrendamiento de parte de las mejoras; haciendo extensiva la hipoteca para garantizar el pago de las sanciones que puedan imponérsele y quedando facultada la Caja para exigir la totalidad de la deuda, en caso de reincidencia en la infracción de esas obligaciones.

Artículo 278.— Los gastos que importen la reducción a escritura pública con contrato de venta y de constitución del mutuo se distribuirán en la siguiente forma:

a) Serán de cargo del vendedor los correspondientes a la escritura de venta y certificado de gravámenes.

b) Serán de cargo del comprador y mutuario los correspondientes a la inscripción de las transferencias, hipotecas, prohibiciones y la parte proporcional correspondiente a la escritura de mutuo.

Artículo 279.— Si del certificado de gravámenes constare la existencia de embargo, prohibiciones, hipotecas u otros gravámenes reales, se pondrá en conocimiento del acreedor, mediante notificación personal, una próxima liquidación del préstamo correspondiente al predio afectado, a fin de que pueda ejercitar los derechos que le concede el artículo 19 de la Ley 5.579, de 2 de febrero de 1935.

En caso de ignorarse el domicilio del acreedor, o si no fuese habido después de dos búsquedas, se pondrá un aviso en un diario de mayor circulación del departamento donde esté ubicado el predio, consignando los detalles necesarios.

Si hechas las búsquedas y publicado el aviso no se presentare el acreedor a ejercitar sus derechos en el plazo que en cada caso se señale, la Caja consignará la cantidad necesaria para la extinción de la deuda, a la orden del Juez de Letras del Departamento en que se encuentre ubicado el inmueble.

Art. 280.— En los casos previstos en el artículo 19 de la Ley 5.579, los Conservadores de Bienes Raíces procederán a la cancelación de los embargos, prohibiciones, hipotecas u otros gravámenes reales, con el sólo mérito de la escritura de cancelación otorgada por el acreedor o del certificado judicial de haberse consignado los fondos por la Caja de la Habitación en su caso.

Art. 281.— Si el mutuario adeudare contribuciones con cargo al predio que ocupa y a cuyo pago estuviese legalmente obligado, la Caja las cancelará por su cuenta y su monto se agregará al préstamo.

Si fuese el vendedor el moroso en el pago de las contribuciones, la Caja procederá igualmente a cancelarlas por su cuenta, deduciendo su monto del saldo líquido que corresponda pagar al vendedor o arrendador.

Art. 282.— El certificado de gravámenes a que se refiere el artículo 18, de la Ley 5.579, sólo se exigirá después de haber sido estudiados y aceptados los títulos de dominio, de modo que sólo se inscriban en los Registros de Propiedades e Hipotecas las ventas y préstamos, hipotecas y prohibiciones que se pacten entre la Caja y el vendedor o adquirente del predio.

Art. 283.— Las escrituras públicas de venta y mutuo serán suscritas por el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Habitación, el vendedor o arrendador y el adquirente y mutuario.

Art. 284.— Una vez que la escritura pública se encuentre en estado de ser suscrita por las partes, se notificará a los interesados para que concurran a firmar dentro del plazo de diez días, bajo el apercibimiento señalado en el Artículo 9.o de la Ley 5.579.

Si fuere el comprador el rebelde, suscribirá en su nombre el Vicepresidente Ejecutivo, dejándose constancia de esa circunstancia.

Si la rebeldía para suscribir el instrumento fuese del vendedor, se procederá en la misma forma, consignándose el monto líquido que corresponda pagarle de acuerdo con la liquidación, a la orden del Juez de Letras que corresponda, insertándose los antecedentes relacionados con esa consignación en la respectiva escritura.

Del hecho de haberse suscrito la escritura y de la consignación en su caso, se dará aviso a la parte rebelde por carta certificada.

Transcurrido el plazo de prescripción señalado en el artículo 2.522, del Código Civil, si el vendedor no hubiese retirado los fondos consignados a su orden, la Caja ejercitará las acciones correspondientes para obtener la restitución de esos fondos.

Art. 285.— Si de la tramitación de la solicitud de préstamo apareciere que el comprador ha cancelado la totalidad del precio adeudado, se citará al vendedor para que, en el plazo de diez días, proceda a otorgar la pectiva escritura de compraventa y cancelación.

Si transcurrido ese plazo no se acreditase tal hecho, la Caja procederá a extender dica escritura, firmando el Vicepresidente Ejecutivo en representación del vendedor.

En dicha escritura se alzarán todos los gravámenes que afectan al predio siempre que el beneficiario de dichos gravámenes sea el vendedor. Si fuesen terceros, se procederá a citarlos, a fin de procurar un avenimiento con el interesado, y si éste no se produjese, se elevarán los antecedentes al Consejo Superior para que solicite la expropiación del predio.

En la misma forma se procederá en el caso que el interesado ofrezca pagar al contado el precio o el saldo del terreno, previa consignación de las cantidades respectivas en la Caja de la Habitación.

PARRAFO 3.o

De la Comisión Revisora

Art. 286.— La Comisión Revisora estará integrada por el Fiscal de la Caja de la Habitación, que la presidirá; el Jefe de la Sección Sitios y Mejoras de la misma Caja, y un funcionario de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor General.

Art. 287.— Corresponderá a la Comisión Revisora la calificación de las solicitudes de préstamo, pronunciándose sobre su aceptación o rechazo en conformidad a la Ley.

Para los fines del artículo 6.o de la Ley 6.754. informará al Vicepresidente si una operación está rechazada.

Igualmente, informará al Vicepresidente para los efectos de alterar el orden cronológico de tramitación de las solicitudes de préstamo, establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley 6.754, en los casos que estime justificada esa alteración.

Art. 288.— En el desempeño de sus funciones la Comisión Revisora podrá ejercitar, como medidas para mejor resolver, todas o algunas de las siguientes:

1.o Recabar los informes que estime necesarios;

2.o Referir a la Comisión Rectificadora la determinación del precio en los contratos de compraventa de sitios a plazo que consten de convenios

privados, en todos aquellos casos en que la Ley 5.579 los establezca, y en especial, cuando la tasación del predio de que se trate, practicada por el Departamento Técnico, sea inferior al monto del préstamo solicitado, cualquiera que sea la forma en que conste el contrato, en este último caso, y

3.o En general, todas aquellas que tiendan a su mejor ilustración en los asuntos de que conozca.

Art. 289.— La Comisión Revisora adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, los que se notificarán a los interesados por carta certificada dirigida al domicilio señalado en los antecedentes.

Los afectados por los acuerdos de la Comisión tendrán el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación, para solicitar su reconsideración.

Denegada la reconsideración, las partes tendrán un nuevo plazo de diez días, contados en la forma señalada en el inciso anterior para interponer recurso de reclamación contra el acuerdo de la Comisión, ante el Consejo Superior. En tal caso, los antecedentes serán remitidos al Consejo Superior, el que resolverá, sin ulterior recurso, si la operación es o no aceptada.

Art. 290.— La Comisión Revisora podrá, por la unanimidad de sus miembros, declarar sin derecho al despacho preferente, sin expresión de causa, cualquiera de las operaciones sometidas a su conocimiento, cuando de los antecedentes acumulados se forme conciencia de que en su celebración no se observaron las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Respecto de la resolución que adopte, regirán los recursos de reconsideración y reclamación establecidos en el artículo anterior.

Art. 291.—La remuneración por sesión del Representante del Contralor General será fijada por el Consejo Superior.

PARRAFO 4.o

De la Comisión Rectificadora

Art. 292.— La Comisión Rectificadora estará integrada por el Vicepresidente que la presidirá, por una persona designada por el Presidente de la República, de una terna de tasadores oficiales de la Caja de Crédito Hipotecario, y por un tasador de la Dirección de Impuestos Internos, designado por el Presidente de la República.

La remuneración que les corresponda percibir por sus funciones será determinada por el Presidente de la República.

Art. 293.— Corresponderá a la Comisión Rectificadora:

1.o—La determinación del valor actual y a la fecha de ocupación del terreno sobre el cual se hayan edificado mejoras.

2.o—La determinación del valor de las mejoras.

3.o—La rectificación del precio de compraventa de sitios a plazo, determinando el justo precio a la fecha del contrato.

4.o—La fijación del precio de compraventa, en aquellas operaciones de compraventa de sitios a plazo en que la Comisión Revisora dé por establecida la existencia del contrato, sin que el precio conste de recibos o antecedentes fidedignos.

5.o—La determinación del justo precio a la fecha del contrato, cuando no existiese acuerdo entre comprador y vendedor al respecto, y

6.o—La determinación del monto de las indemnizaciones, en los casos de expropiaciones en operaciones de compraventa de sitios a plazo o mejoras cuando no se produjese acuerdo directo entre la Caja y los interesados.

Art. 294 — Para determinar el justo precio o el precio rectificado, la Comisión Rectificadora procederá de acuerdo con las siguientes normas:

a) El término medio que resulte de las escrituras públicas coetáneas referentes a terrenos de condiciones análogas.
b) A falta de estas escrituras, considerará los roles de avalúo del terreno.
c) El término medio de dos tasaciones efectuadas en la época por una institución bancaria o de crédito hipotecario de primera clase, sobre terrenos análogos, y
d) A falta de estas normas, los precios serán fijados de acuerdo con los antecedentes que se hayan podido reunir.

Art. 295.— Cada vez que una solicitud sea sometida al conocimiento de la Comisión Rectificadora, ésta citará a los interesados, por carta certificada dirigida al domicilio señalado en los antecedentes, a fin de que dentro del término de diez días puedan concurrir con los elementos probatorios que estimen convenientes a sus derechos.

Art. 296.— La Comisión Rectificadora podrá impetrar directamente de las oficinas administrativas o de cualquier funcionario público el envío de los datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, y hacerse asesorar por los organismos técnicos que estime convenientes.

Art. 297.— Los acuerdos que adopte la Comisión Rectificadora se harán por mayoría de votos, y no son susceptibles de recurso alguno.

PARRAFO 5.o

De las franquicias

Art. 298.— Los Jueces procederán a suspender, en el estado en que se encuentren, los juicios por obligaciones que afecten a los terrenos o a las mejoras a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, seguidos entre los propietarios de los terrenos y los mejoreros compradores de sitios a plazo, que no hayan sido pagadas por la Caja a los vendedores y hayan sido aceptadas por la Comisión Revisora.

La misma suspensión regirá con respecto a las acciones que correspondan a terceros contra los propietarios o vendedores por las obligaciones que afecten a los terrenos y a las mejoras señaladas en el inciso anterior, y al Fisco por cobro de contribuciones.

No se tramitarán nuevas demandas sobre las materias a que se refiere este artículo.

Art. 299.— Para decretar la suspensión, los jueces procederán, con el solo mérito de un certificado otorgado por la Caja, en que se exprese:

1.o—El nombre y apellido del propietario o vendedor del terreno y el nombre y apellido del coprador de sitio a plazo o mejorero.
2.o El nombre de la población de que se trate, si lo tuviere, y la ubicación exacta del sitio o terreno ocupado por mejoras, y
3.o—La circunstancia de que dicha operación se encuentra aceptada.

Art. 300.— Las Oficinas de Hacienda y Pavimentación, con el mérito de un certificado otorgado por la Caja, procederán a hacer efectiva la condonación de las deudas por contribuciones de bienes raíces y pavimentación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 6.754.

Dicho certificado deberá expresar:

1.o—Nombre y apellido del adquirente o arrendatario o propietario, si el rol o deuda estuviese a su nombre;
2.o—Individualización precisa del predio, y
3.o—Número del rol o de las cuentas, según los casos.

Art. 301.— Con el solo mérito de un certificado igual al indicado en el artículo anterior, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado procederá a efectuar en los predios respectivos, por cuenta fiscal, las instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable.

No regirán, con respecto a los compradores de sitios a plazo o dueños de mejoras, las exigencias de carácter legal o técnica requeridas por la Dirección General de Alcantarillado para efectuar tales servicios, debiendo acreditarse sólo la calidad de comprador o mejorero mediante el certificado a que se refiere el inciso anterior y el encontrarse al día en el pago de las contribuciones de bienes raíces.

Art. 302.— Los inmuebles ocupados por adquirentes de sitios o dueños de mejoras gozarán de los beneficios establecidos para las habitaciones obreras por el Decreto Supremo N.o 3.981, de 13 de octubre de 1920, y por el artículo 4.o de la Ley 4.174, de 5 de septiembre de 1927.

La Caja hará constar, en cada caso, mediante el correspondiente certificado, la circunstancia de ser aplicable a quien lo solicite la concesión de los indicados beneficios.

Art. 303.— La inembargabilidad establecida por el artículo 13, de la Ley N.o 6.754 sólo será aplicable a las operaciones despachadas con posterioridad a su promulgación, y de ello se dejará constancia en las respectivas escrituras.

Art. 304.— Son aplicables a los inmuebles afectos a las Leyes "33", 5.579 y 6.754, las disposiciones del Título V, de la ley y las de su artículo 75.

Art. 305.— Las transferencias de acciones y derechos sobre inmuebles a que se refiere este Título sólo podrán hacerse por escritura pública.

LEY N.o 7.739

CONCEDE DERECHO A INSTALACION GRATUITA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO A LOS COMPRADORES DE SITIOS A PLAZO Y DUEÑOS DE MEJORAS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE INDICA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 19.769, de 28 de enero de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º— Tienen derecho a la instalación domiciliaria gratuita de los servicios de agua potable y alcantarillado, que será hecha por cuenta fiscal y por intermedio de la Dirección General de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado o de la Dirección General de Alcantarillado de Santiago, los compradores de sitios a plazo y dueños de mejoras, que reúnan los siguientes requisitos:

1.o— Que sean dueños de una sola propiedad;

2.o Que estén declarados acogidos a los beneficios de las leyes que conceden por intermedio de la Caja de la Habitación Popular, cualquiera que sea el valor del respectivo predio.

En el Presupuesto anual de gastos de la Dirección General de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de la Dirección General de Alcantarillado de Santiago, se consultarán las sumas necesarias para los fines indicados en el inciso 1.o.

Art. 2.o— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. — JUAN ANTONIO RIOS M.— Osvaldo Hiriart.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY N.o 8.422

DECLARA AFECTOS A LAS LEYES QUE MENCIONA SOBRE HABITACION POPULAR A LOS MEJOREROS Y COMPRADORES DE SITIOS A PLAZO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 20.473, de 8 de junio de 1946).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— Los compradores de sitios y dueños de mejoras con contratos de compra o arrendamiento de piso, anteriores a la promulgación de la Ley N.o 6.754, y los que habiendo celebrado contrato hasta el 31 de Diciembre de 1944, soliciten préstamos para el pago de los terrenos en que viven, quedarán afectos a las disposiciones del D. F. L. N.o 33, de 8 de abril de 1931, de las leyes números 5.579, de 2 de febrero de 1935; 6.754, de 22 de noviembre de 1940, y 7.600, de 28 de octubre de 1943, y de la presente ley, siempre que presenten la solicitud de préstamo correspondiente a la Caja de la Habitación, en el plazo fatal de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis.— A. DUHALDE V.— Lisandro Cruz Ponce.

LEY N.o 9.001

CONCEDE LAS FACILIDADES QUE INDICA A MEJOREROS DE LA CHACRA "LO ACEVEDO", UBICADA EN LA COMUNA QUINTA NORMAL

(Publicada en el 'Diario Oficial " N.o 21.216, de 30 de noviembre de 1948)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º— Se declara que los actuales mejoreros del lote N.o 3 de la Chacra "Lo Acevedo", que no están acogidos a las disposiciones de la

Ley 7.863, de 23 de septiembre de 1944 (1), pueden hacerlo dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Habitar su propia mejora, y

b) No ser propietario de otro bien raíz.

Art. 2º— El precio de venta será el que resulte de una nueva tasación practicada al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 3º— Las operaciones autorizadas por esta ley deberán efectuarse por intermedio de la Caja de la Habitación. Los precios que resulten de las ventas quedarán en poder de esa Institución para que con ellos proceda a urbanizar el sector comprendido por el lote N.o 3.

Art. 4º— Si efectuados los trabajos de urbanización quedare un saldo de dinero en poder de la Caja de la Habitación, ésta los destinará a préstamos individuales a los dueños de los terrenos a que se refiere la presente ley, con el objeto que sean mejoradas e higienizadas las viviendas construídas por los ocupantes a quienes beneficia la presente ley, por intermedio de su Departamento Técnico.

Art. 5º— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Ruperto Puga.

LEY N.o 11.463

DECLARA QUE LOS MEJOREROS QUE OCUPAN TERRENOS EN LA POBLACION DENOMINADA "EBENSPERGER", DE LA CIUDAD DE PUERTO MONTT, ESTARAN AFECTOS A LOS BENEFICIOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.727, de 19 de diciembre de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º— Declárase afectos a los beneficios del Decreto con Fuerza de Ley 33, de 8 de abril de 1931, y de las Leyes 5.579, de 2 de febrero de 1935; 6.754, de 22 de noviembre de 1940, y 7.600, de 20 de octubre de 1943, a los mejoreros que ocupan terrenos en la Población denominada "Ebensperger", de la ciudad de Puerto Montt.

Art. 2º— Los interesados en adquirir los terrenos que ocupan, deberán presentar solicitud a la Corporación de la Vivienda en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de esta ley acreditando haber tenido la condición de mejorero al 31 de diciembre de 1950.

---

(1) **La Ley 7.863, de 12 de septiembre de 1944, autoriza al Presidente de la República para vender a sus ocupantes los terrenos que comprenden el lote 3 de la antigua Chacra Acevedo, ubicada en la Comuna de Quinta Normal, y dispone que dichos terrenos quedarán entregados y a disposición del Ministerio de Tierras y Colonización. ("Diario Oficial" N.o 19.964, de 23 de septiembre de 1944).**

El Decreto 2.768, de 20 de diciembre de 1945, expedido por el Ministerio de Tierras, aprueba el Reglamento para la aplicación de la referida Ley 7.863 ("Diario Oficial" N.o 20.387, de 22 de febrero de 1946).

Art. 3º— La Corporación de la Vivienda financiará estas operaciones con cargo a los fondos consultados en el artículo 55 de la Ley 7.600 y los préstamos se concederán con el 3% de interés anual y deberán amortizarse en un plazo no superior a 15 años.

Serán de cargo de los compradores, además de los gastos que contempla el Reglamento de la Ley 7.600 para éstos, los honorarios que corresponda percibir a los tasadores.

Por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre.

LEY N.o 11.902

AUTORIZA EXPROPIAR, EN FAVOR DE SUS OCUPANTES, LOS TERRENOS QUE INDICA, Y CUYOS DESLINDES SEÑALA, QUE INTEGRAN LAS POBLACIONES ZELADA E INDUSTRIAL YUNGAY, UBICADAS EN LA COMUNA DE QUINTA NORMAL

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 23.275, de 18 de octubre de 1955).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1º— Decláranse de utilidad pública y se expropian a favor de sus ocupantes los sitios en que se encuentra dividida la manzana N.o 24 de la Población Zelada, según plano aprobado por la Municipalidad de Quinta Normal, por Decreto 212, de 23 de agosto de 1954, y un sitio de la calle Benedicto XV, de la manzana 26, de la misma población, que tiene los siguientes deslindes y dimensiones:

MANZANA N.o 24. Al Norte, en 75,80 metros, con calle Paraguay; al Sur, en 67,40 metros, con calle Buzo Sobenes; al Oriente, en 98,60 metros, con calle Gaspar de Crense, y al Poniente, en 99,10 metros, con calle Abtao.

SITIO DE BENEDICTO XV. Al Norte, en 40 metros, más o menos, con resto del mismo sitio; al Sur, en 40 metros, más o menos, con predio que fue de doña Luisa Fanny Zelada; al Oriente, en 9 metros, más o menos, con Población Santa Filomena, y al Poniente, en 9 metros, más o menos, con Avenida Purísima, hoy Benedicto XV.

El dominio de los propietarios está a fojas 6,499, número 11.794, y fojas 6,499, número 11.796, respecto de la manzana 24, y a fojas 6.499, número 11.795, y fojas 6.500, número 11.797, respecto del sitio de la manzana 26, del Registro de Propiedades de 1953, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Art. 2º— Los ocupantes en favor de los cuales se hace la expropiación son los señalados en el Convenio protocolizado el 28 de mayo y aclaración de 3 de septiembre de 1954, ante el notario don Herman Chadwick Valdés.

Art. 3º— Declárase también de utilidad pública y se expropian a favor de sus ocupantes o de los que la Corporación de la Vivienda indique, la totalidad de los terrenos que integran la Población Industrial Yungay, de propiedad de don Luis Armando Tapia Rodríguez, según plano de urbanización y loteamiento aprobado por la Municipalidad de Quinta Normal, en decretos alcaldicios 40, de 20 de febrero de 1951, y 98, de 21 de marzo de 1955.

La propiedad se encuentra inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 17.357, número 7.651, del año 1951, con los deslindes que se indican:

NORTE: Ribera sur del río Mapocho, separado de ésta, por la futura Avenida Sur, en proyecto;

SUR: Avenida Hernando de Magallanes, antes Avenida Costanera, que los separa de las propiedades de Fábrica Cemento Melón, Sodimac, FF. CC. del Estado y terrenos fiscales comprados a la Sucesión Spech y hoy ocupados por la Población de Emergencia Nueva Matucana;

ORIENTE: Propiedad del señor Norberto Correa, en el deslinde comunal de Santiago, con Quinta Normal, predio ocupado en depósito de materiales por la Dirección de Pavimentación de Santiago, y

PONIENTE: Sucesión de Ernesto Monat, de por medio, en prolongación con calle Carlos Sage, hoy calle Fresia.

Superficie aproximada de 52.000 m2.

El precio por metro cuadrado y la superficie real serán los que fijen los peritos que, de común acuerdo con el propietario, designe la Corporación de la Vivienda.

La expropiación y su pago deberán finiquitarse dentro del presente año.

Art. 4º— Las expropiaciones de que trata la presente ley se harán por intermedio de la Corporación de la Vivienda y para ello se observará el procedimiento que establece la Ley 5.604, publicada en el "Diario Oficial", de 16 de febrero de 1935.

Art. 5º— Para los efectos del pago del valor de la indemnización correspondiente, el precio será el que figura en el Convenio señalado en el artículo 2.o, fijado de común acuerdo en $ 345 el metro cuadrado, con excepción de las esquinas, que será de $ 4.000 el metro cuadrado.

Art. 6º— La Corporación de la Vivienda concederá préstamos con cargo a los fondos consultados en el artículo 55 de la Ley 7.600, a los adquirentes que lo soliciten, para pagar el precio de las expropiaciones y demás gastos, con un interés no inferior al 3% anual y una amortización no superior a 15 años.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Alejandro Schwerter.

CUARTA PARTE

LEYES SOBRE HUERTOS Y JARDINES OBREROS Y FAMILIARES Y SOBRE COOPERATIVAS

LEY Nº 6.815 (1)

DESTINA FONDOS PARA LA FORMACION DE HUERTOS OBREROS Y DE HUERTOS FAMILIARES, DE JARDINES OBREROS Y JARDINES FAMILIARES Y PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CASERAS; AUTORIZA AL CONSEJO DE LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR CONTRATAR UN PRESTAMO HASTA POR 50.000.000 DE PESOS Y SUPRIME LOS INCISOS 5º Y SIGUIENTES DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 6.172, DE 31 DE ENERO DE 1938, QUE SUBSTITUYE EL Nº 2º DEL ARTICULO 3º DE LA LEY 5.950, DE 8 DE OCTUBRE DE 1936, QUE CREO LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 18.903, de 4 de marzo de 1941)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.— El Consejo Superior de la Caja de la Habitación Popular destinará anualmente, de los fondos de que disponga, un treinta por ciento (30%), a la formación de huertos obreros y de huertos familiares, de jardines obreros y jardines familiares, y un cinco por ciento (5%) al desarrollo y fomento de las industrias caseras especialmente de las agropecuarias.

Art. 2º.— Se aplicará la designación de huerto obrero y la de huerto familiar a la vivienda popular que tenga un terreno anexo adecuado a la explotación de una o más pequeñas industrias o cultivos, y cuyo rendimiento económico sea suficiente para el sustento de la familia y para el servicio del préstamo.

Se entenderá por jardín obrero y por jardín familiar, la vivienda popular construída principalmente en el radio urbano o en sus inmediaciones, que disponga de un terreno anexo no inferior a quinientos ni superior a cinco mil metros cuadrados, a fin de que pueda desarrollarse alguna pequeña industria casera, especialmente agropecuaria.

---

(1) Artículo 19, Ley 7.600. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N.o 6.815, de 5 de febrero de 1941, sobre Huertos Obreros, la Caja destinará a este objeto, a lo menos, el 15 por ciento de sus entradas totales, no pudiendo esta cifra ser inferior a 25.000.000 de pesos.

Art. 3º.— El producto de los préstamos para los huertos obreros y para los huertos familiares, para los jardines obreros y para los jardines familiares, deberá destinarse a la adquisición del terreno, a los cierros, a la construcción de la vivienda y de las dependencias necesarias para industrias que se desea implantar.

El producto de los préstamos para pequeñas industrias caseras, se destinará a los fines y en la forma que disponga el Reglamento complementario de esta ley, que deberá dictar el Presidente de la República.

Art. 4º.— El servicio de intereses y amortizaciones de las deudas contraídas por los adquirentes con arreglo a esta ley, comenzará a regir dos años después de la fecha del préstamo.

Art. 5º.— La cuota mínima al contado que deberá aportar el solicitante será de un cinco por ciento (5%) del valor del terreno, edificios y dependencias, conforme lo disponga el Reglamento complementario de esta ley.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Consejo Superior de la Habitación Popular podrá eximir al interesado de esta exigencia.

En los préstamos para pequeñas industrias caseras, no se exigirá cuota al contado.

Art. 6º.— Los préstamos para huertos obreros, huertos familiares, jardines obreros, jardines familiares y pequeñas industrias caseras, se otorgarán únicamente a los chilenos y en el siguiente orden de preferencia:

1º.— A las cooperativas de obreros o de empleados con existencia legal, especialmente a las que se hayan formado con anterioridad a la presente ley, debiendo determinarse el monto de la deuda que afecte a cada uno de los cooperados. Las obligaciones así determinadas, recaerán directa y personalmente sobre el actual o futuro cooperado, en la parte que le hubiere correspondido.

2º.— A los solicitantes que comprueben conocer las industrias o cultivos que deseen emprender.

3º.— A los que dispongan, entre los miembros de su familia, del personal necesario para la atención de las labores elegidas.

4º.— A los que paguen la cuota mínima inicial de un cinco por ciento (5%) al contado a que se refiere el inciso 1º del artículo 5º; y

5º.— En igualdad de condiciones, se preferirá a los que tengan a su cargo a una numerosa familia.

Las personas comprendidas entre los N.os 2º y 3º deberán constituirse en cooperativas para la explotación de sus huertos, dentro de la agrupación que les corresponda.

Los afectos a la presente ley podrán acogerse a todos los beneficios que otorguen las leyes sobre cooperativas, sin otras limitaciones que las señaladas en esta ley.

Art. 7º.— El monto máximo de los préstamos será para las pequeñas industrias caseras, la suma que corresponda a diez sueldos vitales mensuales, de los que anualmente se fijen para el departamento de Santiago; para los jardines obreros, la suma que corresponda a veinte de dichos sueldos vitales mensuales; para los jardines familiares, la suma que corresponda a treinta de esos mismos sueldos vitales mensuales, y para los huertos obreros y los huertos familiares, las sumas que correspondan a cuarenta y cincuenta de los indicados sueldos vitales mensuales, respectivamente. (1)

---

(1) Reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 1.o de la Ley N.o 10.011, de 5 de octubre de 1951.

Para dar cumplimiento inmediato a los fines de la presente ley, se autoriza al Consejo de la Caja de la Habitación Popular para contratar un préstamo en la Caja Nacional de Ahorros hasta por la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000); institución que podrá redescontar los documentos que correspondan a esta operación, en el Banco Central.

Las diferencias por intereses serán de cargo del Estado, de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso 4º del artículo 3º de la Ley Nº 5.950.

Art. 8º.— Los huertos obreros, los huertos familiares, los jardines obreros y los jardines familiares, deberán establecerse en grupos no inferiores a veinte. La superficie de los huertos no podrá ser inferior a cinco mil metros cuadrados, y en los terrenos de regadío, deberán tener una dotación de agua de acuerdo con las exigencias técnicas de las explotaciones agropecuarias que deban efectuarse.

Art. 9º.— En las agrupaciones deberá consultarse siempre un mínimo de un veinte por ciento (20%) del espacio total destinado al urbanismo; comprendiendo el sitio suficiente y apropiado para plaza, escuela, campo de deportes, etc.

Los gastos generales de urbanización de las agrupaciones, como calles, plazas, construcciones para las instalaciones de servicios comunes, alcantarillado, agua potable, luz, fomento agropecuario, y todas aquéllas que tiendan a cumplir la función social que se persigue, tales como asistencia y bienestar sociales, educación, deportes, culturización, etc., serán de cargo del Estado, sin costo alguno para los adquirentes. (1).

Artículo 10.— Durante los cinco primeros años, cada agrupación funcionará bajo la dirección de un ingeniero agrónomo y demás técnicos especialistas y prácticos agrícolas que sean necesarios para la enseñanza de los interesados y buena marcha de la agrupación. Al término de este plazo, sólo persistirán el ingeniero agrónomo y los servicios indispensables de vigilancia y control de la agrupación, hasta la total extinción de la deuda de la agrupación.

Artículo 11.— Son aplicables a los huertos obreros, huertos familiares, jardines obreros, jardines familiares y pequeñas industrias caseras, en lo que no sean contrarios a la presente ley, los beneficios de las Leyes N.os 5,579, de 26 de enero de 1935; 5,950, de 8 de octubre de 1936; 6,290, de 30 de septiembre de 1938; 6,334, de 28 de abril de 1939; 6,382, de 5 de agosto de 1939; Decreto con Fuerza de Ley N.o 33, de 12 de marzo de 1931, y N.o 596, de 14 de noviembre de 1932.

Artículo 12.— Los huertos y jardines obreros y familiares que establezcan otras instituciones deberán sujetarse a las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 13.— Podrán acogerse a la presente ley las personas que trabajen independientemente, y cuya renta no sea inferior a la que percibe un obrero o un empleado.

Los obreros y empleados que sean imponentes en las diversas Cajas de Previsión Social podrán emplear sus fondos, acogiéndose a la presente ley.

Artículo 14.— Para los fines de la presente ley, la Caja adquirirá en propuesta o subasta pública, o, en su defecto, en compra directa, los terrenos necesarios.

---

(1) Véase artículo 2.o y siguientes de la Ley N.o 1.011, de 5 de octubre de 1951.

El precio de adquisición de los terrenos no podrá exceder en más de un diez por ciento (10%) del avalúo fiscal que rija o del que se practique por la Dirección General de Impuestos Internos, a petición del interesado, si éste encuentra insuficiente el que figure en el rol. Este avalúo modificado será el que rija hasta el nuevo rol general para el pago de las contribuciones.

Para las compras directas que haga la Caja de los terrenos necesarios, se necesitará el acuerdo del Consejo tomado por los dos tercios de sus miembros, en sesión a la que se citará especialmente.

Artículo 15.— La Caja podrá reconocer las obligaciones hipotecarias que graven los terrenos que adquiera; pero deberá cancelarlas totalmente antes de hacer la división de ellos. Los acreedores hipotecarios deberán aceptar el pago de sus créditos, aunque no hayan vencido los plazos estipulados en sus contratos.

Artículo 16.— Los que reciban de la Caja un huerto obrero o familiar sólo tendrán derecho a que se les otorgue título definitivo de propiedad una vez que hayan amortizado el veinte por ciento (20%) del precio.

El Consejo de la Caja podrá, con la mayoría de los dos tercios de sus miembros, excluir al beneficiario de uno de estos predios que carezca de título definitivo, en el caso de que su comportamiento resulte censurable o molesto para sus vecinos, y no hubiere atendido al requerimiento escrito que se le haya hecho por el mismo Consejo con tres meses de anticipación a la fecha del acuerdo.

En estas exclusiones el Consejo procederá administrativamente, y sin forma de juicio; y tomará, del mismo modo, inmediatamente posesión del predio, y podrá disponer de él sin más trámite, quedando a salvo a la persona excluída el derecho para reclamar, además de la devolución de los abonos efectuados, una indemnización por las mejoras útiles y necesarias que hubiere hecho a su costa.

El título provisional de uno de estos huertos o jardines es intransferible. Si el dueño no pudiere continuar en el predio, éste volverá a poder de la Caja, como en el caso del inciso anterior.

Artículo 17.— Sin autorización de la Caja, los huertos y jardines obreros y familiares y sus aguas no podrán ser transferidos total o parcialmente, ni hipotecados, ni divididos, mientras no se haya cubierto totalmente su importe.

La prohibición a que se refiere este artículo deberá inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 18.— Los terrenos adquiridos en conformidad a esta ley, las casas, los animales, plantaciones, siembras, frutos pendientes y enseres necesarios para su cultivo, no serán embargables mientras subsistan obligaciones de los dueños para con la Caja, sino por causas provenientes de dichas obligaciones, o de compromisos contraídos con autorización de la Caja.

Artículo 19.— La aplicación de esta ley estará a cargo de un Departamento Técnico-Agrícola, dependiente de la Caja de la Habitación, cuyo jefe deberá ser ingeniero agrónomo.

El actual personal del Departamento Agrícola de la Caja de la Habitación pasará a formar parte del este Departamento.

El Consejo de la Caja de la Habitación Popular podrá destinar anualmente hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos del Departamento Técnico-Agrícola para los gastos que demanden los sueldos, gratificaciones, ins-

talaciones, fomento, etc., que exija la buena marcha del servicio y la aplicación de esta ley.

Artículo 20.— Serán aplicables a las operaciones que autoriza esta ley en lo que no sean contrarias, todas las disposiciones legales que rigen la Caja de la Habitación Popular.

Artículo 21.— Suprímense del artículo 2.o del la Ley N.o 6,172, de 31 de enero de 1938, los incisos 5.o y siguientes.

Las sumas provenientes del servicio del tres por ciento (3%) de interés y uno por ciento (1%) de amortización que autoriza la Ley de la Caja de la Habitación Popular serán reintegradas totalmente a la Caja de Seguro Obligatorio.

Artículo 22.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.— P. AGUIRRE CERDA.— J. Pradenas Muñoz.

(La Comisión resolvió insertar aquí las disposiciones reglamentarias contempladas en los artículos 306 a 375, de los párrafos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 8.o, y 9.o del Título VI del Libro III del Reglamento General de la Ley 7.600, contenido en el D. S. N.o 187, publicado en el "Diario Oficial", de 29 de noviembre de 1944, que se refiere a operaciones de Huertos y Jardines Obreros y Familiares, habida consideración a que quedaron vigentes todas las disposiciones legales sobre la materia, con lo que se estimó que también estaban vigentes las disposiciones reglamentarias correspondientes).

LIBRO TERCERO

TITULO VI

DE LA APLICACION DE LA LEY 6.815, SOBRE HUERTOS OBREROS

PARRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 306.— Los Huertos Obreros y Familiares son unidades económicas, de carácter profesional agrícola, consistentes en la vivienda popular con terrenos anexos adecuados para una explotación o industria agrícola cuyo rendimiento económico sea suficiente para el sustento de una familia y el servicio de los préstamos que afecten al mismo bien raíz.

Son huertos obreros en particular, los que se destinan a familias legalmente constituídas que se dedican a la explotación del huerto, pero siempre que el jefe de ella o alguno de sus miembros trabaje la mayor parte del tiempo en actividades ajenas a dicha explotación y sus emolumentos los emplee en el sustento común de la familia.

Son huertos familiares en particular, los que se destinan a ser ocupados por familias legalmente constituídas que en su totalidad se dediquen a su explotación y que vivan de sus productos.

Art. 307.— Se entenderá por jardines obreros y familiares la vivienda popular constituída en el radio urbano o en sus inmediaciones, que disponga de un terreno anexo no inferior a quinientos ni superior a cinco mil metros cuadrados, a fin de que pueda desarrollarse alguna de las industrias caseras que se señalan en el presente Reglamento.

Jardín obrero, en especial, es aquel ocupado por una familia legalmente constituída en que sólo la mujer puede dedicarse a la explotación de la industria casera anexa.

Jardín familiar, es el destinado a ser ocupado por familias obreras en que, además de la esposa, pueden dedicarse a la atención de la industria casera los hijos mayores de catorce años.

Art. 308.— Para el cumplimiento de la Ley 6.815, se aplicarán los fondos que perciba la Caja de la Habitación que no le importen la obligación de restituírlos.

Art. 309.— El Consejo Superior de la Habitación elaborará un plan general para la aplicación de la Ley 6.815, y planos parciales para su realización en cada año calendario, los que deberán ser aprobados por el Supremo Gobierno.

PARRAFO 2º

De los Huertos Obreros y Familiares

Art. 310.— Los huertos obreros o familiares se organizarán en grupos no inferiores a veinte.

Esta disposición regirá, asimismo, para las Cooperativas de Huertos o Jardines legalmente constituídas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 6.815.

Art. 311.— La superficie de los huertos obreros será determinada, en cada caso, por el Departamento Técnico-Agrícola y sujeta a la aprobación del Consejo Superior teniendo en vista la naturaleza de la explotación primordial a que se dedicará la respectiva agrupación, no pudiendo bajar en todo caso, de cinco mil metros cuadrados.

Art. 312.— En cada agrupación deberá consultarse siempre un mínimo de un veinte por ciento del espacio total, para ser destinado a urbanización, comprendiendo las calles, caminos, plazas, escuelas, campos de deporte, establecimiento para la cooperativa, etc.

Art. 313.— Cada agrupación de huertos deberá dedicarse, en lo posible, a una misma explotación agropecuaria, la que será determinada por el Consejo Superior, a propuesta del Departamento Técnico-Agrícola, teniendo presente la zona de su ubicación, las necesidades del consumo regional o nacional, las calidades de los huerteros, etc.

Art. 314.— Antes del 30 de junio de cada año el Consejo Superior de la Habitación someterá a la aprobación del Supremo Gobierno el plan que intente aplicar en el año venidero, señalando las cantidades que deban consultarse en el Presupuesto de la Nación para los gastos generales de urbanización, asistencia y bienestar social de las agrupaciones.

Art. 315.— Durante los cinco primeros años, cada agrupación funcionará bajo la dirección de un ingeniero agrónomo y los demás técnicos que sean necesarios para la enseñanza de los interesados y buena marcha de la agrupación, los que serán designados por el Vicepresidente de la Caja de la Habitación, a propuesta del Jefe del Departamento Técnico-Agrícola.

El Consejo Superior de la Habitación fijará las normas por las cuales se regirán esos funcionarios.

Art. 316.— Transcurridos cinco años desde el establecimiento de una agrupación de huertos, el Vicepresidente de la Caja de la Habitación determinará cuáles servicios deben subsistir, para los fines de vigilancia y control, hasta la total extinción de la deuda de cada agrupación.

Art. 317.— Las instituciones que desean establecer huertos obreros o familiares por su cuenta, pero con sujeción a las normas de la Ley 6.815, deberán presentar antes del 30 de abril de cada año una memoria detallada en que se establezca la modalidad que adoptará la agrupación, el número de huertos que se intenta establecer, las condiciones de urbanismo, los elementos de que dispone y un presupuesto en que se detalle el monto de la participación fiscal, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 6.815.

Sin la aprobación del Consejo Superior no podrán establecerse agrupaciones de huertos.

Aprobado el establecimiento de una agrupación por cuenta de otra institución, el proyecto deberá incorporarse en el Plan anual a que se refiere el artículo 314.

PARRAFO 3º

De los jardines obreros y familiares

Art. 318.— Los jardines obreros y familiares deberán establecerse en grupos no inferiores a veinte.

Art. 319.— La superficie de cada jardín será determinada, en cada caso, por el Departamento Técnico-Agrícola, atendiendo a la naturaleza de la explotación que se intente y no podrá ser inferior a quinientos ni superior a cinco mil metros cuadrados.

Art. 320.— En cada agrupación se consultará el terreno necesario para la formación de calles.

Al determinar su ubicación, se tendrá preferentemente en cuenta la proximidad de plazas, escuelas, teatros, campos de deportes, etc.

En caso de no contarse con los elementos señalados en el inciso anterior, en las proximidades de la agrupación, se consultarán los terrenos necesarios para ello, de acuerdo con el número de jardines y las personas que se agrupen.

Art. 321.— En el Plan que el Consejo Superior de la Habitación deba presentar al Gobierno en conformidad al artículo 317, se contemplará en un capítulo especial, lo relacionado con los jardines obreros y familiares y las sumas que deban contemplarse en el Presupuesto de la Nación, para los efectos del artículo 9º de la Ley 6.815, en lo que a estos jardines respecta.

Art. 322.— Son aplicables a los jardines obreros y familiares las disposiciones del Párrafo anterior, en la forma que establezca el Consejo Superior de la Habitación.

PARRAFO 4.o

De la adquisición de terrenos

Art. 323.— Fijada la zona de ubicación de una agrupación, la extensión que deberá tener, la explotación a que se dedicará preferentemente y demás condiciones, la Caja de la Habitación adquirirá los terrenos necesarios, en conformidad al artículo 14 de la Ley 6.815, y a los artículos siguientes.

Art. 324.— Las propuestas públicas se pedirán de acuerdo con bases especiales para cada caso, aprobadas por el Consejo Superior, que se anunciarán por tres o más avisos, insertados en los diarios más importantes de la zona y en un diario de Santiago.

Se dará, además, publicidad a la petición de propuestas, por los medios que se estimen más convenientes.

Entre el primer aviso y la fecha fijada deberá mediar, a lo menos, quince días.

Art. 325.— Si la cabida solicitada fuese superior a la que pueda presentar por sí un interesado, podrán presentarse 2 o más predios colindantes, aunque pertenezcan a distintos dueños, en una misma propuesta.

Art. 326.— Las propuestas se entregarán en sobres cerrados y lacrados, en los que se indicará el nombre del proponente. Podrán presentarse hasta el momento mismo de la apertura.

Art. 327.— Cada propuesta deberá ser acompañada de una boleta de garantía equivalente al diez por ciento de su monto, sin perjuicio de que en su lugar la Caja pueda aceptar una garantía distinta.

La respectiva boleta será devuelta a los interesados cuyas propuestas no sean aceptadas.

Si aprobada una propuesta el interesado deja de cumplirla, se hará efectiva por la Caja de la Habitación la garantía correspondiente.

Art. 328.— Las propuestas se abrirán por el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Habitación, en el día y hora fijados, en presencia de todos los interesados que concurran, y se levantará un acta en que se indicará el nombre de los proponentes, la ubicación y cabida de los predios ofrecidos y el precio. Esta acta será subscrita por el Vicepresidente y Secretario General de la Caja y por los proponentes que deseen hacerlo.

Art. 329.— El Consejo Superior de la Habitación, previo informe del Departamento Técnico-Agrícola, podrá aceptar, libremente, cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas, sin expresión de causa.

En caso de rechazarse todas las propuestas, se llamará nuevamente, en conformidad a los artículos anteriores.

Art. 330.— Si no fuese posible adquirir los terrenos necesarios mediante propuestas públicas, la Caja de la Habitación podrá adquirirlos, siempre que reúna las condiciones preestablecidas, por compra directa, previo acuerdo del Consejo tomado por los dos tercios de sus miembros en sesión citada especialmente al efecto.

Art. 331.— El precio de los terrenos que se adquieran por propuestas o en compras directas, no podrá exceder en más de un diez por ciento del avalúo fiscal que rija, o del que se practique con la Dirección General de Impuestos Internos, a petición del interesado, si éste encontrara insuficiente el que figure en el rol.

Art. 332.— El propietario que ofrezca en venta terrenos, sea directamente o en propuestas, deberá cubrir los gastos que demande la visita de estudio, mensura y tasación. Para este efecto entregará antes de dicha visita la suma que determine la Vicepresidencia de la Caja.

Art. 333.— Las ofertas de terrenos, tanto en propuestas como directas, contendrán todos los datos que se indiquen en los formularios especiales que proporcionará la Caja, y deberán acompañarse de un plano o croquis, de una copia autorizada del título de dominio vigente, del último recibo de contribuciones, del certificado de avalúo correspondiente y de la cantidad de agua de regadío de que dispone el predio.

Art. 334.— Las propuestas serán consideradas por el Departamento Técnico-Agrícola el que emitirá en cada caso un informe pericial que comprenderá:

a) Antecedentes relacionados con la región en que se encuentren ubicados los terrenos;

b) Características agrícolas;

c) Condiciones que ofrece para la instalación de una agrupación;

d) Descripción agronómica del predio;

e) Rentabilidad en los últimos diez años, si fuese posible, o en un plazo menor;

f) Tasación comercial agrícola;

g) Opinión fundada sobre el tipo de agrupación que podría formarse; explotaciones principales a que se dedicaría, obras necesarias que sería menester efectuar; número de huertos o jardines que podrían formarse, y

h) Proximidad a caminos públicos, pueblos o estaciones de Ferrocarriles u otras facilidades de transporte, etc.

Si el Departamento Técnico-Agrícola estimare que los terrenos ofrecidos no son aptos para el establecimiento de agrupaciones, los señalará fundadamente, eliminando en el informe los antecedentes relacionados en las letras e), f) y g).

El Departamento Técnico-Agrícola evacuará su informe en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde la fecha de apertura de las propuestas.

El Consejo Superior deberá pronunciarse sobre las propuestas dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha que le informara el Departamento Técnico Agrícola.

Art. 335.— A solicitud de Cooperativas de Huertos y Jardines legalmente constituídas con anterioridad a la vigencia de la Ley 6.815, la Caja podrá adquirir directamente los terrenos que por dichas cooperativas se ofrecieren, previo informe del Departamento Técnico-Agrícola, rigiendo para estos efectos las disposiciones del presente Reglamento.

PARRAFO 5º

Del Registro y selección de postulantes

Art. 336.— Sólo podrán concederse préstamos para la adquisición de huertos o jardines obreros o familiares a los chilenos y en el siguiente orden de preferencia:

Nº 1).— A las cooperativas de obreros y empleados con existencia legal, destinadas exclusivamente a la formación de huertos y jardines, especialmente a las que se hayan formado con anterioridad a la fecha de la vigencia de la Ley 6.815, y cuyo funcionamiento haya sido permanente hasta la misma fecha, debiendo determinarse el monto de la deuda que afecte a cada uno de los cooperados. Las obligaciones así determinadas recaerán directa y personalmente sobre el actual o futuro cooperado en la parte que le hubiere correspondido.

Nº 2).— A los solicitantes que comprueben conocer las industrias o cultivos que deseen emprender.

Nº 3).— A los que dispongan entre los miembros de sus familias del personal necesario para la atención de las labores elegidas.

Nº 4).— A los que paguen la cuota mínima de un cinco por ciento al contado a que se refiere el inciso primero del artículo 5º de la Ley 6.815.

Nº 5).— En igualdad de condiciones se preferirá a los que tengan a su cargo una numerosa familia.

Art. 337.— Para la obtención de los beneficios establecidos en el artículo precedente, se considerará sólo el número de socios de una cooperativa de huertos o jardines que cumplan con los requisitos anteriores y que aparezcan en el registro de la Cooperativa a la fecha de la respectiva solicitud de préstamo.

Además, se concederán dichos préstamos a los chilenos que se encuentren previamente inscritos en un Registro de Postulantes que llevará la Caja, y que ésta abrirá una vez que haya acordado los préstamos para las instituciones a que se refiere el artículo 6º, Nº 1 de la Ley 6.815.

Art. 338.— Para ser inscritos en este Registro, los interesados deberán elevar en el formulario especial que proporcionará la Caja, una solicitud en que se indicará:

a) Nombre completo, edad, estado, profesión y nacionalidad del solicitante;

b) Composición del grupo familiar;

c) Salarios medios recibidos por el jefe de familia, y sus integrantes que trabajen durante los dos últimos años;

d) Ocupación y salario de los miembros de familia que trabajen a la fecha de la solicitud;

e) Si pertenecen o no a una Cooperativa de las indicadas en el Párrafo 8º;

f) Ciudad o provincia en que deseen ser ubicados;

g) Explotación que piensa realizar en el huerto o jardín, obrero o familiar;

h) Experiencias anteriores o conocimientos que tenga el solicitante o alguno de sus familiares, en la explotación a que intenten dedicarse;

i) Si pagará o no cuota al contado y el monto de ella, y

j) Los demás antecedentes que abonen la solicitud.

La solicitud deberá acompañarse con todos los documentos justificativos de los datos que indiquen en ella y de los certificados de honorabilidad.

Art. 339.— Las solicitudes se tramitarán por estricto orden de presentación, a cuyo efecto a cada una se le fijará un número correlativo, que se comunicará al interesado.

Art. 340.— Previo informe favorable del Servicio Social y del Departamento Técnico-Agrícola, el Vicepresidente propondrá al Consejo el otorgamiento de los préstamos en conformidad al orden de prefefencia señalado en el artículo 6º de la Ley 6.815.

Si el postulante no ofreciese pagar cuotas al contado, previamente elevará la solicitud al Consejo Superior, a fin de que resuelva si lo exime o no de esta exigencia.

El Consejo Superior, previo el informe a que se refiere el inciso 1º de este artículo, eximirá del pago de la cuota al contado dispuesta en el artículo 5º de la Ley 6.815:

1) A las Cooperativas de Huertos y Jardines;

2) A las viudas con hijos menores de dieciséis años;

3) A los obreros y empleados que ganen un salario inferior a dos y medio sueldos vitales, y

4) En los demás casos no comprendidos en los números anteriores.

Art. 341.— Aceptada una solicitud, se comunicará al interesado por carta certificada, señalándole un plazo que no podrá ser inferior a treinta días, a fin de que entere la cuota al contado; si no lo hiciere, perderá indefectiblemente su derecho.

PARRAFO 6º

De los préstamos para huertos y jardines

Art. 342.— El producto de los préstamos para los huertos obreros y para los huertos familiares será destinado a la adquisición del terreno, a los cierros, a la construcción de la vivienda y de las dependencias que deben construir para la finalidad que se desea.

Art. 343.— El monto máximo de los préstamos será:

a) De cuarenta mil pesos, para jardines obreros;

b) De sesenta mil pesos, para jardines familiares;

c) De ochenta mil pesos, para huertos obreros, y

d) De cien mil pesos, para huertos familiares.

Art. 344.— Los préstamos serán de dos clases;

a) Para la adquisición de terrenos y construcciones definitivas que se amortizarán en el plazo de treinta años, y

b) Para cierros y dependencias menores que se amortizarán en diez años;

Art. 345.— Los préstamos que se concedan para huertos o jardines, devengarán un interés del 3% anual.

Art. 346.— El servicio de los intereses y amortizaciones comenzará a regir dos años después de la fecha del préstamo.

Art. 347.— Pagada la cuota al contado, en el plazo señalado en el artículo 341, se otorgará un título provisorio en el que se hará constar:

a) El nombre completo del interesado;
b) Ubicación, superficie y deslindes del huerto o jardín;
c) El monto del préstamo y la suma adeudada;
d) Monto del dividendo mensual, y
e) La circunstancia de ser intransferible.

Los títulos provisionales serán suscritos por el Vicepresidente y el Secretario General, y serán desprendidos de un libro talonario.

Cuando el Consejo Superior acordare eximir del pago de cuota al contado, el título provisional se otorgará inmediatamente.

Art. 348.— Amortizado el 20% del monto de los préstamos, el interesado tendrá derecho a solicitar, previa entrega del título provisorio, que se le entregue el título definitivo, en conformidad a las normas legales.

El título provisorio será anulado y en el dorso del talón correspondiente se estampará la fecha del título definitivo.

Art. 349.— Acordados los préstamos necesarios para la constitución de una agrupación de huertos o jardines, la Caja procederá a adquirir los terrenos necesarios en conformidad al Título IV, y edificará las viviendas, cierros y dependencias, de acuerdo con las necesidades del interesado y de la explotación principal a que se dedique la correspondiente agrupación. Estos trabajos en lo posible, se efectuarán por propuestas públicas.

Los gastos en que incurra se entenderán hechos por cuenta de los interesados y con cargo a los préstamos acordados.

Art. 350.— El Departamento Técnico-Agrícola, con la aprobación del Vicepresidente, señalará las normas necesarias para la buena marcha, vigilancia y control de cada agrupación, de acuerdo con la naturaleza de la explotación primordial que en ellas se emprenda.

Art. 351.— Igualmente, el Departamento Técnico-Agrícola propondrá la designación de un ingeniero agrónomo y demás técnicos que sean necesarios para la enseñanza de los interesados y buena marcha de la agrupación.

Estos funcionarios podrán pertenecer al Departamento Técnico-Agrícola, o ser designados especialmente para una o más agrupaciones, atendidos su ubicación, extensión, número de mutuarios y naturaleza de la explotación.

Art. 352.— Los mutuarios deberán subvenir a los gastos que demande la aplicación de los artículos anteriores, con una cuota que señalará, en cada caso, el Vicepresidente Ejecutivo y que no podrá ser superior al 20% del dividendo mensual que le corresponda pagar.

Art. 353.— El Consejo de la Caja podrá, con la mayoría de los dos tercios de sus miembros, excluir al beneficiario que carezca de título definitivo, en el caso que su comportamiento resulte censurable o molesto y no hubiese atendido al requerimiento escrito que le haya hecho el mismo Consejo con tres meses de anticipación a la fecha del acuerdo.

Igualmente, podrá acordarse la cancelación del título provisorio, si el mutuario se atrasare, sin justa causa, en el pago de seis o más dividendos mensuales.

En estas exclusiones y cancelaciones el Consejo procederá administrativamente y sin forma de juicio, y tomará del mismo modo inmediata posesión del predio, y podrá disponer de él sin más trámite, quedando a salvo al afectado el derecho para reclamar, además, de la devolución de los abo-

nos efectuados, una indemnización por las mejoras, útiles y enseres que hubiere hecho a su costa. El valor de esta indemnización la fijará el Departamento Técnico-Agrícola y deberá ser aprobado por el Consejo.

Si hubiese ocasionado perjuicios serios en la vivienda o dependencias, que no sean imputables al deterioro natural por uso y tiempo, se deducirá el monto de esos perjuicios de las sumas que deban abonársele.

Art. 354.— El poseedor de un título provisorio que no pudiese continuar en un predio podrá devolverlo a la Caja, procediéndose en la forma establecida en el artículo anterior.

PARRAFO 7º

De los préstamos para industrias caseras

Art. 355.— El monto máximo de los préstamos para el fomento y desarrollo de pequeñas industrias caseras no podrá exceder de diez mil pesos.

Art. 356.— El producto de estos préstamos sólo podrá destinarse a la adquisición de herramientas, maquinarias, materias primas y capital en giro para la explotación de la industria.

El Consejo Superior de la Habitación determinará la naturaleza de las industrias para cuyo fomento y desarrollo puedan concederse préstamos.

La cuota que se destine a capital en giro no podrá exceder del veinte por ciento del monto total del préstamo.

Art. 357.— Estos préstamos devengarán un interés del 5% anual y serán amortizados en cinco años, comenzándose el servicio de la deuda dos años después de la fecha del préstamo.

Art. 358.— Los interesados en obtener esta clase de préstamos deberán presentar solicitud en formularios que al efecto proporcionará la Caja, en los que se indicará:

a) Nombre completo, edad, estado, profesión y nacionalidad del solicitante;

b) Composición del grupo familiar;

c) Salarios medios percibidos por el jefe de la familia y sus integrantes que trabajen, durante los dos últimos años;

d) Ocupación y salario de los miembros de la familia que trabajan a la fecha de la solicitud;

e) Naturaleza de la explotación a que intenta aplicar el préstamo;

f) Experiencias anteriores y conocimientos que tenga el solicitante o algunos de sus familiares, en la industria señalada, y

g) Los demás antecedentes que justifiquen la petición del préstamo.

La solicitud deberá acompañarse de todos los documentos justificativos necesarios, además de dos certificados de honorabilidad.

Art. 359.— Las solicitudes, previo informe del Servicio Social de la Caja, serán tramitadas por estricto orden cronológico de presentación y resueltas por el Vicepresidente, previo acuerdo del Consejo. Para estos efectos, se asignará a cada solicitud un número correlativo, que se comunicará al interesado.

Art. 360.— Se exigirá que se constituya prenda industrial sobre las herramientas, maquinarias y útiles que se adquieran con el producto del préstamo, en conformidad a la Ley 5.687, de 17 de septiembre de 1935, pudiendo el Vicepresidente exigir otras garantías.

Los gastos que demande la inscripción de la prenda o la constitución de las garantías serán de cargo del interesado.

Art. 361.— El mutuario, antes de recibir el préstamo, subscribirá ante Notario un pagaré a la orden de la Caja de la Habitación.

Art. 362.— El Departamento Técnico-Agrícola podrá, si así lo estima necesario, proponer la adquisición de útiles, herramientas, maquinarias y materias primas, directamente y por cuenta del interesado, con cargo al préstamo que se le conceda.

Art. 363.— El Departamento Técnico-Agrícola propondrá la designación de inspectores que tengan a su cargo la instrucción de los interesados y velarán por la cuidada y debida inversión del préstamo y el desarrollo de la industria mientras subsista la obligación con la Caja.

Art. 364.— La mala inversión de todo o parte del préstamo, debidamente acreditada, o la resistencia del mutuario a facilitar la labor de los inspectores, y la enajenación de todo o parte de los útiles, herramientas, máquinas o materias primas, sin autorización del Departamento Técnico-Agrícola, dará derecho a exigir de inmediato el pago del saldo adeudado, como si la obligación fuese de plazo vencido, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el mutuario, por la prenda constituída, o las de los fiadores.

La mora en el pago de tres o más dividendos dará derecho a proceder en la forma señalada en el inciso anterior.

Durante el tiempo de la mora, la obligación devengará un interés del 10% anual.

PARRAFO 8°

De las Cooperativas

Art. 365.— Los postulantes que obtengan préstamos para la formación de huertos o jardines, obreros o familiares, deberán constituirse en cooperativas para la explotación de los predios, dentro de la agrupación correspondiente.

Art. 366.— Las cooperativas deberán tener por fin primordial la explotación agrícola a que se dedique cada agrupación, sin perjuicio de considerar entre sus finalidades, subsidiariamente, el suministro de artículos de consumo para sus miembros.

Art. 367.— Las cooperativas que se formen en conformidad a los artículos anteriores, deberán expresar su capital social con prescindencia del valor de los huertos o jardines y los aportes sólo podrán consistir en dinero.

Art. 368.— Concedidos los préstamos para una agrupación de huertos o jardines, los beneficiarios deberán formar la cooperativa correspondiente, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la notificación de la concesión de los préstamos, y quedar legalmente constituída en el término de un año, contado desde la misma fecha.

Art. 369.— Formada una cooperativa, deberá abrirse a nombre de ella una cuenta corriente en un Banco comercial o en la Caja Nacional de Ahorros, en la que se irán ingresando los depósitos de los socios a cuenta de sus acciones.

Contra esa cuenta sólo podrán girar las personas que se indiquen en los estatutos sociales, una vez que la Cooperativa quede legalmente constituída, en virtud del Decreto del Presidente de la República que la autorice y apruebe sus estatutos.

El pago del capital social necesario para la constitución de la Cooperativa sólo podrá acreditarse con un certificado del Banco o de la Agencia de la Caja Nacional de Ahorros, en que la Cooperativa en formación mantenga su cuenta corriente.

Art. 370.— Antes de dictarse el decreto de autorización de funcionamiento de la Cooperativa, se pedirá informe al Departamento Técnico-Agrícola, para que manifieste si el capital social que señalan los estatutos

es adecuado al fin que persigue la institución, y en caso favorable se procederá, por el Ministerio respectivo, a la dictación del decreto correspondiente.

Art. 371.— Son aplicables a estas Cooperativas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre Cooperativas.

Art. 372.— El control y vigilancia de estas Cooperativas será ejercido por el Departamento Técnico-Agrícola, con las mismas facultades que señala el Título XIII del Decreto Nº 790, de 6 de octubre de 1936, del Ministerio del Trabajo, que reglamenta el texto refundido de las leyes de Sociedades Cooperativas, y Título X del Reglamento de la Ley 4.531 sobre Cooperativas Agrícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 2.138, de 10 de abril de 1929.

PARRAFO 9º

Del Departamento Técnico-Agrícola

Art. 373.— La aplicación de la Ley 6.815, y de este Reglamento, corresponderá al Departamento Técnico-Agrícola de la Caja de la Habitación.

Art. 374.— Sin perjuicio de la facultad general señalada en el artículo precedente y de las que señale el Consejo Superior de la Habitación, corresponderá al Departamento Técnico-Agrícola:

a) Confeccionar y someter a la aprobación del Consejo Superior los planos a que se refiere el artículo 310 de este Reglamento;

b) Determinar la superficie que deben tener los huertos y jardines en cada agrupación, y la explotación agropecuaria a que primordialmente deben dedicarse;

c) Proponer al Vicepresidente de la Caja los ingenieros agrónomos y técnicos que deban atender cada agrupación;

d) Evacuar los informes periciales sobre los terrenos que se ofrezcan en venta o cuya expropiación se acuerde solicitar;

e) Informar las solicitudes de los postulantes;

f) Señalar las normas para la buena marcha, vigilancia y control de cada agrupación;

g) Controlar la inversión de los préstamos para el fomento de pequeñas industrias caseras y vigilar su desarrollo, y

h) Controlar las Cooperativas a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 375.— El Consejo Superior fijará la planta y sueldos del personal del Departamento, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias sobre aprobación de la Planta y Sueldos del Personal de la Caja.

El jefe debe ser ingeniero agrónomo.

LEY N.o 10.011

REEMPLAZA EL INCISO 1.o DEL ARTICULO 7.o DE LA LEY 6.815, DE 4 DE MARZO DE 1941, QUE LEGISLO SOBRE HUERTOS Y JARDINES OBREROS Y FAMILIARES Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CASERAS; AMPLIA SUS DISPOSICIONES

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.069, de 6 de octubre de 1951).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— (Reemplaza el inciso 1.o, del artículo 7.o de la ley 6.815).

Art. 2.o— Los gastos generales de urbanización, como calles, plazas,

alumbrado, agua potable y alcantarillado o servicios similares a este último y a que se refiere el inciso 2.o del artículo 9.o de la ley 6.815, los hará la Caja de la Habitación con los mismos fondos que la citada ley en su artículo 1.o, modificado por el artículo 19 de la ley 7.600, destina a la formación de huertos y jardines obreros y familiares y al desarrollo y fomento de las industrias caseras, especialmente de las agropecuarias.

Las cantidades que se inviertan en los gastos a que se refiere el inciso anterior las prorrateará la Caja de la Habitación proporcionalmente al valor de los respectivos huertos o jardines, y las sumas así determinadas serán de cargo de los beneficiarios de dichos huertos o jardines y reembolsadas por éstos en los plazos, forma y condiciones que la misma Caja establezca.

Las sumas a que se refiere el inciso anterior no se computarán dentro del máximo de los préstamos que pueden otorgarse en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 7.o de la ley 6.815.

Art. 3.o— Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.o de la ley 9.856 (1), (2) y en el ítem 15|01|07| A-4, del Presupuesto de la Nación para el presente año (3).

Art. transitorio.— Las operaciones que en conformidad con la ley 6.815 y la presente ley puede efectuar la Caja de la Habitación, se otorgarán de preferencia en el curso de los próximos 5 años, contados desde esta fecha, a aquellas operaciones respecto de las cuales exista a la fecha de la vigencia de la presente ley, acuerdo de su Consejo o indicación de su Vicepresidente, que conste de actas de las sesiones del Consejo, solicitud de los interesados presentada con anterioridad al 1.o de julio de 1951, o a aquellas que con fondos propios hubiesen adquirido terrenos.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Alejandro Serani.

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 16.491, de 2 de febrero de 1933).

TEXTO UNICO DE LOS DECRETOS-LEYES SOBRE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Número 596.— Santiago, 14 de noviembre de 1932.— Visto el oficio N.o 6.756, de 29 de octubre ppdo., de la Inspección General del Trabajo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 12 del decreto-ley número 669, de 20 de septiembre de 1932,

---

(1) **La Ley Nº 9.856, de 29 de diciembre de 1950, fija nuevos tipos de moneda de cuproníquel con las equivalencias que señala; deroga la Ley Nº 7.139, de 19 de diciembre de 1941, que ordena acuñar monedas en cuproníquel y en cobre.**

(2) **"Artículo 8º— La diferencia entre el valor intrínsico y nominal de las monedas a que se refiere esta ley, se destinará, en primer término, a la amortización de los anticipos a que se refiere el artículo 5º, y el resto, deducidos doce millones de pesos, como aporte del Fisco a la Caja de la Habitación, para urbanización de huertos y jardines obreros o familiares, a la Fundación de Viviendas de Emergencia, para el cumplimiento de sus fines".**

(3) **"15 01 07-a-4. Para gastos generales de urbanización de huertos obreros, en conformidad al artículo 9º de la Ley Nº 6.815".**

DECRETO:

El texto único de los decretos-leyes números 700, de 17 de octubre de 1925; 669, de 30 de septiembre de 1932, sobre sociedades cooperativas, será el siguiente:

TITULO I

NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 1.o— Las sociedades cooperativas y las uniones y federaciones de cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.o— Se considerarán como sociedades cooperativas las que se constituyan con capital variable e ilimitado número de socios y se propongan algunos de los siguientes fines:

1) Suministrar a los socios, para su propio consumo y el de las personas de su familia que con ellas vivan, artículos alimenticios, medicamentos u objetos de uso personal o doméstico, produciéndolos, confeccionándolos o adquiriéndolos;

2) Ejercer un ramo cualquiera de la industria terrestre o marítima, en interés de los asociados, así como proporcionarles, por venta o en alquiler, máquinas, herramientas, accesorios, materias primas y demás objetos necesarios para el ejercicio de su actividad;

3) Construir casas para venderlas o arrendarlas a sus asociados;

4) Servir de Banco para sus asociados, ya sea capitalizándoles las cantidades que depositen, ya sea realizando, en beneficio de ellos, operaciones de préstamo, descuento y las demás propias de las instituciones de crédito;

5) Explotar, para consumo propio o público, propiedades agrícolas e industriales;

6) Ejercer, en común, una profesión o variar profesiones correlativas.

Art. 3.o— Son uniones o federaciones de cooperativas, las asociaciones formadas por dos o más sociedades con el objeto de facilitar las operaciones de las afiliadas o de sus socios, o de realizar más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

Especialmente podrán establecerse con los siguientes objetos:

1) Adquirir o vender mercaderías y establecer almacenes de víveres y otros artículos destinados a las sociedades federadas;

2) Montar fábricas o talleres y servicios, cualesquiera que fuesen, dedicados a los socios de las cooperativas afiliadas;

3) Organizar servicios de transporte de mercaderías desde las fábricas o almacenes a los establecimientos de las cooperativas afiliadas o de éstos a los domicilios de los asociados;

4) Fundar bancos de crédito para facilitar las operaciones de las cooperativas afiliadas o de sus socios;

5) Constituir sociedades de seguros mutuos en beneficio de los miembros de las cooperativas afiliadas y de sus familias;

6) Adquirir y explotar, agrícola o industrialmente, terrenos para el abastecimiento de las cooperativas federadas;

7) Fundar o mantener obras de beneficencia, de cultura y de previsión social, como ser: hospitales, escuelas, bibliotecas, cajas de ahorros u otras análogas, en provecho de los socios y de la colectividad en general.

Art. 4.o— Las sociedades cooperativas acompañarán su denominación social con las palabras: "Sociedad Cooperativa', y si fueren de responsabilidad limitada, agregarán esta última palabra.

Art. 5.o— Las sociedades que se organicen con arreglo a la presente ley, cuyos estatutos sean aprobados por el Presidente de la República, serán personas jurídicas capaces de adquirir, enajenar y poseer bienes a cualquier título.

TITULO II

De las distintas clases de cooperativas

Art. 6.o— La Sociedad "Cooperativa de Consumo" tiene por objeto la provisión de artículos de alimentación, vestuario, habitación, mobiliario y demás destinados a finalidades análogas.

Los aportes sólo podrán consistir en dinero.

La Sociedad Cooperativa de Consumos podrá hacer ventas únicamente al contado. Se reputarán al contado las ventas cuyo precio se pagare mediante órdenes giradas contra los sueldos, salarios o emolumentos, mensuales o semanales, del comprador.

Art. 7.o— Las Cooperativas de "Compras y Ventas" tienen por objeto la adquisición de materias primas, enseres, maquinarias y herramientas, o la venta de productos elaborados o naturales o indistintamente ambas operaciones realizadas en provecho de los cooperados.

Art. 8.o— La "Cooperativa de Producción" tiene por objeto el rendimiento y venta de productos naturales o elaborados.

Art. 9.o— La "Cooperativa de Crédito" tiene por objeto procurar a los asociados préstamos para fines de explotación agrícola o industrial.

La responsabilidad de los socios será solidaria e ilimitada.

Art. 10.— Podrán también establecerse sociedades con otros propósitos de cooperación que los indicados en los artículos anteriores, siempre que se sometan a las distintas disposiciones que la presente ley prescribe para las cooperativas en general.

Art. 11.— Se prohibe la organización de sociedades cuyos objetos de cooperación sean incompatibles entre sí.

TITULO III

De la constitución de las Cooperativas

Art. 12.— Las sociedades cooperativas se constituirán por instrumento público o por instrumento privado, protocolizado ante el notario establecido en la localidad o en el departamento a que corresponda la sociedad.

Los estatutos deberán consignarse en el acta de constitución y contendrán las enunciaciones que se indiquen en los reglamentos respectivos, fuera de las que sean propias de cada sociedad.

Art. 13.— Los estatutos de una sociedad cooperativa no podrán contener disposiciones contrarias a las buenas costumbres, o al orden público, o a los fines de cooperación, o a las leyes o reglamentos sobre cooperativas.

Art. 14.— No podrá constituirse una sociedad cooperativa en la cual no se subscriba íntegramente el capital inicial y no se pague, a lo menos, la suma indicada por el reglamento que se dicte.

El número mínimo de socios será también el que se fije en este reglamento.

Art. 15.— Las sociedades cooperativas existen en virtud de un decreto del Presidente de la República, que las autoriza y aprueba sus estatutos.

Las tramitaciones relativas a la aprobación de estatutos se efectuarán en el Ministerio del Trabajo y se regirán por las disposiciones del reglamento.

No se autorizará la existencia de una sociedad cuyos estatutos no se ajusten a las prescripciones establecidas en la presente ley, y en los reglamentos respectivos.

Art. 16 — Los estatutos de las sociedades cooperativas sólo podrán modificarse por los dos tercios de los socios presentes o representados en una asamblea general, expresamente citada para este objeto, y las modificaciones estarán sujetas a los trámites que se prescriben para la constitución de la sociedad.

TITULO IV

Del capital de las cooperativas

Art. 17. — El capital de las sociedades cooperativas puede constituirse con aportes de dinero, de bienes, muebles o inmuebles.

Los aportes que no sean en dinero se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen.

La valorización se hará en la escritura social o al tiempo de incorporarse el socio, de común acuerdo entre éste, el gerente y el Consejo de Administración de la sociedad.

Art. 18. — Las sociedades cooperativas pueden ser:

a) De responsabilidad limitada;
b) De responsabilidad limitada al capital social, y
c) De responsabilidad limitada a determinada cantidad, además del capital social.

Los estatutos deberán establecer la clase y límite de las responsabilidades, en su caso.

Art. 19. — Cuando se trate de sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, el capital se representará siempre en acciones o títulos de un igual valor.

Las acciones serán nominativas, indivisibles y no inferiores a cien pesos cada una.

Exceptúanse de esta disposición las cooperativas escolares.

Art. 20.— En cualquier caso, el Consejo de Administración podrá no aceptar el ingreso de un candidato a socio, si a su juicio no fuere conveniente su ingreso a la sociedad.

Art. 21. — No habrá acciones liberadas a ningún título y las tres cuartas partes del capital, a lo menos, deberá ser chileno.

Art. 22. — El capital tendrá un mínimum inicial fijado en la escritura de constitución, y podrá ser aumentado por la emisión de nuevas acciones, con acuerdo del Consejo de Administración.

Aumentado el capital, las nuevas acciones deberán pagar, al contado, a lo menos el 20 por ciento de su valor y el saldo se enterará en la forma que determine el Consejo de Administración.

Acordado el aumento del capital, las personas que deseen adherir a la sociedad, deberán hacerlo ante un notario, o, en su defecto, ante un Oficial del Registro Civil, por medio de un acta, en la que se expresará el número de acciones que suscriba el nuevo socio.

Esta acta será también autorizada por el gerente e inscrita en el registro de accionistas.

Art. 23.— Se podrá estipular que el pago del capital se efectúe por cuotas o plazos mensuales, semanales o anuales, o que se entere el valor de las acciones con una parte, o con el todo de lo que corresponde a los socios a título de beneficio.

También se podrá estipular que el socio abone un derecho de admisión, el cual se destinará al fondo de reserva.

Art. 24. — Bastará como título ejecutivo para el cobro de las cuotas devengadas sobre las acciones, una copia autorizada por los miembros del Consejo de Administración, en la que conste el acuerdo tomado por dicho Consejo en orden al cobro judicial de ellas.

Art. 25.— Las acciones de los socios sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la sociedad dentro de los límites del capital social, y éstos podrán ejercer los derechos de la sociedad, relativos a los aportes del capital no desembolsado, siempre que fueren exigibles y necesario para el pago de las deudas sociales.

TITULO V

De los socios

Art. 26. — Para ser socio de una cooperativa, se requiere:

1) Estar en posesión de los requisitos o condiciones exigidas por los estatutos.

2) De las de responsabilidad ilimitada sólo pueden serlo las personas que tengan la libre disposición de sus bienes.

Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Art. 27. — Los obreros y empleados de las sociedades cooperativas podrán ser admitidos en ellas como socios, y los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que habrá de sujetarse esta clase de socios, según la sociedad de que se trate.

Art. 28. — La adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por esta causa, se regirán por el reglamento que se dicte.

Art. 29. — La persona que adquiera la calidad de socio será responsable, como los demás socios, de las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su entrada.

Toda estipulación en contrario es nula.

Art. 30.— Ningún socio puede ser dueño de más del 10 por ciento del capital subscrito, a menos de ser una persona jurídica que no persiga fines de lucro.

Si adquiere mayor cuota, el exceso no participará en los beneficios sociales.

Art. 31.— Todo socio puede retirarse de la sociedad mientras ésta no se haya disuelto.

Los estatutos no pueden suprimir este derecho, ni el socio puede comprometerse, de antemano, a no ejercerlo, pero pueden establecerse condiciones para el retiro.

No se permitirá el retiro de un socio, si el número de los restantes fuere inferior al mínimo indicado en el reglamento.

TITULO VI

De la Administración de la Sociedad

Art. 32.— Las sociedades cooperativas serán administradas:
a) Por la Junta General de Socios;
b) Por el Consejo de Administración o Directorio;
c) Por el Gerente, y
d) Por la Junta de Vigilancia.

Art. 33.— La junta general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad y se constituye por la reunión de todos los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social.

Art. 34.— La junta general de socios representa a la sociedad y sus acuerdos obligarán a todos los socios presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por los estatutos.

Art. 35.— Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias y su constitución y atribuciones se regirán por lo que dispongan los respectivos estatutos, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos que se dicten.

Art. 36.— Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea, y no podrá representar más de una décima parte de los votos presentes o representados en la asamblea general para la cual se le hayan conferido representaciones.

Podrán los estatutos disponer otra forma de limitación a la representación.

No podrán representar a otras personas ni los miembros del Directorio; ni el gerente, ni los miembros de la Junta de Vigilancia, ni los socios empleados de la sociedad, ni los que no tengan las calidades de socios.

Art. 37.— La Administración superior de los negocios sociales estará a cargo del Consejo de Administración, que hará cumplir y ejecutar sus resoluciones por intermedio del gerente de la sociedad.

Corresponde particularmente al Consejo de Administración, acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la sociedad.

Las calidades para ser director, sus atribuciones y las formas de ejercerlas se establecerán en los estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos que se dicten.

Art. 38.— La sociedad se hace acreedora o deudora por los actos que ejecute en su nombre el Directorio, aunque dichos actos no hayan sido efectuados expresamente en nombre de la sociedad o no aparezca la intención de obrar por ella.

Art. 39.— Los directores son solidariamente responsables de todos sus actos y por la negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

El director que quiere salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar, en el acta, su opinión, o hará una declaración ante un Oficial de Fe Pública, y el presidente o el mismo director, darán cuenta de ella en la primera junta general.

Art. 40.— El gerente es el empleado ejecutor de los acuerdos y órdenes del Directorio, representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, salvo en los casos en que el Directorio acuerde lo contrario, y sus atribiciones y deberes se fijarán en los estatutos.

Art. 41.— La junta general nombrará una Junta de Vigilancia, compuesta de dos o más socios, para que informe a la junta del año siguiente sobre la situación de la sociedad y sobre el balance y las cuentas que presente el Directorio, y sus atribuciones se consignarán en los estatutos, sin perjuicio de lo que disponga el reglamento.

TITULO VII

De la distribución de los saldos o excedentes

Art. 42.— Para todos los efectos legales, se estimará que las sociedades cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance, son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Art. 43.— El saldo que resulte después de deducidos los gastos generales, las cargas sociales, los castigos, las amortizaciones de todo género, los intereses y las reservas industriales o de otra índole, se distribuirán entre los socios en proporción a las operaciones que cada uno hubiere realizado en la sociedad.

Art. 44.— El orden de esta distribución se efectuará, en cada clase de cooperativas, de acuerdo con las disposiciones especiales que consultará el Reglamento de la presente ley.

Toda sociedad destinará, por lo menos, el 5 por ciento de sus saldos o excedentes netos, para constituir un fondo de reserva.

TITULO VIII

De la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas

Art. 45.— Las sociedades cooperativas podrán disolverse por acuerdo de sus asambleas generales, antes de que termine el plazo de su duración, fijado en los estatutos.

El acuerdo deberá ser tomado por los dos tercios, a lo menos, de los votos presentes o representados en la junta, debiendo haber sido citada ésta especialmente para este objeto.

Art. 46.— Las sociedades cooperativas podrán ser disueltas independientemente de la voluntad de sus miembros:

1) Por haber terminado el plazo de su duración, fijado en los estatutos, el cual será de diez años, si no se hubiere establecido otro;

2) Por haber llenado totalmente su objeto o haber terminado su finalidad;

3) Porque el número de sus socios ha bajado del mínimo reglamentario, durante más de seis meses, si uno de los interesados pidiere la disolución;

4) Por quiebra, si la cooperativa fuere de carácter comercial;

5) Por fusión o incorporación a otra sociedad cooperativa;

6) Por la reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo fijado por los estatutos, sin haberlo completado dentro de un período de tres meses;

7) Porque los fines de la sociedad y los medios que emplea son contrarios a las leyes y a las buenas costumbres, o llegan a comprometer la seguridad y el orden del Estado;

8) Porque el capital, en todo o en parte, está formado por aportes de personas naturales o jurídicas que persiguen fines de lucro.

Se entenderá que dichas personas persiguen fines de lucro, si su capital devenga en la sociedad un beneficio superior al 7½ o|o, y

9) Por cualquiera causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.

Art. 47.— Dos o más sociedades cooperativas podrán incorporarse, o sea, tomar el nombre de una de ellas y adoptar sus estatutos, integrándose en su personalidad jurídica.

Dos o más sociedades cooperativas podrán fusionarse, esto es, tomar en común un nombre distinto del usado por cada una de ellas y adoptar estatutos distintos de los suyos, constituyendo una nueva entidad jurídica.

Art. 48.— Todos los procedimientos relativos a las materias a que se refiere este título, se regirán por los reglamentos que se dicten.

TITULO IX

De los privilegios y exenciones otorgados a las sociedades cooperativas

Art. 49.— Las sociedades cooperativas, cuyos estatutos hubieren sido aprobados por el Presidente de la República, pagarán el 50 o|o de todas las contribuciones e impuestos, sean fiscales o municipales, que se hayan establecido o se establecieren.

Cuando tengan que litigar lo harán en papel simple.

Art. 50.— Gozarán, además, estas sociedades de las siguientes prerrogativas:

a) Pagarán el 75 o|o en los fletes de los artículos de su giro que ellas transporten o remitan por equipaje o carga en los Ferrocarriles del Estado;

b) Tendrán preferencia de acarreo en las empresas públicas de transporte y en las particulares subvencionadas por el Estado.

Art. 51.— El Estado y las Municipalidades proporcionarán locales o terrenos para el funcionamiento de Cooperativas de Consumo, de crédito o de compras y ventas, siempre que no sea en perjuicio de los Servicios Públicos o comunales.

Art. 52.— Las sociedades cooperativas que contra las disposiciones de sus estatutos sirvan al público, no estarán exentas de las contribuciones, ni de los impuestos y no gozarán de las franquicias y privilegios a que se refieren los artículos anteriores.

Si se comprueba que el hecho, en caso de infracción, es de la exclusiva responsabilidad de los empleados, sólo éstos serán castigados con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de hacerse efectiva la restitución que corresponda.

Art. 53.— El Estado podrá consultar anualmente, en la Ley de Presupuestos, una suma que se destinará a otorgar préstamos a las sociedades cooperativas.

Art. 54.— Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán por intermedio del Ministerio del Trabajo, en conformidad a las disposiciones del Reglamento que se dicte.

En igual forma, se efectuará la vigencia que con motivo de dichos préstamos deberá ejercer el Estado sobre las sociedades cooperativas.

Art. 55.— Gozarán de los beneficios establecidos en el presente título, las sociedades cooperativas con personalidad jurídica que actualmente funcionan y cuyos estatutos se conformaren a las disposiciones de la presente ley.

Art. 56.— De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 6.o, cualquiera sociedad cooperativa podrá aceptar como pago de las sumas que adeuden los asociados, cheques, vales u órdenes de cancelación, girados contra las cajas pagadoras de las diversas reparticiones fiscales, municipales o privadas, hasta el 40 por ciento del sueldo básico o del emolumento mensual del girador.

Cuando estas deudas no puedan pagarse con el sueldo ordinario por retiro, separación, fallecimiento o cualquiera otra causa, deberán cancelarse con las indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorro, de seguro, montepíos u otros haberes del socio.

Las cooperativas podrán exigir en garantía de los vales, cheques u órdenes de sus socios, las fianzas solidarias de terceros, cuando las garantías a que se refiere la disposición anterior no sean suficientes para responder al pago de las sumas adeudadas y la responsabilidad de los fiadores se hará efectiva por los pagadores en la forma establecida en el inciso anterior y en el artículo 58.

Art. 57. — El gerente de la sociedad cooperativa enviará a las oficinas correspondientes, dentro de los quince primeros días de cada mes, una planilla en la cual se haga constar individualmente las sumas adeudadas y se acompañen los recibos de los deudores o los documentos por los cuales éstos autorizan al acreedor para cobrar las sumas adeudadas.

Tales documentos deberán ser entregados a las personas a quienes se haya hecho el descuento, o, cuando éste por alguna causa no se haya efectuado, devolverse a la cooperativa, dejando constancia de ello para pagarlo de preferencia en el alcance posterior.

Art. 58. — El tesorero o los pagadores fiscales, municipales e particulares, tendrán la obligación de efectuar los descuentos a favor de las cooperativas, con exclusión de todo otro que no haya sido autorizado por ley o decreto supremo, y de reembolsar a éstas los valores correspondientes dentro del plazo de diez días, después de efectuado, si el pagador fuese tesorero fiscal y de tres días, si fuere habilitado de servicio público o pagador de empresa particular.

Los pagadores estarán obligados a declarar bajo su firma a las cooperativas que lo soliciten, la renta de que goza un empleado y la parte de ella que esté afecta a otras obligaciones, como asimismo, a comunicar dentro de tres días cualquier cambio, traslado, suspensión, supresión o destitución de que sean objeto los empleados que pertenezcan a las cooperativas y los fiadores a que se refiere el artículo 56, inciso final.

Art. 59. — Comprobada ante el Departamento de Cooperativas de la Inspección General del Trabajo, la contravención a las disposiciones anteriores, el Ministerio procederá a aplicar una multa de quinientos a mil pesos al inculpado, lo cual será comunicado a la vez a la Tesorería fiscal o municipal correspondiente y al jefe de la oficina respectiva para su efectividad.

En caso de reincidencia la multa será de mil a dos mil pesos por cada infracción.

La misma sanción se aplicará a los pagadores que recibieren comisión por los descuentos que están obligados a hacer en favor de las cooperativas.

Art. 60. — Si el pagador fuese de una empresa particular, la responsabilidad afectará solidariamente al empleador y la multa se hará efectiva, a petición del Ministerio del Trabajo, para los jueces letrados en lo Civil de Mayor o Menor Cuantía, sirviendo de título ejecutivo la copia autorizada de la resolución que la aplique.

Art. 61. — Las cooperativas de consumo que se sujeten a las prescripciones de esta ley y que sean formadas exclusivamente por imponentes de la Caja de Retiro y Jubilaciones del Ejército y Armada, Caja de Previsión de Carabineros de Chile, Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Seguro Obrero Obligatorio y demás de previsión social de Empleados y Obreros, tendrán derecho a la ayuda económica de la caja que corresponda.

Proporcionarán estas cajas, a sus imponentes, con las formas de pago y garantía usuales de sus préstamos, hasta la suma de cinco mil pesos para adquirir acciones de la cooperativa de consumo a que corresponda.

Este préstamo no será incompatible con las operaciones ordinarias a que tengan derecho los imponentes.

Art. 62. — Las mismas cajas proporcionarán también a las cooperativas de consumo formadas exclusivamente por sus imponentes, en calidad de préstamos, hasta una suma igual al 75 por ciento de su capital pagado, sin que éstas puedan solicitar un nuevo empréstito, mientras no se haya cancelado el anterior. La solicitud respectiva debe ser informada de antemano y favorablemente por la Inspección General del Trabajo, la cual controlará la efectividad de los datos que en ella se consignen.

El Reglamento indicará los requisitos que deben llenar estas sociedades para acogerse a los préstamos en referencia.

Art. 63. — En garantía de las sumas solicitadas, la cooperativa deberá entregar una cantidad igual en vales u órdenes de pago de sus asociados, a que se refiere el artículo 56 de esta ley u otras garantías, a satisfacción de la institución prestamista.

Las Cajas efectuarán directamente el cobro de tales órdenes de pago, y cuando la garantía haya sido superior al préstamo, devolverán a la cooperativa el remanente que resulte después del reintegro del dinero facilitado y de sus respectivos intereses.

Quedarán afectos a la cancelación de tales órdenes de pago, los sueldos, salarios, fondos de ahorro, fondos de seguro, y, en general, todos los haberes del signatario o sus fiadores. Si por cualquiera circunstancia quedaren sin cancelar una o más órdenes de pago, la Cooperativa deberá cubrir su importe.

Art. 64.— Deróganse todas las disposiciones dictadas con posterioridad al Decreto Ley 700, de 17 de octubre de 1925, que modifiquen o contravengan las disposiciones del presente título, referentes a los privilegios y exenciones otorgadas a las sociedades cooperativas.

Art. 65. — Concédese a estas sociedades liberación de los impuestos de Timbre, Estampillas y Papel Sellado, en los trámites de la personalidad jurídica. Se declara que los cheques, vales u órdenes de pago que emitan los socios para la cancelación de las mercaderías retiradas por ellos de las cooperativas de consumo, no corresponden a los documentos que bajo igual denominación grava con impuesto la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y que, en consecuencia, no están sujetos a impuesto, como asimismo, los títulos de acciones, los excedentes o beneficios económicos, los poderes para las juntas generales u otros documentos para actos jurídicos y la distribución de artículos de uso o consumo de estas sociedades, denominadas impropiamente venta.

TITULO X

De las Uniones y Federaciones de Cooperativas

Art. 66. — Se aplicarán a las Uniones y Federaciones de Cooperativas, las disposiciones de la presente ley, según lo determine el reglamento respectivo.

Art. 67. — Las Uniones o Federaciones, cuyos estatutos fueren aprobados por el Presidente de la República, podrán desempeñar cualesquiera de los servicios de inspección técnica, económica y administrativa respecto a las Cooperativas que formen parte de ellas o de otras que el Ministerio del Trabajo les encomiende o solicite.

TITULO XI

Disposiciones generales

Art. 68. — A ninguna sociedad o entidad que ejerza alguna de las actividades enumeradas en los artículos 2.o y 3.o si no se ajusta a las disposiciones de la presente ley, le será permitido:

1.o.—Adoptar la denominación de cooperativa, ni inscribirla en su razón social o en su título, ni usarla bajo ninguna forma en sus documentos, correspondencia, publicaciones o avisos;

2.o—Disfrutar de los beneficios que por la presente ley, y por cualquiera otra se otorgan a las sociedades cooperativas.

Los directores de las sociedades, que en cualquiera forma usaren o permitieren el uso indebido de la denominación de cooperativas, o que hicieren disfrutar indebidamente a la sociedad de los privilegios que se conceden por esta ley, serán castigados con multas de $ 500 a $ 1.000 por cada infracción.

En caso de infracciones repetidas, el Presidente de la República podrá revocar el decreto que autorizó la existencia legal de la sociedad infractora y ésta se disolverá.

Art. 69. — El Ministerio del Trabajo estará obligado a denunciar criminalmente todo hecho punible cometido por los administradores de una sociedad cooperativa, en el desempeño de sus funciones, y particularmente aquellos que signifiquen adulteración en las substancias, cantidad o calidad de los suministros u otras defraudaciones a los socios o a terceras personas.

Se concede acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por infracciones a las disposiciones de la presente ley.

Art. 70. — Se declaran embargables a favor de las sociedades cooperativas las asignaciones fiscales o municipales a que se refiere el N.o 1 del artículo 467 (466) del Código de Procedimiento Civil, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.o, inciso 3.o de la presente ley.

Art. 71. — En lo que no esté previsto en la presente ley, y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las sociedades cooperativas, se aplicarán las disposiciones generales sobre personas jurídicas y sociedades anónimas.

Art. 72. — Las cuestiones civiles que suscite la aplicación de la presente ley, se substanciarán ante el tribunal que corresponda, en conformidad a las reglas dadas en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, con exclusión del artículo 839 (838).

Art. 73. — El Servicio de Cooperativas, dependiente de la Inspección General del Trabajo, será considerado como Departamento de dicha Inspección y tendrá a su cargo la difusión, el control, estadística y vigilancia de las sociedades cooperativas en forma análoga a la establecida para las sociedades anónimas, y el estudio y la asesoría en las materias que se relacionan con el comercio, distribución y consumo de los artículos de primera necesidad.

Para el cumplimiento de sus fines, este Departamento constituirá un fondo especial con el producido de las erogaciones, equivalentes a cincuenta centavos por asociado, al año, que cada cooperativa queda obligada a pagar.

El reglamento determinará la manera de percibir e invertir los fondos que se acumulen, de acuerdo con la disposición anterior.

El mencionado Departamento podrá utilizar el concurso del personal de la Dirección de Impuestos Internos, o de otros servicios públicos o municipales para la mejor realización de sus funciones.

En caso de irregularidades o infracciones a las leyes o reglamentos sobre cooperativas, por parte de estas sociedades, el Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para corregir los abusos, pudiendo amonestar, aplicar multas hasta dos mil pesos y aun revocar la autorización de existencia a las cooperativas infractoras.

Las remuneraciones, honorarios, gratificaciones o cualquier emolumento que paguen las sociedades cooperativas por trabajos o servicios prestados, durante el período de organización, no podrán exceder en total del 2 por ciento sobre las cifras pagadas del capital inicial.

Art. 74. — Deróganse las disposiciones que no se avengan o sean contrarias a la presente ley.

Art. 75. — El Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículos Transitorios

Art. 1.o. — Las sociedades que actualmente tengan formado su capital en parte por acciones de garantía, destinarán en cada ejercicio, íntegramente, el saldo neto a que se refiere el artículo 43, a substituir la parte de su capital social formado por acciones de garantía hasta la concurrencia de dicho saldo neto.

Para este efecto, en cada balance, y hasta enterar el monto del capital, proveniente de acciones de garantía, las cooperativas de que se trata constituirán las cantidades a que asciende el saldo neto, en una cuenta especial de "Amortización del Capital de Garantía", sobre cuya cuenta se podrá girar con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente:

Art. 2.o. — Los fondos constituídos en la cuenta a que se refiere el artículo precedente, serán distribuídos dentro del semestre siguiente a su ingreso a dicha cuenta, entre los accionistas de garantía a prorrata de sus acciones, y tales accionistas deberán recibirlos a títulos de reembolso del capital que tengan invertido en la sociedad.

Los fondos no retirados dentro del indicado plazo no deberán ganar intereses y no participarán en ninguna forma de los beneficios sociales.

Art. 3.o. — Los actuales dueños de capitales de garantía de sociedades cooperativas sólo podrán solicitar la devolución del valor de sus acciones, de los fondos y en las condiciones y plazos que señalan los dos artículos precedentes.

Tómese razón, regístrese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— A. OYANEDEL.— F. Landa Z.

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Núm. 790.— Santiago, 6 de octubre de 1936.— Hoy se decretó lo que sigue:

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto número 215, expedido por este Ministerio el 26 de febrero último, por el cual se dispuso que el Departamento de Cooperativas de la Inspección General del Trabajo dependería del Comisariato General de Subsistencias y Precios (1) y

Considerando:

1.o.— Que tanto los organismos administrativos encargados por la Ley de la Fiscalización de las Sociedades Cooperativas, como los dirigentes de estas mismas han representado la necesidad que existe en orden a que se introduzcan las reformas que la práctica señala para la mejor aplicación y desarrollo del régimen cooperativista, y

2.o.— Que para su mejor consulta y aplicación se presenta la necesidad de refundir en un solo texto las disversas disposiciones reglamentarias del Decreto N.o 596, de 14 de noviembre de 1932, y

En uso de las facultades que me confiere el N.o 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del mismo Decreto N.o 596.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del Decreto N.o 596, de 14 de noviembre de 1932, que refundió en un solo texto las disposiciones de los Decretos N.os 700, de 17 de octubre de 1925, y 669, de 30 de septiembre de 1932, sobre Sociedades Cooperativas:

TITULO I

De la constitución de las Sociedades Cooperativas y de su aprobación suprema

Art. 1.o. — Ninguna Cooperativa que no esté regida por leyes especiales podrá constituirse con menos de cien socios, salvo que el Minis-

---

(1) Modificado por Ley Nº 8.918, artículo 24, de fecha 31 de octubre de 1947, que dispuso que el Departamento de Cooperativas dependería del Ministerio de Economía y Comercio (hoy, Ministerio de Economía).

terio de Economía y Comercio, atendida la naturaleza de la sociedad o los fines que se persiguen, autorice su constitución con un número inferior. Exceptúanse las cooperativas de consumo de energía eléctrica que podrán constituirse con veinte socios. (1).

Art. 2.o. — Los Estatutos de las Sociedades Cooperativas contendrán los siguientes enunciados:

a) Nombre, apellidos, profesión y domicilio de cada uno de los socios fundadores y número de partes, cuotas o acciones, según los casos, que subscribe cada uno de ellos en la Sociedad;

b) La denominación de la Sociedad, que deberá ser distinta de cualquiera otra;

c) Su domicilio, objeto y duración;

En los Estatutos podrán limitarse a una localidad o a una circunscripción territorial las operaciones sociales;

d) El modo y la forma de la constitución del capital social. Cuando éste conste de acciones, se expresará su monto inicial, y el número y valor de las acciones que lo componen, la constancia de haberse consignado la cuota mínima fijada por la Ley, y la forma y el plazo en que los asociados deberán enterar el resto en la caja social.

Los aportes que no consistan en dinero, se valorizarán y, siempre que la naturaleza de la sociedad lo permita, se representarán en acciones o cuotas;

e) La declaración sobre si la responsabilidad de los socios es ilimitada o limitada al capital social o a una determinada cantidad, además del capital social;

f) Las condiciones para la admisión, retiro y exclusión de los socios, y sus derechos y deberes;

g) La época fija de celebración de la Junta General de Socios destinada a elegir el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y a la presentación de los balances, inventarios y memorias;

h) La forma de distribución de los beneficios, ajustándose a las disposiciones reglamentarias pertinentes;

i) La manera cómo se ejercerá la administración y la fiscalización de las actividades sociales;

j) Las causas de disolución de la sociedad y el modo de efectuar su liquidación;

k) El nombramiento de un Consejo de Administración, de un Gerente y de una Junta de Vigilancia provisionales;

l) Las demás estipulaciones propias de la sociedad que se forma y las que expresamente se señalan en este Reglamento;

m) La designación de la persona a quien se encarga diligenciar la aprobación de los estatutos, aceptar en nombre de la sociedad las modificaciones que indique el Gobierno y extender el instrumento complementario en que se consignen esas modificaciones.

La escritura constitutiva de una sociedad terminará con la firma de los socios fundadores o de sus representantes o mandatarios.

Si comparecieren una o más personas en representación de otras, deberán acreditar su personería en forma legal.

Art. 3.o. — Las Sociedades Cooperativas, que se pacten por un tiempo determinado, podrán acordar prorrogar su existencia por la mayo-

---

(1) **Modificado en la forma que aparece en el texto por Decreto Supremo N.o 550, de 30 de abril de 1947, del Ministerio de Economía y Comercio, publicado en el "Diario Oficial", de 29 de mayo de 1947.**

ría absoluta de la Junta General. Este acuerdo, para que entre en vigencia necesitará autorización gubernativa, la que se otorgará previo informe del Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Art. 4.o. — Los organizadores de Sociedades Cooperativas deberán presentar antes de convocar a la Sesión Constitutiva, al Comisariato General de Subsistencias y Precios o al Departamento de la Habitación, en su caso, un memorándum o solicitud firmado por ellos. La solicitud o memorándum deberá contener: nombre y apellido, profesión y domicilio de los organizadores, nómina de los posibles socios, domicilio, objeto, capital de la sociedad. Con estos antecedentes, los organismos respectivos, una vez establecida la autenticidad de los datos acompañados y la conveniencia de la formación de la sociedad, autorizarán la prosecución de las gestiones.

A la Sesión Constitutiva que se celebre para la aprobación de los estatutos sociales, podrá asistir un Delegado del Comisariato General de Subsistencias y Precios o del Departamento de la Habitación, en su caso, para cuyo efecto deberá indicarse al organismo que corresponda, con la necesaria anticipación, el lugar, día y hora en que se celebrará. En todo caso, haya o no asistido Delegado de estos organismos, se enviarán a la oficina respectiva dos copias simples del proyecto de estatuto aprobado, con especificación de la persona, a quien se encarga de aceptar las modificaciones que el respectivo Departamento le señale.

Art. 5.o. — Aprobado el proyecto de estatutos por la oficina respectiva, se procederá a reducir a escritura pública el acta de constitución de la sociedad, en la que se contenga el texto completo de los estatutos y los acuerdos y nombramientos a que se refiere el artículo 2.o del Reglamento, y se solicitará del Ministerio del Trabajo, por intermedio de la oficina correspondiente, la aprobación y autorización de existencia de la sociedad, a cuya solicitud deberá acompañarse: certificado de un Notario del Departamento, en que conste que se ha depositado el todo o parte del capital inicial, de acuerdo con lo que al respecto establezcan los estatutos.

La oficina que recibe la solicitud, pedirá informe al Servicio de Investigaciones sobre la calidad y antecedentes de los organizadores, Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la sociedad, fines y proyecciones de la misma, y, estudiados todos estos antecedentes, ordenará que se publiquen los estatutos, por dos veces, en días distintos, en un periódico de la localidad. El Comisariato o el Departamento de la Habitación, podrán autorizar la publicación, en extracto, en el que, por lo menos, se contengan las especificaciones de las letras a, b, c, d, h y k, del artículo 2.o de este Reglamento. Se agregará a los antecedentes un ejemplar de las publicaciones.

Cumplidos estos trámites, se elevarán los antecedentes al Ministerio del Trabajo, para la aprobación definitiva de los estatutos y la autorización de existencia de la sociedad, dejando constancia en el decreto de que deberá iniciar su funcionamiento en el plazo de tres meses, a contar desde esa fecha.

Art. 6.o. — Cuando la sociedad se constituya por instrumento privado éste se protocolizará antes de iniciarse las gestiones de legalización y autorización de ella y se remitirán al Ministerio del Trabajo dos copias del instrumento constitutivo protocolizado.

Art. 7.o. — No obstante de haberse aprobado los estatutos, cualquiera persona podrá presentarse al Ministerio del Trabajo, denunciando el hecho de que la sociedad constituída se propone fines contrarios a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público o de que ha obtenido la

aprobación suprema, falseando las declaraciones contenidas en el acta constitutiva o de que no se ha cumplido con los trámites posteriores a la aprobación.

El Ministerio comprobará la efectividad de los hechos denunciados, y, en caso afirmativo, dictará las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades, pudiendo llegar hasta la revocación de la autorización suprema.

Art. 8.o. — Los estatutos de una Sociedad Cooperativa podrán modificarse en cualquier tiempo por acuerdo de los socios en Junta General Extraordinaria, observando las formalidades prescritas en este Reglamento y en los mismos Estatutos.

Toda reforma se sujetará a los mismos trámites establecidos para la constitución de la sociedad.

TITULO II

Del capital social

Art. 9.o. — El capital de la Sociedad Cooperativa podrá variar por los aumentos y las disminuciones que acuerde el Consejo de Administración; por los pagos sucesivos que hagan los socios; por la adhesión y admisión de nuevos miembros; por las donaciones y legados hechos a la sociedad; por las cuotas de admisión y de solidaridad que se establezcan; por la devolución de aportes en casos de renuncia, exclusión o fallecimiento de alguno de los socios, o por pérdidas ocurridas en el ejercicio de las operaciones sociales.

Art. 10. — El capital podrá constituirse en todo o en parte, y también incrementarse con los siguientes aportes, según la naturaleza de la sociedad:

a) Con las acciones o cuotas que subscriban los socios en dinero efectivo;

b) Con bienes muebles e inmuebles, debiendo valorizarse estos aportes en acciones o cuotas que los representen, y

c) Con las cuotas de admisión y de solidaridad, cuando se establezcan.

En las cooperativas de consumo los aportes sólo podrán consistir en dinero.

Cuando el aporte de cada socio no alcance a una cantidad equivalente a un sueldo o renta mensual, quedará obligado a invertir en acciones, a lo menos, un 40 por ciento de las sumas que le correspondan por intereses y beneficios, hasta enterar la cantidad equivalente a un sueldo o renta mensual. Las acciones que se deben subscribir en virtud de esta disposición, serán emitidas a medida que se vaya enterando su valor nominal, y el aumento del capital social que se produzca en virtud de esta emisión de acciones no requerirá reforma de los estatutos ni aprobación suprema.

Art. 11. — El capital social se empleará según el objeto de la sociedad;

1.o.— En ejecutar las operaciones sociales;

2.o.— En pagar los gastos de administración y demás deudas sociales;

3.o.— En préstamos a otras cooperativas cuando la sociedad que los otorga sea de crédito, y

4.o.— En constituir los fondos prescritos por la ley y en la forma dispuesta en este Reglamento,

No se podrá destinar el capital a un objeto distinto del pactado, ni a fines extraños a la cooperación, y el hacerlo se considerará como causal de disolución de la sociedad.

Los que hicieren o autorizaren semejante destinación serán responsables solidariamente de los perjuicios que ocasionaren a los asociados y a terceros.

Con todo, siempre que hubiere manifiesta conveniencia o urgencia y el Ministerio del Trabajo lo autorizare, se podrá destinar parte del capital social a fines distintos de los indicados precedentemente.

Art. 12. — El interés que ganen las acciones no podrá ser superior a un 7 por ciento de la suma pagada y este interés sólo podrá pagarse con cargo a los beneficios o excedentes que haya obtenido la sociedad.

Art. 13. — El Consejo de Administración establecerá la forma y el modo de enterar del capital social o de las cuotas que lo componen.

Art. 14. — Podrá estipularse una cuota de admisión que se destinará a incrementar el fondo de reserva.

Art. 15. — Cuando el capital se divida en acciones, éstas serán siempre nominativas, individuales e indivisibles respecto de la sociedad, la que sólo reconocerá un propietario por cada acción.

Las acciones se clasificarán en series, una por cada aumento del capital y éstas serán signadas con la letra del alfabeto que corresponda al orden de emisión.

Art. 16. — Las acciones consistirán en un título en el cual se expresará:

1.o— El nombre de la sociedad;

2.o.— La declaración de ser limitada o ilimitada su responsabilidad;

3.o.— El monto del capital inicial o del capital actual, según el último ejercicio financiero;

4.o.— El valor de las acciones que lo constituye, que no podrá ser inferior a doscientos pesos ($ 200).

5.o.— La fecha de la escritura social y de la aprobación por el Presidente de la República;

6.o.— El nombre del dueño del título, y

7.o.— El número y valor de las acciones.

Los títulos serán enumerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario.

El talón reproducirá en extracto las indicaciones anteriores y será firmado por la persona que reciba la acción.

Los títulos llevarán el sello de la sociedad y la firma del Presidente y del Gerente.

Los sellos y membretes contendrán, a lo menos, el nombre de la sociedad y la fecha de la aprobación suprema.

Art. 17. — La subscripción y pago de acciones de una sociedad se harán previa la aceptación de la solicitud de admisión del socio a que se refiere el título siguiente.

Las transfgerencias ordinarias se harán en una solicitud al Presidente del Consejo de Administración, firmada por el cedente y el cesionario, y autorizada por el Gerente, que actuará en calidad de Ministro de Fe.

Aceptada por el Consejo de Administración la transferencia será anotada en el Registro de Accionistas y se dejará constancia de ella en el título que se expida.

Art. 18. — Solamente en las cooperativas de consumo formadas exclusivamente por obreros afectos a la ley 4,054, o por obreros del Estado o de las Municipalidades, el valor mínimo de las acciones podrá ser de cien pesos ($ 100).

Art. 19. — Las acciones son transferibles únicamente a título oneroso.

Art. 20. — Los títulos de las acciones que hubieren sido reembolsados o las de los socios que hayan renunciado o fallecido o que hubieren sido excluídos, se anularán.

TITULO III

De los socios

Art. 21. — Para ser socio de una Sociedad Cooperativa se requiere cumplir con las condiciones exigidas por la ley y por los respectivos estatutos.

El requisito de capacidad legal exigido por la ley, se entiende en el sentido de que sólo pueden formar parte de las cooperativas de responsabilidad ilimitada, las personas que administran libremente sus bienes o su peculio profesional o industrial.

De las de responsabilidad limitada, pueden ser socios las personas sin plena capacidad.

Art. 22 — No podrá haber socios que revistan la calidad de capitalistas, propietarios o empresarios u otra que entorpezca o desvirtúe los fines propios de la cooperación, entendiéndose que no participan de tal calidad las personas cuyo capital no devengue en la sociedad un beneficio superior al 7 1|2 o|o anual.

Ninguna persona podrá ser socio a la vez de dos o más cooperativas de la misma finalidad.

Si no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una persona se inscribe como socio en dos o más cooperativas, una vez establecido el hecho, deben las sociedades afectadas poner fin a las operaciones sociales del cooperado y los pagadores o habilitados procederán a cancelar sus deudas con el 40 o|o de descuento a que se refiere la ley, gozando de preferencia en el pago la cooperativa a la cual el deudor haya ingresado como socio en primer término y sucesivamente a las otras.

Art. 23. — El número de socios será ilimitado y toda estipulación en contrario será nula.

Sin embargo, el número de socios de una sociedad constituída podrá limitarse temporalmente, cuando así lo acuerde la Junta General.

En las cooperativas de edificación el número de socios deberá corresponder al número de casas que la sociedad posee.

Art 24. — La calidad de socio se adquiere:

a) Por subscripción de la escritura social. y

b) Por adhesión a la sociedad mediante la subscripción de acciones o su adquisición por transferencia.

Art. 25. — La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia escrita dirigida al Presidente del Consejo;

b) Por fallecimiento;

c) Por enajenación del aporte social;,

d) Por exclusión pronunciada según los estatutos y basada en las siguientes causales:

1.o.— Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la sociedad;

2.o.— Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirme falsedad sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores;

3.o.— Por valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros;

4.o.— Por cualquiera otra causal que, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, señalan los estatutos.

La exclusión deberá acordarse por el Consejo de Administración y la resolución respectiva será motivada.

Art. 26. — Todo socio puede retirarse de la sociedad en cualquier tiempo, mientras ésta no se haya disuelto.

Sin embargo, no se permitirá el retiro de un socio si el número de los restantes es inferior al reglamento establecido en el artículo 1.o del presente Reglamento en las cooperativas de consumo, y a 20 en las demás.

En todo caso, los estatutos pueden condicionar el retiro de los socios en la forma que la naturaleza y fines de la sociedad lo aconsejen.

Art. 27. — Los socios tendrán, a lo menos, los siguientes derechos:

a) Realizar con la sociedad todas las operaciones autorizadas por los estatutos

b) Elegir y poder ser elegido para los cargos administrativos de la sociedad, en la forma y condiciones que señalen los estatutos;

c) Gozar de los beneficios de la sociedad, y

d) Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances en la forma prescrita por los estatutos.

Art. 28. — Los derechos que corresponden a los socios se suspenderán respecto a los que retarden culpablemente la cancelación de sus compromisos con la sociedad y así lo declare el Consejo de Administración.

Art. 29. — Siempre que haya presunción suficiente de que en la administración económica o financiera de la sociedad se han cometido irregularidades, podrá cualquier socio requerir la intervención de la Junta de Vigilancia, para los efectos del artículo 69 de este Reglamento.

Si la Junta de Vigilancia, por cualquier motivo, no ejercitare las facultades que le señala la ley y el presente Reglamento, podrá el socio solicitar una inspección extraordinaria del Comisariato General de Subsistencias y Precios o del Departamento de la Habitación, en su caso.

Art. 30. — Las personas que hayan perdido en calidad de socios por renuncia o exclusión o los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la Sociedad les reembolse, sin intereses, las sumas pagadas por aportes y las que correspondan como participación en los beneficios sociales.

Art. 31. — Este pago se liquidará dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha del fallecimiento o de la exclusión del socio, o desde la fecha en que el Consejo haya aprobado la renuncia del mismo, con arreglo al último balance y con deducción de lo que corresponda al ex socio en las pérdidas sociales y del valor de sus obligaciones contraídas a favor de la sociedad.

Art. 32. — En ningún caso los ex socios podrán alegar derecho alguno sobre los fondos de reserva, ni otros que posea la sociedad.

Art. 33. — El ex socio, mientras no se le cancelen sus aportes será considerado como acreedor de la sociedad, y por ningún pretexto tendrá derecho a intervenir en las operaciones sociales.

Art. 34. — Los socios de una cooperativa están obligados a sa-

tisfacer sus cuotas, aportes o prestaciones de servicios o compras en la sociedad en el tiempo y forma exigidos por los estatutos y reglamentos internos y según sea la índole de la sociedad, a desempeñar satisfactoriamente los cargos y comisiones que se les confieran y a asistir a todos los actos y reuniones a que fueren debidamet convocados.

Art. 35. — En las sociedades de responsabilidad limitada, el socio responde de las obligaciones que afecten a la sociedad desde la fecha de su constitución, hasta la concurrencia del valor de sus aportes.

En las de responsabilidad ilimitada, responde solidariamente y con todos sus bienes, de las obligaciones sociales; pero no se podrá perseguir a un socio, por razón de una deuda social, sino cuando la sociedad haya sido disuelta o cuando la acción judicial dirigida contra ella, hubiere sido infructuosa.

Esta última responsabilidad es de cinco años, contados desde el día de retiro del socio o desde la fecha del decreto que declare disuelta la sociedad, según los casos.

TITULO IV

De las Juntas Generales

Art. 36. — La Junta General de Socios representa el conjunto de los miembros de la sociedad y es la primera autoridad de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución la ley, el presente reglamento o los estatutos sociales, no hubieren confiado a otro de los organismos o funcionarios de la sociedad. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que fueren tomados en forma legal.

Art. 37. — Habrá Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Generales Ordinarias tendrán por principal objeto oír la cuenta de los administradores, deliberar sobre las operaciones corrientes o normales de la sociedad y pronunciarse sobre asuntos que no requieran Junta Extraordinaria.

Las Juntas Extraordinarias tendrán por objeto tratar de las materias que, por disposición especial, requieran formalidades determinadas.

Art. 38. — Serán atribuciones de las Juntas Generales Ordinarias:

a) Elegir anualmente el Consejo de Administración. la Junta de Vigilancia y los que hayan de reemplazarlos;

b) Pronunciarse sobre la valorización de los aportes hechos en especie al tiempo de constituirse la sociedad;

c) Pronunciarse en la misma sesión sobre la Memoria, Balance o Inventarios que se presenten;

d) Acordar la inversión que debe darse a las utilidades sociales, ajustándose a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento, y

e) Fallar las reclamaciones que presenten los socios pidiendo la revisión de actos o acuerdos de otras Juntas, siempre que tal revisión no afecte intereses de terceros.

En las Juntas Generales Ordinarias podrá tratarse también, de cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, con las limitaciones del artículo 36, a excepción de los que deben ser objeto de las Extraordinarias.

Art. 39. — Sólo en Junta Extraordinaria podrá tratarse:

a) De la reforma de los estatutos;

b) De la modificación del objeto de la sociedad;

c) De la enajenación de los bienes raíces de la sociedad;

d) De la disolución anticipada y de la prórroga de la vigencia de la sociedad cuando procediere;

e) De la fusión o incorporación con otras sociedades cooperativas, las que sólo podrán realizarse con instituciones de igual finalidad y debidamente constituídas;

f) De las reclamaciones contra los directores para hacer efectiva la responsabilidad que por la ley les correspondan:

g) De la incorporación a una unión o federación cooperativa, y

h) En general, de todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), d), e) y g), serán reducidos a escritura pública que subscribirá, en representación de la Junta de Socios, la persona o personas que ésta designe y se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno antes de ser realizados.

Art. 40. — Los estatutos podrán modificar las disposiciones a que se refieren los artículos 38 y 39, adaptándolas al objeto de la sociedad y a la índole de las operaciones sociales.

Podrán agregar también las que crean adecuadas al mejor ejercicio de los derechos y a las funciones de la cooperación.

Art. 41. — Las Juntas Extraordinarias, con el acuerdo de los dos tercios de los socios presentes y representados, podrán tratar y pronunciarse sobre los asuntos señalados para las Juntas Ordinarias; pero, éstas no podrán tratar de lo que es privativo de aquéllas.

Art. 42. — Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejo mismo en virtud de un acuerdo especial.

En su defecto, o cuando se estime conveniente, podrán ser convocadas también por el Comisariato General de Subsistencias y Precios o por el Departamento de la Habitación, en su caso.

Las Juntas se convocarán y verificarán en la forma que indiquen los estatutos, y se expresará en la convocatoria el lugar, día y hora y objeto de la reunión.

Los estatutos fijarán el número de Juntas Generales Ordinarias en el año y la fecha en que deben verificarse.

Art. 43. — Componen la Junta General los socios que estuvieren debidamente inscritos en los registros, treinta días antes de hacerse la convocatoria y que estén en pleno goce de sus derechos de tales.

El Gerente deberá confeccionar una nómina de tales socios y la tendrá a disposición de los mismos en la oficina de la sociedad.

Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituídas si a ella concurriere, a lo menos, la mitad de los socios. Si no concurriere este número, se citará nuevamente y se efectuará la Junta con los socios que asistan, salvo que los estatutos fijen un quórum mayor o determinado.

El Consejo está obligado a hacer la segunda convocatoria dentro de los días siguientes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los socios, presentes o representados en la Junta.

Art. 44. — En la cooperativa en que, por su naturaleza, los socios estén diseminados en distintas localidades o agrupados en núcleos apreciables, las Juntas Generales podrán verificarse por medio de representantes, que serán elegidos por votación directa de los socios. Los estatutos condicionarán la forma en que deberán verificarse estas votaciones. En todo caso, los representantes deberán ser socios.

Art. 45. — Las Juntas serán presididas por el Presidente del Consejo o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el del Consejo, quien practicará también los escrutinios en unión de dos personas designadas por la Junta.

A falta de aquéllos, se les nombrará reemplazantes accidentales por los asistentes a la Junta.

Art. 46. — Cada socio que se halle inscrito en los registros sociales al tiempo de citarse a una Junta General y que goce de la plenitud de sus derechos sociales, tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea en la sociedad.

Art. 47. — Ningún socio podrá representar a más de una décima parte de los votos presentes y representados en la Junta.

Los estatutos podrán disponer, sin embargo, otra forma de limitación.

En el caso contemplado en el artículo 44, él o los delegados tendrán derecho a tantos votos como socios hayan concurrido a la reunión local y otorgado poder.

La representación se hará constar por una carta poder y sólo serán conferida a otro socio.

No podrán asumir representaciones, ni los miembros del Consejo, ni los de la Junta de Vigilancia, ni el Gerente, ni los socios empleados de la sociedad.

Los poderes deberán ser presentados al Gerente de la sociedad, para su visación, dentro del plazo fijado por los estatutos, el que no podrá ser inferior a 24 horas antes del día y hora de la sesión en que van a surtir efecto.

Art. 48. — Las elecciones de las Juntas se harán por voto unipersonal, es decir, que cada accionista tendrá derecho a votar por una sola persona y resultarán elegidas las que hayan obtenido la mayor cantidad de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir.

Cuando se trate de elegir Directorio y Junta de Vigilancia, cada accionista sufragará una sola vez y en una sola cédula que contendrá un nombre para consejero, uno para suplente, uno para la Junta de Vigilancia y uno para suplente de ésta.

En forma análoga se procederá en los casos de otras elecciones.

En caso de empate, cuando se trate de elecciones de personas, se repetirá la elección respecto de éstas y si el empate se repitiere, decidirá la suerte, y cuanto se vote cualquier proyecto o proposición se entenderá que la idea es rechazada, y sólo se podrá proponer en la Junta siguiente.

Los socios personalmente interesados en el resultado de una proposición, podrán tomar parte en la discusión, pero no en la votación.

Art. 49. — De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se dejará constancia en un libro especial que será llevado por el secretario. Estas actas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por el secretario y por tres accionistas elegidos en la misma Junta.

Las actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente el nombre de los asistentes y el número de socios que cada uno represente; una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión y de las observaciones formuladas; el resultado de las votaciones y la lista de los asistentes que hayan votado en pro o en contra, si las votaciones hubieren sido nominales.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión.

Los que alteraren maliciosamente el texto de los acuerdos tomados, serán responsables de los perjuicios que se originen a la sociedad, y cualquier socio podrá ejercer las acciones correspondientes.

Art. 50. — Las Juntas Generales que se celebren y los acuerdos que en ellas se tomen contraviniendo a la Ley, los Reglamentos y las disposiciones de los estatutos, serán nulos, y cualquier socio podrá pedir su reconsideración ante la próxima Junta General, o bien su anulación ante el Juez de Letras respectivo, dentro de los 90 días, desde la fecha en que se hubiera celebrado.

TITULO V

Del Consejo de Administración

Art. 51. — El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de la Junta General; obra como representante legal de la sociedad y, en su nombre, puede el gerente proceder judicial y extrajudicialmente, contra socios y terceros.

Art. 52. — El Consejo Provisional nombrado en el acto constitutivo de la sociedad, durará en sus funciones hasta la primera Junta General de Socios, la cual se pronunciará sobre la continuación de los consejeros o sobre su reemplazo.

Art. 53. — El Consejo se compondrá del número de miembros que fijen los estatutos y serán elegidos normalmente en la primera Junta General Ordinaria del año que corresponda.

En la misma Junta se elegirán los socios que, en calidad de subrogantes y según lo dispuesto en los estatutos, reemplazarán a los propietarios que por fallecimiento, imposibilidad u otra causa, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y se renovarán anualmente por parcialidades. Cada renovación corresponderá a una minoría equivalente a un tercio respecto de la cifra total de Consejeros. En las dos primeras renovaciones se sortearán los Consejeros que deban cesar en sus cargos.

De la renuncia de los Consejeros conocerá el propio Consejo. (1).

Art. 54. — Los estatutos fijarán las condiciones para ser consejero, y, en todo caso, deberán cumplir, a lo menos, las siguientes:

1.o.— Ser socio activo y tener más de 21 años de edad;

En las Cooperativas Escolares no será necesario este último requisito.

2.o.— No haber sufrido condenas por delitos contra la propiedad o el honor, y

3.o.— Tener su residencia en el lugar del domicilio social.

Art. 55.— No podrán formar parte del Consejo dos o más personas que tengan entre sí, con el Gerente o con los empleados relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Cuando el caso se produzca en una misma elección, prevalecerá la designación del que hubiera obtenido mayor número de votos, y, en caso de igualdad de votos, se designará a la suerte cuál de ellos debe ser reemplazado.

---

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto por Decreto Supremo Nº 808, de 26 de diciembre de 1941, del Ministerio del Trabajo.

No obstante, el Ministerio del Trabajo podrá autorizar la permanencia de parientes cuando la circunstancia de no haber suficiente socios, así lo exija.

Art. 56. — La pérdida de la calidad de socio de un Consejero hace cesar inmediatamente el mandato administrativo, y, por lo tanto, no podrá seguir actuando como tal.

Los acuerdos en que tome parte interviviendo como director serán nulos, siempre que su voto hubiere influído en la mayoría con que el acuerdo se ha adoptado.

Art. 57. — No podrán ser los Consejeros, proveedores o contratistas de la sociedad, ni tampoco sus ascendientes o descendientes, hasta el 4.o grado de consanguinidad o 2.o de afinidad inclusive, ni conservar un interés directo en una empresa o negocio hecho con la sociedad o por su cuenta, a menos que sea autorizado por la Junta General o aprobado por el Ministerio del Trabajo.

Art. 58. — Los estatutos contendrán necesariamente las atribuciones del Consejo, debiendo incorporarse, a lo menos, las siguientes:

a) Nombrar y exonerar al gerente;

b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones por intermedio del gerente de la sociedad;

c) Examinar los balances e inventarios presentados por el gerente o formarlos el mismo; pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia;

d) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la sociedad y hacer los pagos que correspondan, subscribir, endosar, aceptar y cancelar los documentos comerciales. El Consejo podrá delegar estas facultades en el gerente, cuando así lo requiera el giro de los negocios;

e) Verificar la adquisición de los bienes inmuebles, contratar empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Junta General, cuando ésta fuere necesaria;

f) Acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la sociedad;

g) Acordar los aumentos de capital;

h) Colocar en el público o entre los asociados las acciones cuya emisión hubiere sido acordada;

i) Admitir socios y excluirlos, según las disposiciones de este reglamento y de los estatutos;

j) Facilitar a los mismos el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad, no pudiendo en ningún caso exceder estas últimas de una cantidad cuatro veces superior al valor de las acciones subscritas por el respectivo socio deudor;

k) Constituir fondos de reserva, de fomento y otros;

l) Preocuparse, especialmente, del desarrollo de las operaciones sociales, y

m) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer.

Art. 59. — Las facultades de transigir, comprometer y demás expresadas en el artículo 8.o del Código de Procedimiento Civil, pertenecen al Consejo, quien podrá delegarlas en el gerente o en cualquiera otra persona.

Art. 60. —El Consejo cada año nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Celebrará sus sesiones periódicamente, según se disponga en los estatutos; los acuerdos se tomarán con mayoría de votos de los miembros presentes, y, en caso de empate, decidirá el que presida.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por quien hubiere presidido la sesión y autorizada por el secretario. Una copia de cada acta se remitirá al Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Art. 61. — La responsabilidad solidaria que la ley establece para los consejeros se entiende en el sentido de que son responsables respecto de socios y terceros:

a) De la efectividad de los pagos hechos por los asociados;

b) De la realidad de los saldos o beneficios obtenidos y de las pérdidas sufridas;

c) De la existencia de los libros sociales y de la veracidad de los mismos, y

d) En general, de la observancia de las obligaciones que se imponen por la ley, los reglamentos y los estatutos, siempre que estas obligaciones no se refieran exclusivamente a un mandato determinado y personal.

Art. 62. — El Consejero que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en el acta su oposición o hará una declaración ante un Oficial de Fe Pública, o ante el Departamento de Cooperativas o el de la Habitación, en su caso, y el Presidente o el mismo Consejero dará cuenta de ello en la primera Junta General que se celebre.

Art. 63. — El Consejo mantendrá constantemente a disposición de los socios el registro de asociados y el libro de actas de las Juntas Generales.

Art. 64. — Los Consejeros no podrán entrar en funciones sin constituir previamente la garantía exigida por los estatutos cuando éstos así lo dispongan, y se considerará como no nombrado el que no lo haga dentro del plazo de un mes, contado desde que la sociedad empiece a funcionar, si se trata de directores nombrados por los estatutos, o desde la fecha del nombramiento, si se trata de directores elegidos en Junta General.

Los estatutos podrán establecer que los directores den en garantía del buen desempeño de sus puestos, sus fondos de retiro u otros, los que serán embargables para este solo efecto, en caso de que fuere necesario hacer efectiva la garantía.

TITULO VI

Del gerente

Art. 65. — El gerente será nombrado por el Consejo y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia.

Los estatutos podrán establecer los requisitos que ha de satisfacer una persona para ser designada gerente; pero, en ningún caso, podrá ser pariente con alguno de los directores. Si el caso ocurriere quedará eliminado el de más reciente nombramiento.

El gerente deberá constituir una fianza para garantizar el correcto desempeño de su cargo, en conformidad a la reglamentación que establezca el Comisariato General de Subsistencias y Precios, o el Departamento de la Habitación, en su caso, y sin este requisito no podrá tomar posesión de su cargo. (1)

---

(1) Véase D. S. N.o 1,177, de fecha 27 de noviembre de 1951.

Art. 66.— Los estatutos de una sociedad cooperativa contendrán, en forma clara y precisa, las atribuciones, deberes y responsabilidades del gerente, y, en especial, las siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, previa delegación del Consejo de Administración, y conferir en juicios mandatos especiales;

b) Organizar y dirigir la administración de la misma;

c) Presentar al Consejo al término de cada ejercicio un balance e inventario general de los bienes sociales;

d) Cuidar que los libros de contabilidad y de socios sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo;

e) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo, y asistir a sus sesiones;

f) Nombrar y exonerar a los empleados que demande el servicio y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;

g) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Junta General;

h) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios del Ministerio del Trabajo;

i) Dar a los socios, durante los ocho días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, durante el período de sus funciones, todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de los negocios sociales, y

j) Firmar los cheques de las cuentas bancarias de la cooperativa, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la sociedad, hacer los pagos que correspondan, subscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiera el giro del negocio.

Art. 67.— Ni el gerente ni los empleados de la sociedad podrán dedicarse por cuenta propia a ningún trabajo o negocio similar que tenga relación con el giro de la misma.

Si lo hicieren, deberán abandonar el cargo inmediatamente que se lo exija el Consejo.

TITULO VII

De la Junta de Vigilancia

Art. 68.— La Junta General nombrará anualmente una Junta de Vigilancia o Inspectores de Cuentas compuestas por dos o más socios, que tendrán las siguientes atribuciones:

a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance;

b) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente;

c) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a cada Junta General sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la sociedad, antes de que éste apruebe el balance. En caso de que la Junta de Vigilancia no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el balance.

Art. 69.— La Junta de Vigilancia tendrá todas las facultades necesarias para comprobar cualquiera irregularidad de orden financiero o económico administrativo que se le denuncie o que conozca, y el gerente, secretario y contador de la sociedad, estarán obligados a facilitarle, para este efecto, el conocimiento de todos los libros y documentos que la Junta estime necesario.

Rigen para los miembros de la Junta de Vigilancia las disposiciones de los artículos 54, 55, 56, 57 y 62 del presente Reglamento, en lo que le sean aplicables.

No puede intervenir la Junta en los actos meramente administrativos del Consejo y del gerente.

TITULO VIII

De la Contabilidad

Art. 70.— Los estatutos de las sociedades cooperativas y sus reglamentos de funcionamiento interno determinarán la forma de llevar su contabilidad y de efectuar sus balances.

Art. 71.— El inventario y el balance acompañados de los documentos justificativos se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia, a lo menos, 15 días antes de la fecha en que se deben presentar a la Junta General, con el objeto de que ella haga el examen y las comprobaciones que estime convenientes e informe a la Junta General.

Toda disposición de los estatutos o acuerdos que tiendan a sustraer de la Junta de Vigilancia el examen de los libros de contabilidad, son nulos.

Art. 72.— El resultado de ejercicio financiero se pondrá en conocimiento de la Junta General el día señalado por los estatutos, para que ésta se pronuncie sobre él.

La Junta podrá postergar su decisión por mayoría de votos, con el objeto de obtener mayores explicaciones sobre los datos suministrados en la memoria y el balance, debiendo señalar en el mismo artículo la fecha de la próxima reunión.

Podrá, además, la Junta nombrar de su seno una comisión que la informe sobre los datos relacionados con el balance.

Si en la segunda reunión no se obtuviere un pronunciamiento de la Junta, se tendrá por aprobada la memoria y el balance presentados.

Art. 73.— Toda sociedad cooperativa estará obligada a enviar al Ministerio del Trabajo tres ejemplares de la Memoria y del Balance, documentos que irán firmados por los miembros del Consejo Administrativo.

Enviará, además, al referido Ministerio:

a) Una copia del informe relacionado con el balance presentado por la Junta de Vigilancia que deberá reunir las firmas de los miembros que lo hayan emitido, y

b) Una copia fiel del acta de la Junta que se ha pronunciado sobre el balance.

Estas comunicaciones deberán ser remitidas dentro de los 15 días siguientes al de la celebración de la Junta y la omisión del envío autoriza al Ministerio respectivo para aplicar las sanciones que se consultan en la ley.

El Ministerio devolverá uno de esos ejemplares acusando conformidad o haciendo los reparos del caso.

Art. 74.— Las cooperativas deberán enviar anualmente y dentro de los 30 días de terminado el ejercicio, al Ministerio del Trabajo, los siguientes datos:

a) Número de socios admitidos y excluídos;

b) Número de socios existentes al último día del ejercicio;

c) Número de Juntas Generales y de sesiones del Consejo celebradas en el período correspondiente a tal ejercicio, y

d) La suma distribuída entre los socios y el tanto por ciento que ésta representa sobre las distribuciones.

TITULO IX

De la distribución de los saldos, excedentes o beneficios

Art. 75.— Las sociedades coooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arrojen sus balances son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

Para determinar el saldo a que se refiere el inciso anterior, se computarán en el balance los gastos generales y demás producidos; las cargas sociales; las amortizaciones de todo género; las reservas industriales y de cualquiera otra índole.

Art. 76.— Los excedentes deberán destinarse a constituir un fondo de reserva a pagar a los socios un interés por sus acciones, a repartir a los mismos un beneficio a prorrata de las adquisiciones que hubieren efectuado y cancelado dentro del ejercicio correspondiente.

La constitución del fondo de reserva es obligatoria para toda sociedad cooperativa.

Art. 77.— El fondo de reserva tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito.

La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro, y, para constituirlo, se destinará, a lo menos, el 5 por ciento de los excedentes o beneficios obtenidos, y a él ingresarán, además, todas las sumas que no tengan destinación especial, o que teniéndola, no se hubiere cumplido por cualquiera causa. Sin perjuicio de esto, podrá incrementarse por otros medios.

Sin embargo, la Junta General tendrá derecho para constituir fondos de reservas especiales, cuando así lo requiera la consolidación de la empresa.

Art. 78.— Mientras no sea necesario utilizarlo en el giro ordinario de la sociedad, el fondo de reserva deberá invertirse en el siguiente orden: a) en títulos o valores mobiliarios de primera clase y de fácil realización, así reconocidos por el Ministerio del Trabajo; b) en préstamos a sociedades cooperativas que tengan acumulado un fondo de reserva igual o mayor al 30 por ciento del capital actual y con las mayores garantías de reembolso: c) en propiedades que produzcan rentas.

Artículo 79.— En las cooperativas de edificación, el fondo de reserva se substituirá por un fondo de responsabilidad, el cual deberá formarse con una cuota equivalente al 5% del servicio de la deuda que corresponde a cada socio como adquirente.

Esta cuota se pagará cada mes, conjuntamente con la obligación ordinaria, y se depositará en la Caja Nacional de Ahorros en una cuenta especial, a nombre de la cooperativa.

El fondo de responsabilidad podrá servir, en caso de urgencia calificada, y previo acuerdo del Consejo, para satisfacer los compromisos hipotecarios de la sociedad.

El uso del fondo de responsabilidad deberá ser sometido previamente a la aprobación del Departamento de la Habitación.

Los socios que provocaren la necesidad de que la cooperativa recurra a su fondo de responsabilidad deberán reembolsar a ésta las sumas que les afecten u otorgar garantías suficientes.

El fondo de responsabilidad se devolverá a los socios a prorrata de sus aportes pagados, una vez que hubieren satisfecho sus compromisos hipotecarios.

Artículo 80.— Efectuada la separación destinada a fondo de reserva. las cooperativas podrán destinar de los saldos o excedentes la suma necesaria para pagar a los socios un interés sobre el valor amortizado de sus acciones, según lo dispongan los estatutos; pero, en ningún caso, superior a un 7 por ciento.

Los intereses que no fueren cobrados por los socios a quienes correspondieren, en el término de dos años, contados desde el día en que se hicieren exigibles, se perderán para ellos e incrementarán el fondo de reserva.

Artículo 81.— En las cooperativas de consumo, la cuota de beneficio se distribuirá entre los asociados en dinero o en valores u órdenes contra el almacén cooperativo, o en amortización de los compromisos que tengan contraídos con la sociedad, según lo determine el Consejo.

TITULO X

De la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas

Artículo 82.— La disolución de las sociedades cooperativas antes del plazo fijado para su duración deberá acordarla la Junta General Extraordinaria de Socios, convocada especialmente para ello, por los dos tercios, a lo menos, de los votos presentes o representados en la Junta. El Consejo deberá también proponer a la Junta General de Socios la disolución, tan pronto como llegue a su conocimiento un hecho que la haga necesaria.

Artículo 83.— El Ministerio del Trabajo podrá también proceder de oficio cuando tenga conocimiento de que la sociedad, por cualquiera causa, no cumple con los fines contemplados en la ley, o en los estatutos, o bien cuando hubieren transcurrido tres meses desde la fecha del decreto que aprobó sus estatutos y autorizó su existencia legal y no hubiere iniciado el cumplimiento de su finalidad principal.

Artículo 84.— El acuerdo de la Junta General que declare disuelta la sociedad será motivado y su reducción a escritura pública se efectuará a más tardar, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

Una copia autorizada de esta escritura se enviará el Ministerio del Trabajo.

La omisión de estas formalidades hace responsable a los miembros del Consejo de Administración de los perjuicios que por esta causa se originen a los socios y a terceros.

Artículo 85.— La disolución de una sociedad cooperativa deberá ser aprobada por el Presidente de la República, y el decreto que así lo declare lo publicará la Junta Liquidadora por dos veces en días distintos, en un periódico de la localidad.

En caso de disolución de una sociedad cooperativa, se nombrará una Comisión Liquidadora, que tendrá a su cargo la liquidación del activo y pasivo de la sociedad.

Esta designación se hará:

1.o— Por la Junta General, si la disolución fuere resuelta por acuerdo de la misma.

2.o— Por el Ministerio del Trabajo, en el caso contemplado en el artículo 83.

La comisión será compuesta de tres personas, y si faltare alguna, se designará al reemplazante por la autoridad que haya acordado la disolución.

La Junta General de Socios o el Ministerio del Trabajo, en su caso, determinarán la remuneración de los liquidadores.

En las cooperativas de edificación la liquidación corresponderá al Departamento de la Habitación, el que podrá designar comisiones de su seno o funcionarios de su dependencia, que deberán ser integradas por un miembro, a lo menos, de la sociedad de que se trate, para que efectúen la liquidación.

Art. 86.— Disuelta una sociedad cooperativa, sólo conservará su existencia jurídica para los efectos de la liquidación y finalización de las operaciones pendientes, y para la ejecución de todos aquellos actos y contratos necesarios para la expedita realización del activo.

Todos los documentos emanados de una sociedad cooperativa disuelta deben expresar que se halla en liquidación.

Art. 87.— Mientras dure la liquidación, la Junta Liquidadora se reunirá cada vez que sea necesario para conocer el estado de las operaciones y resolver o arbitrar los medios más convenientes al buen resultado de las gestiones.

La convocatoria a la Junta General sólo podrá efectuarse a iniciativa de la Junta Liquidadora o del Ministerio del Trabajo, en su caso, y para su convocación y funcionamiento regirán las disposiciones del Título IV en lo que fueren aplicables.

Art. 88.— Los liquidadores en conjunto se reputan mandatarios de la sociedad, y obrarán conforme a las facultades que les otorgaren los estatutos, el Departamento de la Habitación o el Ministerio del Trabajo, según corresponda, y si no se les determinaren, sólo podrán ejecutar aquellos actos que tiendan directamente a la liquidación de las operaciones y de los bienes sociales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, regirán, respecto de las comisiones liquidadoras, las disposiciones del Código de Comercio, relativas a la liquidación y disolución de las sociedades colectivas.

Art. 89.— La Comisión Liquidadora dará cuenta de su cometido al Ministerio del Trabajo, por lo menos cada tres meses.

Art. 90.— Si de la liquidación resultare pérdida, ella se repartirá entre los asociados a prorrata de sus acciones, cuotas o aportes que hayan subscrito, hasta la concurrencia del monto de éstos, salvo que se trate de sociedades con responsabilidad ilimitada, en cuyo caso los socios responderán de las deudas sociales con sus bienes.

TITULO XI

De las Uniones y Federaciones de Sociedades Cooperativas

Art. 91.— Las Uniones y Federaciones de Cooperativas sólo podrán constituírse por instrumento público y con sociedades de igual finalidad, legalmente constituídas.

Sus estatutos contendrán los enunciados prescritos en el artículo 2.o de este Reglamento, con las siguientes modificaciones:

a) Figurarán como socios las sociedades cooperativas que se unan o federen, con expresión de las personas que concurrieren otorgadas por las Juntas Generales de cada sociedad, para constituir la unión o federación y las representaciones conferidas;

b) En lo que se relaciona con la constitución del capital social, deberá expresarse la suma con que contribuye cada sociedad, tomando en consideración el beneficio que va a obtener cada una en la unión o federación;

c) La responsabilidad será siempre limitada, y

d) Se expresará el modo cómo se ha de formar el fondo de reserva y cómo se distribuirán los excedentes o beneficios, excluída la cuota destinada a aquel fondo.

Art. 92.— El capital social será siempre variable; se formará, empleará e incrementará, como en el caso de las sociedades cooperativas, y regirán las disposiciones establecidas para ellas en el Título II del presente reglamento, en lo que se contrapongan con las siguientes:

a) No será necesaria la emisión de títulos por las acciones suscritas;

b) Las acciones serán intransferibles, y

c) En el caso de mora en el pago de las cuotas o acciones, la sociedad que las adeudare no tendrá intervención en las operaciones sociales ni participación en los excedentes o beneficios, pero esto no la liberará de las responsabilidades contraídas.

Art. 93.— Las condiciones que debe llenar una sociedad cooperativa para entrar a formar parte, retirarse y ser excluída de una federación o unión, se fijarán siempre en el estatuto constitutivo, y se tendrán presentes las normas que siguen:

a) Deberá cumplir con los requisitos de constitución legal, y demás que se expresan en el presente título;

b) No podrá pertenecer simultáneamente a más de una unión o federación;

c) Sólo al término del ejercicio social, las sociedades adherentes podrán retirarse o ser excluídas, y

d) La sociedad que no cumpliere sus compromisos con la institución perderá el ejercicio de sus derechos, mientras no los satisfaga, sin perjuicio de las demás medidas que proceden en contra de ella.

Se aplicarán las demás disposiciones del Título III de este Reglamento, en lo que pugnen con la naturaleza de la unión o federación.

Art. 94.— Los estatutos determinarán la forma de composición y designación del Consejo, y demás administradores de la sociedad y de la Junta de Vigilancia, y sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 95.— Regirá respecto del gerente y de la Junta de Vigilancia lo dispuesto en los títulos respectivos de este Reglamento.

Art. 96.— Con relación a la distribución de los saldos o excedentes, a la formación de fondos de reserva y de otros fondos, al abono de intereses sobre el valor pagado de las acciones, se observará lo dispuesto en los estatutos, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

a) El fondo de reserva se incrementará en todo caso, hasta igualar el capital social, y

b) Las acciones no ganarán intereses, sino cuando expresamente se pacten.

Art. 97.— Las uniones y federaciones se liquidarán como las sociedades cooperativas.

Art. 98.— Los privilegios y las exenciones que se otorgan a las sociedades cooperativas podrán ser aprovechadas por las uniones y federaciones, en los mismos términos que aquéllas, y para su goce deberán sujetarse a las formalidades que se establecen por el presente Reglamento.

Tendrán, asimismo, preferencia para aprovechar de los auxilios de dinero que otorgue el Estado a las sociedades cooperativas.

TITULO XII

Del fomento, privilegio y exenciones a las Sociedades Cooperativas

Art. 99.— Las sociedades de consumo gozan de los privilegios y exenciones de impuestos que las leyes vigentes establecen.

Art. 100.— Las sociedades cooperativas que soliciten un préstamo del Estado deberán presentar al Ministerio del Trabajo una solicitud que exprese el monto del préstamo, el plazo, forma de pago, garantía e inversión que se le va a dar.

En esta solicitud deben comprometerse los Directores a comunicar al Comisariato General de Subsistencias y Precios todo cambio o modificación que se pueda producir en la administración o gestión de las operaciones sociales.

En la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de los estatutos y decreto de aprobación;

b) La nómina de los miembros que componen el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el gerente;

c) Una copia autorizada del acta de la sesión del Consejo en que se acordó solicitar el préstamo, y

d) Una copia autorizada del último balance aprobado por la Junta General de Socios.

Si el balance fuere anterior en más de tres meses a la fecha de la petición del préstamo, y si la sociedad tuviere menos de un año de existencia, se presentará el último balance de comprobación y saldos.

El Ministerio podrá comprobar mediante visitas de inspección la exactitud de los datos suministrados.

Art. 101.— El préstamo no podrá exceder del activo de la sociedad, salvo que se trate de uniones o federaciones de cooperativas, o de cooperativas de producción o de trabajo. Respecto de la segunda de estas dos últimas clases de cooperativas, los préstamos se otorgarán de preferencia en útiles, maquinarias, herramientas y materias primas de propiedad fiscal.

El interés anual de los préstamos no será superior al 4% y el plazo no mayor de 5 años, pero podrá renovarse.

Art. 102.— Los préstamos que el Estado conceda a las cooperativas, deberán ser garantizados por éstas debidamente, ya sea con bienes que posea la sociedad o con los que adquiera mediante dichos préstamos. El Comisariato General de Subsistencias y Precios calificará en todo caso la caución ofrecida.

Art. 103.— El préstamo se concederá por Decreto Supremo que será reducido a escritura pública firmada por el funcionario que en el mismo decreto se designe, y por el o los representantes de la cooperativa, expresamente autorizados.

Art. 104.— La sociedad beneficiada quedará especialmente obligada al Comisariato General de Subsistencias y Precios, cada vez que éste lo solicite a dar cuenta del empleo del dinero concedido, del estado del capital social y de la constitución y empleo del fondo de reserva, sin perjuicio de las visitas de inspección que se ordenen.

Art. 105.— Gozarán, además, las cooperativas de las siguientes franquicias:

a) Cuando tengan que litigar, lo harán en papel simple;

b) Estarán liberadas del pago de los impuestos establecidos para los trámites necesarios a la legalización de su constitución y funcionamiento,

y sobre los títulos de acciones; sobre los poderes para Juntas Generales, y otros documentos que acrediten actos jurídicos para ellas exentos, total o parcialmente, de impuestos.

c) Pagarán el 75 por ciento del valor de los fletes de los artículos de su giro que transporten por los Ferrocarriles del Estado y tendrán preferencia de acarreo en las empresas públicas de transportes y en las particulares subvencionadas por el Estado;

d) El Estado y las Municipalidades podrán proporcionarles gratuitamente locales o terrenos para su funcionamiento, siempre que no sea en perjuicio de los servicios públicos o comunales y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, sobre concesión de bienes fiscales o municipales; y

e) El Estado consultará anualmente en la Ley de Presupuesto una suma que destinará a otorgar préstamos a las Sociedades Cooperativas.

Art. 106.— Para los efectos de la preferencia de acarreo en las empresas públicas de transporte y en las particulares subvencionadas por el Estado, la administración de las cooperativas presentará a la empresa respectiva una guía detallada de la carga que quiera transportar, y desde la presentación de esta guía, la empresa le dará preferencia sobre toda otra carga.

Para acogerse a la rebaja de fletes, en los Ferrocarriles del Estado, las cooperativas deberán solicitarla del Comisariato General de Subsistencias y Precios, quien, una vez otorgado el privilegio, entregará a la cooperativa un talonario de órdenes para los Ferrocarriles, cuyas hojas se dividirán en tres cuerpos y expresarán el porcentaje de la rebaja acordada y la circunstancia de que la cooperativa goza de preferencia en el transporte de los artículos y productos que movilice. Expresará, además, cada hoja del talonario las especificaciones necesarias para individualizar el o los artículos que podrán movilizarse con rebaja. Cada cuerpo de estas hojas será firmado por el gerente de la cooperativa y uno se enviará a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que puedan practicarse las rebajas; otro al Departamento de Cooperativas, para el control que dicho Departamento debe llevar, y el tercero, quedará en poder de la cooperativa.

Los productos y artículos que se movilicen con las rebajas, deberán ir consignados a nombre y por cuenta de la cooperativa favorecida.

Sin embargo, cuando se trate de artículos comprados por la cooperativa para distribuirlos entre sus socios, ésta podrá pedir a los Ferrocarriles del Estado que dichos artículos sean remitidos, además, con un subnombre.

Art. 107.— En el caso de que una cooperativa quiera aprovechar algún terreno o local de propiedad fiscal o municipal, podrá solicitarlo al Ministerio del Trabajo, quien se encargará de tramitar la concesión correspondiente, especificando el local o la ubicación del terreno y sus dimensiones, el objeto a que se le destinará y el plazo de duración de la concesión.

A la solicitud respectiva se acompañarán un croquis del local o terreno, con las refacciones o construcciones proyectadas por la cooperativa.

El Ministerio cuando estime aceptable la solicitud, gestionará ante la Municipalidad o reparticiones correspondientes, la entrega del terreno o local solicitado.

Art. 108.— En las cooperativas de crédito y de producción, el gerente mantendrá una constante vigilancia para comprobar que los fondos proporcionados en préstamos a los socios se invierten en el objetivo para el cual fueron facilitados. Si esto no ocurriere, suspenderá las entregas parciales de dinero, y dará cuenta al Consejo, el cual podrá declarar el crédito vencido y exigir su inmediata cancelación.

Art. 109.— Si los administradores de una cooperativa abusaren de las rebajas concedidas por los artículos 49 y 50 de la ley, haciéndolas extensivas a particulares no asociados o en cualquiera otra forma, será revocada la autorización de rebaja, sin perjuicio de la multa que a aquellos corresponda.

En caso de reincidencia, el Ministerio podrá revocar la autorización de existencia legal de la sociedad infractora y ésta se disolverá.

Art. 110.— Las oficinas o empresas fiscales o las municipales y las particulares subvencionadas por el Estado, enviarán mensualmente al Comisariato General de Subsistencias y Precios, un resumen de las rebajas y preferencias concedidas, expresando el nombre de cada sociedad, su domicilio, los objetos sobre los cuales ha recaído la rebaja o preferencia, su procedencia y destino, y los demás datos que sirvan para individualizar la operación efectuada y los que solicite la mencionada oficina.

Art. 111.— Los servicios a que se refiere el artículo anterior deberán denunciar al Comisariato General de Subsistencias y Precios a cualquiera sociedad cooperativa que disfrutare o pretendiere disfrutar indebidamente de los privilegios que se le conceden por la ley; o que usare o pretendiere usar de ellos para fines que no correspondan a las operaciones propias de la cooperativa.

El Comisariato General de Subsistencias y Precios investigará la denuncia y remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria, y si el hecho se comprobare, los directores de la sociedad afectada, serán sancionados en conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 112.— El tesorero y pagadores fiscales, municipales y particulares tendrán la obligación de comunicar a las cooperativas afectadas, inmediatamente de conocido el hecho, los casos en que se les exijan descuentos respecto de una persona por dos o más cooperativas de igual finalidad.

La misma comunicación harán al Comisariato General de Subsistencias y Precios y al Departamento de la Habitación, en su caso.

Art. 113.— Para acogerse a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley, los interesados presentarán una solicitud individual o colectiva a la Caja a que pertenecen, indicando su nombre y apellidos, repartición o establecimiento donde prestan sus servicios, renta de que disfrutan y demás requisitos reglamentarios de la institución prestamista.

Estos préstamos tienen carácter de operaciones particulares hechas con los imponentes, de sus fondos acumulados, y no podrán ser interpretados como operaciones directas realizadas con las sociedades cooperativas, como son las que establece el artículo N.o 62 de la ley.

Otorgado el préstamo, el entero se hará directamente por la Caja a la sociedad cooperativa.

Art. 114.— Para acogerse a los préstamos a que se refiere el artículo 62 de la Ley, las Cooperativas llenarán ante las Cajas los requisitos señalados en el artículo 100 de este Reglamento.

Art. 115.— Las Cooperativas de Consumo tendrán preferencia sobre todo otro acreedor en las cancelaciones a que se refiere el artículo siguiente, que deben hacer las oficinas pagadoras, públicas o privadas, y el socio una Cooperativa no podrá incorporarse a otra, sin haber satisfecho antes los cheques, vales u órdenes de pago que hubiere girado. Si lo hiciere, exigirá del socio su cancelación o en subsidio la pagará a la Cooperativa acreedora.

Si una oficina pagadora pública o privada, por circunstancia imprevista, quedare con cheques, vales u órdenes de cancelación insolutos en todo o en parte de lo girado, los pagará preferentemente en el alcance posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, se considerarán documentos a la orden, los cheques, vales u órdenes de pago a que se refiere el inciso anterior, para los efectos previstos en el Art. 655, del Código de Comercio.

Art. 116.— Los descuentos a que se refieren los artículos 56 y 58 de la Ley, deberán hacerlos los pagadores correspondientes y los Tesoreros Fiscales cuando se trata de cooperados que perciban rentas fiscales, o, en su caso, las Cajas e instituciones de previsión sobre los sueldos, salarios, gratificaciones, participaciones, comisiones, indemnizaciones por años de servicio, desahucio, pensiones de jubilación, de gracia, o de montepío, fondos de ahorro, fondos de retiro, fondos de seguro y, en general, sobre todas las sumas a pagarse a cualquier título al socio deudor o a su sucesión, o en defecto de una y otra, a los fiadores del socio deudor, cuando deba hacerse efectiva la caución.

La Cooperativa imputará los pagos en conformidad al inciso anterior en la forma prevista en el artículo 1.595 del Código Civil.

Las oficinas públicas y privadas verificarán los descuentos para las Cooperativas, haciendo figurar las rebajas correspondientes en las respectivas planillas de pago, después de cuya deducción establecerá el alcance líquido del asociado. El cheque o libranza que se envíe a la Cooperativa, deberá la oficina pagadora acompañar una relación de las cobranzas efectuadas, estableciendo en ellas las diferencias que existen con la planilla original.

La disposición del artículo 58 de la Ley, en cuanto expresa que los tesoreros o pagadores tendrán la obligación de efectuar los descuentos en favor de las Cooperativas, con exclusión de todo otro, debe entenderse en el sentido de que se prohibe a esos funcionarios efectuar a los empleados socios de una Cooperativa otro descuento de su sueldo que el que corresponda a la Cooperativa a que pertenece, salvo que fuere autorizado por Ley (1).

TITULO XIII

De la vigilancia de las Sociedades Cooperativas

Art. 117.— El Comisariato General de Subsistencias y Precios, por intermedio de su Departamento de Cooperativas, ejercerá el control y vigilancia de las sociedades, uniones y federaciones de Cooperativas, en forma análoga a la establecida para las sociedades anónimas y para ello se servirá del personal de su dependencia, pudiendo aprovechar también los servicios de la Contraloría General de la República, Dirección de Impuestos Internos y demás servicios fiscales, semifiscales o municipales.

Art. 118.— Los funcionarios que ejerzan la inspección tendrán la facultad para imponerse detenidamente en sus visitas del movimiento de la caja social, de la contabilidad, de los libros de actas, registro de socios y demás documentación y antecedentes que posean las sociedades.

Art. 119.— El Comisariato General de Subsistencias y Precios podrá intervenir en las Cooperativas en cualquier momento que lo estime necesario, mediante la designación de personas que ejerzan las funciones de interventores con las facultades y obligaciones y por el plazo que se determine.

Art. 120.— La intervención sólo podrá resolverse cuando se observe en una Cooperativa una o más de las causales que a continuación se indican:

---

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto, por Decreto Supremo N.o 1.212, de 30 de Octubre de 1944, del Ministerio de Economía y Comercio.

1.o Manifiesto incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o de los estatutos sociales.

2.o Pérdida del capital que amenace la estabilidad financiera de la institución.

3.o Desorganización de la sociedad, fraudes imputables a sus dirigentes, atraso de la contabilidad por más de tres meses.

4.o Irregularidades en los aspectos económico y social que afecten la honorabilidad de los dirigentes de la sociedad.

5.o Inversión de los fondos sociales en fines no autorizados, por los estautos o Reglamento General;

6.o Falta de cumplimiento de las instrucciones que formule el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Art. 121.— Podrán ser designados interventores los funcionarios del Comisariato General de Subsistencias y Precios, o bien, personas ajenas al servicio que reúnan, a lo menos, los siguientes requisitos:

a) Honorabilidad comprobada.

b) Poseer conocimientos comerciales compatibles con el cargo, en especial de contabilidad, estadística y organización de empresas.

c) Acreditar pleno conocimiento de la Ley y Reglamento sobre Sociedades Cooperativas.

d) Rendir una fianza para responder del buen desempeño del cargo, consistente en dinero o hipoteca de un bien raíz, por un valor mínimo equivalente a seis meses de sueldo que determine la respectiva resolución de nombramiento.

En los antecedentes de la resolución correspondiente deberá constar en forma clara y precisa que el interventor cumple con los requisitos anteriores.

Art. 122.— La intervención sólo podrá ordenarse hasta por un plazo de tres meses, sin embargo, podrá ampliarse dicho plazo en una nueva resolución y fundamentos suficientes que justifiquen la prórroga en referencia.

Art 123.— En los casos de irregularidades graves tales como violación de las disposiciones de la Ley y del reglamento o de los estatutos, fraudes, engaños, pérdidas injustificadas del capital, valorización inexacta o tendenciosa de los aportes, falsedad de los datos consignados en los balances u otros análogos, el Ministerio, a petición del Comisariato General de Subsistencias y Precios o del Departamento de la Habitación, en su caso, podrá disponer cualquiera medida de fiscalización o control, pudiendo llegarse a la revocación de la autorización de existencia de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades personales que afecten a los infractores.

Art. 124.— Cuando los Consejeros faltaren gravemente al cumplimiento de sus obligaciones o incurrieren en otras irregularidades, podrá el Ministerio del Trabajo declararlos disueltos o convocar a nuevas elecciones.

Art. 125.— El Comisariato General de Subsistencias y Precios, o del Departamento de la Habitación, en su caso, podrá objetar, suspender, o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las Juntas Generales o Consejos de Administración contrarios a la Ley, reglamentos o estatutos.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación que se deban a causas involuntarias y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la sociedad.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del Consejo, de los socios y de los terceros afectados si los hubiere.

TITULO XIV

De las sanciones

Art. 126.— De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, 68, incisos 2.o, y 73, inciso 5.o, de la ley, las violaciones a ésta y al presente reglamento serán sancionadas con las siguientes multas:

a) De cien a quinientos pesos, la falta de cumplimiento de las disposiciones del Ministerio, o de los organismos encargados del control y vigilancia de las sociedades cooperativas.

b) De quinientos a un mil pesos, a los Directores de Sociedades Cooperativas, que funcionen o usen la designación "cooperativa", antes de que la sociedad haya sido expresamente autorizada.

c) De quinientos a un mil pesos, por cada infracción a los Directores que hicieren disfrutar indebidamente a la sociedad o a tercero, de los privilegios que se conceden por esta Ley.

d) De quinientos a un mil pesos, a los terceros o a los pagadores fiscales o municipales o particulares que no cumplan con las obligaciones que le imponen la ley y este reglamento, y

e) De cien a quinientos pesos, a los Consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia y Gerentes que no cumplan con las obligaciones que la Ley, el reglamento y los estatutos les imponen.

Sin perjuicio de las multas correspondientes, el Comisariato General de Subsistencias y Precios o el Departamento de la Habitación, en su caso, podrán suspender o privar de los ejercicios de sus derechos y funciones a los socios, administradores, miembros de la Junta de Vigilancia o Gerentes afectados, y denunciar los hechos a la Justicia Ordinaria para perseguir las responsabilidades civiles o criminales que correspondan.

Art. 127.— Las multas se aplicarán administrativamente por decreto ministerial, a petición de los organismos o funcionarios encargados del control y vigilancia, el que se transcribirá al tesorero o a los pagadores fiscales, municipales o particulares, quienes procederán a descontar su valor en el primer ajuste de haberes del afectado y lo integrarán en la Tesorería Fiscal del Departamento, debiendo dar oportuna cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 128.— En el caso a que se refiere el artículo 73, inciso 5.o de la Ley, la multa será notificada por oficio a la sociedad afectada, y ésta deberá cumplirla en el plazo de 30 días, contados desde la fecha del oficio.

Transcurrido este plazo, sin haberse enterado en arcas fiscales el valor correspondiente, se enviarán los antecedentes al Juzgado respectivo.

Art. 129.—El afectado por una multa podrá reclamar de ella ante el Ministerio, pero deberá depositar previamente su valor en la Tesorería Fiscal respectiva.

Este reclamo deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por oficio, y si fuere acogido, el Ministerio dispondrá que se gire libramiento a favor del reclamante por la suma depositada.

TITULO XV

Disposiciones generales

Art. 130.— Se entenderá que las Cooperativas de Consumo no venden sino que distribuyen entre sus socios las mercaderías que adquieren al por mayor y no podrán fijar como valor de distribución de esas mercaderías entre sus socios otros inferiores a los corrientes en plaza.

Art. 131.— Ninguna sociedad podrá adoptar la denominación de "cooperativa" mientras no se haya autorizado su existencia.

En el período de organización y sólo desde el momento que hubieren presentado sus estatutos a la aprobación suprema, podrán adoptarla agregando las palabras "en formación".

Disuelta la sociedad, deberá agregarse la frase "en liquidación".

Art. 132.— Las sociedades cooperativas pagarán anualmente la suma de cincuenta centavos por cada socio inscrito en sus registros.

Las erogaciones a que se refiere la disposición anterior serán canceladas a contar desde el 1.o de enero de 1933, por trimestres anticipados, en la siguiente forma:

a) Los gerentes de sociedades cooperativas dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, girarán letras contra la Oficina Central de la Caja Nacional de Ahorros, por el valor que les corresponda pagar, a la orden del Jefe del Departamento de la Habitación, si la Cooperativa es de edificación, y del Comisariato General de Subsistencias y Precios, si la Cooperativa es de otra índole.

b) Dicho valor se calculará según el número de socios, a razón de cincuenta centavos al año por cada uno de ellos, tomando como base el número de los inscritos el último día del mes anterior a aquel en que corresponda hacer el pago.

Art. 133.— Los servicios mencionados abrirán una cuenta especial en la Caja Nacional de Ahorros, que se denominará: "Erogaciones Cooperativas", en la cual depositarán las sumas que estas sociedades les remitan en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Sobre dicha cuenta podrá girar, en el primer caso de los indicados en la letra a), el Jefe del Departamento de la Habitación, y en el segundo, el Comisariato General de Subsistencias y Precios, en unión del Jefe del Departamento de Cooperativas de dichos Comisariato.

Art. 134.— Los fondos provenientes de estas erogaciones se invertirán en los siguientes fines:

a) En la difusión de los principios y ventajas de las sociedades cooperativas y en la vigilancia de su organización y funcionamiento;

b) En mantener un Servicio de Control y Estadística de las sociedades cooperativas, encaminadas a recoger las informaciones necesarias para la orientación del movimiento cooperativista del país;

c) En instituir premios para estimular el trabajo de los inspectores encargados de las Cooperativas, encaminándoles a la mayor eficiencia y especialización, conforme a la letra a) del artículo 18, del Decreto con Fuerza de Ley N.o 359, de 20 de mayo de 1931;

d) En la organización y mantenimiento de una Biblioteca de carácter técnico, para el uso de los Inspectores de Cooperativas;

e) En la institución de cursos generales y especializados sobre materias relacionadas con la cooperación;

f) En la organización de concursos literarios y artísticos sobre temas y motivos relacionados con la cooperación y con el objeto de seleccionar material de propaganda para la misma;

g) En la impresión de folletos de propaganda; y

h) En el mantenimiento de una publicación periódica para divulgación cooperativista.

Art. 135.— Los servicios nombrados registrarán el movimiento de fondos a que dé lugar el cumplimiento de las disposiciones ya citadas en una contabilidad especial, a fin de poder comprobar en todo momento el total de lo ingresado, justificar sus inversiones y certificar el saldo.

La Contabilidad, inversiones y diversas operaciones de esta cuenta estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General.

Art. 136.— Anualmente se formará un Presupuesto de ingresos e inversiones, en conformidad a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 137.— Sin previa autorización del Comisariato General de Subsistencias y Precios ninguna Sociedad Cooperativa de Consumo o de Edificación, podrá operar directa o indirectamente en licores y joyas, ni permitir o autorizar el comercio de tales artículos en los establecimientos, recintos o poblaciones sociales.

Art. 138.—A ninguna Sociedad Cooperativa le será permitido, sin la autorización previa del Comisariato General de Subsistencia y Precios:

a) Realizar con la intervención o relación de intermediarios, las operaciones propias de estas sociedades.

b) Establecer con comerciantes combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios de la sociedad o de la Ley, y

c) Recibir mercaderías a consignación o de concesionarios por una suma superior al 50% de las existencias sociales.

Art. 139.— Las facultades que en virtud del presente Reglamento corresponden al Comisariato General de Subsistencias y Precios, serán ejercidas por la Corporación de Fomento de la Producción, con intervención del Ministerio del Trabajo, en todo cuanto se refiera a la organización, constitución, fiscalización y control de las Cooperativas de Consumo de Energía Eléctrica.

Art. 140.— Deróganse el Reglamento aprobado por Decreto número 506, de 5 de julio de 1933, expedido por el Ministerio del Trabajo, y los Decretos N.os 366, de 9 de julio de 1934; 667, de 11 de agosto del mismo año; 907, de 5 de septiembre, y 957, de 27 del mismo mes, de 1935; expedidos por el mismo Ministerio, y las disposiciones de otros Decretos o reglamentos que sean contrarios al presente.

Art. 141.— El presente reglamento regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". (1)

Artículos transitorios

Art. 1.o.— Las Sociedades Cooperativas de Consumo actualmente constituídas que no se encuentren en el caso de excepción establecido en el Art. 18 y cuyas acciones tengan un valor inferior a doscientos pesos, dispondrán del plazo de un año, contado desde la publicación del presente Reglamento, para encuadrar el valor de sus acciones a lo prescrito en el N.o 4 del artículo 16.

De igual plazo dispondrán las mismas sociedades para ajustar el monto de los créditos concedidos a sus socios a la proporción establecida en la letra j) del artículo 58 de este reglamento.

Art. 2.o.— El plazo de duración de las Sociedades Cooperativas a que se refiere el artículo 1.o transitorio de la ley y cuyas acciones de garantía no pertenezcan a Empresas del Estado, a reparticiones fiscales o semifiscales o municipales, o a instituciones de previsión o de ahorro, se entenderá reducido al mínimo fijado en el artículo 46, N.o 1, de la misma Ley, cualquiera que sea el fijado por sus estatutos, y sólo podrán prorrogarse con el asentimiento de tales accionistas de garantía, y con la autoriza-

---

(1) **Modificado en la forma que aparece en el texto por Decreto Supremo N.o 579, del Ministerio del Trabajo, de fecha 4 de julio de 1942, publicado en el "Diario Oficial", de fecha 14 de julio del mismo año.**

ción del Ministerio del Trabajo, el que calificará la conveniencia de prorrogar el plazo de vigencia de la sociedad si a virtud de tal prórroga han de conservar su calidad de accionistas tales inversionistas particulares.

En todo caso, la consulta a estos últimos deberá formularla la Junta General Ordinaria o Extraordinaria de Socios, dentro de los dos años anteriores a aquel en que, según lo dispuesto en el inciso anterior, deba expirar el plazo de duración de la sociedad.

Art. 3.o.— La destinación del saldo a que se refiere el Art. 1.o transitorio de la Ley, para el rescate de las acciones de garantía, se hará después de separadas las sumas que deben pagarse a los accionistas de garantía a título de intereses convenidos en la fecha de incorporación.

Sin necesidad de cumplirse las formalidades prescritas para la reforma de los estatutos, se entenderán reformados los de las sociedades actualmente constituídas, en todas aquellas disposiciones que sean contrarias a este Reglamento, e incorporadas a ellos las del mismo que, según lo que él previene, deban formar parte de los estatutos.

No obstante, las Sociedades Cooperativas cuyos estatutos resulten reformados por la aplicación del presente Reglamento, deberán confeccionar el texto definitivo de ellos y enviarlo al Ministerio del Trabajo para su visación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— ALESSANDRI.— Dr. Pedro Fajardo.

REGLAMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

"Santiago, 23 de marzo de 1954.— S. E. decretó hoy lo que sigue:

N.o 489.— Visto lo dispuesto en el Decreto N.o 596, de 14 de noviembre de 1932, y las facultades que me otorga la parte segunda del artículo N.o 72 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Cooperativas (texto único fijado por Decreto N.o 596, de 14 de noviembre de 1932, del Ministerio del Trabajo, y de su Reglamento (aprobado por D. S. N.o 790, de 6—10—1936) no han reglamentado debidamente las Cooperativas genéricamente denominadas, en estos textos, cooperativas de edificación;

Que existe manifiesta conveniencia y necesidad de reglamentar debidamente la organización y funcionamiento de este tipo de sociedades cooperativas como la mejor manera de promover su desarrollo;

Que el aporte del cooperativismo de edificación y vivienda a la solución del grave problema habitacional que afecta al país puede llegar a ser de primera importancia si esta clase de sociedades adquiere el desarrollo adecuado, pues cálculos autorizados permiten establecer que las Cooperativas de Viviendas pueden acarrear la disminución, **hasta de un 20 por ciento** de los aportes financieros estatales necesarios para financiar la solución a dicho problema;

Que el movimiento cooperativo tiende a organizar al pueblo y a los grupos de escasos recursos económicos para que puedan participar activamente en la solución de sus propios problemas, elevando así sus niveles económicos y sociales de vida;

Que las cooperativas de viviendas estimulan adicionalmente la creación de otros valores comunes, constribuyendo a cancelar el proceso de organización de las comunidades, y

Que entretanto se emprende una revisión general de la actual Ley General de Cooperativas para ponerla a tono con los adelantos y experiencias realizadas en este dominio, es conveniente que las mencionadas Cooperativas cuenten con un cuerpo reglamentario propio de disposiciones por las cuales regirse.

DECRETO:

Art. 1.o— Se considera Sociedades Cooperativas de Viviendas las que se constituyen con capital variable dividido en acciones de ilimitado número de socios y que, sin perseguir fines de lucro, se propongan suministrar viviendas al costo a sus asociados en condiciones que el mantenimiento y conservación de los valores de propiedad común. El número de socios quedará limitado transitoriamente, sin embargo, al número de viviendas que la sociedad posee o se proponga construir. No podrán organizarse cooperativas de viviendas con menos de 25 socios.

Se entiende por viviendas el conjunto de habitaciones necesarias para el correcto desarrollo de las funciones de la vida familiar, sea agrupando vertical u horizontalmente dentro de un block homogéneo o construído con unidad independiente. Además se entiende por viviendas a los espacios construídos, necesarios para el desenvolvimiento de las funciones de la vida colectiva de la cooperativa, como club, escuelas, iglesias, deportes, etc.

Art. 2.o— Podrán constituirse además cooperativas de financiación de viviendas que sin perseguir propósitos de lucro, se propongan acumular sistemáticamente las economías de sus asociados para hacer préstamos a los mismos destinados exclusivamente a financiar proyectos individuales o colectivos de viviendas.

Art. 3.o— Son cooperativas de producción de viviendas las construídas por obreros y técnicos especializados en la rama de la construcción, y que se dediquen a la construcción de viviendas contratando con terceros la construcción total o parcial de las mismas.

Art. 4.o— Son cooperativas de construcción de viviendas las que se proponen ejecutar por cuenta de sus asociados simultáneamente o sucesivamente, proyectos colectivos de construcción de habitaciones.

Art. 5.o— Las cooperativas de consumo y las federaciones de sociedades cooperativas pueden construir igualmente habitaciones para arrendarlas a sus asociados en las condiciones que ellas determinen, de acuerdo con sus estatutos.

Art. 6.o— Las cooperativas de viviendas deberán restringir la admisión de asociados a personas de condiciones económicas y culturales homogéneas, con el objeto de promover la formación de comunidades armónicas, y no se autorizará su constitución a menos de acreditar sus organizadores y asociados que han realizado actividades educativas previas destinadas a obtener la mayor comprensión de los métodos y técnicas inherentes al funcionamiento de este tipo de sociedades.

Art. 7.o— El patrimonio de las cooperativas de viviendas estará constituído por: a) cuotas de incorporación; b) acciones de capital o y trabajo; c) los créditos hipotecarios que se contraten; d) el fondo de responsabilidad que se acumule de acuerdo con la Ley; e) los fondos especiales que se acuerde formar, y f) donaciones que se hagan.

Art. 8.o— Las cuotas de incorporación, iguales para todos los asociados, no podrán exceder las cantidades que fueren necesarias para hacer frente a los gastos administrativos y legales de la empresa.

Art. 9.o— Las acciones de capital están destinadas específicamente a financiar por lo menos el 20 por ciento del costo total de las viviendas que la cooperativa adquiera o edificará, incluyendo el costo del terreno y su urbanización, y edificios sociales tales como escuela, deportes, clubes, etc. El aporte de cada asociado en acciones se determinará por la extensión en metros cuadrados de la habitación que ocupará en ella.

Art. 10.o— En las cooperativas de viviendas, el fondo de responsabilidad deberá formarse con una cuota equivalente al 5 por ciento del servicio de la deuda que corresponda a cada socio.

Esta cuota se pagará periódicamente, en la forma que lo determine la Junta General, conjuntamente con la obligación ordinaria, y se depositará en el Banco del Estado en una cuenta especial a nombre de la Cooperativa.

El fondo de responsabilidad podrá servir, en caso de urgencia calificada o previo acuerdo del Consejo, para satisfacer los compromisos hipotecarios de la Sociedad.

El uso de fondos de responsabilidad deberá ser sometido previamente a la aprobación de la Corporación de la Vivienda.

Los socios qu provocaren la necesidad de que la Cooperativa recurra a sus fondos de responsabilidad, deberá reembolsar a ésta las sumas que les afecten u otorgar garantías suficientes.

Art. 11.o— Puede acordarse la formación de fondos especiales con el objeto que determinen los estatutos o que acuerde la junta general de asociados.

Art. 12.o— Los asociados deberán concurrir, proporcionalmente, al tamaño de su terreno y viviendas, a los gastos comunes generales de administración de la empresa, incluyéndose en estos gastos los de oficina, consejería, jardinería, calefacción reparaciones y mantenimiento, etc.

Art. 13.o— La parte de construcción del proyecto que no puede financiarse directamente por los asociados y que se traduzca en acciones de capital o|y trabajo, deberá financiarse a base de créditos hipotecarios que contratará la cooperativa de vivienda.

Dichas hipotecas pueden ser de largo y de corto plazo y se contratarán por la Cooperativa de Vivienda con garantía del terreno, su urbanización y otros bienes de su propiedad.

Art. 14.o— La amortización que cada uno de los asociados debe hacer a la Cooperativa de su parte proporcional de los créditos hipotecarios contratados por ésta, incluirá las sumas necesarias para amortización, intereses y gastos y se cancelará en los períodos que se determinen de acuerdo con los estatutos o lo convenido por la junta general.

Art. 15.o— Cada uno de los asociados, al momento de recibir materialmente la habitación que se le ha asignado en la Cooperativa, deberá suscribir conjuntamente con el consejo de administración de la misma un convenio que rija las relaciones con ella. Tal convenio establecerá necesariamente: a) la duración indefinida del uso y goce de la habitación por parte del asociado o hasta la fecha de la disolución de la Cooperativa; b) la forma en que los herederos, en caso de fallecimiento del socio, podrán continuar disfrutando de la vivienda; c) la cuota que el asociado debe satisfacer para la amortización proporcional de la hipoteca y de sus accesorios; d) la cuota que le corresponde proporcionalmente pagar para sufragar los gastos comunes y la naturaleza de estos gastos; e) el derecho de la Cooperativa de excluir al socio que violare los estatutos sociales o sus obligaciones de conviviente y el procedimiento legal de las prestaciones mutuas que se produzcan, etc.

Art. 16.o— La cooperativa de vivienda permanecerá indivisible hasta la extinción de los créditos hipotecarios contratados. Durante este lapso el socio no tiene derecho a obtener provecho financiero alguno extraordinario que no sea el uso y goce personal y familiar de la vivienda asignada, en las condiciones que se proveen en este reglamento, los estatutos sociales y el convenio de uso y goce a que se refiere el artículo 15. Después de la extinción de los créditos hipotecarios, los socios acordarán en junta

general extraordinaria, expresamente convocada, o la continuación de las operaciones de la Cooperativa o la adjudicación individual de los inmuebles que la forman.

Art. 17.o— Los socios de una cooperativa de vivienda pueden contribuir, en las condiciones que se acuerden con el consejo de administración de la misma, con los aportes de trabajos no especializados. Tales aportes se avaluarán de común acuerdo de conformidad con una tabla que se establecerá al respecto, y se cancelarán con acciones que incrementarán el capital de la sociedad.

Art. 18.o— Los excedentes que pudieren resultar de la operación de la sociedad cooperativa de vivienda, previa la deducción a la renta que paguen por el uso y goce de las viviendas que se les han asignado.

Art. 19.o— Las acciones de propiedad de los asociados no son transferibles si no con el consentimiento del Consejo de Administración de la cooperativa por su valor a la par. Sin perjuicio de lo anterior, la cooperativa puede reembolsar estas acciones y autorizar su transferencia por un valor superior al de su valor a la par, cuando con consentimiento del Consejo de Administración, el asociado que se retira voluntariamente de ella o que es legalmente excluído, ha introducido mejoras en la habitación que ocupa, que aumente sustancialmente su precio.

Art. 20.o— Ningún asociado puede introducir mejoras o realizar transformaciones en la vivienda que ocupa, sin expreso consentimiento del Consejo de Administración, si la realizase sin autorización, no se computará el mayor valor para ningún efecto.

Art. 21.o— Ningún asociado puede ceder a terceros la habitación que le ha sido asignada sin el consentimiento del Consejo de Administración. En caso que tal autorización sea concedida, la cesión no podrá hacerse por un precio que exceda en un diez por ciento de las rentas que el asociado paga a la cooperativa. La cesión será siempre transitoria y no podrá exceder del plazo de un año.

Art. 22.o— La cooperativa deberá impulsar preferentemente la organización integral de la comunidad de convivientes, promoviendo la formación, entre ellos y terceros, de cooperativas paralelas de ahorros, de servicios de consumos o tipos similares.

Art. 23.o— Las Cooperativas de Viviendas deberán observar estrictamente neutralidad política y religiosa.

Art. 24.o— Las Cooperativas de Viviendas pueden constituir federaciones regionales o nacionales.

Art. 25.o— En lo que se oponga al presente reglamento, las Cooperativas de Viviendas se rigen por la Ley General de Cooperativas y su respectivo reglamento.

Art. 1.o Transitorio.— La organización de Cooperativas de Viviendas deberán sujetarse a un estatuto standard que preparará la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.o Transitorio.— Mientras no se estabilice el valor de la moneda en el país, las Cooperativas de Viviendas podrán exigir a los asociados que ingresen a ellas con posterioridad a su constitución y al entero de sus capitales iniciales, que paguen una cuota de incorporación superior a la pagada por los socios fundadores y cuya diferencia en monto esté en relación con el índice de depreciación monetaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre González.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.— (Fdo.): RAUL MUNIZAGA.

QUINTA PARTE

OTRAS LEYES DE CARACTER ESPECIAL

LEY N.o 6,070.

RECONOCE VALIDEZ DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS TERRENOS QUE INDICA DE MAGALLANES, ADQUIRIDOS POR EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE HABITACIONES OBRERAS DE PUNTA ARENAS.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 17,846, de 19 de agosto de 1937.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— Se reconoce validez del título de dominio de la hectárea de terreno en las manzanas signadas con los números 222 y 223, del plano urbano de la ciudad de Magallanes (Punta Arenas), adquirida por el Consejo Departamental de Habitaciones para Obreros de Punta Arenas, cuyos deslindes y dimensiones son los siguientes:

Al norte, setenta y ocho metros, con propiedad particular;

Al sur, setenta y dos metros, con propiedad municipal destinada a Escuela Pública;

Al este, ciento veinticuatro metros veintiséis centímetros, con calle Chilena, y

Al oeste, ciento cuarenta y un metros cuarenta y seis centímetros, con propiedad municipal.

Art. 2.o— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto con Fuerza de Ley N.o 33, de 12 de marzo de 1931, y del artículo único de la Ley N.o 5,683, de 12 de septiembre de 1935, el Conservador de Bienes Raíces de Magallanes procederá a inscribir el dominio del citado predio a nombre de la Junta Central de la Habitación Popular.

Art. 3.o— Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, once de agosto de mil novecientos treinta y siete.— ARTURO ALESSANDRI.— Alejandro Errázuriz M.— Bernardo Leighton.

LEY N.o 6,512

DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y AUTORIZA EXPROPIAR EL TERRENO QUE INDICA Y CUYOS LIMITES SEÑALA, EN LA LOCALIDAD DE RARIRUCA, EN EL DEPARTAMENTO DE VICTORIA.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 18,581, de 3 de febrero de 1940.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— Se declara de utilidad pública una superficie hasta de doscientos mil metros cuadrados de la localidad de Rariruca, departamento de Victoria, comprendida de los siguientes límites: al norte, línea del ferro. carril; al sur, río Cautín; al oriente, una línea que pasará a trescientos metros al oriente del camino internacional, y al poniente, una línea que pasará a seiscientos metros al poniente del mismo camino.

La Caja de la Habitación Popular procederá a la expropiación de dichos terrenos, previo decreto del Presidente de la República.

El procedimiento de expropiación se someterá a lo prescrito en los artículos 24 y 34 de la Ley 5,604, de 16 de febrero de 1935 (1).

Art. 2.o— Los terrenos expropiados se venderán a los actuales pobladores, previo levantamiento del plano del pueblo.

Art. 3.o— Las tasaciones, confección de planos, escrituras y demás trámites a que dé lugar la presente ley, se realizarán por la Caja de la Habitación Popular.

Art. 4.o— La Caja de la Habitación Popular destinará de sus fondos la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), en las expropiaciones de los terrenos indicados en el artículo 1.o.

Art. 5.o— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta.— P. AGUIRRE CERDA,— Rolando Merino Reyes.

LEY N.o 6,859

CONCEDE A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR LA PROPIEDAD DEL TERRENO QUE INDICA, SITUADO EN LAS CONDES, Y CUYOS DESLINDES EXPRESA; Y DEROGA, EN LA FORMA QUE CITA, LA LEY 5,921, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1936, QUE CONCEDE A LA ASOCIACION DEPORTIVA DE PROVIDENCIA "MANUEL ATRIA" Y A SU ESCUELA NOCTURNA, EL USO Y GOCE DE UNA FAJA DE TERRENO EN CALLE VITACURA, EN LAS CONDES.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 18,931, de 5 de abril de 1941.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— Concédese a la Caja de la Habitación Popular, sin perjuicio de los derechos constituídos por la Ley N.o 5,921, la propiedad del te-

---

(1) Fecha de su publicación en el "Diario Oficial"; fecha de la ley: 15 de febrero del mismo año.

rreno fiscal situado en la comuna de Las Condes, del departamento y provincia de Santiago, comprendido dentro de los siguientes deslindes: norte, en noventa metros, con don Manuel González; sur, en noventa metros, con propiedad que fue de don Ricardo Lyon, y que hoy pertenece en parte a su sucesión, en parte al Fisco y en parte a don Ismael García Huidobro; este, en doscientos cincuenta metros, con sucesión de don Ricardo Lyon, y oeste, en doscientos cincuenta metros, con el camino de Vitacura, hoy calle Vitacura.

El terreno así deslindado es parte de un retazo mayor adquirido por el Fisco en el año 1916, e inscrito a fojas 286. N.o 552, del Registro de Propiedades respectivo del año citado.

Art. 2.o— Derógase en la parte no comprendida por el artículo anterior la Ley N.o 5,921, de 24 de septiembre de 1936.

Art. 3.o— La presente ley se reducirá a escritura pública que firmará, en representación del Fisco, el Director General de Tierras y Colonización.

Art. 4.o.— Se destinan para vías públicas, conforme al plano que apruebe la respectiva Municipalidad, la parte de estos terrenos que sean necesarios para tal objeto.

Art. 5.o— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.— P. AGUIRRE CERDA.— J. Pradenas Muñoz.

LEY 7,389

AUTORIZA TRANSFERIR, GRATUITAMENTE, A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR LOS TERRENOS FISCALES QUE INDICA, Y CUYOS DESLINDES SEÑALA, UBICADOS EN ANTOFAGASTA, SAN ANTONIO Y CAÑETE

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 19,458, de 14 de Enero de 1943)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación Popular el dominio de los terrenos fiscales que forman parte de la manzana N.o 492, y que se encuentran ubicados en la ciudad de Antofagasta, los que tienen los siguientes deslindes:

Norte, terrenos fiscales que forman el resto de la manzana N.o 492, ocupados por un campamento obrero de la Administración del puerto; Sur, propiedad de la Sucesión Orchard, hoy Caja de la Habitación Popular; Oeste, resto de la manzana N.o 492, ocupada por el campamento obrero indicado. La superficie de dichos terrenos es de mil quinientos treinta metros cuadrados.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo procederá a hacer las anotaciones e inscripciones que correspondan para la transferencia de este predio.

Art. 2.o.— Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para transferir, a título gratuito, a la Caja de la Habitación Popular el dominio de los terrenos fiscales que a continuación se indican:

Predio compuesto de un lote ubicado en el puerto de San Antonio, de la provincia de Santiago, que tiene los siguientes deslindes particulares: Norte, en cien metros con calle 2 Sur, que lo separa de las manzanas XXVI y XXVII; Este, en ciento cincuenta metros, con calle "D", en proyecto; Sur, en cien metros con los sitios fiscales N.os 6 y 5, de la manzana XXXV, calle "C" y sitio N.o 6, y parte del sitio N.o 5, de la manzana XXXIV, y Oeste, en ciento cincuenta metros con los sitios fiscales N.os 3 y 1, de la manzana XXXIV, calle 3 Sur, y sitios N.os 9, 7, 5, 3 y 1, de la manzana XXX, dejando entre los terrenos que se ceden y la Avenida Barros Luco una faja de veinticinco metros de ancho. Este lote de terrenos tiene una superficie de quince mil metros cuadrados.

Predio en Cañete que tiene conjuntamente los siguientes deslindes: Norte, sitios N.os 401 y 406; Este, calle Saavedra; Sur, calle Aldea; Oeste, calle Séptimo de Línea y sitios N.os 401 y 408.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo procederá a hacer las anotaciones e inscripciones que correspondan para la transferencia de estos predios.

Art. 3.o.— La Caja de la Habitación Popular construirá, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, casas baratas que se venderán con sujeción a la Ley Orgánica de esa Institución, sin considerar en el precio el valor del terreno que se transfiere con el objeto indicado.

Igual disposición se aplicará a las construcciones ya efectuadas, cuando proceda.

Art. 4.o.— La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.— JUAN ANTONIO RIOS M.— Guillermo del Pedregal H.— M. Bustos.

LEY N.o 7.769 (1)

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TRANSFERIR A LAS INSTITUCIONES QUE INDICA EL DOMINIO DE LOS TERRENOS SOBRANTES CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION DE LA AUTOVIA "PEDRO AGUIRRE CERDA", Y CUYOS DESLINDES SEÑALA.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 19.791, de 23 de febrero de 1944)

(Rectificada)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.—Autorízase al Presidente de la República para que transfiera a las instituciones que indica, a título gratuito, el dominio de los siguientes terrenos que han quedado sobrantes con motivo de la construcción de la autovía "Pedro Aguirre Cerda".

A la Caja de la Habitación Popular:

Lote A) De terrenos cuyos deslindes son: Norte, Avenida Pedro

---

(1) Modificada por Leyes N.o 9,539, de 5 de diciembre de 1949, y 11,528, de 7 de mayo de 1954.

Aguirre Cerda; este, actual camino a Melipilla; sur, propiedades de particulares, y oeste, Zanjón de la Aguada.

Este lote está atravesado por las calles San Juan y Helvecia.

Lote B) De terrenos cuyos deslindes son: norte, ferrocarril a Cartagena y propiedades de particulares; este, calle Antonio Varas; sur, Avenida Pedro Aguirre Cerda, y oeste, propiedad de Emeterio Rojas.

A la Mutualidad de Carabineros:

Lote E) De terrenos cuyos deslindes son: norte, ferrocarril a Cartagena; este, propiedad de los Ferrocarriles del Estado; sur, Avenida Pedro Aguirre Cerda, y oeste, unión de la Avenida Pedro Aguirre Cerda con la línea férrea a Cartagena.

A la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales:

Lote F) De terrenos cuyos deslindes son: norte, Avenida Pedro Aguirre Cerda; este, terrenos destinados a la Caja de la Habitación Popular; sur, actual camino a Melipilla, y oeste, plaza pública.

Art. 2.o—La Caja de la Habitación Popular y la Mutualidad de Carabineros no podrán enajenar los terrenos que se les transfieren y deberán dar en arrendamiento las habitaciones que en ellos construyan, la primera en la forma y condiciones que determine el Reglamento que al efecto se dictará, y la segunda, a Suboficiales y tropa de Carabineros.

Las rentas que cobren estarán en relación con los capitales que hayan invertido, de manera que el total de ellas no exceda del siete por ciento (7%) de la inversión.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales no podrá enajenar los terrenos que se le transfieran y deberá destinarlos a la construcción de escuela o escuelas.

Art. 3.o—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — JUAN ANTONIO RIOS.— O. Vial.

LEY N.o 7.783

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA TRANSFERIR GRATUITAMENTE A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR EL DOMINIO DE LOS PREDIOS QUE INDICA Y CUYOS DESLINDES SEÑALA, UBICADOS EN PORVENIR, SAN ANTONIO Y LINARES.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 19.955, de 9 de septiembre de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o—Autorízase al Presidente de la República para que transfiera, gratuitamente, a la Caja de la Habitación Popular el dominio de los predios que se indican, según los deslindes que a continuación se detallan:

I.—Predio de cinco hectáreas veinticinco áreas de superficie, ubicado en el pueblo de Porvenir, comuna del mismo nombre, departamento de Tierra del Fuego, de la provincia de Magallanes, y comprendido dentro de los siguientes deslindes: norte, terrenos fiscales destinados a Radioestación de la Armada; este, terrenos de la Sociedad Ganadera Gente Grande; sur, terrenos fiscales concedidos a la Municipalidad de Porvenir, y oeste, camino público de Porvenir a Santa María.

II.—Predio de diez mil ochocientos veinticinco metros cuadrados de superficie, ubicado en la ciudad de Linares departamento y comuna del mismo nombre, y que tiene los siguientes deslindes: norte, calle Carampangue, Sucesión Vásquez, Sucesión Morales y Carlos Soto; sur, Cornelio Méndez, calle Bellavista y Sucesión Castillo Reveco; oriente, Gertrudis Vásquez, calle Lautaro, Sucesión Castillo Reveco y Fortunato Troncoso, y poniente, calle Chacabuco y Cornelio Méndez.

III.—Lotes de terrenos fiscales ubicados en el puerto de San Antonio, provincia de Santiago, cuyos deslindes y características son las siguientes:

Lote N.o 1, de quince mil metros cuadrados; norte, en cien metros con calle 2 Sur que lo separa de las manzanas XXVI y XXVII del Plano de San Antonio; este, en ciento cincuenta metros (1) con calle "D" en proyecto; sur, en cien metros con los sitios fiscales N.os 5 y 6 de la manzana XXXV, calle "C" y sitios 6 y parte del 5 de la semana XXXIV, y oeste, en ciento cincuenta metros con los sitios fiscales N.os 3 y 1 de la manzana XXXIV, calle 3 Sur y sitios N.os 9. 7. 5, 3 y 1 de la manzana XXX, dejando entre los terrenos que se ceden y la Avenida Barros Luco una faja de veinticinco metros de ancho.

Lote N.o 2.— Norte, calle 5 Sur, en cien metros; este, con la prolongación hacia el sur del límite oriente de la Población "Pedro Aguirre Cerda", en trescientos diez metros, y con la Hacienda "Llo-Lleo", en trescientos noventa y cinco metros; sur, con la Hacienda "Llo-Lleo", en trescientos noventa y cinco metros, y oeste, Avenida Barros Luco en una extensión de setecientos metros, separada por una faja de terreno de veinticinco metros de ancho, que se reserva el Fisco.

Lote N.o 3.—Norte, terrenos fiscales ocupados por el Estadio, de los cuales los separa la calle 10 Sur; este, Avenida Barros Luco, de la cual lo separa una faja de terreno de veinticinco metros de ancho, que se reserva el Fisco; sur, estero Llo-Lleo y línea del Ferrocarril, y oeste, línea del Ferrocarril.

Art. 2.o.— Los Conservadores de Bienes Raíces respectivos procederán a hacer las anotaciones e inscripciones que correspondan según las transferencias de dominio de que habla el artículo anterior.

Art. 3.o.— La presente ley regirá desde la fecha de la publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—JUAN ANTONIO RIOS M.— M. Bustos.

LEY N.o 7.863

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA VENDER A SUS OCUPANTES LOS TERRENOS QUE INDICA Y QUE COMPRENDEN EL LOTE N.o 3 DE LA ANTIGUA CHACRA ACEVEDO, UBICADA EN LA COMUNA DE QUINTA NORMAL, Y DISPONE QUE DICHOS TERRENOS QUEDARAN A DISPOSICION DEL MINISTERIO DE TIERRAS.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 19.964, de 23 de septiembre de 1944)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— Autorízase al Presidente de la República para vender a

(1) Modificado en la forma que aparece en el texto por Ley N.o 9,660.

sus ocupantes los terrenos adquiridos por Decreto N.o 4.796, de 30 de noviembre de 1938, del Ministerio del Interior, que comprenden el lote número 3, de la antigua Chacra Acevedo, ubicada en la comuna de Quinta Normal y que tiene una superficie de treinta y nueve mil noventa y siete metros cuadrados.

El precio de venta será el que resulte de una nueva tasación, practicada al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por ocupantes de los referidos terrenos a los que estaban en posesión de ellos a la fecha en que fueron vendidos a la Dirección General de Carabineros o a quienes sus derechos representen.

La operación autorizada por esta ley deberá efectuarse por intermedio de la Caja de la Habitación Popular o de otras instituciones de previsión social.

Art. 2.o.— Desde la vigencia de esta ley, los indicados terrenos quedarán entregados y a disposición del Ministerio de Tierras y Colonización.

Art. 3.o.— Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto. promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— JUAN ANTONIO RIOS M.— O. Vial.

LEY N.o 8.088

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA TRANSFERIR GRATUITAMENTE A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR EL TERRENO FISCAL QUE SE INDICA, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO "LA HIGUERILLA"

(Publicada en el "Diario Oficial" No 20.102, de 9 de marzo de 1945)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.—Se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación Popular un terreno de propiedad fiscal, ubicado a orillas del camino a Concón, en el lugar denominado "La Higuerilla", con una superficie de diez mil metros cuadrados, inscrito a favor del Fisco a fojas 168 N.o 169 del R. de P. de Limache del año 1902, con los siguientes deslindes: norte, camino público a Concón, que lo separa del mar, en cien metros; este, sur y oeste, propiedad del señor Borgoño Maroto.

Art. 2.o.— Esta transferencia se efectúa con el sólo objeto de que la Caja de la Habitación Popular construya en dicho terreno casas habitaciones para los pescadores.

Art. 3.o.— La Caja de la Habitación se compromete a transferir gratuitamente a los pescadores los terrenos que se le ceden por la presente ley, entendiéndose que sólo se les podrá cobrar el valor de lo edificado.

Art. 4.o.—La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.— JUAN ANTONIO RIOS M.— M. Bustos L.

LEY 9,167

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA TRANSFERIR GRATUITAMENTE A LA CAJA DE LA HABITACION EL DOMINIO DE LOS TERRENOS QUE INDICA, UBICADOS EN CURACAUTIN, Y CUYOS DESLINDES SEÑALA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,197, de 8 de Noviembre de 1948)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación el dominio de los terrenos fiscales que forman parte de la manzana N.o 26, del plano de la Población "Curacautín", ubicados en la comuna y departamento del mismo nombre, provincia de Malleco, y cuyos deslindes son: al Norte, calle Prat, en 50 metros; al Este, calle Tarapacá, en 100 metros; al Sur, calle Chorrillos, en 50 metros, y al Oeste, resto de la misma manzana, ocupado por pabellones de emergencia, en 100 metros.

Art. 2.o.— El Conservador de Bienes Raíces respectivo procederá a efectuar las anotaciones e inscripciones que correspondan para la transferencia del predio individualizado en el artículo 1.o, previo decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización.

La transferencia que autoriza esta ley no requerirá el trámite de la insinuación.

Art. 3.o.— Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Fidel Estay Cortés.

LEY N.o 9,328

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA QUE TRANSFIERA A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR Y AL CUERPO DE CARABINEROS DE CHILE, LOS TERRENOS FISCALES QUE INDICA, UBICADOS EN LA COMUNA DE RETIRO, DEL DEPARTAMENTO DE PARRAL, CON EL FIN DE QUE ESTAS INSTITUCIONES CONSTRUYAN UN GRUPO ESCOLAR, POBLACIONES OBRERAS Y UN RETEN, RESPECTIVAMENTE.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,292, de 2 de Marzo de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— Autorízase al Presidente de la República para que transfiera a las instituciones que se indican en el artículo siguiente, y con el objeto que señala, los lotes de terrenos fiscales ubicados en la comuna de Retiro, del departamento de Parral, que por ley 5,259 de 2 de Octubre de 1933, fueron concedidos para el uso y goce de la Municipalidad de esa comuna

por el término de cincuenta años, y abrógase esta concesión, reconociendo a los actuales locatarios, si los hubiere, el derecho a cobrar de las instituciones que les reemplacen, el monto de las mejoras necesarias y útiles que pudieren haber realizado, y el de gozar de un plazo de 6 meses, como máximo, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, para proceder al desalojo.

Art. 2.o— Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los lotes se distribuirán como sigue:

El lote A), a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, para la edificación de un grupo escolar.

El lote B), a la Caja de la Habitación Popular, para el establecimiento de una población obrera.

El lote C), al Cuerpo de Carabineros de Chile, para la instalación del Cuartel y servicios anexos del retén.

El lote D), a la Caja de la Habitación Popular, para el establecimiento de una población obrera.

Art. 3.o— Derógase la ley 5,259, de 2 de Octubre de 1933.

Art. 4.o— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Fidel Estay C.

LEY N.o 9,480

AUTORIZA A LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION PARA EXPROPIAR LOS TERRENOS, CUYOS DESLINDES SEÑALA, OCUPADOS POR LOS POBLADORES Y MEJOREROS DE LA "VILLA TIJERAL", DE LA COMUNA DE ANGOL, PARA SER VENDIDOS A SUS OCUPANTES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,529, de 16 de diciembre de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.—Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y se autoriza la expropiación de los terrenos ocupados por los pobladores y mejoreros de la "Villa Tijeral", de la comuna de Angol, que se encuentran dentro de los siguientes deslindes: Norte, estero Tijeral; Sur, estero Itraque; Oriente, camino Longitudinal en construcción, y Poniente, línea del Ferrocarril.

Art. 2.o.—La Corporación de Reconstrucción dictará en cada caso la correspondiente resolución de expropiación, exceptuando a aquellos pobladores que pudieren acreditar su dominio y a aquellos terrenos comprendidos dentro de los límites señalados en el artículo anterior, que a su juicio no fuere necesario expropiar. Deberá, asimismo, concurrir a los gastos que demande la urbanización de esta Villa.

Art. 3.o.—La expropiación se efectuará en conformidad al Decreto Supremo 3,071, de 4 de octubre de 1940, que refundió en un solo texto las disposiciones legales sobre expropiaciones de la Corporación de Reconstrucción.

Efectuada la consignación, la escritura de transferencia será firmada por el Juez, en representación del expropiado, dentro del segundo día. En

la inscripción de esta escritura no será necesario mencionar la inscripción presente ni cumplir los trámites que se exijan para inscribir títulos relativos a propiedades inscritas.

Los gravámenes y prohibiciones que afecten a la cosa expropiada, tampoco serán obstáculos para llevar a cabo la expropiación, y las gestiones a que diere lugar el ejercicio de estos derechos se tramitarán en ramo separado, sin entorpecer el cumplimiento de la expropiación.

Art. 4.o.—Los terrenos expropiados serán vendidos a sus ocupantes y pagados por éstos, en un plazo máximo de diez años, sin intereses, agregándose al valor del terreno las mejoras o construcciones que haga la Corporación para hacer habitables y más cómodas las actuales casas.

Art. 5.o.—Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán de cargo de la Corporación de Reconstrucción, la que en su presupuesto para el año 1950 deberá consultar las sumas necesarias para pagar el valor de los terrenos expropiados.

Art. 6.o.—La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Jorge Alessandri.

LEY N.o 9,539 (1)

ESTABLECE QUE LA CAJA DE LA HABITACION VENDERA A SUS ACTUALES OCUPANTES LOS TERRENOS Y HABITACIONES EN ELLOS CONSTRUIDAS Y QUE CONSTITUYEN LOS SECTORES QUE INDICA, DE LA POBLACION "PEDRO AGUIRRE CERDA", PARA LO CUAL LIBERA A LA EXPRESADA CAJA DE LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN EL INCISO 1.o DEL ARTICULO 2.o DE LA LEY 7,769, DE 23 DE FEBRERO DE 1944.

(Publicada en el "Diario Oficial", N.o 21,540, de 29 de diciembre de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Libérase a la Caja de la Habitación de la prohibición establecida en el inciso 1.o del artículo 2.o de la Ley 7,769, de 15 de febrero de 1944.

La referida Caja venderá a sus actuales ocupantes los terrenos y las habitaciones en ellos construídas y que constituyen los sectores 1.o y 2.o de la actual población "Pedro Aguirre Cerda".

Estas transferencias se efectuarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 7,600, de 20 de octubre de 1943.

Los actuales ocupantes de las casas a que se refiere el presente artículo y que pasen a ser propietarios, no podrán transferir sus casas sino después de transcurridos diez años, contados desde la fecha de la escritura de adjudicación o venta.

---

(1) Ver Ley 11,528.

Art. 2.o—Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Luis F. Letelier.

LEY N.o 9,598

SUBSTITUYE EL ARTICULO 2.o DE LA LEY 9,328, DE 2 DE MARZO DE 1949, QUE AUTORIZO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA TRANSFERIR A LAS INSTITUCIONES QUE INDICA LOS TERRENOS FISCALES QUE SEÑALA, CON EL FIN DE QUE ESTAS LOS DESTINEN A LOS FINES QUE EXPRESA.

(Publicada en el "Diario Oficial", N.o 21,648, de 8 de mayo de 1950).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. único.—Reemplázase el artículo 2.o de la Ley 9,328, de 2 de marzo de 1949, por el siguiente:

Artículo... Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los lotes se transferirán como sigue:

El lote a), a la Municipalidad de Retiro, para que se construyan un estadio municipal y baños públicos, y

El lote b), a la Caja de la Habitación Popular, para la construcción de una población obrera.

El lote c), se distribuirá como sigue:

1.o.—Al Ministerio de Defensa Nacional, una faja de seis mil metros cuadrados, en su parte norte, con los siguientes deslindes: Norte, propiedad de don Eugenio Zúñiga, en 100 metros; Oriente, lote d), en 60 metros; Sur, resto del lote, en 100 metros; Poniente, camino público longitudinal, en 60 metros.

2.o.—A la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, 10 mil metros cuadrados, con los siguientes deslindes: Norte, faja de terreno transferida al Ministerio de Defensa Nacional, en 100 metros; Oriente, lote d, en 100 metros; Sur, el resto del lote c), en 100 metros; Poniente, camino público longitudinal;

3.o.—A la Municipalidad de Retiro, 10 mil cuatrocientos metros cuadrados, con los siguientes deslindes: Norte, terrenos transferidos a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, en 100 metros; Oriente, lote d), en 104 metros; Sur, canal de don Claudio Vial, en 100 metros; Poniente, camino público longitudinal, en 90 metros;

4.o.—Al Cuerpo de Carabineros de Chile, para la instalación del Cuartel y servicios anexos, el resto del lote, con los siguientes deslindes: Norte, canal de don Claudio Vial, en 141 metros; Oriente, proipedad de don Paúl Infante, en 43 metros; Sur, propiedad de don Paúl Infante, en 128 metros; Poniente, camino público longitudinal, en 50 metros.

El lote d), se distribuirá como sigue:

1.o.—Al Ministerio de Defensa Nacional, una faja de 9.600 metros cuadrados, en su parte norte, con los siguientes deslindes: Norte, propiedad de don Eugenio Zúñiga, en 160 metros; Oriente, propiedad de don Eugenio Zúñiga, en 60 metros; Sur, resto del lote d), en 160 metros; Poniente, lote c), en 60 metros;

2.o.—A la Caja de la Habitación Popular, el resto del lote d), para la construcción de una población obrera.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, tres de abril de mil novecientos cincuenta. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Ignacio Palma V.

LEY N.o 9,625

AUTORIZA TRANSFERIR GRATUITAMENTE A LA CAJA DE LA HABITACION, EL DOMINIO DE LOS TERRENOS FISCALES QUE INDICA, UBICADOS EN EL LUGAR DENOMINADO BARRANCAS, DE LA COMUNA DE SAN ANTONIO, CON EL FIN DE RADICAR A LOS OCUPANTES DE LA POBLACION "CAPITAN ORELLA", DE LA REFERIDA COMUNA.

(Publicada en el "Diario Oficial", N.o 21,722, de 5 de Agosto de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. único.—Autorízase al Presidente de la República para transferir, gratuitamente, en representación del Fisco, a la Caja de la Habitación, el dominio de un lote de terrenos fiscales, de cincuenta y nueve mil doscientos metros cuadrados (59.200 m2.) de superficie, ubicados en el lugar denominado Barrancas, comuna y departamento de San Antonio, de la provincia de Santiago, y cuyos deslindes son: Norte, terreno fiscal, en 119 metros; Este, calle Lautaro, en 380 metros, y calle Carlos Ibáñez, en 130 metros; Sur, terreno fiscal, en 76 metros, y Oeste, terreno fiscal, en 525 metros.

La Caja de la Habitación Popular destinará los terrenos que se le transfieren por el inciso anterior exclusivamente a la radicación definitiva de los actuales ocupantes de la población "Capitán Orella", de San Antonio, en conformidad a las normas de su Ley Orgánica, para cuyo efecto venderá a aquéllos ocupantes las habitaciones que en ellos se han construído, sin considerar en el precio de venta el valor del terreno que gratuitamente se les transfiera.

Los adquirentes de las propiedades a que se refiere el presente artículo no podrán transferir sus casas, sino después de transcurridos diez años, contados desde la fecha de la escritura de venta.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, seis de julio de mil novecientos cincuenta. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Ignacio Palma V.

LEY 9,692 (1)

ORDENA A LA CAJA DE LA HABITACION MANTENER EL SERVICIO DE INTERES Y AMORTIZACION QUE INDICA A LOS ACTUALES OCUPANTES DE LOS SECTORES QUE SEÑALA DE LA POBLACION "CARLOS CONDELL", DE VALPARAISO

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,771, de 6 de Octubre de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha, dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— La Caja de la Habitación, para los efectos de su transferencia en conformidad a las disposiciones de la ley 7.600, de 8 de Octubre de 1943, mantendrá a los actuales ocupantes de los terrenos y viviendas en ellos construídas y que constituyen los sectores cuarto, quinto y sexto de la población "Carlos Condell", Cerro Larraín, de Valparaíso, al mismo servicio de interés y amortización anuales con que les fueron entregados el año 1946.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Alejandro Serani.

LEY N.o 9,723

ADOPTA LAS MEDIDAS QUE INDICA EN RELACION CON LOS TERRENOS TRANSFERIDOS AL FISCO POR LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION CON EL FIN DE QUE EN ELLOS SE CONSTRUYAN ESCUELAS AGRICOLAS PRIMARIAS.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,785, de 24 de Octubre de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Los terrenos transferidos por la Corporación de Reconstrucción al Fisco con el fin de que en ellos se construyan escuelas agrícolas primarias deberán ser reintegrados al acervo de esta entidad si antes del 31 de Diciembre de 1951 no se da comienzo a la construcción de estas escuelas.

Art. 2.o.— El Ministerio respectivo y la Corporación de Reconstrucción tomarán las medidas necesarias para que la transferencia de devolución quede totalmente terminada antes del 30 de Junio de 1952.

Art. 3.o— Cumplidas las disposiciones de los artículos precedentes, la Corporación deberá vender en pública subasta dichos terrenos y su producido lo invertirá la Corporación en obras de beneficio general para la comuna en que se encuentre ubicada la propiedad vendida.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Fernando Moller B.

---

(1) Ver Ley N.o 10,623, en esta misma Parte de esta Recopilación.

LEY N.o 9,894

ESTABLECE QUE EL FISCO TRANSFERIRA ANUALMENTE A LA CAJA DE LA HABITACION LA SUMA QUE INDICA QUE LA COMPAÑIA SALITRERA DE TARAPACA Y ANTOFAGASTA DEBE ENTREGAR A AQUEL POR LA TRANSFERENCIA DE TERRENOS QUE DETALLA, CON EL OBJETO DE QUE AQUELLA CONSTRUYA GRUPOS DE CASAS ECONOMICAS EN EL PUERTO DE IQUIQUE; DISPONE QUE EL PRECIO DE TODA CESION, TRANSFERENCIA O VENTA DE TERRENOS SALITRALES SE INVERTIRA EXPRESAMENTE EN OBRAS DE BIEN REGIONAL EN LA PROVINCIA PERTINENTE

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 21,898, de 9 de Marzo de 1951)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— El Fisco transferirá anualmente a la Caja de la Habitación, desde el año 1950, las cuotas pendientes de $ 5.833.333.33, que la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta debe entregar al Fisco por la transferencia de los terrenos que le fueron otorgados por los Decretos de Hacienda 2,285, de 18 de Junio de 1945, modificado por el decreto 741, de 12 de Febrero de 1947.

Art. 2.o.— Con las sumas correspondientes a las cuotas de los años 1950, 1951 y 1952, la Caja de la Habitación construirá tres grupos de casas económicas de tipo individual en los barrios del Pueblo Nuevo, del Colorado y del Morro en el puerto de Iquique, en terrenos fiscales, municipales o particulares que se cederán o expropiarán, debiendo complementarse en los sectores de construcción el saneamiento a base de ampliaciones en la red de alcantarillado y agua potable.

Las obras de estos grupos de casas y sus anexos deberán terminarse en un plazo máximo de cuatro años, a contar desde la promulgación de esta ley.

(1) **Art. 3.o.**— Prohíbese mientras dure la ejecución de estas obras la salida de esta provincia de todo material de construcción derivado del desarme de casas o de campamentos de oficinas salitreras.

Art. 4.o.— Las casas serán entregadas a los obreros o empleados de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes que establece la Ley de la Caja de la Habitación.

Art. 5.o.— Desde la fecha de la promulgación de esta ley, el precio de toda cesión, transferencia o venta de terrenos salitrales se invertirá expresamente en obras de bien regional en la provincia pertinente.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Alejandro Serani.

---

(1) Modificado por Ley N.o 10,397, de 12 de agosto de 1952.

LEY N.o 10.241

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA PERMUTAR LOS TERRENOS FISCALES QUE INDICA CON LOS PARTICULARES QUE SEÑALA, UBICADOS EN SANTIAGO, LOS QUE SERAN CEDIDOS A LA CAJA DE LA HABITACION

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.167, de 4 de Febrero de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Autorízase al Presidente de la República para que permute las propiedades fiscales que se indican, con los terrenos de propiedad de los señores Jorge Pimstein, Juan Ponzini y Alberto Solari, que a continuación se señalan:

Predio de los señores Pimstein, Ponzini y Solari, cuyas inscripciones de dominio rolan, respectivamente, a fs. N.os 8.151, N.o 16.226, año 1949; a fs. 1.919, N.o 3,538, año 1949, y a fs. 2.864, N.o 5.173, año 1949, todas del Registro de Propiedad de Santiago, ubicado en la población Zañartu, comuna de Ñuñoa, del departamento y provincia de Santiago; formado por los siguientes lotes: lote 802, parte de los lotes 803, 804 y 805, y los lotes 806 al 817, inclusive, y comprendidos dentro de los siguientes deslindes generales: Norte, en 41 metros con parte de los lotes 803, 804 y 805, de don Felipe Martínez; en 32 metros con Avenida Zañartu, y en 20 metros con el lote 801; Este, en 50 metros con el lote 801, y en 107.20 metros con la calle Francisco Meneses; Sur, en 94 metros con la Avenida Los Acacios, hoy Rodrigo de Araya, y Oeste, en 24.40 metros, con parte del lote 803, de don Felipe Martínez, y en 132 metros con la calle Joaquín de Mora.

Los lotes así individualizados lo están conforme al plano general de la Población Zañartu, protocolizado en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, bajo el N.o 1.334-D.

Propiedades fiscales: Predio ubicado en la comuna de Santiago, calle Nataniel N.o 1278; predio ubicado en la comuna de Ñuñoa, Avenida Irarrázaval N.o 2073, y predio ubicado en la comuna de San Miguel, Avenida Llano Subercaseaux N.o 3229, cuyas inscripciones de dominio a favor del Fisco rolan, respectivamente, a fs. 6.144, N.o 11.290, año 1949; a fs. 6.143, N.o 11.289, año 1949, y a fs. 217, N.o 389, año 1950, todas del Registro de Propiedad de Santiago

Art. 2.o.— Para los efectos de la permuta se asignan a los predios a permutar los siguientes valores que corresponden a la tasación comercial practicada por la Dirección General de Impuestos Internos: predios fiscales, $ 3.521.000, y terrenos de los señores Pimstein, Ponzini, y Solari, $ 3.514.000.

La diferencia de precio a favor del Fisco, ascendente a la suma de siete mil pesos ($ 7.000), será pagada por los señores Pimstein, Ponzini y Solari, mediante el correspondiente ingreso en arcas fiscales, para su conversión en acciones de la clase "A" de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales.

Art. 3.o.— Autorízase al Presidente de la República para ceder a la Caja de la Habitación los terrenos o sitios que se adquieren de acuerdo con la autorización otorgada en el artículo 1.o de esta ley.

La Caja, de acuerdo con su reglamentación vigente, deberá radicar a sus actuales ocupantes en esos terrenos o en otros.

Art. 4.o.— Todos los actos o contratos que se efectúen o celebren para

dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales o municipales.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, once de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Ignacio Palma V.

LEY N.o 10.397

ACLARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3.o DE LA LEY 9.894, DE 9 DE MARZO DE 1951, QUE AUTORIZO DIVERSAS TRANSFERENCIAS CON EL OBJETO DE QUE LA CAJA DE LA HABITACION CONSTRUYA GRUPOS DE CASAS ECONOMICAS EN EL PUERTO DE IQUIQUE

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22,343, de 11 de Septiembre de 1952

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Declárase que la prohibición establecida en el artículo 3.o de la Ley 9.894, es por el plazo contemplado en el último inciso del artículo 2.o de la citada ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Juan Atala G.

LEY N.o 10.341

DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPROPIAR EN FAVOR DE LOS OCUPANTES DE SITIOS DE LA POBLACION ZELADA, UBICADA EN SANTIAGO, LOS QUE INDICA Y CUYOS DESLINDES SEÑALA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22,268, de 6 de junio de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar en favor de los ocupantes de sitios de la Población Zelada, indicados en el Acta de Avenimiento suscrita entre los propietarios y los interesados y protocolizada en la notaría de don Ernesto Almarza Gundián, con fecha 8 de enero de 1952, los sitios que en la misma acta se indican y que forman parte de las manzanas XII y XIII del plano de loteo de dicha población, archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con el N.o 3.691-B, con fecha 24 de abril de 1948, y a parte de la manzana XXV del plano archivado en el mismo Conservador con el N.o 3.897. Los sitios de las manzanas XII y XIII se expropian a la Sucesión de don Emiliano Zelada, y según su título tienen los siguientes deslindes:

MANZANA XII:

Sitic 22.— Al Norte, Avenida Chile, hoy Embajador Quintana; al Sur, sitio 19; al Oriente, sitio 21, y al Poniente, sitio 23.

Sitio 23.— Al Norte, Avenida Chile, hoy Embajador Quintana; al Sur, con parte de los sitios 17 y 10; al Oriente, con los sitios 22, 19 y 18, y al Poniente, sitio 24.

Sitio 24.— Al Norte, Avenida Chile, hoy Embajador Quintana; al Sur, parte del sitio 10 y sitio 9-A; al Oriente, sitio 23, y al Poniente, sitio 25.

Sitio 25.— Al Norte, Avenida Chile, hoy Embajador Quintana; al Sur, sitio 9; al Oriente, sitio 24, y al Poniente, sitio 26.

MANZANA XIII, deslindes generales.— Al Norte, Avenida Chile, hoy Embajador Quintana, en 63 metros m|m; al Sur, en 44 metros m|m, con calle La Coruña, y en 54 metros m|m, con sitio 13 de la misma manzana; al Oriente, en 61 metros m|m, con calle Gaspar de Orense, ex Aromos, y al Poniente, en 97 metros m|m, con calle Abtao, ex Acacias.

Los sitios de la manzana 25 se expropian a la comunidad formada por doña Fanny Zelada de Guzmán, por don Enrique Palma Zelada y por el Fisco, y tienen los siguientes deslindes: al Norte, en 64 metros m|m, con calle Paraguay; al Sur, en 50 metros m|m, con propiedad de Williams Parada y Pedro Escobar; al Oriente, en 62 metros m|m, con calle Benedicto XV, ex Purísima; al Poniente, en 62 metros, con comunidad Zelada Muñoz.

Art. 2.o— La expropiación se hará por intermedio de la Caja de la Habitación, y se observará el procedimiento que establece la Ley 5.604, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.o.— Para los efectos del pago del valor de la indemnización correspondiente, el precio será el que figura en el Acta de Avenimiento, fijado de común acuerdo entre las partes, de $ 140 por metro cuadrado de terreno, deduciéndose de la suma total a percibir por cada sitio, las cantidades que los propietarios reconocen como abonadas con anterioridad al precio de venta, en la cláusula 5a. del Acta aludida en el artículo 1.o. El precio o saldo de precio que resulte se consignará a la orden del Tribunal competente en su cuenta corriente respectiva.

Art. 4.o.— La Caja de la Habitación concederá préstamos con cargo a los fondos consultados en el artículo 55 de la Ley 7.600, a los adquirentes que lo soliciten, para pagar el precio de la expropiación, y demás gastos, con un interés no inferior al 3% anual y una amortización no superior a 15 años.

Art. 5.o.— Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para ceder gratuitamente a las personas beneficiadas con estas expropiaciones los posibles derechos que el Fisco pudiera tener sobre los inmuebles expropiados.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Alejandro Serani B.

LEY N.o 10.623

FACULTA A LA CAJA DE LA HABITACION PARA CONCEDER LAS GARANTIAS QUE INDICA A LOS OCUPANTES DE LOS SECTORES QUE SEÑALA DE LA POBLACION "CARLOS CONDELL", DE VALPARAISO

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.382, de 23 de octubre de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— No obstante lo dispuesto en los artículos 6.o, N.o 6), 21, N.o 1), 23 y 25 de la Ley 7.600, y en su Reglamento, la Caja de la Habitación procederá a dar cumplimiento a la Ley 9.692, considerando como servicio de amortización anual y no como precio de arrendamiento las cantidades pagadas por los habitantes de los sectores 4.o, 5.o y 6.o de la Población "Carlos Condell", del Cerro Larraín, de Valparaíso, y entregará a sus habitantes los títulos de dominio de las propiedades que ocupan, sin perjuicio de continuar cobrándoles como servicio de interés y amortización de la deuda una cantidad igual a la suma mensual que se fijó como precio de arrendamiento al serles entregadas las propiedades el año 1946.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Juan Atala G.

LEY N.o 11.160

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA TRANSFERIR GRATUITAMENTE A LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION LOS TERRENOS FISCALES QUE INDICA Y CUYOS DESLINDES SEÑALA, UBICADOS EN LA COMUNA DE CALDERA, CON EL FIN DE CONSTRUIR EN ELLOS UNA HOSTERIA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.498, de 13 de marzo de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Corporación de Reconstrucción los sitios números 17, 18 y 19 de la población fiscal denominada La Explanada, ubicada en la comuna de Caldera, departamento de Copiapó, provincia de Atacama, cuyo plano oficial número 500 fue aprobado por Decreto Supremo 332, de 5 de febrero de 1951.

Los sitios indicados tienen una cabida total de 1.152 metros cuadrados y, en conjunto, deslindan: por el Norte, con la Avenida Costanera; por el Sur, con la calle Weelwright; por el Oriente, con la prolongación de la calle Cifuentes, y por el Poniente, con los sitios N.os 16 y 20, de la misma población.

La inscripción de dominio a favor del Fisco se encuentra a fs. 123 vta., N.o 162, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del departamento de Copiapó, correspondiente al año 1896.

Si dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la presente ley, no se construye la hostería, los terrenos que se transfieren volverán al dominio fiscal.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Venancio Coñuepán.

LEY N.o 11.211

AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LA SERENA PARA VENDER LAS CASAS DE LAS POBLACIONES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA; DEROGA EL ARTICULO 11 DE LA LEY 5.983, DE 14 DE ENERO DE 1937, QUE AUTORIZO A LA MISMA MUNICIPALIDAD PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO CON EL FIN DE CONSTRUIR HABITACIONES PARA OBREROS Y EMPLEADOS PARTICULARES

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.648, de 14 de septiembre de 1953)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Autorízase a la Municipalidad de La Serena para vender las casas de las Poblaciones "La Serena" y "Cuarto Centenario", construídas con los recursos a que se refiere el artículo 1.o de la Ley 5.983, de 14 de enero de 1937. Las ventas se harán a los primitivos ocupantes por el valor de costo de las casas, y a los demás por su actual avalúo.

La Corporación de Reconstrucción como administradora de la Caja de Auxilio, procederá a dividir la deuda que grava estas poblaciones a favor de la Caja mencionada entre los adquirentes, y cada uno de ellos seguirá sirviendo directamente a la Corporación la cuota de la deuda que se le asigne, en las mismas condiciones de interés, amortización, plazo y garantía en que fue contratado el préstamo primitivo.

El plazo para pagarlas no podrá extenderse a más de 15 años.

Art. 2.o.— Derógase el artículo 11 de la Ley 5,983.

Art. 3.o.— Los compradores no podrán vender las casas que adquieran en conformidad a lo dispuesto en esta ley, sino después de transcurrido el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se lleve a efecto la compraventa.

Art. 4.o.— La diferencia que se produzca entre el valor de costo y el valor de venta de las poblaciones "La Serena" y "Cuarto Centenario" deberá ser invertida por la Municipalidad de La Serena en la construcción de una población de emergencia en la Compañía Baja.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Osvaldo Koch.

LEY N.o 11,236.

ESTABLECE QUE LA CAJA DE LA HABITACION PROPORCIONARA CASAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, POR CADA UNA DE LAS VICTIMAS DEL ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS, DE SANTIAGO; DISPONE QUE LOS HIJOS DE LAS MISMAS VICTIMAS TENDRAN DERECHO PREFERENTE A LAS BECAS QUE OTORGA EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA; DECLARA QUE EN EL APORTE FISCAL EXTRAORDINARIO OTORGADO A LA CAJA DE LA HABITACION, EN LA FORMA QUE SEÑALA, VA INCLUIDA LA SUMA CORRESPONDIENTE A LA DEUDA QUE LA FUNDACION EDUCACIONAL Y DE VIVIENDA OBRERA "BERNARDO O'HIGGINS", TIENE PARA CON LA MENCIONADA CAJA.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22,663, de 3 de octubre de 1953.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o— La Caja de la Habitación proporcionará dentro del plazo de un año una casa habitación de un valor no superior a trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000), por cada una de las víctimas del accidente ocurrido en el edificio en construcción de la Caja Nacional de Ahorros, ubicado en Santiago, calle Morandé esquina de Avenida Bernardo O'Higgins, que hubiere fallecido o que hubiere resultado con incapacidad permanente total. En el caso de fallecimiento, este beneficio corresponderá, en conjunto, a los deudos y demás personas que tienen derecho a indemnización por muerte del accidentado, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 286 y siguientes del Código del Trabajo.

Serán aplicables a estos inmuebles las disposiciones que rigen el dominio de aquéllos que se construyen en conformidad con las disposiciones de la Ley 7,600, de 28 de octubre de 1943, ampliándose a diez años el plazo que esta ley establece para enajenar o constituir gravámenes sobre dichos inmuebles.

Del beneficio a que se refiere este artículo no gozarán los incapacitados permanentes totales que tengan un bien raíz a la fecha del accidente, ni los beneficiarios con derecho a indemnización que también lo posean o lo hayan adquirido por fallecimiento del accidentado.

Los beneficios anteriores son sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan conforme al Código del Trabajo.

Art. 2.o— El dominio de estos inmuebles será adquirido por los beneficiarios a título gratuito y el valor correspondiente será pagado en la siguiente forma:

a) El 50 por ciento que aportará la Caja Nacional de Ahorros, y

b) El 50 por ciento que se imputará a los aportes extraordinarios del Estado a la Caja de la Habitación.

Art. 3.o— En el caso que los favorecidos por la presente ley fueren propietarios de viviendas que hayan adquirido directamente o por intermedio de la Caja de la Habitación o estén afectados por obligaciones provenientes de su compra o edificación, tendrán derecho a que se les paguen dichas obligaciones hasta el máximo indicado en el artículo 1.o.

Las deudas a favor de la Caja de la Habitación serán cubiertas por el Estado y la Caja Nacional de Ahorros en la proporción indicada en el

artículo 2.o, y las pendientes a favor de otros acreedores serán pagadas por la Caja Nacional de Ahorros.

Art. 4.o.— Los inmuebles a que se refiere la presente ley quedarán exentos de toda clase de contribuciones durante el plazo de diez años, a contar desde la entrega de la propiedad a los respectivos beneficiados con la presente ley, como asimismo, del servicio de las deudas de pavimentación, alcantarillado y consumos de agua potable. Estas últimas obligaciones serán de cargo fiscal.

Art. 5.o.— Los demás damnificados por el accidente a que se refiere la presente ley, a quienes les afecten incapacidades temporales o permanentes parciales, tendrán derecho al pago de las prestaciones e indemnizaciones que establece el Código del Trabajo, aumentadas en un 200 por ciento.

Esta indemnización extraordinaria será cubierta por la Caja Nacional de Ahorros.

Art. 6.o.— Los hijos de las víctimas tendrán derecho preferente a las becas que otorga el Ministerio de Educación Pública.

Art. 7.o.— Corresponderá al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, determinar en cada caso el derecho que, en conformidad a la presente ley, corresponde a sus beneficiarios.

Art. 8.o.— Declárase que en el aporte extraordinario de trescientos millones de pesos ($ 300.000.000) otorgado a la Caja de la Habitación por la Ley 10,235, de 28 de diciembre de 1951, publicada en el "Diario Oficial" el día 31 del mismo mes y año, por la cual se aprueba el Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación, va incluída la suma correspondiente a la deuda, más sus intereses, que la "Fundación Educacional y de Viviendas Obreras Bernardo O'Higgins" o "Fundación Obrera O'Higgins" tiene para con la mencionada Caja y que proviene de la construcción ejecutada por esta última en la Población Fundación OHiggins, de Rancagua, en conformidad al contrato suscrito entre las entidades nombradas por escritura pública de 2 de diciembre de 1947, extendida ante el notario de Rancagua, don Alvaro Garín Rojas. De consiguiente, la Caja de la Habitación se dará por totalmente pagada de la referida deuda y de sus intereses, y se tendrá por cancelado el indicado contrato, sin cargo alguno para las partes contratantes.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre.

LEY N.o 11,481.

REEMPLAZA LAS LETRAS b), c) y d) DEL ARTICULO 1.o, SUBSTITUYE EL ARTICULO 3.o, MODIFICA EL ARTICULO 4.o Y REEMPLAZA EL ARTICULO 6.o DE LA LEY 6,935, DE 6 DE JUNIO DE 1941, QUE DISPUSO QUE LOS ACCIDENTES QUE SUFRAN Y LAS ENFERMEDADES QUE CONTRAIGAN LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE BOMBEROS EN ACTOS DEL SERVICIO, DARAN DERECHO A LAS INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS QUE INDICA; ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE PAGARA LA PENSION DE MONTEPIO EN FAVOR DE LAS HERMANAS SOLTERAS DE DON GUIDO MALFATTI PAOLINELLI; CONCEDE LAS PENSIONES QUE INDICA A LOS DEUDOS DE LAS VICTIMAS QUE SEÑALA DEL SINIESTRO OCURRIDO EN VALPARAISO EL 1.o DE ENERO DE 1953; ARRENDAMIENTO DE PROPIEDADES QUE CONSTRUYA EN LA CIUDAD DE VALPARAISO LA CORPORACION

DE LA VIVIENDA; CONDONACION DE LA CONTRIBUCION DE HERENCIA Y LOS INTERESES, MULTAS, COSTAS JUDICIALES Y DEMAS SANCIONES QUE, POR EL NO PAGO DE ELLAS, ADEUDEN AL FISCO LAS PERSONAS QUE INDICA; AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA CONTRATAR UNO O MAS EMPRESTITOS QUE PRODUZCAN LA CANTIDAD DE $ 60.000.000, A FIN DE QUE LA SUPERIORIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS DE VALPARAISO LA DESTINE A LA TERMINACION DEL EDIFICIO DEL CUARTEL GENERAL DEL CUERPO Y A LA CONSTRUCCION DE LOS CUARTELES PARA LAS COMPAÑIAS QUE INDICA, DE ESA CIUDAD.

(Publicada en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1954).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

....

Art. 5.o.— Se faculta a la Corporación de la Vivienda para dar preferencia a los grupos familiares mencionados en el artículo anterior, en el arrendamiento de propiedades que dicha institución construya en la ciudad de Valparaíso, sin que les sean aplicables las exigencias o limitaciones establecidas en su ley orgánica o en su reglamento (1).

....

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Osvaldo Koch.— Guillermo del Pedregal.

LEY N.o 11.528

ACLARA EL ARTICULO 1.o DE LA LEY 9.539, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1949, QUE AUTORIZO A LA CAJA DE LA HABITACION PARA VENDER A SUS ACTUALES OCUPANTES LOS TERRENOS Y LAS HABITACIONES EN ELLOS CONSTRUIDAS Y QUE CONSTITUYEN LOS SECTORES QUE INDICA DE LA POBLACION "PEDRO AGUIRRE CERDA" DE SANTIAGO

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22.865, de 7 de junio de 1954)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.—La Corporación de la Vivienda, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.o de la Ley 9.539, de 29 de di-

---

(1) NOTA DE LA COMISION.— Los "grupos familiares" a que se refiere esta disposición legal son los herederos de las víctimas de la catástrofe mencionados en el artículo 4.o de la misma ley.

ciembre de 1949, transferirá a sus actuales ocupantes los locales y viviendas que constituyen los sectores 1.o y 2.o de la Población "Pedro Aguirre Cerda", de Santago, imputándose al precio de venta las cantidades que dichos pobladores hubieren pagado por concepto de rentas de arrendamiento desde la fecha de su publicación de la indicada ley.

Los actuales ocupantes de los inmuebles ubicados en los sectores indicados de la Población "Pedro Aguirre Cerda" pagarán a la Corporación de la Vivienda el precio de tasación fijado por ella, abonando mensualmente los intereses contemplados en el artículo 10.o del Decreto con Fuerza de Ley 285, más una amortización que permita la extinción total de la deuda en un plazo de treinta años, a partir de la dictación de la Ley 9.539, de 29 de diciembre de 1949.

Se entenderá suspendida, por una sola vez, la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 7.600 y su Reglamento, que señalan las calidades que deben reunir las personas que desean adquirir propiedades por intermedio de esa institución, y para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9.539.

Art. 2.o.— Las personas que adquieran las casas que les venda la Corporación de la Vivienda no podrán transferirlas, gravarlas ni hipotecarlas durante el término de diez años, a contar desde la fecha de la adquisición.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Orlando Latorre.

LEY N.o 11,662

ESTABLECE QUE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA DEBERA CONSULTAR EN SU PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO 1955 LA CANTIDAD DE $ 3.000.000, CON EL OBJETO DE CONSTRUIR CASAS PARA EMPLEADOS, Y DE $ 2.000.000 EN EL AÑO 1956, PARA CONSTRUIR EL CUARTEL DEL RETEN DE CARABINEROS DE NINHUE, COMO UN HOMENAJE A LA MEMORIA DE ARTURO PRAT (1).

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 22,980, de 23 de octubre de 1954.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. único.— La Corporación de la Vivienda deberá consultar en su presupuesto del año 1955 la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000), con el objeto de construir casas para empleados, y en el presupuesto del año 1956, la cantidad de dos millones de pesos ($ 2.000.000), para el cuartel del Retén de Carabineros, en la comuna de Ninhue, como un homenaje a la memoria del capitán de fragata Arturo Prat.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Benjamín Videla.— Jorge Prat.

---

(1) NOTA DE LA COMISION.— Esta ley se encuentra cumplida en cuanto se refiere a la construcción del cuartel de Carabineros de Ninhue; mas, no la construcción de casas para empleados.

LEY N.o 11,840

CONCEDE LOS BENEFICIOS QUE SEÑALA A LOS OBREROS QUE INDICA, AFECTADOS POR LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN EL MINERAL DE SCHWAGER EL 17 DE DICIEMBRE DE 1954 Y EL 9 DE ABRIL DE 1955.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 23,186, de 2 de julio de 1955)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— La Corporación de la Vivienda transferirá en dominio, gratuitamente, dentro del plazo de un año, una casa habitación de un valor no superior a setecientos mil pesos ($ 700.000), a los obreros que hubieren resultado con incapacidad permanente total en los accidentes ocurridos el 17 de diciembre de 1954 y el 9 de abril del presente año en el mineral de Schwager, o a las personas que más adelante se indican si el obrero hubiese fallecido a consecuencia de los siniestros citados.

En caso de fallecimiento este beneficio corresponderá a las siguientes personas:

1.o.— Si hubiere cónyuge y descendientes que vivan a expensas del accidentado, el dominio les corresponderá por partes iguales, y si faltaren dichos cónyuges o descendientes corresponderá la totalidad a uno u otros.

2.o.— A falta de cónyuge y descendientes que vivan a expensas del accidentado, el dominio corresponderá por partes iguales a los ascendientes;

3.o.— A falta de cónyuge y de los parientes mencionados, el dominio corresponderá por partes iguales a las personas que vivían en el mismo hogar y a expensas del obrero fallecido. Con todo, el Consejo de la Corporación de la Vivienda, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros, previo informe de la visitadora social, en casos calificados, podrá alterar estas reglas con el objeto de hacer recaer el beneficio en las personas directamente afectadas económicamente por el siniestro.

Asimismo, el Consejo de la Vivienda, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros, determinará en cada caso las normas relativas al derecho de acrecer en las cuotas de los comuneros.

Estos inmuebles no podrán ser gravados ni enajenados sin autorización previa del Consejo de la Corporación de la Vivienda antes de quince años, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de dominio. Estos bienes serán inembargables.

De los derechos a que se refiere este artículo no gozarán los beneficiarios que tengan un bien raíz o los que lo hayan adquirido o posean por fallecimiento del accidentado, y cuyo valor exceda al doble del indicado en el inciso 1.o de este artículo.

No obstante, tendrán derecho a que se les paguen las deudas hipotecarias o a empresas de servicios públicos y contribuciones hasta concurrencia del monto indicado en el inciso 1.o.

Los beneficios anteriores son sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan conforme el Código del Trabajo.

Art. 2.o.— El gasto que importe la aplicación de la presente ley se cargará al Presupuesto del presente año de la Corporación de la Vivien-

da, la cual queda facultada para modificarlo con el objeto de llevar adelante el cumplimiento de la ley.

Art. 3.o.— Los beneficiarios a que se refiere la presente ley estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, en la adquisición del dominio de los inmuebles, y no pagarán tampoco durante quince años el impuesto territorial.

Art. 4.o.— Los hijos de las víctimas tendrán derecho preferente a las becas que otorga el Ministerio de Educación Pública.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Alejandro Schwerter.

LEY N.o 11,902 (1)

DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y EXPROPIA A FAVOR DE SUS OCUPANTES LOS SITIOS QUE SEÑALA, EN LA POBLACION ZELADA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Art. 1.o.**— Decláranse de utilidad pública y se expropian a favor de sus ocupantes los sitios en que se encuentra dividida la manzana N.o 24 de la Población Zelada, según plano aprobado por la Municipalidad de Quinta Normal, por decreto N.o 212, de 23 de agosto de 1954, y un sitio de la calle Benedicto XV, de la manzana 26 de la misma población, que tiene los siguientes deslindes y dimensiones:

MANZANA N.o 24.— Al Norte, en 75,80 metros, con calle Paraguay; al Sur, en 67,40 metros, con calle Buzo Sobenes; al Oriente, en 98,60 metros, con calle Gaspar de Orense, y al Poniente, en 99,10 metros, con calle Abtao.

SITIO DE BENEDICTO XV.— Al Norte, en 40 metros, más o menos, con resto del mismo sitio; al Sur, en 40 metros, más o menos, con predio que fue de doña Luisa Fanny Zelada; al Oriente, en 9 metros, más o menos, con Población Santa Filomena, y al Poniente, en 9 metros, más o menos, con Avenida Purísima, hoy Benedicto XV.

El dominio de los propietarios está a fojas N.o 6,499, N.o 11,794, y fojas 6,499, N.o 11,796, respecto de la manzana 24, y a fojas 6,499, N.o 11,795, y fojas 6.500, N.o 11,797, respecto del sitio de la manzana 26 del Registro de Propiedad de 1953, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Art. 2.o.— Los ocupantes en favor de los cuales se hace la expropiación, son los señalados en el Convenio protocolizado el 28 de mayo y aclaración de 3 de septiembre de 1954, ante el notario don Herman Chadwick Valdés

Art. 3.o.— Declárase también de utilidad pública y se expropian a favor de sus ocupantes o de los que la Corporación de la Vivienda indique, la totalidad de los terrenos que integran la Población Industrial Yungay, de propiedad de don Luis Armando Tapia Rodríguez, según plano de ur-

(1) **Ver en esta misma parte de esta Recopilación la Ley N.o 12,099.**

banización y loteamiento aprobado por la Municipalidad de Quinta Normal, en decretos alcaldicios N.os 40, de 20 de febrero de 1951, y 98, de 21 de marzo de 1955.

La propiedad se encuentra inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 17,357, N.o 7,651, del año 1951, con los deslindes que se indican:

NORTE: Ribera sur del río Mapocho, separado de ésta por la futura Avenida Sur, en proyecto;

SUR: Avenida Hernando de Magallanes, antes Avenida Costanera, que los separa de las propiedades de Fábrica de Cemento Melón, Sodimac, FF. CC. del Estado y terrenos fiscales comprados a la Sucesión Spech y hoy ocupados por la Población de Emergencia Nueva Matucana;

ORIENTE: Propiedad del señor Norberto Correa, en el deslinde comunal de Santiago con Quinta Normal, predio ocupado en depósito de materiales por la Dirección de Pavimentación de Santiago, y

PONIENTE: Sucesión de Ernesto Monat, de por medio, en prolongación con calle Carlos Sage, hoy calle Fresia.

Superficie aproximada de 52.000 m2.

El precio por metro cuadrado y la superficie real serán los que fijen los peritos que, de común acuerdo con el propietario, designe la Corporación de la Vivienda.

La expropiación y su pago deberán finiquitarse dentro del presente año.

Art. 4.o.— Las expropiaciones de que trata la presente ley se harán por intermedio de la Corporación de la Vivienda y para ello se observará el procedimiento que establece la ley N.o 5,604, publicada en el "Diario Oficial" de 16 de febrero de 1935.

Art. 5.o.— Para los efectos del pago del valor de la indemnización correspondiente, el precio será el que figura en el Convenio señalado en el artículo 2.o, fijado de común acuerdo en $ 345 el metro cuadrado, con excepción de las esquinas, que será de $ 400 el metro cuadrado.

Art. 6.o.— La Corporación de la Vivienda concederá préstamos con cargo a los fondos consultados en el artículo 55 de la Ley N.o 7,600, a los adquirentes que lo soliciten, para pagar el precio de las expropiaciones y demás gastos, con un interés no inferior al 3 o|o anual y una amortización no superior a 15 años".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Alejandro Schwerter.

LEY N.o 11,912.

ORDENA A LA CORPORACION DE LA VIVIENDA CONSULTAR EN SU PRESUPUESTO LA CANTIDAD QUE SEÑALA CON EL OBJETO DE CONSTRUIR EL EDIFICIO QUE INDICA, EN LA CIUDAD DE SAN CARLOS

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 23,275, de 18 de octubre de 1955)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Art. 1.o.**— La Corporación de la Vivienda deberá consultar en su

presupuesto de Inversiones, correspondiente al año 1956, la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), con el objeto de construir en la ciudad de San Carlos el edificio en que funcionará el Asilo de Ancianos de dicha ciudad, como complementación de las obras hospitalarias de la ex Corporación de Reconstrucción.

Art. 2.o.— La Corporación de la Vivienda ejecutará esta obra por contrato o administración, bajo la dirección de su Departamento Técnico.

Art. 3.o.— Para la realización de la obra citada se podrá ocupar parte del sitio del actual Hospital de San Carlos, y en el caso de que éste sea insuficiente o inadecuado, la misma Corporación deberá adquirir por compra directa o expropiación el terreno que convenga para el fin señalado.

Art. 4.o. — Si durante el año 1956 no se alcanzare a terminar la obra, la Corporación de la Vivienda consultará en su presupuesto siguiente la suma que sea necesaria para darle término.

Art. 5.o. — El sitio y construcción a que se refiere esta ley será de propiedad del Servicio Nacional de Salud, para lo cual se extenderán a su nombre las escrituras e inscripciones que correspondan.

Art. 6.o.— La Administración del Asilo y la atención que se preste a las personas internadas en él estarán a cargo de la congregación religiosa que actualmente tiene a su cargo el Asilo de Huérfanos que existe en San Carlos.

Art. 7.o. — Autorízase por una sola vez a la Corporación de la Vivienda para consultar en su presupuesto correspondiente al año 1956 la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000) como aporte para la terminación del Asilo de Ancianos de San Fernando.

Art. 8.o.— Una vez terminadas las obras a que se refiere la presente ley, el Presupuesto del Servicio Nacional de Salud deberá consultar anualmente la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) para atender a los gastos de mantención y administración del Asilo de Ancianos de San Carlos".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Alejandro Schwerter Gallardo.— Raúl Barrios O.

LEY N.o 12.079

DISPONE QUE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES TRASPASE A LA CORPORACION DE LA VIVIENDA LOS FONDOS RECIBIDOS DE LA EX CORPORACION DE RECONSTRUCCION, EN VIRTUD DE LA LEY N.o 10.436

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 23,558, de 26 de septiembre de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.o.— Dentro de 60 días, contados desde la vigencia de la presente ley, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales traspasará a la Corporación de la Vivienda los fondos recibidos de la ex Corporación de Reconstrucción, en virtud de la Ley N.o 10.436, de 9 de septiembre de 1952.

Art. 2.o.—La Corporación de la Vivienda pondrá a disposición de

la Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos los fondos que reciba de acuerdo con el artículo 1.o de esta ley, como aporte a esta Sociedad para la construcción de un edificio en el bien raíz de su propiedad, ubicado en la esquina norponiente de la Plaza de Armas de la ciudad de San Carlos, provincia de Ñuble.

Art. 3.o.— La Corporación de la Vivienda supervigilará la inversión de estos fondos por medio de su Departamento Técnico, para lo cual aplicará las disposiciones sobre construcciones que rigen para los préstamos de esa entidad".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— René Vidal.

LEY N.o 12.098

DISPONE QUE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA DESTINARA LAS SUMAS QUE INDICA, PARA LOS FINES QUE SEÑALA

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 23,553, de 20 de septiembre de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Art. único.— La Corporación de la Vivienda destinará de sus recursos ordinarios la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) para la construcción del Cuartel de Bomberos en la ciudad de San Carlos y la cantidad de tres millones de pesos ($ 3.000.000), para el mismo objetivo, en la localidad de Quirihue".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Adalberto Fernández Ferreira.

LEY N.o 12.099

MODIFICA LA LEY N.o 11.902, DE 18 DE OCTUBRE DE 1955

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 23,547, de 11 de Septiembre de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Art. único.— Modifícase el artículo 3.o de la Ley N o 11.902, de 18 de octubre de 1955, en la siguiente forma:

a) Substitúyese la primera parte del inciso segundo, como sigue:

"La propiedad se encuentra inscrita a foja 4.169, número 7.641, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1951, con los deslindes que se indican:"

b) Reemplázase el inciso final del mismo artículo por el que a continuación se indica:

"La expropiación y su pago deberán finiquitarse dentro del plazo de noventa días, a contar desde la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. — CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Adalberto Fernández Ferreira.

LEY Nº 12.012

MODIFICA EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 11.856

("Diario Oficial" N.o 23,387, de 28 de febrero de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Art. único.— Reemplázase el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 11.856, de 30 de julio de 1955, por los siguientes:

"Autorízase al Banco del Estado de Chile para emitir bonos o títulos de inversión, cuyo valor se reajustará cada año calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del D.F.L. Nº 357.

El producto de la emisión o emisiones no podrá exceder de la suma de $ 1.140.000.000. El interés no será superior al 3 1/2% anual sobre el capital reajustado, y la amortización será acumulada de modo que extinga la deuda en el plazo de 15 años.

Los bonos podrán ser adquiridos por el Fisco, las Municipalidades, las instituciones semifiscales y las instituciones de previsión; pero ninguna de estas entidades podrá transferirlos al público mientras un decreto supremo, refrendado por el Ministro de Hacienda, no lo autorice.

Serán aplicables a estos bonos las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 9º del D.F.L. 357".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.—

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Adalberto Fernández F., Ministro de Obras Públicas.— Enrique Barbosa.

LEY Nº 12.100

CONDONA A LAS INSTITUCIONES QUE SEÑALA LAS DEUDAS QUE INDICA, CONTRAIDAS CON LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

("Diario Oficial" N.o 23,568, de 8 de octubre de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

"**Art. único**.— Condónanse las deudas y los intereses penales que las afectan, contraídas por la Sociedad de Señoras La Unión de Chillán y el Club Pedro Lagos, con la ex Corporación de Reconstrucción, actual Corporación de la Vivienda, provenientes de los préstamos otorgados a ésta con garantía de la propiedad ubicada en la calle Sargento Aldea N.o 365, de esa misma ciudad, según escrituras de fecha de 3 de octubre de 1951 y 20 de abril de 1953, extendidas en la Notaría Martín".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Adalberto Fernández Ferreira.

LEY Nº 12.200

("Diario Oficial N.o 23,585, de 29 de octubre de 1956)

DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y AUTORIZA LA EXPROPIACION DE LOS TERRENOS QUE SEÑALA, UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE COQUIMBO

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

"**Art. 1º**— Por exigirlo el interés nacional se declaran de utilidad pública y se autoriza la expropiación de los terrenos situados en el departamento de Coquimbo, en el lugar denominado "Península de Coquimbo", y que se encuentran dentro de los siguientes deslindes generales: Norte: terrenos fiscales destinados a la Marina de Chile, inscritos a favor del Fisco a fs. 142, Nº 184, del año 1937, del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo; Este: calle O'Higgins, que lo separa del resto de la población de Coquimbo, partiendo del punto "F" del plano Nº 41, del Registro de Planos de la provincia de Coquimbo, del Archivo de la Dirección General de Tierras y Colonización, hasta la calle Bilbao y continúa por esta misma calle hasta la calle Cochrane, por ésta hasta Garriga, hasta la calle Blanco Encalada, por la calle Blanco Encalada hasta la calle Portales hasta Zenteno, por la calle Zenteno hasta la calle Henríquez hasta la calle Lira, desde ahí hasta callejón sin nombre, desde ahí a calle Rodríguez, y prolongación de la misma calle hasta los terrenos de la Sociedad Fábrica Cemento Melón; Sur: Población de Coquimbo y Guayacán y terrenos de la Sociedad Fábrica Cemento Melón y otros, y Oeste: mar Pacífico.

Art. 2º— Estas expropiaciones las realizará la Corporación de la Vivienda, la cual dictará las resoluciones fundadas correspondientes y se tramitarán conforme a la Ley Orgánica de la mencionada Corporación.

Art. 3º— Los terrenos expropiados serán vendidos por la Corporación a sus actuales ocupantes, pobladores o mejoreros, y pagados por éstos sin intereses, en un plazo máximo de 10 años, agregándose al valor del terreno la parte proporcional que a cada lote corresponde en los gastos de urbanización hechos por el Fisco o la Corporación.

La Corporación determinará, en cada caso, el precio, la forma y condiciones de pago, dentro de los términos del inciso anterior;

Los terrenos expropiados que resultaren sobrantes, y en los cuales no hayan ocupantes o pobladores, podrán ser vendidos a particulares, de preferencia empleados u obreros, en la forma establecida en esta ley.

Si pasados 10 años quedaren terrenos excedentes, serán transferidos al Fisco.

Art. 4º— La Corporación de la Vivienda confeccionará un plano regulador de los terrenos cuya expropiación se autoriza, en el cual se señalarán los terrenos que se reserven para servicios públicos o para fines de utilidad pública o uso público. Los terrenos destinados en el plano regulador a calles y plazas quedarán destinados al dominio nacional como bienes de uso público, desde la aprobación del plano respectivo, conforme a las normas vigentes.

Art. 5º— La Corporación de la Vivienda consultará en su Presupuesto del año 1957 un mínimo de diez millones de pesos para el pago de las expropiaciones a que se refiere esta ley".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Adalberto Fernández Ferreira.

LEY Nº 12.299

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA QUE VENDA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA LAS CASAS Y LOCALES COMERCIALES QUE INDICA

("Diario Oficial" N.o 23,603, de 20 de octubre de 1956)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

"**Art. 1º**— Autorízase al Presidente de la República para vender a sus actuales ocupantes las casas y locales comerciales que forman las poblaciones denominadas "Ampliación Coll" y "Antena", de La Serena, previa tasación que de ellas haga la Corporación de la Vivienda, con el objeto de establecer su valor comercial.

El precio de la compraventa a que se refiere el presente artículo incrementará el patrimonio de la Corporación de la Vivienda.

Art. 2º— El precio que resulte de la tasación que se practique será pagado por los compradores con una cuota al contado no superior al 5% del valor que fijará la Corporación de la Vivienda, imputando al precio de compra el valor de los arriendos que hayan pagado a la fecha de adquisición, calculado en forma que el valor de esta transacción se termine de pagar en un plazo de quince años.

La mora en el pago de seis cuotas hará exigible de inmediato el total de la obligación.

Art. 3º— Con el producto que se obtenga de las ventas a que se refiere el artículo 1º, la Corporación de la Vivienda deberá construir una población en la localidad denominada "Compañía Baja", de La Serena.

Art. 4º— Serán aplicables a las transferencias a que se refiere esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 34 del D.F.L. Nº 285, de fecha 25 de julio de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces sólo podrán cobrar la mitad de sus aranceles en las escrituras o inscripciones a que hubiere lugar".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Adalberto Fernández F.

SEXTA PARTE

ACUERDOS REGLAMENTARIOS DEL CONSEJO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

ACUERDO Nº 107

(Sesión del H. Consejo, de 7 de octubre de 1953) (1)

"Facultar transitoriamente y mientras se da término al estudio del Reglamento Interno de la Corporación, al señor Vicepresidente para que resuelva sobre adquisiciones de materiales, hasta por la suma de $ 1.000.000."

ACUERDO Nº 121

(Sesión del H. Consejo de 7 de octubre de 1953)

FACULTA AL SEÑOR VICEPRESIDENTE PARA APROBAR PROYECTOS DE VIVIENDAS PRESENTADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 9.135

"1º.— Facultar al Vicepresidente de la Corporación para que, previo informe evacuado por el Departamento Técnico, apruebe los proyectos presentados conforme a la Ley N.os 9.135/9.572 y los proyectos de Labor Indirecta emanados de las disposiciones de la Ley Nº 7.600, en relación con los artículos 2º y 4º de la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas. (D. S. Nº 451, de 6 de julio de 1944."

ACUERDO Nº 185

(Sesión del H. Consejo, de 9 de octubre de 1953)

APRUEBA QUE LA CORPORACION DE CUMPLIMIENTO CON SUS FONDOS AL PAGO DE LOS PRECIOS QUE LOS TRIBUNALES FIJEN EN LA TOTALIDAD DE LAS NEGOCIACIONES DE EXPROPIACIONES PENDIENTES A LA FECHA

"Que la Corporación de la Vivienda proceda a dar cumplimiento, con sus propios recursos, al pago de los precios que en definitiva fijen los Tribunales en la totalidad de las operaciones de expropiaciones pendientes, con el objeto de evitar el embargo de sus bienes y un mayor gasto, a terceros, por cuenta de los cuales se lleva a cabo la expropiación derivado de los juicios ejecutivos que al respecto se les entablen."

---

(1) Ver Acuerdo Nº 4.778.

ACUERDO Nº 523

(Sesión de 9 de diciembre de 1953)

PRECISA LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA ORDENANZA ESPECIAL DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS EN RELACION CON EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS DE EDIFICACION A SIMPLES PARTICULARES

"Establecer las siguientes disposiciones a fin de facilitar la tramitación de préstamos de edificación a simples particulares en relación con la interpretación y aplicación de las Normas Interpretativas de la Ordenanza Especial de Urbanización y Construcciones Económicas:

"a) Cuando el beneficiario de un préstamo de edificación no pueda depositar en la Institución la diferencia entre el préstamo acordado y el presupuesto real de las obras, podrá señalar la etapa de construcción que alcance a financiar con el préstamo acordado o garantizar que dispone de dicha diferencia mediante carta de resguardo de una Institución de Previsión que le haya acordado un préstamo para el término de la obra, o entregar obra realizada por un monto equivalente al valor de la diferencia.

"En caso de que la construcción se haga por etapas, la primera etapa de ésta deberá comprender los servicios y dependencias mínimas que exige la Ordenanza de Construcciones Económicas.

b) Establecer para los presupuestos de estas obras, el mismo régimen de la Ley 9.135, o sea, que el valor por m2. de construcción sin obras complementarias, no podrá exceder en ningún caso, del 75% del sueldo vital del Departamento de Santiago".

ACUERDO Nº 673

(Sesión del H. Consejo, de 6 de enero de 1953)

DETERMINA QUE LOS PRESTAMOS QUE CONCEDA LA CORPORACION DE LA VIVIENDA EN VIRTUD DE SOLICITUDES APROBADAS POR EL H. CONSEJO DE LA EX CORPORACION DE RECONSTRUCCION SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DEL D. F. L. Nº 285, DE 5 DE AGOSTO DE 1953

"Declarar que los préstamos que conceda el H. Consejo de la Corporación de la Vivienda, en virtud de presolicitudes aprobadas por el H. Consejo de la ex Corporación de Reconstrucción, se regirán, en lo tocante al servicio de las correspondientes deudas y a las demás modalidades, conforme a los preceptos contenidos en el DFL. Nº 285, de 5 de agosto de 1953, orgánico y funcional de la Institución."

ACUERDO Nº 749

(Sesión de 20 de enero de 1954)

CONSIDERA VIGENTE DISPOSICION REGLAMENTARIA SOBRE CONDONACION DEUDAS DE ARRENDAMIENTO

"Considerar vigente la disposición contenida en el Art. 219 del Reglamento de la Ley 7.600, por la cual se autoriza al Vicepresidente para que pueda condonar hasta seis meses de rentas de arrendamiento con cargo a los fondos a que dicha disposición reglamentaria se refiere."

ACUERDO Nº 762

(Sesión de 20 de enero de 1954)

CONSIDERA PUNTAJE INICIAL A SOLICITUDES DE POSTULANTES A VIVIENDAS DE LA CORPORACION QUE NO HAYAN SIDO ATENDIDAS OPORTUNAMENTE

"Considerar, en aquellos casos en que a juicio del Vicepresidente se justifique, en las solicitudes de postulación a casas de la Corporación que no fue posible atender en su oportunidad por falta de viviendas, el puntaje inicial de éstas no obstante que, a través del tiempo, dicho puntaje sufra alteración."

ACUERDO Nº 1.016

(Sesión de 3 de marzo de 1954 (1)

AUTORIZA AL VICEPRESIDENTE PARA QUE PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO TECNICO SE EFECTUEN POR ADMINISTRACION OBRAS POR VALORES EQUIVALENTES AL MONTO MAXIMO DE PRESTAMOS ACORDADOS

"1º.— Facultar al Vicepresidente para que, previo informe del Departamento Técnico autorice para que se efectúen por administración las obras de un valor equivalente al monto máximo del préstamo acordado de conformidad al Art. 6.o, N.o 8, letra a), y al artículo 12, inciso 1.o, del DFL. N.o 285.

"2º.— Autorizar al señor Vicepresidente para que, previo informe del Departamento Técnico, conceda anticipos para la adquisición de materiales, cuyas facturas serán pagadas directamente por la Institución y para el pago de obra de mano, debidamente controlada previa visita de un inspector.

Estos anticipos podrán concederse únicamente a los beneficiarios de préstamos que hayan sido autorizados para construír por administración."

ACUERDO Nº 1.089

(Sesión de 17 de marzo de 1954)

AUTORIZA AL SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA PARA QUE DISPONGA LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA PARTE DEL PLAN DE LA VIVIENDA QUE CORRESPONDE A ESTA INSTITUCION

"Autorizar al señor Gerente General de la Corporación de la Vivienda para que disponga las medidas que estime necesarias para el desarrollo de la parte del Plan de la Vivienda que corresponde a esta Institución, investiéndolo de aquellas atribuciones y facultades que le permitirán realizar, bajo su dirección, la construcción de viviendas del tipo mínimo ampliable y el loteo de terrenos de propiedad de la Institución, sobre la base de los estudios elaborados por el Departamento Técnico, mediante la petición de propuestas públicas, privadas o restringidas, o por administración directa o delegada y, asimismo, para la adquisición de materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de estas obras, y también, gestionar ante las

(1) Ver Acuerdos N.os 2.983, 3.237 y 3.615.

Instituciones del Estado que correspondan, las obras de urbanización e instalaciones indispensables para la adaptación de los terrenos para conjuntos de viviendas."

ACUERDO Nº 1.153

(Sesión de 31 de marzo de 1954)

AUTORIZA AL SEÑOR VICEPRESIDENTE PARA QUE OTORGUE PRESTAMOS EN MATERIALES A LOS BENEFICIADOS CON SITIOS QUE DISTRIBUYA LA CORPORACION EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO Nº 1.089, DE 17 DE MARZO DE 1954

"Autorizar al señor Vicepresidente para que otorgue préstamos en materiales a los beneficiados con sitios que distribuya la Corporación en cumplimiento del Acuerdo Nº 1.089, adoptado por el H. Consejo, el 17 de marzo de 1954, hasta por la suma de $ 10.000; materiales que, posteriormente, podrán ser empleados en la construcción de las viviendas definitivas en la forma determinada en la Ley Nº 10.254."

ACUERDO Nº 1.255

(Sesión de 14 de abril de 1954)

ACUERDA, EN PRINCIPIO, LA VENTA DE PROPIEDADES DEL DOMINIO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA, A TRAVES DE TODO EL PAIS

"Acordar, en principio, la venta de todas aquellas propiedades del dominio de la Corporación de la Vivienda que, por sus condiciones y previo informe de los Departamentos respectivos de la Institución, no puedan ser empleadas en el cumplimiento de los planes constructivos que se derivan de lo dispuesto en el DFL. Nº 285, de 5 de agosto de 1953."

ACUERDO Nº 1.475

(Sesión de 19 de mayo de 1954)

AUTORIZA AL VICEPRESIDENTE PARA DETERMINAR EN BASES DE PROPUESTAS PUBLICAS, LOS MATERIALES Y ELEMENTOS DE TRABAJO QUE PODRA PROPORCIONAR LA CORPORACION EN CADA CASO

"Autorizar al Vicepresidente de la Corporación para que, previo informe del Departamento Técnico de la Institución, determine las bases respectivas para la petición de propuestas para la confección de obras, los materiales que proporcionará esta entidad, aquellos para los cuales se garantiza precio, y los elementos de trabajo que facilitará o arrendará, en cada caso."

ACUERDO Nº 1.580

(Sesión de 2 de junio de 1954) (1)

RESERVE VIVIENDAS EN POBLACIONES DE LA CORPORACION POR ENTREGARSE A POSTULANTES QUE FIGUREN INSCRITOS EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS DE LA CORPORACION

"Destinar a lo menos un 60% de las viviendas de las poblaciones o grupos de casas que estén por entregarse, a los postulantes que figuren en los

(1) Ver en esta Recopilación el Acuerdo N.o 1.831.

respectivos registros de la Corporación, por estricto orden de puntaje; un 10%, como cuota de Consejo, y un 30%, para distribuir entre aquellos postulantes calificados por el Consejo que ofrezcan el pago de cuotas al contado.

El señor Vicepresidente deberá informar oportunamente al H. Consejo sobre la nómina de postulantes favorecidos dentro del 60% de viviendas a distribuir entre los interesados que figuren en los registros de la Institución.

La aplicación del presente acuerdo corresponde a las poblaciones o grupos de viviendas cuya enajenación se resuelva por el H. Consejo de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del Art. 7º del DFL. Nº 285."

ACUERDO Nº 1.738

(Sesión de 28 de junio de 1954)

AUTORIZA ENTREGA EN COMODATO PRECARIO DE VIVIENDAS MINIMAS AMPLIABLES A GRUPOS FAMILIARES QUE INDICA

"Autorizar la entrega, en comodato precario y por el plazo máximo de un año, de viviendas mínimas ampliables, a los grupos familiares ilegalmente constituídos, y a los cuales se les asigne dicha clase de viviendas, debiendo estos comodatarios proceder de inmediato a regularizar jurídicamente su situación familiar a través de la respectiva acción a realizarse por intermedio del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados y con la ayuda o intervención de un abogado de la Corporación de la Vivienda."

ACUERDO Nº 1.831

(Sesión de 14 de julio de 1954 (1)

ESTABLECE REGIMEN DE PAGO PARA SERVIR SALDO DE DEUDA, DE OCUPANTES DE VIVIENDAS QUE HAYAN DADO CUOTA AL CONTADO

"Establecer, para aquellas viviendas a que se refiere el Acuerdo Nº 1.580, de 2 de junio de 1954, del H. Consejo, cuyos postulantes ofrecen pagar una cuota al contado, el régimen de pago compuesto de un 3% de interés y una amortización inicial del 6%, más un aumento de un 1% por año hasta la extinción total de la deuda. Además deberá pagar un 1% anual de recaudación que se pagará conjuntamente con los dividendos."

ACUERDO Nº 1.880

(Sesión de 14 de julio de 1954)

IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS DELEGADOS REGIONALES DE LA CORPORACION SOBRE FORMA DE ACTUAR EN RELACION CON ACUERDOS DEL H. CONSEJO POR LOS QUE SE HAYAN AUTORIZADO CONSTITUCION DE GARANTIAS DE GRADO POSTERIOR A LAS DE LA ENTIDAD

"Que la Vicepresidencia de la Institución instruya a los señores Delegados Zonales, en el sentido de que cuando el H. Consejo haya autorizado la constitución de garantías de grado posterior a las de la Corporación, por

(1) **Ver Acuerdo N.o 1.965 en esta Recopilación.**

una suma determinada, los favorecidos tienen derecho a hacer uso de ellas en forma total o fraccionada, pero siempre sólo respecto de la Institución en favor de la cual se constituirá la garantía."

ACUERDO N.o 1942— b)

(Sesión de 21 de julio de 1954)

RECOMIENDA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO IMPARTA INSTRUCCIONES A LA SECCION PROPIEDADES PARA QUE VELE PORQUE NO SEA CAMBIADO EL GIRO COMERCIAL PARA EL QUE HAN SIDO ARRENDADOS LOS LOCALES UBICADOS EN POBLACIONES DE LA CORPORACION.

El H. Consejo, luego de un breve debate, acuerda:

"Recomendar al Departamento Administrativo para que imparta instrucciones a la Sección Propiedades de su dependencia para que vele porque no sea cambiado el giro comercial para el que han sido arrendados los locales comerciales ubicados en las poblaciones del dominio de la Corporación a lo largo de todo el país, debiendo tener presente dicha Sección que sólo el H. Consejo podrá autorizar estos cambios de giro previa petición del interesado debidamente justificada e informe de la citada Sección Propiedades."

ACUERDO N.o 1965,

(Sesión de 28 de julio de 1954)

SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACUERDO N.o 1,831, DE 14 DE JULIO DE 1954, QUE ESTABLECE REGIMEN DE PAGO PARA SERVIR SALDO DE DEUDA DE OCUPANTES DE VIVIENDAS QUE HAYAN DADO CUOTA AL CONTADO.

"Suspender los efectos del acuerdo N.o 1,831, adoptado por el H. Consejo el 14 de Julio de 1954, que establece régimen de pago para servir saldos de deuda de ocupantes de viviendas que hayan dado cuotas al contado y encomendar a la Comisión Técnica la revisión de los antecedentes que sirvieron de base a la adopción del citado acuerdo N.o 1,831."

ACUERDO N.o 2,249.

(Sesión de 8 de septiembre de 1954)

DETERMINA EXIGENCIAS PRELIMINARES A QUE DEBE SOMETERSE LA PETICION DE PROPUESTAS POR OBRAS QUE EJECUTE LA CORPORACION Y CONDICIONES DE ORDEN GENERAL QUE DEBEN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE TODA LICITACION

1.o— Determinar las siguientes exigencias preliminares a que debe someterse la petición de propuestas para la confección de obras de la Corporación de la Vivienda:

a) Que los estudios topográficos relativos a los terrenos sobre los que se va a construir estén totalmente terminados.

b) Que se hayan hecho los pozos de reconocimiento que determinen la calidad y características del terreno.
c) Que los terrenos se encuentren libres de ocupantes y que si éstos existen no interfieran la labor de replanteo.

2.o— Determinar las siguientes condiciones de orden general que deben establecerse en las bases para toda petición de propuestas para confección de obras, que haga la Corporación:

a) Considerar que el oponente sabrá a qué atenerse desde el momento en que se presente a una propuesta con respecto a la zona del país en que la Corporación ha resuelto ejecutar las obras y a la estación en que éstas deberán iniciarse.
b) Solicitar del oponente la presentación de una declaración, por su parte, en el sentido de que conoce las condiciones de extracción y acarreo de los materiales para hormigones y muros, y
d) Solicitar del oponente una declaración en la que indique que conoce las condiciones, posibilidades y dificultades inherentes al transporte de materiales de una zona a otra y de un lugar a otro.

ACUERDO N.o 2,332

(Sesión de 15 de septiembre de 1954)

RECOMIENDA LA ADOPCION DE MEDIDAS QUE INDICA, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, PARA EVITAR SUBARRIENDOS DE VIVIENDAS DE LA CORPORACION Y SU OCUPACION EN FORMA CLANDESTINA

"Recomendar al Departamento Administrativo de la Institución la adopción de las siguientes medidas para evitar el subarriendo de las viviendas de la Corporación y la ocupación clandestina de ellas:

1.o— Oficiar a la Dirección General de Carabineros solicitando que no se otorguen salvoconductos para ocupar ni desalojar inmuebles del dominio de la Corporación, ni retirar especies de éstos sin que los interesados presenten la correspondiente autorización de la Corporación. Para mayor contról, el mayordomo deberá solicitar de los interesados que piden este tipo de autorizaciones, un detalle de los efectos personales que desean retirar de los inmuebles.

2.o— Enviar una circular a los recaudadores de la totalidad de las poblaciones que la Corporación posee a lo largo del territorio haciéndoles presente que, en ningún caso, pueden disponer la entrega de viviendas que hayan sido restituidas a la Institución; que deben dar aviso inmediato de las desocupaciones que se produzcan con el objeto de impartirles las instrucciones del caso y que cualquiera trasgresión a estas instrucciones será un antecedente para su cambio inmediato.

3.o— Autorizar a las Delegaciones de la Corporación de la Vivienda para que procedan a la entrega de viviendas a postulantes previamente seleccionados por la oficina central de la Corporación en Santiago;

4.o— Fijar, dentro de las encuestas sociales de cada postulante, un puntaje que podrá ser de uno a cinco, para valorar la necesidad que el postulante tenga de una vivienda.

5.o— Imprimir al dorso del recibo que la Corporación entrega a los arrendatarios al momento del pago de la respectiva renta de arrendamien-

to, las disposiciones que los arrendatarios deben observar en virtud de lo establecido en los correspondientes contratos de arrendamiento, y en especial, lo que se refiere a la conservación de los inmuebles y a las prohibiciones de subarriendo, modificación del grupo familiar o traspaso de éstos, y

6.o— Recomendar al Departamento Administrativo que imparta instrucciones a los Inspectores de la Sección Propiedades en el sentido de que practiquen visitas mensuales a las diversas poblaciones del dominio de la Corporación, cuidando de que dichos Inspectores no visiten permanentemente las mismas poblaciones.

ACUERDO N.o 2.334

(Sesión de 15 de septiembre de 1954)

DETERMINA QUE LOS FONDOS REFERENTES AL APORTE DEL 5%. 4% O 2% DEL DFL. N.o 285, DE INDUSTRIAS SIN OPERACION DE ACUMULACION O IMPUTACION VIGENTE, INGRESARAN A RENTAS GENERALES DE LA INSTITUCION

"Determinar que los fondos referentes al aporte del 5%, 4% ó 2%, según el caso, del DFL N.o 285, de 5 de agosto de 1953, de industriales sin operación de acumulación o imputación vigente, se ingresarán a rentas generales de la Institución mediante sólo resolución del Vivepresidente Ejecutivo, con informe previo de los Departamentos de Contabilidad y Finanzas y Técnico."

ACUERDO N.o 2.336

(Sesión de 15 de septiembre de 1954) (1)

AUTORIZA AL DEPARTAMENTO TECNICO PARA ESTABLECER EN LAS BASES DE LAS PROPUESTAS EL ARTICULO QUE INDICA EN SUSTITUCION DEL ART. 171, DEL REGLAMENTO DE LA LEY 7.600

"1.o.— Autorizar al Departamento Técnico para establecer en las bases especiales de las propuestas para la contratación de obras el siguiente artículo, en sustitución del Art. 171 del Reglamento de Contratos de Obras de la Ley 7.600.

A R T I C U L O

1.o.— El precio convenido para las obras contratadas sólo podrá reajustarse o modificarse de acuerdo con el procedimiento y las normas que se señalan en el presente artículo.

2.o.— En las bases especiales de cada propuesta se señalarán los porcentajes en que, dentro del presupuesto oficial y contrato respectivo, influyen los siguientes factores:

a) Obra de mano, incluídos leyes sociales y la correspondiente parte de los gastos generales y utilidades respecto de este rubro.

b) Materiales, incluídos los fletes y la correspondiente parte de los gastos generales y utilidades respecto de este rubro.

3.o.— El factor obra de mano se considerará que varía en la misma forma que el índice del costo de la vida, determinado por el Servicio Nacional de Estadística.

---

(1) Ver Acuerdo N.o 4.418.

4.o.— El factor materiales se considerará que varía en la misma forma y porcentaje que la suma de los precios de un mínimo de tres materiales y un máximo de cinco, señalados como determinantes al efecto en las respectivas bases especiales con la unidad de medida que para cada uno de ello se indique en dichas bases especiales. El precio inicial de estos materiales determinantes se indicará en las respectivas bases.

5.o.— Se obtendrá el porcentaje de variación de los precios del contrato, aplicando el procedimiento señalado en los números 3.o y 4.o, a los porcentajes señalados en el número 2.o y sumando ambos porcentajes.

6.o.— El porcentaje de variación a que se refiere el número precedente se calculará cada tres meses en cada contrato, a partir de la fecha, y con respecto a los precios vigentes al momento de la apertura de las respectivas propuestas en la forma señalada en el número 4.o de este artículo, o del término de cada período de tres meses, en su caso.

7.o.— Cuando entre el término del último período de tres meses y la recepción provisoria de las obras medie un período superior a un mes, se podrá efectuar la operación del cálculo de porcentaje de variación del contrato a que se refieren los números anteriores y aplicada al período que resulte.

8.o.— Los porcentajes de variación del contrato, calculados en la forma indicada precedentemente, se aplicarán a las sumas que se deduzcan de los estados de pago, como correspondientes a cada trimestre o período final a que se refiere el número anterior en el 50% de los porcentajes respectivos, con las salvedades que se indican a continuación:

a) Cuando la proporción entre las obras ejecutadas y el plazo transcurrido sea menor que 5:7 y no inferior a 3:7, se pagará dicho 50% rebajado en un 50%.

b) Cuando la proporción a que se refiere la letra anterior sea inferior a 3:7, no procederá reajuste alguno.

c) Cuando las condiciones especiales de la obra así lo aconsejen, podrán establecerse en las bases condiciones especiales con respecto a las proporciones de avance antes indicado.

9.o.— Al efectuar las operaciones necesarias para determinar el porcentaje de variación del contrato, el Departamento Técnico efectuará las interpolaciones y dterminará los promedios que en cada caso procedan, con relación a las fechas iniciales y de término de cada trimestre o período a que se refiere el N.o 7, respecto de los índices de variación del costo de la vida y de los precios de los materiales determinantes, respectivamente.

10.— La cantidad de obra afecta al porcentaje de variación de cada trimestre se determinará interpolando entre los dos estados de pago inmediatamente anterior y posterior el término de cada trimestre.

11.— En caso de que en la oportunidad debida no se disponga de datos estadísticos suficientes para determinar el reajuste, éstos se harán provisoriamente en el porcentaje de variación producido hasta el período inmediatamente anterior sin la deducción del 50% y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva y siempre que el desarrollo de las obras cumpla con la respectiva relación a que se refiere el N.o 8.

12.— Los estados de pago correspondientes a obras por cubos ajustables y a obras extraordinarias, se modificarán o se reajustarán en la misma forma que los estados de pago ordinarios. Para los primeros se atenderá a la fecha de la apertura de las propuestas, y para los segundos, a la fecha del presupuesto del costratista aceptado por la Corporación.

13.— El reajuste o la modificación que procede será resuelta por el

Vicepresidente con informe favorable del Departamento Técnico. No obstante, el Vicepresidente, si así lo estima conveniente, podrá solicitar del H. Consejo su resolución a estos respectos.

14.— En los casos en que las bases del contrato omitieran, parcial o totalmente, los porcentajes a que se refiere el número 2.o y los materiales determinantes y unidades de medida a que se refiere el número 4.o, se entenderá que los porcentajes a que se refiere el número 2.o son los siguientes:

a) Obra de mano, incluídas leyes sociales y la correspondiente de los gastos generales y utilidades respecto de este rubro, 35%;

b) Materiales, incluídos los fletes y la correspondiente parte de los gastos generales y utilidades respecto de este rubro, 65%.

Los materiales determinantes a que se refiere el N.o 4 serán como sigue en las unidades de medida que se expresan: un saco de cemento sobre carro Calera; 10 Kgs. de 1|2" FOB Huachipato; una plancha de pizarreño puesta en Fábrica al por mayor, según lista de distribuidores; dos pulgadas de madera de roble de primera clase sobre carro Estación Alameda, descontando el flete ferroviario Alameda-Lanco; 1/4 m3. de ripio de 1 m3. de arena, puestos en obra; un litro de aceite de linaza de primera clase; dos kilos de clavos de alambre de 2", puestos en fábrica del proveedor en Santiago, al por mayor.

15.— Para los efectos de lo dispuesto en el número 9.o, el Departamento Técnico deberá considerar la variación de los cubos de obras que hubiera procedido.

16.— Si durante el plazo del contrato se aumentaran las tarifas de ferrocarriles u otros medios de transporte o las tasas de leyes sociales del personal afecto a la obra, el contratista tendrá derecho a que se le reembolsen las mayores sumas que compruebe haber pagado con motivo de aquellos aumentos cuando éstos no hayan sido incluídos en los reajustes correspondientes.

17.— El alza de tarifas de transporte deberá ser acreditada por el contratista, mediante documentos otorgados por autoridades superiores de los organismos respectivos, calificados por la Corporación.

18.— La Corporación pagará las mayores sumas a que se refiere el número anterior, solamente cuando por causa justificada haya debido recurrirse a los transportes que originen el mayor gasto."

ACUERDO N.o 2.337

(Sesión de 15 de septiembre de 1954) (1)

AUTORIZA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACION Y A FISCALIA PARA LA ENTREGA DE POBLACIONES VENDIDAS AL CONTADO A INSTITUCIONES, O EN CONFORMIDAD AL ART. 7.o. LETRA B), DEL DFL. N.o 285, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

"Autorizar a la Vicepresidencia de la Corporación y al Departamento Jurídico para que en los casos en que se acuerde la venta al contado o en conformidad al Art. 7. letra b), del DFL. N.o 285, a Instituciones, y no esté regularizado el dominio de los terrenos por ocupación u otras causas, se celebren los contratos de promesas de compraventa y se entreguen las viviendas a la fecha de suscripción de dichos contratos, adoptando las medidas de resguardo que se estimen convenientes.

(1) Ver acuerdo N.o 3.337.

La Corporación dará por desahuciada toda negociación de compraventa de viviendas que se realice con Instituciones de Previsión, Municipalidades, Asociaciones de carácter gremial, etc., si las entidades adquirentes no aceptan el procedimiento indicado para la realización de estas operaciones, en el párrafo anterior del presente acuerdo."

ACUERDO N.o 2.371

(Sesión de 22 de septiembre de 1954)

DECLARA VALIDAS LAS ENCUESTAS PRACTICADAS POR EL SERVICIO SOCIAL DESPUES DEL 5 DE AGOSTO DE 1953, PARA LOS EFECTOS DE OTORGAR TITULOS DE DOMINIO, Y ENCOMIENDA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SE PRACTIQUEN NUEVAS ENCUESTAS PARA DETERMINAR SI ACTUALES OCUPANTES DE POBLACIONES REUNEN REQUISITOS PARA OTORGARLES DICHO TITULO

"1.o.— Declarar que, para los efectos de otorgar títulos de dominio a los ocupantes de viviendas de la Corporación, serán válidas las encuestas practicadas por el Servicio Social de la Institución con posterioridad a la dictación del DFL N.o 285, o sea, al 5 de agosto de 1953, y

2.o.— Encomendar al Departamento Administrativo que imparta las instrucciones del caso a la Sección Propiedades, de su dependencia, para que se practiquen, a la brevedad posible, las encuestas que permitan determinar si los actuales ocupantes de viviendas de la Corporación en las distintas poblaciones de su propiedad, reúnen los requisitos legales y reglamentarios para otorgarles los respectivos títulos de dominio."

ACUERDO N.o 2.440

(Sesión de 6 de octubre de 1954)

APRUEBA BASES PARA REMATAR EN PUBLICA SUBASTA LOS TERRENOS DESTINADOS A FABRICAS DE PAN Y TEATROS EN LAS POBLACIONES CONSTRUIDAS POR LA CORPORACION

"1.o.— Aprobar las bases presentadas por el Departamento Técnico para rematar en pública subasta, o enajenar, previa propuesta pública, los terrenos destinados a fábricas de pan y teatros en las poblaciones construídas por la Corporación.

2.o.— Autorizar al señor Vicepresidente para efectuar todas las gestiones que sean necesarias para formalizar estos remates o propuestas, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las bases aprobadas en el número anterior del presente acuerdo."

ACUERDO N.o 2.449

(Sesión de 6 de octubre de 1954)

SOBRE VIVIENDA PARA PERSONAL DE LA CORPORACION TRASLADADO DE RESIDENCIA

"Facultar al señor Vicepresidente para que en los casos de traslados del personal, por razones de servicio, a localidades distintas del lugar de su residencia, pueda otorgar, en arrendamiento transitorio, a los funcionarios afectados, viviendas de propiedad de la Corporación."

ACUERDO N.o 2.561

(Sesión de 22 de octubre de 1954)

RECONSIDERA ACUERDO N.o 2.334, QUE DETERMINA QUE LOS FONDOS REFERENTES AL APORTE DEL 5%, 4% O 2% DEL DFL. N.o 285, DE INDUSTRIAS SIN OPERACION DE ACUMULACIONES O IMPUTACION VIGENTE, INGRESARAN A RENTAS GENERALES DE LA INSTITUCION

Determinar que los fondos referentes al aporte del 5%, 4% ó 2%, según el caso, artículos 20 y 21 del DFL. N.o 285, de 5 de agosto de 1953, de industriales sin operación de acumulación o imputación vigente, se ingresarán a rentas generales de la Institución mediante sólo resolución del Vicepresidente Ejecutivo con informe previo de los Departamentos de Contabilidad y Finanzas y Técnico."

ACUERDO N.o 2.709

(Sesión de 3 de noviembre de 1954)

CONSIDERA COMO GARANTIA SUFICIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONFECCION DE OBRAS Y DE LA BUENA EJECUCION DE LAS MISMAS, QUE LA CORPORACION REALICE POR CONTRATO, POLIZAS DE GARANTIA EMITIDAS POR LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES QUE INDICA

"1.o.— Considerar como garantía suficiente para el cumplimiento de los contratos de confección de obras y de la buena ejecución de las mismas, que la Corporación realice por contratos, las pólizas de garantía emitidas por las Compañías de Seguros que cumplan con las cláusulas indicadas por el Departamento Jurídico de la Corporación en sus dictámenes N.os 15.516 y 19.818, de 20 de agosto y 20 de octubre de 1954, respectivamente, aceptadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, por oficio N.o 3.911, de 24 de octubre de 1954, y con las nuevas cláusulas propuestas por dicha Superintendencia en el citado oficio y a que se refiere el último dictamen del Departamento Jurídico.

2.o.— Estas pólizas de garantía podrán ser tomadas por la Institución o por los interesados en cualesquiera de las Compañías de Seguros y en el Instituto de Seguros del Estado, siempre que las extiendan en iguales términos a los que se hace referencia en el número anterior.

3.o.— La Corporación se reserva el derecho de volver, en cualquier momento, al régimen de las boletas bancarias de garantía, si las circunstancias de hecho que en el futuro puedan producirse, así lo aconsejen.

4.o.— La aplicación de este acuerdo regirá sólo para los nuevos contratos de construcción de obras que celebre la Corporación."

ACUERDO N.o 2.747

(Sesión de 10 de noviembre de 1954)

SOBRE TRAMITACION DE PRESTAMOS NUEVOS PARA ZONAS DEVASTADAS

"1.o.— Todos los préstamos de edificación cuyas solicitudes hayan sido aprobadas por el H. Consejo, se escriturarán tan pronto como los inte-

resados presenten los antecedentes exigidos y se hayan emitido favorablemente los informes de rigor, eliminándose el trámite de pasar por segunda vez al H. Consejo.

2.o.— Los préstamos cuyos antecedentes posteriores a la aprobación de la solicitud no se hayan ajustado a las disposiciones legales, quedarán sin efecto.

Asimismo, quedarán automáticamente nulos, si dichos antecedentes no han sido presentados o completados dentro del plazo que para tal efecto se haya señalado."

ACUERDO N.o 2.833

(Sesión de 17 de noviembre de 1954)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE DE LA CORPORACION PARA DETERMINAR RENTAS DE ARRENDAMIENTO PROVISORIAS EN POBLACIONES COMPUESTAS DE VIVIENDAS MINIMAS AMPLIABLES

"Facultar al señor Vicepresidente de la Institución para que, asesotado por los señores Gerente General y Jefes de los Departamentos Administrativo y Técnico, determine las rentas de arrendamiento que la Corporación deberá cobrar a los postulantes favorecidos con viviendas de la Corporación del tipo mínimo ampliable, en cuanto éstos entren a ocuparlas y mientras los servicios correspondientes de la Institución determinen los valores definitivos de estas casas habitaciones y sus respectivos dividendos."

ACUERDO N.o 2.887

(Sesión de 24 de noviembre de 1954)

IMPARTE INSTRUCCIONES A DELEGACIONES DE LA CORPORACION REFERENTE A VENTA A PARTICULARES DE STOCK DE MATERIALES PROVENIENTES DE LAS BODEGAS DE LA EX CORPORACION DE RECONSTRUCCION.

"Impartir instrucciones a las diversas Delegaciones de la Corporación en provincias, en el sentido de que, cuando vendan a particulares materiales del stock proveniente de la ex Corporación de Reconstrucción, deben proceder a cobrar el impuesto del 3% que establece la Ley N.o 11.575 de 14 de agosto de 1954."

ACUERDO N.o 2.922

(Sesión de 1.o de diciembre de 1954)

SOBRE REPARACIONES Y MANTENCION DE VIVIENDAS DE LA CORPORACION

"Facultar al señor Vicepresidente para poner término a los contratos de arrendamiento cuando los arrendatarios deterioren o se nieguen a reparar los artefactos tales como estanques para W. C., lavatorios, lavaplatos, interceptores de grasa, calentadores, cocinas y griferías en general, en aquellos casos en que las rentas del arrendamiento sean igual o inferior al treinta por ciento del valor de los materiales o artefactos a emplear en la reparación, tomándose como base los precios actualizados de lista de la Corporación, debiendo el ocupante ejecutar la reparación por su cuenta y en el lapso que fije la Corporación de la Vivienda."

ACUERDO N.o 2.983

(Sesión de 1.o de diciembre de 1954) (1)

MODIFICA Y AMPLIA ACUERDO N.o 1.016, DE 3 DE MARZO DE 1954, SOBRE ANTICIPOS DE PRESTAMOS

"Modificar y ampliar el acuerdo N.o 1.016, adoptado por el H. Consejo de la Corporación de la Vivienda el 3 de marzo de 1954, en la siguiente forma:

a) Establecer que el monto máximo de los anticipos a que se refiere el citado acuerdo N.o 1.016 será de un 30% del respectivo préstamo, y

b) Estos anticipos podrán concederse en las operaciones comprendidas en las letras a) y b) del N.o 8 del Art. 6.o, y en el Art. 7.o, transitorio, del DFL N.o 285, como asimismo a aquellas comprendidas en las letras c), d), e), f) y g) del N.o 8 del citado Art. 6.o del DFL N.o 285, previa presentación de boleta bancaria de garantía por el valor de los anticipos, por parte de los favorecidos."

ACUERDO N.o 3.025

(Sesión de 9 de diciembre de 1954) (2)

AUTORIZA A DELEGACIONES ZONALES DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA PROCEDAN A CANCELAR Y A ALZAR HIPOTECAS Y PROHIBICIONES EN LOS CASOS DE CANCELACION DE LAS RESPECTIVAS DEUDAS

"Autorizar a las Delegaciones Zonales de la Corporación de la Vivienda para que, directamente y sin requerimiento del Vicepresidente de la Institución, que con el mérito de las liquidaciones que practique el Departamento de Contabilidad y Finanzas, procedan a cancelar y a alzar hipotecas y prohibiciones en los casos de cancelación de las respectivas deudas, considerando los saldos pendientes de dichas deudas, como también dividendos de las mismas, valor de primas de seguros, costas judiciales, etc."

ACUERDO N.o 3.140

(Sesión de 22 de diciembre de 1954)

APRUEBA QUE EN LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE LA ENTREGA DE VIVIENDAS CON CUOTA AL CONTADO O CUOTA INICIAL, ESTAS SE IMPUTARAN AL PRECIO DE LA COMPRAVENTA COMO AMORTIZACION EXTRAORDINARIA DEL MISMO, SALVO EN LOS CASOS QUE INDICA

"Aprobar que en los casos en que se considere la entrega de viviendas con cuota al contado o cuota inicial, éstas se imputarán al precio de la compraventa, como amortización extraordinaria del mismo, salvo en aquellos casos en que el postulante deposite en Caja de la Corporación su respectiva cuota al contado antes de entrar a ocupar la vivienda, cuota que en este caso se rebajará del precio de la compraventa, determinándose, en consecuencia, el dividendo sólo sobre el saldo."

---

(1) Ver acuerdos N.os 3.237 y 3.615.

(2) Ver acuerdo N.o 3.614.

ACUERDO N.o 3.148

(Sesión de 22 de diciembre de 1954)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE PARA CONVENIR PLAZOS EN LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTAS DE VIVIENDAS DE LA CORPORACION

"Autorizar al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda para que en los casos que él mismo calificará, pueda ampliar los plazos establecidos para la realización de las respectivas operaciones, en los acuerdos de la propia Corporación o de las Instituciones de que es sucesora legal, por los cuales se venden o prometen vender viviendas o inmuebles, de propiedad de las mismas, al Fisco, Municipalidades, Instituciones de Previsión y demás entidades indicadas en la letra b) del Art. 7.o del DFL N.o 285, de 1953, orgánico de la Corporación."

ACUERDO N.o 3.195

(Sesión de 29 de diciembre de 1954)

MODIFICA BASES ADMINISTRATIVAS DE CONTRATOS DE OBRAS DIRECTAS DE POBLACIONES QUE CONSTRUYA LA CORPORACION, EN EL SENTIDO QUE INDICA

"1.o.— Modificar las Bases Administrativas de los contratos de obras directas de poblaciones que construye la Corporación, en el sentido de suprimir la exigencia de que los contratistas deban obtener las aprobaciones de los proyectos de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N.o 9.135 y 9.572;

2.o.— Los contratistas deberán obtener la aprobación municipal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N.o 285, antes Ley 7.600, y Ordenanza Especial de Edificaciones Económicas, y

3.o.— El Departamento Técnico exigirá el cumplimiento de estas disposiciones en los plazos que se le señalen."

ACUERDO N.o 3.237

(Sesión de 29 de diciembre de 1954)

MODIFICA ACUERDO N.o 2.983, DE 1.o DE DICIEMBRE DE 1954, SOBRE ANTICIPOS DE BENEFICIARIOS DE PRESTAMOS

"Modifícase y establécese en definitiva la redacción del acuerdo N.o 2.983, de 1.o de diciembre de 1954, en la siguiente forma:

1.o.— Autorizar al señor Vicepresidente para conceder en las operaciones de préstamos del N.o 8 del Art. 6.o y artículo 7.o, transitorio, del DFL N.o 285, anticipos hasta por el 50% del respectivo préstamo, con garantía de boleta bancaria por igual valor.

2.o.— Autorizar, además, al señor Vicepresidente, para que en los casos de préstamos individuales de las letras a) y f) del N.o 8 del Art. 6.o del DFL N.o 285, pueda conceder anticipos hasta por el 30% del préstamo para el pago de obra de mano y materiales necesarios para la obra, contratados por el Departamento Técnico y sin necesidad de caucionarlos con boleta de garantía bancaria.

Este anticipo se descontará, en la proporción que se señala en cada caso, en forma que este anticipo quede totalmente pagado dentro de los estados de Pago del préstamo respectivo.

Las boletas de garantía a que se refiere el N.o 1 de este acuerdo podrán irse disminuyendo en la proporción que corresponda".

ACUERDO N.o 3.337

(Sesión de 12 de enero de 1955)

AUTORIZA AL VICEPRESIDENTE DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA PARA QUE EN LOS CASOS DE CELEBRACION DE CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA A QUE SE REFIERE EL ACUERDO N.o 2.337, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1954, PUEDA ACTUAR EN LA FORMA QUE INDICA

"Autorizar al señor Vicepresidente de la Corporación para que, en los casos de celebración de los contratos de promesas de compraventa a que se refiere el acuerdo N.o 2.337, de 15 de septiembre de 1954, pueda constituir garantía prendaria o hipotecaria, a fin de que en caso de no celebrarse en definitiva los respectivos contratos de compraventa por causa imputable a la Corporación, asegure la devolución de los anticipos recibidos a cuenta del precio de las compraventas, y, al mismo tiempo, para que haga entrega material de las viviendas mediante actas suscritas por las partes mientras se celebran las respectivas promesas de compraventa."

ACUERDO N.o 3,614

(Sesión de 4 de febrero de 1955) (1)

ESTABLECE DELEGACIONES REGIONALES DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA, QUE INDICA, Y FIJA LAS ATRIBUCIONES QUE TENDRAN DICHAS DELEGACIONES

"Aprobar la creación de las Delegaciones Regionales y de las Oficinas Locales, ubicadas en las sedes que se indican, y fijar a éstas las atribuciones que se consignan en el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y OFICINAS LOCALES DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

Art. 1.o.— Establécense las siguientes Delegaciones Regionales de la Corporación de la Vivienda, con las sedes y límites que a continuación se indican:

A.—DELEGACION DE ANTOFAGASTA, que comprenderá las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

B.—DELEGACION DE LA SERENA, que comprenderá las provincias de Atacama y Coquimbo.

C.—DELEGACION DE TALCA, que comprenderá las provincias de Curicó, Talca, Maule y Linares.

D.—DELEGACION DE CONCEPCION, que comprenderá las provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío y Malleco.

---

(1) Ver Acuerdo N.o 5.099.

E.—DELEGACION DE OSORNO, que comprenderá las provincias de Cautín, Osorno, Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

F.—DELEGACION DE PUNTA ARENAS, que comprenderá las provincias de Aysen y Magallanes.

Art. 2.o.— Establécense las siguientes Oficinas Locales que se indican:

A.—ARICA, dependiente de la Delegación de Antofagasta.

B.—COPIAPO, dependiente de la Delegación de La Serena.

C.—VALPARAISO, dependiente de la Oficina Central de Santiago.

D.—CAUQUENES, dependiente de la Delegación de Talca.

E.—CHILLAN, dependiente de la Delegación de Concepción.

F.—LOS ANGELES, dependiente de la delegación de Concepción.

G.—COYHAIQUE, dependiente de la Delegación de Punta Arenas.

Art. 3.o.— Las Delegaciones Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

A.—Pronunciarse sobre los presupuestos de las Empresas y Servicios de utilidad pública que corresponden a obras o trabajos ya acordados por la Institución, y que no estén comprendidos en los contratos. En uso de esta facultad, los Delegados podrán, según sea el caso, aceptar o rechazar dichos presupuestos; en caso de aceptación, proceder a su pago, y en caso de rechazo, comunicar éste de inmediato a la Oficina Central. Para estos efectos, los Delegados deberán ajustarse a las tasas, tarifas y derechos de inspección aprobados por los Organismos Oficiales que correspondan.

B.—Resolver la ejecución de obras no contempladas en el contrato respectivo, siempre que sean previas o indispensables para la iniciación de los trabajos, en obras ya acordadas por la Institución, hasta por un monto equivalente a diez sueldos vitales del Departamento de Santiago.

C.—Ejecutar y pagar con cargo a las retenciones del contratista aquellas obras que hayan sido observadas y no realizadas por éste dentro del plazo fijado al efecto en el Acta de Recepción Provisoria y en conformidad al contrato.

D.—Aprobar proyectos de construcción acogidos a las leyes N.os 7,600, 9,135 y 9,572, en conformidad a la Ordenanza Especial de Urbanizaciones y Construcciones Económicas; como asimismo, pronunciarse sobre la procedencia de la exención del impuesto establecido en el artículo 21.o de la Ley N.o 10,254, de acuerdo con lo que al efecto prescribe el inciso 2.o del Art. 45.o del D.S. N.o 948, que reglamenta la citada ley.

Aprobar las modificaciones a los referidos proyectos de construcción, siempre que cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Informar los proyectos con locales comerciales que se tramiten en conformidad a las leyes N.os 9,135 y 9,572, y remitir, trimestralmente, al H. Consejo una nómina de los locales informados y aprobados, para que éste los ratifique.

Firmar y entregar a los interesados los certificados, copias de los planos, especificaciones, presupuestos, y demás antecedentes del proyecto aprobado.

Efectuar la recepción de las viviendas construídas conforme a las leyes precitadas mediante una Comisión integrada por el Delegado y un funcionario profesional, Arquitecto, Ingeniero o Constructor Civil, y efectuada ésta, enviar el correspondiente certificado al Servicio de Impuestos Internos.

Recibir solicitudes de acumulación de utilidades, imputación de fondos, rebaja de la tributación al 2% del Art. 21.o del DFL. N.o 285, y de

los abonos a dicho 2%. Estas solicitudes, una vez informadas por la propia Delegación, deberán enviarse, con todos los antecedentes respectivos, al Departamento Técnico —Sección Labor Indirecta—, a objeto de recabar la resolución correspondiente.

E.—Efectuar los gastos de administración que les fije el presupuesto anual.

F.—Determinar, con acuerdo del Vicepresidente Ejecutivo, el monto de las rentas de arrendamiento de las propiedades de la Corporación dentro del límite legal y cobrar éstas y los dividendos que correspondan a inmuebles del dominio de la institución ubicados dentro de su jurisdicción.

G.—Resolver la demolición y venta, en propuesta pública o privada, de las construcciones, ubicadas en predios de la Institución, cuando por su naturaleza o estado de conservación no presten utilidad, y que según tasación de la propia Delegación su valor no exceda de 15 sueldos vitales del Departamento de Santiago.

H.—Vender materiales de construcción existentes en bodega a mutuarios de préstamos y a contratistas de obras de la Corporación de la Vivienda. Al público en general, sólo cuando lo autorice el Vicepresidente Ejecutivo. No se requerirá la autorización señalada tratándose de materiales cuya permanencia en bodega comprometa su integridad o calidad, tales como cemento u otros.

I.—Otorgar anticipos en dinero o materiales hasta por un 30% del monto del préstamo concedido por la Corporación. Estos anticipos se descontarán deduciendo, a lo menos, un 30% de los estados de pago siguientes.

J.—Devolver administrativamente las retenciones de los préstamos una vez terminadas las obras correspondientes, pudiendo hacerlo conjuntamente por el último estado de pago.

K.—Suprimir parcial o totalmente partidas del presupuesto en los préstamos hipotecarios, siempre que la vivienda quede en condiciones de habitabilidad, esto es, con los correspondientes servicios higiénicos, agua potable, alcantarillado y luz eléctrica.

L.—Entregar viviendas en casos de desocupaciones, de acuerdo con las normas que determine la Superioridad de la Corporación.

M.—Efectuar los estudios e informes jurídicos y técnicos pertinentes de los préstamos de edificación, desde la presentación de la solicitud respectiva hasta su escrituración.

N.—Extender y suscribir las escrituras de compraventa, mutuos hipotecarios, cancelaciones, alzamiento de hipotecas y prohibiciones, posposiciones y liberaciones de hipoteca y, en general, toda escritura pública o documento privado correspondiente a la ejecución de acuerdos del H. Consejo de la institución.

Ñ.—Iniciar y atender los juicios de expropiaciones, de cobro de dividendos hipotecarios, de rentas de arrendamiento, el trabajo, acciones de comodato, y, en general, el cobro de cualquiera suma que se adeude a la Corporación.

En los juicios de expropiación que se efectúen por exclusiva cuenta y cargo de la Institución, también quedan autorizadas para proceder al cumplimiento de las sentencias que condenen a la Corporación a pagar una mayor suma que la consignada y una vez ejecutoriada la sentencia respectiva. Para los efectos indicados, las Delegaciones procederán a dictar Resoluciones que dispongan la consignación judicial de las diferencias resultantes, debiendo remitir a la Oficina Central de Santiago una copia de ellas, conjuntamente con las copias autorizadas de las correspondientes sentencias ejecutoriadas.

ACUERDO N.o 3615

(Sesión de 23 de febrero de 1955)

RECONSIDERA ACUERDO N.o 3.237, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1954, QUE MODIFICO ACUERDO N.o 2.983, DE 1.o DE DICIEMBRE DE 1954, SOBRE ANTICIPO A BENEFICIARIOS DE PRESTAMOS.

"Modifícase y establécese en definitiva la redacción del Acuerdo N.o 2.983, de 1.o de diciembre de 1954, en la siguiente forma:

"1.o Autorizar al señor Vicepresidente para conceder en las operaciones de préstamo del N.o 8 del Art. 6.o y Art. 7.o, transitorio del DFL. N.o 285, anticipos hasta por el 50% del respectivo préstamo con garantía de boleta por igual valor.

2.o Autorizar, además, al señor Vicepresidente para que en los casos de préstamos individuales de las letras a) y f) del N.o 8 del Art. 6.o del DFL. N.o 285, pueda conceder anticipos hasta por el 30% del préstamo para el pago de obra de mano y materiales necesarios para la obra, constatados por el Departamento Técnico y sin necesidad de caucionarlos con boleta de garantía bancaria.

Este anticipo se descontará en la proporción que se señala en cada caso, en forma que este anticipo quede totalmente pagado dentro de los estados de pago del préstamo respectivo.

Las boletas de garantía a que se refiere el N.o 1 de este acuerdo podrán irse disminuyendo en la proporción que corresponda".

ACUERDO N.o 3.815

(Sesión de 9 de marzo de 1955)

ESTABLECE MONTO QUE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA COBRARA POR APROBACION Y MODIFICACION DE PROYECTOS LEYES 9.135-9.572, Y ORDENANZA DE URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS.

"1.o Establecer que la Corporación de la Vivienda cobrará por el informe, aprobación y recepción de viviendas que se acojan a la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas, la misma Comisión que consulta el Art. 3.o de la Ley 9.572.

2.o Establécese en el 3 1|2% el monto de los honorarios o comisión que los interesados deberán pagar sobre el valor de las modificaciones de proyectos acogidos a las Leyes N.os 9.135-9.572 y Ordenanza de Urbanizaciones y Construcciones Económicas. En ningún caso esta comisión será inferior a $ 1.000 por vivienda, y

3.o Establécese en un 2% del monto del préstamo o ampliación de préstamo acordado o que acordare la Corporación de la Vivienda, el monto de los honorarios o comisión que los beneficiados de cualquiera de las operaciones que se señalan en el N.o 8 del Art. 6.o y Art. 7.o transitorio, del DFL. N.o 285, deberán pagar a la Corporación de la Vivienda".

ACUERDO N.o 3.711

(Sesión de 2 de marzo de 1955)

RECONSIDERA ACUERDO N.o 3.664, DE 23 DE FEBRERO DE 1955, QUE FACULTA A LA SECCION PROPIEDADES DE LA INSTITUCION PARA QUE, PREVIA LA AUTORIZACION QUE LE OTORGUE LA VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA O LA GERENCIA GENERAL, RESUELVA SOBRE LAS MATERIAS QUE INDICA.

"Facultar al Vicepresidente Ejecutivo para que directamente o por medio del Gerente General resuelva sobre las siguientes materias:

1.o En casos calificados por el propio Vicepresidente Ejecutivo e informados por la Sección Propiedades, autorizar traslados de ocupantes de viviendas respecto de los cuales no se haya otorgado título de dominio.

2.o Autorizar las solicitudes de permutas de viviendas entre ocupantes que no tengan título de dominio y, en su caso, previo el reavalúo que correspondiere.

3.o Autorizar, en casos calificados por el propio Vicepresidente Ejecutivo, las solicitudes para ausentarse de las viviendas por períodos no superiores a un año, debiendo el interesado dejar cuidador para su conservación".

ACUERDO N.o 4.017

(Sesión de 6 de abril de 1955)

ENCOMIENDA AL DEPARTAMENTO TECNICO LA REVISION DE LOS REAVALUOS QUE PRACTICARA DE LA TOTALIDAD DE LAS POBLACIONES DEL DOMINIO DE LA CORPORACION QUE ESTABAN EN REGIMEN DE SIMPLE ARRENDAMIENTO.

Encomendar al Departamento Técnico la revisión de los reavalúos que practicara, de la totalidad de las diversas poblaciones del dominio de la Corporación en todo el territorio, que estaban en el régimen de simple arrendamiento y que, en virtud de la ley, deben pasar al régimen de transferencia con el fin de establecer la posibilidad de determinar precios de venta más armónicos con las rentas de arrendamiento que pagaban sus ocupantes hasta la fecha en que la Corporación resolvió enajenarlas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, que correspondería fijar habida consideración al estado de conservación de las viviendas y a los materiales empleados en ellas".

ACUERDO N.o 4.258

(Sesión de 18 de mayo de 1955) (1)

PAGOS DE DERECHOS PARA APROBACION PLANOS LEY 10.254

"Establecer en el 50% de la comisión establecida por la Ley 9.572 para la revisión de los proyectos que se acogen a la Ley 9.135-9.572 el derecho de honorarios que pagarán a la Corporación de la Vivienda las personas que solicitan la aprobación de proyectos para la exención del 2% a que se refiere el Art. 21 de la Ley 10.254".

---

(1) Ver Acuerdo N.o 4.628.

ACUERDO N.o 4.282

(Sesión de 18 de mayo de 1955)

AUTORIZA CONSTRUCCION OBRA GRUESA Y POSPONER HIPOTECA EN CASO DE JUSTIFICAR EL INTERESADO QUE CUENTA CON DINERO SUFICIENTE PARA EL TERMINO DE LA OBRA

"Autorizar al señor Vicepresidente para que, cuando se presenten casos de préstamos en los cuales los interesados justifiquen que tienen el dinero suficiente para financiar la terminación de la obra mediante préstamos de otras instituciones, se les permita destinar el préstamo para construir la obra gruesa y autorizarlo, además, en estos casos, para posponer la hipoteca constituída sobre el inmueble, para garantizar el préstamo de la Corporación al de la otra institución".

ACUERDO N.o 4.287

(Sesión de 18 de mayo de 1955)

AUTORIZA PARA QUE EN LOS CASOS DE PRESTAMOS A AGRICULTORES PUEDAN DIVIDIR SUMA ACORDADA POR $ 300.000 POR CADA VIVIENDA.

"Autorizar al señor Vicepresidente para que en los casos de préstamos acordados por el H. Consejo a agricultores, si éstos así lo solicitan, puedan reducir el número de viviendas a la cantidad resultante de dividir el monto de la suma acordada por $ 300.000 por cada vivienda".

ACUERDO N.o 4.288

(Sesión de 18 de mayo de 1955)

ESTABLECE QUE EN OPERACIONES DE PRESTAMOS A AGRICULTORES SE ENTENDERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LETRA C) DEL N.o 8 DEL ART. 6.o DEL DFL N.o 285.

"En las operaciones de préstamos a agricultores se entenderá aplicable para ellas, la disposición pertinente contenida en la letra c) del N.o 8 del Art. 6.o del DFL N.o 285".

ACUERDO N.o 4.342

(Sesión de 25 de mayo de 1955)

APROBACION NORMAS QUE REGLAMENTAN LA ORDENANZA DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS (1)

El H. Consejo, visto lo informado por el Jefe del Departamento Técnico y por la Comisión Técnica y de Planes y Presupuestos, aprueba las siguientes normas:

Norma para la aplicación de la ordenanza de urbanización y construcciones económicas

Cuando en el texto de este documento se diga "la Ordenanza" o "esta Ordenanza", se entenderá que se está haciendo referencia a la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas.

(1) **Ver Acuerdo N.o 6.913.**

Cuando se exprese "Corvi", se entenderá Corporación de la Vivienda.

La palabra o expresión que pudiera ofrecer dudas en las presentes normas, se esclarece en la alusión correspondiente al artículo de la Ordenanza que la contenga.

Debe tenerse presente que la terminología empleada en la Ordenanza incluye vocablos de uso corriente entre los técnicos chilenos relacionados con la arquitectura, la construcción y el urbanismo en el país.

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 5.o y 6.o.— Para el mejor cumplimiento de estos artículos, las Oficinas de la Corvi que atiendan al público con materias relacionadas con la aplicación de la Ordenanza, deberán mantener un libro o cuaderno foliado, permanentemente a disposición del público, a objeto que, toda vez que alguien lo solicite, pueda dejar por escrito las sugerencias que sobre la aplicación de la Ordenanza desee hacer.

Art. 6.o.— La condición de incapacidad de abastecimiento o costos excesivos a que se refiere el inciso final de este artículo, será calificada por el Departamento Técnico para su aplicación.

TITULO II

Del emplazamiento y agrupación de viviendas

Art. 8.o.— La condición de "viviendas campesinas" así como la justificación de emplazamiento de viviendas fuera de los límites urbanos y de futura extensión urbana, puede ser rechazada por el Departamento Técnico.

Art. 9.o.— **Vivienda Unifamiliar**: Es aquella que se emplaza en un predio o terreno que junto con el edificio constituye una unidad, llamándose "simple", si alberga a un grupo familiar, o "colectiva" si alberga a un grupo social que hace vida en común.

Vivienda unifamiliar colectiva: Se entenderá por tal la contemplada en el artículo 64 para los efectos de esta Ordenanza.

TITULO III

De la subdivisión predial, porcentaje de áreas y densidad de la población

Art. 23.— El pago de derechos que pueda originarse por las cesiones de terrenos que trata este artículo, será de cargo de las Instituciones que las reciban. Cuando las cesiones dichas no puedan efectuarse por causas ajenas al o los propietarios, la subdivisión autorizada por Corvi para edificar viviendas y la construcción de éstas podrá iniciarse sin esperar a la formalización de las entregas de terreno ordenadas en este artículo; pero, deberá tenerse presente que la Corporación de la Vivienda no podrá recibirse de ninguna obra en tanto la totalidad de las cesiones establecidas no se encuentren inscritas ante el Conservador de Bienes Raíces.

Art. 24.— Para determinar la densidad de población se tendrá presente lo dispuesto por el artículo 33, Título IV de la Ordenanza; y el artículo 30, para el caso de subdivisión de predios con edificación existentes.

Art. 27.— Las distancias establecidas en las letras a, b y e de este artículo, para pasajes y senderos ciegos, se medirán de la solera más próxima de calzada con tránsito de vehículos, o bordes más próximos de ésta si no hubiera soleras, hasta la puerta de acceso a vivienda más alejada o de acceso más alejado de colectivo. Cuando se trate de pasaje entre dos calzadas con tránsito de vehículos la medición se efectuará entre las soleras o bordes más próximos de ellos al predio.

Los accesos desde calles a edificación interior a que se refieren los dos últimos incisos de este artículo 27, podrán ser cubiertos hasta donde lo permitan las condiciones de asoleamiento y aireación establecidas para los recintos habitables, semihabitables, no habitables y circulaciones.

La profundidad (10 m. máximos) para los accesos (con el ancho mínimo de 3 m.) de que trata el penúltimo inciso de éste artículo, se refiere a longitud junto a edificio.

Art. 29.— "Subdivisión del fondo de propiedades con construcciones existentes en el frente que no permite el acceso mínimo de 6 mts.".

a) Los accesos de 3 mts. sólo podrán tener hasta 30 mts. de longitud, no permitiéndose más allá la prolongación de vías de tránsito de ninguna dimensión, salvo las indispensables a la o las viviendas que se construyan.

La previa constitución de servidumbre de tránsito de que trata este artículo, se entenderá cumplida cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

1.o.— Al solicitar aprobación de proyecto de vivienda el interesado deberá presentar escritura pública, sobre la referida servidumbre.

2.o.— La escritura de servidumbre ante dicha, deberá quedar inscrita en el Conservador de Bienes Raíces antes de obtenerse la aprobación por la Corvi.

La limitación de construir en un solo costado de un acceso con 4 mts. de ancho, no implica prohibición para ubicar una vivienda al fondo de ese pasaje mínimo.

II Subdivisión al interior de Manzanas con construcción de mayor número de viviendas.

Se refiere éste párrafo a un número superior de 4 viviendas.

TITULO IV

Porcentajes de edificación por predios, dimensiones de predios y altura de edificación

Art. 31 y 32.— La expresión "con terreno propio" se refiere al hecho de existir un patio destinado al uso particular de una vivienda; de modo que las construcciones sobre pertenencias o concesiones de terrenos quedan igualmente afectos a las exigencias de patio establecida en los artículos 31 y 32.

Art. 34.— Las disposiciones de este artículo se aplican a las viviendas de que tratan los artículos 31, 32 y 33.

Art. 37.— Las disposiciones de este artículo se aplican a conjuntos de dos o más viviendas.

Art. 39.— Alturas.— La altura máxima de 8,4 m. establecida para acceder a la vivienda del último piso de un edificio, debe entenderse medida desde los pisos de ingreso a una construcción cuando éstos correspondan a calles o pasajes en niveles diversos. Por tanto, en tales ocasiones

podrá aceptarse proyectos con viviendas cuyos accesos estén sobre los 8,4 m. máximos, medidos desde el primer piso del edificio. En todo deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza.

En el inciso 2.o de este artículo donde dice "exije", léase "exija".

TITULO VI

Clasificación, planificación y dimensionamiento de las viviendas

Art. 57.— Para cursar un proyecto de vivienda de categoría "A" que exceda de 100 m2. administrativamente se exigirá una declaración ante notario del interesado en que deje constancia:

a) De las cargas familiares constituyentes de su grupo familiar;

b) Que la vivienda por construir será para el uso habitacional exclusivo de él y de su grupo familiar, y

c) Que se da por notificado que la vivienda perderá los beneficios legales adquiridos cuando obtenga recepción por Corvi; si Impuestos Internos comprueba que dicha vivienda ha sido transferida, o destinada a otros fines que el expresado en la letra b) de esta norma.

Las certificaciones de recepción de viviendas que en éstos casos se expidan por la Corvi deberán expresar la condición a que se refiere la letra c) de la presente norma.

Arts. 57 y 58.— Las superficies máximas exteriores edificables a que se refieren estos artículos, se determinarán considerando las medidas totales en obra gruesa.

Art. 59.— Pueden agregarse 3 m2 , a las superficies máximas establecidas para las viviendas de categoría "A" y "B" (Art. 57 y 58) cuando se trate de viviendas unifamiliares con circulación vertical.

Art. 60.— Sólo los dormitorios con superficie útil superior o igual a 8 mts., se considerarán con capacidad para dos camas y cuando haya compensación con superficie igual o superior a 6,4 m2.

Art. 61.— Para determinar las superficies de los recintos se considerarán las medidas básicas correspondientes a obras terminadas.

Las dimensiones libres mínimas aceptables para un closet de dormitorio serán de 1,4 m. en su alto y 50 x 60 cms. en sección horizontal útil a lo largo de toda su altura útil.

Art. 64.— "Las dependencias de uso común", comprenden lo edificado menos los dormitorios y servicios higiénicos anexos con los artefactos mínimos, por piso, que exige el inciso final de este artículo.

Art. 65.— En las viviendas rurales que no cuenten con agua potable y alcantarillado para eliminación de excretas, los interesados acompañarán sus proyectos con la certificación de las exigencias que para cada caso formule la oficina correspondiente del Ministerio de Salud Pública, o la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, según el caso, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas que para este tipo de viviendas dicte la Dirección mencionada, de acuerdo con los artículos 50 y 132 de la Ordenanza.

Art. 67.— En las viviendas de dos dormitorios que contempla este artículo, la capacidad mínima por dormitorio será para dos camas.

Art. 69.— La determinación de si un recinto de vivienda es o no "susceptible" de ser destinado a dormitorio queda entregada al juicio del Departamento Técnico de la Corvi.

Art. 70.— Puede consultarse o no el closet en las viviendas.

Art. 71.— El volumen mínimo por habitante se determina multiplicando las superficies mínimas por las alturas medias que para cada ambiente acepta la Ordenanza.

Art. 75.— Cuanto por razones de exigencias municipales u otras justificadas, a juicio de la Corvi, no pueda considerarse el patio común incluído en el 60 o|o no edificado del terreno total (Art. 33), este podrá ubicarse en la terraza del último piso, debiendo en este nivel cumplir con las 3 m2. hab.

Igual **ubicación y condiciones** deberá tener cuando en la planificación se acoja a lo dispuesto en el **artículo 35. Cuando el Dept. Técnico** estime que es posible otra solución más adecuada de acuerdo con el artículo 109, el interesado deberá modificar el proyecto.

Art. 77.— Se computarán para el cálculo de superficie total por vivienda:

a) **En un 50%**

Los Zaguanes,

Las terrazas con apoyo o cubiertas,

Los porches o similares (excepto en zona Sur) el acceso de aleros sobre ,8 m. de saliente,

b) **En un 25%**

Los corredores abiertos en viviendas rurales, El exceso sobre 20 m2.., de terraza o circulaciones con pastelones de concreto o similares.

c) **No se computarán:**

En primer piso las terrazas y circulaciones exteriores pavimentadas de superficie inferior a 20 m2.

Los aleros en zona Sur; y

Los guardaderos en colectivos (de ac. al Art. 73).

Art. 79.— **Construcciones Adicionales,** como tales podrán aceptarse los guardaderos, carboneras, calderas y depósitos de combustibles en general, cuando su superficie no sea inferior a 0,2 m2., o superiores a 2 m2. por vivienda, si se justifica la necesidad de ellos, de acuerdo al sistema de cocina o calefacción consultadas en un proyecto.

Otras construcciones adicionales requerirán la justificación de ellas ante el Departamento Técnico de la Corporación de la Vivienda, no debiéndose aceptar su recepción sin la autorización previa de éste.

En casos de uno o dos pisos las construcciones adicionales deberán ser exteriores a la vivienda, adosada o separada de ella; y en que los materiales empleados cumplan las exigencias mínimas compatibles con su destinación.

Las áreas de las construcciones adicionales no se computarán al determinar la superficie total por vivienda, siguiendo el criterio establecido en el Art. 73 de esta Ordenanza.

Art. 81.— Las separaciones mínimas entre viviendas de que trata este artículo rigen cuando entre ellas hay una calle o pasaje.

TITULO VII

Art. 85.— Las separaciones de los edificios a los medianeros serán por lo menos iguales a la mitad de lo determinado para las separaciones entre paramentos de edificios.

Art. 86.— La distancia reducida hasta 3 m. del divisorio a que se refiere el N.o 2 de este artículo se aceptará cuando en edificios de dos pisos no hayan locales habitables en primer piso con posibilidad de asoleamiento único desde el costado del divisorio próximo.

Cuando los paramentos exteriores o de medianero que se enfrenten excedan a los 10 m. las distancias de que trata éste artículo se regirán por lo dispuesto en el N.o 5 de este artículo 86.

Art. 89.— La superficie mínima de ventanas exteriores de locales de viviendas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta será equivalente a la duodécima parte del área de dichos locales.

Art. 90.— "La superficie total construída" a que se refiere éste artículo, comprende la suma de los locales comerciales y de las viviendas.

Art. 98.— Los accesos a viviendas desde descansos de escaleras se abrirán distanciados a lo menos 60 cm. de la grada que suba o baje en el tramo de escalera más próximo.

TITULO VIII

De los proyectos, aprobación y recepción de las obras de construcción

Art. 102 a).— En el plano de situación figurarán los servicios de utilidad pública y comercio construídos o proyectados, hasta la distancia de 50 mts. contados desde cualquier punto de la periferia de la subdivisión por ejecutar.

Las solicitudes de los interesados en obtener los beneficios que las leyes controladas por la Corvi conceden a las construcciones, deberán presentarse en los formularios ad hoc que proporcione esta Institución.

Art. 112.— La comunicación escrita que los interesados deben enviar a la Corporación de la Vivienda al iniciarse una obra, deberán mencionar el número y fecha del permiso municipal correspondiente.

Artículo 115.— Para los efectos de los beneficios legales que persiguen las obras sometidas a la aprobación de la Corvi, el cometido de esta Institución termina cuando certifica reglamentariamente, en los documentos propios a un proyecto, haberle dado su aprobación de acuerdo a la Ordenanza; o haber recibido una construcción según proyecto autorizado por ella; siendo el interesado quien velará por los derechos que en su favor se deriven de tales certificaciones ante quienes correspondan, (Municipalidades, Impuestos Internos, etc.).

TITULO IX

Disposiciones para la recepción, ampliación e higienización de las viviendas y de las viviendas de emergencias.

Art. 116.— De la Higienización de las Viviendas.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables a viviendas de interesados en operaciones de imputación de préstamos para sanear o completar construcciones de viviendas.

Art. 117.— Se aceptará reparaciones, modificaciones, ampliaciones e instalaciones de servicios sanitarios indispensables y necesarios a viviendas insalubres, sólo cuando tales obras, a juicio del Depto. Técnico las hagan salubres, y sus condiciones de estabilidad sean aceptables, y no haya peligro que los trabajos a realizar las afecten.

Art. 118. — Podrán aceptarse Viviendas de Emergencias o de Uso Provisorio para el Servicio del Personal de una empresa cuando ésta compruebe ante la Corvi que la explotación que las originan no será de una duración superior a los 15 años. En todo caso las viviendas favorecidas con esta modalidad, cumplirán con las exigencias sanitarias mínimas que fija la Ordenanza y las presentes Normas.

Debe tenerse presente que la Corvi sólo considerará proyecto de obras totalmente regidas por las disposiciones de la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas.

ACUERDO N.o 4,393.

(Sesión de 25 de mayo de 1955)

RECONSIDERA ACUERDO N.o 4,288, DE 18 DE MAYO DE 1955, QUE ESTABLECE QUE EN OPERACIONES DE PRESTAMOS A AGRICULTORES SE ENTENDERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LETRA c) DEL N.o 8, DEL ART. 6.o DEL D. F. L. N.o 285

"En las operaciones de préstamos a agricultores para la construcción de viviendas destinadas a sus empleados u obreros, se entenderá aplicable para ellas la disposición pertinente contenida en la letra c), del N.o 8, del Art. 6.o del D. F. L. N.o 285."

ACUERDO N.o 4.410

(Sesión de 1.o de junio de 1955)

ACLARA ACUERDO N.o 2,336, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1954, SOBRE MODALIDADES DE REAJUSTES O BONIFICACIONES POR VARIACIONES DE PRECIOS DE LA EDIFICACION, EN SUSTITUCION DEL ART. 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 7,600.

"1.o— Las rebajas en el porcentaje de variación del contrato, indicadas en las letras a) y b) del N.o 8 del acuerdo N.o 2,336, de fecha 15 de Septiembre de 1954, se aplicarán al porcentaje de variación determinado dentro de cada período trimestral o final a que se refieren los N.os 6.o y 7.o del mismo acuerdo, y

"2.o— Para los efectos del término "provisoriamente", contenido en el N.o 11 del citado acuerdo N.o 2,336, se establece que los reajustes o porcentajes de variación del contrato, una vez determinados, se pagarán en los trimestres sucesivos y hasta tanto se comprobare un porcentaje de baja, en cuyo caso se efectuará la rebaja correspondiente en el o los trimestres siguientes que correspondan a partir de la fecha en que produjo dicha baja."

ACUERDO N.o 4,479.

(Sesión de 8 de junio de 1955) (1)

"1.o— Se establece que las personas favorecidas con préstamos para edificar de acuerdo con el Art. 6.o, N.o 8, letras b), c), d), i), del D. F. L. N.o 285, deberán aprobar sus respectivos proyectos de construcción de conformidad al Art. 57 de la Ordenanza de Construcciones Económicas, aprobada por Decreto Supremo N.o 2,307, de 9 de diciembre de 1954.

"2.o— Establécese, asimismo, que de las sumas presupuestadas para los préstamos de la letra a) del N.o 8 del citado artículo 6.o, un 70 o|o se destinará para las operaciones que consulten proyectos de viviendas conforme al Art. 57 de la Ordenanza antes citada, pudiendo el 30 o|o restante consultar viviendas de acuerdo al Art. 58."

---

(1) Ver Acuerdo N.o 4,566.

"Para estas últimas se consultará un régimen de pago del préstamo que permita le extinción de la deuda en un plazo no mayor de 10 años."

ACUERDO N.o 4,566.

(Sesión de 15 de junio de 1955)

RECONSIDERA ACUERDO N.o 4,479, DE 8 DE JUNIO DE 1955, QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS FAVORECIDAS CON PRESTAMOS PARA EDIFICAR DEBERAN APROBAR SUS RESPECTIVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 57 Y 58 DE LA ORDENANZA DE CONSTRUCCIONES ECONOMICAS

"Establecer que, de las sumas que se destinen a préstamos en conformidad con el Art. 6.o, N.o 8, letras b), c), d), e), i), del D F. L. N.o 285, un 70 o|o de ellas lo será para proyectos de construcción, cuya aprobación se solicite en conformidad al Art. 57, de la Ordenanza de Construcciones Económicas aprobada por D. S. N.o 2,307, de 9 de diciembre de 1954, y el 30 o|o restante, para proyectos de construcción cuya aprobación se solicite en conformidad al Art. 58 de la misma Ordenanza.

"Para estos últimos préstamos se consultará un régimen de pago que permita la extinción de la deuda en un plazo no mayor de diez años."

ACUERDO N.o 4,628.

(Sesión de 28 de junio de 1955)

SOBRE PAGOS DE DERECHOS PARA APROBACION PROYECTOS LEY N.o 10,254

"La Corporación de la Vivienda cobrará a los interesados en aprobar proyectos de construcción de conformidad a las disposiciones de la Ley 10,254 las sumas que se indican en la Resolución N.o 442, de fecha 17 de febrero de 1955, fijada para el presente año.

Dejar sin efecto lo establecido al respecto en el acuerdo N.o 4,258, de 18 de mayo de 1955."

ACUERDO N.o 4,633

(Sesión de 28 de junio de 1955) (1)

FACULTA AL SEÑOR VICEPRESIDENTE PARA DEVOLVER RETENCIONES Y AUTORIZAR DISMINUCION DE OBRAS RELATIVAS A PRESTAMOS

"1.o— Facultar al señor Vicepresidente Ejecutivo para que, en casos calificados por el Departamento Técnico, autorice —aún cuando no estén totalmente terminadas las obras— la devolución de las retenciones relativas a préstamos otorgados en virtud del artículo 28 de la ley 7,600, y letra a) del N.o 8 del artículo 6.o del D. F. L. N.o 285, retenciones que, en forma controlada por el Departamento Técnico, deben emplearse en la terminación o habilitación de las viviendas que se construyen con dichos préstamos.

(1) Ver Acuerdos N.os 4,703 y 4,760.

2.o— Facultar al Departamento Técnico para que, en casos calificados, relativos a los préstamos ya aludidos, pueda autorizar el cambio o eliminación de algunas partidas no indispensables del presupuesto, con el fin de reducir los costos y permitir la terminación o habilitación de la vivienda. El valor que representen las partidas eliminadas se entregará al interesado por medio de estados de pago para que avance obra bajo el control del Departamento Técnico o de las delegaciones respectivas. Del mismo modo, se procederá con las diferencias de valores que resulten por cambio de partidas."

ACUERDO N.o 4,689.

(Sesión de 6 de julio de 1955) (1)

VENDE AL CONTADO LOCALES COMERCIALES DE POBLACIONES DEL DOMINIO DE LA CORPORACION, A SUS ACTUALES OCUPANTES QUE ASI LO SOLICITEN

"Vender al contado los locales comerciales de la totalidad de las poblaciones del dominio de la Corporación, a sus actuales ocupantes que así lo soliciten".

ACUERDO N.o 4.706

(Sesión de 6 de julio de 1955)

RECONSIDERA ACUERDO N.o 4.633, DE 28 DE JUNIO DE 1955, QUE FACULTA AL SR. VICEPRESIDENTE PARA DEVOLVER RETENCIONES Y AUTORIZAR DISMINUCION DE OBRAS RELATIVAS A PRESTAMOS.

"1.o Facultar al señor Vicepresidente Ejecutivo para que, en casos calificados por el Departamento Técnico, autorice, aún cuando no estén totalmente terminadas las obras, la devolución de las retenciones relativas a préstamos otorgados en virtud del artículo 28 de la Ley N.o 7.600 y letra a) del N.o 8 del Art. 6.o del DFL. N.o 285, retenciones que, en forma controlada por el Departamento Técnico, deben emplearse en la terminación o habilitación de las viviendas que se construyen con dichos préstamos, y

2.o Facultar al Departamento Técnico para que, en casos calificados relativos a los préstamos ya aludidos, pueda autorizar el cambio o eliminación de algunas partidas no indispensables del presupuesto con el fin de reducir los costos y permitir la terminación o habilitación de las viviendas. El valor que representen las partidas eliminadas se entregará al interesado por medio de Estados de Pago, para que avance la obra bajo el control del Departamento Técnico o de las Delegaciones respectivas. Del mismo modo se procederá con las diferencias de valores que resulten por cambio de partidas.

En todo caso, deberá consultarse la ejecución de los servicios de agua potable, alcantarillado y luz eléctrica y demás obras indispensables para que la vivienda quede en condiciones de habitabilidad".

---

(1) Ver Acuerdos N.os 4,909 y 5,786.

ACUERDO N.o 4.740

(Sesión de 13 de julio de 1955) (1)

AUTORIZA AL SR. VICEPRESIDENTE CONTRATAR LA EJECUCION DE TERMINACIONES EN VIVIENDAS MINIMAS AMPLIABLES DE POBLACIONES EN EJECUCION Y EJECUTADAS

"Autorizar al señor Vicepresidente de la Corporación para que contrate la ejecución de pavimentos de madera, cielos de volcanita, pinturas interiores, closets y campanas de humo, de acuerdo con estudios que practicará el Departamento Técnico, para cada una de las Poblaciones de viviendas mínimas ampliables que estén en ejecución o hayan sido ejecutadas".

ACUERDO N.o 4.760

(Sesión de 13 de julio de 1955) (2)

DEJA SIN EFECTO ACUERDO N.o 4.703, DE 6 DE JULIO DE 1955, QUE RECONSIDERA ACUERDO N.o 4.663, DE 28 DE JUNIO DE 1955, QUE FACULTA AL SR. VICEPRESIDENTE PARA DEVOLVER RETENCIONES Y AUTORIZAR DISMINUCION DE OBRAS RELATIVAS A PRESTAMOS Y RECONSIDERA EL CITADO ACUERDO N.o 4.633.

"1.o Facultar al señor Vicepresidente para que, en casos calificados por el Departamento Técnico, autorice aun cuando no estén totalmente terminadas las obras, la devolución de las retenciones relativas a préstamos otorgados en virtud del artículo 28 de la Ley 7.600 y letra a) del N.o 8 del Art. 6.o del DFL. N.o 285, retenciones que, en forma controlada por el Departamento Técnico, deben emplearse en la terminación o habilitación de las viviendas que se construyan con dichos préstamos, y

2.o Facultar al Departamento Técnico para que, en casos calificados relativos a los préstamos ya aludidos, pueda autorizar el cambio o eliminación de algunas partidas no indispensables del presupuesto con el fin de reducir los costos y permitir la terminación o habilitación de las viviendas. El valor que representen las partidas eliminadas se entregará al interesado por medio de Estados de Pago, para que avance la obra, bajo el control del Departamento Técnico o de las Delegaciones respectivas. Del mismo modo se procederá con las diferencias de valores que resulten por cambio de partidas.

En todo caso, deberá consultarse la ejecución de los servicios de agua potable, alcantarillado y luz eléctrica, en el caso de que exista energía eléctrica en la localidad respectiva, y demás obras indispensables para que la vivienda quede en condiciones de habitabilidad".

ACUERDO N.o 4.778

(Sesión de 20 de julio de 1955)

FACULTA TRANSITORIAMENTE AL SR. VICEPRESIDENTE PARA RESOLVER SOBRE ADQUISICIONES DE MATERIALES EN GENERAL POR LA SUMA DE $ 2.500.000.—

"Facultar transitoriamente, y mientras se apruebe el Reglamento correspondiente, al señor Vicepresidente para que resuelva sobre las adquisiciones de materiales en general, hasta por la suma de $ 2.500.000.— El presente acuerdo modifica el N.o 107, de 7 de octubre de 1953"

(1) Ver Acuerdo N.o 5.647.
(2) Ver Acuerdo N.o 5.901.

ACUERDO Nº 4.842

(Sesión de 27 de julio de 1955)

APRUEBA ESPECIFICACIONES MAXIMAS PARA TERMINACIONES DE VIVIENDAS ECONOMICAS DE CATEGORIA B, ART. 58 DE LA ORDENANZA DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS

El H. Consejo, vistos los estudios practicados al respecto y lo informado por la Comisión Técnica y de Planes y de Presupuestos, resuelve aprobar las siguientes:

ESPECIFICACIONES MAXIMAS PARA TERMINACIONES DE VIVIENDAS ECONOMICAS DE CATEGORIA B, ART. 58, DE LA ORDENANZA DE URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES ECONOMICAS

"Las siguientes especificaciones establecen el límite máximo de calidad aceptable; el interesado podrá bajar ésta hasta donde lo permita la buena conservación de las construcciones y las reglas del arte.

MATERIALES EN LOS PUERTOS LIBRES

En los puertos libres se podrán usar materiales y artefactos sanitarios de procedencia extranjera, siempre que su costo, a juicio del Departamento Técnico sea francamente económico.

I.— TRONERAS DE VENTILACION

Las troneras al exterior, cuando se consulten, irán protegidas por elementos adecuados y se ubicarán de modo que ningún otro elemento constructivo impida la aireación necesaria.

II.— CUBIERTA

Se podrán consultar en esta partida los siguientes materiales: asbesto. cemento, fierro galvanizado, cobre, tejas de cemento o arcilla cocida, tejuelas de madera y fieltro mineralizado.

Tejuelas de madera sólo podrán ser usadas en la región comprendida de Temuco al Sur.

PENDIENTES DE TECHUMBRE SEGUN MATERIALES DE CUBIERTA

MATERIALES DE CUBIERTA	MINIMOS			MAXIMOS	
	Tarapacá a Atacama	Coquimbo a Talca	Linares al Sur	Tarapacá a Talca	Linares al Sur
1.— Metal liso	3º- 5%	5º-10%	12º- 21%	1º- 15%	15º- 27%
2.— Fierro galv. acanalado	10º-17%	12º-21%	17º- 31%	22º- 40%	30º- 57%
3.— Teja cemento	15º-27%	22º-40%	30º- 57%	45º-100%	45º-100%
4.— Teja arcilla	17º-30%	30º-57%	45º-100%	45º-100%	45º-100%
5.— Tejuela madera sin listón	22º-40%	35º-70%	40º- 84%	45º-100%	55º-115%
6.— Tejuela mad. s|entab. y bitumoid	15º-27%	22º-40%	30º- 57%	40º- 84%	50º-105%
7.— Plancha pizarreño acanalado	15º-27%	20º-35%	31º- 60%	31º- 60%	45º-100%
8.— Fieltro impermeabilizado sobre madera..	5º-10%	8º-14%	15º- 27%	10º- 15%	25º- 46%
9.— Impermeabilización s| losa de hormigón armado	½º- 1%	½º- 1%	½º- 1,5%	6º- 9%	10º- 18%

Las losas sobre último piso debe constituir a la vez cielo y techumbre, no permitiéndose, por consiguiente, sobre ella, ningún otro elemento constitutivo de techumbre, salvo la impermeabilización necesaria.

El Departamento Técnico de la Corporación de la Vivienda podrá rechazar cualquier material de cubierta si su aplicación por razones técnicas, funcionales o económicas no es aconsejable en la región en que se proyecte la vivienda; como también aceptar otro material fuera de los mencionados precedentemente.

HOJALATERIA

No se acepta el cobre como material para elementos de hojalatería.

III.— ALEROS

Sus terminaciones serán totalmente sencillas, no aceptándose agregados innecesarios a la función específica de proteger a los elementos constructivos.

El Departamento Técnico exigirá los planos de detalle correspondientes.

IV.— ESCALERAS

Se podrán ejecutar de acuerdo a las siguientes modalidades:

A.— REVESTIMIENTO EN ESCALERAS DE MADERA

Los pisos no podrán exceder de 0.28m. de ancho libre;

Los limones y pisos podrán tener 0.044m (2") como espesor máximo y los contrapisos 0.023m. (1").

Las escotillas, pasamanos, etc., se presentarán en plano de detalle, debiendo ser de terminación sencilla.

En cuanto a la calidad de las maderas a emplearse, se aceptará como máximo: raulí o lingue de 1a. clase o equivalente.

B.—REVESTIMIENTO EN ESCALERAS DE HORMIGON

Podrán ejecutarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

1.— **Con piso sobrepuesto de madera**, de 0.033m. (1½") de espesor máximo y con contrapiso revocado con mortero de cemento 1 x 3, afinado, liso o peinado.

2.— **Totalmente revocada con mortero**, de 413 kgs. cemento m3. (1:3) afinada con mortero de cemento de 900 kgs. (1:1) coloreada.

3.— **Totalmente revestida con mármol artificial**. Sólo se aceptarán escaleras para uso común en edificios colectivos. El Departamento Técnico exigirá, en todo caso, planos de detalle.

V.— CIELOS

A.— **Bajo envigado de madera**

a) **Entablado de madera**: Se podrá usar madera de 1a. calidad con un ancho máximo aparente de 0.10m. (4.1|2") y un mínimo aparente de 0.044m. (2"). Espesor de 0.15m. (3|4").

b) **De planchas de madera**. En terciadas se aceptarán planchas de hasta 0.044m. de espesor.

c) **De yeso.** Se podrán ejecutar en planchas de espesor hasta de 1 cm. armadas de estopa.

d) Yeso prensado entre papel. Volcanita o similar de hasta 0.01 m. de espesor con cubrejuntas de madera o a junta invisible.

B.— BAJO ESTRUCTURA DE HORMIGON

Bajo losas y vigas podrá estucarse con mortero de cemento de 413 kgs. cemento por m3. (proporción 1:3) para terminar a cal o cemento, o revocar a yeso con arena para terminación de enlucido a yeso.

Todos los cielos se tratarán en superficies lisas.

VI.— CORNISAS INTERIORES

a) **De madera**: Sección Máxima de 0.015 x 0.10m. (3|4" x 4½"). Si se usa rodón, éste podrá tener hasta 0.033m. (1. 1|2").

b) **De yeso.** El diseño total podrá estar contenido en un cuadrado de 0.07m. por lado. Sólo se aceptarán cornisas prefabricadas sencillas como remate en intersecciones de muros con cielos; si se usan cornisas hechas en obras, ellas serán de perfiles sencillos corridos.

VII.— REVESTIMIENTO DE MUROS

A.— **Revestimiento Exterior.**

1.— En muros de albañilería, podrán ejecutarse como sigue:

a) Revoque a cemento con mortero de 413 kgs. cemento /m3. (1:3) con espesor máximo de 0.025m.

b) **Revoque a cemento impermeable.** Se podrá usar este material en todo el país, salvo en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, en las que sólo se usará mortero de cemento corriente con dosificación de 228 kgs. cemento /m3. (1:6).

c) **Revestimiento de piedra.** No se aceptará de ningún tipo en ninguna zona del país.

2.— **Para estructuras de madera al exterior.**— Se podrá revestir con tablas tingladas, traslapadas, con espesor máximo de 0.022m. (1") y con un ancho no superior a 0.14 (6") ni inferior a 0.07m. (3"). Las tablas pueden ser perfiladas en su cara aparente.

El revestimiento de tejuelas de madera sólo podrá usarse en la zona comprendida de Temuco al Sur.

B.— **Revestimiento interior.**

1.— En muros de albañilería. Se podrán revocar en morteros de cemento de 625 kg/m3. (proporción 1:4) en muros a fachadas, y de 228 kgs. de cemento /m3. (1:6) en muros interiores.

En cocinas y baños podrán usarse proporciones hasta de 1:3 (413 kg/c/m3.). En muros de cocina, baños y fachadas se podrá aplicar cemento impermeable. En ningún caso se aceptará revestimientos de piedra o de madera.

2.— **En estructuras de madera:**

a) **Entablado de madera:** Machihembradas, a rebajes o traslapadas de un espesor máximo de 0.016m. (3|4"), y un ancho entre un máximo de 0.14m. (6") y un mínimo de 0.09m. (4"). Perfiles según detalle.

b) **Yeso prensado.**— Volcanita o similar.

c) **Madera terciada.**— Espesor máximo de 0.006m.
d) **Asbesto cementado o similares,** de superficie lisa.

3.— Paramentos de baños y cocinas

a) **Baldosa de cemento al líquido**

b) **Azulejos.** Se podrán aplicar en los paramentos de las cocinas, en los nichos de la tina de baño, en los nichos de la lluvia y en los frentes de los artefactos hasta donde se justifique como protección de la construcción contra la humedad y siempre que la superficie total protegida con azulejos no exceda a los 5m2, por cada recinto de baño o cocina.

VIII.—ACABADO DE LOS ESTUCOS

La terminación de los paramentos estucados a cemento podrá ejecutarse a la cal podrida, coloreada, reforzada con un 20% de cemento, y con agregados de hidrófugos cuando se estime necesario.

Los estucos podrán revestirse mediante pinturas al agua a base de cemento según métodos convenientes. También podrán revestirse con afinado a yeso para ser terminados con pinturas al aceite.

Cuando los paramentos de fachadas queden con sus ladrillos u hormigones aparentes, se aceptará el uso de pinturas al agua como en el caso de los estucados.

IX.—PAVIMENTOS

1.—De madera:

a) Entablados.— Calidad máxima equivalente al raulí de 1a. clase, espesor máximo de 0.022 m. (1"). El ancho puede flutuar entre 0.07 m. (3") y 0.11 m. (4 1|2").

b) Parquet.— De fabricación nacional y de calidad máxima equivalente al raulí de 1a. clase; tipo sencillo, palmetas rectangulares, espesor máximo de 0.022 m. (1").

2.—De Baldosa: De cemento al líquido de 0.20x0.20 m.

3.—De mármol reconstituído o artificial.—Sólo se podrá colocar este material en pasillos y circulaciones de uso común en edificios colectivos. De preparación en fábrica o en obra.

4.—**Baldosa Asfáltica (Asphalt-Tile) o similares.**—Sólo se aceptará su aplicación en recintos no expuestos a la humedad. En general se prohibirá su uso en dependencias de primer piso, de las viviendas ubicadas en localidades reconocidamente húmedas, y cuyas napas subterráneas sean superficiales.

X.—IMPERMEABILIZACION

Se impermeabilizará todo recinto expuesto a filtraciones de agua que afecten la conservación de los edificios. Las estructuras de madera al exterior podrán protegerse mediante fieltros o papeles impermeabilizados tras los forros de madera.

XI.—GUARDAPOLVOS

1.—De Madera — Máximo 0.015 m. (3|4") x 0.07 m. (3"), pudiendo usarse junquillo hasta de 0.022 m. (1").

2.—De baldosas o mármol artificial.— Altura máxima 0.10 m.

XII.—PUERTAS Y VENTANAS

1.—**De madera.**— Calidad máxima tipo raulí de 1a. clase.

a) **Puertas atableradas.**— Secciones máximas.

Batientes cabezal superior y montantes. 0.044 m. (2") x 0.12 m. (5").

Peinazo, 0.044 m. 2") x 0.20 (8").

Tablero hasta 0.022 m. (1") de espesor o equivalente en costo.

Tablero de madera terciada hasta 0.006 m.

b) **Puertas revestidas.**— En madera terciada a espesor máximo de 0.005 m.

c) **Puertas vidriadas.**— Se aceptarán las escuadrías máximas indicadas en las puertas atableradas y sus espacios vidriados no serán superiores a los ya indicados para vidrios dobles, no permitiéndose el uso de vidrios triples, cristales, esmerilados, etc.

No se aceptará el uso de molduras aplicadas.

d) **Ventanas.**— Batientes y cabezal superior hasta 0.044 m. (2") por 0.09 m. (4").

Cabezal inferior hasta 0.044 m. (2") v 0.12 m. (5".).

Palillaje hasta 0.033 (1 1|2") x 0.044 m. (2").

No se aceptarán espacios vidriados que requieran vidrios triples o cristales. En las ventanas de baños y cocinas podrán usarse vidrios traslúcidos.

2.—**De fierro.**— En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, se aceptarán puertas y ventanas de fierro. En las demás provincias del país se aceptará este material sólo cuando su uso se justifique económicamente a juicio del Departamento Técnico.

3.—**Persianas, Postigos y Tapas.**— Se aceptarán únicamente de madera, de abatir o de rollo sencillo tipo cadenilla, al exterior o interior. En ningún caso se aceptarán persianas "automáticas" o similares.

XIII.—VIDRIOS

1.—**Vidrios Transparentes:** corrientes, se aceptarán hasta tipo doble en las medidas aceptables para este espesor.

2.—**Vidrios traslúcidos.**— Se aceptarán solamente en baños.

XIV.—CERRAJERIA

1.—**Quincallería.**—Para colgar puertas y ventanas se aceptarán bisagras pomeles de acero blando pulido y sistema Wiso.

Quicios, goznes y alcayatas sencillas. Como elementos de cierre en puertas y ventanas se aceptarán españoletas sencillas como pome y guarniciones niqueladas y cerraduras de fabricación nacional con guarniciones de tipo económico. No se aceptarán cerraduras de sistema tubular.

2.—**Cerrajería Artística.**—Se aceptarán rejas sencillas sólo por razones de protección y siempre que no se haya contemplado otro dispositivo de seguridad.

Se aceptarán también barandas de escaleras y balcones, exclusivamente en fierro, no pudiendo contemplarse pasamanos ni adornos de bronce, cobre u otro metales no ferrosos.

XV.—GRADAS

Para el exterior e interior igual a lo especificado para revestimiento de escaleras, excepto en lo relativo a madera si van al exterior.

XVI.—TERMINACIONES INTERIORES DE CLOSETS

En closets de cocina, despensa, etc., se usarán repisas simples; en closets de dormitorios se aceptarán aquellas terminaciones necesarias para substituir las funciones de un ropero, no aceptándose revestimientos interiores de madera terciada en closets de albañilería.

XVII.—PINTURAS

Se aceptarán pinturas al aceite en todos los paramentos y cielos.
En ningún caso se aceptarán esmaltes y barnices.

XVIII.—CAMPANA Y CONDUCTO DE VENTILACION DE COCINA

Sus terminaciones serán sencillas.
Se permitirán extractores de aire, de fabricación nacional.

XIX.—ARTEFACTOS SANITARIOS

De fabricación nacional, pudiendo aceptarse importados, previa justificación económica y evidente escasez de artefactos nacionales en el mercado.

Además de los artefactos mínimos expresados en el artículo 63 de la Ordenanza Económica, se podrá aceptar una tina de baño, un bidet, 2 W. C. 2 lavatorios y 2 duchas. Podrán usarse tinas para revestir.

En viviendas con capacidad para 9 o más camas, podrá aceptarse un lavatorio y un W. C. más sobre lo especificado.

XX.—INSTALACIONES

A.—De agua potable.— 1.—**Para artefactos y patios.**—Comprenderán las partidas necesarias para servir a los artefactos del proyecto, no aceptándose más de una llave de rosca de 1|2" para cada 150 m. de patio o jardín.

2.—Para calefacción.—Podrán aceptarse las instalaciones necesarias a calefacción central o radiante, cuando se trate de un edificio o conjunto de, a lo menos, seis viviendas servidas por una sola central, siempre que el valor total de la instalación no exceda por m2. edificado, a un décimo del monto del sueldo vital de Santiago.

B.—Eléctrica.— 1.—**Domiciliaria.**—Según normas de la Dirección de Servicios Eléctricos. En general no se aceptará más de un centro y un enchufe por dependencia, pudiendo usarse interruptores 9|15 hasta en 4 ambientes y 9|24 en cajas de escaleras.

En sala de estar, cocina y en 1 dormitorio, se aceptará un enchufe más que el mínimo indicado.

Se acepta red de campanillas para servir a un máximo de 5 puntos.

2.—Para calefacción.—Se aceptará siempre que los Servicios respectivos lo autoricen.

XXI.—CIERROS INTERIORES

Podrán tener terminaciones semejantes a los paramentos de fachada.

XXII.—CIERROS EXTERIORES

Terminación y estructuras sencillas. El Departamento Técnico podrá rechazar aquellos que no armonicen con el carácter de vivienda económica.

VIII.—ACABADO DE LOS ESTUCOS

La terminación de los paramentos estucados a cemento podrá ejecutarse a la cal podrida, coloreada, reforzada con un 20 o|o de cemento y con agregados de hidrófugos cuando sea necesario.

Los estucos interiores podrán además resvestirse mediante pinturas al agua a base de cemento, según métodos convenientes, no aceptándose el afinado a yeso, salvo en cocinas y baños para recibir pinturas al aceite.

IX.—PAVIMENTACION

En esta partida no podrá consultarse mármol reconstituído.

XI.—GUARDAPOLVOS

1.— De madera. Máximo 0.15m. (3|4") x 0.07m (3") pudiendo usarse junquillo hasta de 0.022m (1").

2.— De baldosas. Altura máxima de 0.10m.

XII.—PUERTAS Y VENTANAS

1.— **De madera.**— Calidad máxima tipo raulí de 1.a clase.

a) **Puertas atableradas.**— Secciones máximas:

Batientes, cabezal superior y montantes. 0.044m (2") x 0.12m (5").

Peinazo 0.044m (2") x 0.20m. (8").

Tablero hasta 0.022m. 1" de espesor o equivalente en costo.

Tablero de madera terciada de hasta 0.66m.

b) **Puertas revestidas,** en madera terciada a: espesor máximo de 0.005m.

c) **Puertas vidriadas.** Se aceptarán las escuadrías máximas indicadas en las puertas atableradas y sus espacios vidriados no serán superiores a los indicados para vidrios dobles, no permitiéndose el uso de vidrios triples, cristales, esmerilados, etc.

No se aceptará el uso de molduras aplicadas.

d) **Ventanas.**

Batientes y cabezal superior hasta 0.044m (2") x 0.09m (4").

Cabezal inferior hasta 0.044m. (2") x 0.12m (5").

Palillaje hasta 0.033 (11|2" x 0.044m (2").

No se aceptarán espacios vidriados que requieran vidrios triples o cristales, salvo en las ventanas de baño y cocinas en las que podrán usarse vidrios traslúcidos.

2.— **De fierro.**

En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama se aceptarán puertas y ventanas de fierro. En las demás provincias del país se aceptará este material sólo cuando su uso se justifique económicamente, a juicio del Departamento Técnico.

3.— **Persianas Postigos y Tapas.**

Se aceptarán únicamente de madera, al interior o exterior, de abatir y de rollo sencillo, tipo cadenilla.

En ningún caso se aceptarán persianas de tipo "automático" o similares.

XIV.—CERRAJERIA

Para colgar puertas y ventanas se aceptarán bisagras pomeles de acero blanco pulido; quicios, goznes y alcayatas sencillas.

Como elemento de cierre en puertas y ventanas se aceptarán españoletas sencillas con pomo y guarniciones niqueladas y cerraduras embutidas corrientes.

Para la puerta principal de entrada se aceptará chapa de tipo yale.

XV.—TERMINACION INTERIOR DE CLOSETS

En closets de dormitorio sólo se aceptará repisas sencillas.

XIX.—ARTEFACTOS.

De fabricación nacional, pudiendo aceptarse importados previa justificación económica y evidente escasez de artefactos nacionales en el mercado. Además de los artefactos mínimos expresados en el Art. 63 de la Ordenanza Económica se podrá aceptar una tina de baño, una ducha, un lavatorio, un bidet y un w. c.

XV.—INSTALACIONES ELECTRICAS DE ALUMBRADO

Según normas de la Dirección de Servicios Eléctricos. No se aceptará más de un centro y un enchufe por cada dependencia. Los interruptores podrán ser hasta 9|12 excepto en las escaleras que podrá ser de 9|24 y en un solo ambiente que podrá ser de 9|15.

XXIII.—CALEFACCION

No se aceptará calefacción central alimentada con petróleo o carbón inyectado.

ACUERDO N.o 4.909

(Sesión de 3 de agosto de 1955)

INSERTA CLAUSULA RESOLUTORIA QUE INDICA EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO RELATIVOS A LOCALES COMERCIALES DE POBLACIONES DEL DOMINIO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA.

"Insertar la siguiente cláusula resolutoria en los contratos de arrendamiento relativos a locales comerciales de las poblaciones del dominio de la Corporación de la Vivienda:

"1.o El asignatario de un local comercial en cualesquiera de las poblaciones del dominio de la Corporación de la Vivienda tendrá la obligación de suscribir el respectivo contrato de arrendamiento dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la institución le comunique lo resuelto en ese sentido, como asimismo los arrendatarios de estos locales comerciales tendrán un plazo no superior a un mes, desde la fecha de la suscripción de dicho contrato, para tomar posesión material del inmueble y destinarlo al giro comercial aprobado por el H. Consejo, y

"2.o El incumplimiento de lo establecido en la cláusula anterior significará para la Corporación, en el primero de los casos, que el interesado se ha desistido de tomar en arrendamiento el local comercial que le ha sido asignado por la institución, y en el segundo, ello será causal suficiente para poner término de inmediato al respectivo contrato de arrendamiento".

ACUERDO N.o 4.938

(Sesión de 10 de agosto de 1955)

SOBRE CAMBIO DE MATERIAL EN LOS CASOS QUE SE JUSTIFIQUE POR AGUDA ESCASEZ DE ELLOS

"Autorizar al señor Vicepresidente de la institución para que en los casos en que se justifique por aguda escasez de los materiales que se especifican o aportan en las obras contratadas, pueda cambiar el material consultado, por otro de que disponga la institución, previos los informes respectivos del Departamento Técnico".

ACUERDO N.o 5.099

(Sesión de 31 de agosto de 1955)

MODIFICA Y COMPLEMENTA ACUERDO N.o 3.614, DE 4 DE FEBRERO DE 1955, SOBRE DELEGACIONES REGIONALES Y ATRIBUCIONES DE LAS MISMAS.

"Introdúcense las siguientes modificaciones y complementaciones al Acuerdo N.o 3.614. de fecha 4 de febrero de 1955:

1.o Intercálase a continuación de la letra f) del artículo 2.o del Acuerdo N.o 3.614 una letra g) "VALDIVIA", dependiente de la Delegación de Osorno, y antepónese a "Coyhaique" la letra H, en vez de la letra G.

2.o Agrégase a continuación del artículo 3.o lo siguiente:

Atender dentro de las facultades señaladas precedentemente y en cuanto le sean pertinentes, las operaciones de aplicación de la Ley 6.815 y su Reglamento, como también lo relacionado con las Sociedades Cooperativas de Edificación o Viviendas.

3.o Agrégase a continuación del Art. 3.o, el siguiente:

Art. 4.o— Facúltase al señor Vicepresidente Ejecutivo para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del acuerdo citado y las modificaciones que a dichas normas sea necesario introducir".

ACUERDO N.o 5.133

(Sesión de 31 de agosto de 1955)

MODIFICA ACUERDO N.o 1.580, DE 2 DE JUNIO DE 1955, EN EL SENTIDO QUE INDICA.

"Modificar el Acuerdo N.o 1.580, de 2 de junio de 1955, en el sentido de que el 10% de las viviendas de las poblaciones que construya la Corporación, correspondiente a cuoto de Consejo, se obtendrá desde la fecha del presente acuerdo en adelante, calculándose sobre el total de las viviendas que compongan las poblaciones, o, en su caso, sobre el total de las casas que compongan el sector de las poblaciones a entregarse".

ACUERDO N.o 5.362

(Sesión de 5 de octubre de 1955)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE PARA QUE EN CASOS DE BENEFICIARIOS QUE APLICAN PRESTAMO DE LA CORVI EN OBRA GRUESA POR TENER PRESTAMO DE TERMINACION DE OTRA INSTITUCION, AUTORICE ENTREGA DEL SALDO POR GIRAR DEL PRESTAMO INCLUSO RETENCIONES.

"1.o Facultar al señor Vicepresidente para que, en los casos de beneficiarios que aplican el préstamo de la Corporación a la obra gruesa por tener préstamo de terminación de otra institución, autorice la entrega del saldo por girar del préstamo, incluso retenciones, contra presentación de boleta o póliza de garantía por igual o mayor cantidad y siempre que la obra gruesa tenga un avance mínimo de más de 50% y siempre, también, que la boleta o póliza que va a dar en garantía alcance a cubrir el saldo del valor de la obra gruesa.

2.o La caución será devuelta tan pronto como el Departamento Técnico compruebe el término de la obra gruesa.

3.o Si en el plazo prudencial, determinado por el Departamento Técnico, en cada caso, con un máximo de seis meses, no se diere término a la obra gruesa, la caución se hará exigible".

ACUERDO N.o 5.433

(Sesión de 19 de octubre de 1955)

SOBRE ELIMINACION DE CLAUSULA QUE EXIGE PRESENTACION DE CONTRATO DE CONSTRUCCION DE ACUERDOS SOBRE ACUMULACION DE FONDOS

"Liberar de la exigencia de presentar el respectivo contrato de construcción a las empresas acogidas al Art. 22 del DFL. 285, cuando acrediten que están autorizadas por la respectiva Municipalidad para ejecutar las obras por administración".

ACUERDO N.o 5.438

(Sesión de 19 de octubre de 1955)

DEJA SIN EFECTO ACUERDO N.o 8.064, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1952, QUE APROBO REGIMEN DE PAGO APLICABLE A PRESTAMOS PARA LAS OBRAS DE URBANIZACION DE HUERTOS OBREROS Y FAMILIARES Y APLICA NUEVO REGIMEN

"a) Dejar sin efecto el Acuerdo N.o 8.064, de 20 de noviembre de 1952, del H. Consejo de la ex Caja de la Habitación, por el cual aprobó el régimen de pago aplicable a los préstamos para las obras de urbanización de Huertos Obreros y Familiares, y

b) Declarar que para los efectos del artículo 2.o de la Ley 10.011, se aplicará el pago de los préstamos, para las obras de urbanización de las agrupaciones de Huertos y Jardines Obreros o Familiares, el 3% de interés, un 8% de amortización inicial con un aumento de 3 por ciento por año; además de un 1% de recaudación, lo que permite la extinción de la deuda en el plazo de 6 años y 1 mes".

ACUERDO N.o 5.459

(Sesión de 19 de octubre de 1955)

AUTORIZA AL VICEPRESIDENTE PARA QUE EN CASOS CALIFICADOS EN QUE DEBA ENTREGAR MATERIALES EN VIRTUD DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADQUIERA ESTOS FUERA DE LOS PRECIOS OFICIALES.

"Autorizar al señor Vicepresidente para que, con informe del Departamento Técnico en casos calificados por él mismo, en que la institución tiene la obligación de entregar materiales a virtud de los respectivos contratos, pueda hacer la adquisición de éstos fuera de los precios oficiales, siempre que estas adquisiciones sean indispensables para evitar la paralización de las obras y se evite el mayor gasto consiguiente, debido a la prórroga en el plazo que habría que conceder a los contratistas".

ACUERDO N.o 5.522

(Sesión de 19 de octubre de 1955) (1)

AUTORIZA REMATE, EN PUBLICA SUBASTA, POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE CREDITO PRENDARIO Y MARTILLO, DE MATERIALES, MUEBLES, MAQUINARIAS, UTILES Y ENSERES DEL DOMINIO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA, QUE SE ENCUENTREN EN DESUSO

"Autorizar para que se proceda a rematar en pública subasta por intermedio de la Dirección General de Crédito Prendario y Martillo, los materiales, muebles, maquinarias, útiles y enseres del dominio de la Corporación de la Vivienda y que, por su deterioro o porque no sirvan para su uso o empleo por la institución, se encuentran en desuso, ya sea en las bodegas, Fábrica El Adelanto u oficina de la entidad en Santiago o en provincias.

Para los efectos de las subastas, los Departamentos de Contabilidad y Financias y Técnico de la Corporación deberán fijar e indicar a la mencionada Dirección General los valores mínimos de cada material o especie a rematarse.

En lo que respecta a piezas en desuso de fierro fundido provenientes de elementos de fundición y tubos de alcantarillado defectuosos o quebrados y para casos excepcionales que calificará el señor Vicepresidente Ejecutivo, se autoriza que la venta de estos materiales se haga mediante la solicitación de propuestas privadas o fundiciones y establecimientos de esta naturaleza sirviendo como base la petición de estas ofertas las propuestas que pida, en casos análogos, la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado".

ACUERDO N.o 5.638

(Sesión de 2 de noviembre de 1955)

INSTRUYE A SECCION DE PROPIEDADES SOBRE PETICIONES QUE DEBEN FORMULAR GRUPOS FAMILIARES EN SITUACION QUE INDICA, PARA QUEDARSE CON LAS RESPECTIVAS VIVIENDAS

"Instruir a la Sección Propiedades de la Institución para que, en los casos en que al practicar las visitas respectivas se compruebe que la perso-

(1) Ver Acuerdo N.o 5,954.

na a quien le fue asignada la vivienda haya dejado de formar parte del grupo familiar respectivo, haga presente al resto de dicho grupo familiar la necesidad de que formulen la debida petición a fin de obtener que la vivienda le sea asignada al componente de ese mismo grupo familiar que corresponda".

ACUERDO Nº 5.647

(Sesión de 2 de noviembre de 1955)

AMPLIA AUTORIZACION CONFERIDA AL SR. VICEPRESIDENTE POR ACUERDO Nº 4.740, DE 13 DE JULIO DE 1955, PARA CONTRATAR DIVERSAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LAS VIVIENDAS MINIMAS AMPLIABLES

"Ampliar la autorización conferida al señor Vicepresidente por Acuerdo Nº 4.740, de 13 de julio de 1955, para contratar diversas obras de mejoramiento de las VIVIENDAS MINIMAS AMPLIABLES de cada una de las poblaciones que las contengan, en el sentido de que pueda también contratar la ejecución de los cierros de patios de los sitios anexos a esas viviendas en los casos en que aún no hayan sido ejecutados."

ACUERDO Nº 5.668

(Sesión de 3 de noviembre de 1955)

ESTABLECE QUE SOLICITANTES DE PRESTAMOS DE RECONSTRUCCION IMPOSIBILITADOS PARA CONSTRUIR EN PREDIOS DAMNIFICADOS PUEDEN ACOGERSE A LA LETRA a) DEL Nº 8 DEL ART. 6º DEL DFL. Nº 285.

"Establecer que cuando por razones de exigencias municipales el solicitante de un préstamo de reconstrucción no pueda construir en el predio damnificado, éste podrá acogerse a la letra a) del Nº 8 del artículo 6º del DFL. Nº 285, si reúne los requisitos legales de no poseer otro bien raíz ni percibir él ni su grupo familiar una entrada mensual superior a tres sueldos vitales."

ACUERDO Nº 5.786

(Sesión de 23 de noviembre de 1955)

DEJA SIN EFECTO ACUERDO Nº 4.689, DE 6 DE JULIO DE 1955, POR EL QUE RESOLVIO VENDER AL CONTADO LOCALES COMERCIALES DE TOTALIDAD DE POBLACIONES DEL DOMINIO DE LA CORPORACION Y ADOPTA NUEVO ACUERDO

"1º.— Dejar sin efecto el Acuerdo Nº 4,689, de 6 de julio de 1955, por el que el H. Consejo resolvió vender al contado los locales comerciales de la totalidad de las poblaciones del dominio de la Corporación a sus actuales ocupantes que así lo soliciten, y

"2º.— Vender los locales comerciales de la totalidad de las poblaciones del dominio de la Corporación de la Vivienda a sus actuales ocupantes que así lo soliciten, previo pago de una cuota al contado equivalente al 20% del valor que para cada uno de ellos determine el Departamento Técnico de la Institución, y el saldo, a cinco años plazo".

ACUERDO Nº 5.901

(Sesión de 14 de diciembre de 1955)

ESTABLECE QUE DISPOSICIONES DEL ACUERDO Nº 4.760, DE 13 DE JULIO DE 1955, SON APLICABLES A PRESTAMOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DE LA LETRA F) DEL N.o 8, DEL ARTICULO 6º DEL DFL. Nº 285

"Establecer que las disposiciones del Acuerdo Nº 4.760, de fecha 13 de julio de 1955, son también aplicables a los préstamos concedidos en virtud de la letra f) del Nº 8 del artículo 6º del DFL. Nº 285."

ACUERDO Nº 5.954

(Sesión de 21 de diciembre de 1955)

AUTORIZA VENTA AL PUBLICO DE MATERIALES QUE SE INCLUYERON EN LOS REMATES DE BODEGA Y NO FUERON ADJUDICADOS

"Autorizar la venta al contado al público en general, de los materiales del dominio de la Institución, que en conformidad al Acuerdo Nº 5.522, de 19 de octubre de 1955, se incluyeron en los remates de bodegas y que no fueron adjudicados.

Estas ventas se efectuarán al contado a los precios de listas vigentes, los que podrán ser rebajados hasta el mínimo que se les había asignado para la subasta en casos calificados, previo informe de la Sección Técnica local y con el Vº Bº del Delegado respectivo."

ACUERDO Nº 6.014

(Sesión de 28 de diciembre de 1955)

AUTORIZA AL SR. VICEPRESIDENTE PARA AMPLIAR Y MODIFICAR LAS BASES PARA PETICION DE PROPUESTAS PUBLICAS O PARA EL REMATE DE LOTES DE TERRENOS DESTINADOS A FABRICAS DE PAN Y TEATROS UBICADOS EN LAS POBLACIONES DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

"Autorizar al señor Vicepresidente para ampliar y modificar las bases para la petición de propuestas públicas o para el remate de lotes de terrenos destinados a fábricas de pan y teatros, ubicados en las poblaciones de la Corporación de la Vivienda, en los siguientes puntos:

Exigir previamente a los interesados una Boleta Bancaria de Garantía equivalente a un 20% sobre el precio de venta oficial de los terrenos en referencia, para participar en el remate o presentar su propuesta. Actualizar las cantidades que se indican en la letra c) del Párrafo 2º en el sentido de aumentar a $ 25.000.000 el capital acreditado para optar a uno de los terrenos y a $ 50.000.000 en caso de tratarse de los dos terrenos.

Los interesados deberán presentar en un plazo de 15 días desde la fecha del aviso correspondiente sus propuestas en dos sobres: uno que diga "Propuesta" y otro "Antecedentes". En el primero, se indicará el monto

equivalente o superior al precio de venta oficial fijado, que el interesado está dispuesto a pagar; en el segundo, se acompañarán los antecedentes que se indican en el Párrafo 2º, incluyendo la mencionada boleta de garantía.

La persona favorecida con la propuesta deberá concurrir a la firma de la escritura, ocho días después de ser citada para este efecto, y si no concurriere en ese plazo se hará efectiva la garantía exigida por las bases."

ACUERDO N.o 6.034

APRUEBA REGLAMENTO DE COPROPIEDAD PARA ADQUIRENTES DE DEPARTAMENTOS Y LOCALES COMERCIALES EN EDIFICIOS COLECTIVOS DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

El Honorable Consejo, vistos los antecedentes expuestos por la Comisión Jurídica y Administrativa y de Organización y luego de un breve debate acuerda:

Art. 1º— Serán aplicables a la transferencia, uso, derechos y obligaciones de los propietarios de departamentos y locales comerciales en edificios colectivos del dominio de la Corporación de la Vivienda y que hayan sido construídos sin los requisitos de la Ley N.o 6.071 y de aquellos a que se refiere el inciso 3.o del Art. 11. de la Ley N.o 11.464, las disposiciones de la Ley N.o 6.071, en todo lo que no contraviniere lo establecido en el citado Art. 11. de la Ley N.o 11.464 y su Reglamento; en el D. F. L. N.o 285 y su Reglamento, y en el presente Reglamento de Copropiedad, que se entenderá incorporado a las respectivas escrituras de compraventa de departamentos y locales comerciales que integren los indicados edificios colectivos.

Art. 2º— Las características de los edificios colectivos de que se trata y de los diversos departamentos y locales comerciales que lo integran, constarán en el plano que para cada edificio confeccionará el Departamento Técnico de la Institución y que será archivado en el "Registro artículo 11 de la Ley N.o 11.464", que deberán llevar para este efecto los respectivos Conservadores de Bienes Raíces.

Art. 3º.— Con el objeto de determinar la contribución a las cargas comunes entre los diversos adquirentes de departamentos y locales comerciales del edificio colectivo, el Departamento Técnico de la Corporación confeccionará las correspondientes tablas de valores, en las que se expresará en milésimas dicha contribución y que será la misma que corresponda a los derechos de los comuneros respecto de los bienes afectos al uso común.

Art. 4º— En los contratos de compraventa que celebre la Corporación se dejará expresa constancia del número con que ha sido archivado el plano del edificio colectivo en que se encuentra ubicado el departamento o local comercial materia de dicha transferencia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2.o del presente Reglamento.

Art. 5º— En los contratos de compraventa de departamentos o locales comerciales, también constará la proporción en que deberá concurrir el adquirente, en su calidad de copropietario, a las cargas comunes en conformidad al artículo 3.o de este Reglamento.

Art. 6º— Cada adquirente será dueño exclusivo de su departamento o local comercial, y comunero, en la proporción y forma señalados en el Art. 3.o, respecto de los bienes afectos al uso común.

Art. 7.o— Serán bienes comunes los necesarios para la existencia, se-

guridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce del Departamento o local comercial de su exclusivo dominio. tales como el terreno, los cimientos, los muros exteriores y soportantes, la obra gruesa de los suelos, la techumbre, las instalaciones generales de calefacción, energía eléctrica, alcantarillado, gas, agua potable y cremación de basuras, los vestíbulos, terrazas, puertas de entrada, escaleras, patios y corredores de uso común, etc.

Art. 8º— En la proporción a que se ha hecho mención, cada propietario deberá contribuir a las expensas concernientes a dichos bienes comunes, especialmente a las de administración, mantenimiento, conservación y aseo del inmueble; a las del funcionamiento de los servicios de luz, gas, agua potable, calefacción y cremación de basuras.

Art. 9º—La obligación del propietario respecto a las expensas comunes seguirán siempre al dominio de su departamento o local comercial, y el crédito correlativo gozará del privilegio a que se refiere el Art. 5.o de la Ley N.o 6,071.

Art. 10.—Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes, siempre que los emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios.

Art. 11.— El propietario usará de su departamento o local comercial en forma ordenada y tranquila. No podrá, en consecuencia, emplearlos en objetos contrarios a la moral o a las buenas costumbres, ni ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.

Art. 12.— El edificio colectivo será administrado por la Corporación de la Vivienda hasta que ella haya otorgado e inscrito, por lo menos, un 50% de las escrituras de compraventa de departamentos o locales comerciales que lo integren, sin perjuicio de que los adquirentes que vayan obteniendo sus respectivos títulos de dominio cumplan con su obligación de contribuir a las cargas comunes con la cantidad y en la forma establecida en los artículos 3.o y 8.o de este Reglamento, cantidades que cobrará y percibirá la Corporación de la Vivienda hasta tanto mantenga la administración del colectivo.

Una vez otorgadas el 50% de las escrituras de compraventa a que se refiere al inciso anterior, la administración del edificio la ejercerá la persona natural o jurídica que designe la mayoría de los propietarios que representen por lo menos los dos tercios de las contribuciones a las cargas comunes de los respectivos copropietarios.

En el ejercicio de su cargo, el Administrador tendrá los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley N.o 6.071.

Art. 13.— Mientras exista el edificio, ninguno de los propietarios podrá pedir la división del suelo y de los demás bienes comunes.

Art. 14.— En casos de destrucción total o parcial del edificio, los derechos y obligaciones de los propietarios se regirán por las disposiciones de los artículos 17, 18 y 20 de la Ley N.o 6.071.

Art. 15.— El edificio deberá ser asegurado contra riesgos de incendio, las primas del seguro se considerarán expensas comunes y el Administrador será personalmente responsable de los perjuicios que se irrogaren por el incumplimiento de esta obligación.

Art. 16.— El presente Reglamento de Copropiedad para adquirentes de departamentos y locales comerciales en edificios colectivos de propiedad de la Corporación de la Vivienda fue aprobado por el Honorable Consejo de esta Institución por Acuerdo N.o 6,034, adoptado en sesión de fecha 28 de diciembre de 1955."

ACUERDO N.o 6,175

(Sesión de 18 de enero de 1956) (1)

AUTORIZA AL VICEPRESIDENTE PARA QUE EN CASOS DE SOLICITUDES DE POSPOSICION DE HIPOTECA, EN QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 25 DEL D. F. L. N.o 31, PROCEDA A OTORGAR AUTORIZACION CORRESPONDIENTE

"Autorizar al señor Vicepresidente para que, en los casos de solicitudes de posposición de hipoteca en que se cumpla con lo establecido en el Art. 25 del D. F. L. N.o 31, de 8 de abril de 1953, proceda a otorgar la autorización correspondiente, previa la tasación que deberá practicar en cada caso el Departamento Técnico de la Institución y el informe que deberá emitir al respecto el Departamento Jurídico".

ACUERDO N.o 6,252.

(Sesión de 25 de enero de 1956)

SUPRIME VISITAS DOMICILIARIAS QUE PRACTICA EL SERVICIO SOCIAL DE LA INSTITUCION A POSTULANTES A VIVIENDAS

"Suprimir las visitas domiciliarias que practica el SERVICIO SOCIAL de la Institución a los postulantes a viviendas de la Corporación, procediendo dicho Servicio y la Sección Propiedades de la que aquél depende, a efectuar los estudios correspondientes para considerarlos reglamentariamente inscritos al efecto, con sólo el mérito de la documentación que en conformidad al reglamento deben presentar los postulantes y con excepción hecha de los siguientes casos:

"1.o.— Para comprobar si el peticionario, además de su cónyuge e hijos, vive con otros parientes, como ser, ascendientes, hermanos menores de 18 años, etc., que vivan a sus expensas y que podrían considerarse como cargas para los efectos del bienestar, y

"2.o.— Cuando existan dudas acerca de los datos proporcionados por el interesado o con respecto a la autenticidad de los documentos presentados".

ACUERDO N.o 6,335.

(Sesión de 2 de marzo de 1956)

COMPLEMENTA DISPOSICIONES DEL ART. 152 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 7,600, EN LO RELATIVO A RECEPCION PROVISORIA QUE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA REALIZA POR CONTRATOS DIRECTOS

"1.o.— Complementar las disposiciones del artículo 152 del Reglamento de la Ley N.o 7,600, en orden a que, antes de procederse a autorizar la recepción provisoria de las obras que la Corporación de la Vivienda

---

(1) Ver Acuerdo N.o 6,385.

ejecuta por contratos directos, deberán encontrarse formulados todos los cobros inherentes a ellas, cualquiera que sea su naturaleza y por lo menos con 15 días antes de llevarse a efecto la recepción provisoria respectiva.

2.o.— La liquidación de materiales deberá también estar practicada, al momento de llevarse a cabo la recepción provisoria de las obras.

3.o.— Los trabajos extraordinarios que resulten de las observaciones o insinuaciones hechas por la Comisión Receptora, deberán ser formulados, para su tramitación y pago, en un plazo no mayor de 15 días, contados desde la fecha en que el Departamento Técnico se reciba de ellos, a su entera satisfacción".

ACUERDO N.o 6,381.

(Sesión de 2 de marzo de 1956)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE PARA ALZAR LAS PROHIBICIONES DE ENAJENAR, GRAVAR Y ARRENDAR QUE PESEN SOBRE PREDIOS ADQUIRIDOS A EX CAJA DE LA HABITACION

"Facultar al señor Vicepresidente para que alce las prohibiciones de enajenar, gravar y arrendar que pesen sobre propiedades adquiridas a la ex Caja de la Habitación, cuando así lo soliciten los interesados y siempre que haya sido pagada la deuda respectiva y que haya transcurrido el plazo legal de cinco años de la prohibición de enajenar establecido en el Art. 27 de la Ley 7.600."

ACUERDO N.o 6,382

(Sesión de 2 de marzo de 1956)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE PARA OTORGAR GARANTIA POSTERIOR A LAS DE LA CORPORACION Y ALZAR PROHIBICIONES QUE AFECTEN A PREDIOS EN FAVOR DE LA CORPORACION PARA EL SOLO EFECTO DE INSCRIBIR LAS NUEVAS HIPOTECAS

"Facultar al señor Vicepresidente para que, previo informe favorable del Departamento Jurídico, autorice a los interesados que así lo soliciten, para otorgar garantía de grado posterior a las de la Corporación, sobre sus propiedades, siempre que los avalúos de éstas así lo permitan, y para alzar las prohibiciones que afecten a estos inmuebles en favor de la Corporación para el sólo efecto de inscribir las nuevas hipotecas, debiendo acreditar previamente los interesados que se encuentran al día en el servicio de sus deudas con la Institución".

ACUERDO N.o 6,383

(Sesión de 2 de marzo de 1956)

"Facultar al señor Vicepresidente para que, previo informe del Departamento Jurídico, apruebe desistimientos de préstamos concedidos por la Corporación de la Vivienda, como tal o como sucesora legal de la ex Corporación de Reconstrucción y de la ex Caja de la Habitación, siempre que así lo soliciten los interesados, y para que proceda a su pago con los dineros de los mismos préstamos y al alzamiento y cancelación de las hipotecas y prohibiciones constituídas en favor de la entidad para garantizarlos".

ACUERDO N.o 6,384

(Sesión de 2 de marzo de 1956)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE PARA QUE ACOJA FAVORABLEMENTE SOLICITUDES DE LIBERACION DE PARTE DE PROPIEDADES INDICADAS POR SUS DUEÑOS, DE HIPOTECAS QUE LAS AFECTAN PARA GARANTIZAR PRESTAMOS CONCEDIDOS POR EX CORPORACION DE RECONSTRUCCION

"Facultar al señor Vicepresidente para que, previo informe favorable del Departamento Jurídico, acoja favorablemente las solicitudes de liberación de parte de las propiedades indicadas por sus dueños, de las hipotecas que las afectan para garantizar préstamos concedidos por la ex Corporación de Reconstrucción, debiendo exigirles a los interesados, como compensación al hecho de que la liberación importa una disminución de la garantía primitiva, una amortización extraordinaria no inferior al 30 o|o del monto primitivo de las respectivas deudas y alzar las prohibiciones de arrendar, enajenar y gravar, en la parte a liberar, para los efectos de proceder a estas liberaciones parciales".

ACUERDO Nº 6.385

(Sesión de 2 de marzo de 1956)

FACULTA AL VICEPRESIDENTE PARA QUE AUTORICE POSPOSICION DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN FAVOR DE LA CORPORACION A HIPOTECAS QUE SE CONSTITUIRAN EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE PREVISION O BANCARIAS

"Facultar al señor Vicepresidente para que, previo informe favorable del Departamento Jurídico, autorice la posposición de hipotecas constituidas en favor de la Corporación de la Vivienda, a hipotecas que se constituirán en favor de Instituciones de Previsión o Bancarias, en los casos contemplados en el inciso 3º del artículo 25 del DFL. Nº 31, o en los que el valor de las propiedades sea garantía suficiente para la entidad, siempre y cuando dichos mutuos sean para invertirlos en los mismos inmuebles tanto para obras destinadas a la terminación de las construcciones como a reparaciones y ampliaciones de las mismas, en cuyo caso las propiedades deberán mantener su carácter de vivienda económica, y para que alce las prohibiciones que afectan a los inmuebles, en favor de la Corporación, para los efectos de inscribir los nuevos gravámenes hipotecarios y efectuar las respectivas posposiciones de hipotecas."

ACUERDO Nº 6.443

(Sesión de 14 de marzo de 1956)

DECLARA QUE PRESTAMOS CONCEDIDOS POR LA CORPORACION DE LA VIVIENDA EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 6º, Nº 8, LETRA f) Y EN EL ART. 7º, TRANSITORIO, DEL DFL. Nº 285, DE 5 DE AGOSTO DE 1953, PUEDEN INVERTIRSE EN EDIFICACION DE OTRO PREDIO DEL DOMINIO DEL BENEFICIARIO EN CONDICIONES QUE INDICA

"Declarar que los préstamos que corresponde a la Corporación de la Vivienda otorgar a las personas propietarias de inmuebles que hayan sido

afectados por catástrofes de origen sísmico u otros de carácter devastador en conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Nº 8, letra f) y en el artículo 7º, transitorio, del DFL. Nº 285, de 5 de agosto de 1953, deben ser destinados por los interesados a la reconstrucción del mismo inmueble, salvo en casos de fuerza mayor que la propia Corporación pueda calificar como tales, en los que podrá invertir el producto del mutuo en la edificación de otro predio del dominio del beneficiario, siempre que éste se encuentre ubicado en la misma localidad."

ACUERDO Nº 6.913

(Sesión 6 de junio de 1956)

MODIFICACION ART. 39, NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA ORDENANZA

El H. Consejo, visto lo informado por el Departamento Técnico, en oficio Nº 10.465, de 29 de mayo de 1956, y por la Comisión Técnica y de Planos y Presupuestos, acuerda:

Complementar el artículo 39 de las Normas Interpretativas de la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas, aprobadas por Acuerdo Nº 4.342, de 25 de mayo de 1955, con el siguiente inciso:

En el caso de proyectos que se sometan a la consideración de la Corporación de la Vivienda, que contemplen un pasaje o vía que comunique a nivel con otro ya existente, el nivel del terreno definitivo adyacente será el nivel de la calle o pasaje que consulta la vía existente.

Estas calles y pasajes, en sus respectivos casos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ordenanza.

REGLAMENTO DE SALA DEL H. CONSEJO DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

ACUERDO Nº 2.017, DE 4 DE AGOSTO DE 1954

Del H. Consejo

Art. 1º.— Además de los miembros del H. Consejo, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, el Gerente General y los Jefes de los Departamentos Técnico y Administrativo. Además, asistirán el Secretario del Consejo y el personal de Taquígrafos, y en los casos en que el H. Consejo requiera su presencia, los demás Jefes de Departamento y funcionarios de la Institución.

En casos calificados y con la mayoría de los dos tercios de los miembros asistentes, podrán el Consejo y sus Comisiones acordar la concurrencia de terceros a sus sesiones y para el sólo efecto de oírlos o solicitar de ellos información o explicaciones.

Con la mayoría de los dos tercios de los miembros asistentes, el Consejo podrá oír a delegaciones del personal que deseen plantear problemas o asuntos relacionados con sus intereses como funcionarios y fijará el número de los delegados y el tiempo de que dispondrán para exponer sus ideas.

Del Presidente del Consejo

Art. 2º.— Las funciones del Presidente o del que haga sus veces, son:

a) Abrir y levantar las sesiones en conformidad a este Reglamento. Podrá también, quien presida, suspender el curso de la sesión hasta por 15 minutos;

b) Conceder la palabra a los señores Consejeros en el orden en que la soliciten y, pidiéndola varios al mismo tiempo, concederla a su arbitrio;

c) Proceder a la clausura del debate en los siguientes casos:

1) Cuando hubieren hecho uso de la palabra sobre la materia en debate, el total de los Consejeros presentes en la sesión;

2) Cuando, ofrecida la palabra por dos veces, no hubiere ningún Consejero que la solicite;

3) Cuando la materia se debata en segunda discusión y hayan hecho uso de la palabra los Consejeros que hayan solicitado la segunda discusión y otro Consejero, a lo menos, de los presentes;

4) Cuando lo acuerde el Consejo a solicitud de tres Consejeros, a lo menos, o de quien presida la sesión;

5) Cuando el debate de una materia haya ocupado 35 minutos del tiempo de la sesión;

d) Indicar al Consejero que se desvíe del tema en debate o del correspondiente a la Tabla, que debe referirse a ella;

e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;

f) Velar porque se mantenga el orden en la sesión;

g) Suscribir las Actas de las sesiones, y

h) Cuidar la observancia de este Reglamento durante el curso de la sesión, y, en general, hacer uso de todas las facultades que por el mismo se le otorgan.

Del Secretario del Consejo

Art. 3º.— El Secretario del Consejo tendrá las atribuciones inherentes a su cargo. Fundamentalmente, reseñará cada uno de los temas incluídos en la Tabla; dará lectura a los informes de las Comisiones y, cuando así lo pida un miembro del Consejo, a los antecedentes o comunicaciones relacionados con las materias en debate; cuidará de la redacción de las Actas y será responsable de su fidelidad con respecto a lo ocurrido en las sesiones respectivas; hará llevar un archivo general de éstas y de los antecedentes y comunicaciones mencionados y firmará, conjuntamente con el Presidente, las Actas oficiales del Consejo.

Los Jefes de Departamento Jurídico y Técnico de la Institución podrán hacer indicaciones a la redacción de las Actas y de los acuerdos con el fin de evitar errores de orden técnico o legal en los textos de ambos.

Art. 4º.— El Secretario del Consejo tendrá el carácter de Ministro de Fe para todos los efectos de este Reglamento.

Art. 5º.— Todos los acuerdos que importen resoluciones para terceros, serán transcritos por la Secretaría del Consejo al Jefe del Departamento Administrativo-Secretaría General, para los fines consiguientes.

Art. 6º.— El Secretario del Consejo podrá solicitar de los diversos Departamentos y Servicios de la Corporación aquellos antecedentes que estime necesarios para completar la documentación de los problemas que deban ser conocidos y considerados por el Consejo y por sus Comisiones, como asimismo determinar a qué Comisión del Consejo debe ser sometido cada asunto presentado por dichos Departamentos y Servicios.

De las sesiones en general

Art. 7º.— El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias aquéllas sesiones que fije el propio Consejo en su sesión constitutiva o por acuerdos posteriores.

Son extraordinarias aquéllas que, para tratar uno o más asuntos que deben indicarse previamente, convoquen el Ministro de Obras Públicas, el Vicepresidente de la Institución o la soliciten por escrito seis Consejeros por lo menos.

Son especiales aquéllas que para la realización de determinado acto o acuerdo, la ley indique que el Consejo debe hacerlo en sesión a que se citará oportunamente al efecto.

En las sesiones extraordinarias y especiales no podrán ser considerados temas que no estén incluídos en la convocatoria.

Art. 8º.— Las citaciones a sesiones se harán a las direcciones que indiquen los señores Consejeros, por carta firmada por el Secretario del Consejo, enviada por mano, en tal forma que la citación sea hecha con 24 horas de anticipación, a lo menos.

Art. 9º.— Las sesiones ordinarias se celebrarán en días hábiles y a la hora señalada al efecto, sin perjuicio de la citación indicada en el Art. 8º.

Las sesiones extraordinarias y especiales se celebrarán en el día y hora que se indique en la convocatoria.

Art. 10.— Las sesiones tendrán una duración máxima de dos horas y podrán ser prorrogadas por 15 minutos por simple mayoría. Para prorrogar la sesión más allá de ese lapso, se necesitará el acuerdo unánime de los asistentes.

El atraso en la hora de iniciación de la sesión no prorroga el término de la misma.

Los asuntos que quedaren pendientes se considerarán en la sesión siguiente.

Art. 11º.— A la hora fijada para la iniciación de la sesión, se llamará a los señores Consejeros. Si transcurridos 15 minutos no hubiere número en la Sala, cualquier Consejero podrá reclamar de la hora y, en este caso, el Secretario del Consejo declarará que no hay sesión por esta causa. El Secretario del Consejo tomará nota de los Consejeros presentes para todos los efectos legales y reglamentarios.

Art. 12º.— El conocimiento de las materias de la Tabla de la sesión ordinaria se hará conforme a la prelación señalada en la misma.

Se podrá cambiar el orden de prelación de las materias de la Tabla sólo mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 13.— En las sesiones extraordinarias sólo se considerarán las materias contenidas en la convocatoria.

Art. 14.— Si el día designado para celebrar sesión ordinaria fuere feriado, la sesión se celebrará el día hábil siguiente.

Art. 15.— El H. Consejo podrá acordar, por simple mayoría, la suspensión de las sesiones en época de verano, hasta por un período de un mes en cada año.

De las sesiones y sus partes de la Tabla

Art. 16.— La Tabla de materias que conocerá el Consejo en sus sesiones ordinarias se fijará por el Vicepresidente en conformidad con los Reglamentos internos y acuerdos del Consejo, con arreglo al siguiente orden:

a) Acta o Actas de la sesión o sesiones anteriores del Consejo;

b) Informes emitidos por las Comisiones permanentes del Consejo en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

c) Informes emitidos por otras Comisiones;

d) Asuntos fuera de Tabla, y

e) Hora de incidentes.

El Presidente del Consejo o el Vicepresidente podrán, dando en cada

caso las razones que tengan para ello, retirar, por una sola vez, de la Tabla de las sesiones ordinarias del Consejo, proyectos de acuerdos propuestos por sus Comisiones permanentes, de lo que deberá dejarte expresa constancia en el Acta correspondiente a la reunión en que ello ocurra. (Acuerdo Nº 2.280, de 8 de septiembre de 1954).

Del Acta

Art. 17.— El Acta comprenderá el día y hora en que se abrió y levantó la sesión; los nombres, por orden alfabético, de los Consejeros y funcionarios que hayan asistido, comenzando por el Presidente; la consignación de las excusas enviadas, justificando la inasistencia de los Consejeros que así lo hagan; la consignación de la aprobación del o de las Actas relativas a sesiones anteriores o las modificaciones u observaciones formuladas a ellas; la consignación de la totalidad de los acuerdos que se adopten; la consignación de las votaciones habidas y sus resultados, y, en general, una enunciación fiel de todo lo substancial que hubiere ocurrido.

Art. 18.— Puesta en discusión el Acta, el Presidente preguntará si los señores Consejeros desean hacer una observación. Si mereciere reparos, se discutirá y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden en el Acta de la sesión más próxima. En caso contrario, se dará por aprobada.

El texto de las Actas aprobadas por el Consejo se registrará en un Libro de Actas que será firmado por quien o quienes hayan presidido la sesión y por el Secretario que haya actuado en éstas.

Art. 19.— Puestos en conocimiento los informes evacuados por las diferentes Comisiones, el Presidente preguntará a los señores Consejeros si les merecen observaciones.

Los informes evacuados por las diferentes Comisiones serán puestos en discusión y, si merecieren reparos, se discutirán y se insertarán en el Acta de la correspondiente sesión del Consejo, los acuerdos en la forma que, en definitiva, se aprueben.

En caso contrario, se insertarán los acuerdos tal como los recomienden al Consejo cada una de las Comisiones.

De los asuntos fuera de Tabla

Art. 20.— Se tendrá por asuntos fuera de Tabla aquéllos que el Vicepresidente, por propia iniciativa o a indicación de los Jefes de Servicio de la Institución y en razón de la urgencia de su resolución, proponga a la consideración del Consejo después de despachados los asuntos en Tabla.

De la "hora de incidentes"

Art. 21.— La "hora de incidentes" será aquélla que corresponda al tiempo que queda entre los asuntos de la Tabla o fuera de ésta, en el caso del Art. 12º, al término de la sesión. La "hora de incidentes" se destinará al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualquier asunto de interés para la Corporación.

Art. 22.— En esta parte de la sesión no podrán adoptarse acuerdos.

El asunto tratado en "hora de incidentes" no podrá ser resuelto sino en la sesión siguiente y previo informe de la Comisión respectiva, si fuere necesario.

Art. 23.— En la "hora de incidentes", las intervenciones durarán, como máximo, tres minutos, salvo que el Consejo aumente este lapso a petición del interesado o indicando el tiempo por el cual puede hacerlas.

De los debates y faltas al orden

Art. 24.— Los Consejeros o funcionarios que deseen tomar parte en la discusión de cualquier asunto, deberán pedir la palabra al Presidente y sólo podrán usar de ella cuando se les haya concedido.

Cada Consejero no podrá hacer uso de la palabra sobre la misma materia en debate más de dos veces y por más de cinco minutos cada una.

Art. 25.— Correspondiendo discutir un asunto porque esté en la Tabla, el Consejo podrá aplazar la discusión de una materia a petición fundada de uno de sus miembros, por una sola vez.

Los asuntos para los cuales se haya pedido segunda discusión deberán ser resueltos en la sesión siguiente.

Art. 26.— Procederá la clausura del debate en los casos a que se refieren los números 1 al 5 de la letra c) del artículo 2º de este Reglamento. Clausurado el debate, deberá efectuarse la votación correspondiente, si procediere.

Art. 27.— Recuelto un asunto por el Consejo, podrá ser reconsiderado en la última sesión o en otra posterior, con los votos de los dos tercios de los Consejeros asistentes a la sesión, en los siguiente casos:

a) A petición de quien presida;

b) A petición del interesado o de dos Consejeros, por lo menos;

c) En caso de que el acuerdo merezca observaciones del Supremo Gobierno o de la Contraloría General de la República.

d) En los casos de acuerdos que surtan efectos para terceros la reconsideración deberá ser presentada dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha en que el acuerdo fue puesto en conocimiento del interesado. En los demás casos, la reconsideración podrá acordarse en aquella parte del acuerdo que no haya sido ejecutada.

Art. 28.— Por ningún motivo se podrá discutir o votar la reconsideración de una reconsideración anteriormente fallada.

Art. 29.— El Presidente deberá observar las faltas al orden y hará cumplir sus resoluciones al respecto, por los siguientes medios en la prelación que se indica: amonestación verbal; censura y suspensión de la palabra durante la sesión.

De los acuerdos

Art. 30.— Los acuerdos del Consejo, de cualquiera naturaleza que sean, deberán adoptarse por mayoría de los votos emitidos por sus miembros presentes, salvo los casos en que, por Ley o Reglamento, se exija una mayoría distinta.

Art. 31.— La transcripción de los acuerdos se hará una vez aprobada el Acta, salvo expresa declaración en contrario.

Art. 32.—El texto de los acuerdos aprobados por el Consejo se registrará manuscrito en el Libro Oficial correspondiente y será firmado en cada uno de sus folios por el Presidente o por quien haya hecho sus veces y por el Secretario del Consejo.

De las votaciones

Art. 33.—En caso de tener que adoptarse un acuerdo por votación, ésta será nominal y los Consejeros podrán fundar su pronunciamiento.

Art. 34.— En caso de haber dos o más proposiciones, se votarán éstas en el orden en que el Presidente determine.

Art. 35.—Para proceder a la votación se llamará y se esperará hasta por un minuto a los señores Consejeros que se encuentren fuera de la Sala.

Art. 36.—Los Consejeros que en un asunto determinado tuvieren interés personal o lo tuvieren sus ascendientes o descendientes, sus cónyuges o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, no podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones relacionadas con dicho asunto.

Art. 37.—Después de tomados los votos de todos los Consejeros presentes, el Presidente declarará terminada la votación.

Art. 38.—El Secretario del Consejo anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según sea el caso.

Art. 39.— Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Art. 40.—Proclamada la votación, no se dará lugar a ningún reclamo, salvo que en el número de votos resultare un defecto que pudiere influir en la decisión definitiva.

Art. 41.— Siempre que para resolver se necesitaren los dos tercios o los tres cuartos del Consejo y el número de miembros presentes o en ejercicio no admitiere división exacta por tres o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio y si fuere igual o inferior, se despreciará. Así, la tercera parte de siete será dos y los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes, ocho.

Si en la votación, a causa de abstenciones, no se obtuvieran los votos de los dos tercios, o de los tres cuartos, se repetirá la votación, y si no se reuniere dicho número, la indicación o asunto se tendrá por rechazado por falta de ese quórum.

Art. 42.— En caso de votación por escrito los votos en blanco se sumarán a los de la mayoría.

De las Comisiones

Art. 43.— Habrá las siguientes Comisiones permanentes integradas, a lo menos, por cinco miembros del Consejo, cada una: Comisión Jurídica y Administrativa y de Organización; Comisión Técnica y de Planes y Presupuestos, y Comisión de Huertos y Cooperativas.

La Comisión Jurídica y Administrativa y de Organización atenderá preferentemente los asuntos informados por el Departamento Jurídico, como ser: alzamientos de prohibiciones, posposiciones de hipotecas, organización de Cooperativas, otorgamiento de escrituras de rectificación, liberaciones parciales de hipotecas, autorizaciones para enajenar, contratos y modificaciones de los mismos, juicios, y, en general, cualquier tema relacionado con dicho Departamento y con las funciones jurídicas de la institución; los asuntos informados por el Departamento Administrativo, como ser: distribución de viviendas en las diversas poblaciones, otorgamiento de títulos de dominio; término de contratos de arrendamiento; desalojo de ocupantes clandestinos; asuntos relacionados con el personal de la institución, etc., y en general, cualquier tema, relacionado con la función administrativa de la institución, y, además, todo lo que se relacione con la organización de la

institución, ya sea en lo relativo a la distribución del personal, creación de servicios. asignación de funciones a éstos, como asimismo, a los diversos Departamentos. Delegaciones, etc.

La Comisión Técnica y de Planes y Presupuestos atenderá preferentemente los asuntos informados por el Departamento Técnico, como ser: adquisición de terrenos, proyectos de construcción o de urbanización, resolución de propuestas públicas o de ejecución de obras por administración directa, adquisición de materiales, otorgamiento de préstamos en cualesquiera de las categorías y construcciones que figuran en los artículos pertinentes del D. F. L. N.o 285, liquidación anticipada de contratos, solicitudes de acumulación y de imputación, Labor Indirecta y, en general, cualquier tema relacionado con la función técnica de la institución, planificación de la labor constructiva de la Corporación en relación con sus diversos servicios internos y otras entidades del Estado destinadas a fines constructivos; los informados por el Departamento de Contabilidad y Finanzas, como ser: estados de situación, balances, confección de Plan de Inversiones y demás temas relacionados con la función contable de la institución; adquisición de artículos de escritorio, máquinas, Kardex, papel, etc., necesarios para el funcionamiento de la Corporación, etc.

La Comisión de Huertos y Cooperativas atenderá preferentemente a los asuntos informados por el Departamento Técnico Agrícola, como ser: control de Cooperativas, creación y organización de Cooperativas, de Huertos o de edificación, distribución de huertos y, en general, cualquier tema relacionado con la función de dicho Departamento.

Art. 44.—El Consejo podrá nombrar Comisiones especiales o extraordinarias cuando lo estimare oportuno, con el número de miembros que fije en cada caso.

Art 45.— Todas las Comisiones permanentes serán integradas por el Vicepresidente, quien las presidirá. En ausencia de éste, quien lo subrogue y en ausencia de éste quien designe la Comisión. Las Comisiones especiales o extraordinarias serán presididas por quien designe la Comisión.

Art. 46.—El Gerente General y el Jefe del Departamento Técnico tendrán derecho a voz en las Comisiones.

Art. 47.— Cada Comisión permanente deberá sesionar una vez a la semana y podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias, por propio acuerdo, por resolución del Consejo, de su Presidente y del Vicepresidente de la institución.

En el caso de que no hubiere materia para formar Tabla para cualesquiera de las Comisiones permanentes, el Secretario del Consejo comunicará a los miembros de la Comisión de que se trate que no habrá reunión por tal motivo.

En todo caso, la convocatoria a sesión extraordinaria deberá indicar los asuntos que deban tratarse.

Art. 48.— Los asuntos acerca de los cuales deba pronunciarse el Consejo serán informados por la respectiva Comisión. No obstante, el Consejo, por mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá prescindir de este trámite.

Art. 49.—Las Comisiones permanentes se constituirán en sesión con tres de sus miembros a lo menos y los acuerdos se tomarán con la mayoría de sus asistentes. Las Comisiones especiales se constituirán en sesión con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se tomarán con la mayoría de sus asistentes.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a asistir a las sesiones de cualquiera Comisión, con derecho a voz, en los casos en que no pertenezca a ella. Podrá pedir que se deje constancia en el Acta de sus opiniones u observaciones sobre las materias en debate.

Art. 50.—De cada sesión de las Comisiones se levantará un Acta que comprenderá el día y hora en que se abrió y se levantó la sesión; los nombres, por orden alfabético, de los Consejeros y funcionarios asistentes, comenzando por el Presidente; el testimonio de las excusas enviadas, justificando la inasistencia de los Consejeros que así lo hagan; el testimonio de la aprobación del o de las Actas relativas a sesiones anteriores y las observaciones y modificaciones formuladas a ellas, si las hubiere; el testimonio de los acuerdos que se adopten, ya sean ellos recomendaciones al Consejo o bien, meros acuerdos de Comisión, y, en general, cualquier otro asunto que las Comisiones así acordaren.

Art. 51.— En las Actas de las Comisiones se insertarán los debates y se dejará constancia de la opinión de los Consejeros sobre cualquiera de los asuntos considerados, sólo a su petición expresa.

Art. 52.—Las Comisiones podrán designar Subcomisiones para el estudio de los asuntos que estimaren convenientes; estas Subcomisiones deberán informar a las Comisiones respectivas.

Art. 53.—Serán aplicables a las sesiones de Comisiones las normas que rigen las sesiones del Consejo.

De las Comisiones que el Consejo encomiende a los señores Consejeros.

Art. 54.—El Consejo podrá encomendar a los señores Consejeros aquellas Comisiones que estime convenientes, ya sea en la capital o fuera de ella.

Art. 55.—Los Consejeros a quienes el Consejo encomiende Comisiones que deban cumplirse fuera de Santago, tendrán derecho al pago de los pasajes y gastos de transporte y a un viático equivalente al que corresponde al Vicepresidente.

Art. 56.—Cada uno de los Consejeros a quienes el Consejo encomiende comisiones que deban cumplirse fuera de Santiago y el viaje deba realizarse por vía aérea, tomará, con cargo a la institución, un seguro de vida en favor del beneficiario que estime conveniente, por la suma de $ 2.000.000 y por el lapso que dure la Comisión.

Del Reglamento

Art. 57.—Las sesiones del Consejo se regirán por este Reglamento y sus disposiciones serán aplicables a las sesiones de la Comisión y a los que actúen dentro de ellas.

Art. 58.—Las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser modificadas por acuerdo expreso del Consejo, tomado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio y entrarán en vigencia una vez aprobada el Acta de la sesión en que se tomó el acuerdo.

Art. 59.—El presente Reglamento empezará a regir desde la sesión siguiente a la fecha de su aprobación por el Consejo.

Artículo Transitorio

Dentro de los seis primeros meses de vigencia de este Reglamento, cualesquiera de sus disposiciones podrá ser modificada o reemplazada con los votos de la simple mayoría de los miembros del Consejo y las enmiendas regirán desde la sesión siguiente a su aprobación.

A partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior de este artículo, las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser modificadas conforme a lo establecido en el artículo 58.

INDICE GENERAL

Pág.

Sumario 3
Informe de la Comisión Recopiladora 5

PRIMERA PARTE

Leyes y Reglamentos Orgánicos

Decreto con Fuerza de Ley N.o 285, de 25 de Julio de 1953 13
Decreto Supremo N.o 1,362, de 29 de Julio de 1954 (OO. PP.). — Aprueba Reglamento de Préstamos en dinero de la Corporación de la Vivienda 28
Decreto Supremo N.o 459, de 18 de Marzo de 1954. — Reglamenta imputaciones de avalúo de viviendas para personal de empresas industriales y mineras 33
Ordenanza de Construcciones Económicas, de 11 de Febrero de 1955. — Aprueba Ordenanza de Urbanización y Construciones Económicas 35
Ley N.o 7,600, de 20 de Octubre de 1943.— Disposiciones Vigentes . 63
Ley N.o 9,113, de 5 de Octubre de 1948.— Disposiciones Vigentes . 73
Libro Segundo del Reglamento de la Ley N.o 7,600 (D. S. N.o 187, de 29 de Febrero de 1944).— Contrato de Obras y otras materias . 77
Título I del Libro Tercero del Reglamento de la Ley N.o 7,600 (D. S. N.o 187, de 29 de Febrero de 1944).— Transferencias de viviendas industriales y arrendamiento 115
Título VIII del Libro Tercero del Reglamento de la Ley N.o 7,600 (D. S. N.o 187, de 29 de Febrero de 1944).— Disposiciones Generales 119

SEGUNDA PARTE

Leyes Complementarias de Carácter General

Pág.

Ley N.o 5,604, de 16 de Febrero de 1935, Título II.— Expropiaciones 123
Decreto Supremo N.o 1,630, de 5 de Octubre de 1954 (OO. PP.).— Reglamento de Expropiaciones 125
Ley N.o 8,239, de 28 de Septiembre de 1945.— Declara que los préstamos que indica se pagarán en la forma que señala 127
Ley N.o 8,690, de 7 de Septiembre de 1945.— Condona los préstamos que señala 128
Ley N.o 8,752, de 19 de Marzo de 1947.— Reglamenta inembargabilidad de bienes raíces gravados en favor de Instituciones de previsión, fomento o crédito 129
Ley N.o 8,989, de 10 de Septiembre de 1948.— Autoriza al Presidente de la República para efectuar las inversiones que señala 129
Ley N.o 9,135, de 30 de Octubre de 1948.— Dispone que las habitaciones económicas que se construyen de acuerdo con los requisitos que establece, estarán exentas de todo impuesto que grava a la propiedad raíz, etc. 131
Decreto Supremo N.o 1,207, de 30 de Diciembre de 1948.— Reglamento de la Ley 9,135. 132
Ley N.o 9,215, de 3 de Diciembre de 1948.— Complementa la Ley 8,690, sobre condonación de deudas 136
Ley N.o 9,572, de 4 de Marzo de 1950.— Modifica la Ley 9,135 ... 136
Ley N.o 9,596, de 12 de Abril de 1950.— Autoriza al Presidente de la República y a las Municipalidades para transferir los predios que indica a las Instituciones que señala 137
Ley N.o 9,641, de 19 de Agosto de 1950.— Aumenta en la suma que indica la autorización para inversiones de fondos en construcciones de casas que señala 138
Ley N.o 9,689, de 21 de Septiembre de 1950.— Autoriza la contratación de empleados particulares 139
Ley N.o 10,254, de 2 de Octubre de 1952.— Autoriza a la Caja de la Habitación para adquirir inmuebles con los fines que indica 141
Decreto Supremo N.o 948, de 10 de Marzo de 1953. — Aprueba el Reglamento de la Ley 10,254 145
Decreto Supremo N.o 3,737, de 5 de Agosto de 1952. — Aprueba el Reglamento para la ejecución de los artículos 21 y 22 de la Ley N.o 10,254 153
Decreto Supremo N.o 6,350, de 8 de Octubre de 1952.— Modifica el Reglamento de la Ley 10,254 154
Ley N.o 10,383, de 8 de Agosto de 1952.— Sobre fondos del Servicio de Seguro Social para la construcción de viviendas por intermedio de la Caja de la Habitación 155
Ley N.o 10,397, de 11 de Septiembre de 1952.— Interpretativa de la Ley N.o 9,894 156
Ley N.o 11,127, de 11 de Diciembre de 1952.— Modifica el sistema de tributación de la Pequeña Minería 157
Decreto con Fuerza de Ley N.o 31, de 25 de Marzo de 1953.— Aprueba la Ley Orgánica de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional 157

Pág.

Ley N.o 11,222, de 10 de Octubre de 1953.— Establece normas para proyectos y ejecutar obras de pavimentación en las poblaciones que construya la Caja de la Habitación, etc. 158
Ley N.o 11,464, de 14 de Diciembre de 1953.— Autoriza a la Corporación de la Vivienda para adquirir por compra o expropiación los terrenos que menciona, etc. 159
Decreto Supremo N.o 1,515, de 17 de Agosto de 1954. — Aprueba Reglamento del artículo 11 de la ley N.o 11,464 162
Ley N.o 12,462, de 6 de Julio de 1957. — Aumenta la Asignación Familiar y modifica las Leyes que indica 165

TERCERA PARTE

Leyes y Reglamentos sobre compradores a plazo de sitios y mejoreros

Decreto con Fuerza de Ley N.o 33, de 8 de Abril de 1931.— Modifica las Leyes N.os 5,160, 5,404 y 4,931 171
Ley N.o 5,579, de 2 de Febrero de 1935.— Financiamiento de la Habitación Popular 188
Ley N.o 6,754, de 22 de Noviembre de 1940.— Autoriza a la Caja de la Habitación Popular para invertir hasta la suma de $ 40.000.000 en el despacho de operaciones pendientes afectos a la Ley N.o 5,579 y otros fines 192
Título V del Libro Tercero del Reglamento de la Ley N.o 7,600 (D. S. N.o 187, de 29 de Febrero de 1944).— De los préstamos a dueños de mejoras y compradores de sitios a plazo 197
Ley N.o 7,739, de 28 de Enero de 1944.— Concede derecho de instalación gratuita de agua potable y alcantarillado a compradores de sitios y mejoreros 207
Ley N.o 8,422, de 8 de Junio de 1946.— Declara afecto a las Leyes que menciona a compradores de sitios y mejoreros que señala 208
Ley N.o 9,001, de 30 de Noviembre de 1948. — Concede facilidades que indica a mejoreros que menciona 208
Ley N.o 11,463, de 19 de Diciembre de 1953.— Declara que los mejoreros de la Población Ebensperger están afectos a las disposiciones que indica 209
Ley N.o 11,902, de 18 de Octubre de 1955.— Autoriza expropiaciones de terrenos que integran Poblaciones Zelada e Industrial Yungay de la Comuna "Quinta Normal" 210

CUARTA PARTE

Leyes sobre Huertos y Jardines Obreros y Familiares y sobre Cooperativas

Ley N.o 6,815, de 4 de Marzo de 1941. — Destina fondos para la formación de Huertos Obreros y Jardines Familiares 215
Título VI del Libro Tercero del Reglamento de la Ley N.o 7,600 (D. S. N.o 187, de 29 de Febrero de 1944) 221
Ley N.o 10,011, de 6 de Octubre de 1951.— Amplía disposiciones de la Ley N.o 6,815 230

Pág.

Ley de Sociedades Cooperativas.— Texto único de los Decretos-Leyes sobre Sociedades Cooperativas 231
Decreto Supremo N.o 790, de 6 de Octubre de 1936.— Aprueba el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Cooperativas 243
Decreto Supremo N.o 489, de 23 de Marzo de 1954.— Reglamento sobre Sociedades Cooperativas de Viviendas 271

QUINTA PARTE

Otras Leyes de Carácter Especial

Ley N.o 6,070, de 19 de Agosto de 1937.— Reconoce validez de títulos de los terrenos que indica 277
Ley N.o 6,512, de 3 de Febrero de 1940.— Autoriza expropiación de terrenos en Rariruca del Departamento de Victoria 278
Ley N.o 6,859, de 5 de Abril de 1941.— Concede a la Caja de la Habitación Popular la propiedad del terreno que indica y deroga Ley N.o 5,921 278
Ley N.o 7,389, de 14 de Enero de 1943.— Autoriza transferencia gratuita de terrenos que señala ubicados en Antofagasta, San Antonio y Cañete 279
Ley N.o 7,769, de 23 de Febrero de 1944. Autoriza la transferencia de los terrenos fiscales que indica a las Instituciones que menciona 280
Ley N.o 7,783, de 9 de Septiembre de 1944.— Autoriza la transferencia de los terrenos fiscales que menciona ubicados en Porvenir, San Antonio y Linares a la Caja de la Habitación 281
Ley N.o 7,863, de 23 de Septiembre de 1944.— Autoriza la venta a ocupantes de los terrenos fiscales que indica ubicados en la Comuna de Quinta Normal 282
Ley N.o 8,088, de 9 de Mayo de 1945.— Autoriza la transferencia gratuita del terreno fiscal que indica ubicado en "La Higuerilla" a la Caja de la Habitación 283
Ley N.o 9,167, de 8 de Noviembre de 1948.— Autoriza la transferencia gratuita de terrenos fiscales en Curacautín a la Caja de la Habitación 284
Ley N.o 9,328, de 2 de Marzo de 1949.— Autoriza la transferencia gratuita de los terrenos fiscales que indica ubicados en el Departamento de Parral a las Instituciones que menciona 284
Ley N.o 9,480, de 16 de Diciembre de 1949.— Autoriza a la Corporación de Reconstrucción para expropiar terrenos que indica, ubicados en la Comuna de Angol, para los fines que señala 285
Ley N.o 9,539, de 29 de Diciembre de 1949.— Dispone la venta de terrenos y habitaciones en sector que indica, de la Población Pedro Aguirre Cerda 286
Ley N.o 9,598, de 8 de Mayo de 1950.— Sobre cesiones de terrenos fiscales ubicados en la Comuna de Retiro a la Caja de la Habitación 287
Ley N.o 9,625, de 5 de Agosto de 1950.— Autoriza la transferencia gratuita a la Caja de la Habitación de terrenos fiscales ubicados en la Comuna de San Antonio para los fines que indica 288
Ley N.o 9,692, de 6 de Octubre de 1950.— Ordena a la Caja de la

Pág.

Habitación mantener el servicio de interés y amortización a ocupantes de la Población Carlos Condell, de Valparaíso 289
Ley N.o 9,723, de 24 de Octubre de 1950.— Adopta medidas con relación a terrenos transferidos al Fisco por la Corporación de Reconstrucción para la construcción de escuelas agrícolas primarias . 289
Ley N.o 9,894, de 9 de Mayo de 1951.— Sobre construcción de casas en Iquique con fondos provenientes de Venta de Terrenos a la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta 290
Ley N.o 10,241, de 4 de Febrero de 1942.— Autoriza al Presidente de la República para permutar los terrenos fiscales que indica con los particulares que señala, los que serán cedidos a la Caja de la Habitación 291
Ley N.o 10,397, de 11 de Septiembre de 1952.— Aclara disposiciones de la Ley N.o 9,894 292
Ley N.o 10,341, de 6 de Junio de 1952.— Autoriza expropiación de terrenos en favor ocupantes de sitios de Población Zelada 292
Ley N.o 10,623, de 23 de Octubre de 1952.— Faculta a la Caja de la Habitación para conceder garantías que indica ocupantes "Población Carlos Condell", Valparaíso 294
Ley N.o 11,160, de 13 de Marzo de 1953.— Autoriza la transferencia gratuita de terrenos fiscales que indica a la Corporación de Reconstrucción, con el fin que señala 294
Ley N.o 11,211, de 14 de Septiembre de 1953.— Autoriza a la Municipalidad de La Serena para vender casas de las poblaciones que indica, en las condiciones que señala 295
Ley N.o 11,236, de 3 de Octubre de 1953.— Establece que la Caja de la Habitación proporcionará casas en las condiciones que indica a las víctimas del accidente que señala 296
Ley N.o 11,481, de 20 de Enero de 1954.— Sobre entrega de casas a familiares de accidentados en el incendio de Valparaíso de 1.o de Enero de 1953 297
Ley N.o 11,528, de 7 de Junio de 1954.— Aclara disposiciones de la Ley 9,539 298
Ley N.o 11,662, de 23 de Octubre de 1954.— Sobre construcción de casas y Retén de Carabineros en Ninhue 299
Ley N.o 11,840, de 2 de Julio de 1955.— Concede beneficios a los obreros que indica, afectados por accidentes ocurridos en el mineral de Schwager 300
Ley N.o 11,902, de 21 de Septiembre de 1955.— Autoriza expropiación sitios que señala en Población Zelada 301
Ley N.o 11,912, de 18 de Octubre de 1955.— Ordena a la Corporación de la Vivienda consultar en su presupuesto la cantidad que señala con el objeto de construir el edificio que indica, en la ciudad de San Carlos 302
Ley N.o 12,079, de 26 de Septiembre de 1956.— Dispone que la Sociedad Constructora de Establecimiestos Educacionales traspase a la Corporación de la Vivienda los fondos recibidos de la ex Corporación de Reconstrucción, en virtud de la Ley N.o 10,436 303
Ley N.o 12,098, de 20 de Septiembre de 1956.— Dispone que la Corporación de la Vivienda destinará las sumas que indica para los fines que señala 304
Ley N.o 12,099, de 11 de Septiembre de 1956.— Modifica la Ley N.o 11,902 304

Pág.

Ley N.o 12,012, de 28 de Febrero de 1956.— Modifica el artículo 2.o de la Ley N.o 11,856 305
Ley N.o 12,100, de 8 de Octubre de 1956.— Condona a las Instituciones que señala las deudas que indica contraídas con la Corporación de la Vivienda 306
Ley N.o 12,200, de 29 de Octubre de 1956. — Autoriza la expropiación de los terrenos que señala ubicados en el Departamento de Coquimbo 307
Ley N.o 12,299, de 20 de Octubre de 1956.— Autoriza al Presidente de la República para que venda a las personas que señala las casas y locales comerciales que indica 308

SEXTA PARTE

Acuerdos Reglamentarios del H. Consejo de la Corporación de la Vivienda

Acuerdo No 107, de 7 de Octubre de 1953.— Autoriza al Vicepresidente para adquirir materiales hasta por la suma de $ 1.000.000 . 311
Acuerdo N.o 121, de 7 de Octubre de 1953.— Faculta al Vicepresidente para aprobar Proyectos Ley Pereira 311
Acuerdo N.o 185, de 9 de Octubre de 1953.— Aprueba que la Corporación pague precio de expropiaciones hechas por cuenta de terceros 311
Acuerdo N.o 523, de 9 de Diciembre de 1953.— Precisa la interpretación de normas de la Ordenanza Especial de Construcciones Económicas en relación con préstamos a particulares 312
Acuerdo N.o 673, de 6 de Enero de 1953.— Determina que los préstamos que indica se rigen por las normas que señala 312
Acuerdo N.o 749, de 20 de Enero de 1954.— Considera la vigencia de la disposición reglamentaria sobre condonación de renta de arrendamiento 312
Acuerdo N.o 762, de 20 de Enero de 1954.— Considera puntaje inicial a solicitudes pendientes de postulantes a viviendas 313
Acuerdo N.o 1,016, de 3 de Marzo de 1954.— Autoriza al Vicepresidente para que previo informe que indica efectúe por administración obras por valores equivalentes al monto máximo de préstamos acordados 313
Acuerdo N.o 1,089, de 17 de Marzo de 1954.— Autoriza al Gerente General para que disponga medidas que indica en ejecución Plan de la Vivienda 313
Acuerdo N.o 1,153, de 31 de Marzo de 1954.— Autoriza al Vicepresidente para el otorgamiento de préstamos de materiales 314
Acuerdo N.o 1,255, de 14 de Abril de 1954.— Acuerda, en principio, venta de propiedades de dominio de la Corporación de la Vivienda 314
Acuerdo N.o 1,475, de 19 de Marzo de 1954.— Autoriza al Vicepresidente para determinar en bases de propuesta pública materiales y elementos de trabajo que podrá proporcionar en cada caso la Corporación 314
Acuerdo N.o 1,580, de 2 de Junio de 1954.— Sobre distribución de viviendas 314
Acuerdo N.o 1,738, de 28 de Junio de 1954.— Autoriza entrega en

Pág.

comodato precario de viviendas mínimas ampliables a grupos familiares que indica ... 315
Acuerdo N.o 1,831, de 14 de Julio de 1954.— Establece servicio de deudas para ocupantes de viviendas que hayan dado cuota al contado ... 315
Acuerdo N.o 1,880, de 14 de Julio de 1954.— Sobre facultades de los Delegados Regionales en materia de posposiciones de hipotecas . 315
Acuerdo N.o 1.942-b), de 21 de Julio de 1954.— Sobre cambio de giro de arrendadores de locales comerciales ubicados en Poblaciones de la Corporación 316
Acuerdo N.o 1 965, de 28 de Julio de 1954.— Suspende efectos del Acuerdo N.o 1, 31, de 1954 ... 316
Acuerdo N.o 2.249 de 8 de Septiembre de 1954.— Determina exigencias preliminares que deben cumplir propuestas públicas por obras que ejecute la Corporación ... 316
Acuerdo N.o 2 332 de 15 de Septiembre de 1954.— Dispone medidas para evitar subarriendos y ocupación clandestina de viviendas ... 317
Acuerdo N.o 2,334, de 15 de Septiembre de 1954.— Sobre destino de los fondos a que se refieren los artículos 20 y 21 del D.F.L. N.o 285, de 1953 ... 318
Acuerdo N.o 2,336, de 15 de Septiembre de 1954.— Sobre reajuste de precio en los contratos de construcción de obras ... 318
Acuerdo N.o 2,337, de 15 de Septiembre de 1954.— Sobre venta de Poblaciones o grupos a diversas poblaciones ... 320
Acuerdo N.o 2,371, de 22 de Septiembre de 1954.— Sobre encuestas sociales practicadas para el otorgamiento de títulos de dominio ... 321
Acuerdo N.o 2 440, de 6 de Octubre de 1954.— Sobre bases para remate de terrenos destinados a los fines que indica ... 321
Acuerdo N.o 2,449, de 6 de Octubre de 1954.— Sobre viviendas para personal de la Corporación trasladado de residencia ... 321
Acuerdo N.o 2,561, de 22 de Octubre de 1954.— Modifica Acuerdo N.o 2 334 y dispone el destino que indica a los fondos que señala provenientes de industrias sin operación de acumulación o imputación vigentes ... 322
Acuerdo N.o 2,709, de 3 de Noviembre de 1954.— Sobre garantías en los contratos de construcción de obras ... 322
Acuerdo N.o 2,747.— Sobre tramitación de préstamos nuevos para zonas devastadas ... 322
Acuerdo N.o 2,833, de 17 de Noviembre de 1954.— Faculta al Vicepresidente para determinar rentas de arrendamiento provisorios en Poblaciones que indica ... 323
Acuerdo N.o 2,887, de 24 de Noviembre de 1954.— Sobre ventas de materiales de la ex Corporación de Reconstrucción en Bodegas de la Corporación de la Vivienda ... 323
Acuerdo N.o 2,922, de 1.o de Diciembre de 1954.— Sobre reparaciones y mantención de viviendas de la Corporación ... 323
Acuerdo N.o 2,983, de 1.o de Diciembre de 1954.— Modifica y Amplía Acuerdo N.o 1,016, de 1954 ... 324
Acuerdo N.o 3.025, de 9 de Diciembre de 1954.— Sobre facultad de Delegaciones Zonales para alzar gravámenes ... 324
Acuerdo N.o 3,140, de 22 de Diciembre de 1954.— Sobre imputación de cuotas al contado en venta de casas ... 324

Pág.

Acuerdo N.o 3,148, de 22 de Diciembre de 1954.— Faculta al Vicepresidente para convenir plazos en operaciones de compraventa de viviendas de la Corporación 325
Acuerdo N.o 3,195, de 29 de Diciembre de 1954.— Modifica bases administrativas de contratos de obras directas que construya la Corporación 325
Acuerdo N.o 3,237, de 29 de Diciembre de 1954.— Modifica Acuerdo N.o 2,983, de 1954, sobre anticipos a beneficiarios de préstamos 325
Acuerdo N.o 3,337, de 12 de Enero de 1955.— Sobre constitución de garantía de devoluciones de precios en contrato de promesa de venta 326
Acuerdo N.o 3,614, de 4 de Febrero de 1955.— Establece Delegaciones Regionales y fija sus atribuciones 326
Acuerdo N.o 3,615, de 23 de Febrero de 1955.— Reconsidera Acuerdo N.o 3,237, de 1954, que modificó Acuerdo N.o 2,983, del mismo año, sobre anticipos a beneficiarios de préstamos 329
Acuerdo N.o 3,815, de 9 de Marzo de 1955.— Sobre pagos de derechos por aprobación y modificación de planos 329
Acuerdo N.o 3,711, de 2 de Marzo de 1955.— Sobre traslados, permutas y ausencias de ocupantes de casas 330
Acuerdo N.o 4,017, de 6 de Abril de 1955.— Sobre avalúo de viviendas sometidas al régimen de arrendamiento 330
Acuerdo N.o 4,258, de 18 de Marzo de 1955.— Sobre pago de derechos por aprobación planos Ley 10,254 330
Acuerdo N.o 4,282, de 18 de Marzo de 1955.— Sobre posposiciones de hipotecas en los casos que señala 331
Acuerdo N.o 4,287, de 18 de Marzo de 1955.— Sobre préstamos a agricultores 331
Acuerdo N.o 4,288, de 18 de Marzo de 1955.— Sobre aplicación del D. F. L. N.o 285, de 1953, a préstamos a agricultores 331
Acuerdo N.o 4,342, de 25 de Marzo de 1955.— Aprobación normas que Reglamentan Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas 331
Acuerdo N.o 4,393, de 25 de Marzo de 1955.— Reconsidera Acuerdo N.o 4,288, de 1955, relativo a operaciones de préstamos a agricultores 337
Acuerdo N.o 4,410, de 1.o de Junio de 1955. — Aclara Acuerdo N.o 2,336, de 1954, sobre reajustes de precios de edificación 337
Acuerdo N.o 4,479, de 8 de Junio de 1955.— Sobre obligación de los beneficiarios de préstamos que indica de aprobar proyectos de construcción con arreglo a disposición que señala 337
Acuerdo N.o 4,566, de 15 de Junio de 1955.— Reconsidera Acuerdo N.o 4,479, de 1955, que establece que beneficiarios de préstamos que indica deberán aprobar proyectos de construcción con arreglo normas que menciona 338
Acuerdo N.o 4,628, de 28 de Junio de 1955.— Sobre pago de derechos para aprobación proyectos ley N.o 10,254 338
Acuerdo N.o 4,633, de 28 de Junio de 1955.— Faculta al Vicepresidente para devolver retenciones y autorizar disminución de obras relativas a préstamos 338
Acuerdo N.o 4,689, de 6 de Julio de 1955.— Vende al contado locales comerciales a sus actuales ocupantes 339

Acuerdo N.o 4,708, de 6 de Julio de 1955. — Reconsidera Acuerdo N.o 4,633, de 1955, que faculta al Vicepresidente para devolver retenciones y autorizar disminución de obras relativas a préstamos 339
Acuerdo N.o 4,740, de 13 de Julio de 1955.— Autoriza al Vicepresidente para contratar ejecución de terminaciones en viviendas mínimas ampliables 340
Acuerdo N.o 4,760, de 13 de Julio de 1955.— Deja sin efecto Acuerdo N.o 4,703, de 1955, que reconsidera Acuerdo N.o 4,663, de 1955, sobre facultades al Vicepresidente para devolver retenciones y autorizar disminución de obras 340
Acuerdo N.o 4,778, de 20 de Julio de 1955.— Faculta al Vicepresidente para resolver adquisición de materiales hasta por la suma de $ 2.500.000 340
Acuerdo N.o 4,842, de 27 de Julio de 1955.— Aprueba Especificaciones Máximas para terminaciones de viviendas de Categoría B. ... 341
Acuerdo N.o 4,843, de 27 de Julio de 1955.— Aprueba Especificaciones Máximas para terminaciones de viviendas económicas de Categoría A. 347
Acuerdo N.o 4,909, de 3 de Agosto de 1955.— Inserta cláusula resolutoria que indica en contratos que señala 349
Acuerdo N.o 4,938, de 10 de Agosto de 1955.— Sobre cambio de material en casos que señala 350
Acuerdo N.o 5,099, de 31 de Agosto de 1955. — Modifica y Complementa Acuerdo N.o 3,614, de 1955.— Sobre Delegaciones Regionales y Atribuciones de las mismas 350
Acuerdo N.o 5,133.— Modifica Acuerdo N.o 1,580, de 1955, en sentido que indica 350
Acuerdo N.o 5,362, de 5 de Octubre de 1955.— Faculta al Vicepresidente para que autorice entrega de saldos de préstamos de edificación en los casos que indica 351
Acuerdo N.o 5,433, de 19 de Octubre de 1955.— Sobre eliminación de cláusula que exige presentación de contrato de construcción de acuerdos sobre acumulación de fondos 351
Acuerdo N.o 5,438.— Deja sin efecto acuerdo N.o 8,064, de 1952, que aprobó régimen de pago aplicable a préstamos para obras de urbanización de huertos obreros y familiares y aplica nuevo régimen 351
Acuerdo N.o 5,459, de 19 de Octubre de 1955.— Autoriza al Vicepresidente para adquirir materiales fuera de precios oficiales en casos que indica 352
Acuerdo N.o 5,522, de 19 de Octubre de 1955.— Autoriza remate, en pública subasta, de bienes en desuso que indica 352
Acuerdo N.o 5,638, de 2 de Noviembre de 1955.— Dispone instrucciones sobre peticiones que deben formular grupos familiares en situación que indica 352
Acuerdo N.o 5,647, de 2 de Noviembre de 1955.— Amplía autorización conferida por Acuerdo N.o 4,740, de 1955, para contratar obras de mejoramiento de viviendas mínimas ampliables 353
Acuerdo N.o 5,668, de 3 de Noviembre de 1955. — Establece que solicitantes de préstamos de reconstrucción que indica puedan acogerse a la norma legal que señala 353

Pág.

Acuerdo N.o 5,786, de 23 de Noviembre de 1955.— Deja sin efecto Acuerdo N.o 4,689, de 1955.— Sobre ventas de locales comerciales y dispone la venta de dichos locales en la forma que indica 353
Acuerdo N.o 5,901, de 14 de Diciembre de 1955.— Establece que el Acuerdo que indica es aplicable a los préstamos que señala 354
Acuerdo N.o 5,954, de 21 de Diciembre de 1955.— Autoriza ventas al público de materiales que indica 354
Acuerdo N.o 6,014, de 28 de Diciembre de 1955. — Autoriza al Vicepresidente para ampliar y modificar bases que señala 354
Acuerdo N.o 6,034.— Aprueba Reglamento de Copropiedad para adquirentes de departamentos y locales comerciales que indica 355
Acuerdo N.o 6,175, de 18 de Enero de 1956.— Autoriza al Vicepresidente para otorgar posposiciones de hipotecas en casos que indica 357
Acuerdo N.o 6,252, de 25 de Enero de 1956. — Suprime visitas domiciliarias a postulantes que indica 357
Acuerdo N.o 6,335, de 2 de Marzo de 1956.— Complementa disposiciones del artículo 152, del D. S. N.o 187, de 29 de Febrero de 1954, en lo relativo a recepción provisoria en contratos directos ... 357
Acuerdo N.o 6,381, de 2 de Marzo de 1956.— Faculta al Vicepresidente para alzar prohibiciones de enajenar, gravar y arrendar en predios que indica 358
Acuerdo N.o 6,382, de 2 de Marzo de 1956.— Faculta al Vicepresidente para otorgar garantías posteriores a las de la Corporación y disponer los alzamientos que señala 358
Acuerdo N.o 6,383, de 2 de Marzo de 1956.— Faculta al Vicepresidente para aprobar desistimientos de préstamos y proceder al alzamiento y cancelación de hipotecas y prohibiciones que señala 358
Acuerdo N.o 6,384, de 2 de Marzo de 1956.— Faculta al Vicepresidente para que acoja favorablemente solicitudes de liberación parcial de hipotecas en los casos que indica 359
Acuerdo N.o 6,385, de 2 de Marzo de 1956.— Faculta al Vicepresidente para que autorice posposición de hipotecas a favor de instituciones de previsión o bancarias 359
Acuerdo N.o 6,443, de 14 de Marzo de 1956.— Declara que préstamos que indica pueden invertirse en edificaciones en otro predio del beneficiario en condiciones que indica 359
Acuerdo N.o 6,913, de 6 de Junio de 1956.— Modifica y complementa artículo 39, de las normas interpretativas de la Ordenanza de Urbanización y Construcciones Económicas 360
Acuerdo N.o 2,017, de 4 de Agosto de 1954.— Sobre Reglamento del H. Consejo de la Corporación de la Vivienda 360

Es Propiedad
Inscripción N.o 19701-1957

Talleres Gráficos
"La Nación"
Santiago

O.|12244